

Este año tan especial en el que estamos conmemorando la fundación de la villa hace 750 años, es para mi un honor y verdadero orgullo escribir este pequeño pórtico de presentación del tercer volumen de la *Colección Diplomática de Segura*.

En nuestro caso, la época dorada de la villa es sin duda la Edad Media, en sus siglos finales. Gracias al cuidado puesto por nuestros antepasados, el Archivo Municipal de Segura es rico en documentos de aquellas centurias, y ahora, con la presente publicación y las dos precedentes (1985, 1993), todos ellos vienen a formar parte de la colección “Fuentes Documentales Medievales del País Vasco”, de Eusko Ikaskuntza, un total de 324 documentos que recogen una parte sustancial de nuestro pasado medieval.

En adelante los estudiosos de nuestra historia, sean historiadores o simples curiosos, hallarán en esta *Colección Diplomática* una fuente de conocimientos que ha vivido en el silencio del Archivo Municipal durante siglos, siempre a mano, sí, pero igualmente lejano e inaccesible, excepto para unos pocos privilegiados conocedores de la paleografía.

La edición ha sido posible gracias a la labor desinteresada de los esposos L. M. Díez de Salazar (†) y M. Rosa Ayerbe Iribar, Profesores ambos de la Universidad del País Vasco y estudiosos también de la documentación y vicisitudes históricas de nuestra Villa. A ellos debemos esta verdadera atenta lectura y transcripción documental; a la verdad, merecen que los consideremos no sólo como investigadores minuciosos, sino también como servidores amigos de nuestra Villa de Segura. Gracias sinceras: eskerrik asko, bihotzez.

Por último, no puedo menos de agradecer a Eusko Ikaskuntza la inclusión de los tres volúmenes de la *Colección Diplomática del Concejo de Segura* entre sus “Fuentes Documentales Medievales”, ya que su canal de difusión, además de facilitar a muchos el acceso a las fuentes segurarras, garantiza asimismo una más expedita y eficaz información entre los medievalistas.

Mikel Areizaga
Alcalde de Segura

Gure hiribilduaren sorrera ospatzen ari garen 750 urteurren hain berezi honetan, benetako ohorea eta harrotasuna da niretzat *Segurako Bilduma Diplomatikoaren* hirugarren liburukiaren aurkezpen hitzaurre labur hau idaztea.

Gure kasuan, zalantzarik gabe, Erdi Aroa da herriaren urrezko garaia, aro horretako azken urteak. Gure asabek jarritako arretari esker, Segurako Udal Artxiboa aberatsa dugu mende haietako dokumentuei dagokienez, eta orain, argitalpen hau eta aurrekoak (1985, 1993), horiek guztiak “Fuentes documentales medievales del País Vasco” bildumako osagai dira. Gure Erdi Aroko iragaren funtsezko atala jasotzen duten 324 dokumentu guztira.

Aurrerantzean, gure historiaren azterlariek, dela historialariak dela jakin-nahiak, ezagupen iturri bat aurkituko dute *Bilduma Diplomatiko* honetan, mendeak joan mendeak etorri, Udal Artxiboaren ixiltasunean bizi izan dena, beti eskura, bai, baina baita urrun eta iritsi ezina ere, paleografia ezagutzen duten zenbait pribilegiaturentzat izan ezik.

Argitalpen hau L. M. Díez de Salazar (†) eta M. Rosa Ayerbe Iribar senar-emazteen lan desinteresatuari esker dator; Euskal Herriko Unibertsitateko Irakasleak dira biak eta gure Hiribilduko dokumentazio eta gorabeheren iker-tzaileak. Horiei zor diegu irakurketa benetan arretatsu hau; egia esan, merezia dute Segurako Herriaren lagun zerbitzaritzat hartzea, diren ikertzaile zorrotzak izateaz gainera. Benetan eskertzen dizuegu: eskerrik asko, bihotzez.

Azkenik, ezin saihestu Eusko Ikaskuntzari *Segurako Kontzejuko Bilduma Diplomatiko* honen hiru liburukiak “Erdi Aroko Dokumentu Iturriak” bilduman sartu izana eskertzea, bere zabalkunde kanalak, jende askori Segurako iturrietara iristea errazteaz gainera, mediebaldisten artean, orobat, informazio irekia-goia eta eraginkorragoa bermatzen baitu.

Mikel Areizaga
Segurako Alkatea

1450, diciembre 18. San Adrián

Capitulado contra malhechores acordado entre las villas fronterizas de Álava y Guipúzcoa, en especial Salvatierra y Segura, para asegurar el paso y comercio del puerto de San Adrián.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 7 rº-8 rº. Incompleto.

En traslado hecho en Galarreta, el 21-VI-1451 [Doc. nº 212].

(***)//(fol. 7 rº) que estableçemos e ponemos por nuestros procuradores súbditos y avtores, segund que mejor e más / conplidamente de fecho e de derecho podemos y devemos a los dichos Joan Peres de Amesqueta, / alcalde, e Joan Garçía de Çeray[n] e Joan d'Eguibar e Lope Ybannes de Aldaola e Joan Martines de Olauerria, a los / dichos Pero Laça y Martín de Tellería¹, e [a] cada vno d'ellos yn solidun, por sy e sobre sy, en tal / manera que la condiçión de los vnos non sea mejor nin mayor que la del otro e otros, para que por nos / e en [nuestro] nonbre e en nonbre del dicho conçejo pueda faser e fagan qualesquier hordenanças, esta/tu[t]os y condiçiones, e contrabtos y obligaçiones e penas con el conçejo de la dicha villa sobre / los rrobos e furtos y otros qualesquier malefiçios que de aquí adelante se fesyeren e come/tieren e perpetraren en el camino e puerto e sierra de Santedrián e sus trabiesas. De / las quales hordenanças e estatu[t]os e condiçiones e contrabtos e obligaçiones e penas que / ellos e qual[quier] d'ellos juntamente, o qualquier d'ellos por sy, en vno con el dicho conçejo de Sal/uatierra o su procurador o procuradores, fisyeren, avemos por hordenados e estableçidos, / e hordenados, otorgados e fymrados por nos mismos.

E nos obligamos con / todos los bienes del dicho conçejo e de los vesynos e moradores de thener e guardar / e conplir todo lo que por ellos fuere hordenado e estableçido y otorgado e flrmado, so / las penas que ellos pusyeren e hordenaron. A las quales nos sometemos.

E por qu'esto / sea firme e non venga en dubda² rrogamos e mandamos a³ Joan de Aldaola, / escriuano de nuestro senyor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos / e sennoríos y escriuano fiel del dicho conçejo, que fiziese esta carta o la mandase faser e la sygna/se con su sygno e la diese a los dichos Joan Peres de Amesquita⁴ e Joan Garçía de Çarayn / e lohan d'Eguibar e Joan Martines de Olaberria [e] a qualquier de los otros sobre dichos.

Fecha e conçertada / fue esta carta (...). Va escripto entre rrenglo/nes do dis "o qualquier d'ellos", por ende que non enpesca que yo el sobre dicho escriuano conosco que / lo emendé.

Este ygoalamiento e concordia fue fecho en la cueba de Sant Adrián, a dies e ocho de / desienbre de çinquenta⁵ annos. Fueron escriuanos Joan Martines d'Aldaola e Martín de Adana. Testigos Joan / Sant Adrián, alcaide, e Juan Martines de Çamaburu e Joan Peres de Langaryca, vesino de Saluatierra.

Capitulado de los malhechores.

En el nonbre de Dios y de la Virgen Santa María su madre, amen. Por quanto en tal lugar, / camino rreal de Santedrián e sus comarcas, cada día los malos continúan e se atreben / rrobar e furta y matar a los caminantes y a otros que por ellos vsan e pasan, lo qual es [de]serviçio / de Dios e del Rey nuestro senyor e de los sennores comarcanos e gran dapno e despoblación / de los lugares y comarcas, asy de la parte de la Probinçia de Guipuscoa, de la parte de la tierra de A(lana), / espeçialmente de las villas de Saluatierra e Segura e sus jurediçiones y comarcas que más çerca/nos son al dicho puerto e camino, por ende, por rresebar los tales malhechores e punnir e (faser) / en ellos la justiçia e los conçejos de las dichas villas de Saluatierra e Segura e el conçejo de la dicha / villa de Saluatierra, con liçençia del senyor Pero Lopes de Ayala, merino mayor de⁶ la / (fol. 7 vto.) dicha Probinçia de Guipuscoa por⁷ el dicho senyor Rey e del su Consejo, por sy e sus jurediçi/ones, e el dicho conçejo de la dicha villa de Segura por sy e por sus jurediçiones, e por todos aquellos / que a las hordenanças y capítulos suso escriptos se querrán al[|]egar e⁸ vsar por ellas, hordenaron / las cosas siguientes:

– Primeramente hordenaron, por que para la defensyón d'ello es nesçesario y avn cunple a las dichas / villas e sus jurediçiones que los que aquellos se quesyeren allegar sean thenudos de dar / ayuda e favor contra los tales malhechores, segund thenor del cuaderno de las hermandades que cada vno de las / dichas partes tyenen, cada e quando algund malefiçio en el dicho puerto e en jurediçión de qualquier de las / partes o en comunidad fuere fecho, hordenamos que, si alguno o algunos alcalde o alcaldes hor/dinario o de la hermandad commo otra qualquier persona o personas de las dichas partes de Guipus/coa e Álaba prendiere los tales malhechores o alguno d'ellos, que luego enbïen llamar a los / alcaldes de las hermandades [o] hordinarios de las dichas villas [e] que los tales sean thenudos de / yr a donde los tales presos

estudieren, e que los tales alcaldes jusgen e esecuten en los tales / malfechores e presos e sumariamente, sin estrepitu⁹ e synpliche¹⁰ e de llano, / syn fig[ur]a de juisyo, segund curso de hermandad. E sy presos non podieren ser / los tales malfechores e él contra ellos¹¹ seguiere, diere apellido o denunçiare / a las dichas villas e conçejos, que las dichas villas e conçejos con sus vesyn-da/des sean thenudos de enbiar veynte omes cada vno, luego, syn luenga¹² alguna, / al tal apellido, para seguir el dicho maleficio. E sy los tales alcançaren / a los dichos malfechores y dieren apellido a las dichas villas e lugares / (e sus) comarcas, que sean thenudos de yr e correr, segund thenor de las dichas / hermandades [y] de los (quadernos), so pena (que la villa) o lugar que non rrecu/diere pague el dapno a los querellosos e la (pena) a los que se juntaren. E las / personas syngulares que non rrecudieren paguen de pena cada vno çient maravedís / para los que en el dicho apellido fueren.

– Orosy, en todos los maleficios que se cometyere[n], asy de la parte de Alana commo de la parte de la Prouinçia, / que los vnos a los otros e los otros a los otros seamos thenudos a dar fabor e / ayuda e faser brebe complimiento de justiçia, syn fatygaçion de costas, segund / thenor de los dichos quadernos y de qualquier d'ellos.

– Orosy, por tal que mejor se guar/den las dichas hordenanças e poder rre-formar para mejor exe[cu]cion de la justiçia, que las / dichas villas sean thenudos de juntar de quatro en quatro veses, e la primera ves en el / aldea de Galarreta e[l] primero día de mayo, e la segunda ves en la collaçion / de Sant Martín de Çegama o en otro qualquier lugar [qu]e por las dichas partes fuere acordado, / cada seys omes con los alcaldes. E sy caso nasciere por que rrequiera [qu]e se ayan / de yuntar, [qu]e, llamando la vna parte a la otra¹³, que los que fueren llamados sean the/nudos de rrecudir al lugar donde fueren llamados, so pena de pagar la costa de los / qu'ende venieren [al] ayuntamiento d'él, e e[l] presyo¹⁴ que la costa fisyeren.

– Orosy, por quanto / malfechores vienen en el dicho puerto e sus comarcas e se echan en çelada, e sy / son descubiertos en la tal çelada por colorar su fecho dizen que viene[n] por algund //(fol. 8 rº) su enemigo para lo matar, e asy que non meresçe pena, de lo qual queda la justiçia violada, e los / tales \quando/ non son descubiertos rroban e se van, por tanto que qualquier o qualesquier omes andariegos / que en el dicho puerto e sus comarcas fueren fallado[s] en çelada que sean avidos [por] rrobadores e / los alcaldes proçedan contra ellos commo sy en robo los fallase, enformándose de las perso/nas que se allí prendieren e sus condiçiones sy son omes que vsan andar en rrobos / o de otra condiçion. E que asy, segund su aluidrío, jusge pues más hes de creer que viene / solo a camino por rrobar.

– Orosy, que quando alguno de los dichos alcaldes o otras qualesquier / personas que supiesen del dicho robo e maleficio¹⁵ seguiere los dichos malfechores, / cada vno de los tales pueda entrar en juridiçion de los otros¹⁶ syn pena nin calu/nia alguna, e çercar e prender los tales malfechores e lebar a su jurediçion donde / tal juez e persona salyó en pos¹⁷ de¹⁸ los dichos malfecho-

res, \e/ que en aquel lugar sean jus/gados¹⁹ aunque en jurisdicción de la otra villa e lugar sea cometydo el dicho maleficio.

– Otrosy, que cada e quando algund malfechor que cometiere maleficio en el dicho puerto o trabiesas fue/re preso e sy alguno de los alcaldes de qualquier de las dichas partes p[re]ndiere e jurgare a / muerte o en otra²⁰ pena corporal, qu’el tal alcalde [que] asy prendiere o jurgare aya dos mill maravedís / de salario de las dichas partes. E sy alguno otro que non sea alcalde diere barrunto çierto / [a] alguno de los dichos alcaldes para prender al dicho malfechor e jurgar, commo dicho es, / por[que le] prendiere o entregare a tal alcalde qu’el tal qu’el dicho barrunte diere que prendiere / aya mill maravedís e el tal alcalde que jurgare los otros mill maravedís de anbas las dichas partes. / E que estos maravedís se entiendan de dos blancas viejas de maravedí.

Los quales dichos capítulos / asy escriptos (...) luego las dichas partes, por / sy e en nonbre de los dichos (conç)ejos e de cada (vno d’ellos ...), / dixieron que se obligaban e obligaron de thener e guardar e conplir los dichos capítulos e cada vno d’ellos, e faser e tener e guardar a los dichos conçejos y cada vno / d’ellos todos los dichos capítulos e lo contenido en ellos y en cada vno d’ellos, segund / e por la forma en ella contenida, fyncándoles a saluo de emendar, annader y mengoar / cada que fuere e por vien tobiere, obligando a los dichos conçejos y a los vesynos / e moradores d’ellos e de cada vno d’ellos e sus vienes a todo ello e a las dichas / penas suso escriptas e a cada vna d’ellas, dando poder e avtoridad la vna parte a / la otra [e la otra] a la otra de executar, prender e tomar e lebar las dichas prendas e los vienes / de cada vna de las dichas partes qu’en ellas cayeren, vender e rrematar. E de lo que valieren, to/mar pago, sometiéndose la vna parte a la juredición de la otra y la otra a la otra, / so contrabto fyrm e valedero. E las penas pagadas o non pagadas que syenpre queden / fuertes e firmes los dichos capítulos y cada vno d’ellos.

Y [por que] esta dicha obligación que sea / fyrm e non benga en dubda rrogaron e pedieron a nos los dichos escriuanos que fisyése/mos estos dichos capítulos y obligación fuertes e firmes²¹, a consejo de letrado, e los / diésemos sygnados de nuestros sygnos [a] anbas las dichas partes e a cada / vna d’ellas.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados a todo lo que dicho es e otros / muchos fechos.

E otorgados fueron estos dichos capítulos e²² obligación en el / lugar e castillo de Santedrián, en el dicho día mes e anno e era suso dichos. //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “Tellerca”.
2. El texto añade “e”.
3. El texto añade “vos”.
4. El texto dice en su lugar “Amestiqua”.
5. Tachado “e”.

6. Tachado "Segura".
7. El texto dice en su lugar "pues".
8. Tachado a".
9. El texto dice en su lugar "estrepita".
10. El texto dice en su lugar "synpliça".
11. Tachado "diere e".
12. El texto dice en su lugar "legua", cuando quiere decir "tardanza".
13. El texto añade "a".
14. El texto dice en su lugar "persyo".
15. El texto añade "e".
16. El texto añade "e".
17. El texto dice en su lugar "pues".
18. El texto dice en su lugar "que".
19. El texto añade "e".
20. El texto dice en su lugar "contra".
21. El texto dice en su lugar "forma".
22. Tachado "en el".

212

1451, junio 21. Galarreta

Traslado del capitulado contra malhechores acordado por los pueblos fronterizos de Álava y Guipúzcoa, en especial Salvatierra y Segura, para asegurar el paso y comercio del puerto de San Adrián.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fol. 8 vto. Incompleto.

Acompaña el capitulado hecho en San Adrián, a 18-XII-1450 [Doc. nº 211].

En el aldea de Galarreta, a XXI días del mes de junio de çinquenta vno. Los escriuanos / dichos Joan Martines d'Aldaola e Martín d'Adana. Testigos Gomes Ferrandes de Paternina e Ferrand Bannes / de Luçuriaga e Lope Dias, procurador de los escuderos de las aldeas de Saluatierra, e Joan Peres de Vreta el moço e Joan de Ychuberro e Pedro d'Arriça, vesinos de Segura.

E después d'esto, en tal lugar, seyendo presentes en el dicho lugar Iohan Peres de / Amesqueta, alcalde de la dicha villa de Segura, e Martín de Echeueria, fiel de la dicha villa, / e Martín Ynnigues Avrgaste e Joan Garçia de

Çeray[n], rregidores, e el Vachiller Joan Peres de La/rritigui, vesinos e moradores de la dicha villa de Segura¹, de la vna parte; [e] el / Vachiller Martín Ferrandes de Paternina, alcalde de a dicha villa de Saluatierra, e Lope Garçía de / Çoaçu, procurador e escriuano fiel de la dicha villa, e Sancho Sanches de Axpilla, rregidor, e Ruy / Martines de Mequis, bolsero, e Joan² Peres de Opacua, jurado, besinos de la dicha villa de Salua/tierra, de la otra parte. Dixeron que aviendo por fyrrme e rrato todo lo que por las dichas partes en la / cueba e castillo de Santedián otorgaron e capitularon e³ [rre]formaron la dicha hermandad / por la forma suso dicha de oy día [de la fecha] fasta día de Sant Joan de junio primero siguiente, / e⁴ dende para dos annos conplidos primeros siguientes dende, fasta en⁵ tanto que las partes / quesyeren e por vien tobiesen, de tener e guardar la dicha hermandad en concordia de a/nbas las dichas partes. E que se obligan e se obligaron cada vna de las dichas partes e a su consejo / e vesynos y moradores d'ellos sus vienes por el dicho tiempo e so las dichas condiciones / e capítulos e obligaciones que de suso ban encorporados.

De lo qual otorgaron⁶ / contrato fyrrme e pedieron e rrogaron a nos los dichos escriuanos que fisyésemos / este dicho contrabto e lo diésemos a las dichas partes, cada vna d'ellas de vn thenor / e forma, sygnados de nuestros sygnos.

Testigos que fueron presentes llamados / e rrogados (***)

Fecho este dicho día y mes e anno suso dichos.

E van escriptos / entre rrenglones do dis “e castillo”, e non enpesca.

E yo el escriuano [e] notario público sobre / dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros / (fis escrebir estos capítulos e obligaciones en estas quatro planas) de papel con esta / en que va mi sygno, y en (fin de cada plana puse mi sennal). E por ende fis a/quí esta mío sygno a tal en testimonio de verdad.

E yo el escriuano⁷ [e] notario público sobre dicho que fuy presente a todo lo que sobre dicho⁸ es / en vno con el dicho Joan Martines de Aldaola, escriuano, con los dichos testigos e otros fis escrebir / estos capítulos y obligaciones en esta[s] quatro planas de papel syn ésta en que va mi / sygno, [e] en fin de cada plana puse mi sennal, e por ende fis aquí éste mío sygno a / tal en testimonio de verdad. [Joan] Martines⁹.

E asy mostrada e presentada la dicha carta de concor/dia de capítulos e hordenamientos de escriptura por el dicho Lope de Çoaçu, por sy e en / nonbre de los dichos sus consortes en la manera que sobre dicha es, e leydo por mí el / dicho Martín Ruys, escriuano, ant'el dicho alcalde, luego el dicho Lope de Ço[a]çu, por sy e en el dicho / nonbre, pidió e rrequerió al dicho alcalde que por quanto les fue nesçesario de traher e / presentar e faser diligenças para en proeba e yntención de su derecho e de los dichos / sus consortes ante los Alcaldes de la Casa e Corte e Chançellería e consistorio / del Rey e Reyna nuestros sennores para en el caso e cabsa que tratan con el conçe/jo e alcaldes y omes buenos de la villa de Segura y por otros lugares que le conbenían. / E por quanto entendía aprovechar con ello bien e asy se temía¹⁰ e se rreçelaba //(fol. 9 rº) [***]¹¹.

NOTAS:

1. El texto añade "e".
2. El texto añade "de".
3. El texto dice en su lugar "que".
4. El texto dice en su lugar "que".
5. El texto dice en su lugar "que".
6. Tachado "obligaciones".
7. Tachado "público".
8. Tachado "que fuy".
9. El texto dice en su lugar "Martín".
10. El texto dice en su lugar "tenía".
11. En este punto se ha debido perder algún folio.

213

1451, junio 25. Segura

Venta hecha por Juan Pérez de Ureta el mozo y María García, su mujer, de una casa sita en la calle de la Zapatería, un solar cercano a la plaza, y la casa y casería de Mentoza con sus pertenecidos, a favor del concejo de Segura, por precio de 200 coronas de oro del cuño del Rey de Francia.

AMSegura, C/5/II/1/17.
Cuadernillo de 8 fols. de papel en cuarta.

A veynte e çinco días del mes de junio anno del nascimiento / del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çin/quenta e vn annos. Este día, en la dicha villa de Segura / de Guipúzcoa, ante las puertas mayores de la iglesia / de Santa María de la dicha villa, en presençia de mí Joan Martines / d'Aldaola, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario pú/blico en la su Corrte e en todos los sus rregnos / e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, / paresçieron y presentes Joan Peres d'Ureta, el moço, e / María García su muger, moradores en la dicha villa, et dixi/eron que por quanto oy dicho día ellos auían fecho e otor/gado vn contrabto de vendita e compra [con] el dicho con/çejo de la dicha villa e en su nonbre contra Lope Yuannes d'Al-dao/la e Martín d'Echeuerria, commo fieles e procuradores del / dicho conçejo,

por el qual dicho contrabto les auían ven/dido vna casa e solar que ellos auían en la dicha villa, / en la calle de la Çapatería, que se atiene de la vna parte la / calleja que va a las puertas de la dicha villa que se llaman / “Portales chicos”, e de la otra parte a las casas de Lope d’E/guiçabal, e de delante la calle rreal, e por detrás / la çerca de la dicha villa; e vn otro solar que tenían e / poseyan¹ en la dicha villa en la plaça de suso que / auía e ha por linderos: de la vna parte la calleja que / va a la carneçería, e por detrás la casa de Martín d’Al/dasoro, e por la parte de baxo la casa e solar de / Joancheco d’Aldasoro, e por la parte de delante la calle //(fol. 1 vto.) mayor de la dicha villa; et otrosy las tierras e casa / e casería e heredades que ellos tenían e poseyan / en Mentoça, que han por linderos: de la vna parte tierras / e heredades de Martín de Çumismendi, e de la otra parte / tierras e heredades de Donna María Peres d’Estensoro, e / de la otra parte los exidos comunes del dicho conçejo, / e de la otra parte el arroyo que deçiende por las dichas / tierras e heredades de Mentoça; por preçio e quantía de / dosientas coronas de oro e de justo peso del cunno / del Rey de Françia que del dicho conçejo auían toma/do [e] rreçibido. Lo qual todo más largamente pa/resçia por contrabto público sygnado de mí el / dicho escriuano.

Et commo quier qu’el dicho contrabto de vendita / e compra era asas firme, e el qual ellos dixieron / que lo dauan por fyrrme e rrato e valioso, pero a ma/yor seguridad del dicho conçejo e fieles e procura/dores d’él, en firmesa del dicho contrabto los dichos / Joan Peres d’Ureta e María Garçia su muger, et la dicha María Garçia / con liçençia del dicho Joan Peres su marido que para / todo esto le dió, fisieron juramento sobre la se/nal de la Crus + e las palabras de los santos / Euangelios que con sus manos diestras tocaron / corporalmente, jurando a Dios verdad e a buena / ffe, syn mal engano, de tener e guardar e conplir e / aver por ffirmme e rrato e grato todo lo en el dicho //(fol. 2 rº) [2] d’ella las dichas casas e solares e casa e casería e / tierras suso dichas e declaradas e deslyndadas e / bienes suso dichos, por preçio e quantía de dosientas / coronas d’oro del cunno e peso del Rey de Françia, / buenos e de justo peso. Las quales dichas dosien/tas coronas d’oro otorgamos e conosçemos que / nos los avedes dado e entregado e traspasado / los nos de vos avemos rreçibido e pasaron de / vuestro poder al nuestro bien e conplidamente e rrealmente / et con ecfeto por manera que nos tenemos e nos llama/mos por bien contentos e por bien entregados e paga/dos del dicho preçio.

Por ende, rrenunçiamos la exeçión / de la non numerata pecunia del aver nonbrado non / visto non dado non contado non entregado, e las / dos leyes del fuero e del derecho: la vna ley en que / dise que fasta dos annos es ome tenido de mostrar / e prouar la paga que fisiere [e] la otra ley en que dis que los / testigos de la carta deben ver faser la paga de dineros o de otra / cosa que lo vala. Las quales dichas leyes e cada / vna d’ellas e otras qualesquier que en contrario e de/satamiento d’este dicho contrabto sean o ser pue/dan. E rrenunçiamos e partimos e quitamos / de nos e de toda nuestra ajuda e fauor.

Los / quales dichos bienes suso declarados vos / vendemos e damos e donamos e çede/mos e traspasamos por el dicho preçio //(fol. 2 vto.) e

como dicho es, con todas sus entradas e salidas / e derechos e pertençias, libres e francas e / desenbargadas, syn subgeçion nin serbidun/bre alguna, desde el abismo fasta los çielos / e desde los çielos fasta el abismo, por / juro de heredad, para agora e para sienpre jamás, / para vos el dicho conçejo e para vuestros subçesores. / Et para que los podades tener e poseer en vuestro nonbre / propio, por vos o por otro qualquier en vuestro nonbre, / et para que los podades vender, donar, trocar e can/biar, arrendar e enagenar e faser d'ellas e en ellas / todo lo que quesierdes e por bien touierdes, se/gund que de las otras cosas vuestras conçejales propias, / libres e desenbargadas podríades faser et / disponer e hordenar.

E desvestiendo e de/sapoderando a nos e a cada vno de nos / de la tenençia e posesyon de todos los dichos / bienes vos ponemos e metemos en posesyon d'ellos / e de cada parte d'ellos, e vos damos lyçençia e / abtoridad para que por vuestra abtoridad propia, a me/nos de abtoridad nuestra o de juez alguno o de qualquier / persona pública e priuada podades entrar e tomar / la posesyon de todos los dichos bienes suso declara/dos o de qualquier parte d'ellos, cada ves e cada //(fol. 3 rº) ora que vos el dicho conçejo, vos o los dichos Lope Yuannes / e Martín o otras qualesquier personas en nonbre del dicho / conçejo quesierdes e por bien touierdes, e la continuar / por vos e en vuestro nonbre propio, e la tener e la po/seer por vos el dicho conçejo e por otro en vuestro nonbre. /

Et ponemos postura e conbençion con vos el dicho / conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / e con vos los dichos Lope Yuannes e Martín, fieles, / en su nonbre, que en caso que nos los dichos Joan Peres / e María Gaçia su muger, o otra qualquier persona se falla/re en tenençia e posesyon de los dichos bie/nes o de qualquier parte d'ellos, en tienpo alguno, de aquí / adelante, que lo tal se entienda poser por vos el / dicho conçejo e omes buenos d'él e en vuestro nonbre [en] / precario e por vuestro mandado, e que cada ves / e cada ora que vos quesierdes e por bien touierdes / nos saquedes e dasapoderedes e nos podades sacar / e desapoderar de la dicha posesion de los dichos bie/nes e de cada parte d'ellos, por vuestra abtoridad propia, / syn abtoridad nuestra nin de juez nin de persona alguna / pública o priuada. Et que nos los dichos Joan Peres et / María Garçia su muger seamos tenudos de basiar la dicha / posesion de los dichos bienes e de qualquier / parte d'ellos, e d'ellos las dexar e dar e entregar libres / e francos e desenbargados.

E otrosy ponemos //(fol. 3 vto.) postura e conbençion con vos el dicho conçejo e con vos / los dichos Lope Yuannes e Martín, fieles e procuradores del dicho / conçejo en su nonbre, de non vos mober demanda nin pleito / nin contienda alguna, nin vos inquietar nin perturbar en / juysio nin fuera d'él sobre rrasón de los dichos bienes, / e de tener e guisar manera como por nos nin por alguno / de nos nin algunos de nuestros fijos o deçendientes e pari/entes o propincos o por otra o otras persona o personas / algunas de qualquier ley o estado o condiçion o dinidad / o preminençia que sean non vos sea fecho nin mouido / pleito nin contienda alguna sobre rrasón de los dichos

/ bienes por vía de torno desiendo que las deue aver / tanto por tanto por rrasón de comunidad o por / rrasón de propinquos, desiendo los dichos bienes ser / e abolengo o de patrimonio e deber ser preferido / por la dicha rrasón o por otra qualquier cabsa o rrasón. /

Et sy de fecho algund pleito o questión e demanda vos / fuere mouido o inquitación o perturbaçión o con/trariedad alguna vos fuere fecha o tentada faser / en alguna manera ponemos postura e conbençión / con vos el dicho conçejo e omes buenos suso / dichos e con vos los dichos fieles en su nonbre de / tomar la vos e abtoría e defensyón del tal pleito / o demanda o questión o inquitación o perturbaçión / o contrario que vos asy fuere fecho o mouido quier / ello sea por vos denunciado quier non, e ser tal / denunciaçión nos sea fecha por escriptura o syn escriptu //(fol. 4 rº)ra por palabra quien ante del pleito contestado quier / después en qualquier parte del pleito quier ante de la / sentençia difynitiua inclusibe e quier satisfagan / en forma e quier non, commo que ello a vuestra notiçia / o de qualquier de uos verisymilmente pueda venir / o en qualquier manera e forma que ello a notiçia nuestra / veniere fasta los dichos días primeros segui/entes inclusibe. E tomando e açebtando la / vos e abtoría e defençión del dicho pleito / e demanda o questión o inquitación o perturbaçión que vos asy fuere fecho o mouido, / commo dicho es, de lo seguir e feneçer a nuestra propias / espensas e misyones e d'ellos anparar e / defender en paçífica tenençia e posesyón / de los dichos bienes, de fecho e de derecho. Et para / faser e tener e guardar e conplir todo lo que dicho / es e cada cosa e parte d'ello, e non yr nin venir / en contrario en algund tienpo nin por alguna manera. /

Renunçiendo e partiendo de nos e de qualquier / de nos in solidun la ley de duobus rreys de/bendi con todas e qualesquier sus abténticas / e cláusulas, e la epistola de dibo Adriano, / con todos sus benefiçios e ayudas. E la açión / e exçerçión de dibidit, e çeder açiones obliga //(fol. 5 rº) que la pena conbençional puede exçeder el doblo o dos / al tanto de lo que vale el prençipal. E las leyes / e derechos que disen que, pagando la pena que está / puesta en el contrabto, non es alguno [obligado] a tener e guardar e / conplir el contrabto prençipal. E las leyes e derechos / que disen que la pena e el prençipal non pueden ser / en vno demandados. E las leyes e derechos que disen / que cada vno deue ser contento con vna paga e que la / buena fe non padeçe que vna mesma cosa dos veses / sea demandada, pagada nin tomada.

Et por mayor / conplimiento damos poder conplido e pidimos a los / senores Oydores de la Abdiençia de nuestro sennor el / Rey e a los alcaldes e alguasiles de la su Casa / e Corrte e a todos los otros alcaldes e jueses e / justiçias de todas e qualesquier çibdades e vi/llas e lugares de los sus rregnos e sennoríos / e de fuera d'ellos de qualquier rregno o çibdad / o villa o lugar que sean ante quien este dicho contrab/to paresçiere e fuere pedido su conplimiento, a / cuya juridiçión e jusgado, rrenunçiendo nuestro / propio fuero e preuillejo e domiçilio, rrenunçian/do las leyes e derechos que disen que sy alguno se so/mete a juridiçión estrana antes del pleito contesta/do se pueda

arrepentir e la declinar, nos //(fol. 5 vto.) sometemos e nos obligamos por nos e por quales/quier nuestros bienes muebles e rrayses, avidos e por / aver, que a synple palabra e petición de vos el dicho / conçejo o de vuestra vos o de vos el dicho Lope Yuannes / et Martín en su nonbre, nos fagan tener e guardar / e conplir este dicho contrabto e todo lo en él con/tenido por todo rrigor de derecho. E tomando et / prendiendo nuestras personas e las poniendo en / buenas cadenas de fierro, e nos non dando suel/tos nin fiados fasta tanto que preçisamente cun/plamos e guardemos e paguemos todo lo que dicho / es e cada cosa o parte d'ello.

E otrosy fasiendo en/trega e execuçión en todos e qualesquier nuestros / bienes muebles e rrayses, e creydos, rreçibidos / qualesquier, avidos e por aver, en qualquier que ques/eren e por bien touieren a donde quier que a nos / e a cada vno de nos e a los dichos nuestros bienes ffalla/ren en tal manera que los bienes non se escusen por las / personas e las personas por los bienes, nin los / bienes rrayses por los bienes muebles nin por discu/syçión d'ellos en los rrayses por los otros bienes / qualesquier, non curando de guardar orden e solenidades algunas del derecho. E los bienes en que la dicha entre/ga e execuçión fisieren que los vendan e rre/maten luego al buen varato o malo, por quanto quier preçio //(fol. 6 rº) que d'ellos dieren o prometieren. E vendidos e rrematados / los dichos bienes en la manera que dicha es, del / preçio que valieren fagan pago e conplimiento de todo / lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, asy de lo / prençipal commo de la dicha pena, a vos el dicho con/çejo.

E que todo lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello / puedan faser e fagan a menos de nosotros e / qualquier de nos ser çitados para ello nin oydos nin / vençidos por fuero e por derecho, bien asy commo sy / a petición vuestra, ante juez deuido, fuésemos / convenidos sobre lo que dicho es e cada cosa / e parte d'ello. Et la dicha vuestra petición fuese por / nos e cada vno de nos confesada³ e otorgada / e fecho deuido proçeso, e el tal juez de ende / nos ouiese condenado a conplimiento de todo lo que / dicho es e de cada cosa e parte d'ello por su debida sentençia, / e la tal sentençia fuese por nos consentida e otor/gada e pasada en cosa jugada, en que non cabe / apelación en vista nin suplicación, agrabio nin / publicación alguna, e fuese puesta a debida / execuçión e llegada al punto de rremate et / fechos todos los otros abtos al fecho con/plideros.

Et por mayor firmesa de lo que dicho es //(fol. 6 vto.) e cada cosa e parte d'ello, rrenunçiamos e party/mos de nos [e] quitamos de nos e de nuestra ajuda / e fauor las leyes e derechos siguientes e cada / vna d'ellas et ponemos postura e conbençión / con vos el dicho conçejo de las non alegar en juy-sio / nin fuera d'él en contrario de lo en este dicho contrab/to contenido: primeramente, las leyes e derechos / que disen que sy la cosa fuere vendida por menos / de la meytad del justo presçio, que deue ser rreçibi/da la vendida e compra o deue ser suplicado / el justo preçio dentro de çierto término; que quere/mos e es nuestra voluntad que por el dicho preçio vos / vala la dicha vendida, commo dicho es. Et las leyes / e derechos e determinaciones de doc-

tores que disen / qu'el contrabto de enagenamiento se presume ser symula/do quando quier qu'el enagenador se falla ser poseedor / de la cosa enagenada. E las leyes e derechos que disen / que pacto e conbençión de entrar la posesyón / agena entre partes por autoridad propia ha lugar / tan solamente fasta la rregistençia e non / más; que nuestra voluntad es e queremos e consen/timos espresamente que lo contenido en este dicho / contrabto aya lugar asy ante de la rregistençia commo / después. Et las leyes e derechos que disen que bienes //(fol. 7 rº) de alguno non pueden ser esecutados a menos de ser çitado, / oydo e vençido por fuero e por derecho. E las / leyes e derechos que disen que en la execuçión / deue ser guardada horden et que primero se deue ser / fecha en los bienes muebles que en los rrayes, o a lo / menos fecha primera desusyçión sobre ello. E las / leyes e derechos que disen e ponen e asygnan çierta / horden e términos e plasos e solepnidades / para faser la subastaçión de los bienes. E las leyes / e derechos que disen que sy a la esecuçión commo al rre/mate debe proçeder çitaçión, mayormente quando la / execuçión se fase sobre pecunia. E a la exepçi/ón de dolo malo dante cabsa al contrabto, o en el / inçidenter. E a la condiçión syne cabsa. E a la / condiçión por cabsa non seguida. E las leyes / e derechos que disen que estas dichas leyes e derechos / et los derechos perçipientes e proytibitos non se pue/den rrenunçiar.

Las quales dichas leyes e derechos e / qualquier d'ellos e d'ellas, en vno con todas las / otras qualesquier leyes e derechos canónicos, çebiles, / munici-pales, fueros, vsos e costumbres, cabila/çiones e exepçiones e defensyones qualesquier [rrenunçiamos], / e a toda rrestituçión in intergun, asy lo emanante / de cláusula general commo lo que es otorgado //(fol. 7 vto.) por preuillejo e derecho espeçial, e otros qualesquier / abxillios e benefiçios de qualquier manera, et / a todas ferias de pan e vino e sidra coger, e / a toda carta e merçed de rrey o de rreyna o de / otro qualquier que poderío para lo dar tenga, e todas / franquesas e libertades, e a otra qualquier vía et / rremedio que para embargar o contrariar pueda / a ese dicho contrabto en todo o en parte.

Et yo / la dicha María Garçía espeçialmente rrenunçio la / ley del Valiano sabio antiguo, e del enpera/dor Justiniano que es intredicta en fauor de las / mugeres, çertificada del presente escriuano e de todo / su entendimiento e benefiçio e ajuda. Et espresa/mente rrenunçiamos la ley en que dis que general / rrenunçiaçión non vala.

Para todo lo qual que dicho es / e cada cosa e parte d'ello asy tener e con-plir et / non nin venir en contrario en algund tienpo nin / por alguna manera obligamos a nos mismos e a to/dos nuestros bienes muebles e rrayes avidos e / por aver.

Et nos los dichos Lope Yuannes d'Aldaola e / Martín d'Echeuerria, fieles e procuradores suso dichos, / en nonbre del dicho conçejo, conpradores que presentes / somos, otorgamos e conosçemos que rreçibimos / la dicha vendida e compra de los dichos bienes //(fol. 8 rº) suso declarados, segund e en la mane-ra que dicha es, en / nonbre del dicho conçejo, e asentimos e consentimos / en todo lo contenido en este dicho contrabto e cada / cosa e parte d'ello.

Et por que esto sea fyrme e non / venga en duba otorgamos este dicho contrabto de / vendita e compra ant'el escriuano e notario público / yuso contenido, al qual rrogamos que d'esto que / dicho es faga vn contrabto de vendita e compra fuer/te e fyrme, a hordenaçión de letrado, e la dé syg/nado a vos el dicho conçejo.

Fecha e otorgada fue / este dicho contrabto de vendita e compra en la dicha villa de / Segura, ante las puertas mayores de la iglesia de Santa María / de la dicha villa, estando ende juntos en conçejo a pregón / pregonado, segund que lo han de vso e de costunbre de [se] juntar, / espeçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo Joan Peres / de Amesqueta, alcalde hordinario de la dicha villa, e Martín / Ynnigues Avgaste e Joan Ynnigues d'Oria, merino, e Joan Garçía / de Çerayn e Joan d'Eguibar, rregidores e deputados / de la dicha villa, e Lope Yuannes d'Aldaola e Martín d'Echeuerria, / fieles del dicho conçejo en la dicha villa, e otra grand parti/da de los omes buenos de la dicha villa, a veynte / e çinco días del mes de junio anno del nascimiento del / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çin/quenta e vn annos.

De lo qual fueron testigos para esto lla/mados e rrogados: Don Lope d'Aldaola, clérigo bene/fiçiado en la iglesia de Santa María, e Joan de Larristegui, //(fol. 8 vto.) Martín d'Aldasoro e Joan Garçía de Çerayn, veçinos de la dicha villa, / e otros.

Et yo Joan Martines d'Aldaola, escriuano de nuestro sennor / el rrey e su notario público en la su Corrte e / en todos los sus rregnos e sennoríos, fuy pre/sente a todo lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos. E por rruego e otorgamiento de los / dichos Joan Peres d'Ureta e María Garçía su muger, et / a pidimiento del dicho conçejo, alcalde, rregidores, ofi/çiales e omes buenos de la dicha villa escreuí este / dicho contrabto de vendita e compra en estas ocho / fojas de papel de quartos en pliego, con ésta en que va / puesto mi sygno. E en fyn de cada plana van / sennaladas de mi rrública e cosidas vnas con / otras con fylo blanco de lyno, et por ende ffys / aquí éste mio syg(SIGNO)no acostunbrado / en testymonio de verdad.

Joan Martines (RUBRICADO).

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "posesyan".
2. Posiblemente en este punto el documento haya perdido un folio.
3. El texto dice en su lugar "confensada".

1454, mayo 18. Segura

Venta hecha por D^a Domenja de Olaberria y su hijo Juan, a favor de Pedro López de Arratia, ferrón, de una tierra y solar sitos en la villa de Segura, por precio de 8.000 florines de oro del cuño del Rey de Aragón.

AMSegura, C/5/II/1/18

Pergamino (250 x 410 mm). Con letra desleída en algunas partes.

Sean quantos esta carta de vendida vieren cómo nos Donna Domenja d'(Ol)auarria, muger que fuy de Asayz de (***) ferrero, que Dios perdone, e Joan, su fijo, moradores en Sant Gregorio, que / es en el rregno de Nauarra, de nuestra propia e franca e libre e buena voluntad, syn premia nin enganno nin induçimiento alguno otorgamos e conoscoemos que vendemos a vos Pero Lopes de d'Arratia, ferrero, vesino / de la villa de Segura, que presente estades, vna tierra e solar que nos auemos en la dicha villa de Segura, en la calle mayor, la qual dicha tierra e solar ha por linderos: de la vna parte a la tierra e solar de los herede/ros de Joan tornero, que Dios aya, e de la otra parte a la casa e solar de Joan de Arratia, ferrero, e de la otra parte a la carrçaba de entre las calles que disen la calle del rrey. Toda la qual dicha tierra e solar / ansy sennalados so los dichos linderos vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertençias e vsos e pertençias que han e deuen auer de fecho e de derecho, de los / çielos fasta los avismos e de los avismos fasta los çielos, por preçio e quantía de ocho mill florines de oro, de buen peso, del cunno del rrey de Aragón, que de vos el dicho Pero Lopes de Arratia auemos tomado e rreçibido / en preçio e en paga de toda la dicha tierra e solar, al justo e (conveni)ble preçio que nos abenimos. De los quales dichos ocho mill florines de oro nos otorgamos e llamamos por bien pagados e por bien entregados / e contentos a todo nuestro plazer e a toda nuestra voluntad por la conpra e rreto pago que d'ellos me fesistes, los quales pasaron de vuestro poder al nuestro vien e cunplidamente, de manera que a vos el dicho Pero Lopes non fincó ende cosa / alguna d'ellos por pagar nin a nos por rreçevir.

Sobre que rrenunçiamos la ley e la eçepçión del enganno e la ley e derecho del auer non dado, non visto, non contado, non rreçevido. E las dos leyes del fuero e del derecho, la vna / ley en que diz que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala. E la otra ley en que diz que fasta dos annos es ome tenido de mostrar e prouar la paga que fizia saluo sy aquel / que la paga ouiere de rreçevir rrenunçiasse estas leyes. Las quales nos e cada vno de nos por nos e por toda nuestra voz e ayuda asy las rrenunçiamos, en vno con qualesquier otras leyes, rrazones, exepçiones e defensyones, / fueros e derechos, vsos e costunbres, canónicos e çiviles,

ordenamientos escriptos e por escriuir que ante sean o pudrían ser d'esta paga (o conçierto), o contra parte d'ella, que nos non vala nin seamos oydos nin rreçevidos / sobre ello nin sobre parte d'ello en juysio nin fuera d'él ante ningund alcalde o juez eclesiástico nin seglar, que de oy día de esta carta es fecha en adelante (...), que desde luego nos los dichos Donna Domenja e Joan, su fijo, / e cada vno de nos, por nos e por todos nuestros herederos e de cada vno d'ellos, nos partimos e quitamos e desapoderamos (...) e propiedad e senorío de toda la dicha tierra e so/lar e de todas sus pertenencias. E por virtud d'esta presente carta e por ella vos entregamos e apoderamos a vos el dicho Pero Lopes e a vuestros herederos de toda la dicha tierra e solar consyistente so los dichos / linderos e en todas sus pertenencias, dándovos franca e libre e quita, syn ninguna mala voz, dándovos e otorgándovos poder conplido segund que lo nos mismos e cada vno de nos auemos e segund / que mejor e más conplidamente podemos dar e otorgar de fecho e de derecho, para que la entrédes e tomédes de aquí adelante por vuestra syn nuestra abtoridad e syn mandamiento e syn avtoridad de juez nin / de alcalde nin de otro juez eclesiástico nin seglar, syn pena e syn calonia alguna, para que sea vuestra e de vuestros herederos libre e quita e esenta por juro de heredad, para agora e para syenpre jamás, para vender / e enpennar e dar e cambiar e trocar e donar e enajenar e para fazer d'ella e en ella todo lo que quesyrdes e por bien touierrdes, asy commo de vuestra cosa propia, libre e esenta e quita. E conoscoemos e otorr/gamos que éste es el justo e derecho preçio de toda la dicha tierra e solar consyistente so los dichos linderos. E commo quier que anduvimos pregonando e traspasando e la trayamos a vender públicamente / por toda la dicha villa de Segura e por toda la comarrca non fallamos quien más nin tanto nos diese nin prometiese por ella de quanto vos el dicho Pero Lopes nos auedes dado e pagado por ella. E en esta / rrazón rrenunçiamos la ley del vltra justy medie preçio, e la ley que fizo el muy noble rrey Don Alfonso en el su Ordenamiento de Alcalá que fabla sobre la dicha rrazón, que dize que la vendida pueda / ser rretratada si el vendedor la vendiere por menos de la meytad del justo e derecho preçio. E todas las otras leyes e derechos e ordenamientos que fablan sobre la dicha rrazón que nos non vala nin / nos podamos d'ellas ayudar nin aprouechar en tienpo ninguno, nin que los allegaremos en juysio nin fuera d'él ante ningund alcalde nin juez, eclesiástico nin seglar.

E obligamos a nos mismos e a cada vno / de nos e a todos nuestros vienes e de cada vno de nos, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, de auer por firme e por valiosa esta dicha vendida de toda la dicha tierra e solar consyistente so / los dichos linderos vos fazemos, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello en tienpo ninguno de vos fazer buena e sana e salua toda la dicha tierra e solar consyistente so los dichos / linderos e de vos quitar e rredimir ende toda mala voz o enbarrgo o contrariedad de quienquier que vos lo y pusyere o enbarrgare o contrallare todo tienpo del mundo de vos anparar e defen/der con toda la dicha tierra e solar consyistente so los dichos linderos e todas sus pertenencias a vos dicho Pero Lopes e a vuestros herederos e a

qualquier e qualesquier de vos o d'ellos (que lo) / ouieren e (...) todo tienpo del mundo so pena del doblo (del preçio), segund que la ley manda. La qual dicha pena del doblo nos obligamos a vos la pagar sy en ella cayéremos a vos el dicho Pero / Lopes e a vuestros herederos, o a aquel o a aquellos que de vos o d'ellos ouieren o compraren. E la dicha pena pagada o non pagada que nos seamos tenidos e obligados de / vos sanear e fazer buena e sana e salua toda esta dicha tierra e solar consyistente so los dichos linderos, segund dicho es. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos / la ley e derecho que dize que sy el comprador non denunciara al vendedor la mala voz o pleito o envarrgo que en la misma (...) le fuere (...) e parte d'ella publicación de los testigos, que en tal / caso qu'el vendedor non es tenido a hebiçión e a fazer sana la cosa comprada. E rrenunçiamos la ley en que diz que sy alguno comprare de algund vendedor alguna cosa sabiendo que es ajena que en / tal caso non es tenuto el vendedor a fazer buena la cosa vendida. Otrrosy rrenunçiamos la ley de que diz que en todo tienpo el comprador puede fazer hebiçión syn ser (sana) la cosa comprada. Otrrosy rrenunçiamos la ley en que diz que sy ante el comprador, seyendo dada syn (tasador la cosa) comprada, non apelare e non seguiere aver apelación que en tal caso el vendedor non es tenido ha hebiçión. Otrrosy rrenunçiamos la ley en que diz que sy el juez pronunçiasse sentençia injusta contra el comprador syn la cosa comprada que en tal caso non es avido el vendedor ha hebiçión. Otrrosy rrenunçiamos que contra lo sobre dicho non po/damos allegar ynorançia de fecho nin de derecho nin que ovimos embargo nin legaçión para fazer e firmar e por todo lo sobre dicho. Otrrosy rrenunçiamos todo beneçiço, abxilio e todo error e toda tytula/çión que nos pusiésemos ayudar e aprouechar, asy para las personas commo para los bienes, para yr o pasar contra esta carta o contra lo contenido en ella. Otrrosy rrenunçiamos todo beneçiço de rrestituçión que de derecho nos / sea otorgado, e todas las allegaçiones e depusyçiones que asy de fecho commo de derecho nos pudiese perteneçer. Otrrosy rrenunçiamos la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión que de leyes se faga non / vala.

E yo la dicha Donna Domenja rrenunçio e parrto de mí e de toda mala voz e ayuda la ley e derecho del Enperador Veliano, sabio antiguo, que fabla en fabor de las mugeres, que me non pueda d'ella ayudar / nin aprouechar en juyzio nin fuera d'él en tienpo ninguno.

Sobre lo qual los dichos Donna Domenja e Joan, su fijo, e cada vno de nos por esta carta damos poder conplido sobre nos e sobre cada vno de nos, muebles e rrayzes, a todos los alcaldes, jurados e jueces e justiçias, alcaldes e alguaziles e a todos los otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad, villa o lugar o juridición o sennorío, e / ante quien esta carta paresçiere que fagan guardar e conplir todo lo en ella contenido e nos la fagan asy tener e guarddar e conplir e pagar todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que en ella se / dise e se contiene.

E porque esto es verdad e sea firme, çierto e (guard)ada queremos e pedimos a vos Ynnigo Yuannes de Vitoria, escriuano del Rey e su notario público en

la su Corrte e en todos / los sus rregnos e sennoríos, que presente estádes, que fagades o mandédes fazer esta carta, la más firme que ser pueda, e la sygnédes de vuestro sygno e la dédes al dicho Pero Lopes.

Fecha e syg/nada fue esta carta en la villa de Segura, a dies e ocho días del mes de mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e (çinquenta e nuebe) annos.

D'esto son testigos que / fueron presentes, rrogados e llamados para ello: Iohan d'Avrrgaste, ferrero, e Martín d'Estensoro e (Micheto, su yerno), e Domingo de Areçaga e otros vezinos de la villa de Segura, e Joan de (...) / e Lope de Ysasaga, moradores en la collaçión de Olauerria, e otros.

E yo el dicho Ynnego Yuannes de Bitoria, escriuano e notario público sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno / con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de la dicha Donna Domenja e Joan, su fijo, e a pedimiento del dicho Pero Lopes fyz escriuir esta carta e puse en ella éste mio signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Ynnego Yuannes (RUBRICADO). //

215

1455, marzo 20. Arévalo

Confirmación de Enrique IV, a la villa de Segura, de todos sus usos, costumbres y privilegios como ya lo hicieran su padre Juan II en 1422 y su abuelo Enrique III en 1391.

AMSegura, B/1/1/41.

Cuadernillo de 3 fols. de pergamino (280 x 210 mm), a fols. 1 rº y 2 vto.-3 rº.

Inserta en la confirmación hecha por los RR.CC. desde Córdoba el 18-IX-1482 [Doc. nº 252]. Inserta a su vez la confirmación de Juan II (Valladolid, 27-III-1422) [a fols. 1 rº y 2 rº-vto.] [Doc. nº 138], y ésta la de Enrique III (Madrid, 25-IV-1391) [a fols. 1 rº-2 rº] [Doc. nº 71].

B. AMSegura, B/1/1/42.

Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 1 rº y 2 vto.-3 rº.

En confirmación de los RR.CC. hecha en Córdoba, a 18-IX-1482 [Doc. nº 252]. Inserta confirmación de Juan II (Valladolid, 27-III-1422) [a fols. 1 rº y 2 rº-vto.] [Doc. nº 138], y ésta la de Enrique III (Madrid, 25-IV-1391) [a fols. 1 rº-2 rº] [Doc. nº 71].

[S]epan quantos esta carta de preuillejo / y confirmación vyeren cómo yo Don Enrique por la gracia / de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia de Jahén, del Algarue, de Algezira¹ e sennor de / Vizcaya e de Molina. Vi vna carta de preuillejo del Rey Don Juan, mi / padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino / de cuero e sellada con su sello de plomo pendencyente en filos de seda / a colores, fecho en esta guisa:

[Ver Confirmación de Juan II, hecha en Valladolid el 27-III-1422]
[Doc. nº 138²]

E agora, por quan/to vos el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos vezi/nos e moradores en la dicha uilla de Segura e sus vezindades me / suplicastes e pedystes por merçed que les confrmase la dicha car/ta de preuilleio e las merçedes en ella contenidas, e vos la manda/se guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. / E yo el sobre dicho Rrei Don Enrique, por fazer bien e merçed a vos / el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e sus vezindades de la dicha / villa de Segura tóuelo por bien e por la presente vos confirmo la / dicha de preuillejo e las merçedes en ella contenidas, e mando / que les vala e sea guardada sy e segund que mejor e más conplidamen/te vos valyó e fue guardada en tienpo del dicho Rey Don Juan, mi pa/dre e mi sennor, que Dios dé santo parayso.

E defyendo firmemen/te que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar / contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que vos yo / asy fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por / vos lo quebrantar o menguar en en todo o en parte d'ello en algund / tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezi/eren o contra ello o contra alguna cosa o parte d'ello fueren o venie/ren avrán la mi yra e pecharme y an la pena contenida en la dicha / ³carta de preuillejo, e a vos el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales / de la dicha villa de Segura o a quien su bos touiere todas las costas e danos e menoscabos que por ende rresçebierdes doblados.

E de/más mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e a to/das las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e sennoríos / do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán / de aquí [adelante], e a cada vno d'ellos, que ge lo non consyentan mas que vos de// (fol. 3 r^o)fyendan e amporen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e / que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pa/saren por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed / fuere, e emienden e fagan emendar a uos el dicho conçejo e alcalde e ofy/çiales e omes buenos de la dicha uilla de Segura o a quien vuestra boz touiere / todas las costas e danos e menoscabos que por ende rreçebierdes dobla/dos, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo asy fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el / traslado d'ella attorizado en manera que faga fee que bos enplaze que pares/cades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplaza/re a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir / por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier es/criuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testi/monio signado con su sygno por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. /

E d'esto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de / ⁴cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. /

Dada en la villa de Aréualo, veynte días del mes de março anno del nasçi/miento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco / annos.

Yo Diego Arias de Áuila, Contador Mayor de nuestro sennor el Rey e su se/cretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçones, lo fiz / esciuir por su mandado.

Alfonsus Liçençiatus, Hernandus Dottor. Diego Arias in legum / Dottor. Andreas Licenciatus. Registrada, Aluar Munnoz.

[ESPALDAS:] Las confirmaçones de los preuillegios que tiene la villa de los buenos usos y costumbres.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Algezezira".
2. Publicado en el Tomo II (1401-1450) de esta misma Colección Diplomática de Segura, por Luis Miguel DíEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ (pp. 123-124) [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 47].
3. El texto repite "dicha".
4. El texto repite "de".

216

1459, noviembre 8. Segura

Venta de la casa de Andrés, "do está el peso", por precio de 47'5 florines.

AM Segura, E/6/IV/1/5.

Pergamino (320 x 370 mm). De letra muy desleída y numerosas manchas de humedad y roturas que hacen muy dificultosa y deshilachada su lectura.

217

1460, mayo 17. Valladolid

Real provisión de Enrique IV por la que, a petición de Juan López de Zabala, procurador de Segura, asegura a Lope Ochoa de Iribe y Ochoa Martínez Barrena para que acudan sin temor como testigos y depongan en el pleito que la villa trata con Juan López de Lazcano, Juan Pérez de Loyola y Juan Pérez de Ureta, el mozo.

AMSegura, B/1/1/37.

Papel (325 x 290 mm).

Sello en placa con las armas de Enrique IV.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Al/gezira e sennor de Viscaya e de Molina. Al mi justia mayor e a los alcaldes e alguasiles e otras justias de la / mi Casa e Corte e Chançell[er]ía, e a todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennoríos, e a cada / vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan Lopes de Çabala, procurador de la villa de Segura, me fiso rrelaçión que él en nonbre del / dicho conçejo trata çiertos pleitos criminales contra Juan Lopes de Lascano e Juan Peres de Loyola e Juan Peres de Hureta el moço ant'el / Liçençiado Antón Martines de Çibdad Rodrigo, mi Oydor e del mi Consejo e mi jues comisario, el qual dicho jues le ovo rresçibido e /

proeua de su entençión e le ovo dado mi carta para los testigos qu'él tenía para en proeua de la entençión de los dichos sus partes. E / por virtud de la dicha carta el procurador del dicho conçejo \dis/ que ovo nonbrado por testigos para en los dichos pleitos a Lope Ochoa de Yribe / e Ochoa Martines Barrena, e qu'el alcalde de la dicha villa de Segura que les aseguró en sus personas a los dichos Lope Ochoa e Ochoa Martines / a que paresçiesen personalmente ant'el dicho Liçençiado juez comisario en los plasos en la dicha mi carta contenido e so las penas / en ella contenidas. E los dichos Lope Ochoa e Ochoa Martines que non han querido venir disiendo que se rreçelan que algunas personas les / querrán faser embargo e detenimiento en sus personas e bienes aquí en la mi Corte o en el camino. Por ende, que me pidía por merçed que le / mandase dar mi carta de seguro para los dichos testigos o para otros qualesquier testigos que por parte del dicho conçejo son o fueren enpla/sados para en los dichos pleitos, para que puedan venir seguramente a la dicha mi Corte e non les sea fecho mal nin dapno nin desa/guisado alguno en sus personas e bienes, en la venida a la dicha mi Corte e en la estada en ella e en la tornada a sus ca/sas, fasta que ellos sean debueitos a sus casas, por que él pueda en nonbre de las dichas sus partes acabar de faser la dicha su / prouança e non peresca el derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre. E yo tóuelo por bien.

E por esta mi carta tomo e / rresçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento rreal a los dichos Lope Ochoa e Ochoa Martines e a todos los otros / testigos que dis qu'el dicho conçejo e el dicho Juan Lopes en el dicho nonbre entienden presentar e traer a desir sus dichos ant'el / dicho Liçençiado mi juez e a sus omes e criados e a cada vno e qualquier por ellos e por cada vno d'ellos han de faser / que serán nonbrados por sus nonbres ante vos las dichas justiçias e ante qualquier de vos. E los aseguro de todas e quales/quier personas de quien asy dixieren que se rreçelan, que asy mesmo nonbraren por sus nonbres ante vos las dichas justiçias e / ante qualquier de vos. E los mando e defiendo que los non maten nin fieran nin ligen nin detengan nin enbarguen nin fagan nin con/syentan faser otros males algunos en sus personas nin en sus bienes d'ellos nin de alguno d'ellos, contra rrasón e derecho, por manera / que ellos pueden venir a desir sus dichos e depusiciones en lo suso dicho e boluer a sus casas seguramente.

Por que vos mando / a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que la guardédes e cunpládes asy e que non vayades nin pasédes nin / consintades yr nin pasar contra ello, e que lo asy fagades apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares a/costunbrados d'esta dicha mi Corte e d'esas dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escriuano público, por que todos lo / sepan. E sy algunos lo quebrantaren, pasédes e proçedádes contra los tales e contra cada vno d'ellos a las mayores penas, asy / çeuilles commo criminales, que fallardes por derecho en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandamiento de su / Rey e sennor natural.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a / cada vno para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí, del / día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, a desir por quál rrasón non conplides mi mandado. E mando, so la / dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con / su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dies e siete días del mes / de mayo, anno del nacimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos.

Andreas Liçençiatius (RUBRICADO). Iohanes Doctor (RUBRICADO). Didacus Doctor (RUBRICADO). Petrus Liçençiatius (RUBRICADO). Iohanes Liçençiatius (RUBRICADO).

Yo Diego / Alfon[so] de Mansilla, escriuano de cámara del Rey nuestro senor, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

[SOBRESCRITO:] Seguro en forma.

[ESPALDAS:] Registrada. Pedro de Córdoua (RUBRICADO).

El derecho LXXIII. El rregistro IX. De sello XVIIIº.

SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES.

Pedro de Córdoua (RUBRICADO).

Seguro para çiertos particulares de Juan Peres de Çabala en nonbre del conçejo, con Juan López de Lazcano e consortes. //

1463, agosto 22. Idiazabal

Poder dado por el concejo de Idiazabal a sus vecinos García de Sarabe, Pedro de Estensoro y Lope de Zumizmendi para poner en manos de un juez árbitro las diferencias que mantiene con la villa de Segura por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos.

MSegura, C/5/II/1/20.

Bifolio de pergamino (390 x 270 mm), a fol. 1 rº. Incompleto y muy deteriorado.

Inserto en el compromiso asumido entre las partes para dejar en manos del Bachiller Martín Fernández de Paternina las resoluciones del conflicto, en Segura, a 5-IX-1463 [Doc. nº 219].

Sean quantos esta carta de / procuraçión e poder vieren cómmo nos la vniversydad e onbres buenos, vezinos e moradores de la collaçión e vezindad de Sant Miguell de Ydiaçabal, que / estamos juntos a nuestro conçejo e ajuntamiento ante la dicha iglesia de Sant Miguell a canpana rrepicada e a llamamiento de Juancho de Ondarmuno, nuestro jura/do, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, e seyendo en el dicho conçejo e ajuntamiento presentes Garçía de Çerayn e Iohan Garçía / su fijo, e Juango de Yruyn e Martín de Çumismendi e Juan Olaça, çapatero, e Martín de Areyçaga e Iohan Miguellles de Goyenechea e Juan de Larristegui e Juanto / de Gurruçeta e Juango de Gurruçeta e Pedro de Gurruçeta, capero, e Juan de Oyaruide e Fernando de Oyarbide e Juan de Areyscorreta e Pedro de Areyscorreta e Juango de Eçeolaça e Martín Canpos e Juanto de Vrbiçu e Garçía de Olaçaiguibel e Juan Martines de Mauguia e casy todos o la mayor parte de los / vezinos e moradores en la dicha collaçión de Ydiaçabal.

Faziendo por nos e por todos los otros moradores de la dicha vezindad que avssentes son, / a voz de conçejo e vniversydad otorgamos e conosçemos que por rrazón que entre el conçejo, alcaldes, rregidores e ofiçiales, vezinos e moradores / de la villa de Segura, de la vna parte, e entre nos la vniversydad, vezinos e moradores de la dicha collaçión e vezindad de Ydiaçabal, de la otra / parte, tenemos çiertos pleitos, contiendas e debates moidos e por mover, asy en juyzio commo fuera d'él, sobre çiertos términos, montes, seles e a/sentamientos de ganados, e su tala e corta e vso e pasto d'ellos e sobre otras cosas tocantes a la dicha vniversydad en general, por ende, para / en los dichos negoçios, pleitos e quistiones e para en cada vno d'ellos e para todos los otros a la dicha vniversydad e vezinos e moradores d'ella e / a cada vno de nos tocantes, otorgamos e conosçemos que criamos, proponemos e estableçemos por nuestros procuradores suficietes generales e espeçiales, / segund que mejor e más cunplidamente podemos e deuemos criar, proponer e

estableçer, asy de fecho commo de derecho, a Garçía Sarabe e a Pedro d'Es-
tensoro / e Lope de Çumizmendi, moradores en el dicho lugar de Ydiaçabal, e
a cada vno d'ellos in solidun, en tal manera que la condiçión del vno non sea /
mayor nin mejor que la del otro, antes que todos tres e los dos o el vno o qual-
quier d'ellos, asy juntamente commo cada vno sobre sy, puedan començar, /
mediar e fynir los dichos negoçios, quistiones e debates, e donde el vno o los
dos començaren que qualquier d'ellos que entren por sy e sobre sy / pueda
tomar e continuar el dicho pleito o pleitos, quistiones e debates en cada vno e
qualquier d'ellos. E para que los sobre dichos e cada vno d'ellos / pueda en
nuestro nonbre demandar e defender qualesquier pleito o pleitos, contestar
libelos, presentar e poner eçeçiones declaratorias, dilatorias, perento/rias e
otras qualesquier que al caso conbenga, e fazer juramento de calunia, deçiso-
rio e de verdad dezir, e otro qualquier juramento que a la / natura del negoçio
conbernça fazer, e para dar e presentar artículos e petyçiones e rresponder a
los que en contrario fueren presentados, e para presentar / testigos e pruebas
e instrumentos, e ynterponer e tachar las que en contrario serán presentados,
asy en dichos commo en personas, e para concludyr senten/çias e rrasones e
pedyr, oyr e rresçibir sentençia e sentençias, asy interlocutorias commo defini-
tivas, e asentyr e consentyr en las que fueren dadas para / nos, e alçar, apelar
e suplicar. e agrabiarse de las que fueren dadas contra nos, asentar la tal
alçada, apelación, suplicación e agrauio e dar quien /la syga, espeçialmente
para que por nos e en nonbre nuestro puedan ellos e qualquier d'ellos transy-
gír, ygoalar e conponer con la parte del dicho conçejo / e puedan conprometer
los muchos negoçios e pleitos e debates e qualesquier e cada vno d'ellos,
asy juntamente commo cada vno sobre sy, en manos / y en poder de quien e
commo quisieren, tomando al tal o a los tales por juez o juezes árbitros arbi-
tradores, amigos e amigables conponedores, e / avenidores de los dichos plei-
tos, debates e negoçios e de cada vno d'ellos, dándoles e otorgándoles en
nuestro nonbre poder conplido, segund e commo / ellos e qualesquier d'ellos
quisieren e por bien touieren. E tal quoaal poder ellos dieren e otorgaren, e so la
pena o penas que pusyeren e orde/naren tal ponemos e otorgamos e nos obli-
gamos de tener e guardar e cunplir todo ello e cada cosa d'ello, so la pena que
asy pusyeren e otorgaren, obli/gando a la dicha universydad e a nos e a vos a
todo ello. E para que en nuestro nonbre e en su lugar puede todos o qualesquier
d'ellos poner o sostituyr vn pro/curador o dos o más, quantos para seguillo
quisyeren e por bien touieren, e rreuocar e tomar en sy el ofiçio de la dicha pro-
curaçión, e poner otro o o/tros, e para pidir costas e acordar tasaçión e exe-
cuçión e jurar costas, pedir rrestytuçión yn intergun, e para fazer, dezir e
rrazonar todas las cosas / e cada vna d'ellas que nos mismos a vos el conçe-
jo en nuestro syndico e procurador suficiente para fazer, dezir e rrazonar, avn-
que sean tales cosas / e de tal natura que de derecho requieran auer espeçial
mandado e sean de mayor condiçión e condiçiones que los casos por nos aquí
declaradas para lo / quoaal todo e cada cosa d'ello les damos e otorgamos
poder cunplido e libre e general administraçión.

E nos obligamos con todos los bienes de la / dicha vniversidad de tener e aver por fyrme, estable e valedero todo lo que por los dichos nuestros procuradores e por quoaquier d'ellos o por el susty/tuto o sustytutos lo por ello o por quoaquier d'ellos fuere fecho, dicho e allegado, e non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello. E rreleuamos / los dichos nuestros procuradores e los sustituto o sustitutos por ellos e por cada vno d'ellos de toda carga de satysdaçión, so obligaçión de nuestros bienes, / so la cláusula dicha en latyn judiçio systi judicatun solui, con sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto es verdad e sea fyrme e valedero e non / venga en duda rrogamos a lohan Peres d'Estensoro, escriuano de nuestro sennor el Rey, que presente estádes, que fagades o mandédes fazer esta carta de poder / e procuraçión fuerte e fyrme, a consejo de letrado, e la dédes a los dichos nuestros procuradores o a quoaquier d'ellos, sygnado con vuestro signo.

Fecha e / otorgada fue esta carta de poder e procuraçión delante la dicha iglesia de Sant Miguel de Ydiaçabal, estando ende juntos los vesinos de la dicha vesindad a / canpana rrepicada e a llamamiento de su jurado, segund de suso dicho es, a veynte e dos días del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos.

Testigos que presentes fueron a todo lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: Don Martín / de Lascano, vicario, e Juancho d'Estensoro e Juan d'Oyarbide, moradores en la dicha collaçión, e otros.

E yo el dicho lohan Peres d'Estensoro, escriuano de / nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, / e rreçibí la obligaçión e estypulaçión suso dicha de los dichos costituentes. E por su rruego e otorgamiento escriuí esta carta. E por ende fys aquí éste / mío signo a tal en testimonio de verdad. Juan Peres.

1463, septiembre 5. Segura

Compromiso asumido entre la villa de Segura y su vecindad de Idiazabal para dejar en manos del bachiller Martín Fernández de Paternina (Salvatierra de Álava) las diferencias existentes entre ambas partes por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos.

AMSegura, C/5/II/1/20.

Bifolio de pergamino (390 x 270 mm). Incompleto y muy deteriorado.

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos el conçejo, alcaldes, fieles, jurados, ofiçiales buenos omes de la / villa de Segura, de la Prouinçia de Guipuscoa, que estamos juntos a nuestro conçejo delante el altar de Sant Iohan, que es junto con la iglesia parroquial / de Santa María, a pregón pregonado por Pero Çaldybarr, pregonero de la dicha villa, e estando presentes en el dicho conçejo Çentol Peres de Oria, alcalde hordina/rio de la dicha villa por el dicho conçejo, e Martín Ochoa de Abizquita e Martín de Aldasoro, fieles del dicho conçejo, e Martín de Olauarrieta, carniçero, e Sancho / de Yraurguy, jurados, e Martín Gonçales de Yarça e Martín Ynnigues Avrgaste e Iohan Lopes de Çabala e Juan Ynnigues d'Oriamuno e Garçia de Mandiolaça e Ferrando / d'Ayramarren e Miguel d'Estensoro e Martín de Larçaguren e Iohan Ladrón e Pero Días de Lazcano e Miguel Ferrandes de Aluisturr e Juan de Arratya e Juan de Larran / e Ynnigo de Jauregui e Juan de Otannu e Diego Cruzat e Lope Martines de Arimasagasty e Martín Yuannes de Çumismendy e Iohan Garçia de Çanguitu e Iohan / Martínez de Larristegui e Juan de Çumarraga, carneçero, e Miguel Martines de San Sabastián e Pascual de Çumizmendi e Juan Peres de Goyegui e Martín de Veasayn e / Martín Yuannes de Aldaola e Juan de Aguirre, çapatero, e Martín Yuannes d'Olauerrieta e Juan de Eguibarr, bufón, e Lope de Eguiçabal e Garçia Ferrandes de Aluisu e Juan de / Gurruçeta e Martín de Apaolaça e Juan Peres d'Estenaga, escriuano, e Iohan Ferrandes de Aluisturr e Juan Laça e Juan Migueles de Çabalegui e Pedro de Çerayn, ferrero, e / Pedro de Areznia e Garçia d'Estensoro e todos o la mayor parte de los onbres vesinos e moradores de la dicha villa de Segura por nos e por todos los otros / vezinos e moradores que de presente están avsentes, faziendo por ellos a vos de conçejo, de la vna parte.

E nos Garçia Sarabe e Pedro d'Estensoro e Lope de / Çumizmendy, procuradores que somos de la vniuersidad, onbres buenos vesinos e moradores de la collaçión e vezindad de Ydiaçabal, juridiçión de la dicha / villa, segunt paresçe por esta carta de procuraçión e poder signado de escriuano público, cuyo thenor es en la forma siguiente:

Nos anbas las dichas partes por nos quitar de pleitos, contyendas e quistiones e avn escándalos / e rruydos que están aparejados de se mober entre nos las dichas partes, por bien de paz e concordia, avenydamente, otorgamos e conoscoemos que / ponemos e comprometemos los dichos pleitos, quistiones e debates, espeçialmente los pleitos e quistiones que tenemos entre nos sobre los / montes e términos e seles e vso e pasto d'ellos e de cada vno d'ellos, espeçialmente sobre çiertos seles que Ojer de Amesqueta, señor de Lascano, / e Donna María Lopes, su muger, de la vna parte, e el dicho conçejo, alcaldes [e] onbres buenos de la dicha villa de Segura, [de la otra], sobre debate sobre ella avido auían / avido yguala e declaración por do e cómo heran e auían el vso, derecho e pasto d'ellos, e sobre otras cosas e debates que entre nos las dichas / partes son, en espeçial sobre el sel de Olauerrieta, que es en término de la dicha vniversidad de Ydiaçabal, e sobre su vso e pasto e derecho d'él e sobre / los asentamientos de bustos e vacas de Urdabe e Ururratua e de su vso e pasto e derecho (común) e cada vno d'ellos, e de la tala e corta / de los árboles en ellos e en quoaquier d'ellos estantes, e de los seles de Oriolaça e (Ysasmendi) e de Vrtapibia e Donafarrolaça e de cada vno, e / del sel de Urffirsan e su pasto, vso e derecho, tala e corta d'ellos e de cada vno d'ellos, e señorío propiedad e posesyón d'ellos e de cada / vno d'ellos, sobre que por causa d'ello, a seydo y es debate e quistión.

Queriéndonos quitar e partir d'ellos e de cada vno d'ellos, se/gund dicho es, otorgamos e conoscoemos que ponemos e sometemos los dichos debates e quistiones e cada vno d'ellos, e todo lo de/pendiente d'ellos e de cada vno d'ellos e lo anexo e conexo d'ellos e de cada vno d'ellos, en quoaquier manera, en manos y en poder del / Bachiller Martín Ferrandes de Paternina, vezino de la villa de Saluatierra, juez árbitro arbitrador e amigable conponedor e ygualador tomado e / eslegido por nos las dichas partes e cada vno de nos. Al quoa anbas las dichas partes damos e otorgamos poder e conplido en la mejor / forma que podemos e debemos para que en los dichos pleitos e debates e sus dependençias, emergençias e conexidades sumariamente e de plano, / syn estrépito e figura de juyzio, pueda sentençar, librar, juzgar, albidriar, loar e poner penas, transygiendo e amigablemente conponiendo, e //(fol. 1 vto.) guardando la horden del derecho o non guardando, en día feriado o non feriado, con consejo e deliberaçión o syn ella, asentado o andando en pie, en día / feriado o non feriado por rreuerençia de Dios o de los santos e de pan e vino coger, o en otra qualquier manera e en quoaquier villa e juridiçión e logar / que quisiere e por bien touiere, las partes presentes o ausentes, o la vna presente e la otra absente por rreuldía o en otra manera, seyendo las partes llamadas / e enplazadas o non llamadas nin enplazadas, conoçiendo commo puro árbitro o arbitrador, amigable conponedor, asy en comienço commo en medio o / en fyn, tomando e mudando su conoscoimiento e determinaçión,

comme quisiere e por bien touiere, dando el derecho de la vna parte a la otra e de la otra a la / otra en todo o en parte, comme quisiere e por bien touiere e entendiere que cunple a la buena ygoala e concordia de nos las dichas partes, avnque sea en grande / e enhorme danno de la vna parte e prouecho de la otra. Ca nos las dichas partes por nos e en el dicho nonbre, por pacto conbençional e so fyrme obliga/çión por nos e en nonbre de nuestras partes parçoneros e consortes e por nuestros herederos, suçesores e defendientes otorgamos el dicho poder al dicho Ba/chiller Martín Ferrandes.

E nos obligamos la vna parte a la otra e la otra a la otra, so fyrme e solegne obligaçión e estipulaçión, so la pena de yuso escripta, / de tener e obedecer e guardar este dicho conpromiso e cunplir, aprouar e emologar la sentençia e sentençias, laudo e ygoala, juyzio e determinaçión / que el dicho Bachiller Martín Ferrandes diere e fiziere en los dichos pleitos e deuates e en todo lo dependiente d'ellos e de quoaquier d'ellos, avnque la / tal sentençia, laudo e ygoala e arbitramento sea contra rrazón e contenga en sy horror, nulidad o injustiçia e agrauio a la vna parte e a la otra, en / todo o en parte, moderada o ynmoderadamente, ca nos e cada vno de nos desde agora para entonçes e desde entonçes para agora e para todo tiempo loa/mos e aprovamos lo que asy fuere juzgado e ygoalado. E queremos que quoaquier derecho que de la vna parte dierde a la otra que bala e tenga, / ca nos desde agora fazemos donaçión pura de lo tal e de cada cosa d'ello, la vna a la otra e la otra a la otra, e non yr nin venir contra ello nin / contra parte alguna d'ello, nin apelar nin persyguir nin suplicar nin querellar nin rreclamar albidrío de buen barón, avnque de derecho ayan logar, nin / pidyr rrestituçión nin ynplorar el ofiçio de juez, nin ganar escripturas nin preuillejo nin vsar d'él, nin poner eçeçión nin pidyr hemienda nin corre/gymiento d'ella nin de parte d'ella en manera alguna, por juyzio nin fuera d'él. Lo quoa todo e cada cosa d'ello por nos e en el dicho nonbre rrenunçiamos / e partymos de nos e de nuestras partes a que non seamos oydos sobre ello nin sobre cosa alguna d'ello.

E prometemos e obligamos la vna parte a la otra e la / otra a la otra por fyrme e solegne obligaçión e estipulaçión, e por pacto e pena conuençional, so pena de dozientas doblas d'oro de la vanda castella/nas en cada caso e capítulo d'este contrato que la parte que non consentyere, emologare e non guardare el laudo, determinaçión e amigable conposyçión o al/guna parte d'ello que el dicho Bachiller árbitro e amigable conponedor diere e fiziere en los dichos pleitos e debates, e en quoaquier parte d'ellos, que dé e pague a la / otra parte que guardare e cunpliere. E que tantas vegadas fuere en contrario e tantas corra e pague. E la tal pena puede seer doblada, demandada e rresçibida / en vno con las costas e dapnnos que la otra parte rresçibiere. E que la dicha pena pagada o non pagada, en todo o en parte, que todavía fynque e sea fyrme este / dicho conpromiso e la dicha sentençia e laudo, ygoala e determinaçión que el dicho nuestro juez árbitro e arbitrador fiziere. E de non yr nin venir contra ello nin contra / parte alguna d'ello. E que non dyremos nin allegaremos eçeçión, defensyón nin allegaçión alguna, so la dicha pena, nin que ovo engan-

no nin dolo nin inçidió nin dió / causa a ello nin a cosa alguna d'ello. El quoyal dicho poder damos e otorgamos por nos e en el dicho nonbre al dicho Bachiller Martín Ferrandes para oyr, librar e de/terminar, ygoalar e conponer los dichos debates, pleitos e contyendas e cada vno d'ellos fasta los ocho días primeros siguientes. E nos obligamos de / parecer ante él cada que fuéremos llamados, so pena de vna dobla de la vanda para el dicho Bachiller por cada vna vez que non paresçiéremos.

E queremos / e otorgamos que cada vna de nos las dichas partes pueda demandar e demande por vn escrito e juyzio e juntamente el prinçipal e la pena, sy en ella / alguna de nos las dichas partes yncurriéremos, que contra ello nin contra cosa alguna d'ello nin contra la dicha sentençia e ygoala e declaraçión que el dicho Bachiller / fiziere non dyremos nin allegaremos eçeçión, defensyón nin allegaçión nin nulidad alguna. Las quuales e cada vna d'ellas e todas las otras que en contrario sean / e seer puedan de este dicho compromiso e de la dicha sentençia e declaraçión e ygoala que el dicho Bachiller fiziere en quoyalquier manera todas e cada vna d'ellas / rrenunçiamos e partymos de nos e de nuestra partes, auiéndolas aquí por espresadas, segund e por la manera que por nos las dichas partes e cada vna de nos / serán dichas e allegadas. Con las quuales rrenunçiamos la ley que dize que general rrenunçiaçión non vale sy la espeçial non le ba adelante.

E pidimos / a todos los juezes e justiçias ante quien este dicho compromiso e la dicha sentençia que el dicho Bachiller diere e ygoalare pareçieren, a cuio fuero e juridiçión / nos sometemos, que, syn embargo de las dichas nulidades, reclamo, eçeçiones e allegaçiones, den e manden dar a deuida execuçión la dicha sentençia, laudo / e ygoala con efecto en nos e en nuestras partes e en cada vno de nos en nuestros bienes, asy por el prinçipal commo por la pena, sy alguno de nos o nuestras partes incu/rriere en ella. E los bienes en que la tal execuçión fizieren o mandaren fazer vendan e manden vender, e de lo que valieren fagan pago a la parte ovediente / de la dicha pena, con las costas e dapnnos que fiziere e rresçiuiere. Cerca las quuales costas e dannos, queremos que la tal parte querellosa sea creyda sobre su jura/mento sin tener que presentar testigos.

E por que esto sea fyrme e non venga en duda rrogamos a vos Juan Martines de Aldaola e Juan Peres d'Estensoro, escriuanos del / Rey nuestro sennor e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, que estades presentes, que fagades o mandédes faser esta carta de con/promiso, la más fyrme que seer pueda, e la dédes a quoyalquier de las dichas partes que vos la pidieren, signada con vuestros signos.

Fecha e otorgada / fue esta carta ante la dicha iglesia de Santa María de Segura, a çinco días del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e sesenta e tres annos.

De lo quoyal fueron testigos que fueron presentes, rrogados e llamados para esto: Don Martín d'Elorregui, vicario, e Don / Sancho de Vrraran e Don Lope de Aldaola e Don Pedro de Vicunna, clérigos vezinos de la dicha villa de Segura, e otros.

E yo el dicho Joan Martines / d'Aldaola, escriuano e notario \público/ suso dicho del dicho sennor Rey, fuy presente e todo lo que sobre dicho es en vno con el dicho Joan Peres / d'Estensoro, escriuano, e con los dichos testigos. E por rruego e otorgamiento de las dichas partes fys escrebir e escrebí esta carta de conpromi/so. E va escripto entre rrenglones o dis "alguna", e en otro logar o dis "público", non enpesca, que yo el dicho Joan Martines, escriuano, en vno con el dicho / Joan Peres, escriuano, lo emendé. E por ende fys aquí éste mío syg(SIGNO)no acostunbrado en testimonyo de verdad. Joan Martines (RUBRICADO).

E yo el dicho Joan Peres d'Estensoro, escriuano e notario público suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Joan Martines d'Aldaola, / escriuano, e con los dichos testygos. E por rruego e otorgamiento de las dichas partes fys escriuir e escriuí esta carta de conpromiso. E ba escripto entre rrenglones / en vn logar o dis "alguna", e en otro logar do dis "público", non enpesca que yo el dicho escriuano en vno con el dicho Joan Martines lo emendé. E por ende fys aquí éste mío syg(SIGNO)no en testimonyo de verdad. Joan Peres (RUBRICADO).

[Ver sentencia arbitral dada en Segura, a 6-IX-1463]

[Doc. nº 220]

1463, septiembre 6. Segura

Sentencia arbitral dada por el bachiller Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra de Álava, en las diferencias habidas entre Segura e Idiazabal por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos.

AMSegura, C/5/II/1/20.

Bifolio de pergamino (390 x 270 mm), a fol. 1 vto. Incompleto y muy deteriorado. Le precede el compromiso de ambas partes para poner en sus manos la resolución de sus diferencias, hecho en Segura a 5-IX-1463 [Doc. nº 219].

Sepan quantos este público instrumento e sentençia arbitraria vieren cómo en la villa de Segura, de la Prouinçia de Guipúzcoa, delante las / casas de Ynnego Yuannes de Bitoria, escriuano de nuestro sennor el Rey, a seys días del mes de setienbre anno del nasçimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos, estando en el dicho lugar asentado en abdiençia el Bachiller Martín Ferrandes de Pa/ternina, vezino de la villa de Saluatierra de Álaua, juez árbitro e arbitrador e amigable conponedor tomado e escogido por el conçejo, / alcalde, ofiçiales e buenos onbres de la dicha villa de Segura, de la vna parte, e la vniversitydad e vezinos e moradores de Ydiaçabal, / vezindad de la dicha villa, de la otra parte, e sus procuradores, en presençia de nos Juan Martines de Aldaola e Juan Peres d'Estensoro, escriuanos / de nuestro sennor el Rey e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, pares/çieron presentes ant'el dicho Bachiller juez los dichos procuradores de las dichas partes e dixeron al dicho Bachiller que bien sauía cómo, / en los debates e pleitos que en su poder e manos heran conprometydos, ellos e cada vno d'ellos auían presentado ant'él sus escri/turas, priuilejos e derechos e testigos de enformaçión, e por su persona auía apeado e mirado los seles e términos sobre que heran los dichos / pleitos e debates entre las dichas partes, e que más non querían dezir. Por ende, que le pidían e pidieron que les fiziese sentençia e declaraçión.

E luego el / dicho Bachiller, en presençia de las dichas partes, leyó vn escripto de sentençia fymado de su nonbre, cuyo thenor es en la forma siguiente: // (***)

1464, octubre 24. Valladolid

Revocación hecha por el rey Enrique IV de las sentencias de muerte y confiscación de bienes hecha por el licenciado Alonso Franco cuando vino por Corregidor a la Provincia, y otras disposiciones acordadas a petición de Guipúzcoa.

AMSegura, E/2/III/3/6.

Bifolio de papel.

En traslado hecho por Domenjón Gonzáles de Andía en Hernani, a 19-XI-1464.

[Doc. nº 222].

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. A los procuradores de los escuderos / fijosdalgo de las villas e logares de la mi Prouinçia e Hermandad de Guipuscoa, e a los conçejos, alcaldes, pre/uostes e diputados d'ellas e a cada vno o qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que ví vuestra petición / e los capítulos contenidos en el memorial que me enbiastes, sobre lo qual yo mandé ver e platicar en el mi Con/sejo, e fue acordado que yo vos debía mandar rresponder e prouer sobre ello en a manera que se sigue:

– Quanto / a lo que me enbiastes suplicar que por quanto el Liçençiado Alonso Franco, commo teniente de Corregidor, ha pronunçiado muchas / sentençias çeuiles e criminales contra los que non lo rreçibieron por Corregidor, e fecho confiscaciones de bienes e / merçedes d'ellos a algunos de su opinión, que yo lo rrebocase e mandase todo ello rreuocar. A esto vos rres/pondo que porque mi entençión e voluntad es de conformar esta dicha mi Prouinçia e que esté junta en toda pas / e tranquelidad para lo que cunple a mi seruiçio, a mi plase que se faga asy segund e por la manera e forma / que me lo enbiastes suplicar. E por esta mi carta do por ningunas e de ningund valor las tales sentençias e confis/çaciones de bienes e las merçedes d'ellos fechas por el dicho Alfonso Franco.

– Otrosy, por quanto a lo que desís que / por quanto en [e]sa tierra nunca ovo buen prouecho nin seruiçio mío de Corregidor que ende estouiese, suplicándome que / mandase quitar dende al dicho Corregidor e vos non diese otro syn petición e suplicación de la tierra. Mi / merçed e voluntad es que Garçía Franco nin el dicho Alfonso Franco, su hermano, non ayan nin tengan más de aquí / adelante el dicho Corregimiento nin vsen d'él e que se vengan para mí, segund que por otras mis cartas ge lo / he enbiado mandar. E de aquí adelante a mí plase de vos non enbiar Corregidor alguno syn petición e / suplicación de la mayor parte de la tierra o quando yo v[i]jere ser muy conplidero a mi seruiçio, se/gund que las leyes de mis rregnos lo disponen e mandan.

– Otrosy por quanto a lo que me enbiastes / suplicar que por quanto esa dicha mi Prouinçia ha dado e pronunçiado muchas sentençias çeuiles e crimina/les, e fechos llamamientos, asy contra parientes mayores commo contra

otros, e que asy mismo ha / fecho algunos rrepartimientos desde la rreformaçión de la Hermandad, que puede aver catorse annos poco / más o menos, que a mí ploguiese de las confirmar e aprouar e aver por bien fechos. Mi merçed / e voluntad es que las sentençias que son pasadas en cosa judgada e las que fueron e son justamente da/das, e asy mismo que las otras cosas e rrepartimientos justa e derechamente fechos desd'el dicho / tiempo acá que valgan e sean firmes, ca yo por esta mi carta los do e he por bien fechas e quiero / e mando que aya efeto.

– Otrosy, a lo que desís que al tienpo que yo fuy a esa tierra Pedr'Arias, mi / Contador Mayor e del mi Consejo, fiso faser por fuerça a muchos conçejos e personas de la / dicha mi Prouinçia çiertas obligaçiones para que tomasen las alcaualas en mayores preçios de lo / que valían e solían andar, e me enbiastes suplicar que rrebocase las tales obligaçiones. A mi plase / e quiero e mando que obligaçiones algunas d'ellas que forçosas sean non valgan nin por virtud d'ellas / se den nin paguen maravedís algunos de más nin allende de lo que las dichas alcaualas valían e valieren de / aquí adelante.

– Otrosy, a lo que me enbiastes suplicar que por cabsa de las fortalezas e casas fuertes muchas / veses esa tierra ha estado en perdiçión e las dichas Hermandades se han quebrantado, que yo mandase que //(fol. 1 vto.) ninguna torre nin castillo nin fortaleza non se fisiese en [e]sa dicha tierra. Mi merçed e voluntad es que se / faga e cunpla asy, segund que me lo enbiastes suplicar.

– Otrosy, a lo que me enbiastes suplicar que mandase / soltar a Lope Ochoa Barrena, vuestro procurador, que dis que tiene preso Garçía Franco, e que diese seguro para que / de aquí adelante ningund procurador vuestro non fuese preso. Yo lo he enbiado mandar al dicho Garçía Franco que suelte / al dicho procurador luego. E asy mismo vos he enbiado mi carta de seguro para qualesquier procuradores / que enbiardes. E a mayor abundamiento, los seguro por esta mi carta, ca nunca fue nin es mi voluntad de dar / logar que ningund procurador vuestro sea preso nin detenido nin enbargado syn rrasón e syn derecho, commo non / deba.

– Otrosy, quanto a lo que me enbiastes suplicar que non quesiese encomendar a ningund pariente mayor nin / a otra persona poderosa esta dicha mi Prouinçia, saluo que mandase que se rregyese la Hermandad d'ella / por los alcaldes e procuradores e ofiçiales d'ella, segund que fasía antes qu'el dicho mi Corregidor allá fuese. A mí / plase de lo faser e que se faga asy, segund que me lo enbiastes suplicar. Mayormente porque, segund vuestra / lealtad e fidelidad e de aquellos donde vosotros venides, yo confío de vosotros que mirarédes bien / por lo que cunple a mi seruiçio e a la buena governaçión, guarda e defensa d'esa dicha mi Prouinçia.

– Otrosy, / quanto a lo que desís que algunos conçejos fasen entre sy ligas e obligaçiones e confedraçiones de tener vnos / con otros en las Juntas e en otras partes, suplicándome que yo diese poder a la Junta de la dicha Hermandad para / desfaser las tales obligaçiones e ligas e confedraçiones, e de costrenir sobre ello, so las penas que / entendiédes que cunplía a los que las fisiesen. Mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla asy, segund / me lo enbiastes suplicar. E vos do para ello poder e facultad por esta mi carta.

– Otrosy, quanto a lo que me enbiastes / suplicar çerca de la casa e torre qu’el Bachiller Joan Peres de Bicunna, vesino de la villa de Ayspeytia, que desídes / que tiene fecha e hedificada en la dicha villa con consentimiento del dicho conçejo, e que algunos parientes mayores / e otras personas, con mala entençión, ge la querían derribar, que mandase que le non perturbasen nin inquietasen / çerca d’ello, mas que la dicha casa estouiese en la manera e forma que está, non enbargante qualesquier mis cartas / que sobr’ello ayan seydo dadas, por quanto desídes que asy cunple a mi seruiçio e al bien e firmesa e conserva/çión d’esa dicha Hermandad. A mi plase e quiero e mando, considerado lo suso dicho e por faser bien / e merçed a vos e al dicho Bachiller, que se faga e cunpla asy segund que me lo enbiastes suplicar.

– Otrosy, / quanto a las otras cosas contenidas en el dicho vuestro memorial, por quanto rrequieren mayor plática e informa/çión, venidos a mí los dichos vuestros procuradores yo los mandaré oyr en el dicho mi Consejo e proueré / sobre todo ello commo cunpla a mi seruiçio e al bien común d’esa dicha mi Prouinçia. E en tanto mi merçed e / voluntad es que se vse e guarde çerca d’ello lo que sienpre se vsó e acostunbró de faser e guardar en los / tienpos pasados.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades todo lo suso dicho e cada cosa / e parte d’ello e lo guardédes e cunpládes e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se / contiene, e non vayades nin consintades yr nin pasar contra ello ni contra parte d’ello / agora nin en ningund tienpo nin por alguna manera, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario / serán o ser puedan, avnque sean tales de que aquí se deuiese faser espresa mençión. Con las quales / algunas cabsas que a ello me mueben yo de mi çierta çiençia despenso en este caso. E por esta mi carta / mando a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi Casa / e Corte e Chançellería e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis rregnos e senoríos / que lo guarden e cunplan e lo fagan todo asy guardar e tener e conplir su embargo nin contrario alguno. E //(fol. 2 rº) los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçión de los bienes e de priuaçión de los ofiçios de los que lo contrario fisiéredes para la mi cámara.

E demás mando / al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, / del día que vos enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qual/quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que / yo sepa en cómo se cunpla mi mandado.

Dada en la Muy Noble e Leal villa de Valladolid, a veynte e quatro / días de octubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos.

Yo el Rey.

Yo Alfon[so] de Badajoz, Secretario de nuestro señor el Rey, la fise escreuir por su mandado.

Regis/trada. Aluar Martines. Garçía, Chançeller.

222

1464, noviembre 19. Hernani

Traslado signado por Domenjón Gonzáles de Andía, de la revocación que hizo Enrique IV de las sentencias de muerte y confiscación de bienes que dió el licenciado Alonso Franco cuando vino por Corregidor a la Provincia, y otras disposiciones acordadas por el Rey a petición de ésta.

AMSegura, E/2/III/3/6.
Bifolio de papel.

Esto es traslado de vna carta del Rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, su / tenor de la qual es éste que se sigue:

[Ver la revocación hecha por Enrique IV en Valladolid, 24-X-1464]
[Doc. nº 221]

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho / señor Rey en la villa d'Ernani, a dies e nueve días del mes de nobiembre, anno del nasçimiento del / nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron / leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor Rey, Joan Lopes de Yraçaual / e Garçía Yuanes de Marquina, escriuanos del Rey, e Martín de Egoabil, criado de Domenjón Gonçales de Andía.

Yo Domenjón Gonsales de Andía, escriuano de cámara del Rey nuestro señor e escriuano fiel de la / Prouinçia de Guipuzcoa, fise sacar este traslado de la dicha carta oreginal del / dicho señor Rey e lo conçerté en presençia de los

dichos testigos. E va çierto. / E por ende fise aquí éste mio signo a tal (SIGNO) en testimonio de / verdad.

Domenjón Gonçales (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Treslado signado de merçed del Rey Don Enrique por el qual reuoca quales[quier] sentençias de muerte e confiscaciones que Garçía Franco e el Liçençiado Alonso Franco, su hermano, dieron quando no se rreçibieron por Corregidor contra quales quier vecinos de la Prouinçia. //

223

1465, junio 26. Legazpia

Concierto hecho entre el concejo de Segura, la villa de Villarreal y Juan de Yarza, en las diferencias existentes entre ellos por las tierras, montes y pastos del término llamado "La labranza vieja de Zuazu", sita en la sierra, junto a las casas de Laquidiola, en el valle de Legazpia.

AMSegura, C/5/II/1/21.

Cuadernillo de 6 fols. de papel en cuarto.

Sean quantos este públyco instrumento de yguala e / partyción de tierras y montes y exidos bieren cómo nos, Joan / Pérez de Larristegui, Bachiller y alcalde horrdinario por el con/çejo en la bylla de Segura, de la Noble y Leal Prouinçia / de Guipúzcoa en este presente anno, e Centol Pérez de Oria y Martín / de Aldasoro, bezinos de la dicha bylla de Segura, por nos, / en bos y en nonbre del conçejo, rregidores y ofyçiales y o/mes buenos de la dicha bylla de Segura. Obligándonos / ante todas cosas, segund que nos obligamos, de tener y guardar / y conplir y pagar y faser tener y guardar y conplyr y pagar todo / lo que de juso en esta carta será contenido, so la pena que de juso / en esta carta será contenido, por virtud del poder e abtoridad / que para ello del dicho conçejo, rregidores, ofyçiales y omes bu/enos de la dicha bylla tenemos por nos, de la vna parte.

E nos / Joan de Anduaga, alcalde horrdenario por el conçejo en la / Vyllarreal de Vrrechua, y Joan de Erraçu, fiel del dicho con/çejo de Byllarreal, y Pero

de Barrenechea, jurado de la dicha / Byllarreal, y Pero de Gorostarraçu, cantero, y Lope de Yri/goyen y Martín de Yrigoyen y Martín de Vrruiçu y Joan de Aguirre/çabal y Joançuri de Ayçaga y Joan de Yturrbe y Joan de Mendya / y Joan de Sasyeta y Lope de Mendiarras y Joan de Erraçu el / moço, y Pero de Mendiçabal y Joan de Beydaçarr, por nos, en / boz y en nonbre del conçejo y ofyçiales y omes buenos / de la dicha Byllarreal de Vrrrechua. Y por virtud del / poder y facultad que para ello tenemos del dicho conçejo, //(fol. 1 vto.) ofyçiales y omes buenos de la dicha Billarreal de Vrrrechua, / obligándonos, segund que nos obligamos, de tener y guardar / y conplir y pagar, y de fazer tener y guardar y conplir y pagar al / dicho conçejo y omes buenos de la dicha Byllarreal de Vrrre/chua todo lo que de juro en esta carta será contenido, y so la pena que / de juro en esta carta será contenido, por nos, de la otra parte.

E / yo Joan de Yarça el moço, morador en la collaçión y besindad / de Çumarraga, por mí, de la otra parte.

Por rrazón que en los / tiempos y annos pasados entre nos las dichas partes en nuestros costi/tuentes de cada vno de nos han seydo y son çiertas con/tyendas y deuisyones y debates a cabsa y sobre rrazón de las / tierras y términos y montes y erbados y pastos del lugar lla/mado “La Labrança byeja de Çuaçu”, que es en la syerra del / cabo las casas de Laquidiola, desiendo nos los dichos Joan / Pérez de Larristegui, alcalde, y Çentol Pérez d’Oria y Martín d’Aldasoro, / por nos y en nonbre del dicho conçejo y omes buenos de la / dicha bylla de Segura, ser nuestros propyos y del dicho conçejo / los dichos términos y montes y prados y pastos, o a lo menos la / mayor parte d’ellos, por ellos ser comunes, y asy auidos y / vsados y tenidos y guardados, y que deuen ser nuestros y del dicho / conçejo de la dicha bylla de Segura.

Y desiendo nos los / dichos Joan de Anduaga, alcalde horrdinario de la dicha By/llarreal de Vrrrechua, y Joan de Erraçu, fyel, y Pero de Barren/echea, jurado, y Lope de Gorostarraçu, cantero, y Lope de / Yrigoyen y Martín de Yrigoyen y Martín de Vrruiçu y Joan de Sa/syeta y Lope de Mendiarras y Joan de Erraçu el moço, y Pero de //(fol. 2 rº) Mendiçabal y Joan de Beydaçarr ser los dichos términos e / montes y heredades propyos de las ferrerías que fueran de Men/diarras y de Machahin, y desiendo aver y tener tytulo de con/pra d’ellos y poseerlos como heredad nuestra por virtud de / çierto contrato de bendida que de los dichos términos y montes / tenemos, y deuen ser nuestras y del dicho conçejo de la dicha By/llarreal de Vrrrechua, y averlos nos tenido y poseydo asy / paçífycamente en largos tiempos y annos syn contradición al/guna.

E yo el dicho Joan de Yarrça desiendo ser nuestras propyas / las dichas tierras y montes y términos y prados y pastos sobre/dichos por subçesyón y herençia de mi padre, que Dios aya, los términos y montes de la dicha ferrería que fue de Machayn, / y averlos yo tenido y poseydo en largo tiempo en az y en pas / y syn contradición de persona alguna, y que deuen ser mís pro/pyos.

Sobre que nos amas las dichas partes, nos los dichos / Joan Pérez de Larristegui, alcalde, y Çentol Pérez de Oria y Martín / d’Aldasoro, por nos y en voz y en nonbre del dicho conçe/jo y rregidores y fyeles y jurados y omes bue-

nos de la dicha / bylla de Segura. E nos los dichos Joan de Anduaga, alcalde / horrendario de Byllarreal de Vrrechua, y Joan de Erraçu, / fye, y Pero de Barre-
nechea, jurado, y Pero de Gorostarraçu, can/tero, y Lope de Yrigoyen y Martín
de Yrigoyen y Martín de Vrruicu / y Joan de Aguirreçabal y Joan Çuri de Ayçaga
y Joan de / Yturrbe y Joan de Mendia y Joan de Sasyeta y Lope de Mendaras /
y Joan de Erraçu el moço, y Pero de Mendiçabal y Joan de Beydaçarr, / por nos,
en boz y en nonbre del dicho conçejo y omes buenos de la //(fol. 2 vto.) dicha
Byllarreal de Vrrechua. E yo el dicho Joan de Yarça el / moço, por mí.

Nos todas las dichas partes y cada vno de nos, / por nos quitar y rredrar de
costas y dannos y questiones y deba/tes y pleytos y contyendas que sobre la
dicha rrazón podrían / rrecreçer entre nos las dichas partes, y por avmentar y /
adelantar el amorío y debdo y besindad y amistad que / en vno abemos, nos
todos los sobre dichos, por nos y en / nonbre de los dichos nuestros costi-
tuentes, todos de vn consejo / y de vna boz y de vna concorrria y de vn acuerr-
do, otorga/mos y conosçemos que nos abenimos y ygualamos y somos /
abenidos y ygualados concorrrible y abenidamente / en esta manera:

Primeramente, començando por los mojones / que oy día de la fecha d'esta
carta nos amas las dichas partes en / concorrria abemos puesto, conbyene
a saber: del mojón que está / ençima de la cunbre de la Descarga, camino de
Vergara, al otro / mojón que está en el lugar llamado Arriaateraeta, y dende al
/ otro mojón que está en el lugar do dizen "debaxo de La Labrança / byeja de
Çuaçu", y dende al otro mojón que está en el çerro de / ençima de Osaçuloeta,
y dende al otro mojón que está en la pun/ta de los canpos de Osaçuloeta.

E asy, con estos dichos mo/jones de suso nonbrados y declarados y mençio-
nados la parte / de fazia arriba fasta donde duran los dichos caminos y se / jun-
tan con las tierras y térmynos de Onnaty y de Vergara, que fue/sen y sean y balan
a nos el dicho conçejo, alcalde, rregidores, / fyeles, jurados y omes buenos de la
dicha bylla de Segura. Y / lo de la parte de baxo fuese tenido y abydo y guardado
por tér/mino y propya heredad de las dichas ferrerías que fueron de //(fol. 3 rº)
Mendaras y de Machayn. E por tales térrminos sean / abydos y tenidos y les
bala, y los ayan los dichos con/çejo, alcalde, fyeles y jurados y omes buenos de
la dicha / Byllarreal de Vrrechua y el dicho Joan de Yarça el moço, / cada vno su
parte, segund que entre sy sennalaren en la dy/cha parte de baxo.

Que en todos los montes que ende son en los / dichos térrminos ayan
lugar de tomar y lleuar la llenna / de sus casas. Y byen asy ayan lugar de faser
tablas de / setos e palancones de setos, y rrypyas y otras cosas que / nesçy-
sario ouieren para sus casas los caseros de las / casas del balle de Legazpia,
tanto quanto han vsado / y acostunbrado y tyenen lugar en los otros térrminos
/ y montes de las otras ferrerías del dicho balle de Legazpya. / Y byen asy al
dicho conçejo, alcaldes, rregidores, fyeles, jurados / y omes buenos de la dicha
bylla de Segura segund que / fasta aquí lo han auido, syn enbarrgo d'este
dicho mojona/miento.

Y asy fecho el dicho mojonamiento y rreparrymiento y / parrtyción de los
dichos térrminos y tierras y montes y bienes / suso dichos de suso nonbrados

y declarados y mençionados / por los dichos mojonos, en la manera que dicha es, nos / amas las dichas partes otorgamos y conosco que somos / contentos y pagados d'esta dicha rrepartyçion de / términos y montes y byenes suso dichos, segund en la / manera y bya y forrma que de suso en esta carta dise y se conty/ene.

E por esta presente carta y por ella entregamos y //(fol. 3 vto.) apoderamos nos, amas las dichas partes y cada vno / de nos por nos, en boz y en nonbre de los dichos conçejos, / nuestros costituyentes, y damos la tenençia y posesyón çe/byll y natural, la vna parte a la otra y la otra a la otra, / para que los aya cada vno de nos las dichas partes y nuestros / costituyentes y sus herederos y nuestros, para sy, por juro de / heredad, para agora y para syempre jamás, para bender y en/pennar y dar y canbyar y trocar y donar y enajenar, y para faser / d'ellas y en ellas nos las dichas partes y los dichos conçejos nuestros costituyentes cada vno de lo suyo como de nuestras / cosas propyas.

Y obligamos a nos y a cada vno de nos y / a los dichos conçejos, alcalde, rregidores y fyeles y jurados / y omes buenos de la dicha bylla de Segura y Byllarre/al de Vrrechua, nuestros costituyentes y a sus byenes y / a nuestros byenes y de cada vno de nos y d'ellos, muebles / y rrayses, auidos e por aver, de tener y guardar y conplyr y / pagar y aver por fyrrme y por baledero esta dicha / partyçion y rrepartymiento y amojonamiento que de las dichas / tierras y términos y montes abemos fecho en concorr/dya, nos amas las dichas partes por nos, en boz y en / nonbre de los dichos conçejos y omes buenos nuestros costi/tuyentes, y de non yr nin benir contra esta dicha rrepar/tyçion nin contra cosa ninguna de lo contenido de suso e/n esta carta por nos nin por otro alguno, en tiempo ninguno, so / pena de cada mill doblas de oro de la banda, buenos y / de buen oro y de justo peso, que dé y peche cada vno de nos //(fol. 4 rº) las dichas partes y los dichos conçejos nuestros costituyentes que / contra ello fueren o benieren.

Y que esta dicha pena sea tenu/do y obligado de pagar la parte que en ella cayere y incurri/ere a la otra parte obediente que touiere y guardare y conplie/re lo que suso dicho es, tantas quantas begadas y bezes ca/yere y incurriere en ella. Y esta dicha pena pagada o non / pagada, que este dicho rrepartymiento y parrtyçion de las / dichas tierras y términos y montes y amojonamiento, y todo lo otro / contenido de suso, e esta carta bala y sea fynque y fyrrme y balede/ro esta dicha perrtyçion y rrepartymiento y todo lo otro conte/nido, segund que en ella dize y se contyene.

Sobre que rrenunçia/mos y partymos de nos y de cada vno de nos y de los dichos / conçejos nuestros costituyentes y de toda su boz y nuestra todas / ley[e]s y todos fueros, vsos y costunbres y derechos que / asy en general commo en espeçial nos podrían ajudar / y aprouechar o enpesçer o contrallar en esta rrazón. E / contra este dicho contrabto y rrepartymiento y parrtyçion / o contra lo en él de suso contenido o contra parte d'ello sean / o podrían ser en qualquier manera.

Otrosy rrenunçiamos / y partymos de nos y de cada vno de nos y de los dichos con/çejos nuestros costituentes y de cada vno d'ellos y de toda su / boz y ajuda la ley y derecho que dise que general rrenunçia/çión que de leyes se faga non bala.

Sobre que por esta carta / rrogamos y pedymos y damos poder cunplido sobre nos //(fol. 4 vto.) e sobre cada vno de nos y sobre los dichos conçejo, alcalde / y ofyçiales, rregidores y fyeles y jurados y omes buenos / de las dichas byllas de Segura y Byllarreal de Vrrechua, / y sobre sus bienes y nuestros, muebles y rrayses, auidos y por / aver, a todos los alcaldes, jurados, jueses, justiçias, merinos, / alguaziles, y a todos los otros ofyçiales qualesquier / de qualquier çivdad o bylla o lugar o juridiçión o / sennorio o merindad ante quien esta carta paresçiere y fuere / pedydo complimiento de lo en ello contenido, a la juridiçión / de los quales y de cada vno y qualquier d'ellos sometemos / a nos y a cada vno de nos y a los dichos conçejos nuestros costituentes, y / a cada vno de nos y d'ellos, a que nos costringan y apremien a que ten/gamos y guardemos y cunplamos todo quanto dicho es e de suso en esta / carta dise y se contyene, segund y en la manera y so la pena de suso / en ella contenida, prendando a nos las dichas partes y a cada / vno de nos y a los dichos conçejos de Segura y Byllarre/al de Vrrechua y alcalde y ofyçiales y omes buenos d'ellas, y / a sus byenes d'ellos y de cada vno d'ellos, por la dicha pena sy / en ella cayéremos y yncurriéremos, la parte que en ella caye/re y yncurriere a la otra parte obediente, fasiendo pago y / conplymiento de las dichas mill doblas de oro de la dicha / pena con las costas y yntereses que por cabsa d'ello y sobre / ello se fyzieren y fenesçieren, fasiendo entrega y execuçión / con almoneda o syn almoneda, non curando de horrden judiçia/rio nin del rrigor del derecho nin de otra solenidad de byenes / muebles nin de rrayses, y que por los byenes muebles non //(fol. 5 rº) sean escusados los rrayses nin los rrayses por los / byenes muebles, nin las nuestras personas y de los dichos / nuestros costituentes por sus byenes, mas que nos fagan todo / asy tener y guardar y conplir y pagar a nos y a cada vno de / nos y a los dichos conçejos nuestros costituentes y de cada / vno de nos en todo y por todo, segund y commo de suso en esta / carta dise e se contyene.

Y sobre todo ello y cada cosa y parte / d'ello rrenunçiamos e partymos de nos y de cada vno de / nos y de los dichos nuestros costituentes y de cada vno d'ellos / todo fuero, fabor y derecho canónico y çebill, huso y co/stunbre, y todas cartas y preuilejos y merçed de rrey o de rreyna / o de justiçia o de otro sennor o sennora, ganados y por ganar, / y todas rrasones y defensyones y exeçiones, asy dilato/rias commo declinatorias, perentorias y perjudiçiales que, / asy en general commo en espeçial, que por nos las abemos / o podríamos aver contra lo sobre dicho o contra parte d'ello / que nos non bala nin seamos sobre ello oydos en tiempo del mun/do en juyzio nin fuera d'él ante ningund alcalde nin jues ecle/syástico nin seglar. E sy fuéremos oydos que nos non / bala nin aproueche a nos las dichas partes nin a ninguno / de nos nin a los dichos nuestros costituentes nin a ninguno / d'ellos.

E porque esto es verdad y sea fyrrme y non benga / en duda nos las dichas partes y cada vno de nos rroga/mos y pedymos a vos Joan Martines de Aldaola, escriuano del Rey / y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos / y sennoríos, que presente estades, que fagades o mandédes //(fol. 5 vto.) faser d'esto que sobre dicho es tres cartas de partyción / y rrepartyimiento de tierras y térrminos, o más sy menester fu/ere, todos de vn tenor, las más fuertes y fyrrmes que ser / puedan, a bysta y consejo de letrado, y la sygnades de / vuestro sygno y dédes a cada vna de nos las dichas partes / la suya.

Fecha y otorgada fue esta carta en el lugar do / dizen "La Labrança byeja de Çuaçu", que es en la syerra de / çerca de las casas de Laquidiola, que son en el balle de / Legazpya, término y juridición de la bylla de Segura, a / beynte y seys días del mes de junio anno del nascimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y sesen/ta y çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes / rrogados y llamados para esto: Don Martín de Yburreta, / clérigo, bycario y cura de la yglesia de Santa María de Çumarra/ga, y Joan Ochoa d'Olauerria y Joan Sanches de Gorricha/tegui, escriuanos del Rey moradores en el balle de Le/gazpya, y Pero de Machayn y Martín de Machayn, moradores / en la collación y besindad de Çumarra/ga.

Et yo el dicho / Joan Martines d'Aldaola, escriuano suso dicho del dicho sennor Rey, fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, / y a rruego y otorgamiento de las dichas partes ffis escrebir y escrebí / este contrabto en estas çinco fojas de quartos de pliego de pa/pel con ésta en que va mi sygno. Y en fyn de cada plana van / sennaladas de mi rrública y cosydas. Et por ende ffys / aquí este mío syg(SIGNO)no acostunbrado en / testimonio de verdad.

Joan Martínez (RUBRICADO).

En Valladolid, a veynte e ocho días del mes de março de mill e quinientos e catorze annos, ante / los sennores Oydores, en andiençia pública, la presentó Joan de Lazcano, en nonbre de sus (partes). / (La) presentó para en prueba de su yntençión de los dichos sus partes en quanto por los //(fol. 6 rº) sus partes haze y hazer puede e no más nin allende. E leyda, los / dichos¹ sennores mandaron dar treslado a Antón d'Oro, procurador de la / otra parte, que presente estava, quien para la primera abdiençia rres/pondiese. Y presentóla en nonbre de la villa de Segura contra / el balle de Legazpia. Vallejo (RUBRICADO).

[A LA ESPALDA:] Contrabto d'entr'el conçejo de Segura y Villarreal y Joan de Yarça.

NOTA:

1. Tachado "sus partes".

1467, enero 4. S/L.

Albalá de Enrique IV por el que hace libres y exentos del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y grandes servicios hechos en los graves movimientos acaecidos en el reino.

A. AMSegura, B/1/1/138 (sic).

Cuadernillo de 4 fols. de pergamino (300x210 mm), a fols. 1 rº-3 rº.

Sello de plomo pendiente con las armas del Rey el hilos de seda a colores.

Inserto en el Privilegio de confirmación del mismo Rey Enrique IV dado en Madrid el 14-I-1467 [Doc. nº 225].

B. AMSegura, B/1/1/43.

Cuadernillo de 6 fols. de pergamino (350 x 220 mm), a fols. 1 rº-3 vto.

Sello de plomo con las armas de los RR.CC. colgado en hilos de seda a colores.

Inserto en el Privilegio de confirmación del mismo Rey Enrique IV dado en Madrid el 14-I-1467 [Doc. nº 225], y éste a su vez en la Confirmación de los RR.CC. hecha en (Córdoba), a (28)-IX-1482 [Doc. nº 253].

Yo el Rey. Fago saber a vos los / mis Contadores Mayores que por parte de los conçeios, alcaldes e escuderos e fijosdalgo e / omes buenos de las villas de Segura e Villafranca, que son de la Muy Noble e Leal Prouincia de / Guipúscoa, me fue fecha rrelación deziendo que ellos tienen de merçed de juro de heredad para siem/pre jamás, por çiertas cartas de preuilleios e confirmaciones d'ellos de çiertos rrey[e]s mis an/teçessores, de gloriosa memoria, que Dios aya, confirmadas de algunos d'ellos, en que en efecto se / contiene que sean francos e libres e quitos de todo pecho e de todo pedido e de fonsado e de fonsa/dera e seruicios e moneda e monedas, e de yantar e yantares e de todos los pechos e tribut/os e otras cosas qualesquier que los de la tierra de la dicha Prouincia e de mis rreynos e sennorí/os ayan de dar en qualquier manera que nonbre ayan de pecho, saluo las alcaualas que las dichas / villas rrendieren, que las paguen en cada vn anno, segunt que las pagan todos los otros logares / de mis rreynos, e que les sean guardados sus fueros e vsos e buenas costumbres. E diz / que, como quier que fasta \aquí/ con las dichas cartas de preuilleios e confirmaciones d'ellas han rre/querido a los mis thesoreros e arrendadores e rrecabdadores e reçeptores e otras persso/nas que por mí han cogido e rrecabdado los dichos pedidos e otras cosas, que ge los non pidan nin / demanden nin lieuen, lo non han / querido nin quieren fazer. Antes, non les queriendo guardar los dichos sus preuilleios e essençiones e franquezas que por virtud d'ellos tienen, les han pedido e de/mandado e leuado e les han fecho pagar de pedido hordinario en cada anno treze mill marauedís / d'esta moneda que se agora vsa, conuiene a saber: a la dicha villa de Segura honze mill marauedís e / a la dicha villa de Villafranca doss mill marauedís. E

les han fecho muchas costas e dannos contra / toda rrazón e justiçia diziendo que las dichas cartas de preuilleios e confirmaçiones d'ellos //(fol.1 vto.) non están asentados en los mis libros. E que se rreçelan que de aquí adelante por esta mesma / cabsa los mis arrendadores e rrecabdadores e rreçebtores e otras personas que ovieren / de coger e de rrecabdar los pedidos hordinarios de la dicha Prouinçia de Guipúscoa les querrán / ynpidir o ynpidirán las dichas cartas de preuilleios e confirmaçiones d'ellos e les farán pa/gar los dichos marauedís del dicho pedido. En lo qual, si así pasase, los vezinos e moradores de / las dichas villas e logares serían mucho agrauaiados.

Por ende, que, aviendo acatamiento a / la dicha merçed e franqueza contenida en los dichos preuilleios e confirmaçiones d'ellos / serles dada por seruiçios e cosas sennaladas, segunt que en los dichos preuilleios se contiene / e declara, e otrosí por las dichas villas ser commo son en frontera del Reyno de Nauarra e / por los otros mouimientos e escándalos en los dichos mis rreynos acaesçidos han rresçi/bido e rresçiben muchas costas e dannos e muertes de omes, que me suplicauan e pedían por / merçed que les mandase guardar las dichas cartas de preuilleios e confirmaçiones d'ellos, / así en lo que toca a los dichos pedidos como a todas las otras cosas en ellas e en cada vna / d'ellas contenido e declarado.

E yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales / seruiçios que las dichas villas de Segura e Villafranca e los vezinos e moradores d'ellas / me han fecho e fazen de cada día, e las muertes e gastos e rrobos y dannos de sus fazien/das que por bien de la cosa pública de mis rreynos e por mi seruiçio han rresçibido e rresçiben / cada día, así en las guerras del dicho Reyno de Nauarra commo por las guerras e escándalos e / mouimientos que en estos mis rreynos han auido e ay, lo qual ellos con mucha lealtad han tenido / e tienen voluntad con obra a mi seruiçio, e porque es mi merçed e voluntad, acatando a lo su/so dicho e veyendo ser justo e derecho, de les confirmar e aprouar, e por la presente les confir/mo e aprueuo los dichos preuillgios e confirmaçiones e cada vno d'ellos en quanto toca / a los dichos honze mill marauedís de la dicha villa de Segura e vezinos d'ella y los dichos doss / mill marauedís de la dicha villa de Villafranca del dicho pedido [qu]e, así como dicho es, pagauan en / cada anno, bien asy e a tan conplidamente commo si fasta aquí les oviese valido e fueran gu/ardados inuiolablemente e sin contradición ni contravençión alguna, e ellos ovieran de / la esençión de los dichos marauedís vsado e gozado e nunca contra ello ydo nin venido nin dado / cosa alguna nin pagado.

E quiero e mando que por virtud de los dichos preuillejos e confirm/açión d'ellos las dichas villas de Segura e Villafranca e vezinos d'ellas sean libres e / quitos e francos de los dichos treze mill marauedís del dicho pedido que asy en cada anno les car/garon en los mis libros contra los dichos preuillgios e confirmaçiones, e vsaron pagar, / commo dicho es, e pagaron, para agora e para sienpre jamás. E otrosí aprueuo e confirmo los dichos preuillgios e confirmaçiones d'ellos que las dichas villas e cada vna d'ellas / tienen, e¹ todas

las otras cosas en ellos contenidas. E mando que agora e de aquí adelante / les sean guardadas si e segund les han seydo e fueron guardadas en tienpo de los otros rrey[e]s / mis antecesores e en el mío fasta aquí. E si nesçessario es, para mayor validación de lo suso / dicho por ésta mi carta de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto de que quiero / vsar e vso en esta parte, acatadas las dichas causas, e otrosí porque agora en estas ne/çesidades que me ocurren vos las dichas villas me seruistes e socorristes con çiertas / quantías de marauedís para conplir cosas muy conplideras a mi seruiçio e a bien e paçífico es/tado de mis rreynos, lo qual todo acatando de nueuo, si nesçessario vos es, vos fago //(fol. 2 rº) la dicha \merçed e/ esençión de los dichos treze mill marauedís de los dichos pedidos de las dichas villas. /

E quiero e mando que agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, seades libres e quitos e esentos / d'ellos e non los ayades e dar nin pagar, nin los dédes nin paguédes a mí nin a los otros rre/y[e]s mis subçesores. E mando e defiendo a mis thesoreros e rrecabdadores e arren/dadores e fieles e cogedores que agora son o serán de aquí adelante que non se entremetan de / pedir nin demandar a las dichas villas los dichos treze mill marauedís de los dichos pedidos nin / fagan por ellos prendas nin rrepresarias nin esecuciones algunas.

E puesto que las qui/eran fazer, mando que las dichas villas e vezinos e moradores d'ellas lo puedan rresistir sin pena e sin calonna alguna. E mando a mis herederos e subçesores en los dichos mis rre/ynos e sennoríos que guarden e fagan guardar a las dichas villas perpetuamente, para sienpre / jamás, la dicha esençión de los dichos pedidos e todas las otras cosas en los dichos pre/uillegios contenidas, si e segund que fasta aquí les han seydo guardadas.

E otrosí prometo por / mi fe e palabra rreal, como rrey e soberano sennor, de guardar e fazer guardar todo lo / de suso contenido e de lo non quitar nin tomar nin rreuocar todo nin alguna cosa nin parte d'ello / agora nin d'aquí adelante por cabsa alguna nin rrazón que sea o ser pueda, así de las pasadas / fasta aquí como de las presentes o venideras, non enbargante qualquier rreuocación o quitamiento, / así generales commo espeçiales, que yo fasta aquí aya fecho o adelante faga de las merçedes / e graçias por mí fechas de alguna o algunas d'ellas en espeçial, o de las que vos yo he fecho / e fago, avnque en ellas se contenga qualesquier cláusulas derogatorias e otras qualesquier / fuerças e firmezas, e avnque sean fechas por qualesquier cabsas nesçessarias o vrgentes / e espedientes o conplideras, o otras cabsas qualesquier, avnque contengan pública / vtilidad de mis rreynos e bien común d'ellos, o en otra qualquier manera, e por otra qualquier otra cab/sa o rrazón e color que sea o ser pueda.

Por que vos mando que veades las dichas cartas de pre/uillegios e confirmaciones d'ellos que de los dichos preuillejos las dichas villas e cada / vna d'ellas tenga e las asentédes e fagades asentar en los mis libros de lo salua-

do los / treslados de las dichas cartas o qualquier d'ellas en este dicho mi albalá, sobrescreuiendo en las ta/les cartas de preuilleios e confirmaciones o en qualquier d'ellas para que les sean guardadas las / merçedes e franquezas en ellas contenidas, para que sean libres e quitas de los dichos treze / mill marauedís del dicho pedido que así están cargados en los dichos mis libros e les fazían pagar / \e pagauan/ en cada vn anno, segund dicho es, a las dichas villas e a cada vna d'ellas e vezinos e morado/res.

E otrosí, para que les sean guardadas las otras merçedes e franquezas e vsos e costumbres / en los dichos preuilegios e confirmaciones contenidos, si e segund que les fueron guardados / en los tienpos de los otros rrey[e]s mis predeçessores e en el mió fasta aquí, incorporando en / ellas o en qualquier d'ellas éste dicho mi alualá.

E a mayor abondamiento, sy quisieren de las / dichas merçedes e confirmaciones, segund dicho es, las dichas villas e cada vna d'ellas / otras mis cartas de preuilegios e confirmaciones e cartas e sobrecartas, ge las dédes e fag/ades dar, las más fuertes e firmes e bastantes que les cunplieren e menester ovieren, gu/ardando la forma d' éste mi alualá, e de aquí adelante quitédes e testédes qualquier car/go de los dichos treze mill marauedís del dicho pedido que en qualquier manera falláredes / que está cargado o se carga de cada anno a las dichas villas de Segura e Villafranca. E que / non fagádes nin sea fecho d'ello en ningund tienpo cargo del tal pedido a los mis thesoreros //(fol. 2 vto.) e arrendadores e rrecabadores e rreçeptores de la Merindad de Allende Ebro, don/de son e con quien andan en rrenta las dichas villas de Segura e Villafranca. E de aquí ade/lante, quando quier que arrendáredes los dichos pedidos de la dicha Merindad, pongádes e non/brédes para siempre ja/más por saluados e escusados de los dichos treze mill marauedís en los / quadernos e condiciones con que arrendáredes las dichas rrentas a las dichas villas de / Segura e Villafranca e a los vezinos e moradores d'ellos.

Las quales dichas mis cartas de pre/uilleios e confirmaciones e otras cartas e sobrecartas que les así diéredes e libráredes mando / al mi Chançeller e mayordomo e notarios e otros ofiçiales que están a la tabla de los mis / sellos que libren e passen e sellen syn embargo nin contradición alguna, non enbargante quales/quier hordenanças e premáticas [e e]sençiones por el Rey Don Iohan, mi sennor e padre de / gloriosa memoria, e por mí fechas e hordenadas. E non enbargante qualquier o qualesquier / rreuocación o rreuocaciones [que] de aquí adelante por qualquier rrazón o causa sean fechas o se / fizieren, así por Cortes commo fuera d'ellas, generales e espeçiales, aunque en las tales / se contengan qualesquier cláusulas derogatorias. Con las quales e con cada vna d'e/llas dispensso e las abrogo e do por ningunas e de ningund valor e efecto, e quiero / que se non entiendan nin estiendan en quanto a esto, quedando para adelante en su fuerça e vigor. / E sobre lo que dicho es nin sobre parte d'ello non atendades nin atiendan otro mi alualá nin / mandamiento nin segunda jussión, por quanto ésta es mi yntençión e deliberada voluntad. /

E quiero e mando que sy en qualquier manera qualesquier personas fueren o pasaren o quisieren / yr o pasar contra lo contenido en este mi alualá, que los dichos conçeios de las dichas / villas de Segura e Villafranca e vezinos de cada vna d'ellas se defiendan e se ayuden / a defender vnos a otros de manera que gozen enteramente de la dicha quita de los dichos tre/ze mill maravedís del dicho pedido, e segund que es contenido en los dichos preuilleios e confirm/açiones, segund suso dicho es.

E otrosy mando a los ynfantes, duques, marqueses, condes, rri/cosomes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydo/res de la mi abdiencia e contadores e alcaldes e notarios e aguaziles de la mi Casa e / Corte e Chançellería, e a todos los conçeios, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, / prebostes, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Prouinçia de Guipúsco/a e procuradores e alcaldes de la Hermandad d'ella e del Condado de Viscaya, e de otras / çibdades e villas e logares de los mis rreynos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante / que non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra los dichos preuilleios de la / dicha confirmaçión e quita de los dichos treze mill maravedís del dicho pedido o merçed nin contra / cosa alguna d'ello, nin contra parte d'ello, non enbargante qualesquier mis cartas e manda/mientos e merçedes e preuilleios e rrecudimientos e rreuocaçiones e suspenssiones / e enbargos e causas e rrazones que contra ello sean o puedan ser. Antes le den todo / fauor e ayuda por manera que gozen de lo que dicho es e de cada parte d'ello enteramente, / syn enbargo nin contrario alguno, por virtud de los dichos preuilleios, segund e commo / dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al [por alguna manera], so pena de la my / merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo con/trario fizieren para la mi cámara.

Fecho a quatro días de enero, anno del nascimiento //(fol. 3 rº) de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Va escripto entre / rrenglones o dis “de los dichos treze mill maravedís”. Va emendado o dis “segund que es”.

Yo el Rey.

Yo / Pedro Arias de Auila, Contador Mayor del Rey nuestro sennor e del su Consejo e su secretario e / escriuano mayor de los sus preuilleios e confirmaçiones, la fize escreuir por su man/dado.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar “en”.

1467, enero 14. Madrid

Privilegio de confirmación de Enrique IV de un albalá suyo por el que hacía francos y libres del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y leales servicios hechos en los grandes movimientos acaecidos en el reino.

A AMSegura, B/1/1/138 (sic).

Cuaderno de 4 fols. de pergamino (300x210 mm), a fols. 1 rº y 3 rº-4 vto.

Sello de plomo pendiente, con las armas del rey, en hilos de seda a colores.

B AMSegura, B/1/1/43.

Cuadernillo de 6 fols. de pergamino (350 x 220 mm), a fols. 1 rº y 3 vto.-5 vto.

Sello de plomo con las armas de los RR.CC. colgado de hilos de seda a colores.

Inserto en la confirmación hecha por los RR.CC. en (Córdoba), a (28)-IX-1482 [Doc. nº 253].

[En el nombre de Dios] Padre, Fiio e Espíritu Santo que son tres Personas e vna essencia diuinal que viue e rreyna por sienpre jamás syn fyn, e de la bien / auenturada Virgen gloriosa nuestra Sennora Santa María su madre, / a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis / fechos, e a honrra e rreuereñcia del apóstol sennor Santiago, luz e / espeio de las Espannas, patrón e guiador de los rrey[e]s de Castilla / e de León, e de todos los otros santos e santas de la Corte çelestial. / Porque rrazonable e conuenible cosa es a los rrey[e]s e príñcipes / de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien / e lealmente los siruen e aman su seruiçio, e el rrey que la tal merçed faze ha de catar en ello / tres cosas: la primera, qué merçed es aquella que le demanda; la segunda, quién es aquel que ge la / demanda e cómo ge la meresçe o puede meresçer si ge la fiziere; la terçera, qué es el pro o el / danno que por ello le puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto quiero que / sepan por esta mi carta de preuillejo o por su treslado signado de escriuano público todos / los que agora son o serán de aquí adelante commo yo Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezi/ra, de Gibraltar e de la Prouinçia de Guipuzcoa e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vn mi alualá / escrito en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

[Ver Albalá de Enrique IV dado el 4-I-1467]

[Doc. nº 224]

[E] agora, por quanto por parte del conçeio e alcaldes \e escuderos/ e fijosdalgo e omnes bue/nos de la dicha villa de Segura me fue pedido por

merçed que les confirmase e a/prouase el dicho mi alualá suso encorporado e la confirmaçión e merçed en él / contenida e les mandase dar mi carta de preuilleio para que la dicha villa de Segura e vezinos / d'ella sean libres e quitos e esentos, agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, que non ayan / de dar nin pagar, nin den nin paguen a mí nin a los otros rrey[e]s mis subçessores los dichos honze / mill marauedís del dicho pedido que así en cada anno se les cargaua e vsauan e vsaron pagar, segund / que en el dicho mi alualá se contiene e declara.

E otrosy, para que les sean guardadas todas las / otras cosas contenidas en los preuilleios que de suso en el dicho mi alualá faze mençión, sy / e segund que fasta aquí les han sido guardadas, e para que los mis thesoreros e arrendado/res e rrecabdadores e fieles e cogedores que agora son o serán de aquí adelante non se en/tremetan de pedir nin demandar a la dicha villa de Segura e vezinos d'ella los dichos hon/ze mill marauedís del dicho pedido nin fagan por ello prendas nin rrepresarias nin esecuçio/nes algunas este anno de la data d'esta mi carta de preuilleio nin dende en adelante en ca/da vn anno, para sienpre jamás, e que les guarden e sean guardadas todas las otras / cosas e cada vna d'ellas, segunt e en la manera e con las facultades que en el dicho mi / alualá suso encorporado se contiene e declara.

E por quanto se falla por los mis libros / de lo saluado de marauedís en cómo está en ellos asentado el dicho mi alualá suso encorpo/rado con las facultades e segund e en la manera que en él se contiene e declara, e cómo que/dó e queda descontado en los dichos mis libros en este dicho presente anno de la data / d'esta mi carta quatro mill e quatroçientos marauedís que montó e monta el diezmo e chançellería de / quatro annos que yo oue e he de auer segund la mi hordenança de la dicha confirmaçión e merçed / de los dichos honze mill marauedís del dicho pedido hordinario para qu'el dicho conçeio de la dicha / villa de Segura e vezinos d'ella mejor den e paguen este dicho presente anno. E otrosí / por quanto paresçe por los libros de las mis rrentas de cargos que los dichos mis Contadores / Mayores suelen e acostunbran dar en cada vn anno a los mis Contadores Mayores de las / mis cuentas sobre los mis arrendadores e rrecabdadores mayores en cómo se carg/an de cada vn anno a los mis arrendadores e rrecabdadores mayores de la Merindad de Alle/nde Ebro con tierra de Guipúscoa nouenta e tres mill marauedís de moneda vieja, o por ellos çi/ento e ochenta e seys mill marauedís de moneda blanca que los conçeios e omes buenos de la dicha / Merindad de Allend'Ebro con la dicha tierra de Guipúscoa me han de pagar en cada vn anno de / pedido hordinario, e cómo por virtud del dicho mi alualá e de los dichos preuilleios e / confirmaçiones de que en el dicho mi alualá suso encorporado faze mençión se testó e quitó / de los dichos çiento e ochenta e seis mill marauedís de moneda blanca que los dichos conçeios e / omes buenos de la dicha Merindad de Allende Ebro con la dicha tierra de Guipúscoa me han a / dar e pagar este dicho presente anno de la data d'esta mi carta de preuilleio e dende en a/delante en cada vn anno por los dichos nouenta e tres mill marauedís de

moneda vieja del dicho //(fol. 3 vto.) pedido hordinario, commo dicho es, los dichos honze mill marauedís del dicho pedido de la di/cha villa de Segura e se puso e asentó en los dichos mis libros de lo saluado para que la / dicha villa de Segura e vezinos d'ella sean libres e quitos e esentos este dicho presente / anno de la dacta d'esta mi carta de preuilleio e dende en adelante en cada vn anno para / siempre jamás, que non ayan de dar nin pagar, nin den nin paguen a mí nin a los otros rrey[e]s mis / subçesores los dichos honze mill marauedís del dicho pedido que así en cada anno se les carga/uan e vsauan e vsaron pagar, segund que en el dicho mi alualá suso encorporado se contiene e / declara, eçepto que me han de dar e pagar este dicho presente anno los dichos quatro mill / e quatroçientos marauedís del dicho diezmo e chançellería, commo dicho es.

E otrosí para que les / sean guardadas todas las otras cosas contenidas en los dichos preuilleios e confir/maçiones que de suso se faze mençión si e segund que fasta aquí les han sido guardadas con / las facultades e segund e en la manera que en el dicho mi alualá suso encorporado / es contenido e declarado.

Por ende, yo el sobre dicho Rrey Don Enrique, por fazer bien e / merçed a vos el dicho conçeio e alcaldes, escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la / dicha villa de Segura, e acatando e considerando los muchos e buenos e leales ser/uiçios que la dicha villa e vezinos e moradores d'ella me han fecho e fazen de cada / día, e las muertes e gastos e robos e danos de sus fazien-das que por bien de la / cosa pública de mis rreynos por mi seruiçio han rresçebido e rresçiben de cada / día, así en las guerras del Reyno de Nauarra commo por las guerras e escánda/los e mouimientos que en estos mis rreynos han auido e ay, en lo qual ellos con / mucha lealtad han tenido e tienen voluntad con obra a mi seruiçio, tóuelo por / bien e confirmoles e apruéuoles el dicho mi alualá suso encorporado e la / confirmaçión e merçed en él contenida, e mando que les vala e sea guardado / segund e en la manera que en él es contenido e declarado.

E tengo por bien e es mi / merçed que el dicho conçeio e alcaldes e escuderos e fijosdalgo e omes buenos / de la dicha villa de Segura e vezinos d'ella sean libres e quitos e esentos este dicho / anno de la dacta d'esta mi carta de preuilleio, e dende en adelante para siempre / jamás, que non ayan de dar nin pagar nin den nin paguen a mí nin a los otros rrey[e]s mis / subçesores los dichos honze mill marauedís del dicho pedido hordinario que así en cada / anno se les cargaua e vsauan e vsaron pagar segund que en el dicho mi alualá suso encor/porado se contiene e declara, eçepto que me den e paguen este dicho anno los di/chos quatro mill e quatroçientos marauedís del dicho diezmo e chançellería que / yo he de aver de la dicha merçed del dicho pedido, segund dicho es. E que non / acudan con ellos a perssona alguna saluo a quien yo les enbiare mandar / por mi carta librada de los dicho mis Contadores Mayores, por quanto les queda / fecho cargo d'ellos en los libros de las mis rentas.

E otrosí, que les sean gu/ardadas todas las otras [cosas] contenidas en los dichos preuilleios e confirmaçiones / de que de suso faze mençión, sy e segund que fasta aquí les han sido guardadas, / e con las facultades e segund e en la manera que en el dicho mi alualá suso encor/porado es contenido e declarado.

E por esta dicha mi carta de preuilleio o por //(fol. 4 rº) el dicho su treslado signado, commo dicho es, mando a los mis thesoreros e rre/cabdadores e arrendadores e fieles e cogedores de la dicha Merindad de Allend'Ebro / con la dicha tierra de Guipúscoa, así a los que agora son éste dicho presente anno de la da/cta d'esta mi carta de preuilleio commo a los que fueren dende en adelante, para sy/enpre jamás, que se no entremetan de pedir nin demandar a la dicha villa de Se/gura los dichos honze mill marauedís del dicho pedido nin fagan por ellos prendas / nin rrepresarias nin esecuçiones algunas. E puesto que las quieran fazer, mando que la dicha villa e vezinos e moradores d'ella lo puedan rresistir sin pe/na e sin calonnia alguna.

E mando a mis herederos e subçesores en estos dichos / mis rreynos e señoríos que guarden e fagan guardar a la dicha villa e vezinos / d'ella perpetuamente, para sienpre jamás, la dicha confirmaçión e esençión del dicho / pedido e todas las otras cosas en los dichos preuilleios e confirmaçiones conteni/das, si e segund fasta aquí han sido guardadas.

E otrosy prometo por mi fe e palabra / rreal, así commo rrey e soberano sensor, de guardar e fazer guardar todo lo conteni/do en el dicho mi alualá suso encorporado, segund e por la forma e manera que / en él se contiene e declara. Pero por virtud d'esta dicha mi carta de preuilleio / nin de sus traslados signados e cartas de pago nin en otra manera non han de ser rresçibi/dos en cuenta a los dichos mis thesoreros e arrendadores e rrecabdadores e / rreçebtores de la dicha Merindad de Allend'Ebro con la dicha tierra de Guipúscoa, / éste dicho anno de la dacta d'esta mi carta nin dende en adelante, para sienpre ja/más, los dichos honze mill marauedís del dicho pedido de la dicha villa de Segura, por quanto / son saluados e se descontaron de los dichos çiento e ochenta e seys mill marauedís que por los dichos nouenta e tres mill marauedís de moneda vieja los dichos çonçeios e omes buenos / de la dicha Merindad de Allend'Ebro con la dicha tierra de Guipúscoa me avían de dar e pagar / del dicho pedido hordinario este dicho presente anno e dende en adelante en cada vn anno, / para sienpre jamás.

E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís para la mi cámara a cada vno por / quien fincare de lo así fazer e conplir. E demás por esta dicha mi carta de preuilleio o / por el dicho su treslado signado, commo dicho es, mando e definiendo firmemente que nin/guno nin algunos non sean osados de yr nin pasar al dicho çonçeio de Segura e vezi/nos d'ella contra esta dicha confirmaçión e merçed que les yo fago nin contra cosa alguna / nin parte d'ello por ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera. / Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte

d'ello fueren o pasaren avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por ca/da vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos diez mill marauedís de la dicha pena, e al dicho conçeio de la dicha villa de Segura e vezinos d'ella todas las costas e dannos / e menoscabos que sobr'esta rrazón se les rrecresçieren.

E demás, por qualquier o quales/quier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omne que les ésta dicha mi carta de preuilleio mostrare o el dicho su treslado signado, co/mo dicho es, que los enplaze que parescan ante mí \en la mi/ Corte, do quier que yo sea, del día que les //(fol. 4 vto.) enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quá / rrazón non cunplen mi mandado.

E de cómo ésta dicha mi carta de preuilleio o el dicho su tres/lado signado, como dicho es, les fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieren mando, so / la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mos/trare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E / d'esto les mandé dar ésta mi carta de preuilleio escrita en pargamino de cuero e librada / de los mis Contadores Mayores e otros ofiçiales de la mi Casa e sellada con mi sello / de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la Muy Noble e Leal villa de Ma/drid, catorze días de enero, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Va escripto entre rrenglones o diz “aqui”, e o diz / “merçed”, e o diz “pagauan”, e o diz “escuderos”. E sobre rraydo o diz “validación”, vala.

Pero Gomes (RUBRICADO). Notario Pedro de Mondragón ((RUBRICADO). Diego Días (RUBRICADO). Chançeller Pedro de Mondragón (RUBRICADO).

Yo Pedro de Mondragón, escriuano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario del Reyno de Castilla, la / fise escriuir por su mandado. /

Garçía Fernandes (RUBRICADO). Gonçalo Garçía (RUBRICADO). Fernando (RUBRICADO). Françisco de la Hos (RUBRICADO). //

1467, marzo 21/abril 16. Segura Y Ormaiztegui

Compromiso y sentencia arbitral en las diferencias habidas entre la villa de Segura y la alcaldía mayor de Arería a causa del ejercicio de la jurisdicción sobre las casas, solar, tierras y pertenecido de Miguel de Iriarte y Lope de Arroçia.

AMSegura, C/5/1/1/28.

Cuadernillo de 8 fols. de pergamino. Roto y con pérdida de texto en su parte central.

[PORTADILLA:] Compromiso e sentençia arbitraria de entre la villa de Segura e la alcaldía de Arería a cabsa de la juridiçión e exerçiçio de la casa e case-ría de Lope de Arroçia. //

Sepan quantos este público instrumento de compromiso vieren cómo nos el conçejo, alcalde, / rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, de la Noble e Leal Pro/uinçia de Guipúzcoa, que estamos juntos en conçejo a pregón pregonado por lohan / de Arratia,regonero de la dicha villa, segund e donde e como lo abemos de vso / e de costunbre de nos juntar a conçejo e juntamiento, en vno con Pascoal Lopes de Çubys/mendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e seyendo y presentes espeçial e nonbra/damente Ochoa Ynnegues de Avgaste e Lope Yuannes de Aldaola e Çentol Peres de / Oria, rregidores diputados de la dicha villa, e lohan Martines d'Elorregui e Pedro / de Vrbiçu, fieles procuradores de la dicha villa, e Pero Garçía d'Olariaga e / Ynnigo Yuannes d'Onnis e Martín Ynnegues Avgaste e Joan Garçía de Yarça / e Martín Martines Barrena e Miguell Martines de Sant Sabastián e lohan Martines d'Olaberria / e Pero Lopes de Ausparoça e Pero Ynnegues Avgaste e lohan de Aguirre e Joan / de Madariaga, e casy todos o la mayor parte de las dos partes de los / vesinos e moradores de la dicha villa de Segura.

Por rrasón que han seydo / e esperan ser e auer e mouer pleitos, debates, lides, demandas, contiendas, mal/querençias e lleuantamientos de gentes armadas e contrabersyas, conbiene / a saber: entre nos el dicho conçejo, alcalde, rregidores, ofiçiales e omes buenos, / fijosdalgo de la dicha villa e nuestras vesindades, de la vna parte, e entre / el conçejo, (alcalde, dipu)tados, omes buenos (...) / de la (alcaldía de Arería, por cabsa de la jurisdicción de l)as ca(sas) / e caserías de Miguell de Yriarte e de Lope de Arro(çia, sitas) en la colaçión / de Sant Andrés de Ormaystegui, e sus pertenenç(ias, e sob)re su exerçi(çio e qualesquier sus dependençias, e sobre los pechos (e derr)amas que asy / en la dicha villa de Segura como en la dicha alcaldía (de Are)ría fueren derra/mados a cabsa de las dichas casas e bienes, e sobr(e la pr)esión de Martín / de Atyn, alcalde de la dicha Arería, e Ochoa de Gorostarraçu e (Ro)mio d'Al(egr)ía / e Pero su hermano, e Pedro d'Olalquiaga, sastre, e lohan de

Valençia e / Iohan de Alçibar e Lope de Arroçia e Pedro d'Oria e Pedro d'Errasti e Iohan de Rre/calde e Iohan de Jauregui, vesinos de la dicha alcaldía de Alería, que estouieron / presos en la dicha villa de Segura sobre la dicha rrasón por Pero Garçia d'Olariaga, lugarteniente de alcalde por el dicho Pascoal Lopes, alcalde, e por / Miguell de Çumismendi, alcalde de la Hermandad de la dicha Prouinçia en la / dicha villa de Segura, e sobre otras cosas dependientes de lo que dicho es.

Por ende, ante todas cosas, partiéndonos de los dichos pleitos, demandas // (fol. 1 vto.) e açiones que sobre la dicha rrasón sy son puestas e intentadas o oviera¹ / pendido, por ende, por nos quitar de los dichos pleitos e debates, lides e contiendas / e malenconias e costas e dannos e menoscabos e feridas e muertes e lle/uantamientos de gentes armadas que por la dicha rrasón e sobre ello e cada / cosa d'ello e de lo dependiente, enexo e conexo e consecutybo, a nos amas las / dichas partes e a los otros de suso contenidos nos rrecreçería e podría rre/creçer, otorgamos e conoçemos e tomamos e escogemos abenidamente / e de vna concordia por nuestros alcaldes e jueces árbitros arbitradores, amigos / amigables conponedores e jueces de avenençia, para librar e determinar / e deçedir e avenir e ygualar los dichos debates e questiones al Bachiller Joan / Peres de Vicunna, vesino de la villa de Saluaterra de Yraurgui Ayspetia, / e a Martín Garçia de Yarça, vesino de la dicha villa de Segura, e a Lope Martines / de Apalategui, escriuano vesino de la dicha alcaldía de Alería, que están presentes, / asy por lo que dicho es como porque asy bien el dicho conçejo, alcalde, jurados e omes / buenos de la dicha alcaldía de Alería pusieron e han conprometido los sobre dichos / pleitos en manos e poder de los sobre dichos Bachiller e Martín Garçia e Lope Martines, segund / pareçe por testimonio de Pero Lopes de Legaspia, escriuano, e está en poder del escriuano de / yuso escripto d'este conpromiso.

A los quales dichos Bachiller e Martín Garçia e Lope / Martines, en vno e en vna concordia e non syngularmente, damos e otorgamos / (tan bastante e conplido) / poder (quan de derecho auemos e tenemos ...) que la (...) quiesieren presentar / o presentaren (...). E asy tomadas e rreçebidas las dichas informaçio/nes puedan (dar) e declarar e sentençiar en la dicha rrasón aquello que por justiçia / fallaren por (...)or otros letrados comunnes e de syn sospecha, e tal que la / tal declara(çión) sea firmado de sus nonbres o de los dichos letrado o letrados. / E para que pue(dan) librar e determinar e mandar e sentençiar e jusgar e albidriar / e avenir e (ygu)alar e deçedir, e libren e determinen e manden e sentençien e jus/guen e alvedrien e ygualen e deçidan entre nos las dichas partes todos los dichos / pleitos e questiones que de suso fase mençión, e debates e contiendas que asy entre / nos las dichas partes e de cada vno de nos son e esperan ser sobre e por rrasón / de lo que dicho es, e de cada vna cosa e parte d'ello, commo jueces árbitros arbitra/dores.

A los quales dichos jueces árbitros arbitradores, amigos e amigables conpo/nedores otorgamos general conpromiso e llenero conplido poderío en aquella mejor / forma e manera que más firme puede e deue ser fecho e otorga-

do para los sobre / dichos jueses, e syn ser ante ellos por nos nin por alguno de nos puesta demanda / nin libelo, por escripto o por palabra, nin pleito contestado nin proseguido su// (fol. 2 rº) mariamente, syn estreytu e figura de juisio, nin guardando los actos e sustan/çialidades e solenidades que los derechos quieren e rrequieren a este caso e en los / pleitos, e syn ser por nos las dichas partes nin por alguno de nos pleito concluso nin / término asignado para sentençiar. E syn seer guardadas las órdenes sustançiales / que los derechos ponen, puedan jusgar e mandar veer e determinar e librar, sentençiar, / abenir e ygoalar entre nos las dichas partes aluidriando, conponiendo, sentençiendo, / jusgando en la manera e forma que dicho es, e segund e commo ellos quesieren / e por bien touieren, por escripto o por palabra o por amigable conpu/siçión, segund dicho es, de oy día fasta dies días después de Pascoa / de la Rresurreçión primera siguiente que se contará siete días del mes / de abril d'este anno de la fecha d'este conpromiso. E en comedio d'este dicho / plaso que lo puedan librar e determinar e jusgar e librar, e libren e determi/nen e jusguen commo dicho es. E sy mediante este plaso non determinaren nin / libren nin jusgaren, que los dichos jueses en qualquier día del dicho plaso pue/dan tomar e alargar e prorrogar vn plaso conbenible, qual les pluguiere / e por bien touieren.

E para que puedan tomar del derecho de la vna parte grand / quantía e muy mucha grand contía e dar a la otra parte en día e tienpo / feriado o non feriado, estando escumulgados o non escumulgados, e por / tenor de qualquier manera de escripturas e prouanças e testigos e (... info)rma/çión e asenta(r ...) día / en lugar con(be)nible para sentençiar o non conbeniente, estando la(s) partes presentes / o non presentes, e la vna parte presente e la o(tra no), seyendo en/plasados o non enplasados, segund que los dichos jue(ses) árbitros arbitra/dores quesieren e por bien touieren e bien bisto les fuere, commo dicho es. E que sea/mos tenudos de parecer ante los dichos árbitros cada que por ellos o por su / carta e mandado fuéremos llamados e enplasados, so las penas que por / ellos nos fueren puestas.

A los quales dichos nuestros árbitros amigos, amigables / conponedores albidriadores escogemos e esleemos e diputamos por omes / buenos e llanos, syn ninguna nin alguna suspiçión nin condiçión nin contradición, / llanamente, para que puedan librar e determinar e jusgar, e libren e determi/nen e jusguen los dichos pleitos e demandas e açiones, debates e querellas e / contiendas e cada cosa d'ello que asy entre nos las dichas partes sobre la / dicha rrasón e cabsas son mençionadas, segund dicho es.

E otorgamos e prome/temos por firme obligaçión e estipulaçión de auer por firme e por esta/ble e valedero para agora e para en todo tienpo e sienpre jamás la sentençia o //(fol. 2 vto.) sentençias, mandamiento o arbitraçión o declaraçión o hemologaçión e amigable / conpusiçión que los dichos árbitros en lo que dicho es e en cada cosa e parte d'ello dieren / e mandaren e sentençiarren e pronunçiarren, segund e en la manera que por ellos fuere juzgado / e mandado e sentençiado e arbitrado e hemologado. E non yremos nin vernemos / contra ello nin contrra parte d'ello nin lo contradiremos en todo nin en parte d'e-

llo nin obponer contra ello nin contra parte d'ello exepçión de maldad nin de nulidad / nin otra qualquier exepçión nin rrasón, nin apelar nin suplicar nin querellar nin nos / agrabiar d'ello nin de parte d'ello ante sennor el rrey nin a los sus oydores, nin / a otro sennor nin sennores nin juezes eclesiásticos nin seglares. Antes nos obliga/mos de tener e guardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos árbitros, en lo que / dicho es e en cada cosa d'ello, fuere juzgado e mandado e sentençiado, avnqu'el / su juyso e sentençia e mandamiento e ygoalamiento o arbitraçión que en lo que / dicho es o en cada cosa d'ello fesieren e juzgaren e mandaren e sentençiaren sea / fecho contra las leyes del fuero e del derecho que sea manifestamente agra/biado e contra seso natural e contra las órdenes judiciales del derecho. Ca desde / agora por espreso, valedero conoçimiento, llanamente, a vna voluntad, syn / ninguna nin alguna contradición, aprouamos a los dichos árbitros e consentymos en ellos / e aprouámoslos por buenos e firmes e estables e valederos para sienpre / jamás todo lo que por los dichos juezes árbitros fuere juzgado e mandado / e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa d'ello. E consentimos en ella, es/(peçialmente ...) rreçebim(...) e ver(...) justo (...) asy / commo po(...)asores de que non touiesen apeaçión nin suplicaçión / nin bista (nin rrebi)sta nin querella, guardadas las vías e atos e órdenes / del derecho op(...) espresa en derecho fuese juzgado e sentençiado, e por / nos consentido e pasado en cosa juzgada.

E contra ello nin contra parte d'ello / nos nin alguno nin otro por nos non podemos ayudar nin aprouechar nin nos / acorrer del albedrío de buen barón nin de las leyes del derecho nin de acorrimiento alguno, / quier lo fagan a sabiendas o quier de çierta sabiduría, por ynorançia o error / o por inpiriçia o titubaçión o en otra manera qualquier, commo quesieren e por / bien touieren. E para que puedan interpetrar e declarar las propuisiones e rra/sones de juyso e mandamiento.

Otrosy, para que puedan conpeçar a conoçer commo / árbitros o commo arbitrades. E en caso que conpeçaren [a] conoçer e proçeder commo / árbitros que puedan dexar la vía que asy conpeçaren. E que puedan tornar a co/noçer e proçeder commo arbitrades. E que puedan dexar la vía de los arbi/tradores, e que puedan conoçer e proçeder commo árbitros. E para que puedan pronunçiar / e mandar e albidriar e juzgar commo quesieren e por bien touieren.

E nos el //(fol. 3 r^o)² dicho conçejo, alcalde, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa / de Segura de nuestras propias e libres voluntades, syn premia nin fuerça / nin miedo nin otra presión nin opresión alguna, seyendo çiertos e çertifica/dos del derecho nuestro e de cada vno de nos por el escriuano presente, otorgamos e / conoçemos e prometemos que obligamos por nos e por todos nuestros bienes / e de cada vno de nos, muebles e rrayses, avidos e por auer, so firme / obligaçión e estipulaçión, de tener e guardar e conplir e pagar e aprouar / e auer por firme e rrato e grato e valedero, para agora e sienpre ja/más, la sentençia o mandamiento o arbitramiento o deçidimiento o declaraçión / que los dichos juezes árbitros arbitrades dieren e mandaren e sentençiaren e al/bidriaren commo quesieren e por bien touieren sobre la dicha rrasón. E que lo ter/nemos e guardaremos e conpliremos e

pagaremos rrealmente e con efecto, / segund e commo e por la vía e forma e manera e modos e al plaso o plasos / que por ellos fuere mandado e sentençiado e difinido, e so la pena o penas que / en este público instrumento de conpromiso será contenido e por ellos puestas e inpu/estas, o por rrasón d'ellos mandado. En lo qual de agora para entonçes e de en/tonçes para agora consentimos e loamos e aprobamos e avemos por consentido / e aprouado e hemologado e loado e por pasado en cosa juzgada.

E pro/metemos e nos obligamos de non yr nin venir nin pasar contra ello nin / contra parte d'ello por nos nin por alguno de nos, so pena que, sy contra ello fuéremos /o pasáremos o quesiéremos yr o pasar e lo non (...) nin guardáremos / e non cunpliéremos nin pagáremos e non aprouáremos, que por ello o por qualquier / cosa o parte o artículo d'ello que non touiéremos e non cunpliéremos o contra ello fué/remos o tentáremos de yr o pasar, por cada vegada que contra ello fuéremos / o pasáremos o tentáremos yr o pasar que pague e peche, e paguemos e pe/chemos en pena e en nonbre de pena e por pena e por nonbre de interese / conbençional asesegado que sobre nos e de cada vno de nos ponemos de mill / doblas de buen oro e de justo peso del cunno e peso del rrey nuestro sennor. La / meytad d'ellas para la câmara e fisco del dicho sennor rrey e la otra / meytad para la parte obediente. E que tantas quantas vegadas fuéremos / o veniéremos por nos o por interpuestas personas, callada o pública/mente, e incurriéremos en la dicha pena de las dichas mill doblas, e por cada / cosa que non cunpliéremos e guardáremos, que tantas vegadas seamos tenidos / e obligados. E nos obligamos de la pagar la dicha pena de las dichas //(fol. 3 vto.) mill doblas, commo dicho es, bien e tan conplidamente commo sy fuese deman/dada en juisio e sentençia dada e juzgada por sentençia pasada en cosa / juzgada. E que non podamos desir nin alegar que la pena fuese nin sea inmensa. / E caso que sea, nos obligamos a la pagar, so firme estipulaçión, con todos / nuestros bienes. E la pena pagada o non pagada, que todavía e sienpre guarde/mos e cunplamos e paguemos. E de tener e guardar e conplir e pagar nos e nuestros / subçesores la sentençia o mandamiento o arbitramiento o diçidimiento que los dichos nuestros / ámbros arbitradores sobre dichos en ello e sobre ello mandaren, sentençiaren aluidia/ren e difinieren, e cada cosa e parte e artículo d'ello, quien lo sentençien o manden / o resen, por sy o por otro, asy por escripto commo por palabra.

Por ende, por / esta carta pedimos e damos poder conplido a todos los jueses, jurados, corre/gidores, alcaldes e justiçias, merinos, alguasiles e a todos los otros jueses / e executores qualesquier de qualquier rregno o çibdad, villa o lugar, juridi/çión o merindad, o a qualquier d'ellos, asy eclesiásticos commo seglares, que a pe/tiçión de qualquier de nos las dichas partes fagan tener e guardar, cunplir e pagar / todo lo contenido en este conpromiso. E la sentençia e pronunçiamiento, mandamiento / o arbitramiento que los dichos nuestros jueses ámbros arbitradores sobre dichos en ello / e por ello e sobre ello dieren e pronunçiaren e mandaren e difinieren la exe/çión, e fagan e manden executar, e la lleguen e fagan llegar a debida fyn e / execuçión (... ca)da vno (...) e (en) cada

vno de nos / rrealmente e con efecto, segund e por la manera que en la tal sentençia se contiene / e se contiene, e en e por ella pareçiere, syn embargo nin contradición alguna, en / todo e por todo, bien e conplidamente, segund que en la tal sentençia, mandamiento o / arbitramiento o diçidimiento fuere contenido. E que executen la dicha pena o penas / commo por el prinçipal, e por el prinçipal commo por la dicha pena o penas, o / por el todo en vno. E que la execuçion del vno sy primeramente se fesiere / non enbargue al otro en qualquier de nos los sobre dichos, que en ella o en ellas / cayéremos e incurriéremos, syn interbenir en ello demanda nin rrespuesta / nin seer demandada nin jugada, e syn seer en ello e açerca d'ello guardado otra / solenidad nin comiçion nin orden alguna caso que de derecho se requiera. E que entren / e tomen e prendan tantos de nuestros bienes muebles e rrayes do quier que les / fallaren, e les vendan e rrematen syn plaso e syn fuero e syn guardar en ello / orden nin subastaçion alguna nin otra sustançia qualquier. E de los marauedís o cosa / que valieren que entreguen e fagan pago de la dicha tal pena o penas fasiendo //(fol. 4 rº) obserbar, tener e guardar e cunplir la cabsa prinçipal o cabsas a la parte obediente, / segund qu'el thenor e forma d'este público instrumento de conpromiso e la sentençia o / declaraçion que por virtud d'él será pronunçiado e declarado, e tan conplidamente commo / sy la dicha pena o penas fuesen e ouiesen seydo demandadas e jugadas / e sentençiadas, e sy tal constase e pareçiese por la misma sentençia que la dicha / sentençia non cunpliéremos con efecto en todo e lo tal non pareçiere por la dicha sentençia. /

E a mayor abondamiento rrenunçiamos, partimos e quitamos de nos e de cada vno / de nos que non podamos desir nin pedir nin alegar en juyso nin fuera d'él contra este / dicho instrumento de conpromiso nin contra los dichos árbitros nuestros nin contra la sentençia / o mandamiento o arbitramiento o diçidimiento que fesieren o mandaren e pronunçieren e di/çidieren, nin contra el pedimiento que la parte fesiere, e mandamiento que los jueses fesieren / e qualquier execuçion qu'el executor fesiere, nin contra cosa alguna nin parte nin artículo / de lo en ella contenido, rrasón nin exebçion nin defensa alguna, nin nos obponer nin / desir nin allegar contra ello nin contra parte d'ello otra cosa alguna para lo inpu/nar nin contradesir nin rreclamar de cosa alguna d'ello albidrío de buen barón / nin de buenos omes nin otro rrecurso nin abxillio nin remedio alguno nin beneficio, / nin que sea traydo nin rretraydo nin rreducido a ello.

E rrenunçiamos que non / aya nin pueda auer d'ello nin de cosa alguna d'ello apelacion nin suplicaçion / nin agrabio nin nulidad nin otron rrecurso alguno para ante algund juez nin alcalde /nin justiçia nin persona alguna que sea de qualquier estado, dignidad o pre/heminençia que sea, caso que (...) derecho o rra(són) o contra d'este (conpro)miso / o de la tal sentençia o mandamiento o arbitramiento lo ayamos por nos o poda/mos auer o seguir para lo rretrabtar o enbargar o contrariar o anular o contra / ello venir, nin pedir que sea hemendado, en poco nin en mucho, por dolo o en/ganno o agrabio o injusto juyso, nin sobre ello podamos pedir nin demandar / rrestituçion in integrun, nin otra qualquier manera nin natura nin calidad que sea / nin por cabsa nin lesion nin danificaçion

nin por ofiçio de jues, caso que de / derecho nos sea otorgado o nos pertenesca o conpeta, o pueda o deba conpeten en / qualquier manera nin por qualquier rrasón. Ca, syn embargo de todo ello e de cada vna / cosa d'ello, queremos e nos plase que este conpromiso e lo en él contenido e / la tal sentençia o mandamiento o arbitramiento o diçidimiento sobre ello dado e fecho / vala e sea e fynque firme e aya debido efecto e execuçión, e non pueda ser / enbargado nin contrariado, nin alguno de nos sobre ello nin sobre alguna cosa d'ello / non podamos ser oydos, nin nos sea nin pueda ser rreçebidos en juyzio nin / fuera d'él.

E para mejor corroboraçión e validaçión de todo lo sobre dicho renunçia//(fol. 4 vto.)mos e partimos de nos e de cada vno de nos todas leyes e fueros e derechos e / ordenamientos, asy canónicos commo çebiles e municipales, generales e espeçiales, / públicos e pñados, rreales e conçejales e prouinçiales, escriptos e por escriuir, / ordenados e por ordenar, e toda carta e merçed e estilo e preuillejo, ofiçio de / rrey o de rreyna o de infante heredero o de otro sennor o sennores eclesiásticos o / seglares, qualesquier omne poderoso, quier que sea ganado o por ganar, o quier que sean / las personas de los dichos árbitros, o contra este dicho conpromiso o contra justiçia e ju/ysio e declaraçión e mandamiento de los dichos árbitros o contra parte d'ello sean o ser / o entender e desir se pueda, espresamente rrenunçiamos e partimos.

Espeçialmente / rrenunçiamos las leyes e derechos siguientes: la vna en que dis que en el lugar / mismo donde fuere conprometido que allá sea jusgado. E la otra ley en que dis / qu'el juyzio que fuere dado contra derecho que non vala. E la otra ley en que dis qu'el / juyzio en que non ynterbeniere demanda e rrespuesta non vala. E la otra ley / en que dis que pagada la pena de conpromiso espiró el arbitramiento e que non es te/nida la parte a lo tener e guardar e conplir, e que sy alguna de las partes pidiere lo / que fuere albidriado, sentençiado, mandado e avenido que non pueda demandar la / pena. E la ley e derecho que dis que sy el aluitrador o arbitrades ynico / o ynicos pronunçiaeren e sentençiaeren, que la tal pronunçiaçión o sentençia pueda ser trayda / e rredusida a juyzio e albidrío de buen barón e de buenos omnes. [E] quando quier / que (fuese) dannoso o grabe o henorme fuere el juyzio o arbitramiento o pro/nunçiamiento de los tales árbitro o árbitros o arbitrades, queremos que non pue/da ser rreclamado nin rredusido nin traydo a aluidrío nin juyzio de / buen barón nin de buenos omes.

E otrosy por esta carta ponemos e prometemos / conbençión enbestyda por estiputaçión que entre los contaentes rreçibe ley / de nunca jamás rreclamar al dicho albidrío nin a otro rremedio çertificados / (en) nuestro derecho, e veyendo e entendiendo que es e será mucho mayor pro / e mejor para nos las dichas partes e para nuestro derecho que non pueda ser rreclama/do nin rredusido nin traydo a aluidrío de buen barón nin de buenos omes qual/quier juyzio o arbitramiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros árbitros e jueses sobre / dichos.

E otorgamos e conoçemos que oponemos e fasemos la dicha postura / e conbençión, pues pareçe que por pública vtilidad de nos amas las dichas / par-

tes fue deduto e ordenado el dicho pacto e aluidrío de non poder ser corregidos / e de lo non rreclamar nin rreduzir nin desir nin pedir que sea traydo a aluidrío / de buen barón nin de buenos omes qualquier juisio o arbitramiento. E el que lo rre// (fol. 5 rº) clamare e contradixiere por sy o por interpuestas personas, que por ese mismo / fecho incurra en la dicha pena e demás que le non den nin otorguen, antes nos lançen e / echen de ante él o ellos commo a personas non partes e non tenientes açión nin derecho / alguno. Mas que todavía e sienpre estémos por su declaraçión e determinaçión / e mandamiento de los dichos jueses árbitros, syn embargo de ninguna nin alguna eçeption / e defension. Las quales dichas eçeçiones e defensiones desde agora para entonçes e / de entonçes para agora las rrebocamos e rrenunçiamos.

Otrosy rrenunçiamos las / leyes e derechos en que disen qu'el dicho aluidrío de buen barón non puede ser rrenunçiado. Otrosy / rrenunçiamos al derecho e opinión que dis qu'el pacto por que la persona o pueblo pu/diese seer indusido a pecar non vale. E queremos que, puesto que asy fuese, que vala. / E la ley e derecho que dise que fasta dies días primeros siguientes de la daçta / de la sentençia puede seer rreclamado al dicho albidrío de buen barón. E rrenunçiamos / la ley en que dis que fasta sesenta días puede omne desir e allegar contra la sentençia / que es ninguna.

Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que, sy el rrecabdo o contrabto / claudicare por la vna parte, que la otra non es obligada a lo conplir sy non qui/siere. Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que omne non puede rrenunçiar el derecho / que non sabe que le perteneçe. Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que las penas / e interese non puede montar más de al tanto qu'el prinçipal. Otrosy rrenunçiamos / el dolo malo que non podamos desir nin allegar que interbino en esta carta nin le / dió cabsa nin indičio en ella, nin que podamos desir nin allegar que an sido enga/nnados nin apremiados nin costrenidos a faser e otorgar este dicho conpromiso. /

Otrosy rrenunçiamos las leyes e derechos que disen qu'el dolo futuro non puede ser / rrenunçiado, e las leyes en que disen que las leyes proybitibas non pueden seer / rrenunçiadadas, nin puede ser rrenunçiado el beneficio de rrestitución in integrun. / El qual dicho beneficio espresamente rrenunçiamos.

Otrosy rrenunçiamos todo / error e titubaçión e toda ynorançia de fecho e de derecho, e todo libelo e traslado / d'esta carta. Otrosy rrenunçiamos todo abxilio ordinario e extraordinario, / e todo ofiçio de jues e inploraçión d'él, e todo beneficio de qualquier natura / que sea. Otrosy rrenunçiamos las leyes e derechos en que dise que prinçipal e penas / non pueden seer demandadas en vno e en vn juisio e instançia nin en vn / libelo mas que nos puedan seer demandadas en vno contra la parte que en las / dichas pena o penas incurriere.

Otrosy rrenunçiamos las leyes e derechos en que / disen que quando lo prinçipal non bale el açesorio non ha fuerça nin vale. Otrosy / rrenunçiamos las leyes e derechos en que disen qu'el juisio albedrío de los árbitros // (fol. 5 vto.) non puede seer emologado ante[s] de seer hemologado, pronunçiado e aluidriado. / Otrosy rrenunçiamos las leyes e derechos en que disen que quan-

do por malo pato / se compromete non bale el compromiso nin es tenuta la parte de estar por ello. / Otrosy rrenunçiamos las leyes e opiniones de dotores queriendo que en qualquier / manera que vala e sea firme, e estémos e seamos tenudos de estar por / ello.

Otrosy rrenunçiamos las ferias de pan e vino coger e todas otras / e qualesquier ferias e tienpos e días feriados e plaso de abogado, e la / demanda en escripto, e todas qualesquier otras rrasones e exebçiones e defensio/nes que por nos o por qualquier de nos ayamos o podamos auer en qualquier manera / e sobre qualquier rrasón para que contra lo en esta carta es escripto o contra parte d'ello / pudiesen venir o pasar, que nos non vala nin seamos oydos nin rreçebidos / en juyso nin fuera d'él, avnque lo alleguemos nos o otro por nos o por qualquier / de nos.

Otrosy rrenunçiamos la ley e derecho en que dis que general rrenunçiaçión que de / ley se faga non vala, saluo sy las espeçiales preuienen, segund que aquí, queri/endo que esta general rrenunçiaçión se entienda a los casos espaçificados e ygoa/les e mayores e menores.

Para lo qual todo e para cada vna cosa e parte / e artículo d'ello obligamos a nos mismos e a cada vno de nos commo conçejo / e vniversitydad, e a todos nuestros bienes muebles e rrayses, avidos e por auer, / ganados e por ganar, que a synple palabra e petición de qualquier de nos / (o de nuestras) partes que non consentiéremos e non estobiéremos por la dicha declaraçión / o mandamiento de los dichos nuestros jueces árbitros arbitradores de nuestra bos al que / non consintiere o fuere o veniere contra la tal declaraçión o mandamiento nos faga / tener e guardar e conplir e pagar este dicho compromiso e lo en él contenido por todo / rrygor de derecho. E tomando e pre[n]diendo la persona o personas del tal o tales / que non consentieren e non touieren nin guardaren, e contra la tal declaraçión e mandamiento / del tal juez e jueces árbitros arbitradores dieren e fesieren, fueron e venieron, po/niéndolas en buenas cadenas de fierro e non dando sueltos nin fiados fasta tanto / que preçisamente cunplan e paguen e obserben, e cunplamos, guardemos e paguemos / e obserbemos todo lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, segund el thenor d'este / dicho compromiso.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorga/mos este conpromiso ant'el escriuano de yuso escripto, al qual rrogamos, rrequerimos e / mandamos que faga faser e faga este conpromiso, el más fuerte e firme que / ser pueda, e lo signe de su signo e dé a quien de derecho dar debiere, a cada vno / el suyo, amos de vn thenor.

Otorgado e fecho fue este dicho conpromiso en la //(fol. 6 rº) dicha villa de Segura, a veynte vn días del mes de março, anno del naçimiento del / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos.

Estando pre/sentes por testigos rrogados e para ello llamados: Don Pedro d'Olaberria, clérigo, e / Pedro de Altolaquirre, criado de Joan Garçía de Yarça, e Joan e Arratya, vesinos de la / dicha villa de Segura, e otros.

* * *

E luego los sobre dichos jueces árbitros dixieron / que tomaban e açebtaban e tomaron e açebtaron en sy el dicho poder e compromiso / que de suso va encorporado, segund qu'el dicho conçejo les dió e otorgó e segund / e en aquella mejor manera e forma que podían e de derecho debía. E yo Joan / Lopes de Ychuberro, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, que fuy presente a lo que sobre / dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, e por rruego e otorgamiento del dicho / conçejo, alcalde, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura / escriuí esta carta e fis aquí este mío sig(SIGNO)no a tal, en testimonio de verdad. Joan Lopes (RUBRICADO).

* * *

E después d'esto, en la dicha villa de Segura, ante las puertas de la yglesia de Se/nnora Santa María de la dicha villa, a siete días del mes de abril anno sobre dicho del / naçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos, en pre/sençia de mí el dicho Joan Lopes de Ychuberro, escriuano del dicho sennor Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos. / Este sobre dicho día pareçió y presente el Bachiller Joan Peres de Vicunna e Martín / Garçía de Yarça e Lope Martines de Apalategui, jueces árbitros tomados e escogidos / entre partes, de la vna por el conçejo, alcalde, rregidores, jurados, ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Segura, e de la otra por el conçejo, alcalde, jurados e omes / buenos del conçejo e alcaldía de Arería, sobre el debate e questión que entre los dichos conçejos / avía sobre la juridiçión de las casas de Miguell d'Iriarte e de Lope de Arroçia e / sus pertençias, e sobre el exerçio de la juridiçión, e sobre la presión que se feso de / Martín de Atyn, alcalde de la dicha Arería, e de sus conpanneros que de suso son mençionados. /

E luego los sobre dichos Bachiller e Martín Garçía e Lope Martines, en fas del dicho conçejo, alcalde, / rregidores, jurados e omes buenos de la dicha villa de Segura, e Joan d'Iriarte, procurador que dixo seer del / dicho conçejo e alcaldía de Arería, dixieron que por quanto en el plaso por las dichas partes / (fol. 6 vto.) a ellos dado e otorgado ellos en forma (de)bida, tomando las informaçiones de las dichas / partes, non podían en la dicha rrasón sentençiar nin (alui)driar, e por la dicha rrasón les conbenía prorrogar / el dicho plaso para tomar las dichas informaçiones de las dichas partes, e auido su consejo para / en él sentençiar e declarar, por ende, por virtud del poder por las dichas partes a ellos otorgado, dixi/eron qu'ellos juntamente e de vna concordia e en faser de las dichas partes, qu'ellos prorrogaban e prorro/garon el dicho plaso fasta el primer día del mes de junio primero que viene d'este anno en que estamos. / E que ante todas cosas a amas las dichas partes les mandaban e mandaron que non conoçiesen / del juggado de las dichas casas nin de alguna d'ellas e que suspendían e suspendieron. E que / mandaban e mandaron que asy lo

guardasen e cunpliesen amas las dichas partes fasta el dicho pla/so o fasta que por ellos fuese sentençiado e declarado, so pena de la pena puesta en el dicho conpromiso, / con tal que sy por ellos en la dicha rrasón non fuese sentençiado e declarado dentro en el dicho plaso fyncase / en saluo a amas las dichas partes para adelante el derecho que oy dicho día tenían e avían las dichas / partes e cada vna d'ellas.

E en seguinte de lo suso dicho dixieron que mandaban e mandaron e asig/naban e asignaron a amas las dichas partes e a cada vna d'ellas a que veniesen ante ellos a pre/sentar sus testigos que cada vna de las dichas partes se entendía aprouechar, dentro los çinco días primeros / siguientes, por que ellos, avido su informaçión e sabida la verdad, fisiesen aquello que de derecho debi/esen e eran tenudos a faser. E sy más plaso avían menester para traer e presentar los dichos testigos, / que veniesen ante ellos e que les darían e otorgarían todos los plasos que debían dar e otorgar.

E luego / el dicho conçejo, alcalde, jurados e omes buenos de la dicha alcaldía de Arería dixieron que estauan çier/tos e prestos de presentar e traer sus testigos e prouanças, aquellos que les conbenía e se entendía aprouechar. /

Lo qual todo los dichos jueses, e bien asy las dichas partes, mandaron a mí el dicho escriuano que todo lo sobre / dicho pusiese en seguinte de lo pasado.

D'esto son testigos que fueron presentes: Joan Ochoa d'Olaberria e Joan / Peres d'Estensoro e Pero Lopes Ausparoça e Lope Gonsales d'Ugarte, escriuanos del dicho sennor Rey.

E yo el dicho / Joan Lopes de Ychuberro, escriuano e notario público sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos, por ende, e a pedimiento e rrequesiçión de los sobre dichos, escreuí esta carta e en fyn fis / aquí este mio syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. Joan Lopes (RUBRICADO). //

* * *

(fol. 7 rº) Nos el Bachiller Juan Peres de Vicunna e Martín Garçía de Yarça e Lope Martines de Apalategui, jueses árbitros / e arbitrades, transygidores e amigables conponedores esleydos e tomados por las partes, conui/ene a saber: de la vna parte por el conçejo, alcaldes ordinario e de la Hermandad, jurados, rregidores, / ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, e de la otra parte por el conçejo, alcalde, jurados e ofiçiales e omes buenos de l'alcaldía de Arería, sobre los debates e questiones, pleitos e controuersyas / d'entre los dichos conçejos de que en el conpromiso que sobre la dicha rrasón e por en presençia de escriuanos / públicos pasaron más largamente se contyenen. E espeçialmente, entre los dichos otros deuates e controuersyas, / sobre la juridiçión e casy de las casas e solares e tierras en que biuen e moran Miguel de Yriarte e Lope de Arroçia, / moradores en la collaçión de Sant Andrés de Omayztegui, e sobre su exerçiçio de la dicha juridiçión o casy, / e sobre los

pechos e derramas que asy en la dicha villa de Segura como en la dicha alcaldía de Arería / fueron derramados, desiendo el dicho conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Segura que los dichos Miguel / e Lope que fueron \e son/ vesinos de la dicha villa e sometydos a la juridiçión e judgado e preuilejos d'él / e que contribuyeron e pagaron, e deber contribuyr e pagar su rrata parte de las dichas derramas e pechos / de la dicha villa, e que los dichos alcalde e alcaldes e executores d'ella que les fisieron pagar por execuçión de / mandamientos de los dichos alcaldes e jurados e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e conçejo / d'él o por algunos d'ellos, e que fueron e están en tal posesyón o casy desde la data de los preuilejios / e carta de vesindad que disen aver en fas e en pas, e el dicho conçejo, alcalde o alcaldes e jurados e / omes buenos de la dicha alcaldía de Arería e de sus executores e de cada vno d'ellos, e asy que fassen / todo lo que fisieron en defensyón de los dichos preuilejos e carta de vesindad justamente e por derecho. [E] desiendo / otrosy el dicho conçejo, alcalde, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha alcaldía de Arería que los / dichos Miguel de Yriarte e Lope de Arroçia e cada vno d'ellos e sus casas e solares, tierras e pertenençias, / que fueron e son, de tanto tiempo postrimeramente pasado que memoria de omes non es en contrario, / de la dicha juridiçión e judgado de los alcaldes de la dicha alcaldía de Arería e somisos al conçejo / e preuilejios de la dicha alcaldía de Arería e del dicho su alcalde, e que contribuyeron e pagaron e / que deben contribuyr e pagar de aquí adelante los pechos e derramas que rrepartyeron e derramaron / e rrepartyeren e derramaren de aquí adelante el conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha / alcaldía de Arería e con ellos, como sus vesinos, e que fueron e estubieron en tal posesyón / o casy, e que agora asy estaban e están. E que la presyón que por el dicho conçejo e alcaldes, jurados / e omes buenos de la dicha villa fue fecha de Martín de Atyn, alcalde hordinario de la dicha alcaldía / de Arería, e Romio de Alegr[i]a e Pedro, su hermano, e Joanes de Balençia e Pedro de Olalquiaga, sastre, / e Ochoa de Gorostarraçu e Juan de Alçibar e Lope de Arroçia e Pedro de Oria e Pedro de Errasti e / Juan de Jauregui e Lope de Sarregui e \de/ cada vno d'ellos, que fuera fecha de fecho e contra todo derecho, / como por más poderosos, torçieramente en el lugar e como non se deuiá, posponiendo el temor / de Dios e del rrey nuestro señor e de la su justiçia, menospreçiando las penas en que por ello incurrieron. / E asy mismo dixieron e allegaron cada vno de los dichos conçejos, alcaldes hordinarios e / de la dicha Hermandad e los otros que fueron presos de su derecho, segund e fasta tanto quanto quesyeron. /³

Lo qual todo e cada cosa d'ello con sus inçidençias e dependençias, en vno con el conpromiso e / poder que en él nos fue dado e otorgado, por nos visto e auidas e rreçebidas las informaçiones / que por cada parte de los dichos conçejos e alcalde e los dichos presos e alcaldes hordinarios e de la Her/mandad de la dicha villa nos fueron dadas. Las quales vistas e esaminadas con diligençia / e parando mientes a los interuenientes feridas e muertes de omes e otros muchos eçesos / que podrían venir e rrecreçer, segund el

grand poder de los dichos conçejos e de sus adherentes //(fol. 7 vto.) e aliados e de cada vno d'ellos, sy por rremedio e discreçión devida non se rremediase, queriendo rremediar / e auitar los dichos inconvenientes, feridas e muertes de omes e los otros eçesos tan prestos e eminentes que es/perasen e podrían rrecreçer, segund las boluntades de las gentes de los dichos conçejos e de sus adherentes que / por la dicha rrasón podrían rrecreçer, que asy están apartados, desiendo e condiçiendo el seruiçio de / Dios e del dicho sennor rrey e \execuçión/ de su justiçia, e vien e pas e concordia e amystança d'entre los dichos con/çejos, por la poner aquella con todo deuido amor venidero, quitando todo el odio malo pasado que, por lo / que dicho es e sus dependençias, que entre los dichos conçejos obo seydo rrecreçido, auido sobre todo / ello e cada cosa d'ello e sobre las dichas sus dependençias [e] emergençias nuestra deuida delibera/çión:

Ffallamos, mouidos por las cosas que dichas son, que la dicha juridiçión de las dichas casas e solares, tierras e / sus pertenençias e de cada vna d'ellas e su exerçio de la dicha juridiçión e casy de las dichas casas / e tierras e pertenençias que por los dichos conçejos e alcaldes, jurados, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha villa / de Segura commo de la dicha alcaldía de Arería, que deben e pueden ser partydas, e que las deuemos partyr / e apartar e las partymos e apartamos la vna de las dichas casas, solar e tierras e pertenençias de la / otra e la otra de la otra, en vno con los dichos Miguel e Lope, en la manera e forma e commo se sygue, conbi/ene a saber:

Que la dicha casa e solar e tierras del dicho Lope de Arroçio que sean e finquen de la juridiçión / juzgado e vesindad del dicho conçejo, alcalde o alcaldes que son o fueren de aquí adelante en la dicha villa de Segura, / e que sean somisos a la juridiçión e juzgado de los dichos alcaldes e contribuyan en los pechos / e derramas del dicho conçejo las dichas casa e solar e tierras con las dichas sus pertenençias, e el dicho / Lope de oy en adelante con el dicho conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa, segund que los otros / moradores de la dicha collaçión de Sant Andrés de Ormaystegui son, contribuyeron e pagaron / e contribuyeren e pagaren, non seyendo a más somisos de quanto son somisos los otros / moradores de la dicha collaçión, syn embargo de lo que se allegó por el dicho conçejo, alcalde, jurados / e omes buenos de la dicha alcaldía de Arería, e asy commo la dicha casa e solar e sus pertenençias del dicho Lope e él apli/camos por somisos e vecinos e por de la vesindad de la dicha villa.

Otrosy, asy partymos e apartamos la dicha casa e solar / e sus pertenençias e tierras del dicho Miguel e a él de la juridiçión e juzgado de la dicha villa de Segura e de su vesindad / e de los pechos e derramas que en ella se rrepartyeron e rrepartyeren, e las adjudicamos e sometemos al dicho Miguel / e a las dichas sus casas, tierras e solar e sus pertenençias en qu'el dicho Miguel bibe e mora a la juridiçión e juzgado / del alcalde o alcaldes que son o fueren en la dicha alcaldía de Arería e a su vesindad del dicho conçejo de Arería, segund / e fasta tanto quanto los otros vesinos e moradores de la dicha alcaldía son, para que sean sus vesinos e contrybuyentes / e paguen los pechos e derramas que

por el dicho conçejo e omes buenos de la dicha alcaldía fueren rrepartydas, segund / les cupiere e pagaron e pagan los otros moradores de la dicha⁴ alcaldía, e sean aforados e judgados por / el dicho alcalde o alcaldes que son e fueren en la dicha alcaldía de Arería, syn embargo de lo que dise e allega el dicho / conçejo, alcaldes, juados e omes buenos de la dicha villa de Segura.

E en siguiente fallamos que los dichos Martín de Atyn, / alcalde de la dicha alcaldía de Arería, e Romio de Aleg[rí]a e Pedro, su hermano, e Joan de Balençia e Pedro de Olalquiaga / e Ochoa de Gorostarraçu e Lope de Arroçio e Pedro de Oria e Pedro d'Errasti e Joan de Jabregui e Lope / de Sarriegui e Joan de Alçibar, e cada vno d'ellos, acauada la cabsa sobre que e por que fueron presos e / en la manera e commo se prendaron e el lugar e la disensyón e questión e debate que entre los dichos conçejos e / alcaldes de las dichas villas e alcaldía de Arería, que deben ser sueltos e libres e quitos e dados por suel/tos e libres e quitos e ynoçentes de las dichas presyones, e que los metyeron e[n] carçelería o carçelerías, / e de las pena o penas en que se desía que yncurrieron, sy alguno incurrieron por la dicha que se dise "rresys/tençia" que fue fecho a los dichos alcaldes, asy hordinario commo de la dicha Hermandad de la dicha villa, asy / quanto a sus personas commo quanto a sus vienes e de cada vno d'ellos. Por ende, los damos e declaramos / por esta nuestra sentençia arbitraria a los sobre dichos e cada vno d'ellos e a los dichos sus vienes e de cada / vno d'ellos, por sueltos. E los asoluemos de las dichas presyones e [damos] por libres e quitos de las dichas penas, / sy algunas incurrieron. E asy mismo a los derechos que los dichos alcaldes o a qualquier d'ellos por la dicha su presión / e rresystençia les pertenesçia o deuián o les podía pertenesçer en qualquier manera e por qualquier rrasón, / de las que dichas son o en otra qualquier manera, tornándolos, segund que los tornamos e rrestituymos, //(fol. 8 rº) en sus buenas famas en que fueron e estaban antes que fisiesen e fuesen disfamados de las cosas que dichas / son, poniéndoles promptly sylençio, segund que les ponemos, a los dichos conçejo, alcaldes, asy de la Hermandad commo / hordinario, e a los otros ofiçiales, jurados e omes buenos de la dicha villa e a cada vno d'ellos sobre las cosas / que dichas son e d'ellas e cada vna d'ellas dependieren, asy de feridas commo de otras qualesquier cosas que rrecre/çieron e conteçieron, que non puedan demandar, acusar nin inquietar nin maltratar a los sobre dichos conçejo, alcaldes, / jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha alcaldía de Arería, nin a los dichos presos nin alguno d'ellos, en sus / personas nin vienes. Nin los dichos conçejo, alcaldes, jurados e omes buenos de la dicha alcaldía de Arería en los sobre dichos presos / nin alguno d'ellos puedan demandar nin acusar nin demanden nin acusen nin mueban pleito nin questión por las dichas presi/ones e injurias, e por las otras cosas que disen que les fueron fechas, sy algunas les fueron fechas, nin por las / feridas que rrecreçieron en ninguna nin por alguna manera en tiempo alguno por las cosas que dichas son nin de alguna d'ellas / nin de sus pendençias. A los quales asy vien les ponemos sylençio perpetuo, conpensándoles vnos eçesos / con los otros.

Otrosy, por quanto los dichos Martín de Atyn, alcalde, e sus conpaneros se falla que fueron dados por vna e / dos veses sobre carçeleros públicos cometaryenses o en otra manera, que los dichos carçeleros públicos cometaryenses se / obligaron por sy e sus vienes e juraron so grandes penas e juramentos de presentar a los dichos presos e a cada vno d'ellos / en çierto tiempo e so çierta pena, e asy mismo se obligaron los dichos presos e cada vno d'ellos de se presentar a los / dichos plaso o plasos a que se sometyeron los dichos sus fiadores e carçeleros cometaryenses, por sy e por sus vienes, / so grandes penas e juramentos, segund que todo ello paresçía por las carçelerías que sobre la dicha rrasón por en presençia / de escriuanos públicos avía pasado, por ende fallamos que debemos dar e damos e pronunçiamos las dichas carçelerías / e cada vna d'ellas e obligaçiones e penas e plasos e juramentos e todas las otras cosas que en ella e en cada vna / d'ellas se contyenen por rremisas e ningunas, e alçamos d'ellas e de cada vna d'ellas toda su / fuerça e virtud, e rremetiéndolos segund que los rremetymos e tornamos commo sy non fuesen fechas nin otorgadas / nin puestas las dichas penas en ellas, nin fechos los dichos juramentos por los dichos carçeleros nin por los dichos alcaldes e sus / conpaneros que fueron presos, nin por alguno d'ellos, tornándolos, segund que los tornamos, a tal estado commo sy non / fuesen fechos nin otorgados, sacando a los dichos carçeleros e a los otros por quien ellos entraron, e a cada vno d'ellos / e sus vienes d'ellos e de cada vno d'ellos, de las dichas carçelerías, obligaçiones, penas e juramentos que fisieron en e/se sometyimiento, dándoles, segund que les damos, por quitos e sueltos de las dichas obligaçiones, carçelerías e / penas e plasos e juramentos e de sus fuerças, mandándoles, segund que mandamos, a los dichos conçejo, alcaldes, asy hor/dinario commo de la Hermandad, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e a qualquier d'ellos que agora nin de / aquí adelante non vsen nin gosen nin consyentan vsar nin gosar, nin por alguno, de las dichas obligaçiones de carçelerías / nin de las penas e juramentos e plasos que en ellas e en qualquier d'ellas se contyenen nin por alguna d'ellas / por las dichas partes fueron otorgadas.

E asy mismo mandamos al dicho conçejo, alcaldes, jurados, ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura e otros qualesquier vesinos d'ella que rrestituyan e tornen e manden restytuyr e tor/nar e rrealmente e con efecto a los dichos Martín de Atyn, alcalde, e sus conpaneros, desde el día que por ellos o por su vos el dicho / conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa fueron rrequeridos fasta los dies días primeros siguientes inclusybe, todas / las armas, çinturas, cuchillos e otras cosas que se fallaren que les fueron tomados al dicho tiempo de la dicha presyón que les prendieron. /

Lo qual todo e cada cosa d'ello mandamos a los dichos conçejos, alcaldes, asy hordinarios commo de la Hermandad, jurados, / rregidores e ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha villa commo de la dicha alcaldía de Arería, e a qualquier d'ellos, e a los / dichos Martín de Atyn, alcalde, e sus conpaneros, e a cada vno d'ellos, e a todos los otros e a cada vno d'ellos, que lo que dicho /

es e sus dependencias atannen o atanner pueden, que lo tengan, goarden, cunplan e paguen, e fagan thener e goardar, / conplir e partyr cada vno de los dichos conçejos a los dichos sus alcaldes e vesinos, so la pena del dicho conpromiso, / en la qual desde agora para entonçes e de entonçes para agora condenamos a qualquier que contraviniere. E requeri/mos de partes el derecho, e rrogamos de nuestra, a los jueses e justiçias que son o fueren de aquí adelante, asy en la / dicha Prouinçia commo en el Regno de Castilla, que esta dicha \nuestra/ sentençia fagan thener, \guardar e conplir e pasar/ en todo e por todo, segund que en ella se / contiene. E con tanto declaramos e damos por ningunos todas las abçiones e debates d'entre los dichos conçejos sobre las / cosas que dichas son, e de las dichas sus dependencias çebiles e criminales de qualquier natura que sean, para / que las vnas partes contra las otras nin las otras contra las otras non ayan sobre las cosas que dichas son nin sobre sus / dependencias questiones nin debates. E por algunas cosas que nos a ello mouieron non fasemos condenaçión de / costas. E por esta nuestra sentençia arbitraria asy lo pronunçiamos e⁵ mandamos, albidriando en estos escriptos / e por ellos.

Non enpesca entre rrenglones o dis “execuçión”, e en otro lugar o dis “juzgado”; e en otro lugar sobre rraydo o dis / “qualquier”; e en otro lugar entre rrenglones o dis “nuestra”, e en otro lugar o dis “guardar e conplir e pasar”, ca nos los dichos jueses emen/damos.

Joan Peres (RUBRICADO). Martín Garçía (RUBRICADO). Lope Martines (RUBRICADO). //

* * *

(fol. 8 vto.) Resada e pronunçiada fue esta dicha sentençia que de suso va encorporada por los sobre dichos jueses, en concordia, / ante la casa de Martín de Mayora, que es en la collaçión de Sant Andrés de Ormaystegui, a dies e seys / días del mes de abril anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e syete / annos. En presençia de nos Joan Lopes de Ychuberro e Pero Lopes de Legaspia, escriuanos de nuestro sennor el Rey / e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, / los sobre dichos jueses dixieron que, segund en la dicha sentençia se contenía, asy rresauan e mandauan e / rresaron e mandaron, de lo qual pedieron testimonio a nos los dichos escriuanos.

D'esto son testigos que fueron presentes / rrogados e por ello llamados: Lope Garçía de Arriarán e Joan Lopes de Arriarán e Garçía de Yriarte e Pedro de Vrði/çu e Pedro de Sagastiberria e Don Martín de Ychaso, clérigio, e otros.

En testimonio de lo qual nos los dichos escriuanos / firmamos aquí de nuestros nonbres. Juan Lopes (RUBRICADO). Pero Lopes (RUBRICADO).

* * *

E luego dende a poca de ora, e mientras se leya la dicha sentençia, Joan Lopes de Arriarán dixo, / en nonbre e commo por su escudero e panigoado Miguell de Yriarte, contra quien se / adreçaba la sobre dicha sentençia, en quanto a él tocaba e contra él desía que non consen/tía en ella nin en lo en ella contenido, ante la rreserbaba quando derecho podía e deuía / para en su tiempo e lugar. E d'esto pidió por testimonio. Son testigos los sobre dichos.

E después d'esto, luego dende a poca de ora, por virtud de la sentençia que de suso va / encorporada, en fas de Lope de Arroçia e de su muger, Pedro de Vrbiçu entró / dentro en la casa de los dichos Lope e su muger sobre que fue fecha e pasada / la sobre dicha sentençia e dixo qu'él, commo fiel e procurador de la villa de Segura, / toma\ba/ e rreçebía e tomó e rreçebió la tenençia e posesión de la dicha casa / e su suelo e solar, e de todas las tierras del dicho Lope e su muger e de sus / pertenençias, e la juridiçión e exerçio d'ellas e en ellas, segund e commo en la / dicha sentençia se contiene e segund e commo en aquella mejor manera e forma / que podía e de derecho debía. E el dicho Lope dixo que non era su entençión de más / alterar nin contra yr nin benir en él por la dicha rrasón. De lo qual el dicho Pedro, / fiel, en el dicho nonbre, pidió testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes rrogados e para ello / llamados: Pedro de Sagastiberria e Lope de Bida-be, moradores en Ormays/tegui, e Joan Lopes de Arratia, escriuano vesino de Segura.

E yo el sobre dicho Joan Lopes de Ychu/berro, escriuano, firmé e puse aquí mi nonbre. Joan Lopes (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "ayera".
2. El texto repite "el".
3. Tachado "los".
4. Tachado "cas".
5. Tachado "nonbr".

1467, agosto.9 S/L

Albalá de Enrique IV concediendo al monasterio de Santa Clara extramuros de Vitoria 10.000 mrs. de juro de heredad situados sobre la ciudad de Vitoria o sobre cualquier otra renta de la Merindad de Allende Ebro.

AMSegura, C/7/IV/1/21.

Cuadernillo de 15 fols. de papel, a fols. 3 r^o-4 r^o.

Inserto en Privilegio del mismo rey Enrique IV, dado en Ocaña a 5-XI-1468 [Doc. n^o 228]. Todo ello en traslado hecho por Juan López de Iburguren, escribano de número y ayuntamiento de Vitoria, el 13-III-1660.

Yo el Rey. Fago sauer a vos mis Contadores Mayoress / que acatando la gran deboción que yo he y tengo al¹ / monesterio de Santa Clara de la çudad de Vitoria porque / la abadessa y monjas y convento del dicho monesterio / tengan cargo de rogar a Dios por mi ánima y por las áni/mas de los reyes mis antecesores, y por les facer merced y li/mosna, mi merced y voluntad es que la dicha abadessa y mon/jas y convento del dicho monesterio ayan y tengan de mí / por merced y limosna en cada vn anno, por juro de heredad, / para siempre jamás, diez mill maravedís, con facultad que / los puedan vender y enpenar y donar y trocar y can/biar con qualesquier personas, yglesias y monesterios, / tanto que sea por cossa probechossa para la dicha cassa / y por cossa que valga tanto más como los dichos diez //(fol. 3 vto.) mill maravedís de merced y limosna de juro de heredad², / e para que los ayan situados y puestos por salvados / por mi carta de prebillejo en qualquier renta o ren/tas y pechos y derechos de la ciudad de Vitoria o en otras / qualesquier mis rentas y alcavalas y tercias / y pechos y derechos de qualquier villa o lugar de la Me/rindat de Allende Hebro, donde los ella más qui/siere aver y tener y tomar y nombrar.

Por que bos / mando que lo pongades y asentades así en los / mis libros y notarías de las mercedes y limosnas / de juro de heredad y en lo saluado d'ellas para que / la dicha abadessa y monjas y conuento del dicho mo/nesterio, así las que agora son como las que serán de / aquí adelante, para siempre jamás, ayan y tengan de / mí de merced y limosna en cada vn anno para siempre / jamás los dichos diez mill maravedís con las dichas facul/tades, según dicho es. Y para todo lo que dicho es bos / mando³ que dédes y librédes a la dicha abadesa / y monjas y convento del dicho monesterio mi carta de / prebillejo y las otras mis cartas y sobrecartas que les / cumplieren y menester hubieren, para que los aren/dadores y fieles e cojedores de la tal renta o rentas / donde así fueren situados los dichos maravedís les rrecudan con / ellos en cada vn anno por virtud del treslado del / preuilejio que le así diéredes y libráredes sig/nado de esscrivano público, sin que ayan de mostrar en / cada

vn anno otra carta de libramiento nin de / los dichos mis Contadores Mayores
nin de otra / persona alguna.

La qual dicha carta de pre[ui]ljeio / y cartas y sobrecartas mando al mi
Chanciller / y notarios y otros mis oficiales que están a la ta/bla de los mis
sellos que libren y pasen y sellen / sin embargo nin contrario alguno. Lo qual
/(fol. 4 rº) vos mando que fagades y cumplades non enbar/gantes quales-
quier leyes y ordenancas y premáti/cas senciones que en contrario de lo suso
dicho sean / o ser puedan. Con las quales e con cada vna d'ellas / yo dispen-
so en quanto a esto y las abrrogo y de/rogo. Y quiero y mando que se non
entienda ni esti/enda en quanto a esto atañe o ataner puede en / qualquier
manera, quedando en su fuerza y vigor / para adelante, porque esta es mi final
entención / y deliberada voluntad. Y non fagades ende al.

Fecho a nueue días de agosto, anno del nacimiento de nuestro / Señor
Jesucristo de mill y quatrocientos y sesenta / y siete annos.

Yo el Rey.

Yo Juan de Hubredo, Secretario / del Rey nuestro senor, la fice escribir por
su mandado. /

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “a la”.
2. El texto dice en su lugar “heredate”.
3. El texto dice en su lugar “manda”.

1468, noviembre 5. Ocaña

Privilegio otorgado por Enrique IV al convento de Santa Clara de la ciudad de Vitoria de una merced de 10.000 maravedís en juro de heredad, situados en las alcabalas de Segura, según les donó por albalá de 9-VIII-1467.

AMSegura, C/7/IV/1/21.

Cuadernillo de 15 fols. de papel, a fols. 2 vto.-3 rº y 4 rº-7 vto. Copia simple.

En traslado hecho por Juan López de Iburguren, escribano del número y ayuntamiento de Vitoria, el 13-III-1660.

En el nombre de Dios Padre y Fijo y Espíritu / Santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero que / bibe y rreina por sienpre sin fin, y de la Viena-ventura/da Virgen gloriossa Nuestra Sennora Santa María su ma/dre, a quien yo tengo por Sennora y por abogada en todos / los mis fechos, e a onrra y seruicio suio y del bienaven/turado apóstol San Santiago, luz y espejo de las Espannas, / patrón y guiador de los rreyes de Castilla y de León, / e de todos los otros santos y santas de la corte celestial. //

(fol. 3 rº) Porque raçonable y conbenible cossa es a los reies e prín/çipes de facer gracias y mercedes a los sus súbditos y natura/les, especialmente en aquellos logares que es obra y causa / pía y el rey que la tal merced face a de catar en ello tres / cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan; / la segunda, a quién la da y dónde la da; la tercera, qué / es el pro y el danno que por esto se puede venir. Por ende yo, / acatando y considerando todo esto quiero que sepan por / esta mi carta de preuilejio o por su traslado de ess-criuano público / todos los que agora son y serán de aquí adelante cómo yo / Don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, / de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de / Jaén, del Algarue, de Aljezira, de Gibraltar y de Guipúz/coa, y sennor de Vizcaya y de Molina. Vi vn mi albalá escrito / en papel y firmado de mi nombre fecho en esta guissa: /

[Ver Albalá de Enrique IV hecho el 9-VIII-1467]

[Doc. nº 227]

He aora por quanto por parte de la dicha abadessa y / monjas y moneste-rio y convento del dicho monesterio de / Santa Clara de la dicha ciudad de Vito-ria me fue suplicado / y pedido por merced que les confirmasse y aprobasse el dicho / mi albalá suso yncorporada y la merced y facultad / en él contenida, y les mandase dar mi carta de prebi/lejo de los dichos diez mill maravedís de juro de heredad para / que los ayan y tengan de mí por merced y limosna en ca/da vn ano por juro de heredad, para siempre jamás, / situados en las rentas

de las alcaualas de la villa / de Segura, que es en la Muy Noble y Leal Prouincia de / Guipúzcoa, y anda en renta de alcaualas de la Me/rindat de Allende Hebro, y donde los ellas quieren / auer y tener y tomar y nombrar, con las facultades / y según en la manera que en el dicho mi albalá suso / yncorporado es contenido, e para que los arendadores //(fol. 4 vto.) y fieles y cojedores de las dichas rentas de las dichas al/cabalas de la dicha villa de Segura se los den y paguen / desde primero día de henero del anno que verná de mill / y quatrocientos e sesenta e nueue annos en adelante / en cada vn anno, para siempre jamás, por los tercios / del dicho anno y dende en adelante por los terzios de cada / un ano.

E por quanto se falla por los mis libros y nómi/nas de las mercedes de juro de heredit en cómo la / dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio / de Santa Clara de la dicha ciudad de Vitoria, así las que / agora son como las que serán de aquí adelante, tienen¹ / de mí por merced y limosna en cada vn anno, por juro de / heredit, para siempre jamás, los dichos diez mill maravedís / con las facultades y en la manera que en el dicho mi / albalá suso incorporado es contenido y declarado, / e cómo les fue y queda descontado y consumido en los / dichos mis libros de la dicha merced y limosna² de los dichos / diez mill maravedís, diezmo y chancelación de quatro annos / que yo hobe y he de auer d'ella, según la mi ordenanza, / y que se le descontó sennaladamente de los dichos diez / mill maravedís que obieron de hauer este presente anno de la / dacta d'esta mi carta de preuilejio, por ende yo, el / sobre dicho Rey Don Enrrique, por facer bien y merced / y limosna a la dicha abadessa y monjas y conuento / del dicho monesterio, así las que agora son como las que / serán de aquí adelante, túbelo por bien y confírmoles / y apruéuoles el dicho mi albalá suso yncorporado y la / merced y facultad en él contenida. E mando que / les bala y sea guardada en todo y por todo, según / que en ella se contiene.

E tengo por bien y es mi merced / que la dicha abadessa, monjas y conuento del dicho //(fol. 5 rº) monesterio de Santa Clara de la dicha ciudad de Vitoria, así las / que agora son como las que serán de aquí adelante, / ayan y tengan de mí por merced y limosna en cada vn anno / por juro de heredit, para siempre jamás, los dichos diez / mill maravedís situados en las dichas alcaualas de la dicha villa / de Segura, con las facultades y según y en la manera / que en el dicho mi albalá suso incorporado es contenido / y declarado.

[E] por esta dicha mi carta de preuilejio o por el / dicho su treslado signado, como dicho es, mando a los / mis tesoreros y arendadores y recaudadores y rreceto/res y fieles y cojedores y otras qualesquier personas que / cojieren y rrecaudaren y obieren de cojer y rrecaudar / en renta y en fieldat o en otra qualquier manera / las rentas de las alcaualas de la dicha villa de Segura / el dicho anno venidero de mill y quatrocientos y sesenta / y nueue annos, y dende en adelante en cada vn anno, para / siempre jamás, que de los maravedís que montaren y rrindieren / las dichas alcaualas el dicho anno venidero y dende en ade/lante en cada vn anno den y paguen y rrecudan y fa/gan dar y

pagar y rrecudir a la dicha abadessa y monjas / y convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha / ziedad de Vitoria, así las que agora son como las que / serán de aquí adelante, los dichos diez mill maravedís por los / terzios del dicho anno venidero, y dende en adelante / por los tercios de cada un anno, para siempre jamás, sin / auer de sacar ni llebar nin mostrar el dicho anno venide/ro de sesenta y nueue y dende en adelante en cada / un anno, para siempre jamás, otra mi carta de libramiento / nin de los dichos mis Contadores Mayores nin de otro / qualquier mi thesorero, arrendador, rrecaudador o rre/zetor que es o fuere de la dicha Merindat de Allen//(fol. 5 vto.)de Hebro, con quien anda en renta la dicha villa de Se/gura, solamente en treslado signado d'esta dicha mi / carta de preuilejio y su carta de pago o del que lo vbie-re / de recaudar por ellas.

Con los cuales recaudos mando / a los dichos mis tesoreros y arrendadores y rrecaudadores mayores y rrecretores que fueren de las alcaualas de la / Merindat de Allende Hebro, donde es y con quien an/da en renta de alcaualas la dicha villa de Segura, que reziban en quenta a los dichos arrendadores y fieles / y cojedores los dichos diez mill maravedís el dicho anno venidero de / mill y quatrocientos y sesenta y nueue annos y den/de en adelante en cada vn anno, para siempre jamás. /

E con los dichos recaudos mando a los mis Contado/res Mayores de las mis quantas que reziban e pa/sen en quenta a los dichos mis thesoreros y arrendado/res y rrecaudadores y rrecretores los dichos diez mill / marauedís del dicho anno venidero de mill y qua/trocientos y sesenta y nueue annos y dende en ade/lante en cada vn anno, para siempre jamás.

E si / los dichos arrendadores y fieles e cojedores e las / otras personas suso dichas non dieren y pagaren / a la dicha abadessa y monjas y conuento del dicho / monesterio o el que lo hubiere de rrecaudar por ellas / los dichos diez mill marauedís el dicho anno benide/ro de mill y quatrocientos y sesenta y nueue annos, / y dende en adelante en cada un anno, para siempre / jamás, a los dichos plaços y en la manera que dicha / es, por ésta dicha mi carta de preuilejio o por el dicho / su treslado signado, como dicho es, mando / a todas e qualesquier mis justizias, assí / de la mi Cassa y Corte y Chanzillería //(fol. 6 rº) como de la dicha villa de Segura y de todass / las otras ziedades, villas y lugares de los mis / rreynos y señoríos y de cada uno y qualquier de / ellos que, luego que con esta dicha mi carta de prebillejio / o con el dicho su treslado signado como dicho es fueren / rrequeridos, fagan y manden facer entrega y execu/ción en los dichos rrendadores y fieles y cojedores y en / sus fiadores que dieren y obieren dado en las dichas al/cabalas de la dicha villa de Segura y en sus vienes mue/bles y rraíces, do quier y en qualquier lugar que los / fallaren, y los vendan y rrematen en pública al/moneda o fuera d'ella, según por maravedís de mi hauer. / Y de los maravedís que valieren entreguen y fagan pago / a la dicha abadessa y monjas y conuento del dicho mo/nesterio o al que lo hubiere de rrecaudar por ella / de los dichos diez mill marauedís el dicho anno venide/ro de mill y quatrocientos y sesenta y nueue / annos, y

dende en adelante en cada un anno para / siempre jamás, con las costas y dannos y menos/cabos que cerca d'ello huviere fecho y fiçieren en los / cobrar de todo vien y cumplidamente, en guissa / que les non mengue ende cossa alguna.

E por / esta dicha mi carta de preuilejio o por el dicho su treslado / signado como dicho es, fago sanos y de paz los dichos / vienes que por esta rracón fueren vendidos a qual/quier o qualesquier que los compraren. Y si bienes / deservargados no les fallaren, que les prendan //(fol. 6 vto.) los cuerpos y los tengan pressos, vien rrecaudados, / y los non den sueltos ni en fiados fasta que ayan / fecho pago enteramente a la dicha hauadesa, / monjas y conuento del dicho monesterio o al / que lo huviere de rrecaudar por ellas de los dichos / diez mill marauedís del dicho anno venidero / de sesenta y nueue annos, y dende en adelante / en cada vn anno, para siempre jamás, / con las dichas costas y en la manera que dicha es. /

E otrosí mando a los dichos mis Contadores Mayores / que pongan y asienten por salvados a la dicha / abadessa y monjas y conuento del dicho monesterio, así a las que agora son como a las que / serán de aquí adelante, los dichos diez mill mara/uerís en las condiciones con que arrendaren las / alcabalas de la dicha Merindat de Allen/de Hebro, donde es y entra la dicha villa de Se/gura, el dicho anno venidero de mill y quatrocientos y sesenta y nueue annos, y dende en adelante en cada un anno, para siempre jamáss. E los unos nin los otros no fagades ni fagan / ende al por alguna manera, so pena de / la mi merced y de dos mill marauedís a ca/da uno para mi cámara por quien fincare / de lo así facer y cumplir.

E demás mando y de/fiando firmemente que ninguno ni algunos / non sean ossados³ de hir ni venir contra / esta mi merced y limosna que les yo fago / ni contra cossa alguna ni parte d'ello //(fol. 7 rº) para se la quebrantar o menguar en nin/gún tiempo que ssea ni por alguna manera, / que qualquier o qualesquier que lo ficiere / o contra ello o contra alguna cossa o parte / d'ello fueren o passaren abrían la mi [i]ra⁴ y demás / pecharme an en pena cada uno por cada bega/da que contra ello fuere o passare los dichos dos mill / marauedís, y a la dicha abadessa y monjass / y conuento del dicho monesterio o al que lo huviere / de rrecaudar por ellas todas las costas y dannos que / por esta rracón se le rrecrecieren doblados.

Y demás / por qualquier o qualesquier de las dichas justicias / y ofiçiales por quien fincare de lo así fazer / y cumplir, mando al home que bos esta mi / carta de preuilejio mostrare o el dicho su treslado / signado, como dicho es, que los enplace que pa/rezcan ante mí en la mi Corte, do quier que / yo sea, del día que bos enplacare asta quinze / días primeros siguientes a dezir por qué rra/zón non cumplides mi mandado.

E de cómo / esta mi carta de prebilejio bos fuere mostra/da y los unos y los otros la cumpliédess / mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado / que dé, [e]nde⁵ al que la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa cómo //(fol. 7 vto.) se cumple

mi mandado. Y d'esto les man/dé dar esta mi carta de preuilejo escrita / en pergamino de cuero y sellada con mi sello / de plomo pendiente en fijos de seda a colo/res y librada de los mis Contadores Mayores / y de otros oficiales de la mi Cassa.

Dada en / la villa de Ocana, a cinco días de nouiembre / anno del nacimiento de mi sennor Jesucristo / de mill y quatrocientos y sesenta y ocho / annos.

Francisco Gutiérrez. Juan de Viana, / Gregorio Gutiérrez. Alfonso Licante.

Yo Al/fonso de Contreras, notario público de Cas/tilla, la fice escribir por mandado del Rey / nuestro sennor.

Francisco de Castillo. Pedro Garzía. Fer/nando de Quinnon.

NOTAS:

- 1 Tachado "por".
2. El texto dice en su lugar "limonssa".
3. El texto dice en su lugar "vssados".
4. El texto dice en su lugar "la mira".
5. El texto dice en su lugar "que dende".

229

1470, marzo 28. Ezquioga

Poder dado por el concejo de Ezquioga a su jurado lñigo de Olazabal para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 8 vto.-10 rº.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. nº 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 3 rº-4 rº.¹

Sean quantos esta car/ta de poder e procuraçión vieren cómo nos la uniuersidad, / jurado e ombres buenos de la colaçión de Sant Miguel de Ez/quioga, juridiçión de la villa de Segura, que juntos estamos en / nuestro ayuntamiento ante la dicha yglesia de Sant Miguel a cam/pana repicada a llamamiento de Ynigo de Olaçual, jurado, / según que lo hauemos de huso y de costumbre de nos juntar, / espeçialmente siendo presentes en el dicho ayuntamiento Martín / de Arance[a]lga e Ochoa de Urrutia e Pedro de Aguirre e Ynigo / de Garayo² e Lope de Anduaga e Machín de Arayona e Pedro de / Salete e Martín de Aguirre e Martín González³ de Aguirre e Pedro de Urisagasti / e Joan de Çelio⁴ e Martín de Vrysgasti⁵ e Joan de Berroeta e casi todos / o la mayor parte de los omes buenos de la dicha cola/çión, por razón que debates e pleitos e contiendas a/bemos nos e las otras uniuersidades e colaçiones de la dicha / juridiçión de la villa de Segura, de la Prouinçia de Guipúzcoa, / con el conçejo, alcalde, rregidores, escuderos, hijosdalgo, ofiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Segura sobre muchas / causas y rrazones, espeçialmente sobre la costa del fazer e reparar / e adrezar las çercas, muros e torres e puertas e cabas e baruacanas / de la dicha villa, e sobre las soldadas del alcalde, fieles y escriuano fiel [e] rregidores de la dicha villa, e sobre el salario de los omes, / procuradores, moços y mensajeros que el dicho conçejo imbia e suele ymbiar e cauo adelante [a] de ymbiar a los negoçios / e causas e Juntas, ansí generales como espeçiales, ansí dentro //(fol. 9 r^o) en la dicha Prouinçia como en otros e a otros qualesquiera lugares do entend[er]e[n] / que sea y es seruicio de Dios y del Rey nuestro señor y pro y mejoramiento común d'ellos e de nos e de todos sus vezinos, e sobre la costa y soldada de la vela / ordinaria que fazen cada noche los quatro beladores de la dicha villa, y sobre / el gasto e costa que hazen en la sobrebela de la dicha villa de noche, al tiem/po que ay grandes fortunas de bientos.

Por ende, para en seguimiento de / los dichos pleitos, demandas y contiendas que son o esperan ser cauo adelante / entre nos e las dichas otras bezindades y entre el dicho conçejo, alcaldes, / rregidores, escuderos, hijosdalgo e [omes] buenos de la dicha villa, sobre las dichas / causas e rrazones, otorgamos e conoçemos que fazemos, ponemos y esta/blezemos por nuestro çierto, suficiente, bastante, ydóneo y non dudoso pro/curador, en aquella mejor manera e forma que podemos e deuemos, a Y/nigo de Olaçual, nuestro jurado, que presente está, morador en la dicha colaçión, mostrador que será d'esta presente carta. Al qual dicho nuestro procurador da/mos y otorgamos todo nuestro libre y llenero y cumplido [poder], con libre y / general administraçión, para ante el Rey nuestro señor e para ante / los señores del su Alto Consejo y alcaldes de la dicha Corte e Chan/çillería, y para ante otro o otros alcalde o alcaldes ordinarios, / delegados y subdelegados, e para ante otras qual[es]quier persona[s] / que de los dichos nuestros pleitos e causas aya[n] poder de oyr, librar y juz/gar por sentençia o ygoala o compromiso, y para

demandar, / responder, razonar, defender, negar e conoçer, abenir e com/poner e comprometer, anadir e mengoar, corregir e declarar, / e para jura o juras tomar, e para jurar en nuestras ánimas / e de qualquier de nos juramento de calunia e deçesorio, / e de verdad dezir, e toda otra manera de juramento / que combenga de se hazer, e para concluir e çerrar razo/nes, e para pedir e oyr jui-zio o juizios, sentençia o senten/çias, ansí ynterlocutorias como difinitiuas, e para consen/tir en las que por nos se dieren, e para se alçar e apelar / de las contrarias e seguirlas y dar quien la[s] siga, e generalmente //(fol. 9 vto.) para fazer, dezir, razonar, procurar, alegar e otorgar e firmar en juizio y fuera d'él / todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de / nos faríamos e fazer podríamos como uniuersidad e singulares per/sonas presen-tes seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos / que, según derecho, requieran hauer espeçial poder e presençia personal. E qu/an cum-plido poder nos e cada uno de nos hauemos otro tal e tan / cumplido e bast-ante poder damos e otorgamos al dicho nuestro procurador / para todo lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, e todo quanto / por el dicho nuestro pro-curador fuere fecho, dicho, razonado, procurado e ale/gado, otorgado, firmado e comprometido, otorgamos de lo hauer / por firme e por baliosso agora y en todo tiempo del mundo, so firme obligaçión y estipulaçión de nuestros vienes muebles y rraizes, ganados / y por ganar, que obligamos a esto de presente e damos poder espeçial para que / pueda obligar a la dicha uniuersidad y sus bienes e a nos e a los dichos nuestros / vienes e de qualquiera de nos qua-lesquiera pe[rso]nas e casos e cosas que por / las dichas razones quisiere, e qualquiera d'ellas. E sometemos a ellas e a qualquie/ra d'ellas, y así mismo a tener e mantener, goardar, cumplir e pagar / las dichas penas si en ellas yncu-rriéremos, a tener la sentençia o sentençias / aruitraria o aruitrarias que por virtud d'este nuestro poder qualesquiera per/sonas en quien fuere comprome-tido pronunçiare y declararen en / la manera y so las penas que entendieren, e para que puedan renun/çiar a albedrío de buen varón, e a todas las otras leyes que a nos e a la dicha / uniuersidad pudiesen aprouechar, e a sus vienes e nuestros e de qualquier / d'ellos e de nos. E releuamos al dicho nuestro pro-curador de toda carga de satis/daçión y emienda, so aquella cláusula que es dicha en latín judiçio / sisti judicatum solui, con todas sus cláusulas en dere-cho acostum/bradas.

Y porque esto es verdad y sea firme e no benga en duda otorga/mos esta carta ante Lope Ochoa de Anduaga⁶, escriuano del Rei nuestro señor / y su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos / y señoríos, que pre-sente está, al qual rogamos que la faga o man/de hazer y la signe de su signo e la dé al dicho nuestro procurador.

Que //(fol. 10 rº) fue fecha e otorgada esta carta ante la dicha yglesia de San Miguel de Ez/quioga, a veinte y ocho días del mes de março ano del naçi-miento / de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos y setenta años. /

Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados, Don Martín de Ychaso / e Don Ocho[a] de Goyenechea⁷, clérigos, y Joan de Yribarren, hierno de Joan / Pérez de Urquiola, moradores en el dicho lugar de Ezquioga, / vezino de Are-
ría, e otros.

E yo el dicho Lope Ochoa de Anduaga⁸, escriuano de cámara del Rei nues-
tro señor e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y seño-
ríos, fuí presente a to/do lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos,
y por / ruego e otorgamiento de la dicha uiniuersidad e vezindad del / dicho
lugar de Ezquioga. Por ende fize escriuir y escriuí y puse aquí esta mi signo a
tal, en testimonio de verdad.

Lope / Ochoa.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. La copia dice en su lugar "Garroyo".

3. La copia dice en su lugar "Bles".

4. La copia dice en su lugar "Çiras".

5. La copia dice en su lugar "Beisagasti".

6. La copia dice en su lugar "Andiçaga".

7. La copia dice en su lugar "Guienchua".

8. La copia dice en su lugar "Andicaga".

1470, abril 4. Idiazabal

Poder dado por el concejo de Idiazabal a su jurado Juan Sánchez de Mauguia para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 1 vto.-3 rº.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. nº 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 1 rº-vto.¹

Poder de Ydiacaual

Sean quantos esta / carta de poder e procuraçión vieren cómo nos la uniuersidad, jurado e omes bue/nos de la colaçión de Sant Miguel de Ydiacaual, juridiçión de la villa de Segura, / que juntos en nuestro ayuntamiento estamos ante la dicha yglesia de San Miguel / a canpana repicada a llamamiento de Joan Sáez de Mauguia, nuestro jurado, según / que lo hauemos de uso y de costumbre de nos juntar, espeçialmente es/tando presentes en el dicho ayuntamiento Perolaça de Lazcano e Joan Gon/zalo de Yruin e Joan Garçía de Yruin e Martín de Sonara e Joanto de Larmu/chitegui, Joantolaça çapatero e Pedro de Estensoro, Martín de Goienessea e Juando / de Çumizmendi e Joan de Larriztegui e Juan Ramirez de Manguia e Joan Gon/zalo de Manuzar e Juanto de Guruçea e Juanto de Areizcorreta e Joan de / Arreçegui e Joanto de Çelaya e Joan de Uruçu e Martín de Mandiolaça e Miguel / de Aluisu e Martín de Yça e Juan de Arreçegui e Joanto de Çelaya e Joan de Aruiçu / e Martín de Mendiola e Miguel de Aluisu e Martín de Yça e Joan de Cam/pos e Lope de Goienesea, moradores en la dicha colaçión, o casi todos o la / mayor parte de los homes buenos de la dicha collaçión, por razón que / deuates e contiendas y pleitos auemos nos en las otras uniuersidades / e colaçiones de [la] juridiçión de la dicha villa de Segura, de la Prouinçia de Gui/púzcoa, con el conçejo, alcaldes e regidores, escuderos, fijosdalgo e homes / buenos de la dicha villa de Segura sobre muchas razones, espeçialmente / sobre la costa de fazer y reparar e adrezar las çercas, muros e torres / e puertas e cabas e barbicanas de la dicha villa e sobre las soldadas del / alcalde e fieles y escriuano fiel y regidores de la dicha villa y sobre / salario e costa de los omes, procuradores, moços e mensajeros que el / dicho conçejo ymbía y suelen embiar y² adelante a de ynbiar //(fol. 2 rº) a los negoçios e causas e Juntas, así generales como espeçiales, así dentro en la / dicha Prouinçia como en

otros qualesquiera lugares do entienden que sea / y es seruiçio de Dios e del Rey nuestro señor e pro y mejoramiento común d'ellos e de / nos y de todos los dichos sus vezinos, e sobre la costa e gasto que en la sobrebe/la de la dicha villa, de noche, quando ay grandes fortunas de biento, y sobre / la costa y gasto de la bela ordinaria que fazen cada noche los quatro be/ladores de la dicha villa.

Por ende, para en seguimiento de los dichos plei/tos, demandas, debates e contiendas que son o esperan [ser] cauo³ adelante / entre nos e las dichas otras vezindades de la dicha villa y entre el dicho conçejo, / alcaldes e regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa / sobre las dichas causas y razones, otorgamos e conoçemos que fazemos / e ponemos y establezemos por nuestro çierto e suficiete e bastante, ydó/neo y non dudoso procurador en aquella mejor manera y forma que podemos y deuemos, al dicho Joan Sánchez de Mauguia, nuestro jurado, / que presente está, morador en la dicha colaçión de Sant Miguel de Ydia/çaua, mostrador que será d'esta⁴ presente carta. Al qual [dicho] nuestro procurador / damos y otorgamos todo nuestro libre y llenero, cumplido poder / e con libre e general administraçión para ante [el] Rey nuestro señor / e para ante los oydores de su Alto Conçejo, alcaldes de la su Corte / y Chançillería, y para ante qualquiera d'ellos e para ante otro / o otros alcaldes o alcaldes hordinarios delegados o susdelegados, / e para ante otras qualesquier personas que de los dichos nuestros / pleitos e causas ayan poder de oyr e librar por sentençia o y/guala o compromiso, e para demandar, responder e razonar, de/fender, negar e conoçer, auenir e componer e comprometer, ana/dir e mengoar, corregir e declarar, e para jurar juramentos en / nuestras ánimas e de qualquiera de nos, juramento de calunia e deçisorio, / y de verdad dezir e toda otra manera de juramento que com/benga de se hazer, e para concluir e çerrar razones, e para pedir / e oyr juizio e juizios, sentençia o sentençias, así ynterlocutorias / como difinituas, e para consentir en las que por nos se dieren, e para se allar e apelar de las en contrarias e seguir las y dar //(fol. 2 vto.) quien las siga y generalmente para hazer, donar y razonar e procurar, / alegar e otorgar e firmar con juizio e fuera d'él todas aquellas cosas / y cada una d'ellas que nos mesmos [e] cada uno de nos faríamos e hazer / podríamos como uniuersidad o singulares personas presentes seyendo, / aunque sean tales y aquellas cosas y casos que según derecho requieran / auer espeçial poder y presencia personal, que quan cumplido poder / damos e otorgamos al dicho nuestro procurador para todo lo que dicho es e cada / una cossa y parte d'ello. E todo quanto por el dicho nuestro procurador fuere / fecho, dicho, razonado y procurado o alegado, otorgado e firmado o com/prometido otorgamos de lo hauer por firme e baledero, agora y en / todo tiempo del mundo, so firme obligaçión y estipulaçión / de nos e de cada uno e qualquier de nos, e todos nuestros vienes e de cada / uno de nos, muebles y rai- zes, ganados y por ganar, que obligamos a esto / de presente e damos poder espeçial para que pueda obligar a la dicha / uniuersidad e a sus vienes e a nos e a los dichos nuestros bienes e de / qualquiera de nos, a qualesquiera penas

e casos e cosas que por las / dichas razones quisiere e por qualquiera d'ellas. E sometemos a ellas / e qualquiera d'ellas. E ansí mismo de tener e mantener, goar/dar e cunplir e pagar las dichas penas si en ella[s] yncurriéramos, / e tener la sentençia o sentençias aruitraria o aruitrarias / que por virtud d'este nuestro poder qualesquiera personas en qui/en fuere comprometido pronunçiarren y declararen en la / manera que entendieren, e para que pueda renunçiar a aluedrío / de buen barón, e todas las otras leyes que a nos e a la dicha uni/uersidad pudiesen aprobechar e a sus bienes e nuestros e de qual/quiera d'ellos y de nos. E releuamos al dicho nuestro procurador / de toda carga de satisfaçión y emienda, so aquella cláusula / que es dicha en latín judiciu[m] sisti iudicatum solui, con to/das sus cláusulas e[n] derecho acostumbradas.

E porque esto es / verdad [e] sea firme y no benga en duda otorgamos esta carta / ante Joan Pérez de Estensoro, escriuano de nuestro señor / el Rey y su notario público en la su Corte y en todos / los sus reynos y señoríos, que está presente, al qual rogamos //(fol. 3 rº) que la faga o mande fazer esta carta, la⁵ más firme que ser puede, / e la dé al dicho nuestro procurador, signada con su signo.

Fecha e otorgada / [fue] esta carta ante la dicha yglesia de Sant Miguel de Ydiacaual, / a quatro días del mes de abril año del naçimiento de nuestro / Señor Jesu Christo de mill y quatroçientos y setenta años.

Estan/do presentes por testigos, rogados e llamados para esto: Don Martín / de Lazcano e Don Juan Saroue e Don Joan de Aytamarren, / clérigos moradores en la dicha collaçión, e otros.

E yo el dicho / Joan Pérez de Estensoro, escriuano e notario público suso / dicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos / testigos, y rreçeuí la obligaçión y estipulaçión suso dicha de la / dicha uniuersidad e omes buenos, e por su ruego e otorga/miento escriuí y escriuir fize esta carta en estas dos fojas / de a medio pliego de papel, con ésta en que ba mi signo. / Y en fin de cada plana ban señaladas de mi rública e señal, / e porque ba escrito entre renglones do dize "na", non enpezca. / E yo el dicho Juan Pérez, escriuano, lo emendé. Y por ende / fize aquí esta mi signo a tal, en testimonio de verdad. /

Joan Pérez.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. El texto repite "embía".

3. El texto dice en su lugar "saluo".

4. El texto dice en su lugar "este".

5. El texto dice en su lugar "las".

1470, abril 4. Cegama

Poder dado por el concejo de Cegama a su jurado Lope Pérez de Ibarreta para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 3 r^o-5 r^o.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. n^o 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 1 vto.-2 r^o.¹

Poder de Çegama

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión / vieren cómo nos la uniuersidad e jurados e omes buenos de la colaçión de San Martín de Çegama, juridiçión de la villa / de Segura, que estamos juntos en nuestro ayuntamiento ante la / dicha yglesia de San Martín, a campana repicada a llama/miento de Lope Pérez de Ybarreta, nuestro jurado, según que / lo hauemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, espeçial/mente siendo presentes en el dicho ayuntamiento / Joan de Echeuerría e Pedro Sentol de Masguerra e Martín de Yça/rraga e Pedro de Aguirre e Martín de Gorrochategui e Lope de Ondarra / e Joan de Berasagasti e Pedro de Ondarra, tornero, e Rodrigo de / Murguía e Joan de Arrieta e Joan de Ondarra e Sancho Miguélez / e Sancho de Andarça, tornero, e Joan de Echaray, çapatero, e Sancho / Gil de Murga, Pedro de Ugarte, Joante de Mazquiarane, //(fol. 3 vto.) Miguel de Yturburu e Juan Yniguez de Culoaga el moço, e Joan / de Mendalde e Joan de Andueça e Perusqui de Mazquiaran e Machin / de Berunca e Martín de Echaray e Joan de Ondarra e Joan de Saajubal/ma, Garçía de Arrieta e Joan Garçía de Alçiturri e Joan Gonzalo de Goros/pe e Mateo, su hermano, e Joan de Arauia e Martichon de Ola/rán e casi todos o la mayor parte de los omes buenos de la dicha / colaçión, por razón que deuates e contiendas [e] pleitos auemos / en las otras uniuersidades e colaçiones de la juridiçión / de la dicha villa de Segura, de la Prouinçia de Guipúzcoa, con el / conçejo, alcaldes e regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Segura sobre muchas causas y ra/zones, espeçialmente sobre la costa de fazer y refazer reparar / y adrezar las çercas e muros e torres e puertas e casas e barbaca/nas de la dicha villa e sobre el seruiçio e costa de los omes / y procuradores e moços e mensajeros que el dicho conçejo / ymbía y suele ymbiar a los negoçios e causas e Juntas, así / generales como espeçiales, ansí dentro en la dicha Prouinçia como /

en otros e a otros qualesquier lugares donde entien/da que está y es seruiçio de Dios y del Rey nuestro señor y pro y / mejoramiento común d'ellos e de nos e de todos sus vezinos, / e de sobre la costa e soldadas de la vela ordinaria que / faze cada noche quatro beladores de la dicha villa, e / sobre la costa e gasto que fazen en la sobrela de la dicha / villa de noche, al tiempo que ay fortunas de grandes / vientos.

Por ende, para en seguimiento de los dichos / pleitos, demandas, deuates e contiendas que son o es/peran ser a cauo adelante entre nos e las dichas otras / vezindades de la dicha villa y entre otro consejo, alcaldes e regidores, / escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Segura / sobre las dichas causas e razones, otorgamos e conoçemos / que ponemos y estableçemos por nuestro çierto, suficiente, bas/tante, ydóneo e no dudoso procurador en aquella //(fol. 4 rº) mejor forma e manera que podemos y deuemos, a Lope Pérez / de Ybarreta, nuestro jurado, que presente está, morador en la dicha / collaçión de San Martín de Cegama, mostrador que será d'esta presente / carta. Al qual dicho nuestro procurador damos y otorgamos todo nuestro / libre, llenero, cumplido poder con libre y general administra/çión para ante el Rei nuestro señor e para ante los oydores de su / Alto Conçejo y alcaldes de la dicha Corte e Chançillería, e para ante / qualquiera d'ellos e para ante otros o otros alcaldes delegados / ordinarios² o subdelegados, e para ante otros qua/lesquier personas que de los dichos nuestros pleitos e causas ayan / poder de oyr e librar y juzgar por sentençia o yguala o com/promisso, e para demandar, responder, razonar o defender, negar / e conoçer, abenir e componer e comprometer, anadir e mengoar, / corregir e declarar, e para jura e juras tomar, e para jurar en / nuestras ánimas e de cada una e qualquiera de nos juramento / de calunia e deçesorio, y de verdad dezir e toda otra manera / de juramento que combenga de se hazer, e para concluir e çe/rrar razones, e para pedir e oyr sentençia o sentençias, ansí / ynterlocutorias como difinitiuas, e para consentir en las que / por nos se dieren, e para se hallar e apelar de las contra/rias e seguirlas y dar quien las siga, y generalmente para / fazer, dezir [e] razonar en juizio e fuera d'él todas e quales/quier / cosas e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de nos / faríamos e fazer podríamos como uniuersidad o singulares / personas presentes siendo, aunque sean tales / e de aquellas cosas e casos que, según derecho, requieran / aber espeçial poder e presençia personal. E a quan / cumplido poder nos e cada uno de nos abemos otro / tal e tan cumplido bastante poder damos y otorgamos //(fol. 4 vto.) al dicho procurador para todo lo que dicho es e cada una / cossa y parte d'ello. E todo quanto por el dicho nuestro procurador / fuere fecho, razonado e procurado, alegado e otorgado e fir/mado e comprometido otorgamos de lo hauer por firme / e por valiosa agora e todo tiempo del mundo, so firme / obligaçión y estipulaçión de nos e de cada uno de nos e de / todos / nuestros vïnes e de cada uno de nos, muebles e raizes, / ganados y por ganar, que obligamos a esto de presente e damos / poder espeçial para que pueda obligar a la dicha uniuersidad / y sus bienes e a nos e a los dichos nuestros bie-

nes e de qual/quier de nos a qualesquiera personas e casos e cosas / que por las dichas razones quisiéredes, e por qualquiera / d'ellas. E sometemos a ellas e a qualquiera d'ellas e / ansí mesmo a tener e mantener e goardar e cunplir / y pagar las dichas penas si en ellas yncurriéremos, e a te/ner la sentençia o sentençias aruitraria o aruitrarias / que por virtud d'este dicho poder nuestro qualesquiera personas que sean / fuere comprometido pronunçieren y declararen en la manera y / so las penas que entendieren, y para que puedan renunçiar a al/uedrío de buen barón, e a todas las otras leyes que a nos y a la / dicha uniuersidad pudiesen aprouechar, e a sus vienes y nu/estros e de qualquiera d'ellos e de nos. E releuamos al dicho / nuestro procurador de toda carga de satisfadçión y emienda, / so aquella cláusula la que es dicha en latín judiçio sisti judi/catum solui, con todas sus cláusulas en derecho acostum/bradas.

E porque esto es verdad [e] sea firme e no benga en / duda otorgamos esta carta ante vos Joan Beltrán / de Ocariz, escriuano del dicho señor Rey e su notario público / en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, que / estádes presente, al qual rogamos que la mandédes //(fol. 5 rº) o fagades o mandades fazer la más firme que ser pueda, e la dédes / al dicho nuestro procurador, signada con vuestro signo.

Fecha e otorgada fue / esta carta ante la dicha yglesia de Sant Martín de Çegama, a quatro / días del mes de abril año del naçimiento de nuestro Señor Jesu / Christo de mill y quatroçientos e setenta años.

Testigos que fueron / presentes: Don Joan de Mostraran e Don Garçía de Lleiteche, / clérigos, e Joan de Aytamarren, estudiante, moradores en la / dicha colaçión de Çegama, e otros.

E yo Juan Beltrán de Ocariz, / escriuano e notario público sobre dicho que en uno con / ls dichos testigos fuí presente a todo lo que dicho es, por ruego / e otorgamiento de la dicha uniuersidad e omes buenos / de la dicha colaçión e de pedimiento del dicho Lope Pérez, / jurado, escriuí esta carta, e por ende fize aquí este mi signo en / testimonio de verdad.

Joan Beltrán.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.
2. El texto repite "delegados".

1470, abril 4. Cerain

Poder dado por el concejo de Cerain a su jurado Juan Gonzalo de Lasarrategui para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 5 r^o-.7 r^o.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. n^o 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 2 r^o-vto.¹

Poder de Çerayn

Señan quantos esta / carta de poder e procuraçión vieren cómo nos la uniuersidad / jurados e omes buenos de la colaçión de Santa María de / Çerayn, juridiçión de la villa de Segura, de la Muy Noble y / Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, que juntos estamos juntos en / nuestro ayuntamiento ante la dicha yglesia de Santa María de Çerayn, a campana repicada a llamamiento de Juan / Gonzalo de Lasarrategui, nuestro jurado, según que lo haue/mos de uso e de costumbre de nos juntar, espeçialmente / seiendo presentes en el dicho ayuntamiento Joan Gar/çía de Çerayn, basallo del Rey nuestro señor, e Machín de Aldasoro / e Martín de Aramburu e Joango² de Aramburu e Juango³ de Echoritategui e Pedro de Mandia e Martín Ochoa de La/ssa e Juanto de Lasurrety, e Çentol de Lasurrety e Lope de Gal/farsoro e Joan Sanchez su hermano, e Lope de Gorrochategui / e Pedro de Ydocarate e Joan de Murguiamendía e Juan de //(fol. 5 vto.) Gorostiçu, carpintero, e Martín de Olauide e Juan de Bidarte e Joanete / de Aizpee e Pero⁴ Garçía de Ayzpehe e Diego de Ai[z]pehe e Joan de Yçagui/rre, moradores en la dicha colaçión de Santa María de Çerayn / e casi todos o la mayor parte de los omes buenos de la dicha co/laçión, por razón que deuates e contiendas e pleitos auemos / en las otras uniuersidades e colaçiones de la juridiçión / de la dicha villa de Segura con el conçejo, alcal-des, regidores, escu/deros, hijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura / sobre muchas causas e razones, espeçialmente sobre la costa / de fazer e refazer e reparar e adrezar las çercas e muros e / torres e puertas e casas e barbicanas de la dicha villa, y / sobre la soldada del alcal-de y fieles y escriuano fiel e regi/dores de la dicha villa, e sobre el salario e costa de los omes, / procuradores, moços e mensajeros que⁵ el dicho conçejo ymbía / y suele ymbiar e cauo adelante a de ymbiar a los negoçios / e causas e Juntas, así / generales como espeçiales, así dentro en la dicha Prouinçia

como fuera d'ella al notario e otros qualesquiera lugares / do entendieren que sea y es seruiçio de Dios y del Rey nuestro señor / y pro y mejoramiento d'ellos e de nos e de todos los dichos / sus vezinos, e sobre la costa e soldadas de la vela ordinaria / que hazen cada noche quatro beladores de la dicha villa, / e sobre la costa e gasto que fazen en la sobrela de la / dicha villa de noche, en la dicha villa, al tiempo que ay for/tuna de grandes bientos.

Por ende, para en seguimiento de los dichos pleitos, demandas, debates, contiendas que son o esperan / ser cauo adelante entre nos e las dichas otras uniuersi/dades de la dicha villa y entre el dicho conçejo, alcalde, / regidores, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de la / dicha villa, e sobre las dichas causas y rrazones, //(fol. 6 rº) otorgamos y conoçemos que fazemos y establezemos por nuestro çierto, suficiente, / bastante e ydóneo e non dudoso procurador, en aquella mejor manera e forma / que podemos y deuemos, a Joango⁶ de Laçurrety, nuestro jurado, morador / en la dicha collaçión Çerayn, que presente está, mostrador que será d'esta / presente carta. Al qual dicho nuestro procurador damos y otorgamos todo nuestro / libre y llenero, cumplido poder con libre y general administraçión, / para ante el Rey nuestro señor y para ante los señores del su Muy Alto Con/sejo y alcaldes de la dicha Corte e Chançillería, e para ante qual/quier d'ellos, e para ante otro o otros alcaldes o alcaldes hordinarios, / delegado o subdelegados, y para ante otros qualesquier personas / que de los dichos nuestros pleitos e causas ayan poder [d]e oyr e librar / e juzgar por sentençia o por compromisso, e para demandar, respon/der, razonar, defender, negar e conoçer, abenir, componer e com/prometer, añadir e mengoar, corregir e declarar, e para jura o juras / tomar, e para jurar en nuestras almas e de qualquiera de nos jura/mento de calunia e deçesorio, e de verdad dezir, e toda otra manera / de juramento que combenga de se hazer, e para concluir e çerrar / razones, e para pedir e oyr juicio o juizios, sentençia o sentençias, / ansí ynterlocutorias como difinitiuas, e consentir en las que por / nos se dieren, e para se alçar e apelar de las contrarias e seguir-las / y dar quien las siga, y generalmente para fazer, dezir e razonar, pro/curar e alegar e otorgar e firmar en juicio e fuera d'él todas aque/llas cosas e cada una d'ellas que nos mismos e cada uno de / nos faríamos e fazer podríamos como uniuersidad o singulares / personas presentes siendo, aunque sean tales e de aquellas / cossas e casos que, según derecho, requieran hauer espeçial poder / e presençia personal. Que quan cumplido y bastante poder nos / e cada uno de nos abemos otro tal e tan cumplido bastan/te pode[r] da]mos y otorgamos al dicho procurador para todo lo que / dicho es e cada cossa e parte d'ello. E todo quanto por el dicho //(fol. 6 vto.) nuestro procura-dor fuere fecho, dicho, razonado, procurado e alegado e otorga/do e firmado, comprometido otorgamos de lo hauer por firme e por / baliossa agora y en todo tiempo del mundo, so firme obligaçi/ón y estipulaçión de nos e de cada uno de nos e qualquier de / todos nuestros vienes⁷, muebles y raizes, ganados y por ganar, que obligamos / a esto de presente y damos poder espeçial para que pueda obligar / a la dicha uniuersidad y sus bienes e a nos e a los dichos

nuestros vienes e de qualquiera de nos a qualesquiera personas e casos que por / las dichas razones quisiere, e por qualquiera d'ellas. E sometemos / a ellas e a qualquiera d'ellas e ansí mismo a tener e mantener, goardar y cumplir e pagar las dichas penas si en ellas yncurriére/mos, y a tener la sentençia o sentençias aruitraria o aruitra/rias que por virtud d'este nuestro poder a qualesquiera personas / en quien fuere comprometido pronunçianen e declararen en la / manera y so las penas que entendieren, e para que puedan renunçiar al albedrío de buen barón, e a todas⁸ las otras leyes que a nos / e a la dicha uniuersidad pudiesen aprouechar, e [a] sus bienes e nuestros e de / qualquiera d'ellos e de nos. E releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga / de satisfaçión y emienda, so aquella cláusula que es dicha / en latín juicio sisti iudicatum solui, con todas sus cláusulas / en derecho acostumbradas.

E porque esto es verdad [e] sea firme e no / benga en duda otorgamos esta carta ante Lope Ybanes de / Çerayn, escriuano e notario público de nuestro señor el Rey en la / su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, que está presente, al qual rogamos que la mande fazer e faga esta carta, la más firme / que ser pueda, e la dé al dicho Joango⁹ de Laçarrati, nuestro procurador, sig/nada con su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta ante la dicha ygle/sia de Santa María de Çerayn a quatro días del mes de abril año / del naçimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quatro/çientos e setenta años.

Testigos que fueron presentes, / rogados e llamados para ello: Joan Abad de Beriztani e Joan Garçia //(fol. 7 rº) de Çerayn el moço, y Martín Ybanes de Murguía, moradores en la dicha / colaçión de Çerayn. Ba escrito sobre [raido] do diz “(***)”.

E yo el dicho Lope Yba/nes de Çerayn, escriuano e notario público sobre dicho de nuestro / señor el Rey en la su Corte y en todos los sus reynos, fuí presente / a todo lo que dicho es en en uno con los dichos testigos, e por ruego e otor/gamiento de la dicha uniuersidad e a pedimiento del dicho Joan/go¹⁰ de Lasurrety escriuí esta carta en estas dos fojas y media / de quartos de pliego de papel, con ésta [en] que ba mi signo, y en fin de / cada plana ban señaladas de mis rúblicas y ençima cada tres / rajas. Y por ende puse aquí este mi signo a tal, en testimonio / de verdad.

Lope Ybanes de Çerayn.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. La copia dice “Joan Gonzalo”.

3. La copia dice “Joan Gonzalo”.

4. La copia dice en su lugar “Gonzalo”.

5. El texto dice en su lugar “y”.

6. La copia dice en su lugar “Joan Gonzalo”.

7. El texto repite “e de cada uno de nos e qualquier e de todos nuestros vienes”.

8. El texto dice en su lugar "otras".
9. La copia dice en su lugar "Joan Gonzalo",
10. La copia dice en su lugar "Joan Gonzalo".

233

1470, abril 4. Mutilloa

Poder dado por el concejo de Mutilloa a su jurado Juan de Barrenola para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 7 r^o-8 vto.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. n^o 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 2 vto.-3 r^o.¹

Poder de Mutilloa

Sean quantos esta carta de / poder e procuración vieren cómo nos la uniuersidad, / jurado e / homes buenos de la colaçión de Sant Miguel de Mutilloa, juridiçión de la villa de Segura, que juntos estamos en nuestro ayunta/miento ante la dicha yglesia de San Miguel a campana repicada / a llamamiento de Juan de Barrenola, nuestro jurado, según que lo haue/mos de uso e de costumbre de nos ayuntar, espeçialmente sien/do presentes en el dicho ayuntamiento Pedro Martínez de Lencaran / e Pedro de Mendiçaua e Joan de Ycaguirre e Joan de Odio e Martín / de Aranguti e Martín de Guerrico, Martín de Yturrioz e Pedro de Eznata/rriaga e Furtado de Apaolaça e Joan de Aguirreçabal e Joanchen / de Aguirreçabal e Joan Sánchez de Yparraguirre e Sancho de Aguirre/çaua e casi todos o la mayor parte de los vezinos de la dicha / colaçión, por razón que deuates e contiendas e pleitos auemos / nos e las otras uniuersidades e colaçiones de la juridiçión / de la dicha villa de Segura con la Prouinçia de Guipúzcoa con el conçejo, alcalde, regidores, escuderos,

hijosdalgo, ofiçiales, omes / buenos de la dicha villa de Segura sobre muchas causas e razo/nes, espeçialmente sobre la costa de² fazer e refazer e repa/rar e adrezar las çercas e muros e torres e puertas e casas e bar/bacanas de la dicha villa, e sobre las soldadas del alcalde e fieles //(fol. 7 vto.) y escriuano fiel e regidores de la dicha villa, e sobre el salario e costa de / los omes, procuradores, moços e mensajeros que el dicho conçejo ymbía / e suele ymbiar e cauo adelante a de ymbiar a los negoçios e causas e Juntas, así ge/nerales como espeçiales, así dentro en la dicha Prouinçia como en otro³ e otros luga/res do entendieren que sea o es seruiçio de Dios e del Rey nuestro señor e pro y mejoramiento / común d'ellos e de nos e de todos los dichos sus bezi-nos, e sobre la costa e gasto de la / bela ordinaria que hazen cada noche qua-tro beladores de la dicha villa, y sobre / el gasto e costa que fazen en la sobrebela de la dicha villa de noche, quan/do ay grandes fortunas de bientos.

Por ende, para en seguimiento de los dichos / pleitos, demandas, deuates e contiendas que son o esperan ser⁴ cauo adelante / entre nos con las otras vezindades de la dicha villa y entre el dicho / conçejo, alcaldes, regidores, escu-deros, hijosdalgo y omes buenos de la / dicha villa, sobre las dichas causas e rrazones, otorgamos y conoçemos / que fazemos e ponemos e establezemos por nuestro suficiente, bastan/te, ydóneo y non dudoso procurador, en aquella mejor manera e for/ma que podemos y deuemos, a Joan de Barrenola, nuestro jurado, que presente está, morador en la dicha colaçión de San Miguel de My/tilloa, mostrador que será d'esta presente carta. Al qual dicho nuestro / pro-curador damos y otorgamos todo nuestro libre, llenero poder, / cumplido, con libre y general administraçión, para ante el Rey / nuestro señor e para ante los oydores del su Alto Consejo y alcaldes de la dicha / Corte e Chançillería, e para ante qualquier d'ellos, e para ante [otro] o o/tros alcaldes hordinarios, delega-dos [o subdelegados], e para ante otras qualesquie/ra personas que de los dichos nuestros pleitos e causas ayan poder / de oyr, librar y juzgar por sen-tençia o ygoala o compromisso, / e para demandar, responder, razonar e defen-der, negar e conoçer, [a]benir e / componer e comprometer, anadir e mengoar, corregir e declarar, e para jura o / juras⁵ tomar, e para jurar en nuestras ánimas e de qualquiera de nos juramento / de calunia e deçesorio, y de verdad dezir, e toda otra manera de juramento / que combenga de se hazer, e para concluir e çerrar razones, e para / pedir e oyr juizio o juizios, sentençia o sentençias, así yn/terlocutorias como difinitiuas, e para con/sentir en las que por nos se dieren, e para se alçar e apelar //(fol. 8 r^o) de las en contrarias y seguirlas o dar quien la[s] siga, e generalmente / para fazer, dezir, razonar, procurar e alegar e otorgar e firmar en juizio o fue/ra d'él todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mismos aríamos e ha/zer podríamos como uniuersidad e singulares personas presentes seyendo, / aunque sean tales e de aquellas cossas e casos que, según derecho, requieran / auer espeçial poder e presençia personal. [Que quan cumplido y bastante poder nos e cada uno de nos]⁶ abemos otro tal e tan / cum-plido e bastante poder damos y otorgamos al dicho nuestro procurador para todo / lo que dicho es e cada una cosa e parte d'ello. E todo quanto por el dicho nuestro procu/rador fuere fecho, dicho, razonado e procurado, alegado e otorga-

do e firmado e comprometij/do otorgamos de lo hauer por firme e por baliosa agora e todo tiempo del mundo, / so firme obligaçión y estipulaçión de nos e de qualquiera de nos e de todos nuestros vienes e de cada uno de nos, muebles y raizes, ganados e por ganar, que otor/gamos a esto de presente e damos poder espeçial para que pueda obligar⁷ a la / dicha uniuersidad e a sus vienes e a nos e a los dichos nuestros vienes e de qual/quiera de nos qualesquiera personas e casos e cosas que por las dichas razones / quisiere, e para qualquiera d'ellas. E sometemos a ellas e a qualquiera d'ellas / e ansí mismo a tener e mantener, goardar y cumplir e pagar las dichas pe/nas si en ella[s] yncurriéremos, e tener la sentençia o sentençias aruitraria / o aruitrarias que por birtud d'este nuestro poder [a] qualesquiera personas en quien / fuere comprometido pronunçiare⁸ e declararen en la manera que entendieren, / e para que pueda renunçiar al aluedrío de buen barón, e a todas las otras leies / que a nos e a la dicha uniuersidad pudiese[n] aprouechar, e a sus bienes e nuestros e de qualquiera d'ellos e de nos. E releuamos al dicho nuestro pro/curador [de] toda carga de satisfaçión y emienda, so aquella cláusula / que es dicha en latín judiçio sisti judicatum solui, con todas sus cláu/sulas en derecho acostumbradas.

Y porque esto es verdad [e] sea firme e no / venga en duda otorgamos esta carta ante bos Joan Garçía de / Onatiuia, escriuano del dicho señor Rey y su notario público / y en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, que presente / estades, al qual rogamos que fagades esta carta e la mandades fazer / e la signades de vuestro signo e la d[éd]es al dicho nuestro procurador. /

Que fue fecha y otorgada esta carta ante la dicha yglesia de / San Miguel de Mutilloa, a quatro días del mes de abril //(fol. 8 vto.) ano del naçimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y / quatroçientos e setenta años.

Testigos que fueron presentes: Machín de / Urguimendi y Pedro de Ydocarate, moradores en Çerayn.

E yo el / sobre dicho Joan Garçía de Oñatiuia, escriuano e notario público sobre dicho de dicho señor el Rey, fuí presente a todo lo que sobre dicho es en uno / con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento de la dicha / uniuersidad e a pedimiento del dicho Joan de Barrenola escriuí / esta carta, y por ende fize aquí este mi signo a tal, en tes/timonio de verdad.

Joan Garçía.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. Tachado "l".

3. El texto dice en su lugar "otros".

4. El texto dice en su lugar "su".

5. El texto añade "e".

6. El texto dice en su lugar "La qual cumplida".

7. El texto dice en su lugar "otorgar".

8. El texto dice en su lugar "procuraren".

1470, abril 4. Gabiria

Poder dado por el concejo de Gabiria a su jurado Lope Ochoa de Cegama para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 10 r^o-11 vto..

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. n^o 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 4 r^o-vto.¹

Poder de los vezinos de Gabiria

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren / cómo nos la uniuersidad, jurado e omes buenos de la colaçión / de Santa María de Alcain, es a sauer, los bezinos que somos de la / villa de Segura, que juntos estamos en nuestro ayuntamiento / ante la dicha yglesia de Santa María de Alcain a campana re/picada a llamamiento de Lope Ochoa de Çegama, dicho [por] sobre / nombre Lopelanda, nuestro jurado, / según que lo auemos de / uso y de costumbre de nos juntar, espeçialmente sien/do presentes en el dicho aiuntamiento Pedro de Echeuerria / e Don Lope de Aztiria e Joan de Yerdoar² de suso e Lope de / Aztiria y Joan de Aztiria e Joan de Candategui e casi todos / o la mayor parte de los buenos omes de la dicha colla/çión, es de sauer: los dichos vezinos de la dicha villa / de Segura, por razón que debates e contiendas e pleitos haue/mos nos e las otras uniuersidades e colaçiones de / la dicha juridiçión de la dicha villa de Segura, de la Prouinçia / de Guipúzcoa, con el conçejo, alcaldes e regidores, escuderos, / hijosdalgo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura / sobre muchas causas y razones, espeçialmente sobre //(fol. 10 vto.) la costa del fazer e refazer e reparar e adrezar³ las çercas, muros / e torres e puertas e cabas e barbacanas de la dicha [villa] / , y sobre el salario y costa de los omes, procuradores, moços e mensajeros / que el dicho conçejo enbía y suele ymbiar e cauo adelante / a de ymbiar a los negoçios e causas e Juntas, ansí generales / como espeçiales, ansí dentro en la dicha Prouinçia como en / otras qualesquiera lugares do entend[er]en que es seruiçio de Dios / y del Rey nuestro señor y pro e mejoramiento común d'e-llos / e de nos e de todos sus vezinos, y sobre la costa e gas/to de la bela ordinaria que hazen cada noche los quatro bela/dores de la dicha villa, y sobre el gasto y costa que hazen en la sobrebela de la dicha villa de noche, quan/do ay grandes fortunas de biento.

Por ende, para en se/guimiento de los dichos pleitos, demandas y deuates e contiendas que son o esperan ser cauo adelante entre nos / e las otras bezindades de la dicha villa y entre el dicho / conçejo, alcaldes e regidores, escuderos e hijosdalgo e omes / buenos de la dicha villa, sobre las dichas causas e razones, / otorgamos e conoçemos que hazemos e ponemos y esta/blesçemos por nuestro bastante e suficiente, ydóneo e non / dudoso procurador, en aquella mejor manera e forma que / podemos e deuemos, a Lope Ochoa de Çegama, nuestro jurado, que presente está, morador en la dicha colaçión de Santa / María de Alcayn, mostrador que será d'esta presente carta. / Al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro / libre e llenero e cumplido poder, con libre y general / administraçión, para ante el Rey nuestro señor e para ante / los oydores del su Alto Consejo e alcaldes de la dicha Corte / e Chançillería, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes / ordinarios, delegados y subdelegados, e para ante otras qualesquiera personas que de los dichos nuestros plei/tos e causas aya[n] poder de oyr, librar e juzgar //(fol. 11 rº) por sentençia e ygoala o⁴ compromiso, e para de/mandar, responder, razonar, defender, negar e conoçer, abenir / e componer e comprometer, anadir e mengoar, corregir e declarar, / e para jura o juras tomar, e para jurar en nuestras ánimas e de qual/quiera de nos juramento de calunia e deçesorio, e de verdad dezir, / e toda otra manera de juramento que combenga de se ha/zer, e para concluir e çerrar razones, e para pedir e oyr juicio o / juizios, sentençia o sentençias, así ynterlocutorias como / difinitiuas, e para consentir en las que por nos se dieren, / e para se alçar e apelar de las contrarias e seguirlas o dar / quien las siga, e generalmente para fazer, dezir, razonar / e procurar e alegar, otorgar y firmar en juicio e fuera d'él / aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mismos e cada / uno de nos aríamos e hazer podríamos como uniuersi/dad o singulares personas presentes seyendo, aun/que sean tales e de aquellas cosas e casos que, según derecho, / requieran hauer espeçial poder e presençia personal. E quan / cumplido poder [nos e cada uno de nos hauemos otro tal e tan / cumplido e] bastante damos e otorgamos al dicho nuestro / procurador para todo lo que dicho es e cada cosa y parte / d'ello. E todo quanto por el dicho nuestro procurador fuere fecho, / razonado, dicho e procurado, alegado e otorgado, firmado e com/prometido, otorgamos de lo hauer por firme e por / baliosso agora e todo tiempo del mundo, so firme obligaçión / y estipulaçión de nos e de cada uno e de qualquiera de nos / e todos nuestros vienes e de cada uno de \nos/, muebles e raizes, ga/nados e por ganar, que obligamos a esto de presente e damos / poder espeçial para que pueda obligar a la dicha uniuersidad / e a sus vienes e a nos e a los dichos nuestros bienes e de cada uno / de nos a qualesquiera pe[rso]nas e casos e cosas que por las / dichas razones quisiere, e por qualquiera d'ellas. E sometemos⁵ a ellas e a qualquiera d'ellas, y así mismo a tener //(fol. 11 vto.) e mantener, goardar, cumplir e pagar las dichas penas si en ellas / incurriéremos, e tener la sentençia o sentençias aruitraria y / aruitrarias que por virtud d'este nuestro poder qualesquiera personas / en quien fuere compro-

metido pronunçiar e declararen / en la manera que entendieren, e para que pueda renunçiar / a aluedrío de buen barón, e de todas las otras leyes que a nos e / a la dicha uniuersidad pudiesen aprouechar, e a sus vienes e / a [los] nuestros e de qualquier d'ellos e de nos. E releuamos al dicho nuestro / procurador de toda carga de satisfaçión y emienda, so aquella / cláusula que es dicha en latín juicio sisti iudicatum solui, con to/das sus cláusulas de derecho acostumbradas.

Y porque esto es ver/dad [y] sea firme e no benga en duda otorgamos esta carta ante vos / Joan Garçía de Onatiuia, escriuano del dicho señor Rey e su notario / público en [la su Corte e en] todos los sus reynos e señoríos, que presente estades, al qual rogamos que fagádes esta carta o la manda/des fazer e⁶ la signédes de vuestro signo e la d[éd]es al dicho nuestro pro/curador.

Que fue fecha e otorgada esta carta ante la dicha ygle/sia de Santa María de Alcain, a quatro días del mes de abril / ano del naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y qua/troçientos y setenta años.

Testigos que fueron presentes: Marco de / Yrigoien e Pero López de Aguirre, basallo del dicho señor Rey, / e Pedro de Salsamendi e Don Lope de Aguirre e otros.

E yo el sobre dicho Joan Garçía de Onatiuia, escriuano sobre dicho / del dicho señor Rey, fuí presente a todo lo que sobre dicho / es en uno con los dichos testigos. Por ende, por ruego y otorga/miento de la dicha uniuersidad y a pedimiento⁷ del dicho procurador, escriuí esta carta de pro/curaçión, e por ende fize este mi signo a tal, que es, en tes/timonio de verdad.

Joan Garçía.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. La copia dice en su lugar "Yaruial".

3. El texto dice en su lugar "adrezcar".

4. El texto dice en su lugar "para".

5. El texto dice en su lugar "someternos".

6. El texto dice en su lugar "o".

7. El texto repite "de la dicha uiuersidad".

1470, abril 4. Ormaiztegui

Poder dado por el concejo de Ormaiztegui a su jurado Juan de Olaberrieta para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 11 vto.-13 vto.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. nº 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 4 vto.-5 rº.¹

Poder de Ormayztegui

Sean quantos esta / carta de poder e procuración vieren cómo la uniuersidad, jurado, omes buenos de la colaçión de Sant Andrés de / Ormaiztegui, jurisdicción de la villa de Segura, //(fol. 12 rº) que juntos estamos en nuestro [a]juntamiento ante la dicha yglesia de Sant / Andrés a campana repicada a llamamiento de Joan de Olauerrieta, nuestro jurado, según que lo hauemos de uso e de costumbre de nos juntar, es/peçialmente siendo presentes en el dicho ayuntamiento Ochoa / de Olauerrieta e Juan de Sarasoaga e Juan de Olauerrieta e Miguel / de Leçeta² e Martín de Çelaeta y Joan de Sagastiberriaran e Joan de / Sagastiberria e Lope de Urdaberro e Joan de Mayora³ e Miguel de Yriarte / e Joan de Yraegui e Miguel de Yriarte e Lope de Erroçia⁴ e casy to/dos o la mayor parte de los omes buenos de la dicha colaçión, / por razón que deuates e contiendas e pleitos hauemos nos e las / otras uniuersidades e colaçiones de la jurisdicción de la dicha villa / de Segura, de la Prouinçia de Guipúzcoa, con el conçejo, alcaldes e re/gidores, escuderos, hijosdalgo, ofiçiales [e] omes buenos de la dicha villa / sobre muchas causas e razones, espeçialmente sobre la costa / del fazer e refazer e reparar [e] adrezar las çercas e muros e to/rres e puertas e cabas e barbacanas de la dicha villa, y sobre / las soldadas de alcaldes e fieles y escriuano fiel [e] regidores de / la dicha villa, e sobre salario e costa de los omes, procuradores, mo/ços y mensajeros que el dicho conçejo ymbía e suele ymbi/ar a los negoçios e causas e Juntas, ansí g[e]n[er]ales como espe/çiales, ansí dentro en la dicha Prouinçia [como a otro] e a otros qualesquiera / lugares do entienda que sea a seruiçio de Dios e del Rey / nuestro señor y pro e mejoramiento [común] d'ellos e de nos e de to/dos [los dichos] sus vezinos⁵, e sobre la costa e gasto de la vela / ordinaria que hazen cada noche los quatro beladores / de la dicha villa, e sobre el gasto e costa que hazen en / la sobrela de la dicha villa de noche, quando ay gran/des fortunas de bientos.

Por ende, para en seguimiento / de los dichos pleitos e demandas, debates e contiendas / que son o esperan ser cauo adelante entre nos e (fol. 12 vto.) las otras bezindades de la dicha villa y entre el dicho conçejo, / [alcaldes], regidores, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de la dicha villa, / sobre las dichas causas y razones, otorgamos e conoçemos que fazemos e ponemos y establezemos por nuestro suficiente, bas/tante, ydóneo y non dudoso procurador, en aquella mejor for/ma y manera que podemos e deuemos a Joan de Olauerrieta, / nuestro jurado, que presente está, morador en la dicha colación de / Sant Andrés de Ormaiztegui, mostrador que será d'esta presente / carta. Al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro libre, / llenero, cumplido poder, con libre y general administración, / para ante el Rey nuestro señor e para ante los oydores de su Alto Con/sejo y alcaldes de la dicha Corte e Chançillería, e para ante quien / quiera d'ellos, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes ordi/narios, delegados e subdelegados, e para ante otras qualesquiera personas que de los dichos nuestros pleitos y causas ayan poder / [d]e oyr, juzgar e por sentençia e ygoalamiento o compromiso, / y para demandar e responder, razonar, defender, ne/gar e conoçer, combenir e componer e comprometer, ana/dir e mengoar, corregir e declarar, e para jura o juras tomar, / e para jurar en nuestras ánimas e de qualquiera de nos juramento / de calunia e deçesorio, e de verdad dezir, e toda otra manera de juramento que combenga de se hazer, e para concluir / e çerrar razones, e para pedir e oyr juicio o juizios, senten/çia o sentençias, así ynterlocutorias como difinitiuas, e consentir en las que por nos se dieren, e para se alçar e apelar de las contrarias / e seguirlas e dar quien las siga, e generalmente para fazer, dezir, razonar, procurar e alegar, otorgar e firmar en juizio y / fuera d'él todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mis/mos e cada uno de nos faríamos e fazer podríamos como uni/uersidad e singulares personas presentes seyendo, aunque / sean tales e de aquellas cosas e casos que, según derecho, requieran //(fol. 13 rº) hauer espeçial poder e presençia personal. Que quam cumplido / e bastante poder nos e cada uno de nos hauemos otro tal e tan cum/plido y bastante poder damos e otorgamos al dicho nuestro procurador para todo / lo que dicho es e cada cosa y parte d'ello. E todo quanto por el dicho nuestro procura/dor fuere fecho, dicho, razonado, procurado e alegado, otorgado e firmado y / comprometido, otorgamos de lo hauer por firme e por balioso agora / y en todo tiempo del mundo, so firme obligaçión y estipulaçión / de nos e de cada uno e qualquiera de nos, muebles y rraizes, ganados / e por ganar, que obligamos a esto de presente e damos poder espeçial para / que pueda obligar a la dicha uniuersidad e a sus bienes e a nos e a los dichos / nuestros vienes e de qualquiera de nos a qualesquiera pe[rso]nas e casos / e cosas que por las dichas razones quisiere, e por qualquiera d'ellas. E some/temos a ellas e a qualquiera d'ellas, e ansí mismo a tener e mante/ner, guardar e cumplir e pagar las dichas penas si en ellas cayéremos, / e tener la sentençia o sentençias aruitraria o aruitrarias que / por virtud d'este nuestro poder qualesquiera personas en quien / fuere comprometido pronunçieren e declararen en

la manera / [y so las penas] que entendieren, e para que puedan renunçiar a albedrío de buen ba/rón, e a todas las otras leyes que a nos e a la dicha uniuersidad / pudiesen aprouechar, e a sus bienes e nuestros e a qualquiera d'ellos y de / nos. Y releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisfaçión / y emienda, so aquella cláusula que es dicha en latín judiçiun sisti / iudicatum solui, con todas sus cláusulas de derecho acostumbradas. /

Y porque esto es berdad y sea firme y no benga en duda otorgamos⁶ / esta carta ante bos Joan Garçía de Oñatiuia, escriuano del dicho señor Rey e su notario / público en la su Corte y en todos los sus reinos e señoríos, que presente estades, / al qual rogamos que fagades esta carta o la mandades fazer e la signades / de nuestro signo e la dedes al dicho nuestro procurador.

Que fue fecha y otorgada / esta dicha carta ante la dicha yglesia de Sant Andrés de Ormaiztegui, a qua/tro días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor / Salvador Jesu Christo de mill y quatroçientos e setenta años.

Testigos que //(fol. 13 vto.) fueron presentes: Marco de Yrigoien e Joan Gonzales de Salsamendi e Garçía de / Múxica, moradores en Gudugarreta, e otros.

E yo el sobre dicho Joan Garçía de / Onatiuia, escriuano e notario público sobre dicho del dicho señor Rey, fuí presente / a todo lo [que] sobre dicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorga/miento de la dicha uniuersidad e de pedimiento del dicho procurador, escriuí esta carta de procuración en esta foja e media de medio pliego de papel / con ésta en que ba mi signo, y en fin de cada plana ban señaladas de la / senal de la mi rública acostumbrada. E por ende fize aquí éste mi / signo en testimonio de verdad.

Joan Garçía.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.
2. La copia dice en su lugar "Lencaran".
3. La copia dice en su lugar "Maora".
4. La copia dice en su lugar "Arroçia".
5. El texto dice en su lugar "vienes".
6. El texto dice en su lugar "entregamos".

1470, abril 4. Ormaiztegui

Poder dado por las universidades de Astigarreta y Gudugarreta a su jurado Domingo de Albisu, morador en Gudugarreta, para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 13 vto.-14 vto.

Dentro del Compromiso hecho en Segura a 5-IV-1470 [Doc. nº 237].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 5 rº-vto.¹

Poder de Astigarreta y Gudugarreta

Sean quantos es/ta carta de poder e procuración vieren cómo nos la uniuersidad e om/bres buenos de Astigar[r]eta e Gudugarreta, juridición de la villa de / Segura, que juntos estamos en nuestro ayuntamiento ante la dicha yglesia de / Sant Andrés de Ormaiztegui, a campana repicada a llamamiento de Do/mingo de Aluisu, nuestro jurado, según que lo hauemos de uso e de costum/bre de nos juntar, espeçialmente siendo presentes Joango² de / Arregui-goiena e Garçía de Muxica e Joan de Ynsausti e Joango³ de / Lassa e Pedro de Ubillos⁴ e Joango⁵ de Salsamendi e Lope de Asteasa/rán e Martín de Yrigoien, por sí y en nombre suyo, por razón que deua/tes e contiendas y pleitos aue-mos nos e las otras uniuersida/des e colaçiones de la juridición de la dicha villa de Segura, de la / Prouinçia de Guipúzcoa, con el conçejo, alcalde, rregi-dores, escuderos, / hijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Segura sobre / muchas causas e rrazones, espeçialmente sobre la costa del / fazer y refazer, reparar y adrezar las çercas e muros y / torres e puertas [e cabas] e barbacanas de la dicha villa y sobre las / soldadas del alcalde e fieles e escriuano fiel y rregidores de la dicha / villa, e sobre el salario e costa de los omes, procuradores, / moços e mensajeros que el dicho conçejo embía y suele / ymbiar a los negoçios e causas e Juntas, ansí generales como / espeçiales, ansí [dentro] en la dicha Prouinçia como en otras e a otros quales/quiera luga-res do entienden que sea y es seruiçio de Dios y del / Rey nuestro señor e pro e mejoramiento [común] d'ellos [e de nos] e de todos / los dichos sus vezinos, y sobre la costa e gasto de la bela //(fol. 14 rº) hordinaria que fazen cada noche los quatro beladores de la dicha villa, e sobre el / gasto e costa que hazen en la sobrela de la dicha billa de noche, quando ay gran/des fortunas de vientos.

Por ende, para en seguimiento de los dichos pleitos e demandas, de/bates y contiendas que⁶ son o esperan ser cauo adelante entre nos e las otras dichas uni/uersidades, vezindades de la dicha villa, y entre el dicho conçejo, alcaldes, regidores, / escuderos, hijosdalgo y omes buenos de la dicha villa, e sobre las dichas causas y rra/zones, otorgamos y conoçemos que fazemos, ponemos y establezemos por nuestro / suficiente, ydóneo y non dudoso procurador, en aquella mejor manera e forma que podemos e deuemos a Domingo de Aluisu, nuestro jurado, que presente / está, morador en Gudugarreta, mostrador que será d'esta presente carta. Al / qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cum/plido poder, con libre e general administración, para ante el Rey nuestro / señor e [para] ante los oydores de su Alto Consejo e alcaldes de la dicha Corte / y Chançillería, e para ante qualquiera d'ellos, e para ante otro o otros [alcalde o] / alcaldes ordinarios, delegados e subdelegados, e para ante otras quales/quiera personas que de los dichos nuestros pleitos e causas ayan poder / de oyr, librar o juzgar por sentençia o ygoala o compromiso, e pa/ra demandar, responder, razonar, defender, negar e conoçer, abenir e com/poner e comprometer, anadir y mengoar, corregir e declarar, e para / jura o juras tomar, e para jurar en nuestras ánimas e de qualquiera de / nos juramento de calunia e deçesorio, e de verdad dezir, e toda otra / manera de juramento que combenga de se hazer, e para concluyr / e çerrar razones, e para pedir e oyr juicio o juizios, sentençia o sen/tençias, ansí ynterlocutorias como difinitiuas, e para consen/tir las que por nos se dieren, y para se alçar e suplicar de las / contrarias e seguirlas y dar quien las siga, e generalmente para fa/zer, dezir, razonar, procurar y alegar, otorgar e firmar en juicio / y fuera d'él todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mismos / e cada uno de nos faríamos y azer podríamos como uniuer-sidad / e singulares personas presentes seyendo, aunque sean tales e de aquellas / cosas e casos que, según⁷ derecho, requieran auer espeçial poder y presençia personal. E quan cumplido e bastante poder nos e cada / uno de nos hauemos otro tal e tan cumplido y bastan/te poder damos y otorgamos al dicho nuestro procurador para to/do lo que dicho es e cada cosa y parte d'ello. E todo quanto / por el dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho, razonado, //(fol. 14 vto.) alegado, procurado, otorgado, firmado e comprometido, otorgamos de lo hauer / por firme e por balioso agora y [en] todo tiempo del mundo, so firme obligaçión / y estipulaçión de nos e de cada uno [e qualquiera] de nos, e todos nuestros bienes e [de] cada uno de nos, / muebles y rraizes, ganados y por ganar, que obligamos⁸ a esto de presente y / damos poder espeçial para que pueda obligar a nos e a nuestros vienes e de qual/quiera de nos a qualesquier casos e cosas que por las dichas razones quisie/re[n], e por qualquier d'ellas. E sometemos a ellas e a qualquiera d'ellas, e ansí / mismo a tener e mantener, guardar, cumplir e pagar las dichas pe/nas si en ellas yncu-rriéremos, e tener la sentençia o senten/çias arbitraria o aruitrarias que por vir-tud d'este nuestro poder quales/quiera personas en quien fuere comprometido pronunçien y declararen en la manera [y so las penas] que

entendieren, e para que puedan / renunçiar a aluedrío de buen barón, e a todas las otras le/yes que a nos e a la dicha uniuersidad pudiesen aprobechar, e a sus / bienes y nuestros e a qualquiera [d'ellos y] de nos. E releuamos al dicho nuestro pro/curador de toda carga de satisdaçión y emienda, so aquella cláu/sula que es dicha en latín judiçio sisti judicatum solui, con to/das sus cláusulas en derecho acostumbradas.

E porque esto es verdad, / sea firme e no benga en duda otorgamos esta carta ante bos / Joan Garçía de Oñatiuia, escriuano del dicho señor Rey e su notario público / en la su Corte y en todos los sus reinos e señoríos, que presente estades, / al qual rogamos que fagades esta carta o la mandades fazer / e la signades de vuestro signo e la dedes al dicho nuestro procurador. /

Que fue fecha y otorgada esta carta ante la dicha yglesia de Sant / Andrés de Ormaiztegui, a quatro días del mes de abril año del / naçimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatroçien/tos e setenta años.

Testigos que fueron presentes: Garçía de Yriarte / e Joan Yraegui⁹ e Joan de Mayora, moradores en la dicha colla/çión de Sant Andrés de Ormaiztegui, e otros.

E yo el sobre dicho / Joan Garçía de Onatiuia, escriuano e notario público sobre dicho del / dicho señor Rey, fuí presente a todo lo que sobre dicho es en uno / con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento de la / dicha uniuersidad e a pedimiento del dicho procurador, / escriuí esta carta de procuraçión e por ende fize aquí éste / mi signo que es a tal¹⁰ en testimonio de verdad.

Joan Garçía.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. La copia dice en su lugar "Joan Gonzalo".

3. La copia dice en su lugar "Joan Gonzalo".

4. La copia dice en su lugar "Cubillos".

5. La copia dice en su lugar "Joan Gonzalo".

6. El texto dice en su lugar "y".

7. El texto añade "e de".

8. El texto dice en su lugar "otorgamos".

9. La copia dice en su lugar "Iraburri".

10. El texto dice en su lugar "a tal que es".

1470, abril 5. Segura

Compromiso tomado entre la villa de Segura y sus colaciones de Alcain, Astigarreta, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Gudugarreta, Idiazabal y Mutiloa para poner en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña las diferencias que mantienen sobre el hacer y reparar las cercas, muros, torres, puertas, cavas y barbacas de la villa, el servicio y costa de mensajeros y procuradores, y salario de veladores y cargos públicos. Dicho compromiso será ratificado poco después por el valle de Legazpia.

A. AMSegura C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 1 r^o-vto. y 14 vto.-21 vto.

Copia simple del traslado hecho en Valladolid a 20-II-1573, por el escribano Juan de Santesteban.

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 1 r^o, 5 vto.-8 r^o y 9 vto.¹

+

Sepan quantos este público ynstrumento de com/promiso vieren cómo nos el conçejo, alcalde, jurados, fieles, regidores, escuderos, hijosdalgo, ofi/çiales, omes buenos de la villa de Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, que juntos / estamos en conçejo a pregón pregonado por Juan d'Arratia çayon, pregonero de la dicha villa, según / que lo hauemos de huso y de costumbre de nos ayuntar en nuestro conçejo e ayuntamiento / en uno con Pero López de Aosparaça, alcalde hordinario de la dicha villa por el conçejo d'es/te año presente, e Martín Garçia de Yarça e Joan Martínez de Aldaola e Pascoal López de Çumez/mendi, regidores del dicho conçejo, e Martín de Aldasoro, mayoral de los cofrades de Sant Andrés / de Arrastiolaça, e Joan de Arratia e Juan de Jaques, fieles del dicho conçejo, e Garçia de / Estensoro e Joan de Bidania, jurados de la dicha villa, e Ynigo d'Onas e Martín Ybanes de / Çumizmendi e Pedro de Uruçu e Joan de Larrabe e Pedro de Areisnia e Domingo de Men/diolaça e Joan Martínez de Oria e Miguel de Albiztur e Juan de Bicuña e Lope Yanez de Aldao/la e Joan de Abalia e Ochoa Ladrón, Martín Martínez Barrera e Joan de Eizmendi e Fer/nando de Aitamarrren e Martín de Echeuerria e Pedro de Segura e Joan Miguélez de La/rriztegui e Joan López de Ychuberro e Lope Martínez de Olauerria e Lope de Panamo e Joan / Pérez de Eztenaga e Ynigo de Bicuña e Martín de Olauerria e Lope de Aldasoro e Pero Yniguez / de Aurgazte e Sancho Yniguez de Oria, merino, vezinos e moradores en la dicha villa de / Segura, e casi todos o la maior parte de los bezinos y moradores en la

dicha villa / como conçejo e uniuersidad e merinos de la una parte, en la mejor forma / e manera que podemos e con derecho deuemos los procuradores de las collaçiones e uni/uersidades de Sant Miguel de Ydiaçaua e San Martín de Çegama e Santa María de / Çerain e San Miguel de Mutilloa e San Miguel de Ezquioga e Sant Andrés de / Ormaiztegui e Santa María de Alcain e Astigarreta e Gudugarreta, que son d'ella, y / en la juridiçión de la dicha villa de Segura, espeçialmente y siendo presentes yo / Juan Sanz de Manguia jurado e procurador de la dicha collaçión de San Miguel de / Ydiaçaua, e yo Pedro de Ybarrera el moço como jurado e procurador de la dicha collaçión / de Çegama, e yo Juan de Biribill de Laztirritegui como jurado e procurador de la dicha / collaçión de Santa María de Çerain, e yo Juan de Barrenola como jurado e procurador de la dicha collaçión de San Miguel de Mutilloa, e yo Ynigo de Olaçaua / como jurado e procurador de la dicha collaçión de Sant Miguel de Ezquioga, / e yo Lope de Çegama de Solopalanda como jurado e procurador de la dicha collaçión de Santa María de Alcain, juridiçión de la dicha villa, e yo Joan de Olauarrieta //(fol. 1 vto.) como jurado e pagador de la dicha collaçión de San Andrés de Ormaiztegui, e yo Domingo / como jurado e procurador de las vezindades e uniuersidades de Astigarreta e Gudu/garreta, e cada uno de nos en nombre de las dichas nuestras partes, de la otra, en / la mejor manera e forma que podemos e de derecho podemos. Las quales dichas / cartas de procuraçiones que ansí nos los sobre dichos y cada uno de nos de las dichas / nuestras partes tenemos e son escritos en papel e signados de escriuano público, / cuio tenor e forma, una en pos de otra, es ésta que se sigue:

[Ver poder dado por Idiazabal a 4-IV-1470]
[Doc. nº 230]

[Ver poder dado en Çegama, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 231]

[Ver poder dado en Çerain, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 232]

[Ver poder dado en Mutilloa, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 233]

[Ver poder dado en Ezquioga, a 28-III-1470]
[Doc. nº 229]

[Ver poder dado en Gabiria, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 234]

[Ver poder dado en Ormaiztegui, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 235]

[Ver poder dado en Ormaiztegui, a 4-IV-1470]
[Doc. nº 236]

Aquí comienza el compromiso

E nos e ambas las dichas partes otorgamos //(fol. 15 rº) y conocemos que por razón que entre nos las dichas partes e los dichos nuestros constituyen/tes e cada uno de nos ay muchos pleitos, demandas, lites e deua-tes e contiendas / que las dichas partes auemos o tenemos o esperamos hauer e mouer e tenemos / mouidos la una contra la otra e la otra contra la otra, ansí en demandando / como en defendiendo, espeçial e nombradamente sobre la costa de fazer e refazer e reparar / e adrezar las çercas e muros e torres e puertas e cabas e cárçeles de la dicha villa y sobre la sol/dada del alcalde y fieles y escriuano fiel y regidor[es] e sayón e pregonero de la dicha / villa que fasta aquí an sido y fueren agora e para siempre jamás, [e] sobre el salario o el / coste de los omes y procuradores, moços y mensajeros que el dicho conçejo ymbía e suele / ymbiar e cauo adelante a de ymbiar a los negoçios e causas e Juntas, así gene/rales como espeçiales y particulares, ansí de entre la dicha Prouinçia como a otros qua/lesquier lugares donde entiende que sea y es seruiçio de Dios y del Rey nuestro Señor e pro / e mejo-ramiento común de ambas las dichas partes, y sobre la costa e gasto de la / bela hordinaria que fazen cada noche los quatro beladores de la dicha villa, / y sobre el gasto e costa que en la sobrebela de la dicha villa de noche fazen / quando ay grandes fortunas de bientos.

Nos el dicho conçejo, alcalde, regidores, / fieles, jurados e omes buenos de la dicha villa deziendo e alegando que / todas las sobre dichas bezindades de la juridición de la dicha villa e los / vezinos e moradores d'ella deuen y son tenuous a contribuir e pagar en uno / con nos el dicho conçejo de la dicha villa todo el gasto y costa que se fiziere / en fazer e reparar e adrezar las çercas e muros e torres, puertas e cárçeles / e cauas [e] barbacanas de la dicha villa e las dichas soldada[s] del alcalde e fieles / y escriuano fiel e regidores e saión e pregonero que agora son o fueren por / sienpre jamás de la dicha villa, y el salario y costa de los omes y procu/radores, moços e mensajeros qu'el dicho conçejo embía e suele ymbiar e cauo / adelante² ouiere menester de ymbiar, ansí a las Juntas generales como / espeçiales e particulares, así dentro en la dicha Prouinçia como fuera d'ella / e a otras qualesquiera partes donde entiende que es y será seruiçio de / Dios y del Rey nuestro señor e pro e bien común del dicho conçejo e de las dichas sus / vezindades, y la costa e gasto y soldadas de los dichos quatro beladores ordi/narios / que cada noche belan en la dicha villa, e la costa y gasto que se a / echo e se fiziere cauo adelante en la dicha villa en la sobrebela al tiempo / que ay o obiere neçesidad y fortunas de grandes bientos, por millares, / según que hasta aquí antiguamente a sido husado e acostumbrado contribuir / e pagar en las sobre dichas costas e gastos e neçesidades y en cada una d'ellas, / juntamente por el dicho consejo y por las dichas sus vezindades, e que cauo adelante / ansí lo son tenudos a contribuir e pagar en todas las sobre dichas //(fol. 15 vto.) costas y gastos que se hizieren por el dicho conçejo e perteneciente a las sobre dichas cosas e causas / e

cada vna d'ellas, y en todas las otras costas e gastos que nos el dicho concejo fiziéremos en qualquier / manera e sobre qualquiera razón, e sobre las cosas e necesidades que entendieren que cumplen / a seruiçio de Dios nuestro Señor e pro e bien común del dicho conçejo e de las dichas sus bezindades. /

E los dichos bezinos e moradores de las dichas colaçiones y vniuersidades de Ydiaçaua y Çegama / y Çerayn e Mutilloa e Gauria y Ezquioga e Ormaiztegui, Astigarreta e Gudugarreta e cada uno / d'ellos e los bezinos e moradores en ellos y en cada vno d'ellos e los dichos sus procuradores y / en su nombre y boz e cada uno d'ellos deziendo e alegando otrosí que ellos ni las dichas sus partes / ni alguno d'ellos no son tenudos ni en cargo de contribuir ni pagar en uno con el dicho conçejo en / costas y gastos algunos que el dicho conçejo fiziere en las costas sobre dichas ni en alguna / d'ellas, saluo solamente en las costas e gastos que el dicho conçejo fiziere e gastare en proue/cho común del dicho conçejo e de las dichas sus bezindades, según que los disponen los con/tractos³ e preuillijos de bezindad que pasaron entre el dicho conçejo e las dichas sus / bezindades, nuestros constituyentes, al tiempo que entraron por bezinos en la dicha billa, / e que en otra cosa no a sido husado ni acostumbrado a contribuir ni pagar hasta / aquí por las dichas bezindades. Espeçialmente deziendo y alegando que ellos ni los dichos / sus partes nunca pagaron ni contribuyeron en el dicho conçejo ni en otra manera / alguna en la costa e gasto que se hiziese en la dicha sobrebela, ni adelante ni al / presente hera su yntençión e boluntad de contribuir ni pagar cosa alguna sal/uo, como dicho hera, en las costas y gastos que se fizieren por el dicho conçejo en probe/cho e común del dicho conçejo e de las dichas sus bezindades, e no en otras costas / e gastos que por el dicho conçejo se fiziesen, como los reparos de las dichas çercas / e muros e torres e cárçeles e puertas de la dicha villa, ni çerca las costas / que se fiziesen por los dichos quatro beladores que andubiesen en sobre/bela, ni de los procuradores y mensajeros, ni de las cauas, ni heran tenudos / a las soldadas de los dichos alcalde, jurados e fieles y sayón y otros ofiçia/les ni regidores, ni a ninguna cosa d'ello. Antes dixeron que eran esen/tos y libres de todos los cargos de las dichas costas saluo que dixeron / que si alguna costa heran en cargo, que heran solamente de las costas / y gastos que se fiziesen por el bien e prouecho común d'ellos y del dicho conçejo, / según y fasta tanto quanto los dichos preuillijos e cada bezindad de/zía e se contenía.

Sobre la qual e cada cosa e parte d'ello e sobre las otras / cosas e causas de las sobre dichas dependientes an y esperan ser / y auer pleitos e demandas, deuates y contiendas, lides y malen/conias entre ambas las dichas partes. Por ende, por nos quitar de / los dichos pleitos e deuates y contiendas, lides e malenconias e costas / e daños e menoscauos que por la dicha razón sobre ello e cada cosa y par/te d'ello e d'ello dependiente, anexo e conexo, e consentirlo / a las dichas nuestras partes e a nos, por nos y en el dicho nombre //(fol. 16 rº) nos recreçiera⁴, por bien de paz e concordia e por nos quitar d'ello / y apartar de los dichos pleitos e demandas e deuates e casos sobre dichos, conoçemos / e otorgamos nos en nuestro nombre de las dichas nues-

tras partes y tomamos y escogemos / abenidamente y en buena concordia por nuestro alcalde y juez áruitro aruitrador, / amigo amigable componedor e juez de abenencia para librar e deter/minar e troncar e defender e abenir e ygoalar los dichos deuates e questio/nes e cada una d'ellas en manos y en poder del Bachiller Joan Pérez de Bicunna, / beçino de la villa de Saluatierra de Yraurgui, Azpeitia, que está presente, al / qual tomamos e reçeuimos y escogemos por nuestro juez áruitro aruitrador, / amigo amigable transigidor, componedor e ygoalador de los dichos pleitos, / demandas y deuates y contiendas e cada uno e qualquiera d'ellos y todo / lo dependiente d'ellos e de cada uno e qualquier d'ellos, y le damos e otorga/mos todo nuestro poder cumplido, tal qual nos e qualquier de nos abemos, para / que, abida su ynformación sumariamente e de llano, sin escritura y figu/ra de juicio o en otra manera que quisiere y por bien tubiere, / bistas las escrituras e ynformaciones que por nos e qualquiera de nos / las dichas partes les serán y fueren presentadas, e sin ynformaciones, pue/da librar e sentençiar, declarar y [o]mologar, e libre e sentençie⁵ e declare / y emologue e determine y transija todos los dichos pleitos, deuates e con/tiendas de los sobre dichos e cada uno d'ellos, como dicho es, de oy día de la fecha / e otorgamiento d'este dicho ynstrumento de compromiso dentro en los / ocho días primeros siguientes d'este año en que estamos. Y en comienço / d'este dicho plazo que los pueda librar e determinar e juzgar, e libre / e determine y juzgue como quisiere y por bien tubiere. E para que / pueda tomar del derecho de la una parte gran quantía y suma y mui / mucho gran quantía y dar a la otra parte o partes, en día feriado / e no feriado e tiempo, estan[do] escumulgados o no escumulgados, y por te/ner de cualesquiera maneras de escrituras e probanças. E si en ellas / ansí mismo asentado o leuantado, en hiermo o en poblado, de no/che o de día, en lugar combeniente para sentençiar o no combeniente, / las dichas partes presentes o non presentes, e la una parte au/sente y la otra parte o partes presente o presentes, e en qual/quiera billas o lugar seyendo emplazados o non emplazados, según / el dicho juez áruitro o aruitrador hiziere e por bien tubiere e bien / bisto le fuere. E que seamos tenudos de pareçer ante el dicho áruitro //(fol. 16 vto.) cada vez que por él o por su carta o mandado fuéremos llamados [e] emplazados, so las penas que por él nos fueren puestas.

Al qual dicho nuestro aruitrador, amigo, amigable componedor, / albidriador escogemos e auemos e diputamos por ome bueno, llano e de gran discreción, / sin ninguna [ni] alguna suspición ni sospecha ni condiçión ni contradición, llana/mente, para que pueda determinar e juzgar e libre e determine e juzgue los / dichos pleitos, demandas e açiones, deuates, querellas y contiendas e cada cosa d'ello / que ansí entre nos las dichas partes sobre las dichas rrazones e causas, según dicho es. /

E otorgamos e conoçemos e prometemos ambas las dichas partes, por nos / y en el dicho nombre, por firme obligación y estipulación, de hauer por firme y por / estable y baledero agora y en todo tiempo y siempre jamás, la sentençia / e mandamiento y aruitramiento, declaraçión o hemologaçión e amigable

com/pusiçión que el dicho áruitro en lo que dicho es y en cada cosa y parte d'ello diere y man/dare e sentençiare e pronunçiare según y en la manera que por él fuere juz/gado e mandado y sentençiado y aruitrado y omologado, e no hiremos / ni bernemos contra ello ni contra parte d'ello, ni lo contradiremos en todo ny / en parte, ni parte d'ello, ni oponer contra ello ni contra parte de los dichos / de maldad ni de malidad ni otra qualquiera exeçión ni razón, ni apelar / ni suplicar ni querellar ni nos agrauiar d'ello ni parte d'ello a nuestro señor / el Rey ni a los sus oydores ni a otro señor ni señores ni juezes eclesiásticos / ni seglares, antes nos obligamos de tener e goardar e cumplir e pagar / todo lo que por el dicho áruitro en lo que dicho es y en cada cosa d'ello fuere / juzgado e mandado y sentençiado, e mandamiento o ygoalaçión, / aruitraçión que en lo que dicho es y en cada cosa d'ello fiziere e juzgare / e mandare e sentençiare sea contra las leyes del fuero [e] del derecho / que sea manifiestamente agrauiado e contra su natural, e contra / las ordenanças judiçiales del derecho, ca desde agora por espreso [e] baledero / conoçimiento llanamente a una boluntad, sin ninguna ni alguna / condiçión ni contradición aprouamos al dicho áruitro e consentimos / en él. Y aprobámoslo por bueno e firme y estable e baledero, / para siempre jamás, todo lo que por el dicho áruitro fuere juzgado, / mandado y sentençiado en lo que dicho es y en cada cosa d'ello, y consentimos en ella es/pre-samente y lo reçuimos por bueno e berdadero e de justo juizio, / ansí como juez mayor de que no hubiese apelación ni suplicaçión / ni bista y rebista ni querella, goardadas las bías e autos e órdenes / del derecho, e por ley espresa en derecho fuere juzgado e sentençiado, y por / nos consentida e pasada en cosa juzgada, e contra ello e contra parte / d'ello nos ni alguno de nos ni otro o otros por nos no podamos //(fol. 17 rº) ayudar ni aprovechar ni nos acorra del aluedrío de buen barón, al qual / espresamente renunçiamos, ni de las leyes del derecho ni de acorramiento / alguno, quier lo faga a sauientas o quier de çierta sauiduría o por ynorançia o titu/laçión o en otra manera qualquier, como quisiere e por bien tubiere, e para que / pueda ynterpetrar y declarar las proposiçiones y razones de juizio e man/damiento.

Otrosí, para que pueda compeçar a conoçer como áruitro o como aruitrador, / y en caso que compeçare conoçer, de proçeder como áruitro y pueda dexar la vía que ansí / compeçare e pueda tornar a conoçer e proçeder como aruitrador, e que pueda dexar / la vía⁶ del aruitrador y que pueda conoçer e hazer e proçeder / como árbitro e para que pueda pronunçiar e mandar e aluidriar como quisiere / e por bien tubiere.

E nos el dicho conçejo, alcalde, jurados, fieles, regidores, escude/ros hijosdalgo, ofiçiales e homes buenos de la dicha villa e personas singulares / d'ella, e nos los dichos Joan Sánchez de Mauguia e Lope de Ybarreta e Joan Biribill / e Joan de Barrenola e Ynigo de Olaçaua e Lope de Çegama e Diego de Aluisu, pro/curadores e jurados sobre dichos de las sobre dichas bezindades e uniuersidades / e de cada uno de nos, de nuestras propias e libres boluntades, sin premia ni fuerça / ni miedo ni otra prisiòn alguna, siendo çiertos e çertificados del derecho nuestro / e de cada uno de nos e de las dichas nuestras partes e

de cada una d'ellas, por la presente / otorgamos e prometemos e obligamos por nos e por todos nuestros bienes, cada / uno de nos y por las dichas nuestras partes e por todos sus vezinos e de cada uno / de nos, muebles y rraizes, auidos y por hauer. Las quales dichas nuestras personas / e cada una d'ellas e a los dichos sus bienes, por birtud e bigor de las sobre dichas / procuraciones, según e como mejor de fecho e de derecho deuemos e podemos, / obligamos, so firme e baledera obligaçión y estipulaçión, de tener e guar/dar e cumplir e pagar e aprouar e hauer por firme e rato, grato e baledero / para agora e siempre jamás la sentençia e mandamiento o aruitramiento / o deduzimiento e declaraçión que el dicho juez áruitro aruitrador diere / e mandare e sentençiare y aluidriare, como quisiere e por bien tubie/re, sobre la dicha razón, e que lo ternemos e guardaremos e cumpliremos / e pagaremos realmente e con efeto según e como e por la bía e forma / e manera e modos e al plazo e plazos que por él fuere mandado y sen/tençiado e difinido, e so la pena o penas que en éste público instrumento / de compromisso es o será contenido, puesta o ynterpuesta, e por razón / d'ellos mandado. En lo qual desde agora para estonçes y de entonçes / para agora consentimos e loamos e aprouamos, e hauido por / consentido y aprouado y emologado e loado e pasado en cosa juzgada. //(fol. 17 vto.) Y prometemos y nos obligamos, como dicho es de suso, de no yr ni benir ni pasar / contra ello ni contra parte d'ello por nos ni por alguno de nos e de las dichas nuestras / partes que contra ello fuere e pasare o quisiere yr e pasar, e lo non tubiere / e guardare e non cumpliere e non pagare e non aprouare que por ello o por qual/quier cosa e parte alguna⁷ d'ello que non tubiere e non cumpliere e contra ello / fuere o tentare de yr o pasar por cada begada que contra ello fuéremos e pasá/remos o tentáremos yr o pasar que pague o peche e paguemos e peche/mos en pena e nombre de pena e por pena o por nombre de ynterese conbençio/nal disosegado que sobre nos e sobre cada uno e qualquier de nos e de las dichas nuestras / partes e de cada uno d'ellos ponemos de mill doblas de oro e de justo peso del cuño e / peso del Rey nuestro señor, la terçia parte para la obra e fábrica de Nuestra Señora Santa / María de la dicha villa y la otra terçia parte para [la] cám[ar]a e fisco del Rey nuestro / señor, e la otra terçia parte para la parte obediente. E que tantas quantas / begadas fuéremos e viniéremos por nos e por ynterpuestas personas, / callada e públicamente, yncurriéremos en la dicha pena de las dichas mill /doblas, y por cada cosa que non cumpliéremos y guardáremos que tantas / begadas seamos tenudos e obligados e nos obligamos, como de suso dicho es, / de la pagar la dicha pena de las dichas mill doblas tan bien e tan cumplidamente / como si fuese demandada en juizio e sentençiada e juzgada por sentençia / pasada en cosa juzgada, e que no podamos dezir que la pena fuese ni sea / ynmensa. Y que caso que sea, nos obligamos a la pagar, so firme estipulaçión, / con todos nuestros bienes e de las dichas nuestras partes. E la pena pagada e no pagada / que todavía y siempre guardemos e cumplamos e paguemos de tener, / guardar, cumplir e pagar, nos e cada uno de nos e las dichas nuestras partes e sub/çesores, la sentençia y mandamiento o aruitramiento o deçidimiento que el

/ dicho nuestro árbitro o aruitrador sobre dicho en ello y en ello y⁸ sobre ello e
\a/ causa d'ello / mandare, sentençiare, albedriare e difiniere e cada cosa y
parte y artículo d'ello / quisiere o sentençie o mande o rresse, por sí o por otro,
ansí por escrito como por / palabra.

Por ende, por este público ynstrumento nos el dicho conçejo, alcaldes, /
jurados, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la
/ dicha villa de Segura, e nos los dichos procuradores e jurados de las sobre
dichas / colaçiones e bezindades e cada uno de nos y en el dicho nombre,
cuios procura/dores e jurados somos, pedimos e damos poder cumplido a
todos los / juezes e alcaldes, jurados, corregidores, justiçias, merinos, procu-
radores, / prestameros, prebostes y a todos los juezes y executores quales-
qui/er de qualquier reyno o çudad, villa o lugar o juridiçión / e merindad, a
qualquier d'ellos, ansí eclesiásticos como seglares, //(fol. 18 r^o) que a
petiçión de qualquier de nos las dichas partes fagan tener, guardar e cum/plir
e⁹ pagar todo lo contenido en este público ynstrumento de compromiso y la /
sentençia y pronunçiamiento y aruitramiento que el dicho nuestro juez árbitro
/ aruitrador, amigo amigable [componedor] suso dicho en ello e por ello e
sobre ello diere / e pronunçiare e mandare e difiniere y transsiguiere y la exe-
cuten y man/den executar, e la lieuen¹⁰ e fagan leuar¹¹ a deuída fin [e] exe-
cuçión en / nos y en cada uno e qualquier de nos, de las dichas nuestras
partes y en cada / una d'ellas, y en nuestros vienes y suos, realmente y con
efeto, según e por / la manera e por toda quantía e causa e rrazón o yntere-
se, e por parte / que en la tal sentençia se contiene e se contubiere en [que]
por ella pare/çiere, sin embargo ni contradición alguna, en todo y por todo,
bien / e cumplidamente, según que en la tal sentençia o mandamiento,
arui/tramiento o diçidimiento fuere contenido. E que executen la dicha / pena
y penas con el prinçipal, y el prinçipal con¹² la dicha pena e penas / e por el
todo en uno. E que la execuçión del uno, si primeramente / se fiziere, no
embargante a lo otro, en qualquiera de nos los sobre dichos / e de las dichas
nuestras partes que en ella¹³ o en ellas cayéremos o cayeren / e yncurrieren,
sin ynterbenir en ello de mandamiento ni respuesta, / ni ser demandada ni
juzgada, y sin ser en ello y açerca d'ello guarda/do otra solepnidad ni cog-
niçión ni orden alguno, caso que de / derecho se requiera. Y que entre y tome
y prendan tantos de nuestros vie/nes e de las dichas nuestras partes e de
cada uno de nos e d'ellos, muebles / y raizes, do quier que los fallaren, e los
bendan e rematen sin plazo / y sin fuero y sin guardar en ello horden ni subas-
taçión alguna ni otra / substançia alguna ni otra substançia qualquier, e de
los maravedís que / balieren que entreguen y fagan pago de la dicha tal pena
o penas, / en uno con el dicho prinçipal, a la parte obediente, según el tenor
/ y forma d'este dicho público ynstrumento de compromiso, tan bien / e tan
cumplidamente como si a dicha pena o penas fuesen / e ouiesen sido de-
man[da]das e juzgadas e sentençiadas, e como si tal / constare e pareçiere
por la misma sentençia que la dicha sentençia / non cumpliéremos con efeto
en todo e lo tal no pareçiere por la dicha / sentençia.

Y a maior abundamiento renunçiamos e partimos e quita/mos de nos e de cada uno de nos e de las dichas nuestras partes / que no podamos dezir ni pedir ni alegar en juizio e fuera d'él //(fol. 18 vto.) contra éste público ynstrumento de compromiso ni contra el dicho Bachi/lle nuestro áruitro ni contra la sentencia o mandamiento, aruitramiento / o diçidimiento que fiziere e mandare e pronunçiare o dezidiere, ni contra / el pedimiento que la parte fiziere e mandamiento que el juez fiziere e diere / e qualquier executor que el executor fiziere, ni contra cosa alguna ni parte / ni artículo de lo en ella contenido, razón ni exeçión ni defensa alguna, / ni nos oponer ni dezir ni alegar contra ello ni contra parte d'ello / otra cosa alguna para lo ynpugnar ni contradezir ni reclamar / de cosa alguna d'ello albedrío de buen barón ni de buenos omes, / ni otro recurso ni auxillio ni remedio ni benefiçio, ni que sea / atraydo ni retraydo ni reducido a ello.

E renunçiamos que no / aya ni pueda hauer d'ello ni de cosa alguna ni parte d'ello apelación / y suplicación, agrauio ni nulidad ni otro remedio alguno para ante / algún juez ni alcalde ni justicia ni persona alguna que sea de qualquier / estado e dignidad e preeminencia que sea. Y caso que de fecho e de derecho / o de razón o notario d' éste público ynstrumento de compro/miso e de la tal sentencia o mandamiento o aruitramiento / lo ayamos por nos e por las dichas nuestras partes e de cada uno / de nos, e podamos hauer o seguir, para lo retratar y embargar o / contrariar o anular o contra ello venir ni pedir que sea / emendado en poco ni en mucho, por dolo, engaño o agrauio / ynico, ni sobre ello podamos pedir ni demandar restitución / yn yntregun, ni de otra qualquiera manera nin a tal cali/dad que sea ni por causa ni lesión ni danificación, ni por juizio / de juez, caso que de derecho nos sea otorgado o nos pertenezca o con/peta o pueda o deua competere en qualquier manera ni por / qualquier razón, ca, sin embargo de todo ello e de cada una / cosa d'ello, queremos e nos p[.]ace que éste público ystrumento / de compromiso y lo en él contenido, e la tal sentencia / e mandamiento o aruitramiento o diçidimiento o trans/siguimiento sobre ello dado y fecho bala e sea e finque firme / e aya deuido efeto [e] execuçión e no pueda ser embarga/do ni contrariado, ni alguno d'ellos los sobre dichos ni / las dichas nuestras partes ni alguna d'ellas sobre ello ni //(fol. 19 rº) sobre alguna cosa d'ello no podamos ser oydos ni nos sea ni puedan / ser reçeuidos en juizio ni fuera d'él.

E para mejor corroboración y balidación / de todo lo sobre dicho nos los sobre dichos de sus[o] nombrados y de / cada uno de nos, por nos e por las dichas nuestras partes, y en boz y en nombre, / renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de las dichas nuestras partes / todas leyes, fueros e derechos [e] ordenamientos, ansí canónicos como çeules y / muniçipales, generales y espirituales, públicos, p[r.]iuados e rreales e conçe/jales e prouinçiales, escritos e por escriuir, ordenados e por ordenar, y toda / carta y merçed y estilo e preuilegio y ofiçio de rey e de reyna¹⁴ e yn/fante heredero, o de otro señor o señora eclesiásticos e seglares qua/lesquier home poderoso que sea, ganados [o] por ganar, [d]o quier que / sean, contra la persona del

dicho áruitro o contra éste dicho compro/miso, o contra ynstançia o juicio o declaraçión o mandamiento / e transiguión el dicho nuestro áruitro o contra parte d'ello que dezir / y entender se pueda espresamente. E renunçiamos e partimos de nos / e de cada uno de nos e de las dichas nuestras partes e de cada uno d'e/llos los beneçiõs e recursos y remedios d'ellos que sean o puedan / ser en nuestro fauor e ayuda, e de qualquiera de nos, para contradezir / e ynpuñar lo sobre dicho o qualquiera cosa o parte o artículo / d'ello.

Y espeçialmente renunçiamos las leyes e derechos, la una / en que dize que en el lugar mismo donde fuere comprome/tido que allí sea juzgado. Y la otra ley en que dize que el / juicio que fuere dado contra derecho que no bala. E la otra ley / en que dize que el juicio en que non ynterbeniere deman/da y rrespuesta non bala. E la otra ley en que dize que / pagada la pena de compromiso espira el aruitramiento, / e que no es tenuta la parte a lo tener e guardar e cumplir / que si alguna de las partes pediere lo que fuere albedriado, / sentençiado, mandado e abenido que non pueda deman/dar la pena. Y la ley e derecho en que dize que si el aruitrador / ynicuo pronunçiare e sentençiare que la tal pronunçiaçión / e sentençia pueda ser trayda e redriada a juicio e aluedrío / de buen barón e de omes buenos. [E] quando quier que yni/cuo o dañoso agrauio ynorme fuere el juicio o aruitramiento //(fol. 19 vto.) o pronunçiamiento de los tales áruitros o aruitradores / queremos que no pueda ser clamado ni reduzido ni traydo a al/uedrío ni juicio de buen barón ni de buenos omes.

E otrosí, por / esta carta ponemos e prometemos combençión enbestida por / estipulaçión que entre contraentes reçiue ley de nunca jamás / nos las dichas partes ni nuestros constituyentes abenidamente, de / una concordia y en uno con çertificados de todo nuestro derecho, / e seyendo y entendiendo que es e será mucho mayor pro, mejor, / para todas las partes e para nuestro derecho e de cada uno de nos / e de las dichas nuestras partes que no pueda ser reclamado ni dedu/çido ni traydo a aluedrío de buen barón ni de buenos omes, / qualquier juicio o aruitramiento e pronunçiamiento del dicho / Bachiller, nuestro áruitro e juez sobre [dicho]. E otorgamos e conoçemos / que ponemos e fazemos la dicha postura y combençión, a una parte / a la otra e la otra a la otra, pues parece que por pública¹⁵ / utilidad de nos, amas las dichas partes, fuese dicho e ordenado / el dicho pato e aluedrío de no poder ser corregidores e de lo non reclamar ni re/duçir nin dezir ni pedir que sea traído a aluedrío de buen barón ni / de buenos omes, qualquier juicio o aruitramiento o pronun/çiamiento o declaraçión que el dicho nuestro juez diere e fiziere. Y el / que lo reclamare o contrradixiere por sí o por ynterpuestas / personas que por este mismo efeto yncurra en las dichas / penas, e demás que le non den ny otorguen, antes lançen y echen / de ante el d'ellos como a personas no partes e non detenientes / a uçión ni derecho alguno, mas que todavía y siempre estemos / por su declinaçión o determinaçión e pronunçiamiento e manda/miento del dicho nuestro juez áruitro, sin embargo de ninguna ni alguna / eseçión ni defençión. Las quales dichas eseçiones e defençiones / desde agora para entonçes y de entonçes para agora las renun/çiamos e reuocamos.

E otrosí renunçiamos las leyes e derechos en que / dizen que el dicho aluedrío de buen barón no puede ser renunçiado. E otrosí renunçiamos al derecho e opinión que dize que / el¹⁶ pacto por que la persona pudiese ser ynduzido a pactar¹⁷ que / no bale. E queremos que, puesto que así fuese, que balga. E la / ley e derecho que dize que fasta diez días primeros siguientes //(fol. 20 rº) de la data de la sentençia puede ser reclamado el dicho aluidrío de buen / barón. E renunçiamos la ley en que dize que fasta sesenta días puede ome de/çir e alegar contra la sentençia que es ninguna. Otrosí renunçiamos la / ley en que dize que si el recaudo o contrato le abdicare por la una parte, / que la otra no es obligado a lo complir si no quisiere. Otrosí renunçiamos / la ley en que [dize que] home no puede renunçiar el derecho que no saue que le / pertenece. Otrosí la ley en que dize que las penas e ynterese no / puede mostrar mas que al tanto que el prinçipal. Otrosí re/nunçiamos la ley del dolo malo, que no podamos dezir que / interbino en esta carta ni dió causa ni juridición en ella ni que / podamos dezir ni alegar que ficimos enganados ni apremiados / ni constrenidos a fazer e otorgar este dicho público ynstrumento / de compromiso. Otrosí renunçiamos las leies del derecho en que / dizen que al dolo futuro no puede ser renunçiado, e las leyes / en que dizen que las leyes prohi[bi]tibas no pueden ser / renunciadas ni puede ser renunçiado el benefiçio de susti/tución yn yntregun, el qual dicho benefiçio espresamente renunçiamos. Otrosí renunçiamos todo horror e toda titubación / e toda ynorançia, de fecho e derecho, e todo libelo e traslado d'esta / carta. Otrosí renunçiamos todo auxilio ordinario y estra/ordinario e todo ofiçio de juez e ynploración d'él, e todo / benefiçio de qualquiera natura que sea. Otrosí renuncia/mos las leies e derechos en que dizen que prinçipal e penas no / pueden ser demandadas en uno y en juicio y en ynstan[çia]¹⁸ y en un / libelo, mas queremos que nos puedan ser demandadas en uno / contra la parte que en las dichas pena o penas yncurriere. / Otrosí rrenunçiamos las leies e derechos en que dizen que / quando lo prinçipal no bale el acesorio no ha fuerça ni bale. / Otrosí renunçiamos la ley en que dize que el juicio [e] aluedrío / del álitro aruitrador no puede ser emologado ni de su / pronunçiamiento aluedriado. Otrosí renunçiamos las / leies e derechos en que dize que quando por modo falso¹⁹ se compro/mete no bale el compromiso ni es tenuta la parte de estar / por él. Otrosí renunçiamos las leyes e opiniones de doctores, //(fol. 20 vto.) queriendo que en qualquiera manera que bala y sea firme y este/mos y estamos tenudos de estar por ello. Otrosí renunçiamos las leyes e derechos / en que dize que los conçejos e uniuersidades do fueren lesos e danifi/cados que todavía puedan ser restituydos. E a las leyes e derechos en que / dizen que las cosas de las comunidades no pueden ser comprometidas en / lesión e daño de los pueblos. E las leies e derechos en que dizen que las / cosas e bienes de conçejo e uniuersidades non se pueden comprometer / sin liçençia del rey. Otrosí rrenunçiamos las ferias de pan e bino / coger y enbasar e todas otras qualesquier ferias e tiempos feriados, / e plazo de abogados, e la demanda en escrito, e todas otras qualesquier

otras / razones y exaçiones y defensionones que por nos o por qualquier de nos / ayamos o podamos hauer en qualquiera manera o por qualquier razón pa/ra que contra lo en esta carta escrito o contra parte d'ello pudiese venir o pa/sar, que no nos balan ni seamos oydos ni reçeuidos en juizio ni fuera d'él, / aunque lo alegamos, o otro por nos o por qualquiera de nos o de las dichas / nuestras partes. Otrosí renunçiamos la ley e derecho en que dize que general / renunçiaçión [que] se faga non bala, saluo si las espeçiales non prebie/nen, según que aquí, queriendo que esta general renunçiaçión se en/tienda a los casos espeçificados e ygoales e mayores e menores.

Para / lo qual e para cada una cosa y parte d'ello y artículo d'ello obligamos / a nos mismos e cada uno de nos e a las dichas nuestras partes e susçesores e a / todos nuestros bienes muebles y rraizes, auidos y por auer, ganados e por / ganar, que a simple palabra e petiçión de qualquier de nos las dichas / partes que non consentiéremos e non estubiéremos por la dicha de/claración y mandamiento del dicho Bachiller nuestro juez áruitro / aruitrador, e de nuestra boz, al que non consentiere e fuere e biniere / contra la dicha tal declaraçión e mandamiento e sus bienes / nos fagan tener e guardar e cumplir e pagar este dicho nuestro públi/co ynstrumento de compromiso a lo en él contenido, por todo rigor / de derecho, e tomando e preendiendo a la persona o personas, o el / tal o tales que non consentieren e non tubieren ni goar/daren, e contra la tal declaraçión e mandamiento qu'el²⁰ dicho / juez áruitro aruitrador diere y fiziere e biniere y fuere ponién/doles en buenas prisiones de (fuste) y fierro e non dando sueltos / nin fiados fasta tanto que prestamente cumplan e guarden / e tengan e paguen e cumplamos e tengamos e paguemos todo lo / que dicho es e cada cosa e parte d'ello, según el tenor d'este dicho //(fol. 21 rº) compromisso

Y porque esto es verdad y sea firme e no benga en duda / otorgamos éste público ynstrumento ante los scriuanos de / yuso escritos, a los cuales rogamos e requerimos que manden hazer / e hagan este público ynstrumento de compromiso, el más firme e fuer/te y bastante que ser pueda, y lo signe con su signo, e lo den a cada una / de las dichas partes el suyo, e más si más neçesario les fuere, siendo todos / de un tenor.

Otorgado y fecho fue este dicho compromiso ante el / ospital de la dicha villa de Segura, a çinco días del mes de abril / año del naçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill y / quatroçientos e setenta años.

Testigos que fueron presentes, llamados y / rogados a todo lo que sobre dicho es: Don Lope de Aldaola y Don / Lope de Estensoro y Don Pedro de Bicuina, clérigos benefiçados / en la dicha yglesia de la dicha villa de Segura, e otros. /

E yo Lope Pérez de Estensoro, escriuano de nuestro señor el Rey y su / notario público en la su Corte y en todos los sus reynos / y señoríos, fuí presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos / e con Joan Garçía de Onatiuia, escriuano otrosí del dicho señor Rey. / E por ende, por otorgamiento de las dichas partes e a pedimiento / del dicho conçejo, alcalde e

regidores, ofiçiales y omes buenos de la / dicha villa de Segura, fize escriuir este compromiso en estas ocho fo/jas de pergamino de cuero con ésta en que ba mi signo, y en fin de / cada plana ban çerradas con señal de mi rública e del dicho Joan / Garçía. E por ende fize aquí éste mi signo a tal, en testimonio de verdad. / Joan Pérez.

E yo Joan Garçía de Onatiuia, escriuano de nuestro señor el / Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rey/nos e señoríos, fuí presente a todo lo que dicho es en uno con los / dichos testigos, con el dicho Juan Pérez de Estensoro, escriuano otrosí / del dicho señor Rey. E por ende, por otorgamiento de las dichas / partes y a pedimiento del dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofi/çiales y omes buenos de la dicha villa de Segura, escriuí este / compromiso en ocho fojas de pergamino de cuero, con ésta en que / ba mi signo, [e] en fin de cada plana ban çerradas con la //(fol. 21 vto.) señal de mi rública e del dicho Joan Pérez. E por ende / fize aquí éste mio signo a tal en testimonio de verdad. Joan Garçía. /

[Ver Ratificación hecha en Segura el 4-V-1470]
[Doc. nº 240]

* * *

²¹En Valladolid, a syete días del mes de febrero anno del Sennor de mill e quinientos e seys annos, ante / los sennores Oydores la presentó Sancho de Paternina en nonbre de la villa de Segura, en el pleito que ha / e trata con el valle de Legaspi, en que por el dicho su parte fase e faser puede e non más nin allende. / E los dichos sennores mandaron dar traslado a Antón de Horo, procurador del dicho valle de Legaspi, que presente / estaua. E que para la primera abdiencia rrespondiese. Fernando de Vallejo (RUBRICADO).

En Valladolid, a veynte e siete días del mes de nobiembre de mill e quinientos e setenta e / dos²² annos, ante los sennores Presidente e Oydores, entrando en ella presentó Juan de Pa/redes en nonbre de sus partes. E los dichos sennores mandaron dar treslado a los consortes de Le/gazpia e Cegama e consortes, partes contrarias, e ynploró justicia de la vista e deter/minación del pleito. Va emendado “dos”. //

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.
2. El texto añade “a”.
3. El texto dice en su lugar “contrarios”.
4. El texto dice en su lugar “recreçiera”.
5. El texto dice en su lugar “sentencia”.

6. Tachado “que ansí compeçare”.
7. El texto dice en su lugar “oriado”.
8. El texto repide “en ello y”.
9. El texto dice en su lugar “de”.
10. El texto dice en su lugar “lieguen”.
11. El texto dice en su lugar “e alegar”.
12. El texto dice en su lugar “como”.
13. El texto dice en su lugar “ellas”.
14. El texto dice en su lugar “reyno”.
15. El texto añade “y”.
16. El texto dice en su lugar “es”.
17. El texto dice en su lugar “picar”.
18. El texto dice en su lugar “ynistan”.
19. El texto dice en su lugar “fasto”.
20. El texto dice en su lugar “del”.
21. Testimonios tomados del documento original, a fol. 9 vto.
22. Emendado “dos”.

238

1470, abril 8. Azpeitia

Sentencia arbitral dada por el bachiller Juan Pérez de Vicuña en las diferencias habidas entre la villa de Segura y sus vecindades de Arriarán, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Idiazabal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui sobre repartimientos, velas y pago de sueldos de los procuradores junteros, mensajeros y demás oficiales del concejo.

A. AMSegura, C/7/1/1/5.

Cuadernillo de 6 fols. de papel, a fols. 1 rº-5 rº. En traslado hecho en Segura, 7-IX-1508 [Doc. nº 283].

Le sigue la aceptación de las partes (Segura, 5-V-1470), a fols. 5 rº-vto. En traslado hecho por el escribano Martín Aldrete (Vitoria, 6-XI-1569); y éste a su vez por el escribano fiel del concejo Gerónimo de Aitamarren (Segura, 18-II-1574).

B. AMSegura, C/7/1/1/4 (Recoge sólo el primer folio de la sentencia).

C. AMSegura, C/5/1/1/35 (Los 2 primeros folios, de los 4 que se recogen en este documento, corresponden a parte de esta sentencia)

En la villa de Saluatierra de Yraurgui Ayzpeitia, a ocho días del mes de abril ano / del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / annos. Em presençia de mí Joan Pérez de Vicunna, scriuano de cámara del Rey / nuestro sennor e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e senno/ríos, e de los testigos de yuso scriptos, paresció y presente el Bachiller Joan Pérez / de Vicunna, juez árbitro arbitrador, amigo amigable componedor y transigidor / esleydo e tomado por las partes. De la una parte por el conçejo, alcalde, jurados, rre/gidores, escuderos hijosdalgo e homes buenos de la villa de Segura; e de la otra parte / por el fiel, jurados e procuradores de las uniuersidades y homes buenos de / las collaçiones de Sanct Miguel de Ydiaçaua e de Sanct Martín de Çegama / e Sancta María de Legazpia e de Sancta María de Çerain e de Sanct Miguel / de Mutilloa e de Sancta María de Gauria e de Sanct Andrés de Ormayztegui / e de Sanct Pedro de Arriarán e de Sanct Miguel de Ezquioga, e por cada //(fol. 1 vto.) vno d'ellos.

E luego el dicho Bachiller juez suso dicho dixo que por / virtud del compromiso que en e sobre las cossas en el compromiso que sobre la / dicha razón passó se contenía a él fue dado e otorgado, que daua e pronunçiaua, dió e pronunçió entre las dichas partes por su sentençia aruitraria en la ma/nera e como aquí de yuso se contiene, el tenor de la qual dicha sentençia es en la / forma siguiente:

Yo el Bachiller Joan Pérez de Vicunna, juez árbitro arbitrador, amigo / e amigable componedor e transigidor esleído e tomado por las partes, con/uiene a sauer: de la vna parte por el conçejo, alcalde, fieles, jurados, rre/gidores e / homes buenos de la villa de Segura; e de la otra parte por el fiel, jurados e procura/dores de las uniuersidades, jurados, fyl e homes buenos de las collaçiones de / Sanct Miguel de Ydiaçaua e Sanct Martín de Çegama e de Sancta María / de Legazpia e de Sancta María de Çerain e de Sanct Miguel de Mutilloa e de / Sancta María de Gauria e de Sanct Andrés de Hormaiztegui e de Sanct / Pedro de Arriarán e de Sanct Miguel de Ezquioga e de cada uno de ellos, por sí / e en nombre de las dichas vniuersidades, como su procurador e de cada uno d'ellos, / por uirtud de los dichos poderes que de los dichos sus constituyentes hauían y de/mostraron ante mí, sobre las rr[a]zones que por em presençia del scriuano pú/blico en el compromiso que sobre la dicha rrazón pasó se contenía, diziendo / el dicho conçejo, alcalde, fieles, jurados, rregidores e homes buenos de la dicha vi/lla que las dichas uniuersidades e homes buenos de las dichas collaçiones que / eran sus veziños e que hauía sido desde sesenta e más annos postrimetro/mente passados a esta parte e agora, e que contribuyeron e pagaron sus / derramas e collectas e otras cossas que les hauía seydo neccessarias de / rrepartir e derramar e pagar en vno con ellas, assí los gastos e despen/sas que se hizieron desde el dicho tiempo a esta parte en rreparaçión e rrenoba/çión de los

muros e çercas de la dicha villa como las costas y gastos de las / torres de ella e de sus puertas e cárçeles e de los quatro ueladores ordinarios / que cada noche usaron e acostumbraron de velar, e la dicha villa¹ la costa de / los otro quatro veladores que en la dicha villa se hazía al tiempo que la fortuna / de los vientos solanos e de otras fortunas corría, que llamauan e de/zían que era “sobrevela”, y la despensa y gasto de los procuradores de las Juntas, / assí de las Generales como de las Particulares, que en la dicha Prouinçia se hi/ziesen, e assí mismo la costa de los otros mensajeros que el dicho conçe-jo ouie/se de imbiar e imbiase, assí fuera de la dicha Prouinçia como a ella e / a qualesquier villas e lugares e partes de ella e de fuera de ella. E segund que //(fol. 2 rº) a las dichas costas eran tenidos y en cargo de contribuir y pagar con ellos / que assí eran tenidos y en cargo de contribuir e pagar los derechos e salarios de los / offiçiales de la dicha villa, e que hauía sido usada de contribuir e pagar / en qualquier manera e de qualquier natura que fuese. E assí mismo a la / costa de las cabas e barbacanas de la dicha villa. E que deuían consentir / por las dichas uniuersidades e sus jurados e procuradores e fiel en el dicho / rrepartimiento de todas las dichas costas e de cada vna de ellas e de otras qual/quier que por él se hiziesen. E assí consentiesen que deuían pagar lo que assí / fuese o ouiese de seer repartido. Quánto más pues lo hauía assí juzgado / e acostumbrado hazer e cumplir e pagar desde los dichos sesenta e más annos / postrimeramente pasados a esta parte e agora, pues era tanto antigua e por am/bas las dichas partes consentida e que de ello no podía rrefuir.

E otrosí dezien/do las dichas vniuersidades e homes buenos de las dichas collaçiones e vezinos e ve/zindades de la dicha villa e sus procuradores en su nombre que las dichas uniuersidades / de las dichas vezindades de la dicha villa, sus partes, que no eran tenidos de contribuir ni / pagar las dichas costas e despensas que se hiziesen e se ouiesen de hazer de aquí a/delante, ni a las que ouiesen de seer en el tiempo pasado según y como por el dicho conçejo, / alcalde, jurados, offiçiales e homes buenos de la dicha villa \se dezía/. Quán- to más por las costas e² gastos e despensas que por las dichas çercas e muros de la dicha / villa ni por la dicha su repartiçión ni de las dichas torres e cárçeles e puertas de ella en / la costa ordinaria de los dichos quatro velado- res ni por la que se hiziese en la dicha sobre/vela, en la costa de los dichos procuradores de la dicha Prouinçia e[n] sus Juntas e ayun/tamientos Genera- les ni Particulares, ni de otras partes, ni a la de los dichos mensajeros / de fuera de la dicha Prouinçia ni a la que se hiziese en ella, ni a la costa de las dichas cabas / ni salario de los dichos offiçiales de la dicha villa, ni a los dere- chos e costas e salario del / alcalde y de los otros offiçiales de la dicha villa si por su uoluntad de ellos e de los dichos / sus constituyentes no fuese. Que en tal posesyón o quasi que fueron y estobieron desde / los dichos sesenta e más annos passados a esta parte. E que agora y después hauían estado / en posesyón de no contribuir, derramar ni pagar las dichas costas y dere- chos / ni alguna cossa de ellos ni de ellas, saluo quando quisiesen, e por ello

eran exemptos / de los dichos cargos e costas e despensas e de otras muchas que les querían hechar / e cargar, según que esto e otras cossas más largamente dixieron e allegaron ambas las / dichas partes en defensyón de su derecho.

Lo qual todo por mí visto, en uno con el poder / que en el dicho compromisso por ambas las dichas partes me fue dado e otorgado, e / hauido sobre ello e cada cossa de ello mi informaçión de personas dignas de fee / e de creer, por bien de paz e concordia e quitar los debates e quistiones que entre / las dichas partes sobre las dichas rrazones \e cada vna d'ellas/ serán insurgidas e adelante se podrían //(fol. 2 vto.) insurgir, con intención de las quitar y proueer que adelante no rrecresçiesen / y ouiesen paz e concordia, e sobre todo ello hauido mi consejo e deliberaçión, pre/sumiendo a Dios ante mis ojos:

Fallo que, según los dichos preuillejos y cartas partidas de las dichas vezindades / e méritos e auctos de lo proçesado, e según las imformaçiones de que yo he sido in/formado, que asaz sufiçientemente se prueua por el dicho conçejo, alcalde, jurados, rre/gidores, escuderos hijosdalgo e homes buenos de la dicha villa e las dichas uniuersidades / e vezindades e moradores en ellas desde la datta de los preuillejos e carta partida / de vezindades a esta parte que contribuyeron e derramaron e consentieron rrepartir / e contribuyr e derramar todas las costas, gastos y despensas que se hizieron en los / rreparos e rehedicamientos de las dichas çercas e muros e torres e cárçeles / e puertas de la dicha villa, e su goarda acostumbrada.

Assí mismo, las costas, sa/larios e gastos de los quatro ueladores ordinarios que en la dicha villa velaron / e vsaron e acostumbraron uelar cada noche por conseruaçión e goarda de la dicha / uilla, e a los salarios e derechos del alcalde e offiçiales de ella, e por respecto de los dichos / offiçiales usaron e acostumbraron e lleuaron en los dichos tiempos passados, speçi/almente el gasto e despensa de los dichos procuradores que a las dichas Juntas e ayun/tamientos Generales e Particulares de la dicha Prouinçia, por el bien público de ella / e por otras cosas necçessarias, acostumbraron y vsaron de imbiar e imbiaron en / uno con el alcalde, jurados e conçejo, fieles e offiçiales e rregidores e homes bue/nos de la dicha villa. Por ende, que deuo dar e pronunçiar, e pronunçio la intención / del dicho conçejo, alcalde, jurados, fieles, rregidores, homes buenos de la dicha villa / por prouada quanto a las costas que dichas son. Y dándola e pronunçiándola por / que deuo approuar e aprueuo el dicho su uso e costumbre que assí como dicho tiene en / dichas costas y gastos e despensas, en vno con el dicho conçejo, alcalde, jurados, / rregidores e offiçiales e homes buenos con el dicho conçejo de la dicha villa, e cargaron / a cada vno su rrata parte, según que cabían e pagaron e hizieron pagar / lo que assí fue repartido de los dichos gastos e despensas que assí se hizieron, por / las cossas e caussas que dichas son. E assí aprouando fallo que las dichas vezin/dades e moradores en ellas son tenidos a cargo de las dichas costas y despensas que / se hizieren de aquí adelante, según que a las pasadas, cada vno su rrata parte, / assí el dicho

conçejo como las dichas vezindades, que deuen repartir, contribuir e / derramar. E mando que repartan, contribuyan e derramen de aquí adelante las / dichas costas e despensas e gastos que se hizieren e se ouieren de hazer por las / dichas çercas e muros e torres e cárçeles y puertas de la dicha villa y por los rreparos / de ellas e sus rehedificamientos, e salarios e costas de los dichos quatro veladores, / e de los dichos procuradores de las dichas Juntas, assí Generales como Particulares, e / salarios de los dichos offiçiales como despensas e gastos que han sido fechos //(fol. 3 tº) por el bien e prouecho común del dicho conçejo, alcalde [e] offiçiales, como de despen/sas e gastos que han seydo por el bien e prouecho común del dicho conçejo, alcal/de, offiçiales, jurados, rregidores e homes buenos de la dicha villa e uezinos e ve/zindades de ella e comunidad, por quanto entiéndese que son despensas ne/çesarias e comunes, assí para el dicho conçejo como para las dichas vezindades. Las / quales declaro e pronunçio por tales, por que de oy más, sobre el rrepartimiento / de los dichos gastos y despensas que por las cosas que dichas son, se hiziesen, no haya / diuersidad ni questión entre sí el dicho conçejo, alcalde, jurados, fieles e homes / buenos de la dicha villa e las dichas vezindades ni sus procuradores, en ninguna ni / por alguna [manera], so la dicha pena del dicho compromisso.

E assí mismo fallo que, según ley / e ordenamientos rreales, que las dichas uezindades son tenidos a las costas e / despensas necessarias que se ouieren de hazer e se hizieren al tiempo / que la neccesidad ocurriere de seer rreparada e defendida la dicha villa por cabas / e cárcabas, según les cupiere en aquella manera como el dicho conçejo, alcalde, rre/gidores, jurados, offiçiales e homes buenos de la dicha villa e moradores en ella son / tenidos, por su rrata parte. E ambos los dichos conçejos, alcalde, jurados, rregidores e / offiçiales e homes buenos de la dicha villa e moradores en ella, y vezindades / e homes buenos de ella, que deuen sostener la dicha costa e despensa de las / dichas cabas e cárcabas que, como dicho es, se hizieren de oy día en adelante en el / dicho tiempo que assí la neçesidad de se defender la dicha villa por cabas e / cárcabas ocurriere e se hiziere por costa común, ambos los dichos conçejo, alcalde / e offiçiales e homes buenos y vezinos e vezindades de la dicha villa que / deuen rrepartir.

E mando como fecha, por el bien e prouecho común, que rre/partan de aquí adelante, como dicho es, la tal costa. E assí rrepartida, que paguen / según que las otras que dichas son de suso declaradas por costas y gastos que / se hazen por el prouecho común de ambas las dichas partes. E por tal la hayan, go/arden e tengan, so la dicha pena del dicho compromiso de aquí adelante. Pero / después de assí reparadas e fechas las dichas cabas de la dicha villa, en el tiempo e / como de suso dicho es, en ellas se fiziere e se hechare algunas suziedades / por caussa e culpa e fecho del dicho conçejo, alcalde, jurados, offiçiales e / homes buenos, moradores de la dicha villa y moradores en ella, mando que el / cargo de hazer alimpiar las dichas cabas³ e la costa que en ellas se fi/ziere que sea en cargo el dicho conçejo, alcalde, offiçiales,

jurados, rre/gidores e homes buenos de la dicha villa sin cargo e costa de las dichas ve/zindades e moradores en ellas, por que la cossa pública se goarde mejor e más / conuenientemente e no se rreparta lo tal que assí se despendiere por el / dicho conçejo, alcalde, jurados, rregidores e homes buenos de la dicha villa //(fol. 3 vto.) en alimpiar las dichas cabas e cárcabas por culpa del dicho conçejo, como / dicho es, saluo lo otro que se despendiere e gastare sin culpa en hazer e rre/parar e alimpiar las dichas cabas e cárcabas que de aquí adelante se ouieren / de hazer al dicho tiempo que la dicha neccessidad ocurriere. Que en tal caso la dicha / despensa sea hauido por⁴ costa e despensa fecha / por el prouecho común de ambas las dichas partes. E por tal declaro e pronunçio por / espensa e gasto neccessario del prouecho común, assí de la dicha villa como de las dichas / vezindades. Y mando que, quando se ouiere de rrepartir, se rreparta⁵ / por cosa común de ambas las dichas partes, según de las otras cossas que dichas son, / e paguen según que a cada vno les cupiere. E assí mismo alimpien comunmente e / a costa común de ambos los dichos conçejo, alcalde, jurados, rregidores, offiçiales / e homes buenos de la dicha villa e vezinos e vezindades de ella las dichas cabas / y cárcabas quando, sin culpa del dicho conçejo e los moradores en ella, se ouieren de / alimpiar de las cosas de que deuen ser alimpiadas, e rreparar e hazer, e lo tal se / rreparta e se pague según lo otro que dicho es.

Otrosy fallo que sobre rrazón / de la dicha despensa e gasto que es usado e acostumbrado de hazer por los alcalde, / offiçiales e homes buenos de la dicha villa al tiempo e tiempos que fortu/na de vientos corre, deziendo que es sobrevela, sobre los dichos quatro veladores or/dinarios e alliende de ellos, que por quanto la tal fortuna viene por açidente e / nueuamente e la tal sobreuela no es ni suele seer continua ni se ha gastado, / e aún es neccessario por neccessidad neçessaria, mas antes de voluntad, / e lo que los alcaldes e offiçiales de su offiçio e honestidad deuen hazer, que / a la tal costa de la dicha sobreuela no deuen seer tenidos las dichas vezindades / e moradores en ellas. Por ende, que deuo de rreleuar e rrelieuo a las / dichas vezindades e moradores en ellas del dicho cargo de la dicha costa de la dicha / sobreuela, no embargante el vso que el dicho conçejo, jurados, offiçiales / y homes buenos de la dicha uilla que ouieron sobre las dichas vezindades, / e por uirtud del dicho uso rrepartieron las dichas costas e despensas e ge los / hizieron pagar. Lo qual no fue prouado en aquella manera que de derecho podía e / deuía seer prouado e el dicho conçejo podía e deuía aprouechar. Por / ende mando que la dicha costa de la dicha sobreuela que assí por fortuna de / uientos e por açidente rrecresçiere e se hiziere por los dichos alcalde, jura/dos, fyeles, rregidores e homes buenos de la dicha villa, que el dicho conçejo, / alcalde, jurados, rregidores e homes buenos de la dicha villa sostengan por / sí e sobre sí solamente los moradores dentro en el cuerpo de la dicha villa, / e no les carguen ni sean cargados cossa ninguna de la dicha costa a las dichas / vezindades e moradores en ella, so la dicha pena del dicho compromiso, agora / ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

Otrosy, quanto a la //(fol. 4 rº) costa e despensa de los mensajeros que el dicho conçejo ouiere menester / y no se deuen ni puede sauer la costa que assí se pone ni en mensajeros, si es / por cossa e sobre cossa que es prouecho común de la dicha villa e uezindades junta/mente e como se pone, e por esta caussa ha auído fasta aquí asaz diuisiones / e diuersidades entre el dicho conçejo, alcalde, jurados, fieles, offiçiales e homes / buenos de la dicha villa e las dichas uniuersidades e uezindades de ella, e adelante / habrían si çerca de ello no se proueyese, por ende fallo que la tal costa, si alguna / se ouiere de poner e hazer en mensajeros que el dicho conçejo embiare e ouiere de embi/ar para qualquier lugar o parte que sea, assí para la dicha Prouincia como de fuera d'ella / quanto quier distançia que sea, si fuere puesta o fecha e se fiziere / por caussa e cossa común que al dicho conçejo, alcalde, jurados, offiçiales e homes / buenos de la dicha villa y vezindades e moradores en ella atanga que la / tal deue seer rrepartida y pagada por el conçejo, alcalde, jurados, offiçiales e / homes buenos de la dicha villa e uezindades de ella según e en la manera e / commo en los dichos preuilegios e carta partida se contiene, poniendo la dicha costa / según tenor del dicho preuilegio e carta partida, conuiene a sauer: que se ponga / quando se ouiere de poner e hazer en cosas e sobre e por las cossas que sean e / atengan al prouecho común de ambas las dichas partes y no por los / otros. Y si no fizieren e pusieren sobre cossa y por cossa que fuere prouecho / común de ambas las dichas partes en el dicho preuilegio e carta partida se / contiene mando que no se rreparta ni se pague, pues no es ni se acata comunidad / de todos saluo si ambas las dichas partes quisieren e consintieren rrepar/tir e dieren lugar al tal rrepartimiento de la tal cosa. E si los dichos rreparti/dores fueren e conteçiere seer discordes al tiempo del dicho repartimiento sobre la / dicha costa e diziendo atanía al prouecho común de ambas las dichas partes, e los / otros deziendo que si por la tal discordia no se escussa de hazer el dicho rrepartimiento / sobre lo que no es dubdoso e lo que assí fuere dubdoso no se pudiendo concordar ni seer / concordados, que lo tal dubdoso se dexa a examen del dicho alcalde de la dicha villa / e del fiel que es o fuere en las dichas vezindades, e que ellos e cada vno de ellos juren / para hazer la dicha examinaçión más justa e fielmente en su juizio, e [el de] cada / vno de ellos bastare e alcançare. E que el dicho juramento hagan en el altar / mayor de Sancta María de la dicha villa de Segura, sobre la sennal de la Cruz + / e de los sanctos Euangelios, que daxado todo afiçión harán e juzgarán las / cossas que assí por diuersidad se dexaren e apartaren lo mejor que, como dicho es, / su juizio bastare. E si los dichos alcalde e fiel(es) fueren discordes, no embargante / el dicho juramento, que en tal caso las cossas que assí por diuersidad sobre //(fol. 4 vto.) la dicha rrazón fueren dubdosos que las enbían a algún letrado común / e que pase la cosa según que el dicho letrado dixiere e declarare e deter/minare. Lo qual⁶ mando que, assí [como] fuere por el dicho letrado determinado, / que se rreparta e se haga como por el dicho letrado fuere aconsejado y man/dado.

Lo qual todo y cada cosa e capítulo de lo que dicho es mando [a] ambas las dichas / partes e a qualquier de ellas que goarden, cumplan e mantengan según / e en la manera y forma y como por ésta mi sentençia de suso está declarado, / pronunçiado e mandado en todo e por todo, como dicho es e se contiene en esta / dicha mi sentençia. E que no pasen ni vengan ni hagan yr ni uenir en tiempo alguno / contra lo contenido en esta dicha mi sentençia, so la dicha pena del dicho compromi/so, en la qual qualquier de las dichas partes que esta dicha mi sentençia e cada cossa / e capítulo de lo que en ello se contiene no tubiere ni guardare ni andubiere / ni cumpliere desde agora para estonçes e de estonçes para agora les condenno e rre/quiero por partes del derecho e rruego de la mía a qualquier juez ante quien esta mi / sentençia paresçiere que la execute e mande executar en qualquier de las dichas / partes e sus bienes e qualquier de ellos que en la dicha pena incurriere, e contra esto / que aquí es pronunçiado por mí fuere e pasare, e la tal execuçión trayan / a deuido effecto fasta rematar e hazer pago e cumplimiento de la / dicha pena, e del presçio que los dichos bienes rrematados o uendidos monta/ren a qualquier de las dichas partes que obediente fuere e tubieren la dicha / sentençia aruitraria, en todo e por todo, según e como dize e se contiene. E con tanto / todos los dichos debates e quistiones de entre las dichas partes queden por ningunos y / que⁷ adelante tengan e goarden según que por mí es pronunçiado e / mandado sobre las cossas en la dicha sentençia contenidas. E en todo lo al que se / goarden e cumplan e mantengan los dichos preuillégio e carta partida de / uezindad según e como en ellas dize e se contiene e está declarado por / consentimiento de ambas las dichas partes. E que se haga e goarde según e / como dicho es [e] en las dichas carta partida y preuillégio se contiene. Reseruando / en my para declarar toda declaraçión de obscuridad. E por esta mi sentençia / aruitraria assí lo pronunçio e mando en estos scriptos e por ellos.

Joan Martines, / Bachalarius.

La qual dicha sentençia aruitraria assí presentada e rrezada e leyda / por mí el dicho scriuano en la manera e como de suso dicho es, luego el dicho / Bachiller juez suso dicho dixo que, de como auía pronunçiado la dicha sentençia / aruitraria entre las dichas partes en la manera e como dezía e se con/tenía en ella, dixo que pedía e rrequería, e pidió e rrequirió a mí el dicho / (fol. 5 rº) scriuano, que de ello le diese testimonio.

Testigos que a lo que suso dicho es fueron pre/sentes, llamados e rrogados: Estebe de Lasao e maestre Pedro de Legarregui / e Martín Martines de Çuaçu⁸, vesinos de la dicha villa de Saluatierra de Yraurgui, e / Joan Sáez de Çumaeta, vezino de la villa de Miranda de Yraurgui, e Joan Pérez / de Arteaga, vezino de la Villanueva de Vergara, e otros.

* * *

E después de esto, en la dicha villa de Segura, a çinco días del mes de / mayo ano del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e qua-

troçientos / e setenta annos, em presençia de mí el dicho scriuano e testigos de yuso escriptos, estan/do juntos el conçejo, alcalde, jurados, rregidores, escuderos hijosdalgo de la dicha villa, / a llamamiento de sus jurados, según que lo han de vso e de costumbre y las / dichas uniuersidades e sus procuradores e fiel, todos juntamente el dicho Bachiller / juez suso dicho, a mayor abundamiento, delante [de] todos hizo leer a mí el dicho scriuano / la dicha sentençia que de suso ua encorporada.

E assí leyda por mí el dicho scriuano en la / manera que dicha es, luego el dicho Bachiller juez suso dicho dixo que assí lo man/daua e pronunçiauua, e mandó e pronunçió la dicha sentençia, según que en ella / dezía e se contiene, e que de ello pedía e pidió testimonio a mí el dicho scriuano.

E / luego los dichos conçejos, alcalde, jurados, rregidores, fieles, escuderos hijos/dalgo de la dicha villa e las dichas vezindades e procuradores e fiel suso nombrados / e cada vno de ellos dixieron que açeptauan e loauan, e açeptaron e loaron la / dicha sentençia en todo e por todo, según en ella dezía e se contenía, e que la rresçi/uían e rresçiuieron por su sentençia aruitraria, e que de ello todos juntamente, assí / el dicho Bachiller juez suso dicho como el dicho conçejo, alcalde, jurados, rregidores, offi/çiales e homes buenos de la dicha villa e uniuersidades e procuradores e fiel / de las dichas uniuersidades dixieron que pedían e pedieron testimonio a mí el / dicho scriuano.

Testigos que a lo que suso dicho es fueron presentes: Estíbaliz de Arra/tia e Pero Sáez de Araiznia e Sancho Sánchez de Erinmunno, vezinos de la / dicha villa de Segura, e Perolaça de Lazcano e Joan de Estensoro, moradores en / la collaçión de San Miguel de Ydiaçaua, e Lope de Landa e Joan Garçía de / Onnatiuia, scriuano del Rey, moradores en la dicha collaçión de Sancta María / de Alcain, e Joan López de Aquemendi e Joan López de Larrume, vezinos / de la dicha villa de Saluatierra de Yraurgui, y otros.

E yo el dicho Joan / Martínez de Vicunna, scriuano de cámara del Rey nuestro sennor suso dicho, fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos. Por ende, a pedimiento / del dicho conçejo, alcalde, jurados, rregidores, offiçiales y homes buenos de la / dicha villa e de las dichas uniuersidades, con [lo]s procuradores e fyel esta //(fol. 5 vto.) carta scriuí en estas seys hojas de medio pliego de papel con ésta en / que ua éste mí signo, e cada vna de las dichas hojas ua sennalada de mí sennal e / rubricada ençima de mí acostumbrada. Por ende, fize aquí éste mí signo / a tal en testimonio de uerdad.

Juan Pérez.

NOTAS:

1. El texto añade "e".
2. El texto repite "costas e".
3. El texto dice en su lugar "caussas".

4. El texto repite “despensa sea hauida por”.
5. El texto añade “e rreparta”.
6. El texto dice en su lugar “tal”.
7. El texto dice en su lugar “por ningunos y queden que”.
8. El texto dice en su lugar “de Ecuïçu”.

239

1470, abril 8. Legazpia

Poder dado por el valle de Legazpia al escribano Juan Ochoa de Olaberria para seguir las diferencias que mantiene con la villa de Segura sobre pago de repartimientos y contribución en sus cargas municipales.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 21 vto.-23 rº.

Inserto en la ratificación hecha en Segura, a 4-V-1470 [Doc. nº 240].

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 8 vto.-9 rº.¹

[Poder de Legazpia]

Sean / quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos la uniuersidad / e jurado e omes buenos del balle de Legazpia, juridiçión de la vylla de² / Segura, que juntos estamos en nuestro ayuntamiento //(fol. 22 rº) en la yglesia de Señora Santa María del dicho balle, a campana / repicada, a llamamiento de Martín de Areyçaga³, nuestro jurado, según que lo hauemos / de uso e de costumbre de nos ayuntar, espeçialmente siendo presentes en el dicho / ayuntamiento Joan Martínez de Araystagui⁴ e Martín Ochoa de Mirandaola e Martín de Elorça e Joan / de Elorregui e Pedro de Bicuna y Martín de Araystegui⁵ e Diego de Mirandaola / e Joan Pérez de Altube y Martín de Y[e]ralde el moço, y Pedro de Laquidiola, e casi⁶ todos / e la mayor parte de los omes buenos moradores del dicho balle, por razón / que deuates y con-

tiendas hauemos nos e las otras uniuersidades de la / juridiçión de la dicha villa de Segura, de la Prouinçia de Guipúzcoa, con el con/çejo, alcaldes, regidores, escuderos, ofiçiales, hijosdalgo e homes buenos de la / dicha villa de Segura, sobre muchas causas y rrazones, espeçialmente / sobre la costa del fazer e reparar y adrezar las çercas e muros e torres y / puertas e cauas e barbacanas de la dicha villa, y sobre las soldadas del / alcalde, ofiçiales y escriuano fiel y rregidores de la dicha villa, y sobre / el salario de los omes, procuradores, moços e mensajeros que el dicho con/çejo ymbía e suele ymbiar e cauo adelante a de ymbiar a los negoçios e cau/sas e Juntas, ansí generales como espeçiales, ansí dentro en la dicha Prouinçia / como a otros qualesquiera lugares do entienda que sea y es seruicio de / Dios e del Rey nuestro señor e pro y mejoramiento común e de los dichos / sus vezinos, e sobre la costa e soldadas de la bela hordinaria que ha/zen cada noche los quatro beladores de la dicha villa, y sobre el gasto / y costa que hazen en la sobrebela de la dicha villa de noche, al / tiempo que ay grandes fortunas de bientos.

Por ende, para en segui/miento de los dichos pleitos, demandas e contiendas que son o esperan / ser⁷ cauo adelante entre nos e las otras dichas bezindades de la dicha / villa y entre el dicho conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, hijosdalgo e omes buenos de la dicha villa, [e] sobre las dichas causas y ra/zones, otorgamos e conoçemos que fazemos e ponemos / y establezemos por nuestro suficiente, bastante e [y]dóneo / e non dudoso procurador, en aquella mejor manera / y forma que podemos y deuemos, a Joan Ochoa de Olauerria, / escriuano del Rey e morador en el dicho balle, que está presente, / mostrador que será d'esta presente carta. Al qual dicho nuestro / procurador damos y otorgamos todo nuestro libre y llenero, / cumplido poder con libre y general administraçión, //(fol. 22 vto.) para ante el Rey nuestro señor e para ante los oydores del su Alto / Consejo e alcaldes de la su Corte e Chançillería, e para ante qualquiera / d'ellos, e para ante otro o otros alcaldes o alcaldes ordinarios, de/legados y subdelegados, y para ante qualesquiera personas que / de los dichos nuestros pleitos e causas ayan poder de oyr e librar e juz/gar por sentençias o ygoales compromisos, e para loar e rati/ficar qualesquiera sentençia o sentençias que por qualqui/er o qualesquier justiçias, juezes áruitros o aruitradores e / componedores se dieren sobre las dichas causas y rrazones, e sobre qual/quiera d'ellas. Y para demandar, responder, razonar, defender, negar e co/noçer, abenir, componer e comprometer, anadir e mengoar, corregir / e declarar, y para jura o juras tomar, e para jurar en nuestras ánimas e de / qualquier de nos juramento de calunia e deçisorio, e de verdad dezir, / e toda otra manera de juramento que combenga de se hazer, e pa/ra concluyr e çerrar razones, e para pedir e oyr juicio o juizios, sen/tençia o sentençias, ansí ynterlocutorias como difinitiuas, y / para consentir en las que por nos se dieron, e para se alçar e ape/lar de las contrarias e seguirlas y dar quien las siga, y generalmente / para hazer, dezir, razonar y hazer y procurar, alegar, otorgar e fir/mar en juicio e fuera d'él todas aquellas cosas e cada una d'ellas / que nos mismos e cada uno de nos aría-

mos y hazer podríamos / como uniuersidades o singulares personas presentes seiendo, aun/que sean tales e de aquellas cosas e causas que, según derecho, requieran ha/uer espeçial poder e presençia personal. E quan cumplido poder / nos e cada uno de nos auemos otro tal y tan cumplido / y bastante poder damos y otorgamos al dicho procurador / para todo lo que dicho es e cada una cosa e parte d'ello. Y todo qu/anto por el dicho nuestro procurador fuere fecho, dicho, razonado, procu/rado, alegado e otorgado e firmado e comprometido / y razonado e ratificado otorgamos de lo hauer por firme y por / baliossa agora y en todo tiempo del mundo, so firme obligaçión / y estipulaçión de nuestros bienes, muebles y rraizes, ganados / e por ganar, que obligamos a esto de presente y damos poder / espeçial para que pueda obligar a la dicha uniuersidad / y sus bienes e a nos e a los dichos nuestros vienes e de qual/quiera de nos a qualesquiera pe[rso]nas e casos e cosas que //(fol. 23 rº) que por las dichas razones quisiere e por bien tubiere, y qualquiera d'ellos. / Y sometemos a ellas e a qualquiera d'ellas y ansí mismo a tener e mantener / e guardar e cumplir e pagar las dichas penas si en ellas yncurriéremos, y a tener / la sentençia o sentençias aruitraria o aruitrarias que por virtud d'este / nuestro poder qualesquiera personas en quien fuere comprometido pronunçiaeren / y declararen en la manera y so las penas que entendieren, y para que / pueda[n] renunçiar al aluedrío de buen barón, e a todas las otras leyes que a nos / e a la dicha uniuersidad pudiesen aprouechar, e a sus bienes e de / qualquiera d'ellos y de nos. Y rreleuamos al dicho nuestro procurador / de toda carga de satisdaçión y enmienda, so aquellas cláu/sulas que es dicha en latín iudicium sisti iudicatum solui, con / todas sus cláusulas en derecho acostumbradas.

Y porque esto es ver/dad [e] sea firme e no benga en duda otorgamos esta carta de poder / e procuraçión ante el escriuano e notario público de yuso escrito, / al qual rogamos que la signase o fisiese escriuir y lo signa/se de su signo, e a los presentes que d'ello fuesen testigos.

Que fue / fecha e otorgada en el dicho balle de Legazpia, a ocho días del mes / de abril, año del naçimiento de nuestro Saluador Jesucristo de / mill e quatroçientos e setenta años.

Testigos que fueron presentes, / espeçialmente, para que son rogados e llamados [para ello], Martín Díaz de Go/rrochategui e Don Martín Abad de Bicuna, bicario del dicho balle, / e Miguel de Laquidiola, vezino del Condado de Oñate, e otros.

E yo Juan Sáez de Gorrochategui, escriuano de nuestro señor el Rey / y su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos / y señoríos, fuí presente a todo lo que sobre dicho es en / uno con los dichos testigos, [e] por ruego e otorgamiento de la / dicha uniuersidad e jurado e omes buenos esta carta escriuí / en esta foja e media de pliego de papel, con ésta en / que ba mi signo, y en fin de cada plana ba rublicada / de mí y de mi rública. E por ende fize en ella este mi signo [a tal], / en testimonio de verdad.

Juan Sánchez.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. Tachado "Legazpia".

3. La copia dice en su lugar "Cayçaga".

4. La copia dice en su lugar "Araeztegui".

5. La copia dice en su lugar "Araynztegui".

6. El texto dice en su lugar "ansi".

7. El texto dice en su lugar "su".

240

1470, mayo 4. Segura

Ratificación hecha por el valle de Lagazpia del compromiso acordado por las vecindades y villa de Segura para poner en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña las diferencias que mantienen por los repartimientos y cargas municipales.

A. AMSegura, C/5/1/1/43.

Cuaderno de 24 fols. de papel, a fols. 21 vto.-24 vto. Copia simple.

B. AMSegura C/5/1/1/29.

Original. Cuaderno de 9 folios dobles de pergamino (340 x 240 mm) restaurado, con roturas y pérdida de texto en sus primeros folios, a fols. 8 vto. y 9 rº-vto.¹

E después d'esto, en la dicha villa de / Segura, a quatro días del mes de mayo año del naçimiento / de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quatroçientos e setenta / años, en presençia de nos los dichos Joan Pérez de Es/tensoro e Joan Garçía de Onatiuia, escriuanos del dicho señor Rey / e sus notarios públicos en la su Corte y en todos los sus reynos / y señoríos, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente Joan / Ochoa de Olauerria, escriuano del dicho señor Rey e mora/dor en el balle y tierra de Legazpia, y mostró y presentó / e leer hizo ante el dicho Bachiller Joan Pérez de Vicuna, / juez áruitro suso dicho, una carta de poder e procuración escrita en papel / y signada de escriuano público, cuio tenor es éste que se sigue:

[Ver poder dado en Legazpia, a 8-IV-1470]
[Doc. nº 239]

E ansí mostrada / y presentada e leída la dicha carta de procuración que de suso / ba incorporada en la manera que dicha es, dixo el / dicho Joan Ochoa que él en boz y en nombre de la dicha / uniuersidad e vezindad de Legazpia e vezinos y //(fol. 23 vto.) moradores dende e como su procurador, en la mejor manera que podía / e de derecho deuía, de su propia boluntad, sin premia ni ynduzimiento / que para ello le fue fecho, dixo que por quanto a su notiçia de las dichas / sus partes y suio en su nombre hera benido y sauía que el dicho / conçejo de la dicha villa de Segura e todas sus bezindades espresadas / e contenidas en el compromiso [que] ba y es yncorporada pusieron / y an comprometido todas las cosas y cada una d'ellas contenidas / en el dicho compromiso en manos e poder del Bachiller Joan / Pérez de Bicuna contenido e nombrado en el dicho compromi/ssso, obligándose, según que² se obligaron, de tener, goardar, cum/plir e pagar el dicho compromiso y todo lo en él contenido / e cada cosa e parte e artículo d'ello, y la sentençia o declaración / e transaçión³ e amologaçión y pronunçiamiento que el dicho / Bachiller áruित्रo hiziere y declarare, según tenor y forma / del dicho compromiso, so la dicha pena y penas contenidas / en el dicho compromiso, segund que esto⁴ e otras / cosas más largamente e por el dicho compromiso parece y se / contiene, a cuió tenor dixo que hauía e houo por yncorporado, como si aquí de beruo al beruum fuese esprimido. Por en/de, y porque el dicho compromiso es justo e con[forme], e por causas justas⁵ que él por sí y en el dicho nombre, abiéndolo por firme / e bueno y valedero e justo e berdadero, dixo que lo ratificaua e rati/ficó el dicho compromiso y todo lo en él contenido, que los / contenidos en el dicho compromiso abía[n] otorgado y fecho, so las / obligaciones e renunçiaçiones y penas por el dicho conçejo de la / dicha villa de Segura y las dichas sus bezindades que en el dicho / compromiso son contenidas y espresadas otorgaron y hizieron / y pusieron. Las quales e cada una d'ellas dixo que hauía e hobo / aquí espresadas. E que a mayor cumplimiento y seguridad del / dicho conçejo de la dicha villa de Segura y sus sucesores, que se obli/gaua y obligó por sí e sus vienes muebles y rraizes, auidos e por / auer, obligando, según dixo que obligaua e obligó, a los dichos sus / constituyentes e a cada uno d'ellos e sus suçesores e a todos / sus vienes e de cada uno d'ellos, muebles y rraizes, auidos / y por hauer, ganados y por ganar, de hauer por firme, rato / e grato e baledero, para agora y sienpre jamás, el dicho //(fol. 24 rº) compromiso y todo lo en él contenido, y la sentençia e tran/saçión⁶ e amologaçión y aruित्रamiento e mandamiento e pro/nunçiamiento que por el dicho Bachiller juez áruित्रo aruित्रa/dor diere y fiziere, según le es otorgado y dado poder y facul/tad. Y por el dicho compromiso renunçiando y partiéndose de / sí e de los dichos sus constituyentes, todas las dichas leyes⁷ espresadas en el dicho compromiso e cada una d'ellas, hauiéndolas aquí por repetidas e ynser-tas que contra el dicho compro/miso y sentençia y contra esta dicha ratifi-caçión son o podrían / ser, en qualquier manera y por qualquiera razón, y dezir

/ y entender se pueda. Con la ley que dize que general renunçia/çiones de leies [que] home faga no bala saluo si la espeçial preuiene, / según que aquí. E pedió por merçed a todos los juezes, ansí eclesiásti/cos como seglares, ante quien el dicho compromiso y senten/çia y esta dicha ratificaçión o qualquiera d'ellas fueren pre/sentadas, y pedió cumplimiento que les fagan tener e guar/dar e cumplir todo lo en ellos y en cada uno d'ellos con/tenido, haziéndoles pagar la pena o penas contenidas en el / dicho compromiso, si en ellas incurrieren. Para lo qual dixo / que otorgaua e otorgó contrato firme e fuerte, a consejo de / letrados, tal qual parecerá, signada de nos los dichos escriuanos. / Y rrogaua e rrogó a los presentes que de todo lo suso dicho / fuesen presentes.

D'esto son testigos que fueron presentes / rogados [e] para ello llamados: Ynigo Y[u]janez de Aur/gazte e Joan Sánchez de Gorrochategui, escriuanos, e Perolaça / de Lazcano, bezinos de la dicha villa de Segura.

E yo el dicho / Joan Pérez de Estensoro, escriuano e notario público, fuí presente / a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Joan Garçía / de Onatiuia, escriuano, e con los dichos testigos. E por / otorgamiento del dicho Joan Garçía de Olauerria, / escriuano dicho, en boz de los dichos sus partes //(fol. 24 vto.) y a pedimiento del dicho alcalde, regidores, ofiçiales y / omes buenos de la dicha villa, fize escriuir esta ratifica/çión en estas dos planas de cuero de pargamino. Y por en/de fize aquí éste mi signo a tal, en testimonio de / verdad. Joan Pérez.

E yo Joan Garçía de Oñati/uia, escriuano e notario público del dicho señor Rey, / fuí presente a todo lo que dicho es en uno con el dicho Joan / Pérez de Estensoro, escriuano otrosí del dicho señor Rey, / con los dichos testigos. Y por otorgamiento del dicho Joan Ochoa / de Olauerria, escriuano, en boz de los sus partes, y a pedi/miento del dicho alcalde, regidores, ofiçiales y omes bue/nos de la dicha villa escriuí esta ratificaçión en estas / tres planas de cuero de pergamino con ésta en que ba mi / signo. Y por ende fize aquí éste mi signo a tal, en tes/timonio de verdad. J[o]an Garçía. //

[A LA ESPALDA:] Trelado de la carta partida de la villa y los lugares / de la juridiçión por el qual se disponen en qué sa/larios y gastos auían de contribuir los de la juridiçión. / No está sinado.

Scriptura de combenio entre las uniuersidades / de Cegama, Cerain, Idiazabal, / Gaviria, etc.

NOTAS:

1. El mal estado del primer folio de este documento original nos ha movido a transcribir su copia tras comprobar su fidelidad, y completar el texto con los testimonios de su presentación en diversos pleitos en la Chancillería de Valladolid.

2. El texto dice en su lugar "y".

3. El texto dice en su lugar "transsigno".

4. El texto dice en su lugar "en efeto".

5. El texto dice en su lugar "e justas o justas".

6. El texto dice en su lugar “tarsigno”.
7. El texto dice en su lugar “leydas”.

241

1470, mayo 5. Segura

Traslado de una sentencia arbitral dada por el bachiller Juan López de Larriztegui, Centol Pérez de Oria y Martín de Zumizmendi, vecinos y elegidos por Segura, y por Juan Ortiz de Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterrriaga, elegidos por las vecindades de Astigarreta, Cegama, Exquioga, Gudugarreta, Idiazabal, Mutioloa y Ormaiztegui, para resolver las diferencias existentes entra las partes sobre reparto de derramas, sisas, gastos por la traída de aguas a la fuente, etc.

AMSegura D/9/1/1.

Cuadernillo de 14 fols. de papel, a fols. 1 r^o-vto.- y 12 vto.-13 r^o.

En traslado hecho en Segura, el 3-XII-1493 por el escribano de la villa Miguel Martínez de Olaberria [Doc. n^o 262].

En la villa de Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a çinco días / del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta annos. Este día en la dicha villa, ante el honrra/do Juan Martines de Aldaola, lugarteniente de alcalde por el honrrado Pero Lopes de Avsparaça, alcalde hordinario por el conçejo en la dicha villa e su tierra e juridiçión / este presente anno, en presençia de mí Joan Peres de Estensoro, escriuano de nuestro sennor el / Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió y presente ant’el dicho alcalde Joan de Estensoro, mora/dor en la collaçión de Sant Miguell de Ydiaçabal, vesino de la dicha villa, fiel / e procurador de las vesindades e juridiçión de la dicha villa, e mostró e pre/sentó ante el dicho alcalde e leer fizo por mí el dicho escriuano vna carta de compromiso / e sentençia arbitraria e ygoalamiento escriptos en papel e sygnados de escriuano / público, su thenor de las quales es éste que se sigue:

[Ver Sentencia Arbitraria dada en Segura, a 26-II-1448]

[Doc. n^o 182¹]

E asy presentadas ante el dicho lugartheniente las dichas / escripturas de compromiso e sentençia por el dicho Joan d'Estensoro, fiel, e le/ydas por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Joan / de Estensoro, fiel, dixo que pidía e rrequería al dicho lugarteniente / que mandase a mí el dicho escriuano sacar vn traslado de las dichas escripturas² / porque a las dichas sus partes les convenía e lo auían / menester, e en el dicho traslado que yo asy sacase pusiese su decreto / e abtoridad para que valiese e fisiese fee en juisio e fuera d'él, / en todo lugar que paresçiese fisiese fee, bien asy e a tan cunplida/mente commo las dichas escripturas oreginales.

E luego el dicho lugar/theniente, vista la petiçión del dicho fiel ser justa, dixo que / mandaba e mandó a mí el dicho escriuano que sacase e fisiese sacar / vn traslado del dicho compromiso e sentençia suso encorporadas / e la diese al dicho fiel, sygnada con mi sygno. E que en el traslado / que yo asy sacase o fisiese sacar e la sygnase de mi sygno / qu'él ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiese //(fol. 13 r^o) e fisiese fee en juisio e fuera d'él, en todo lugar que paresçiese, tan bien e a / tan cunplidamente commo las dichas escripturas oreginales suso encor/poradas. Et d'ello el dicho Joan de Estensoro, fiel, pidió testimonio a mí el / dicho escriuano.

Testigos que fueron presentes quando el dicho lugartheniente mandó / lo suso dicho: Don Martín Peres d'Elorregui, vicario, e Lope Martines d'Olauerria e Joan / Lopes de Ychunberro, escriuano del dicho sennor Rey, vesinos de la dicha villa de Segura, / e otros.

E yo el dicho Joan Lopes de Estensoro, escriuano e notario público suso dicho, fuy / presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por mandamiento / del dicho lugartheniente e a pidimiento del dicho fiel fiz escriuir e escriuí este / traslado en estas nueve fojas de medio pliego de papel, con ésta en que va / mío sygno, e en fyn de cada plana van sennaladas e çerradas con mi / rúbrica e sennal, e van cosydas con filo de lino. E por ende fiz aquí éste mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Juan Peres.

Va en esta escriptura / vna barra sobre rraydo en el pie de la primera plana. En otro lugar sobre rraydo / o diz "viandas". En otro lugar entre rrenglones o diz "por". E testado vna rra/edura. E en otro lugar entre rrenglones o dis "por". E en otro lugar entre rrenglo/nes o dis "que por el dicho procurador fuere pueda ser cometido avnque sea / partícipe del tal dolo". En otro lugar o dis entre rrenglones "sobre ello". E çerca / d'ello barrado o diz "sobre ello". Non le enpesca, ca yo el notario de yuso escripto, / corrigiéndolo con el dicho traslado abtorizado, lo hemendé.

NOTAS:

1. Publi. en el Vol. II de la Documentación Medieval de Segura, pp. 169-274 [Fuentes Documentales Medievales del país Vasco n^o 47]. Inserta poder dado por Segura (25-II-1448) a su vecino Martín Martínez de Arteaga [Doc. n^o 180, pp. 260-262], y poder dado por las vecindades (Segura, 24-II-1448) a Sancho Martínez de Mendalde, fiel de Cegama [Doc. n^o 179, pp. 256-259].
NOTA: el documento data éste último poder erróneamente el día 28 de febrero.

2. El texto repite "a mí el dicho escriuano".

1470, mayo 5/1471, febrero 10. Segura

Autos realizados en el embargo y ejecución en pública almoneda de una acémila de Martín de Araiztegui, vecino de Legazpia, a favor de Juan Martínez de Berasiartu, vecino de Segura.

AMSegura, C/5/1/1/30 y C/5/1/1/35.

2 bifolios de papel. Incompleto (los 2 últimos folios del documento conservado en el legajo 35 complementan los autos del primer legajo).

En traslado hecho por Miguel Martínez de Olaverría en Segura, a 18-II-1518 [Doc. nº 307].

(***)// (folo. 1 rº) re e alcançare, e qu'el dicho juramento fagan en el altar mayor de Santa María de la / dicha villa de Segura sobre la sennal de la + e de los santos Euangelios que, dexada toda / afiçión, farán e juzgarán las cosas que ansy por diuersydad se dexarán e apartarán / lo mejor que, commo dicho es, su juyzio bastare. E sy los dichos alcalde e fiel fueren discor/des, no enbargante el dicho juramento, que en tal caso las cosas que ansy por diuersydad so/bre la dicha rrazón fueren dudosas que las enbñen a algún letrado común e que pase la cosa / según que el dicho letrado dixiere e declarare e determinare. [E] lo tal man[da]do que así / fuere por el dicho letrado determinado que se rreparta e se faga commo por el dicho le/trado fuere aconsejado e mandado. Lo qual todo e cada cosa e capítulo de lo que / dicho es mando que amas las dichas partes e a qualquier d'ellas que guarden e cunplan / e mantengan según y en la manera e forma e commo por esta mi sentençia de suso está / declarado, pronunçiado e mandado, en todo e por todo, commo dicho es e se contiene / en esta dicha mi sentençia, e que no pasen ni vengán ni fagan yr ni venir en tienpo alguno / contra lo contenido en esta dicha mi sentençia, so la dicha pena del dicho conpromiso. En la [qual dicha pena, a] / qualquiera de las dichas partes que esta dicha mi sentençia e cada cosa e capítulo d'ello / que en ella se contiene non tubiere ni guardare, mantubiere ni conpliere, des/de agora para entonçes e de entonçes para agora les condeno e rrequi/ero por partes de derecho. E rruego de la mía a qualquier juez ante quien esta mi / sentençia pareçiere que la execute e manden executar en qualquier de las / dichas partes e sus bienes e qualquier d'ellos que en la dicha pena yncurriere. / E contra esto que así es pronunçiado por mí fuere e pasare e la tal esecu/çión trayan a deuido efeto fasta rrematar e vender e fazer pago e con/plimiento de la dicha pena e del preçio que los dichos bienes rrematados e vendidos / montaren a qualquier de las dichas partes que obediente fueren o tubieren la / dicha mi sentençia arbitraria en todo y por todo, según e commo dize e se contiene. / E con tanto [dan]do todos los dichos debates e questiones de entre las dichas partes por nin/gunas. E que de aquí adelanten tengan

e guarden según que por mí es pronunçiado / e mandado sobre las cosas en la dicha mi sentençia contenidas e en todo lo al que se guar/den e cunplan e mantengan los dichos priuilegios e carta partyda de vezindad, / según e commo en ella dize e se contiene e está declarado por consentimiento de amas las dichas / partes, e limitado e ynterpretado para el bien común de amas las dichas partes. E que se / faga e g[lo]jarde según e commo dicho es, lo que las dichas carta partyda e priuilegio dize[n] e se contiene, / rreseruando en mí para declarar adelante toda declaraçión de oscuridad. E por / esta mi sentençia arbitraria asy lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos. / Joanes Bacalarius.

La qual dicha sentençia arbitraria asy presentada e rresada e leyda por mí el dicho //(fol. 1 vto.) escriuano en la manera e commo suso dicho es, luego el dicho Bachiller juez suso dicho dixo que de có/mo avía pronunçiado la dicha sentençia arbitraria entre las dichas partes en la manera, e commo / dezía e se contenía en ella, dixo que pedía e rrequería, e pidió e rrequirió a mí el / dicho escriuano que d'ello le diese testimonio. Testigos que a lo que suso dicho es fueron presentes llamados / e rrogados: Estebe de Lasao e maestre Pedro de Legarregui e Martín Martínez de Çança, veçinos / de la dicha villa de Saluatierra de Yraurgui, e Joan Says de Çumeta, veçino de la villa de Miranda / de Yraurgui, e Joan Peres de Arteaga, veçino de la Villanueva de Vergara, e otros.

E después d'esto, en la villa de Segura, a çinco días del mes de mayo anno del nasçimiento / del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos, en presençia de mí el / dicho escriuano e testigos de yuso escritos, estando juntos el conçejo, alcalde, jurados, rregido/res, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa, a llamamiento de sus jurados, según que lo han de / vso e de costumbre, e las dichas universidades e sus procuradores e fiel, todos juntamente, el / dicho Bachiller juez suso dicho, a mayor abundamiento, delante [de] todos juntamente fizo / leer a mí el dicho escriuano la dicha sentençia que de suso va encorporada. E ansy leyda / por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Bachiller juez suso / dicho dixo que ansy lo mandaua e pronunçiaua, e mandó e pronunçió, la dicha sentençia se/gún¹ en ella dezía e se contenía, e que d'ello pedía e pidió testimonio a mí / el dicho escriuano. E luego los dichos conçejo, alcalde, jurados, rregidores, fieles e escuderos / fijosdalgo de la dicha villa e las dichas vezindades e procuradores e fiel suso nonbrados / e cada vno d'ellos dixeron que açetauan e loauan, e açetaron e loaron la dicha sentençia / en todo y por todo, según e commo en ella dezía e se contenía, e que la reçibían e rreçi/bieron por su sentençia arbitraria. E que d'ello todos juntamente, asy el dicho Bachiller juez / suso dicho commo el dicho conçejo, alcalde, jurados e rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa e sus vniversidades e procuradores e fiel de las dichas vniversidades dixeron que / pedían e pidieron testimonio a mí el dicho escriuano. Testigos que a lo suso dicho fueron pre/sentes: Estíbaliz de Arratia e Pero Says de Areznia e Sancho Sanches de

Oriamu/no, veçinos de la dicha villa de Segura, e Perolaça de Lascano e Joan de Estensoro, mo/radores en la colaçión de Sant Miguel de Ydiaçabal, e Lope de Landa e Joan Garçía de / Onatiuia, escriuano del Rey, moradores en la colaçión de Santa María de Alcayn, e / Joan López de Larrunte e Joan de Aquemendi, veçinos de la dicha villa de Saluatierra de Yraur/gui, e otros.

E yo el dicho Joan Peres de Vicuna, escriuano de cámara del Rey nuestro senor / suso dicho, presente fuy a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos. Por ende, a pedi/miento del dicho conçejo, jurados, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e de las dichas uni/versidades e sus procuradores e fiel esta carta escreuí en estas seys fojas de medio pliego / de papel, con ésta en que va éste mio signo, e cada vna de las dichas fojas va sennalada / de mi sennal e rrubricadas d'ençima de mi acostunbrada rrúbrica. E por ende / fyz aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Joan Peres de Vicuna. //

Segundo pregón

(fol. 2 rº) E después de lo suso dicho, a veynte çinco días del dicho mes de henero en la dicha / villa, a pedimiento del dicho Martín de Jauregui e por presençia de mí el dicho Miguel / Martines, escriuano, Joan Ortiz, pregonero en la dicha villa, fizo el segundo pregón de la dicha azémi/lla de Legazpia. E por falta de otro conprador prometió el dicho Martín de Jauregui / dos mill marauedís por la dicha azémilla e pidió testimonio. Testigos: Joan Martines de Vicunna e Joan / Martines de Verasyartu, escriuanos de la avdiencia.

Tercero pregón

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Segura, a veynte e nueve días del so/bre dicho mes de henero, por presençia de mí el dicho escriuano, a pedimiento del dicho Martín / de Jauregui, syndico procurador, fyzo el terçero pregón de la dicha azémilla de Legazpia / el dicho Joan Ortiz, pregonero, y el dicho Martín de Jauregui, que pedía testimonio. Testigos / que fueron presentes: Joan Martines e Andrés de Çuymendi, escriuanos de la avdiencia.

Mandamiento e trançe de remate

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Segura, a tres días del mes de fe/brero anno suso dicho de mill e quinientos e diez e ocho, a pedimiento del dicho Martín / de Jauregui, syndico procurador, el dicho alcalde mandó fazer trançe e rremate de la / dicha azémilla de Legazpia. E fecho el dicho rremate, mandó notyficar el / tanto por tanto al jurado de Legazpia e al dicho Martín de Arayztegui para / que la dicha vniversydad o su voz tome la dicha azémilla en el tanto por tanto o den² / mayor pujador, según costunbre de su avdiencia, [e] d'ello pidió testimonio el / dicho Martín de Jauregui. E d'ello son

testigos presentes estantes: Andrés de Çuymendi e / Joan Martines de Vicunna, escriuanos de la avdiencia de la dicha villa.

Trançe e rremate

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Segura, día e mes e anno suso / dichos, en presençia de mí el dicho Miguel Martines de Olauerria, escrivano de Sus Al/tezas suso dicho, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron presentes de la vna par/te el dicho Martín de Jauregui, syndico procurador del dicho conçejo, e de la otra el dicho Joan / Ortyz, pregonero de la dicha villa. E de pedimiento del dicho Martín de Jauregui el dicho pre/gonero dixo \a/ altas voces que la dicha azémilla [era] del dicho Martín de Araystegui, / la qual azémilla estaua presente, la quería vender e rrematar, e qu'el / dicho Martyn de Jauregui tenía prometydos por ella, con su vasto e aparejos, dos / mill marauedís. E sy oviese quien más por ella diese ge la darían e rrema/tarían. Donde no, que pedía e pidió el dicho Martyn de Jauregui que a él se la rre/matase commo a mayor pujador. E luego el dicho pregonero a altas vo/zes dixo que se quería rrematar la dicha azémilla. E luego pareció ende Joan / Martines de Verasyartu, vezino de la dicha villa, e prometyó por la dicha azémilla dos mill / e quinientos marauedís. E commo quiera que fue pregonado por el dicho pregonero a al//fol. 2 vto.)tas voces muchas vezes cómmo el dicho Joan Martines prometya por la dicha azémilla / los dichos dos mill e quinientos marauedís, no vbo quyen tanto ni más diese ny pro/metyese commo el dicho Joan Martines. E asy commo en mayor pujador el dicho prego/nero dixo que rremataua e rremató en el dicho Joan Martines la dicha azémilla por los / dichos dos mill e quynientos marauedís, e d'ello pedyó testimonio. E son d'ello testigos: Pedro / de Avrgaste, merino, e Joan Martines de Vicunna e Andrés de Çuymendi, veçinos de la dicha villa.

Notyficação del tanto por tanto

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Segura, dentro en las ca/sas del dicho alcalde, a quatro días del dicho mes de febrero anno suso dicho, / ant'el mismo alcalde, el dicho Pedro de Avrgaste, merino, por absençia del dicho / pregonero notyficó en su persona el sobre dicho rremate del tanto por tanto / a Joan de Laquidiola, jurado del dicho valle de Legazpia que presente estaua, / para que notyficase e supiesen los del dicho valle de Legazpia el rremate / de la azémilla cómmo se avía rrematado en el dicho Joan Martines de Verasyartu / commo en mayor pujador, por dos mill e quinientos marauedís, e sy en el tanto por tanto / la querían tomar o dar mayor pujador veniesen dentro los tres días ant'el dicho / alcalde que ge la darían. Con apercibimiento que, pasados los dichos tres días, se le darían / la posesión de la dicha azémilla al dicho Joan Martines de Verasyartu. E pidió testi/monyo a mí el dicho Myguel Martines, escrivano. E d'ello son testigos: Joan de Aldasoro, / fiel de las tierras, e Petri d'Orio, rregidor, vecinos de la dicha villa.

Mandamiento posesorio

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Segura, en la cámara del conçejo, an/t'el dicho alcalde, a diez días del suso dicho mes de febrero, en presençia de mí / el dicho Miguel Martines, escriuano de Sus Altezas suso dicho, e de los testigos de yuso es/critos, pareçieron presentes de la vna parte el dicho Joan Martines de Verasyar/tu e de la otra Pedro de Avgaste, merino. E luego el dicho Joan Martines dixo / al dicho alcalde que, commo Su Merçed sabía, en almoneda pública él avía pro/metydo por la azémilla executada de Martín de Arayzteguy, de Legaz/pia, dos mill e quinientos maravedís e commo en mayor pujador en él fue rre/matada la dicha azémilla, e avía seydo notyficado el tanto por tanto / a la voz de la dicha vezindad de Legazpia, e que era pasado el térmyno por / Su Merçed asynado, e qu'el dicho rremate e avtos presentaua e presentó ante / Su Merçed para que le constase e le pedía e rrequería, e pidió e rre// (fol. 2 vto.)[querió]³ le mandase dar la posesión de la dicha azémilla, e ansy dada, le mandase / amparar e defender en la posesión d'ella. E dixo que de derecho ansy lo devía man/dar fazer. E sy neçesario era, su noble ofiçio ynploraba. E luego el dicho / alcalde dixo que oya lo qu'el dicho Joan Martines de Verasyartu dezía, e bien ansy vió / los avtos e rremates e dixo qu'él mandaua dar la posesyón de la dicha / azémilla con su aparejo al dicho Joan Martines, e que mandaua que no le ynquietasen / ni perturbasen en ella, so pena de cada seysçientos maravedís por cada vez / e de forçadores, e que haga d'ella commo de cosa propia suya. Y esto / mandaua a qualquier de sus executores le diesen la dicha posesyón / e d'ello pidió testimonio el dicho Joan Martines. E d'ello son testigos Joan Martines de Vicunna / e Andrés de Çuymendy e Pero de Araystegui.

Comisión de posesión

E después de lo suso dicho, en el sobre dicho día, en la dicha villa de Segura / y en presençia de mí el sobre dicho⁴ Miguel Martines de Olauerria, escriuano / de Sus Altezas, pareçieron presentes de la vna parte el dicho Joan Martines de Ve/rasyartu, en quien la dicha azémilla se rremató, e de la otra Pero de Avgaste, / merino executor de la dicha villa. E luego el dicho Joan Martines rrequerýó al / dicho meryno con el sobre dicho mandamiento posesoryo e le pedyó le diese/ la posesión de la dicha azémilla, según qu'el dicho alcalde le auía mandado. / E luego el dicho Pero de Avgaste, meryno, dixo que estaua presto e çier/to de conplyr el mandamiento del dicho alcalde, e ponyéndolo⁵ \en/ obra le dyó la / posesyón de la dicha azémilla al dicho Joan Martines, y el dicho Joan Martines la tomó a su / poder e parte. E luego el dicho meryno dixo que él mandaua de parte / del dicho alcalde a todas e qualesquier personas que no perturbasen ny ynquietasen / al dicho Joan Martines en la posesión de la dicha azémilla, so pena de cada seysçientos / maravedís por cada vez e de las otras penas en derecho estableçidas, e qu'el dicho Joan / Martines vsase

de la dicha azémilla commo de cosa propia suya. E luego el dicho Joan / Martines pidió d'ello testymonio. E d'ello son testigos Joan Martines de Vicunna e Andrés de / Agayrre e Andrés de Çuymendy, veçinos de la dicha villa.

NOTAS:

1. Tachado "arde".
2. Tachado "mejor".
3. Desde aquí se conserva en AMSegura, C/5/I/1/35.
4. Tachado "escriuano".
5. Tachado "por".
6. Tachado "secretaryo".
7. El texto dice en su lugar "Oydodores".
8. Tachado "su".

243

1470, octubre 17. Segura

Traslado del privilegio de confirmación dado por Enrrique III al concejo de Segura de los 5.500 mrs. anuales de los derechos correspondientes a la ferrería de la raya de Alcibar, reclamados por su arrendador Juan Martínez de Aidaola.

A. AMSegura, C/5/II/1/19

Cuadernillo de 8 fols. de papel en cuarto (1º cuadernillo).

El 2º cuadernillo es copia exacta del 1º, pero lo dada erroneamente en 1460, pues el texto hace referencia a unos derechos reclamados por el arrendador correspondientes a los años que van de 1465 a 1468.

B. AMSegura, C/5/II/1/22. Es copia exacta del cuadernillo transcrito.

C. AMSegura, C/5/II/1/23. Idem.

En la villa de Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de / Guipuscoa, a dies e syete días del mes de otubre / anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / y quatroçientos ¹ e setenta annos. / Este día, ante Çentol Peres d'Oria, alcalde hordinario de la / dicha villa e su tierra e juridiçión, estando el dicho alcalde / en conçejo entendiendo por çiertos negoçios de la / dicha

villa e su juridiçión, e seyendo con el dicho / alcalde y en el dicho conçejo Pero Antón de Vgarte e / Iohan Ferrandes d'Aluistur, ffeyles e guardas del dicho / conçejo, e Domingo de Çalduia e Domingo d'Aran/çeta, jurados de la dicha villa, e otros grand par/tida de los omes buenos de la dicha villa, e en / presençia de mí Lope Martines de Arymasagasty, escriuano / de nuestro sennor el Rey e su notario público en la / su Corte y en todos los sus rregnos e sennoríos / e escriuano fyel del dicho conçejo, y de los testigos / de yuso escriptos, paresçió y presente ante el / dicho conçejo, alcalde, ofyçiales e omes buenos / de la dicha villa que y estauan en el dicho conçejo / Juan Martines d'Aldaola, vesino de la dicha villa, / arrendador del dicho sennor Rey de los sus de/rechos de las alcaualas del fyerro e azero / de las ferrerías de la dicha Prouinçia de Guipuscoa / con el fyerro que entra de Nabarra a la dicha Prouinçia, e de otros çiertos lugares et partidos, / de los annos que pasaron del Sennor de mill //(fol. 1 vto.) e quatroçientos e sesenta e çinco e de mill e / quatroçientos e sesenta e seys e de mill e quatro/çientos y sesenta e syete annos. Et asy bien / arrendador de los derechos de las alcaualas del / fyerro e azero de la dicha villa de Segura e su / jurediçión con la ferrería de Yarça et con Val de Men/daro, e con el fyerro que entra de Nabarra a la dicha / Prouinçia de Guipuscoa del siguiente anno / que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e / ocho annos.

Et luego el dicho Iohan Martines, / arrendador, dixo al dicho alcalde e ofyçiales / y omes buenos del dicho conçejo que, commo ellos / sabían o deuían saber, por otras de veses los / auía dicho e pedido e rrequerido a que le diesen / cuenta e pago de los derechos de las alcaualas / de la rraya e azero que se abía labrado en la / ferrería de la rraya de Alçibar, que es en la juridiçión / de la dicha villa, en los sobre dichos annos / y cada vno d'ellos. E commo quier que asy les auía / rrequerido fasta agora non lo auían fecho / asy nin le auían querido dar cuenta con pago / de los dichos derechos, por ende cabo les / pedía e rrequería, e pidió e rrequerió, en la mejor / manera e forma que podía e de derecho deuía, / que le diesen cuenta con pago de los dichos derechos / del dicho asero rraya que en la dicha ferrería en los / dichos annos e cada vno d'ellos se auían //(fol. 2 rº) labrado. E sy lo asy fyziesen farían bien e / lo que deuían de derecho. En otra manera, dixo / que protestaua e protestó contra el dicho conçejo, / ofyçiales e omes buenos de se querellar al dicho / sennor Rey e, so la su merçed, a quien e commo deuía, e / de aver e cobrar del dicho conçejo e de los dichos o/fyçiales en su nonbre e de sus bienes dies mill / maravedís por la dicha rrenta en cada vn anno de los / sobre dichos quatro annos.

E d'esto, en cómmo pedía / e pidió e rrequerió, dixo el dicho Iohan Martines, a/rrendador, que lo pedía² e pidió por testimonyo a / mí el dicho Lope Martines, escriuano.

Et luego el dicho / alcalde e ofyçiales, por sy e en nonbre del dicho / conçejo, dixieron, rrespondiendo al pidimiento / e rrequerimiento del dicho Iohan

Martines, arrendador, que / otras de veses le auían rrespondido cómmo el / dicho conçejo tenía de merçed de juro del dicho sennor / Rey, de gloriosa memoria, sus progenitores, los / dichos derechos de la rraya e azero de la dicha ferrería / de Alçibar para en ayuda e rreparo de los muros e / çerca de la dicha villa, segund paresçe por preuillejo / público que çerca [d]’ello tenían³. E por ende / nin heran tenidos de dar cuenta de los dichos de/rechos, nin menos pago alguno. Pero por satis/faser al pidimiento e rrequerimiento del dicho lohan / Martínes, arrendador, e por non sojaser en sus pro/testaçiones, dixieron que ellos presentauan e pre/sentaron, e ler fyzieron a mí el dicho escriuano, vna carta //(fol. 2 vto.) de preuillejo del dicho sennor Rey, escripto en parga/mino de cuero e sellado con su sello de plomo pen/diente en fyllos de çera, su thenor del qual es / éste:

[Ver Privilegio de confirmación de Enrique III dado en Madrid, a 20-IV-1391]
[Doc. nº 70⁴]

E asy leydo el dicho preuillejo por mí el dicho / escriuano ant’el dicho Juan Martines, arrendador, luego el / dicho alcalde e ofiçiales dixieron que por uertud del / dicho preuillejo auían tomado e rresçe/uido en cada vn anno de los dichos quatro annos / pasados de mill e quatroçientos e sesenta / e çinco annos e de mill e quatroçientos e / sesenta e seys e de mill e quatroçientos e / sesenta e syete e de mill e quatroçientos / e sesenta e ocho annos çinco mill e //(fol. 7 vto.) quinientos maravedís en cada vn anno, de los dichos / quatro annos veynte e dos mill maravedís, los quales / dixieron que auían tomado e rresçeuido para el / dicho conçejo, e tomaron e rresçebieron para en / rreparo de la çerca e torres de la dicha villa⁵, por vertud del dicho preuillejo. Los / quales dichos çinco mill e quatroçientos maravedís de / cada vn anno de los dichos quatro annos, que montan⁶ / los veynte e dos mill maravedís, auían / balido e montado e valieron e montaron los / dichos derechos de la dicha ferrería. Los quales dichos / maravedís gastaron e auían gastado en rreparo de las / dichas çerca e torres de la dicha villa, segund se / contenía en el dicho preuillejo, con más otros maravedís / [que] entre sy rrepartieron e que estauan en conoçido de / commo los dichos maravedís auían rresçeuido, segund e / commo dicho es. E esta cuenta daban e dieron en vno / con el traslado del dicho preuillejo horeginal al / dicho lohan Martines, arrendador, non consentyendo en / protestaçiones algunas por él conta ellos / ni el dicho conçejo fechas, e pedían e pedyeron. /

De lo qual son testigos que fueron presentes a todo / lo que sobre dicho es e uieron leer e conçertar / este dicho treslado con la dicha carta de preuillejo ore/ginal, e asy mesmo uiero[n] la dicha cuenta que / el dicho alcalde e ofiçiales dieron, segund que en este / testimonio se contiene: Ynnego Yuannes de Vitoria, / escriuano del dicho sennor Rey, e Juan d’Arratya //(fol. 8 rº) e Juan d’Olauerria el moço, vesinos de la dicha / villa, e otros.

E yo el dicho Lope Martines d'Arimasa/gasti, escriuano suso dicho del dicho sennor Rey, / fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con / los dichos testygos, e ley e conçerté este dicho / treslado con la dicha carta de preuillejo oreginal e lo / fis escreuir en vno con la dicha cuenta en estas / syete fojas e media de quartos de pliego de papel / con ésta en que ba mi sygno, [e] en fyn de cada / plana ban senaladas de mi rrúbrica⁷, cosidas / con fillo conos con otras. Et por ende fis aquí / este mio sygno acostunbrado en testymonio (SIGNO) de verdad.

Lope Martines (RUBRICADO). //

[A LAS ESPALDAS:] Traslado de los preuillejos de la ferrería / de la rraya pasados por los contadores.

Traslado de la carta del Rey de la merçed del conçejo de la villa de Segura, de V.U.D maravedís.

Anno de I.U.CCCC°LXVIII° annos.

NOTAS:

1. El texto repite “mill y quatroçientos”.
2. El texto dice en su lugar “pedio”.
3. El texto repite “tenían”.
4. Del Tomo I (1290-1400), pp. 159-161 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 6]
5. El texto repite “de la dicha villa”.
6. El texto repite “que montan”.
7. El texto dice en su lugar “rrelública”.

1471, agosto 8. Iharduya

Sentencia dada por Pedro Martínez de Albéniz, alcalde de la hermandad de Eguilaz, contra ciertos ladrones que robaron puercos en los montes comunes de Alzania.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 11 rº 12 rº.

Sentencia contra ciertos ladrones, que son: Marticho de Larçaguren, Martín de Olan e Joan Ramus de Olan.

En Ylarduy, a VIIIº de agosto de LXXI. Escriuano Pero Dias de Eguino. Testigos / Ferrando Ochoa de Contrasta, Ochoa Ferrandes de Ylarduy e Joanico de Ylarduy.

En tal lugar, ante Pero Martines de Alueniz, alcalde de la Hermandad en la dicha hermandad de Hegui/laz, estando asentados ante las puertas de sus casas donde fase su conty/nua morada e fasyendo juysyo e librando pleitos que ente él pareçían, en presençia de mí / Pero Dias, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, pareció¹ presente ant'el dicho alcalde Joan/to Goycoa, morador en Araya, e dixo al dicho alcalde que bien sabía cómo él, por sy e por otros / de algunos vesinos e moradores en Araya, le auía denunciado çierto rrobo de puercos que a él e / a los dichos vesinos hera fecho de los montes comunes de Alçania por Marticho de Laçaguren / e Martín, fijo de Joan Lopes de Olaaran, e Joanto de Olan, moradores en Çegama², juredición de la / villa de Segura, los quales auían seydo enplazados por su mandado e carta de enpla/samiento a que pareçiesen ent'él personalmente. A los quales plasos nin algunos d'ellos / auían pareçido, e heran acusados sus rrebeldías en su absençia, publicada la pesquisa / por el dicho alcalde en la dicha rrasón fecha. Sobre qu'el dicho alcalde, en vno con el dicho Joanto, / avía dado por concluso el dicho pleito en vno con el dicho Joanto e les auía asygnado tér/mino para en él dar sentençia. Al qual término los sobre dichos nin algunos d'ellos pareçieron. / Por ende, qu'él acusaua y [a]cusó su rrebeldía d'ellos e de cada vno d'ellos e pedía e pidió que / diese e pronunçiasse sentençia, protestando que, sy asy non fysyese, que querellaría d'él a quien e commo / deuiese.

E luego el dicho alcalde dixo que hera verdad lo por el dicho Joanto dicho e que estaua presto / e çierto de dar e dió a mí el dicho escriuano vn escrito en papel fyrmado en fyn de vn / nonbre, e me mandó que, por quanto él non sabía leer, que lo yo leyese. El qual dicho escrito yo / tomé e por mandado e en presençia del dicho alcalde en la dicha abdiençia ley, cuyo thenor es / en la forma syguiente:

Yo Pero Martines de Aluenis, alcalde de la hermandad de Haguilas. Visto vn / proçeso de pleito que ante mí es e pende entre partes, conuiene a saber:

Joanto Goycoa, morador / en el lugar de Araya, de la dicha hermandad, actor e querellante, de a vna parte, e Marticho de Larrçaguren e Martín fijo de Joan Lopes de Olaaran, e Joanto de Olaaran, moradores en la colaçión de Sant / Martín de Çegama, rreos contumaçes, de la otra parte. E vista la querella qu'el dicho Joan de Goycoa dió / e propuso ante mí contra los dichos rreos, por la qual en effetto entre otras cosas rrela/tó y dixo que vn día del mes de otubre postrimeramente pasado del anno de mill e quatro/(fol. 11 vto.)çientos e sesenta annos, rreynante en Castilla nuestro sennor el Rey Don Enrrique, que Dios mantenga, e seyen/do Obispo en este Obispado de Calaorra Don Pero Gonçales de Mendoça, qu'el dicho Joanto e otros vesinos de Araya / trayendo sus puercos en los montes de Alçania, que son comuneros de la villa de Segura e / de la villa de Saluatierra e de la dicha hermandad, a pasto con su guarda e pastor, segund que lo / auían de vso e de costunbre, e no fasyendo porque mal nin danno deuiesen rreçebir, que rre/cudieron en los dichos montes de los dichos puercos asy andauan los dichos Maticho de Larrçagu/ren e Martín, fijo de Joan Lopes, e Joanto de Olaaran, con sus armas, lanças y dardos y otras armas / dándose fauor e ayuda, fuerça y consejo avido para faser lo que fysieron. Y que por fuerça / e contra voluntad suya e de los otros vesynos sennores de los dichos puercos e del pas/tor y guarda que con ellos andaua[n], tomaron e rrobaron e lleuaron de la dicha porquería çinquenta y se/ys puercos y puercas mayores y gordos, que podían valer en común extymaçión veynte y ocho mill / maraverís de la moneda corriente en Castilla que de dos blancas viejas o de tres nuevas fazen vn maravedí. / Por el qual dicho robo y fuerça que asy fysieron e cometyeron yncurrieron en grandes penas / çeviles y criminales, las quales deuían padeçer en sus personas. Por ende, que ante todas cosas, / segund curso e quaderno de la dicha hermandad, fysyesen pesquisa sobre ello e sopyese verdad e, / sabida, proçediese contra los dichos rrobadores e contra cada vno d'ellos por curso e quaderno e / leyes de la dicha hermandad e de mi ofiçio deuía, e el dicho malefiçio, el qual ynploro que a los dichos / Marticho e Martín e Joanto les mandase tornar e rrestituyr los dichos çinquenta y seys puer/cos y puercas gordos y tales y tan buenos commo heran al tiempo que los tomaron y lleuaron, o por / ellos los dichos veynte y ocho mill maravedís de la dicha su estimaçión, los quales pidió sal/ua mi judicial tasaçión.

E visto en cómo el dicho Joanto Goycoa sobre ello juró e yo d'él rreçe/by que la dicha querella non la daua maliçiosamente saluo porque hello pasó asy e enten/día prouar, e visto cómo yo fise pesquisa por me ynformar sobre la dicha rrasón e supe / verdad e por ella fallé tenidos e culpantes en el dicho robo de los dichos puercos a los dichos / Marticho de Larçaguren e Martín, fijo de Joan Lopes de Olaaran, e Joanto de Olaaran, e cada vno d'ellos, / asy commo a culpados los mandé llamar y enplazar para que pareçiesen ante mí en el lugar de Y/larduy, de la dicha hermandad de Heguilaz, donde yo fago mi morada e abitaçión, fasta treynta / días por tres plazos de dies en dies días, personalmente por sus personas e vienes, commo / les fueron fechas los dichos llamamientos y enplasamientos, leyéndoles la dicha mi carta en sus /

personas por escriuano público a que pareçiesen ante mí a los dichos plasos, al conplir de derecho / al dicho Joanto de Goycoa sobre el dicho rrobo e fuerça de los dichos puercos que asy le fue / fecho.

E visto cómmo a los dichos plasos nin en alguno d'ellos los dichos acusados nin alguno / d'ellos non pareçieron, e por ende fueron acusados por parte del dicho Joanto, actor, las dichas / rreueldías y cada vna d'ellas, en tiempo y forma deuidas, e otrosy cómmo por mí fueron / dados por rreueldes en los dichos tres plazos e cada vno d'ellos. E visto cómmo sobre / ello me pidió que pues los dichos rreos e cada vno d'ellos avían seydo rreueldes e contuma/çes en todos los dichos plazos y cada vno d'ellos, que pronunçiá[n]dolos por rrebeldes e contuma/zes, e asy bien en su absençia, mandase abrir e publicar la dicha pesquisa por / mí fecha sobre la dicha rrazón.

E visto cómmo por mi mandado, abierta y publicada la dicha / pesquisa sobre que por el dicho Joanto Goycoa me fue pedido que, pues non sólo por ser rrebel/des e contumazes más avn que por la dicha pesquisa pareçía ellos ser tanidos e culpados / en el dicho rrobo, que proçediese contra ellos a las mayores penas que fallase que deua y / podía, segund curso de quaderno de la dicha hermandad, e los condenase en todo lo que asy / le auían rrobado e lleuado o en la dicha su estimaçión de los dichos maravedís, e ge los mandase / pagar. E sobre ello concluyó, e eso mesmo en rrebeldía de los dichos rreos yo concluy con él / e dí al dicho negoçio por concluso e las rrazones de por ençerradas, e asygné //(fol. 12 rº) çierto día para dar sentençia e dende en adelante para cada día.

Y visto en cómmo por mayor con/plimiento en su rreueldía los mandé enplasar por pregón en el lugar de mi abdien/çia a que pareçiesen ant'[él] a oyr sentençia para esta abdiençia, e otrosy cómmo de mi / ofiçio tomé [e] rreçebí juramento del dicho Joanto Goycoa qu'es lo que en verdad los dichos rreos a/vían³ rretenido de los dichos puercos rrobados y lleuados e qué hera el preçio e contía / que podían valer los que asy tenían syn tornar. E sobre el dicho juramento que en forma de [derecho] / rreçebí dixo e declaró que podían valer a comunal estymaçión honse puercos que non / auían tornado nin querían tornar, mas antes los auían mal metydos e gastados en / sus vsos propios quatro mill y noveçientos maravedís de la moneda corryente en Casti/lla que dos blancas nuevas y tres viejas fasen el maravedí.

E visto [e] examinado todo lo / pasado⁴ en comienço y en medio [e] fyn e cada parte d'él que examinaçión rreque/ría, e sobre todo ello avido mi acuerdo e deliberaçión con honbres sabydores / en fuero y derecho, fallo que los dichos Martho de L\`a/rrçaguren e Martín de Olaaran, fijo de / Joan Lopes de Olaaran, e Joanto de Olaaran, e cada vno d'ellos, que fueron e son traydos por / la dicha pesquisa en el dicho rrobo al dicho Joanto Goycoa, vesino de Araya, fecho de / los dichos puercos; otrosy fueron enplazados por tres plasos de dies en dies días, / segund curso y quaderno de la dicha hermandad, y que a los dichos plasos nin en alguno / d'ellos non pareçieron, e que asy fueron rrebeldes e contumazes en ellos e en cada vno / d'ellos; e que otrosy fueron acusadas sus

rrebeldías en los dichos plasos e en cada vno d'ellos, / e por ende que fueron e son rreueldes e por tales dados e pronunçiadados e los doy e pronunçio, e fasyendo / lo que açerca d'ello fazer deuo, fallo que en sus absençias e rreueldías, juncta la dicha pesquisa e / enformaçión que en este caso por mí se rreçebió, que commo a rrebeldes e contumazes e ta/nnidos por la dicha pesquisa, que los deuo dar e do por fechores e perpetradores del dicho rro/bo e maleficio. E en pena d'ello, que los deuo condenar y condeno a pena de muerte natural. / E la pena que sea en esta guisa: que los aten sendos cantos a los pescueços e los lançen / en vn pozo e los tengan ende a tanto fasta que mueran naturalmente.

Otrosy fallo que los / deuo condenar y condeno en el dicho rrobo e puercos rrobados para que los den e tornen al dicho Joanto / Goycoa tales y tan buenos commo los lleuaron, si avidos pudieren ser. E do non, en los dichos / quatro mill⁵ nueveçientos maravedís, en los quales los condeno, y más en las costas derechas / por el dicho Joanto en seguimiento d'este negoçio fechas, la tasaçión de las quales rreseruo en mí / para adelante. E mando al merino de la dicha hermandad que llegue a deuida execuçión esta dicha mi sentençia en las personas e bienes de los dichos condenados y en cada vno d'ellos en mi / jurediçión, donde quien que los fallare. Que esta mi sentençia definitiua juzgando asy lo pro/nunçio e mando e determino en estos escritos e por ellos.

Rodericus.

El qual dicho escrito por / mí el dicho escriuano asy leydo, luego el dicho alcalde dixo qu'él asy pronunçiaua y manda/ua segund por el dicho escripto se contenía, rrogando y mandando a todos los / jueses ante quien la tal sentençia fuese presentada que la lleuasen e mandasen / leuar a deuida execuçión en los condenados en la dicha sentençia e en cada vno / d'ellos, asy en sus personas commo en sus bienes.

De lo qual, asy el dicho por sí / como el dicho Joanto por sy, pedieron a mí el dicho escriuano que asy lo posyese e dyese / por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobre dicho es (***) . //

NOTAS:

1. El texto repite "pareció".
2. Tachado "ma" de "Cemagama".
3. El texto dice en su lugar "aavinian".
4. El texto dice "pasasado".
5. Tachado "maravedís".

1471, noviembre 13. Astigarreta

Concierto acordado entre las villas de Segura y Villafranca declarando los límites de sus respectivas jurisdicciones entre las vecindades de Beasain, Astigarreta y Gudugarreta.

AMSegura, C/5/II/1/24.
Pergamino (550 x 317mm).
Letra muy desleída.

En el nonbre de Dios e de Santa María. Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo nos los conçeijos, alcaldes / rregidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de las villas de Segura e Villafranca, estando ajuntados a voz / e en nonbre de conçeijos y como conçeijos en el lugar de Astigarreta, terretorio e término e juridición de la villa de Segura, / en vna tierra llamada Lamiategui, seyendo presentes nonbrada e espeçialmente en el dicho ajuntamiento Lope Martines d'Olaberria, / alcalde hordenario, juez de la dicha villa de Segura, e Joan d'Eyzmendy el moço, fiel del dicho conçeijo, e Joan Martines de Aldaola / e Joan Garçía de Yarça e Joan Lopes d'Arratya e otros muchos de los buenos omes e vesinos de la dicha villa de Segura e de la / dicha villa \de Villa/franca, seyendo presentes asy bien Ferrando de Berastegui, alcalde hordenario de la dicha Villafranca, e Martín Garçía / de Ysasaga, fiel del dicho conçeijo, e Pedro de Nágera barbero, jurado de la dicha villa, e Ochoa Martines de Ysasaga e Joan Yuannes / de Arrteaga e Ochoa Martines de Yturbe e Joan Ochoa de Ysasaga e otros muchos de los vesinos e omes buenos de la dicha Villa/franca.

Por quanto por espirençia de contynuo veemos que por rrespeto e cabsa de las cosas que non están sennaladas e / espaçificadamente declaradas e parrtydas, e espeçialmente sy aquellas son tocantes a la juridición e exerçio e vso de / aquella que algunos conçeijos han e pretenden aver sustançian questiones, contyendas e debates, e con esto rrecreçen inconbenientes / e grandes escándalos entre los homes. E por que entre nos los dichos conçeijos sobre la juridición e vso e exerçio de aquella / de los términos e exidos comunes que en pro indibiso e comuniõn han tenido, poseydo e tyenen e pose[e]n de tienpos inmemoriales / a esta parte los lugares de Veasayn, Astigarreta e Gududarreta e los abitantes e moradores de aquellas fasta aquí non está / la cosa d'estajada nin como debría declarada en e sobre rrasõn de la dicha juridición, porque nos rreçelamos e es berísymil / que por tiempo podrían entre nos e venir otros debates e contyendas e questiones e rrecreçer inconbenientes [e] escándalos, lo qual es / deserrbiçio de Dios e del Rey nuestro sennor (e gran danno) de la rrepública de los dichos conçeijos. E por ende, por bien de pas e por / conserrar la dicha vesidad (e mejor conseruar la que anbos) conçeijos en vno abe-

mos, e por no dar lugar a los dichos / interbenientes, otorgamos e conoçemos que segund las ynformaciones que nosotros abemos abido, poniendo en las aver asaz / diligençias, asy a los ançianos e buenos onbres de los lugares de Veasayn, Astigarreta e Gudugarreta commo de los otros / de los ançianos de los abitantes e moradores de los otros lugares comarcanos de aquellos, en e so en rrasón de la dicha juridiçión, / vso e exerçiço del dicho conçejo de la dicha villa de Segura e a sus alcaldes e ofiçiales conpete e perteneçe la juridiçión çebil e / criminal, e su vso e exerçiço, en los dichos exidos e montes e términos comunes que los dichos lugares de Veasayn e Astiga/rreta e Gudugarreta e abitantes e moradores de aquellas han tenido e tyenen e pose[e]n pro indibiso e en comunión, commo dicho / es, de tienpos inmemoriales a esta parte, en tanto quanto conprehende e contyene so los límites, linderos e sennales que se siguen, / conbiene a saber: en toda la parte del dicho terminado que ess entre el arroyo e agoa corriente que pasa por entre las casas de Herbaeta / e Aguirre, que todo lo que es fas a Astygarreta desd'el terminado del dicho lugar fasta abaxo del arroyo que pasa por çerca e abaxo / de Garyn, e en todo el terminado que fasta oy dis que a tenido e tyene por sy e sobre sy mojonado el dicho lugar de Astygarreta, / e que en todos los otros terminados que son nonbrados e mençionados que los dichos lugares de Veasayn e Astygarreta e Gudugarreta / e los abitantes e moradores d'ellos, commo dicho es, tyenen en comunión e pro indibiso la juridiçión çebil e criminal, / vso e exerçiço, es del dicho conçejo de \la dicha villa/ de Villafranca e le conpete e perteneçe a aquella villa e conçejo por sy e por sus ofiçiales [e] / a estado y está en posesión bel casy de tienpos inmemoriales a esta parte de exerçer la dicha juridiçión por los dichos ofiçiales en / el dicho terminado, saluo en lo que suso, commo dicho es, está por del dicho conçejo de Segura sennalado. Lo qual todo deçimos nos / las dichas partes que otorgamos e conoçemos ser ansy en la rrealidad e verdad del fecho, commo suso dicho e rrelatado es. E para agora e para / adelante in perpetuo asennalamos e dibidimos e partymos la dicha juridiçión, e queremos e consentymos que la dicha partyción / e sennalamiento quede forrçoso, firme e balioso para agora e para syenpre jamás. Lo qual todo nos las dichas partes e cada vna de nos / en lo que las atanne, en nonbre de los dichos conçejos e commo conçejos, loamos e aprouamos e rratificamos e queremos que nos / pase e consentymos que por bien de pas e por consserbar la buena hermandad e vesindad que entre nos abemos, e avn porque, / segund las dichas ynformaciones, commo e segund suso dicho es declarado e la dicha juridiçión debe ser sennalada e partyda por / manera e segund suso se contyene, que todo ello en perpetuo quede fuerte e firme e valioso.

E porque esto es verdad e sea firme / e non venga en dubda otorgamos este público instrumento ante los escriuanos e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha / e otorgada este dicho público instrumento en este dicho lugar de Astigarreta, en la heredad llamada Lamiategui, a / trese días del mess de nouienbre, anno del naçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn annos. /

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Martín Peres de Alçega e Antón de Çarasqueta e Yarça e Joan Beltrán de Murua e Martín / de Murua, vesinos de a dicha villa de Villafranca, e Lope Martines de Goycoa e Martín de Goycoa, su fijo, e Martín de Goycoa el de suso, vesinos / de la dicha villa de Segura.

Va escripto entre rrenglones en vn lugar do dis “de villa”, e en otro lugar do dis “de la dicha villa de”. /

E yo / Garçía Yuannes de Muxica, escriuano del sennor Rey e su notario público en todos los sus rregnos e sennoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con Ynnego Yuannes de Bitoria, escriuano del sennor Rey, e con los dichos testigos. E por rruego e otorga/miento de los dichos conçejos de Segura e Villafranca e a pedimiento de la dicha villa de Segura éste dicho público instrumento / fis escriuir en pergamino de cuero. E por ende fis aquí mi sig(SIGNO)no en testimonio de verdad. Garçía Yuannes (RUBRICADO).

E yo Ynnego Yuannes de Bitoria, escriuano del Rey nuestro sennor e su notario público en todos los sus rregnos e / sennoríos que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno con el dicho Garçía Yuannes de Muxica, escriuano del dicho / sennor Rey, e con los dichos testigos. E por rruego e otorgamiento de los dichos conçejos de Segura e Villafranca e a pedi/miento de la dicha villa de Segura éste dicho público instrumento fis escriuir en pergamino de cuero. E por ende fis aquí / éste mi signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Ynnego Yuannes (RUBRICADO). //

246

1473, junio 23. Segura

Traslado del título de venta de la casa y casería de Mentoza que fue de Juan Peres de Ureta y María García de Mandiolaza, su mujer (que fue puesto en venta por el concejo de la villa en pública almoneda), hecho por Iñigo Ibañez de Oñaz a favor de Juan López de Ichunberro.

AMSegura, E/6/IV/1/3.
Cuadernillo de 8 fols. de papel.

Sean quantos este público inystrumento vieren / cómmo yo Ynigo Yuanes d'Onnas, vesino e mora/dor que so en la villa de Segura, de la Prouinçia de / Guipuscoa, por rrasón que yo compré e tengo conpra/da en pública liçitaçión e almoneda la parte de la / casa e casería llamada e conosciada por su nonbre / Mentoça, e su suelo e solar e tierras e mançanales / e castannales e fruytales e árboles verdes e secos / e montes e deh[e]sas e pertenencias del conçejo, alcalde, / rregidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa de / Segura, segund e por do Joan Peres de Vreta e su / muger María Garçía de Mandiolaça obieron e poseyeron / por todas partes, e el dicho conçejo obo por tytulo / de conpra de los dichos Joan Peres de Vreta e su / muger María Garçía, por la rrasón e cabsa en la carta / de vendida e conpra entre el dicho conçejo e Joan / Peres de Vreta e su muger çelebrada contenida. / Por ende, e por quanto vos el dicho Joan Lopes de Ychu/berro, escriuano de nuestro sennor el Rey, vesino e morador //(fol. 1 vto.) otrosy en la dicha villa de Segura, me obistes dados / e contados dies e seys mill e quinientos marauedís, / por los quales yo fise la dicha conpra de la dicha / parte de la dicha casa e casería de Mentoça e / de su suelo e solar e tierras e mançanales e / fruytales e árboles verdes e secos e montes e / deuisas e pertenencias del dicho conçejo para / pagar al dicho conçejo qualesquier marauedís / e preçio finque debdor contra vos.

Por ende, de mi / çierta çiençia e agradable e propia voluntad, / syn premia nin contenimiento alguno, segund e / por la mejor manera e forma que puedo e debo, / otorgo e conosco que do e çedo e traspaso e tras/f[i]jero a vos e en vos el dicho Joan Lopes de Ychuberro, / escriuano, que estades presente, la carta de la dicha vendida / que los dichos Joan Peres de Vreta e su muger María Garçía / otorgaron contra el dicho conçejo e los abtos de afo/ramientos e pregones e almonedas e rremate / e carta de vendida que entre el dicho conçejo e //(fol. 2 rº) entre mí pasó de la dicha parte de la dicha casa e / casería de Mentoça con toda su fuerça e virtud / e con toda la acçión e demanda direta o útille / o mista e otro derecho qualquier que yo he e me perte/nesçe aver e me compete e puede e debe competer / por cabsa e rrasón de lo de suso contenido, / e la dicha parte de la dicha casa e casería de Men/toça e su suelo e solar e tierras e mançanales / e castannales e fruytales e árboles verdes e secos / e montes e deuisas e pertenencias / a la dicha parte deuidas e pertenescidas en los / dichos actos de aforamientos e al/monedas e rremate e cartas de vendida con/tenidas para en satysfación e hemienda / e paga de los dichos dies e seys mill e / quinientos marauedís a que me yo a vos so tenuto. / E para que podades aprender e tomar por vos / e menos de avtoridad de juez nin de alcalde nin / otro ofiçial alguno la tenençia e posesyón //(fol. 2 vto.) çiuil e natural de los dichos vienes e los a/yades para vos e para vuestros herederos e para / quien quesyerdes e por bien touierdes, para çeder / e traspasar, vender, trocar e enajenar e faser / d'ellos e en ellos todo lo que vos quesyerdes e / por bien touierdes, asy commo de vuestros vienes / propios.

E esta dicha çesyón e traspasa/miento de la dicha parte de la dicha casa e ca/sería e vienes de suso declarados e que / en las dichas cartas de vendi-

das se contienen / vos lo fago por rrasón que vos el dicho Joan / Lopes, commo dicho es, me abedes dado e / pagado de vuestros vienes propios la dicha / contía e presçio de los dichos dies e seys / mill e quinientos marauedís para pagar el dicho / conçejo, bien e conplidamente, en tal manera / que a vos non fincó ende cosa alguna por dar / nin pagar, nin a mí por rresçeuir. Por lo qual rre/nunçio e parto de mí e de toda mi vos e / ayuda las dos leys del fuero e del derecho, / la vna en que dis que los testigos de la carta deben //(fol. 3 rº) veer faser la paga de dineros o de otra co/sa qualquier que lo vala, e la otra ley en que / dis que fasta dos annos es omne tenuto / de mostrar e prouar la paga que fisiere / saluo sy aquel que rresçibe la paga rre/nunçiare esta ley.

Por ende yo rrenunçio / e parto de mí estas leyes en vno con to/das las otras leys, rrasones e exeçio/nes e defensyones, fructos e derechos / canónicos e çeuales e hordenamientos públicos / y priuados, rreales e conçejales e prouinçiales, / escriptos e non escriptos que contra esta paga o contra / esta carta o de las rrasones en ella contenidas / sean o ser puedan, que me non valan nin que / yo non sea oydo nin otro o otros por mí / sobre ello nin sobre parte d'ello ante algund / juez eclesiástico nin seglar. La qual dicha çesyón / e traspasamiento vos fago durable e / non rreuocable, ca yo por esta carta me parto //(fol. 3 vto.) e quito por mí e por toda mi vos e ayuda / de las dichas casas e casería e tierras e man/çanales e castannales verdes e secos / e montes e deuisas e sus pertenençias / de la dicha parte de Mentoça contenidas / e las dichas cartas de vendidas e fueros e / pregones de la dicha parte de Mentoça e de la / tenençia e posesyón e jure propiedad / e dominio d'ellas, para agora e syenpre ja/más. E vos doy e çedo e traspaso e / trasfiero a vos e en vos el dicho Joan Lopes / de Ychunberro para que sean vuestras propias / e esentas para agora e syenpre jamás por / juro de heredad.

E por esta carta prometo / e pongo de aver por rracto e firme e estable / e baledero esta dicha çesyón e traspasamiento / todo¹ tienpo del mundo, obligando, segund / que obligo, a mí mismo e a todos mis bienes muebles //(fol. 4 rº) e rrayes avidos e por aver, e de non yr nin / venir contra ello nin contra parte d'ello por mí / nin por otro en mi nonbre, e de vos faser² bueno / e sano e balioso, so pena e postura e por / pena e en nonbre de pena e interese conben/çional que conbusco pongo que sea tenuto e / obligado de vos dar e pagar los dichos dies / e seys mill e quinientos marauedís con el doblo. / E la dicha pena e postura pagada o non / pagada que todavía e syenpre sea e finque / firme e valioso esta dicha çesyón e traspa/samiento e lo en ella contenido, segund por / mí es otorgado. E para todo ello fago a vos / el dicho Joan Lopes procurador en vuestra cosa propia. / E sy para lo suso dicho nesçesario es otro poder / e para³ \en/juysiar do e otórgovos todo mi poder / conplido para ante la merçed e altesa de nuestro sennor / el Rey e so la su altesa para ante los sennores / de su alto e noble Consejo, e para ante los //(fol. 4 vto.) alcaldes e notarios de la su noble avdiençia / e para ante los sennores oydores de la su Casa / e Corte e Chançellería, e para ante los corregidores / e

alcaldes e justiçias e ofiçiales e procuradores / de los rregnos e sennoríos del dicho sennor Rey, / e para ante qualquier d'ellos o de fuera d'ellos / que de la dicha cabsa deban e ayan de conosçer / e de librar para demandar e conosçer e rrespon/der e rrasonar, negar e conosçer, annadir / e mengoar, e para jurar en mi alma jura / o juras de calonia e de çesorio, e de desir / verdad e rresçeuirlas, e para dar e presentar / carta o cartas o ynstrumentos, pruebas e testigos, e / rresçuirlas, e para contradesir a los testigos e / pruebas e ynstrumentos que [qual]quier parte e partes / contra mí presentaren, asy en dichos commo en / personas e en todo lo al que fuere menester, / e para pidir e tomar traslado o traslados, / plaso o plasos, e desir e allegar de mi derecho //(fol. 5 rº) cada que fuere nesçesario e bien / visto vos fuere, e para concluir e ençe/rrar rrasones, e para pedir e rrequerir e oyr e / rresçuir sentençia o sentençias, asy interlocu/torias commo difinitibas, e para vos agrauiar / e alçar e apelar e suplicar de qualquier sentençia / o sentençias que contra mi parte fueren dada o dadas / o quesyere dar, e a la parte o partes proseguir / para allí do debierdes e por ante quien / debierdes fasta fenesçer, e para pedir costas / e tasarlas e rresçeuirlas, e para pedir / e ganar carta o cartas del dicho sennor Rey / e de los dichos jueces o de qualquier d'ellos / las que a mí aprouecharen e menester se / oviere, e tasar e enbargar las que contra / mí en esta rrasón ayan seydo ganadas o / fueren ganadas o quesyeren ganar, e para de/sir e rrasonar por mí e en mi nonbre, //(fol. 5 vto.) asy en juytio commo fuera d'él, todas a/quellas cosas e cada vna d'ellas que buen procurador / puede e debe faser e desir de derecho, las quales / cosas e cada vna d'ellas que yo mismo / diría e faría e rrasonaría e podría faser / e desir e rrasonar seyendo presente, avn/que sean de aquellas cosas que de derecho rrequie/ren e deba aver espeçial mandado. E quand / conplido e bastante poder que lo yo he o po/dría aver para lo que dicho es otro tal e / tan conplido e ese mesmo poder vos do / e otorgo con todas sus inçedençias, emergem/çias, anexidades e conexidades.

E sy nes/çesario e conplidero es o quesyerdes, po/dades sostituyr vn procurador o dos o más, / quales e quantos quesyerdes e por bien touierdes, / en vuestro logar e en mi nonbre, e el tal procurador / o procuradores que por vos el dicho Joan Lopes //(fol. 6 rº) fuere en vuestro logar e en mi nonbre pueda fa/ser e sostituyr vn procurador o dos / o más, quales e quantos quesyerde e por bien / touiere, asy antes del pleito o de los pleitos / contestado o contestados commo después, / e rreuocar e ca[n]biarlos cada que quesyerdes / e por bien touierdes, e tomar en vos la / dicha procuración e seguir adelante fasta / fenesçer. E obligo e prometo de aver por firr/me e valedero para syenpre jamás todo / lo que dicho es e será fecho e tractado e / procurado e firmado por vos el dicho Joan Lopes / e por el procurador e procuradores de vos el / dicho Joan Lopes, e por el sustituto o sosti/tutos e a cada vno d'ellos.

[E] sy nesçesario / es rreliebo de toda carga de satysdaçión, / so las cláusulas dichas en latyn judiçio //(fol. 6 vto.) systi judicatum solui, con sus cláu-

sulas / acostunbradas para la qual dicha rreleuaçión / e para lo asy aver por firme, commo dicho es, / todo lo que dicho es de suso e de non rreuocar / este dicho poder nin a vos el dicho Joan Lopes nin / a los que por vos fuere otorgado poder nin a los / que en su logar e en vuestro nonbre en la dicha rraçón / fueren sostituydo o sostituydos en tienpo alguno, / so pena del doblo de los dichos dies e seys / mill e quinientos marauedís de la dicha moneda. E / caso que los rreuoque e quiera rreuocar, para yr / o pasar contra esta dicha carta o contra lo con/tenido en ella, por esta carta quiero que la tal / rreuoaçión non vala nin faga fee en juysio / nin fuera d'él en tienpo alguno, avnque paresca, / antes syn embargo d'ello sea e finque firme / esta carta e todo lo en ella contenido, en todo / e por todo, segund que en ella dise e se //(fol. 7 rº) contyene.

E porque esto es verdad e sea / firme e non venga en dubda otorgué esta / carta ante Joan Peres de Amesqueta, escriuano de nuestro sennor / el Rey e su notario público en la su Corte e / en todos los sus rregnos e sennoríos, al / qual rruego e pido que la faga o mande faser / la más firme que ser pueda, a vista e horde/naçión de letrados, e vos la dé sygnada / de su sygno. Que fue fecha e otorgada esta / carta en la dicha villa de Segura, a (***) / días del mes de (***) anno del nascimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de (***)).

D'esto son testigos que fueron pre/sentes, rrogados e llamados para esto: (***) / vesinos de la / dicha villa, e otros. E yo el dicho Joan Peres de A/mesqueta, escriuano del dicho sennor Rey e su //(fol. 7 vto.) notario público en la su Corte e en todos / los sus rregnos e sennoríos, que fuy presente / a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos / testigos, e por rruego e otorgamiento e man/dado del dicho Ynnigo Yuanes d'Onnas e / a pidimiento del dicho Joan Lopes de Ychuberro / fis escriuir e escriuí este contrabto de tras-pasa/miento e çesyón en estas çinco fojas de / quartos de pliego de papel, con esta en que ba pues/to mi sygno, e en fin de cada plana ba / puesto mi sennal e cosydas vnas con / otras con filo blanco de lino. E por ende fis a/quí este mío sygno a tal en testimonio de / verdad. Joan Peres.

Fecho e sacado fue este trasla/do de la sobre dicha escriptura sygnada onde / fue sacado este dicho traslado en la villa / de Segura, a veynte e tres días del mes de junio, / anno del nascimiento del nascimiento del nuestro / Saluador Ihasu Christo de mill e quatroçientos e setenta //(fol. 8 rº) e tres annos, en presençia de mí Joan Lopes de / Çabala, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público / en el Obispado de Calaorra e en la Merindad de / Guipuscoa, estando presentes por testigos / rrogados e para ello llamados: Don Garçía de / Apalategui, clérigo, e Alfonso de Avgaste e / Joan de Arratya, vesinos de la dicha villa, ante los / quales ley e conçerté este dicho traslado con / la dicha carta oreginal, la qual tobe en mi / poder e es çierto. E por ende fis aquí / este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. / Joan Lopes. //

[A LA ESPALDA:] Traslado sinple de vna venta que otorgó Ynigo Yuanes de Onaz a Joan Lopes de Ychuberro de la mitad de la casería de Mentoça, que es de título de venta del concejo de Segura. Nihil. //

NOTAS:

1. Tachado "quanto".
2. Tachado "sa".
3. Tachado "yn".

247

1474, febrero 10. Salvatierra

Sentencia criminal dada por el alcalde de la hermandad de Salvatierra de Alava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián, que estaba bajo el gobierno del Mariscal García López de Alaya, y su confirmación por Enrique IV y los RR.CC.

AMSegura, B/1/1/40 (entero) y B/1/1/39.
Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 5 r^o-6 vto.
En traslado sin data [Doc. n^o 274].

Yo Sancho Yuannes de Alayca, / alcalde de la Hermandad, visto vn proçeso de pleito que ante mí es y pende entre partes, conviene a saber: / Don Garçía, sennor de Ayala e Mariscal de Castilla, e su promotor e procurador fiscal en su / bos e nonbre, avtor querellante, de la vna parte, e Joan Lopes de Lascano, sennor que desya ser del valle / e tierra de Harana, e Joan de Çerayn, fijo de Joan Garçía de Çerayn, que Dios perdone, e Joan Ladrón fijo de Joan Vrtis / de Gauna, que Dios perdone, e Joan Martines de Larristegui, Bachiller, e Pedro de Harrache, fijo de Joan Peres de / Harrache, finado, que Dios perdone, veçinos de la villa de Segura y de la Prouinçia de Guipuscoa, / e Joan Díes de Alda e Joan, su sobrino, e Joan de Sagasty, carpyntero, vesynos de Alda de / tierra Harana, y Martín fijo de Martín Çerayn, e Joan fijo de Pero Çentol, vesynos de

Huribarry Harana, / e Joan fijo de Joan Abad, e Ochoa Raygado e Martín de Aranarah e Joachin fijo de la biuda, e Joan fijo / de Joaquin, vesynos de la villa de Contrasta, de la dicha tierra de Arana, e Don Lope dicho “mal Abad”, e Joachin / de Deua e Lascano, omes del dicho Joan Lopes de Lascano, rreos contumazes, de la otra parte.

Vista / vna querella e acusación que primeramente por el dicho sennor Don Garçía fue dado e propuesta / ante mí por la qual en efecto entre otras cosas rrelató e dixo que, commo ello hera notorio e público / a todos los de la dicha Prouinçia e avn de tierra de Alona e de otras partes, que sus anteçesores sennores / que fueron de la casa de Ayala, en vida suya y después de sus días d’ellos el de que es sennor / de Ayala, auían tenido en los çien annos e más tienpo la tenençia del castillo de Santadrián, que / hera entre la dicha Prouinçia e la dicha tierra de Alona, de los rreyes que an sydo en estos rrey/nos de Castilla, y el dicho Mariscal Don Garçía auía tenido y tenía por presente el dicho / castillo del dicho sennor rrey, poniendo en él alcayde y omes que lo touiesen e guardasen / para en seruiçio del dicho sennor rrey y anparo y defendimiento de sus rreynos, en espeçial / de la dicha Prouinçia de Guipuscoa y de la dicha tierra de Alana e de todos los otros que han queri/do pasar y pasan por el dicho castillo. E teniéndolo asy, non habiendo rrasón por qué, [el] día / de Sant Miguel del mes de setiembre que se contó veynte nobeno día del dicho mes del anno en que esta/mos, los dichos Joan de Lascano e Joan de Çerayn e Joan Ladrón e Joan Peres de Larristegui, Bachiller, e / Pedro de Arreche e cada vno d’ellos, fabla fecha e consejo auido en vno, con poco temor de Dios e de / la justiçia del dicho sennor rrey, dexándose caer en mal caso e en muy grandes e graues penas //(fol. vto. suelto) çeviles y criminales que estauan estableçidas e puestas por fuero e derecho contra los que furtan y ocupan o / fassen fuerça e ocupan los castillos y casas fuertes del rrey, puesto todo ello instinto dia/bulico, auían fecho furto e tomar el dicho castillo de Santadrián a Joan Días de Alda e a Joan su sobri/no, e a Joan de Sagasti, carpentero, vesinos de Alda de tierra de Harana, e a Martín fijo de Martín Çerayn, e a Joan fijo de / Martín de Aranarah, e Joanchu fijo de la biuda, e Joan fijo de Joanchu, vesino de la villa de Contrasta de la dicha tierra de / Arana, e a Don Lope dicho “mal Abad”, e a Joanchu de Deua e a Lascano, omnes del dicho Joan de Lascano, y a cada / vno d’ellos, prendiendo al alcayde y guardas que él tenía puestos en el dicho castillo, e lo auían tenido a/sy furtado e tomado y ocupado en muy gran menospreçio e ynjurìa suya. E que plugo a nuestro Senor Dios / que luego que a su notiçia ello veno auía ydo sobre los que asy auían furtado y tomado y ocupado el dicho / castillo poderosamente, con gente armada de pie e de a cauallo e con pertrechos, e avía combatido. Y estan/do con la dicha gente sobre el dicho castillo fasta que los dichos tomadores e furtadores del dicho castillo / se les rrendieron e le entregaron el dicho castillo a mal de su grado e los echó e lançó dende e se apo/deró d’él. Por lo qual los dichos Joan de Lascano e Joan de Çerayn e Joan Ladrón e Joan Lopes de Larristegui e Pero de / Harreche e los otros de suso nonbrados auían yncurrido

en las dichas penas. Las quales dichas penas mere/çían e deuían padeçer por sus personas y bienes. Por ende, que me pedían y pedieron que, aviendo por ver/dad lo por él rrelatado, proçediese contra los suso dichos por él de suso nonbrados y contra cada / vno d'ellos e sus bienes que asy fueron en dicho o en fecho o en consejo de la toma e furto e ocupaçión del / dicho castillo, e contra sus bienes, condenándolo[s] por mi sentençia a las mayores y más graues penas çeui/les y criminales que heran estableçidas e puestas contra los que furtan e ocupan castillo del rrey, fa/siéndolos padeçer, y sobre las tales penas en sus personas y bienes, ca de derecho asy deuía faser. O, do / non, que protestaue e protestó contra mí e mis bienes e contra aquellos por quien yo hera e soy alcalde, e / todo lo que protestar podía e deuía de derecho, e que ynploraue y ynploró mi ofiçio en todo lo que le cunplía / ynplorar açerca de lo por él querellado y acusado. E que juraua y juró a Dios y a la sennal de la Crus / en que con su mano derecha tocó e a las palabras de [lo]s santos Euangelios, que la dicha querella y acusaçión / non proponía nin daua maliçiosamente saluo porque entendía prouar e creya que ello hera asy, e por al/cançar complimiento de justiçia etc. Segund que esto y otras cosas más largamente se contyene / en la dicha su querella e acusaçión.

Y visto cómmo yo, non consentyendo en protestaçión alguna contra / mí e contra los que me pusyeron por alcalde fecha, rreçeby la dicha querella tanto quanto podía e de derecho e leyes / del quaderno de la dicha Hermanda[d] etc. asynga dar, por mayor abondamiento rreçeby juramento del / dicho Mariscal sobre la dicha rrasón que la dicha querella no la daua maliçiosamente nin por / otra cabtela alguna saluo por lo que dicho auía. E visto cómmo yo por me ynformar sobre lo / asy querellado e acusado fise pesquisa e por ella fallé que los deuía llamar y enplasar / por ante mí e deuía dar contra ellos e contra cada vno d'ellos mis cartas de enplasmiento por las / quales les mandé que desde que con ellas fuesen enplazados e pudiesen ser auiaados en sus / personas sy ante las puertas de las casas de sus moradas onde más continuamente se so/lyan acojer, fasyéndolo saber a sus mugeres o hijos sy los auían, e a los de sus casas o a los vesynos más çercanos que d'ellos moran, por que más ayna viniese a sus notyçias e después non pu/diesen allegar ynorançia que lo no sopyeron, fasta treynta días primero[s] siguientes, de dies / en dies días, los quales les dy e asygné por tres plasos, los primeros dies días por el primero / e los otros dies días por el segundo plaso y los otros dies días postrimeros por el terçero / plaso y término perentorio acabado, pareçiesen personalmente ante mí en la dicha villa de / Saluatierra a ver la dicha querella e acusaçión que contra ellos y contra cada vno d'ellos hera pues/ta e se quería poner, y tomar traslado d'ella y desir y allegar contra ello todo lo que alegar e desyr / quesyesen en guarda de su derecho, e poner sus defensyones, y las por sy auían a faser e ver faser qual/quier juramento o juramentos que en el dicho negoçio y caso se deuía faser, y concluyr e ençerrar rra/sones e pedir y oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo dyfinitiuas, e presentar e ver pre/sentar testigos y escrituras y otras prouanças qualesquier, y estar a la publicaçión d'e-

llas, e las rredar/guyr e tachar e contradesy, asy en dichos commo en personas, sy menester fuese, a que estu/uiesen presentes rresidentemente, y a todos los otros actos de derecho, pleito e negoçio, asy açeso/rios commo subseguietes, emergentes, anexos e conexos, vno en poss de otro que, segund derecho, deuiesen //(fol. 5 rº) ser presentes e auían de ser llamadas fasta aver entre ellos sentençia definitiua inclusiue. E des/pués d’ella, para la tasaçión de las costas, sy las y ouiese. Para lo qual todo e cada cosa e parte d’ello / por las dichas mis cartas los mandé çittar e enplazar perentoriamente, aperçebiéndolos que, sy pa/reçiesen a los dichos plasos o alguno d’ellos, que los guardaría e oyría en todo su derecho en vno con el / sennor Mariscal en otra manera non pareçiendo, en sus absençias e rrebeldías, auiéndolos / por presentes, syn los más llamar nin çitar nin enplasar sobre ello viera todo lo que contra ellos / e contra cada vno d’ellos hera acusado e presentado e se fysyese e se presentase / sobre la dicha rrasón e proçedería contra ellos e contra cada vno d’ellos a las mayores penas, asy çeui/les commo criminales, que por fuero e por derecho e quaderno de las dichas hermandades fallase.

Y que por / quanto yo auía auído plenaria ynformaçión non sólo por dicho de testigos dignos de fee e de creer, mas / avn por testimonio de escriuano público de cómmo y les fuesen a faser el dicho enplazamiento y enplazamientos / en sus personas o ante las puertas de sus moradas, estrannos o procuradores algunos o a faserles / algunos otros abtos judiçiales a los que asy fuesen les farían feryr e matar. E asy que auían / justo temor que en qualquier varón constante caería o podía caer de lisió e muerte. Por ende, por / ebitar las tales feridas e muertes yo mandé poner por edito las dichas mis cartas de enpla/samientos fixas en algunas puertas de algunas yglesias do podiese venir más presta/mente a sus notyçias, e quise e mandé que los dichos términos de los dichos mis enplazamientos / fuesen y corriesen del día que fuesen fixas e puestas por edycto, como dicho es, en las / puertas de las dichas iglesias donde asy fuesen puestas.

E visto cómmo las dichas / mis cartas de enplasamientos fueron puestas, la vna en las puertas de la yglesia parrochial / de San Martín de Çegama, de la Prouinçia [de G]uipuscoa, do fase su morada e abitaçión el dicho Joan / Ladrón, que [es] vesyndad de la dicha villa de Segura¹, de la dicha Prouinçia, e lo otro en las puer/tas de la yglesia de Sant Martín de la villa de Alegría de tierra de Alana, donde el dicho Joan de Lascano / tyene sus palaçios e casa fuerte y fase la mayor parte de su morada y abitaçión en ella.

E / visto cómmo avn por mayor complimiento los mandé llamar e enplasar por boz de pregón en / la dicha villa de Saluatierra e ante mí en mi abdiençia, a altas bozes, en cada vno de los di/chos términos y plasos a los dichos Joan de Lascano y Joan de Çerayn y Joan Ladrón y Joan Peres / de Larristique, Bachiller, e Pedro de Goharrecho e Joan Díes de Alda e Joan, su sobrino, e Joan de / Sagasti, carpintero, e Martín fijo de Martín Çerayn, y Joan fijo de Pero Çentol, y Joan fijo de Joan Abad, / y Ochoa Raygado, e Cato Aran(...) e Johan, y Joan yjo de Joanchu, e Don Lope “mal Abad”, / y Joanchu de Deua y Alhazcano, y a

cada vno d'ellos para que pareçiesen ante mí en la dicha villa / fasta treynta días por tres plasos, de dies en dies días, en cuyo descreto e juredición / yo metí² el dicho mefeçio y toma y furto del dicho castillo.

E visto en cómo los dichos / les fueron puestos y fechos asy bien por pregón y por ante escriuano público a faser y / conplir lo contenido en las dichas mis cartas de enplasamiento. E visto en cómo a los / dichos plasos nin en alguno d'ellos ellos nin algunos d'ellos non pareçieren y como fueron / acusados por parte del dicho sennor Mariscal o por el dicho su promotor e procurador fiscal / las dichas rrebeldías y cada vna d'ellas en [tien]po y forma deuidos, y otrosy cómo por mí / fueron dados por rrebeldes en los dichos tres plazos y cada vno d'ellos y mandamos y fechos / plegones por vos de plegonero, e me fue pedido que, pues los dichos rreos y cada vno d'ellos / auían seydo y heran rrebeldes y contumazes en todos los dichos plasos y en cada vno d'ellos, / que pronunçiándolos por rrebeldes y contumazes que proçediese contra ellos a las mayores / penas que fallase que deua e podía, segund curso e quaderno de la dicha hermandad, y cómo so/bre ello concluyó, y esto mismo en rreueldía de los dichos rreos y contumases, yo concluy / con el dicho promotor y procurador e dy sobr'el dicho negoçio por concluso y las rrazones de por / ençerradas, y asygné çierto día para dar sentençia dende en adelante para cada día.

E visto / cómo después los esperé desyendo que venían e non venieron, y visto en cómo en su rrebeldía / los mandé enplazar por pregón en la dicha mi abdiencia que pareçiesen ante mí a oyr / sentençia para esta abdiencia, y visto e examinado todo lo pasado en comienço³, medio y fyn //(fol. 5 vto.) e cada parte d'él que examinaçión rrequerió.

E sobre todo ello auido mi acuerdo e deliberaçión con / omes sabidores en fuero y en derecho, ffallo que los dichos Joan de Lascano e Joan de Çerayn y Joan / Ladrón y Joan Peres d'Erristigui, Bachiller, e Pedro de Harreche e Joan Dies de Alda y Joanchu, su so/brino, y Joan de Sagasti, carpintero, vesinos de Alda, de tierra de Arana, y Martín fijo de Martín Çerayn, / y Joan fijo de Pero Çentol, vesinos Huriuarri, de la dicha tierra de Arana, y Joan fijo de Joan Abad, / y Ochoa Raygado y Martín Aranares y Joanchu fijo de la byuda, y Joan fijo de Joanchu, vesinos de la villa / de Contrasta, de la dicha tierra de Harana, y Don Lope dicho "mal Abad", y Joanchu de Deua e / Lascano, omes del dicho Joan de Lascano, y cada vno d'ellos, que fueron e son tannidos en la / dicha pesquisa de la dicha toma e furto e ocupaçión del dicho castillo que asy tenían / e tyenen el dicho sennor Mariscal por su alcayde, e asy bien enprisionar al dicho / su alcayde e a los otros que touieron guarda del dicho castillo. E otrosy que fueron enplazados por tres / plazos de dies en dies días, segund curso y quaderno de la dicha Hermandad, y que a los dichos pla/zos alguno d'ellos non pareçieron, e que fueron rrebeldes y contumazes en ellos e en cada vno d'ellos. / E otrosy que fueron acusadas sus rrebeldías en los dichos tres plazos y en cada vno d'ellos e fue/ron apregonados en cada vno de los dichos plazos públicamente por boz de pregón. E por ende que / son, fueron y son

rrebeldes e por tales los doy y pronunçio. E fasyendo lo que açerca d'ello deuo e / ffallo que en su absençia e rreueldía, junta la dicha pesquisa e enformaçión y en esta ca/bsa rresyén, que commo a rrebeldes contumazes que los deuo dar y doy por fechores y perpetra/dores de la dicha toma e furto e ocupaçión e maleficio del dicho castillo.

Y en pena d'ello, que lo / deuo de condenar y condeno a pena de muerte natural, commo a aquellos que cayeron en mal caso / e en trayçión contra nuestro sennor el Rey, [e] la pena sea en esta guisa: que los que son escu/deros e omes fijosdalgo que sean degollados por los gargueros con cuchillo agudo pla/çeramente fasta que muera naturalmente, e a los otros que non son escuderos e omes fijos de / algo que los aten las manos y los enforquen con sendos desgarles a los pescueços de / vna forca alta fecha de tres maderos fuertes e non sean quitados nin descolgados syn abto/ridad e liçençia mía o del juez en cuya jurediçión fuere fecha e cunplida la dicha / justiçia en los dichos malfechores y en cada vno d'ellos. E más les condeno a pe[r]dimiento / de todos sus bienes muebles e rrayes para la cámara e fisco del dicho sennor Rey e / so la su merçed para qu'el que los compete e los deue aver de derecho. E más los condeno en las / costas dichas por parte del dicho sennor Mariscal fechas en seguimiento d'este ne/goçio, la tasaçión de las quales rreseruo en mí para adelante.

E mando al merino de la dicha / villa de Saluatierra y a los otros jurados y exepcutores d'ella que llyeuen d'ella deuida execuçión / esta dicha mi sentençia en las pesonas y bienes de los dichos condenados y en cada vno / d'ellos en mi jurediçión donde quier que les fallaren. E digo de parte del sennor Rey y de la dicha / hermandad y rruego de la mía a todos y qualesquier justiçias de todos los rreynos y / sennoríos del dicho sennor Rey ante quien esta dicha mi sentençia pareçiere y fuere / pedido conplimiento d'ella, que llyeuen e fagan lleuar a deuida execuçión en las personas / e bienes de los dichos condenados y en cada vno d'ellos donde quier que fueren e sean fallados en / sus jurediçiones, y tomen sus bienes de los dichos condenados y den al que los deuiere / aver de derecho, con más las dichas costas. E por esta mi sentençia definitiua juzgando / asy lo pronunçio e mando e determino en sus escritos e por ellos.

Y la dicha sentençia / [fue] dada e pronunçiada por el qual alcalde en la manera que dicha es en presençia del / dicho Joan Sanches de Axpeleta, Bachiller, e promotor e procurador fiscal del dicho sennor Mariscal, en ab/sençia de las otras partes. E luego el dicho Bachiller dixo que consentía en la dicha sentençia / e que pedía al dicho alcalde que le mandase dar la dicha sentençia sygnada para en guarda / del derecho de su parte. E luego el dicho alcalde dixo que mandaua y mandó a mí el dicho escriuano / que le diese al dicho Bachiller la dicha sentençia sygnada con mi sygno.

De la qual //(fol. 5 vto.) son testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron sacar⁴ esta sentençia e escriuir estas / seys fojas de quartos de pliego de papel, con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana çerré con

sendas barras de tynta e por ençima de cada plana de cada nueve tyradas de tynta. E por / ende, a pedimiento del dicho Joan Sanches de Axpileta, Bachiller, e mandamiento del dicho alcalde, fiz aquí este / mi sygno a tal en testimonio de verdad.

NOTAS:

1. El texto repite “de Segura”.
2. El texto dice en su lugar “metyeron”.
3. El texto dice en su lugar “conpieço”
4. El texto dice “saque”.

248

1474, marzo 24. Segovia

Confirmación hecha por Enrique IV de la sentencia dada por Sancho Ibáñez de Alaiza, alcalde de hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián que estaba bajo gobernación del Mariscal García López de Ayala.

AMSegura, B/1/1/39.
Cuaderno de 12 fols. de papel, a fol. 6 rº.
En traslado sin data [Doc. nº 274].

Confirmación de la sentencia.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / León, de Galisya, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de / Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina. Al mi justiçia mayor e a los alcaldes y / alguaziles de la mi Casa e Corte e Chançillería y a todos los rregidores, alcaldes, merinos, / preuostes, justiçias de las çibdades, villas y lugares de la Hermandad de Álaua e En/cartaçiones e de Guipuscoa e Vizcaya, e de los mis rreynos e sennoríos, e de la tierra de Á/laua, e cada vno de vos salud e graçia.

Sepades que por parte de Don Garçía, señor de Aya/la, mi Mariscal de Castilla, me es fecha rrelaçión que Joan Lopes de Lescano e Joan de Çerayn e Joan Ladrón / e Joan Peres de Barastegui, Bachiller, e Pedro de Laharreche e Joan Dias de Alda e Joanchu, su sobrino, / Joan de Sagasti, carpintero, vesinos de Alda e¹ tierra de Harana, e Martín fijo de Martín Çerayn, / e Joan fijo de Pero Çentol, vesinos de Vruarty, de la dicha tierra de Arana, e Joan fijo de Joan Abad, y O/choa Raygado y Martín de Aranas, e Joanchu fijo de la biuda, e Joan fijo de Joanchu, ve/synos de la villa de Contrasta, de la dicha tierra, e Don Lope dicho “mal Abad”, e Joanchu de Deua / e Lazcano, omes fijos del dicho Joan de Lazcano, fueron en le furtar y furtaron el castello de San/tadrián por Sancho Yuannes de Alayça, alcalde de la Hermandad de Álaua y Saluatierra e su / juredición. E fizo vn proçeso contra ellos fasta tanto que dió sentençia definitiva contra / ellos e los condenó a pena de muerte, segund más largamente se contyene en la dicha sentençia, la qual / presentó en el mi Consejo. E dis que pasó y es pasada en cosa juzgada. E que fasta aquí non ha / sydo executada nin sobre ello se a fecho complimiento de justiçia. E me pidió por merçed que lo / mandase confyrmar la dicha sentençia por que aquella sea executada. Y yo tóuelo por bien.

Por / que vos mando a todos y a cada vno en vuestros lugares y jurediciones que veades la dicha sentençia / que asy fue dada sobre lo suso dicho e, sy tal es que pasó, sy es pasada en cosa / juzgada la cunplades e executedes e fagades cunplir e esecutar en todo y por todo, segund e por / la forma y manera que en ella (se contiene), en tanto y (commo) por fuero y con derecho deuades, guardando la / ley de Verviesca que en este caso fabla, por tal manera que la mi justiçia sea executada commo / deue. Y non fagades ende al so pena de la mi merçed y de dies mill marauedís para la mi cámara.

Y demás man/do al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en el mi / Consejo del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la / qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, [e]nde al que vos la mos/tare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada / en la çibdad de Segouia, [a] veynte y quatro días de março anno del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de / mill y quatroçientos y setenta y quatro anos.

NOTA:

1. Tachado “Garçía”.

1479, noviembre 26. Legazpia

Sentencia arbitral dada por los jueces árbitros nombrados por las villas de Segura y Salvatierra y el condado de Oñate para resolver las diferencias que mantenían por los pastos de los montes de Olza y Urbía.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 9 r^o-10 vto.

En traslado hecho sin fecha [Doc. n^o 275].

Sentencia d'entre Segura, Saluatierra e el Condado de Onnate. Y ay sentencia signada en el archibo. Y el conpromiso signado, juntamente con la sentencia, está en el archibo de Salbatierra.

En el balle de Legazpia, a XXVI días de nobiembre de LXXIX. Fue escriuano Juan Lopes de Avs/parocha e Joan Martines de Venrrvti. Testigos Martín Ochoa de Mirandaola, vesino de Legaspia, e Lope de Ascouieta, / vesino de Çegama, e San Joan de Murguía e Pedro de Olaberria e Pero Lopes de Galarreta.

Estando en el dicho minbral sentados Lope Lopes de Olauarria e Pero Lopes de Leçerraga e / Martín Lopes de Galarreta, jueces árbitros arbitradores tomados e escogidos por el lugar / e vesinos e moradores de su juredición e la villa de Saluatierra e su juredición e los fijosdalgo, / vesynos e moradores de las aldeas de Çalduendo e Araya e Garrdoa e Arriola e sus con/sortes e parconeros, de la vna parte, e el condado de Onnate¹, vesinos e moradores d'ella, de la otra parte, / sobre los términos e pastos de Vrrbía e Olça e sus términos e posesyón d'ellos. En presençia / de nos el escriuano e testigos de yuso escritos pareçieron y presentes ante los dichos jueces / Joan Sanches de Gorrachategui, procurador de la villa de Segura, e de los vesinos y moradores de su jurediçión en vos suya, e Pero Martines de Aldasoro, fiel de la dicha villa, en vos del dicho conçejo, anbos / vesynos de la villa de Segura, de la vna parte; e Pero Peres de Honrrayta, vesyno e morador en la dicha / villa de Saluatierra, procurador del dicho conçejo de Saluatierra e de los vesinos y moradores de su / juredición, e Gonçalo de Gorrdoa, procurador de la hermandad d'Egilas², del otro; e Pero Ybanes / de Laharría, vesyno y morador en el condado de Onnate, en vos y commo procurador del dicho conda/do de Onnate e vesinos y moradores d'él, de la otra parte.

E luego el dicho Joan Sanches e Pero Peres e / Pero Martines e Gonçalo e Pero Ybanes e cada vno d'ellos, por sy e en nonbre de sus partes e constitu/entes, dixeron a los dichos jueces juntamente que en el debate e questión que ellos avían sobre / los términos e pastos de Vrrbía e Olça e sus aderentes pedían sentençia e libramiento / syn más dilaciones nin luengas. E luego los dichos Lope Martines e Pero Lopes e Martín Lopes e cada / vno d'ellos dyxe-

ron que oyan lo que desyan e que les asygnauan e asygnaron para luego a oyr / sentençia e libramiento.

E en siguiente d'ello mostraron e rresaron vna sentençia difinity/ua escrita en papel e fymada de vn nonbre, Gonsales, desya, Gundisalbus Licenciatus, cuyo thenor es éste / que se sigue:

Nos Lope Martines de Olauarria, vesino de la villa de Segura, e Martín Lopes de Ga/larreta³, vesyno de la villa de Saluatierra, e Pero Lopes de Leaçarraga, vesyno del condado / de Onnate, amigos árbitros arbitradores e amigables conponedores e jueces de a/venençia que somos tomados e escogidos entre partes, es a saver: de la vna parte los conçe/jos e vniversitydades de las villas de Saluatierra e de Alava e de Segura, de la Prouinçia de / Guipúzcoa, e los vesinos e moradores de la hermandad de Hig[ui]llas e juntas de Araya e Sant / Milián, sus parconeros, e de la otra parte la vniversitydad e conçejo, vesynos e moradores //(fol. 9 vto.) de la tierra e condado de Onnate; sobre rrazón de las syerras altas que se llaman “de Urbía e Olça” / con sus terminados e jurediçiones, e sobre el sennorío e propiedad e posesyón e pasta/çión e vsufruto de las dichas sierras e montes que anbas las dichas partes pretenden tener en / çierta forma. E vistos los conpromisos que los procuradores de anbas las partes con sus poderes / vastantes nos otorgaron, e otrosy visto cómo anbas las dichas partes fisyeron ante nos / sus prouanças e presentaron çiertos números de testigos, los quales dixeron e deposity/eron ante nos seyendo preguntados e esaminados por los artículos e ynterrogatorios / que anbas las partes nos dieron e presentaron, e vistos [e] esaminados los dichos e deposityo/nes de los dichos testigos e concordándolos los vnos con otros lo mejor que podimos, en quanto pareçía[n] con/trarios e diversos, e acatado e mirado cómo anbas las dichas partes desean toda paz e concor/dia entre sy, e por esto [o]vieron e otorgaron su poder bastante de arbitradores e y/gualadores que podiésemos quitar el derecho de la vna parte e dar a la otra, e de la otra dar\lo/ a la / otra, en poco o en mucho, commo quesyésemos e por bien touiésemos, porque a las dichas partes / e conçejos non quedase quistyón nin debate alguno nin les quedase pleito nin materia de ningund / rrygor nin trabajo, e visto todo lo dicho e alegado e rreplicado por las dichas partes ante / nos fasta que concluyeron, e nos concluymos con ellos; otrosy, açeptado⁴ en nos el dicho po/der e conpromiso que las dichas partes nos otorgaron, e avido nuestro acuerdo con personas letra/dos e de conçiencia, e sobre mucha⁵ deliberaçión, por quitar a las dichas partes de pleitos / e contyendas e por que entr'ellos dure e pueda durar todo buen debdo e amistad, e visto / a Dios ante nuestros ojos, todos tres juntamente, por virtud de los dichos poderes e conpromiso, libra/mos y determinamos los dichos pleitos e debates en la manera syguiente:

– Prymeramente mandamos que anbas las dichas partes en los dichos conçejos e vniversitydades e vesinos / e moradores de las dichas villas y hermandad e condado de Onnate agora e de aquí adelante, e en todo / tienpo,

sean buenos amigos e vesinos e se traten e amen commo parientes e amigos, segund que mejor / e más conplidamente lo fysyeron e fasyan los tienpos pasados, e que por rrasón d'este pleito / e debate non les quede questión nin rrencor alguno nin tengan odio entre sy mas que en todo se ayen commo / buenos amigos, vesinos y parientes commo dicho es.

– Otrosy fallamos que los dichos conçejos de Segura e Saluatierra e los vesinos y moradores de la hermandad / d'Ehigilas e junta[s] de Araya e de San Millán probaron conplidamente ellos e sus anteçeso/res aver estado y están en posesyón de las dichas syerras e montes de Vrrbia e Olça con sus / pertenencias, por suyas y commo suyas, paçiendo y comiendo con sus ganados las yeruas y / grana e beuiendo las aguas e fasyendo madera de los árboles de las dichas syerras e gas/tando e aprouechándose d'ello e de las otras prestaciones de las dichas syerras commo duennos y / sennores d'ellas, syn embargo nin enpedimiento que d'estos conçejos nin personas syngulares al/gunas sobre ello les fysyeren. Mas vsando de todo ello libremente a toda su voluntad, de / día e de noche, quando han querido o quieren e por bien tyenen, vedando e defendiendo a otras / personas de otros conçejos que ally non parescan con sus ganados nin entren a beuer las aguas / nin a fazer madera. E en aquesto damos e pronunçiamos su yntençión de los dichos conçe/jos de Segura e Saluatierra e sus parçoneros por bien prouada. E mandamos que agora / e de aquí adelante e en todo tienpo para syenpre jamás los dichos conçejos e vesynos y morado/res d'ellos que agora son e fueren de aquí adelante vsen e gosen e se aprouechen e pue/dan vsar e gozar e aprouecharse de los dichos montes e syerras, e de sus frutos e presta//(fol. 10 r^o)çiones e prouechos, segund e commo quesyeren e por bien touieren, syn embargo nin inpedimiento alguno, v/sando de todo ello commo de cosa propia. E defendemos y anparamos a los dichos conçejos en la dicha su pose/syón vel casy e de todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello.

– Otrosy fallamos qu'el dicho condado e conçejo de Onnate e de su tierra probaron bien e conplidamente en / cómmo de dies e veynte e quarenta e sesenta annos a esta parte e demás tienpo acá los vesinos y moradores del dicho / condado que querían lleuauan sus ganados mayores e menores a las dichas syerras e montes de Olça / e Vrrbía, de día y de noche, fasyendo cauannas e asyento para sus ganados e comiendo la çevera / de los montes en los tienpos que la auía, e paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas y cortando la ma/dera de los árboles los torneros y asteros e los otros ofiçiales del dicho condado para faser tajadores y / escodillas e astas y otras cosas, syn embargo nin ynpedimiento alguno. E prouaron estar y están / [en] posesión⁶ de alvergar ally sus ganados libremente. E bien mirada e acatada la dicha prouança / e acatado lo que los dichos testigos presentados por anbas las dichas partes disen sobre el / preñar en las dichas syerras e sobre el rresestir las prendas e continuar la posesyón / pasada, e porque segund las diferencias e contrariedades a las dichas prouanças por rrigor de justi/çia non se podría dar nin pronunçar çierta nin pura sentençia entre las dichas partes, pero por bien de /

paz e concordia e por las cabsas suso dichas pronunçiamos e mandamos qu'el dicho conçejo del / dicho condado e tierra de Onnate e los vesinos e moradores d'él que agora son e serán de aquí adelante, / para syenpre jamás, entren e puedan entrar libremente e syn enpedimiento alguno con sus puer/cos y con los dichos sus ganados mayores e menores en las dichas syerras de Olça e Vrrbía e en sus / terminados, e puedan ally paçer las yeruas e comer la grana e beuer las aguas de día, con / tanto que non fagan nin puedan haser en las dichas syerras asyentos nin alvergue[s]⁷ nin cabannas / para estar⁸ de noche, mas que se pasen de noche a sus cauannas e asyentos que / touieren fechos en otra tierra e té[r]mino de Onnate e en otras partes a donde quesyeren, con tanto que non alver/guen en las dichas syerras. E otrosy que puedan los del dicho condado e tierra de Onnate libremente cor/tar lenna y maderas y tablas de los dichos montes para sus ofiçios y astería o tornería e para otras / cosas que ayan menester, syn embargo nin perjuisyo nin enpedimiento alguno, syn ser por / ellos prendados nin arrestados. E en estas cosas sobre dichas declaramos el dicho conçejo / de la tierra e condado de Onnate aver tenido e tener comunidad⁹ en el vso e prestaçión de los dichos mon/tes de Olça e Vrrbía con los dichos conçejos e vniversidades de Segura e Saluatierra / e de sus parçoneros. E en esta posysión vel casy e vso e costunbre mandamos que / sean defendidos e anparados los vesinos del dicho condado agora e de aquí adelante e en todo tiempo, / e que non sean molestados nin perturbados en ella por los dichos conçejos e vniversidades de Se/gura e Saluatierra e sus consortes nin por alguno d'ellos, so las penas en que cahen e yncurren / los que non dexan nin rresysten a sus conpanneros vsar de la cosa cumún pro indibiso e a que ty/enen derecho de vsar.

– Otrosy mandamos que sy los ganados del dicho conçejo de Onnate o de su tierra fueron fallados / aluergando de noche en los dichos montes de Olça e Vrrbía, que puedan ser penados e pren/dados por los vesinos e moradores de Segura e Saluatierra e sus parçoneros, segund e commo / e por las penas que tyenen de orrdenança e de lue[n]ga costunbre de penar e prender a otros ga/nados estrangeros que ally non tengan comunidad nin parçonerías algunas.

E mandamos a anbas las dichas partes que tengan e guarden e cunplan todo lo suso dicho e ca/da cosa e parte d'ello segund que en esta nuestra sentençia se contyene, so la pena contenida en el / dicho compromiso. En la qual condepnamos y avemos por condenados a las dichas partes e a qual/quier d'ellas que fueren o vinieren contra lo contenido en esta sentençia o contra cada cosa / o parte d'ello.

E aquesto asy fecho y cunplido damos por libres e quitos a anbas las dichas partes, a los [vnos] / de los otros e a los otros de los otros, de todas las quistiones, pleitos e debates que en nuestra mano //(fol. 10 vto.) posieron e conprometyeron, e casamos e estenguimos e anulamos todos qualesquier pleitos e abttos / e proçesos que sobre esta rrazón se han tratado entre las dichas partes. E mandamos que non fagan¹⁰ / fee nin prueua en juysyo nin fuera d'él saluo lo contenido en esta sentençia. E sy por ven/tura alguna duda

o anbiguydad naçiere e rresultare de lo contenido en esta sentençia rreserua-
mos / en nos el derecho¹¹ e facultad que por las dichas partes e compromiso
nos fue otorgado para lo declarar / y entrepetar segund y quando e commo vié-
remos que más conuiene. E por esta nuestra sentençia arbi/traria ygualaron,
juzgando, transiguiendo e conponiendo asy lo declaramos y mandamos y
jus/gamos en estos escritos y por ellos.

Gundisaluus Liçençiatius.

E asy mostrada e rresada la dicha / sentençia por los dichos jueses e con-
cordia de los tres, e leyda e rrezada por la manera que dicha es y / en ella se
contiene dixerón que asy lo pronunçiauán y mandauan en estos escritos y por
ellos, / e mandauan guardar, so la pena del compromiso. E luego dixerón los
dichos Joan Sanches e Pero Martines / e Pero Peres e Gonçalo e Pero Yuannes
y cada vno d'ellos, por sy e por sus partes, e lo que fasy/a por cada vno d'ellos
consentya cada vno por sy y por sus partes. E en lo otro dixieron / que, auído
su consejo, pornían su rrespuesta asy suplicando en la mejor manera que deuí-
an, / e d'ello pedieron e pedían por testimonio a nos los dichos escriuanos e a
los presentes que fuesen d'ello testigos. /

E yo el dicho escriuano fuy presente¹² con los dichos testigos. Por ende, a
pedimiento del dicho conçejo de la / dicha villa de Saluatierra e por mandado
de los dichos jueses fis escreuir esta sentençia / en estas tres fojas de papel
de pliego entero, con ésta en que va mi sygno. Y en fyn de / cada plana sen-
nalado de la sennal e rrública mía acostunbrada. E por ende fys aquí este mi /
sygno en testimonio de verdad. E yo el dicho escriuano (***)

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Vernnate".
2. El texto dice en su lugar "d'Eyglas".
3. El texto dice en su lugar "Galarrica".
4. El texto dice en su lugar "çiaptado".
5. El texto dice en su lugar "muchas".
6. El texto añade "e".
7. El texto dice en su lugar "alverguen".
8. El texto repite "para estar".
9. El texto dice en su lugar "comunidar".
10. El texto añade "fan".
11. El texto dice en su lugar "dicho".
12. El texto dice en su lugar "presentes".

1481, agosto 27. Bidania

Acuerdo tomado por la Junta de Guipúzcoa reunida en Bidania dando plazo de 10 días a Juan de Eguibar, procurador juntero de Segura, para enviar testimonio de quiénes de sus vecinos asumían el acuerdo tomado sobre el Corregimiento y quiénes no, para hacerlos responsables, en su caso, de los daños que pudieran causarse a la Hermandad.

AMSegura, E/2/I/1/1.
1 fol. de papel.

+

En Vydania, en casa de Joan Ruys de Leyçarán, en Junta, a XXVII dyas de agosto anno de / I.U.CCCC°LXXX°I, ante mí Antón de Andía, logarteniente de mi sennor padre Domenjón Gonsales de / Andya, escriuano fyel de la Prouinçia, e de los testigos de yuso escriptos, ante la Junta e procuradores / de la dicha Prouinçia Joan de Eguibar, procurador de Segura, propuso e dixo que, commo quier qu'él commo / procurador de la dicha villa de Segura, en vno con los que se yuntaron sobr'el Corregimiento, se / oblygó e oblygó al dicho conçejo de Segura de faser syn dapnno vnos a otros e de / contribuyr en qualquier dapnno que qualquier hermano de la Hermandad que con ellos touiese / sobre el dicho caso del Corregimiento rresçiuiese, de traer rratyfycación de la dicha obly/gaçión en çierto término, que lo non pudo faser porque algunos de la dicha villa e los prinçy/pales d'ella abyan rresçiuido al dicho Corregydor, por lo qual la dicha Junta e procuradores / dyxieron que dentro de dyes dyas primeros siguientes, después que partyesen los dichos procuradores / de la dicha Junta, trayga a poder de mí el dicho escriuano testimonio signado de escriuano público [de] quién e / quáles quieren alzar de la dicha oblygaçión e ser somisos a ella, a fyn que la Prouinçia non / sea en cargo de los que non quisieren ser somisos a la dicha oblygaçión sy algund dapnno / les beniere por cabsa del dicho Corregimiento. Asy bien dixieron que non entendya ser en / cargo de los de la dicha villa de Segura fasta qu'el dicho Joan de Eguibar trayga en poder de / mí el dicho escriuano el dicho testimonio, e entonçes solamente a aquellos por quien troxiere la / dicha oblygaçión o el testimonio. Lo qual yo el dicho Antón de Andya asenté en el rregistro. / E con tanto dyeron por ninguno la oblygaçión primera fecho [e] por el dicho Joan de Eguibar otorgado. /

Testigos: el Bachiller Sabastián d'Olaçabal e el Bachiller Miguel Peres de Yturriça e / Joanyto d'Arriola.

La Junta partió de Bydania a IIII° de setyenbre, anno de XXX°I.

Por mandado de la Junta e logar/teniente por mi sennor padre, Antón de Andía (RUBRICADO). //

1481

Proceso criminal hecho por Juan Pérez de Albéniz, alcalde de hermandad de Salvatierra de Álava, contra varios salteadores que atacaron a García de la Torre, hijo del licenciado de la Torre, vecino de Burgos, en el puerto de San Adrián.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 1 r^o-4 vto.

Proceso contra uno que sallió en Sant Adrián.

En la villa de Saluatierra de Álaba, este día, dentro en la \casa/ de Pero Dias de Santacrus, en presençia de / mí el escriuano paresció presente vn onbre que se llamaba por su nonbre Garçía de la Torre, [que] dezía ser fijo / del Liçençiado de la Torre, vezino e morador de la Muy Noble e Muy Leal çibdad de Burgos, e dixo e / preguntó quién hera alcalde de la Hermandad en la dicha villa.

E luego llegó ende Joan Peres de / Albenis, alcalde de la Hermandad de la dicha villa e su juridiçión. E asy llegado, luego el / dicho Garçía de la Torre dixo al dicho Joan Peres, alcalde, que se sentase. E asentado, luego el dicho Garçía / presentó vn escripto de querella e acusaçión e escripto en papel por ante mí el dicho Pero Martines, escriuano / suso dicho, el thenor e forma de la qual es éste que se sigue:

Sennor Joan Peres de Aluenis, / alcalde de la Hermandad de la villa de Saluatierra de Álaba e su juridiçión. Yo Garçía / de la Torre, vezino de la Muy Leal çibdad de Burgos, fijo del Liçençiado de la Torre, vos denunçio / querella e acusaçión e de çiertos malfechores e rrobadores que han malferido e rrobado lo / que conmigo traya vn día del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos. E rrecontando el fecho de la verdad¹, digo que yo, / viniendo de la villa de Segura e para la villa de Saluatierra por el camino rreal por el / puerto e fortaleza de Santedrián, en baxo ent[r]a Çalduendo, e asy ve[n]yendo e llegando a donde / están las cruces a donde morieron los de Hernani, rrenantes en Castilla nuestros sennores los Re/ys Don Fernando e Donna Ysabel, que Dios les mantenga, e seyendo Obispo en el Obispado de / Calahorra y de la Calçada Don Pedro de Aranda, me saltearon en el dicho puerto e en el dicho lu/gar çiertos onbres malfechores e rrobadores e me malferieron en la cabeça e en el cuerpo e / braço de çiertos golpes en el cuello² e espaldas y me rronpieron el cuerpo e me / salió mucha sangre e[n] los dichos golpes e me dexaron por muerto, e me rrobaron / mucha fasyenda y moneda e joyas, asy de oro commo de plata, e doblas e florines y / coronas y ducados, fasta un montamiento de dosyentas mill maravedís, que non sé quién nin quáles / personas son los que

asy me firieron y me rrobaron, e se fueron con ello a donde quisieron e / por vien tobieron. La qual querella e denunciaçión vos fago e denunçio en la mejor forma y / manera que de derecho devo e puedo³. Por que vos pido, sennor alcalde, que vos fagades sobre ello / pesquisa e ynquisyçión e sepades la verdad del caso, quién o quáles fueron en fecho e / en consejo d'ello. E sabida la verdad, a los que fallardes culpantes e tenidos en la dicha / pesquisa⁴ proçedades contra ellos e contra qualquier d'ellos por todas las penas en derecho e / hordenamientos rreales y çibiles e creminales contenidas, mandándome a mí satis/faser, asy de los golpes commo de las dichas [fasienda e joyas] e valor de las dozientas mill maravedís, con más / las costas, proçediendo contra los que fallardes culpantes e tenidos en las pesquisas que por vos / fueren fechas por todo rrigor de derecho e hordenamientos rreales e leyes e quebraçiones de / Hermandad de los rregidores de Castilla e León. Ca yo asy pido pudiendo ser⁵ proçediendo. Para lo / qual el todo [e] en cada parte d'ella en lo nesçesario ynploro vuestro venino ofiçio, quanto tanto / de derecho pueda e devo. Protestando⁶ que, sy lo contrario fisyerdes de lo que dicho es, de me quere/llar de vos a quien de derecho deviere e de cobrar de vos e de vuestros bienes todo lo que asy / fuéme rrobado, e dapnos e costas que sobre ello me rrecreçiere. E juro a Dios e / a esta senal de la + que con mi mano derecha toco que esta dicha denunciaçión e querella //(fol. 1 vto.) que non la do nin fago maliçiosamente, saluo por qu'el fecho de la verdad es asy e por esperençia / a vos costa de mis heridas. E por qu'el fecho de la verdad es asy. E al presente escriuano d'esta dicha / querella e denunciaçión que \vos/ fago pido testimonio.

E asy presentado e leydo el dicho escripto /ant'el dicho Joan Peres por mí el dicho Pero Martines, escriuano suso dicho, luego el dicho Joan Peres de Aluenis, / alcalde de la Hermandad de la dicha villa e su jurediçión⁷, dixo⁸ que oya lo qu'el dicho / Garçía de la Torre por su escripto e rrequerimiento de protestaçión fasya, e qu'él açetaba e açetó la / dicha querella e denunciaçión en todo quanto de derecho podía e devía, qu'él estaua çierto e presto de / faser todo aquello que de derecho podía e devía y el derecho le obligaba, asy de faser pesquisa e / ynquisyçión sobre ello e saber la verdad, e, sabida la verdad, de proçeder contra los que se fallasen / culpantes e tenidos⁹ por la dicha pesquisa por todo rrigor de derecho. E non consentiendo en pro/testaçiones algunas contra él fechas por el dicho Garçía de la Torre, esto dixo que rrespondía a la dicha / denunciaçión. E por mayor conplimiento, que luego lo pornía por obra e dar comienço en lo que / al caso cunplía, e ynquerir e pesquerir por todas las partes quantas él podía e devía de / derecho. E non dando logar a protestaçiones e rrequerimientos qu'el dicho Garçía fasya sobre él e / sus vienes, esto dixo que rrespondía e que d'ello pidía testimonio a mí el dicho escriuano. Pero Martines de Paternina.

E después de lo suso dicho, a quatro días del mes de otubre anno e hera suso dichos, dentro en las / casas donde fase su morada el dicho Joan Peres

de Albenis, alcalde suso dicho, e en presençia de mí el / escriuano Pero Martines, escriuano [e] notario público suso dicho, e de los testigos de yuso escritos, e luego el dicho alcalde / dixo que ellos heran llamados ant'él por rrasón e cabsa de vn escudero que auía malfe/rido e rrobado en el camino que viene del castillo de Santedrián a Çalduondo para que ellos / e cada vno d'ellos dixiesen verdad en lo que sopiesen, [e] dixieron que ellos estauan çiertos e / prestos de desyr lo que sabían.

E luego el dicho alcalde rresçibió juramento de los suso dichos e / de cada vno d'ellos sobre la sennal de la Crus + que con sus manos derechas corporal/mente les fiso¹⁰ tocar e las palabras de los santos Evangelios¹¹, echándo-les la confusyón / que semejante caso rrequería, e derían verdad en las preguntas que por él fueren preguntadas. / E que nin por miedo nin verguença nin amor nin desamor nin malquerençia nin por fasyen/da auían tomado o entendían de tomar que non encubrirían cosa que supiesen en el / caso del dicho rrobo e feridas que asy avían fecho al dicho Garçía. E luego dixieron e / rrespondiero[n] e dixieron que sy derían e “amen”.

E el dicho Joan Peres, alcalde, dixo que sy / asy fisyesen, Dios todopoderoso les valiese en los cuerpos e en las almas / e fasyendas e en lo que tenían e avrían de aver¹² d'aquí adelante. E sy lo contrario / fisyesen, que les demandase mal e caramente, asy a los cuerpos e fasyendas / e hijos, e con Judas fuesen condepnadas sus ánimas sy de lo que sopiesen alguna¹³ cosa / encobriesen. Los quales rrespondieron [e dixieron que sy derían e “amen”]. [E] a mí el dicho Joan Peres, alcalde, pidió por testimo/nio.

E luego, lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos, secrepta e apartadamente, dixieron / e depusyeron es lo siguiente: //

(fol. 2 rº) El dicho Fulano, jurado e preguntado, secreta e apartadamente, por el dicho Joan Peres, alcalde que el / día que al dicho Garçía le auía rrobado que dónde era o estaua, o que sy sabe quién o quáles perso/na o personas lo auían ferido e rrobado, por la jura que juró dixo qu'él, viniendo con çiertas / azémilas de la villa de Segura para su casa e llegando çerca la cuesta de Viportuendi, que non [sabe] / sy lo chifló el dicho Garçía o su moço, e que miró arriba a la cuesta e le lebaran / el dicho Garçía e su moço e que se fue para ellos e al tiempo que a ellos [l]legó estaban des/cabalgados de sus trotones, e el dicho Françisco tenía vna espada en la mano. E luego / se partió d'ellos e tyró adelante para el castillo de Santedrián. E que vió que, partido / el dicho Garçía d'ellos, yendo vn poco de camino a çerca de la dicha cuesta Biportuen/di, e se llebaron e venieron por el camino adelante fasta fasta que toparon en vno. / Preguntando que sy sabían quiénes heran o qué vestidos trayan más o qué arm(as, di)go / que non miró qué vestidos trayan, mas vió que trayan sendas lanças en las manos. Desiendo / qué sabía o vió que los dichos dos onbres

que asy toparon fablaron con el dicho Garçía o con su moço, / dixo que non sabe sy fablaron cosa ninguna, por quanto éste que depone auía vaxado vn / poco andar alto en miralas para que andubiese, e yba vna moça de Joan Lopes Çaballa / syn conpañía suya d' éste que depone, e yba fablando con ella. Preguntando que / sy fabló éste que depone con ellos o sy conosçió alguno d'ellos, dixo que sy le fue/ron e preguntaron que quiénes heran aquellos escuderos que allí yban y éste que depone les / rrespondió que non los conosçía, saluo que dezían que venían de Françia. Preguntando / cabo que sy conosçió alguno d'ellos, dixo que conosçía al vno de cara, enpero que non sabe / cómo se llama nin dónde bibe. Preguntando que sy trayan espadas, dixo que non miró / sy trayan espadas o cochillos. Preguntando que sy sabe o vió qu'el dicho Garçía llegó en el / castillo de Santetrián sano e bueno, dixo que sy, que quando éste que depone llegó lo / vió, e avn salieron en vno del dicho castillo e venieron en vno, el dicho moço del dicho / Françisco e éste que depone, e¹⁴ la dicha moça vn rrato, e el dicho Françisco se partió (luego) e se fue / para adelante. E asy yendo alegraron en el término e se apartaran para yr (al) aldea / dende Araya e dexaron al dicho moço yr su camino tras su amo, camino rreal para / Çalduendo. Preguntado que sy sabe quién o quáles personas venían en pos d'ellos, dixo que, / segund él cre e piensa, que venían los dichos Sancho Alcarca e Joan, fijo del \dicho/ Lope Ruys, e / Sancho, fijo de Martín de Aluenis, pregonero. Que sy sabe quién o quáles personas avían / seydo en faser el dicho maleficio, dixo que no sabía nin avía oydo. Preguntado que / sy sabe o oyó desyr que quién o quáles personas le avían lebadado al dicho Françisco ferido / al aldea de¹⁵ Çalduendo, dixo que non sabe cosa ninguna d'ello. Preguntado que sy [sabe] o / oyó desyr que quién o quáles personas pensaron tomar e forçar el dicho castillo de Santedrián, / dixo que non sabe. Preguntado qué trecho avía d' éste que depone a lo[s] que asy ve/nían detrás, dixo que podía aver vn tyro de vallesta. Preguntado por las otras / preguntas al fecho pertenesçientes dixo que, para el juramento que auía dado, non sabía //(fol. 2 vto.) más saluo que oyó dezir otro día qu'el dicho Garçía fue rrobado e ferido, commo le avían fecho, e que / d'ello le pesó ante, y que más non sabe de lo que dicho a.

El dicho testigo, jurado e preguntado por el dicho Joan Peres, alcalde, secreta e apartadamente,¹⁶ / sy sabe o oyó desyr en cómo avía rrobado e ferido a vn escudero que se llamaba Gaçía de la / Torre, vezino de la çibdad de Burgos, en el camino rreal que viene del castillo de Santedrián / para el aldea de Çalduendo, por la jura y jur[ament]o dixo que sy oyó. Preguntado de quién o / cómo, dixo que sabe qu' éste que depone e Sancho Alcarca e el fijo de Machyn ve/nían en vno vn buen rrato detrás de los dichos Françisco e su moço, e quanto legaron en el / dicho castillo que ya estaban de partida. E el dicho Françisco e su moço con sus trotones a pie. E que quedaron a pagar los derechos e se partieron luego en pos d'ellos. E que alcançaron al / moço del dicho Françisco, a donde están las cruces, e se dise que rrobaron e ferieron al

dicho / Françisco. Preguntado que sy vió allí al dicho Françisco dixo que non, saluo al dicho su moço, / e avn allí le dió este que depone al dicho moço de Françisco quatro o çinco clabos / para ferrar el trotón que se le desferró. Preguntado que sy topó algunos onbres antes que llega/sen al dicho castillo dixo que sy, en la fuente de Oniagethico-yturrieta toparon con / dos onbres. Preguntado que si conosía alguno d'ellos, [dixo que no] saluo que desyan que hera[n] de Se/gura e cada día andaban allí. Preguntado que qué vestidos tenían y de qué color, dixo que / non miró a las colores saluo que vió que trayan sendos capas. Preguntado qué armas / llebaban, dixo que los vió sendas lanças e que non sabe sy cochillos o espadas. Preguntado / que dónde supo qu'al dicho Garçía le avía[n] rrobado, dixo que otro día en la manna que a él le ferieron. / Preguntado que dónde se apartaron del moço del dicho Garçía y dónde le dexaron, dixo que le / dexaron donde se apartaron el camino, dexando de venir para la dicha villa de Çalduondo para / el aldea de Araya. Preguntado por otras preguntas atrás dixo que más non / sabía de lo que dicho auía.

El dicho testigo sobre dicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde, secreta e apartada[mente] que sy vió o¹⁷ / oyó desir quién o quáles persona o personas fuesen en ferir e rrobar al dicho Garçía de la Torre, por la / jura que juró dixo que non sabe nin oyó quiénes lo ferieron nin rrobaron nin oyó quiénes lo avían fecho. / Preguntado que sy sabe algo, por la jura que juró dixo que sabe que otros dos testigos suso jurare/dos e éste venían en vno por el camino que viene para el castillo de Santedián, e / asy venido toparon con dos onbres que trayan sendas lanças e sendas espadas / antes que llegase al dicho castillo, enpero que non sabe qué vestidos trayan, sy ca/potes o capas e sendos vonetes, e que non sabe sy colorados o prietos o de qué color. / Preguntado que sy fallaron en vno, dixo que éste que depone estaua vebiendo en la dicha fuente de / Onia-yturri e le dixo el vno d'ellos “esta fuente Garçía tyene”, [e] este que depone le rrespon/diera “çierto sy fase que vién tenplado está”. E asy que se partieron de en vno los vnos / por el camino avaxo, e éste que depone e los otros dos venieron al dicho castillo, e ellos / entrando e los dichos Françisco e su moço partido. E asy quedaron todos tres bebiendo en el dicho //(fol. 3 rº) castillo e salieron e alcançaron al moço del dicho Françisco e les dixo en cómmo avía perrydydo la / ferradura del trotón e “perderseme avrá”. E en esto le dixieron “catad aquí la feradura que nos hemos / fallado e avn darvos hemos clabos para que ferres”. E asy que lo ferraron, teniendo éste que de/pone al dicho trotón. Preguntado que sy conosçió a los dichos dos onbres que asy toparon en la / dicha fuente, dixo que sy conosçe de cara, avnque cre que se llama el vno d'ellos Fernando de Çebas, / e el que yba con lo que solía aver en la villa de Segura, enpero non sabe cómmo se llama. / Preguntado que sy sabe más dixo que non, saluo que venían en vno todos tres con el moço / del dicho Françisco açerca de Urbietta se partieron de en vno donde se parten los caminos, el vno / para la dicha

aldea de Çalduondo e el otro para el aldea de Araya, e amostraron el camino / por donde avía de yr al dicho moço, e \más/ non saben de lo que dicho ha en la dicha rrasón.

E después de lo suso dicho, este día, dentro en la yglesia de Sant Román, en presençia de mí el / dicho escriuano suso dicho e de los testigos de yuso escriptos el dicho Joan Peres de Aluenis, alcalde / suso dicho, rresçibió juramento en forma de derecho devida, echándole la confusyón que al caso / pertenescía, de Martín Ysaso, vesyno e merino del aldea de Vruisa, el qual rrespondió e / dixo “sy” e “amen”. E asy rresçibido el dicho juramento por el dicho alcalde, lo que dixo e / depuso el dicho Martín Ysaso, so cargo del dicho juramento, es lo \que/ se¹⁸ / sygue:

Preguntado que sy sabe o vió o oyó desyr quién o quáles persona o personas avían seydo en / ferir o rrobar a vn escudero que venía de la villa de Segura para Saluatierra por la juridiçión, / dixo que auía oydo desyr en cómmo avían rrobado e avn descalabrado [a] aquel escudero que le / dezía. Preguntado que sy sabía quién o quáles personas auían¹⁹ seydo en ello, [dixo que] el fijo de / Pero Çentol de Çegama e Joan Gonsales de Galdiano con otros dos. E preguntado que de quién lo oyó desyr, / de Joanenona, vesyno de Olaçagutya, que es en tierra de Nabarra, e de Martinguri e de Martín / Vrtuchi, criado de Garçía de Arvicu, e avn de otros²⁰, enpero que non se le acuerda de / quiénes. Preguntado que sy sabe quién o quáles personas lo avían traydo ferido al dicho Garçía / a la aldea de Çalduondo, dixo que avía oydo desyr que lo avían traydo dos carpenteros de / tierra de Guiposcoa, e avn dixo que ha oydo desyr que disen los dichos carpenteros que auían / encontrado con los dichos Joan, fijo de Pero Çentol, e con el dicho Joan Gonsales de Galdiano, en el / día e hora qu’el dicho Gaçía fue ferido e rrobado. Preguntado que sy sabe más dixo que / oyó desyr, que non se acuerda de quién, que avía seydo en ello en vno con los otros Joan de / Eguino, fijo de María Rodrigues. Preguntado que sy sabe más dixo que más non sabe / de lo que dicho avía.

E después de lo suso dicho, este día, \dentro/ en la fortaleza del dicho castillo de Santedrián, en presençia / de mí el dicho Pero Peres, escriuano suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Joan Peres de / Aluenis, alcalde suso dicho, rresçibió juramento en forma de derecho devida de Ynnigo e Domingo / e María e Joan Peres, alcayde de la dicha fortaleza, echán- doles la confusyón que al caso pestenes/çe, los quales rrespondieron²¹ “sy” e “amen”. //

(fol. 3 vto.) Lo que con los dichos testigos e cada vno d’ellos, so cargo del dicho juramento, secreta e apartada/mente, dixieron e depusieron es lo siguiente:

El dicho Ynnigo, testigo sobre dicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde qué es lo que sabe açerca del / rrouo e feridas que le avían fecho al dicho Garçía, por la jura que juró dixo que sabe e vió en cómmo el dicho / Garçía auía

llegado sano e con salud en el dicho castillo e con él dos onbres e vna moça en pos / d'ellos, e Sancho Alcareá, mulatero vesyno de Araya. E sabe cómo otro día dixieron los mulateros / que venían por el camino en cómo le avían rrobado e descalabrado malamente al dicho / Garçía. Preguntado que sy sabe quién e cuáles persona o personas avían seydo en ello, dixo que / non sabe saluo que oyó desyr que vn moço de casa, que antes que ello acaesçiese ocho o / dies días, avía visto a tres onbres en el monte de Anochia e que se queyeron en cobrar / d'él e que non podieron. E asy que se fisieron caminates e más non curó d'ellos saluo / que quedaron detrás del dicho moço. E eso mismo que oyó del dicho moço que otro día en la / manñana pasaron por ençima de la fortaleza del dicho castillo de Santedrián por el estre/cho. Preguntado que sy avía²² oydo desyr del dicho moço o de otra persona quiénes heran o / cómo se llamaban dixo que no. Preguntado que sy sabe más, dixo que sy sabe cómo / este domingo primero que pasó avían venido²³ al dicho castillo tres onbres de Garçía de Arvicu. / Preguntado que cómo se llamaba por sus nonbres, dixo qu'el vno Joan Peres de Vegui/nabar e al otro Castilla e el otro Gastea. E asy venidos a éste que depone, [dixeron] cómo / estaban esperando a dos barberos e que le rrogaban muy mucho que, sy ende veniesen, / que los dixiese en cómo avían estado en espera d'ellos. Preguntado que sy saben que los / suso dichos e avn [los] barberos son de mal bibir, dixo que sy sabe que son personas / llebantadas e de mal vebir y malfechores. E vió cómo salieron del dicho / castillo [que] es contra Guipuscoa, entraron en el monte [e] tomaron el camino para esta otra el / castillo de Yrureta, e avn éste que depone les dixo que mirasen cómo andaban e / lo que fasyan, que çiertamente se desya qu'ellos avían ferido e rrobado al mercader / de Burgos e que mirasen bien e non curase de andar en semejantes pasos e non les / diesen berguença syno que sopiesen que alguna vos avría de librar mal e / que se fuese con Dios e que non curasen de más venir nin pasar allí. E a esto que le rrespondió / el dicho Joan Peres “sepas que sy nosotros oviéramos fecho tal cosa non veníramos aquí”, e que asy / se fueron. E que sabe que en la tarde llegaron los dichos barberos e éste que depone les dixo / “sabed que aquí han estado en espera de vosotros vnos onbres de Garçía Arbiçu”, e oyendo esto en/peçaron a rrenegar porque non les esperaron. E que sabe de cómo se fueron para Çegama e fueron / end[e] en la noche en casa de Ysaso. Preguntado que cómo lo sabía, dixo²⁴ que por quanto oyó desyr / al fijo del dicho Ysaso. Preguntado sy sabe o presume que alguno de los dichos fue en el / dicho maleficio, dixo que non sabe, enpero que presume que alguno d'ellos deviera ser / en ello. Preguntado que sy oyó desyr a alguno de los dichos barberos, dixo que oyó desyr cómo / estaban maldesyendo de los que se avían ydo, que lo avían fecho malamente, que les avían / enprestado cada dos rreales en Nabarra para que touiesen fasta tanto que en vno topasen, e / avn bien tenían media dosena de pieças²⁵ de oro para gastar con ellos, e que más / non sabe en la dicha rrasón. //

(fol. 4 rº) El dicho testigo sobre dicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde sob[re] lo que sabe tocante al / rrouo e maleficio que avía fecho a vn mercadero de la dicha çibdad de Burgos, dixo que vió en / cómmo el dicho Garçía llegó en el dicho castillo de Santedrián sano e con salud, e a vn barbero / end[e] que vió en cómmo salió en conpañía de vnos mulateros e avn vna moça, e tras ellos / yban Garçía de Alcareá, vezino de Ayara. E después otro día oyó desyr en cómmo le avían / rrobado e ferido al dicho Garçía çerca de la fuente donde morieron los onbres de Hernani. Preguntado / que sy avía visto aquel día, antes o después, en aquel camino que van del dicho castillo para / Çalduendo dixo que sy, antes que feriesen al dicho Garçía, avía visto en el camino / a tres onbres e que se le pensaron esconder, enpero quando los vió que se fisieron caminantes. / E otro día por la mannana vyó en cómmo pasaron por ençima del castillo por el estrecho. / Preguntado qué vestidos trayan, dixo qu'el vno traya vn capote azul e tenía (vn mandi)/Ilo muy grande crespo, e vn onbre doblado bien fecho, e el otro tenía vn capote blancurryo / e vn jubón que non sabe de qué color. Preguntado que sy tenía calças dixo que non. Preguntado el / terçero qué vestido tenía, dixo que vn jubón blanco e vn mandil. Preguntado qué armas tenían, / dixo que trayan sendas lanças e sendos dardos. Preguntado que sy sabe más, dixo que sabe / e vió cómmo llegaron los dichos tres onbres en el dicho castillo en vn día de domingo después / que rrobaron al dicho Garçía e fablaron con él. E rrespondió que non avía visto a tales onbres commo / él los preguntare, e que le dixieron que le rrogaba mucho que sy ende veniesen les dixieren / en cómmo avían estado en espera d'ellos. En esto que les preguntó éste que depone que le / rrespondiera[n] e qu'esto [es lo] que le rrespondieron: “que bien está [lo que] pasó que no te quebrantamos la cabe/ça”. E en esto que les rrepondió “pues oy que van vnos mulateros”. E que en esto que los rrespon/dió “bien los vimos”. E éste que depone les preguntara que sy avían visto vn onbre casti/lano que venía por el camino e hera loco, e que dixieron que non. E que en esto que les preguntó / éste que depone²⁶“(dónde es) vuestro conpanero que traya el maldil”, e que le rres/pondieron que non estaba allí. E con tanto se partieron. E después viniendo éste que depone / de Çagama para el castillo de Santedrián toparan en el camino con los dos onbres que ellos / esperaban e preguntaban e vió cómmo yban camino para la dicha Çegama. Preguntado que sy / piensa o presume que estos fueron en rrobar e ferir al dicho Garçía, por la jura que juró dixo que / presumía²⁷ que sy por quanto sabe que son personas de mala vida e maltrato. Preguntado que / sy sabe más, dixo que non sabe más de lo que dicho ha.

El dicho Joan Peres, alcayde de la dicha fortaleza del dicho castillo de Santedrián, testigo sobre dicho, / jurado e preguntado por el dicho Joan Peres, alcalde, que sy sabe o ha oydo quién o quáles persona o personas / avían seydo e[n] rrobar e ferir a vn escudero que avían rrobado e ferido en el camino do ban de la / dicha fortaleza para el aldea de Çalduondo, o sabe

parte o mandado, por la jura que juró dixo que / non sabía cosa ninguna saluo que Domingo, su moço, avía topado con tres onbres antes / ocho días qu’el dicho escudero robasen e[n] aquel mesmo lugar que le avía ferido e rrobado. Pre/guntado que sy sabía quiénes heran, dixo que sy, que heran todos tres qu’el dicho su criado avía / dicho e nonbrado en su dicho. E sabe, en commo el dicho Ynnigo le dixo, en cómmo quando / con él toparon que se pensaron esconder enpero que non ovieron lugar. E que le[s preguntó] que de dónde heran e / que les rrespondió que heran del castillo. Y en esto que fueron por el monte e el su moço beno / a casa a la boca de la noche. E segund piensa que ellos non podían yr a cabo ninguno saluo //(fol. 4 vto.) dormir en el monte. E que presume por²⁸ çierto el dicho rrobo e maleficio fizieron aquellos. Preguntado que sy saben / más, dixo que sabe en cómmo éste que depone preguntara al dicho su moço qué onbres heran o qué sennas avían, e que le / rrespondió qu’el vno d’ellos hera vn onbre doblado crespo e traya vn capote azul, e el otro vn mandill / sobre vn jubón blanco nuebo. E en esto éste que depone se fuera a Yarça e ende falló vn su pariente morador en / Echarri, que es en tierra de Navarra, e le dixiera que le rrogaba e le pidía de merçed que le quisyese desyr verdad en vn fecho / que le preguntaría, e le rrespondió e dixo que l[e] plasya. E que en esto le contó en cómmo avía[n] rrobado e ferido a vn escu/dero de Burgos en el camino que ba de Santedrián para Çalduendo e que sy por aventura sabía o avía oydo quiénes heran, / e en esto le rrespondió que vno de los que asy mal biuían e maltrataban andaban e vsaban en su lugar en Echa/rrieta-vrco-hederra e traya syenpre vn mandil sobre el jubón. Y en esto le dixo callando, pues conçertaba con lo / que su moço le auía dicho. Y en esto le rrogó muy mucho que ysyese saber por todas las partes quantas él pudiese / que, sy por aventura mostrarían algunas joyas o dineros,²⁹ que las deban su fe que le daría vna taça de plata. Y / en esto le rrespondió que çierto faría quanto a él posyble fuese por saber quiénes hera[n] o quiénes fueron e le en/biaría desyr. Preguntado que sy sabe más, dixo que non sabe más saluo que le dixieron en cómmo auía llega/do cerca del castillo e estudiaron ende esperando a los barberos, e quando los barberos non fallaron ende / se fueron. E asy ydos llega[ro]n a la dicha noche a los dichos barberos e se partieron para Çegama. Preguntado que / sy sabe más, dixo que non sabe más de lo que dicho auía.

E después de lo suso dicho, dentro en las casas donde bibe el dicho Joan Peres de Albenis, alcalde suso dicho, en presen/çia de mí el dicho escriuano suso dicho y de los testigos de yuso escritos paresçió y presente ant’el dicho alcalde, / teniendo vnos grillos de fierro en las piernas, el dicho Joan Gonsales de Çaldiano³⁰. E luego el dicho alcalde rresçibió / juramento del dicho Joan Gonsales en forma de derecho devido, echándole la confusyón que a[l] caso pertenesçía, e el dicho / Joan Gonsales dixo e rrespondió que sy diría e “amen”.

E luego el dicho³¹ \alcalde/ preguntó al dicho Joan Gonsales que dónde auía seydo e estado bíspera de Sant Miguell postrimero / que pasó. Por la jura que juró dixo que aquel día se auía lebantado en Segura e avía dormido en casa de Rodrigo de Çuloeta. / E en lebantando beno al lugar de Çegama a casa de Joan Ferrandes de Çuloeta. E aquel día andaban segando / los de su casa del dicho Joan Ferrandes e fue éste que depone a segar a la dicha pieça. Preguntado que quiénes andaban / segando en la dicha pieça quando él allá fue, dixo qu’el dicho Joan Ferrandes e su muger, y el moço que se llama Joan / e la moça María. E preguntado que dónde fue en la noche, dixo que en casa del dicho Joan Ferrandes. Preguntado que / otro día de Sant Miguell dónde fue, dixo en casa del dicho Joan Ferrandes fue a yantar, e otro día fue en casa de Gro/sategui e casa de Vrotia, y ende fue estando fasta medio día, e de ende se fue a casa del chantre, / e que llebaron éste que depone e otros quatro vna arca d’esta dicha casa a casa del dicho chantre. Preguntado / que dónde dormió en la noche del dicho día de Sant Miguell, dixo que en casa del dicho Joan Gonsales. Yten, pre/guntado que sy fue en rrobar e ferir al dicho Garçía, dixo que non, que nunca a Dios pluguiese. Pregun/tado que sy sabe quién o quáles personas fueron en ello, dixo que por la jura que juró que oyó desyr que non se / acuerda [de quién], que avía seydo el fijo de Pero Çentol de Çegama en rrobar e ferir al dicho escudero. Pre/guntado que sy sabe o oyó desy[r]³² [sy] auían seydo en ello algunos del castillo de Sante/adrián o del castillo de Yrureta, dixo que non avía oydo tal. Preguntado que sy sabía o avía / oydo desyr que algunos lacayos de la dicha fortaleza de Yrureta se auían vestido nuebamente, / por la jura que juró dixo que non se le acuerdaba de quién, mas que avía oydo desyr que heran bestidos e / atabiados³³ después qu’el dicho escudero se rrobó e ferió. Preguntado que sy sabe más parte o man/dado del caso, por la jura que juró dixo que non sabía más de lo que dicho ha.

E asy tomados e rresçibidos los dichos e depusyçiones de los dichos testigos, el dicho Joan Peres, / alcalde sobre dicho, dixo que lo pidía por testimonio a mí el dicho escriuano suso dicho. E / yo el dicho escriuano e notario público de nuestro sennor el Rey en la su Corte e en todos los sus / rreynos e senno ríos que presente fuy en vno con el dicho Joan Peres, alcalde, a todo lo que sobre / dicho es, por ende escreví la dicha querella del dicho Garçía de la Torre e estos dichos e depusyçiones / de los dichos testigos suso nonbrados en estas nuebe fojas e plana de quarto de pliego de / papel con ésta en que ba mio acostunbrado sygno a tal, en testimonio de / verdad. //

NOTAS:

1. El texto añade “e”.
2. El texto dice en su lugar “syelo”.
3. El texto dice en su lugar “pido”.
4. El texto añade “e”.

5. El texto dice en su lugar “por dos ser”.
6. El texto dice en su lugar “presentando”.
7. El texto añade “e”.
8. Tachado “lo”.
9. El texto dice “tanidos”.
10. El texto dice en su lugar “e fago”.
11. El texto dice “Evangejilios”.
12. El texto dice en su lugar “avrían”.
13. El texto dice en su lugar “ninguna”.
14. El texto dice en su lugar “a”.
15. Tachado “al”.
16. El texto añade “e”.
17. El texto repite “vió o”.
18. Tachado “seguiete”.
19. El texto repite “”avrían”.
20. El texto añade “artos”.
21. El texto añade “e”.
22. Tachado “d”.
23. El texto dice en su lugar “veniendo”.
24. El texto dice en su lugar “digo”.
25. Tachado “que av”.
26. El texto repite “este que depone”.
27. El texto dice en su lugar “heradía”.
28. El texto dice en su lugar “que”.
29. El texto añade “e”.
30. En otros lugares dice “Galdiano”.
31. Tachado “Joan Gonsales”.
32. El texto dice “para benga”.
33. El texto añade “e”.

1482, septiembre 28. Córdoba

Confirmación de los RR.CC. a la villa de Segura de todas los usos, costumbres, franquezas y libertades confirmados antes por sus predecesores.

A. AMSegura, B/1/1/41.

Cuadernillo de 4 fols. de pergamino (280 x 210 mm).

Inserta la confirmación de Enrique IV (Arévalo, 20-III-1455) [a fols. 1 rº y 2 vto.-3 rº] [Doc. nº 215], Juan II (Valladolid, 27-III-1422) [a fols. 1 rº y 2 rº-vto.] [Doc. nº 138], y Enrique III (Madrid, 25-IV-1391) [a fols. 1 rº-vto.] [Doc nº 71].

B. AMSegura, B/1/1/42.

Cuadernillo de 4 fols. de papel. Copia simple (fecha erróneamente el documento en Córdoba, a 28 de Octubre de 1482).

Inserta confirmación de Enrique IV (Arévalo, 20-III-1455) [a fols. 1 rº y 2 vto-3 rº] [Doc. nº 215], ésta a su vez la de Juan II (Valladolid, 27-III-1422) [a fols. 1 rº y 2 rº-vto.] [Doc. nº 138], y ésta a su vez la de Enrique III (Madrid, 25-IV-1391) [a fols. 1 rº-2 rº] [Doc. nº 71].

[S]epan quantos esta / carta de preuillejo e confirmaçión vyeren có/mmo nos Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia / de Dios Rrey e Rreyna de Castilla, de León, de Ara/gón, de Seçillia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, / de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, / de Córçega, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de / Algezyra, de Gibraltar, Conde e Condesa de / Barçelona y sennores de Uizcaya e de Moly/na, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes / de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. Vymos / vna carta de preuillejo e confirmaçión del sennor Rey Don Enrrique, / nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en pargamino de cuero e / sellada con su sello de plomo pendyente en filis de seda a colores, / fecha en esta guisa:

[Ver Confirmación de Enrique IV, hecha en Arévalo, a 20-III-1455]
[Doc. nº 215]

[E] agora, por quanto por / parte de vos el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos vezinos / e moradores en la dicha uilla de Segura e sus vezyndades nos fue / suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprováse/mos la dicha carta de preuillejo suso encorporada e las merçedes en / ella contenidas e vos la mandássemos guardar e complir en / todo e por todo, segund que en ella se contiene. E nos los sobre dichos Rey Don / Fernando e Reyna Donna Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho con/çejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha / villa

de Segura y de sus vezyndades touímoslo por bien. E por / la presente vos confirmamos e aprouamos la dicha carta de / preuilegio e las merçedes en ella contenidas, e mandamos que vos / vala e sea guardada sy e segund que mejor e más conplida/mente vos valió e fue guardada en tiempo del sennor Rey Don Enrique, / nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que alguno / nin algunos non sean osados de vos yr nin passar contra esta dicha / nuestra carta de preuillejo e confirmaçión que vos nos fazemos //(fol. 3 vto.) contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por vos la quebrantar o menguar en tienpo alguno nin / por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa / o parte d'ello fueren o venieren avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la penna / en la dicha carta de preuillejo suso encorporada contenida, e a uos el dicho conçejo, alcaldes, / ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Segura e sus vezyndades o a quien vuestra / boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende fezierdes e se / vos recresçieren doblados.

E demás mandamos a todas las justiçias e ofiçiales / de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros / rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los que serán / de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non consientan mas que vos defiendan e an/paren con esta dicha merçed e confirmaçión que vos fazemos en la manera que dicha es, / e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pe/na e la guarden para fazer d'ella lo que la nuestra merçed fuere, e emienden e fagan emen/dar al dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Segura o de sus vezindades todas las costas e dannos e me/noscabos que por ende feziéredes e se vos rrecresçieren doblados, / commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta / de preuilegio e confirmaçión mostrare o el traslado d'ella attoriza/do en manera que faga fee que los enplaze que parescan ante nos en la / nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta / quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado]. So la qual man/damos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, en/de al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos / en cómo se cunple nuestro mandado. /

E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de / preuillejo e confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello / de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble çibdad / de Córdoua, a dies y ocho días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro Se/nnor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Antonius Dottor (RUBRICADO).

Yo Gonçalo de Bitoria, Contador de las Relaçiones del Rey e de la Reyna nuestro / sennores, e su se/cretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones lo fiz / esciuir por su mandado.

Antonius Dottor (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Conçertado por Alonso Gutierrez (RUBRICADO). Conçertado.

[A LAS ESPALDAS:] Guarda, Gonçalo de Córdoua (RUBRICADO). De Chançillería çiento e veynete marauedís.

[SOBRESCRITO:] Confirmación a la villa de Segura de sus vsos, costunbres e preuillejos.

253

1482, septiembre (28. Córdoba)¹

Confirmación de los RR.CC. de un privilegio de confirmación de Enrique IV por el cual hacía francos y libres del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y grandes servicios que le hicieron en los graves movimientos acaecidos en el reino.

AMSegura, B/1/1/43.

Cuadernillo de 6 fols. de pergamino (350 x 220 mm), a fols. 1 rº y 5 vto.-6 rº.

Sello de plomo con las armas de los RRCC, colgado de hijos de seda a colores.

Inserta el Privilegio de Confirmación de Enrique IV, dado en Madrid a 14-I-1467 [Doc. nº 225], y el Albalá del mismo Rey dado el 4-I-1467 [Doc. nº 224].

[S]e p[er] quantos esta / carta de preuillejo e confyrmaçión vyeren / cómmo nos Don Fernando e Donna Ysabel por / la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de / León, de Aragón, de Seçillia, de Toledo, de Valençia, / de Gallizya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerde/nna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, / del Algarue, de Algezyra, de Gibraltar, Conde e / Condesa de Barçelona e sennores de Uizcaya / e de Molina, Duques de Atenas e de Neopa/tria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. / Vimos vna carta de preuillejo del sennor Rey Don Enrrique, nuestro hermano, / que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e seellada con su sello de / plomo pendiente en filos de seda a colores, e lybrada de los sus Conta-

do/res Mayores e otros ofyçiales, segund por ella paresçía, su tenor de la qual / es éste que se sygue:

[Ver Privilegio de Enrique IV dado en Madrid, 14-I-1467]
[Doc. nº 224]

[E] agora, por quanto por parte del conçejo e alcaldes e / escuderos e fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Segura / nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e apro/vásemos la dicha carta de preuillejo suso encorporada e la merçed / en ella contenida, e ge la mandase guardar e conplir en todo e por todo se/segund que en ella se contiene.

E nos los sobre dichos Rey Don Fernando e Reyna Donna / Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e alcaldes e escuderos fijosdal[go] / e omes buenos de la dicha villa de Segura touímoslo por bien e por la presente / les confirmamos e aprovamos la dicha carta de preuillejo suso encorpora/da e la merçed en ella contenida, e mandamos que les vala e sea guardada sy e / segund que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en el tiempo / del senor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el nuestro fasta aquí. /

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr / nin pasar contra esta dicha nuestra carta de preuillejo e confirmación que nos les fazemos / nin contra cosa alguna nin parte d'ella, por ge la quebrantar o menguar en tienpo alguno / nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo feziesen o contra ello / o contra alguna cosa o parte d'ello fueren o venieren avrán la nuestra yra e / demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuillejo, e al / dicho conçejo, alcaldes e escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa o / a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende //(fol. 6 rº) fizieren e se les rrecresçiere doblados.

E demás mandamos a todas las justi/çias e ofyçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançellería e de todas las çibdades e villas e / logares de los nuestros rregnos do esto acaesçiere, asy a los que agora / son commo a los que serán d'aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non consientan / mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmación que les nos fa/ze[mo]s, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren / por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la nuestra merçed fuere. E / que emienden e fagan emendar al dicho conçejo, alcaldes, escuderos, fijosdalgo e / omes buenos de la dicha villa de Segura o a quien su boz touiere de todas las di/chas costas e dannos e menoscabos que por ende se les rrecresçieren doblados, / commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar[e] de lo asy / fazer e conplir, mandamos al omne que les esta mi carta de preuillejo e con/firmaçión mostrare o el traslado d'ella abtorizado en manera que faga fee que / los

enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del / día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, / a dezir por quál rrazón non cumplen nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, / testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple mi manda/do.

E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmación escripta en / pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores. Dada en la Noble çibdad de (Córdoba, a veynte e ocho) días de / setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e ochenta e dos annos. /

Yo Gonçalo de Bitoria, Contador de las Relaçiones del Rey e de la Reyna nuestros sennores, / rregente el ofiçio de la escriuanía mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, la / fise escriuir por su mandado. /

Gonçalo de Bitoria (RUBRICADO). Antonius Dottor (RUBRICADO). Antonius Dottor (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Fernando Aluares (RUBRICADO). Conçertado por Alonso Gutierrez (RUBRICADO). Conçertado.

NOTA:

1. No se puede leer con fidelidad el día ni el lugar en que hizo la confirmación, pero optamos por estos datos al existir otro documento casi idéntico con la misma datación.

254

1484, marzo 29. Segura

Traslado hecho a petición del escribano Juan Lopez de Aguirre, de Idiazabal, de la sentencia arbitral dada por los bachilleres Fernán Abad de Ciauriza y Martín Fernández de Paternina, en las diferencias existentes entre el concejo de Segura y sus vecindades por el salario de sus oficiales, gastos municipales y derramas de los mismos.

AMSegura, C/5/1/1/31.

Cuadernillo de 7 fols. de papel en cuarta, a fols. 1 rº y 6 rº-7 rº.

+

En la villa de Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, / a veynte e nueve días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. Este dicho día, en la / dicha villa, ant'el onrrado Miguel Martines de Olaberria, lugarteniente de alcalde / hordynario \de la dicha villa/ por el onrrado Lope Martines d'Olaberria, alcalde ordynario de la / dicha villa de Segura este anno presente por el conçejo dende, estando el / dicho lugarteniente de alcalde asentado a juytio ha ora de terçia en la casa del / dicho Lope Martines, alcalde, que son en la dicha villa, en la cal[le] de la Çapatería, en / presençia de mí Ferrend Peres de Çabalegui, escriuano del Rey e Reygna / nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus / rregnos e sennoríos, e de los testigos de juso escritos, paresçió / y presente ant'el dicho lugarteniente de alcalde Joan Lopes de Aguirre, / escribano del dicho sennor Rey, e mostró e presentó ant'el dicho lugarteniente de alcalde e leer fiso por mí el dicho escriuano vna / carta de contrato e carta partida escrita en pergamino de cuero / e sygnada de escriuano público, segund que por ella paresçia, / su thenor e forma de la qual es en la forme segui/ente:

[Ver Sentencia arbitral de Segura, 8-III-1430]
[Doc. nº 162¹]

La qual dicha carta de contrato e carta partyda asy mostrada e presentada por el dicho Joan Lopes de Aguirre, escriuano, ant'el dicho lugarteniente de alcalde, e le/yda por mí el dicho escriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Joan Lopes dixo / al dicho lugarteniente de alcalde que, commo él sabe, a él atanía en vno / con otros parçoneros de las casas e caserías que han en el término / de Ydiaçabal, vesinos e moradores de la dicha villa, el dicho contrato / e carta partyda, segund que en el dicho \contrato/ paresçia. E por quanto a él conbenía / gosar e tener vn treslado o dos del dicho contrato, sygnados, para en / saluaguarda de su derecho e poner sus diligençias, e lo non / podía aver oreginalmente al tienpo que lo ha de menester por tener / la vesindad de Ydiaçabal este dicho contrato, e se rreçelaba que / adelante sy el dicho contrato se perdiere o se avsentase por / furto o por rrobo o por fuego o en agoa o por otro caso fortitu/to que su derecho podría peresçer, le pedía e rrequería, e pidió e rre/querió en aquella mejor manera, bía e forma que podía e de derecho / debía, que mandase a mí el dicho escriuano que fisiese e sacase vn tres/lado o dos o más, quantos a él conbenga, e al treslado o tres/lados que yo asy sacase interposyese su decreto e avtoridad / en manera que fisiese fee en juytio o fuera d'él. E que pedía / testimonio.

E luego el dicho alcalde dixo que por él visto la dicha carta / de contrato e su contenimiento, e aquella ser sana e non rrota / nin chançelada e caresçien-

te de todo biçio, e visto el pi/dimiento e rrequerimiento a él por el dicho Joan Lopes de Aguirre fecho, / que mandaba e mandó a mí el dicho escriuano que fiziese e sacase / vn treslado o dos o más, quales e quantos el dicho Joan Lopes / de Aguirre quesyesse e me pediesse, e al tal treslado o tres//(fol. 6 vto.)lados que yo el dicho escribano asy sacase e conçertase con el dicho con/trado oreginal e sygnase con mi sygno, qu'él de su ofiçio inter/ponía e ynterpuso su decreto e avtoridad para que fisiese fee / en juyzio e fuera d'él. De lo qual todo que dicho es el dicho lugarteniente / de alcalde por sy, e el dicho Joan Lopes de Aguirre por sy, dixieron que / pidían e pidieron por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo / que suso dicho es e al pidimiento del dicho Joan Lopes e a la lliçençia e / decreto e avtoridad del dicho alcalde: Pero Garçía de Aguirre e Joan Lopes / de Ychunberro el mayor de días, e Ochoa de Vgarte, escri/banos del Rey, vesinos de la dicha villa de Segura, e otros.

E / yo el dicho Ferrand Peres de Çabalegui, escriuano del Rey nuestro senor / e su notario público en la su Corte e en todos los sus rre/gnos e senno-ríos sobre dicho, presente fuy en vno con / los dichos testigos al pidimiento e avtoridad e manda/miento, por cuya vigor fis e escreuí este dicho treslado de la / dicha carta de contrato, el qual ba escrito en seys fojas de quar/tos de pliego de papel con ésta en que ba este mio sygno, / e en fin de cada plana ban rrubricadas de mi rrúbli/ca.

E ba escrito sobre rraydo en la sesta foja do dis / “contrato”; e entre rren-glones, en la misma plana, do dis “contrato”, non enpesca.

E por ende fis aquí este / mio syg(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad.
Ferrand Peres de Çabalegui (RUBRICADO). //

(fol. 7 rº) En Segura, a X de hebrero de I.U.DXXIIIº annos, en / avdiencia públ-ñica, ante el senor Joan Vélez de Guevara, / alcalde hordinario de la dicha villa, presentó esta escriptura / Martín de Jauregui en nonbre de Pedro de Vgarte. //

NOTA:

1. Págs. 194-200 del Vol. nº 47 de la Colección “Fuentes Documentales Medievales del País Vasco”, preparado por Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ (San Sebastián, 1993).

1484, junio 8. Hospital de San Juan, Segura

Poder dado por la villa y vecindades de Segura a su vecino Martín Martínez Barrena para que notifique a la villa de Salvatierra de Álava el acuerdo tomado en concejo de revocar un capítulo del capitulado suscrito hacía más de 30 años con Salvatierra para persecución de malhechores, y en concreto el no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes.

AMSegura, A-6/1-8.

Cuaderno de 6 fols. de papel en cuarta, a fols. 1 vto.-2 vto.

Inserto en la respuesta dada por Salvatierra [Doc. nº 257] a la notificación hecha por Martín Martínez Barrena [Doc. nº 256].

Sean quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo / nos el conçejo, alcalde e rregidores e jurados e ofiçiales e / fijosdalgo e omes buenos de la villa de Segura e Çegama e / Ydiaçabal e Legaspia e Esquioga e Hormaystegui e Asti/garreta e Gudugarreta, e los jurados de las dichas vesin/dades, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, que esta/mos juntos en nuestro ayuntamiento e conçejo delante el ospital / de Sant Joan, que es en la dicha villa de Segura, a pregón prego/nado, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayun/tar, en vno con Lope Martines de Olauerria, nuestro alcalde hordinario / de la dicha villa, otorgamos e conosçemos por esta carta que / damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, segund que / lo nos mismos avemos e mejor e más cunplidamente / lo podemos e debemos a dar e otorgar de fecho e de derecho / a Martín Martines Barrena, nuestro vesino, mostrador que será d'esta / presente carta de procuración, para que por nos e en nuestro nonbre / pueda paresçer e paresca en la villa de Saluatierra de / Álaba e ante el conçejo de la dicha villa, para que notifique e pu/eda notificar al dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra / vna rrebocación que el dicho conçejo, alcalde e jurados de la //(fol. 2 rº) dicha villa de Segura fisieron y rrebocaron vn capítulo de / Hermandad que los dichos conçejos de las dichas villas de Segura / e Saluatierra fisieron en el castillo e cueba de Sant Adrián, / puede auer treynta e quatro annos poco más o menos, segund / más larga[mente] dirá e rrelatará el dicho Martín Martines, nuestro procu/rador, e para que pueda tomar por testimonio la dicha notifica/ción por sí e en nuestro nonbre. Y asy mismo para que pueda / faser otro o otros abtos que a sobre dicho caso conuengan para / en conseruaçión e guarda de nuestro derecho.

E por esta carta nos / obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayses de / aver por firme e por valedero todo quanto por el dicho nuestro / procurador en nuestro nonbre fuere dicho e fecho, otorgando de non / yr contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno, so obligaçión / e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles e rrayses, / que obligamos a esto de presente.

E rreleuamos al dicho / nuestro procurador de toda carga de satisfacción e hemienda, / so aquella cláusula que es dicha en latín juicio sisti judicatum / solui, con todas sus cláusulas de derecho acostunbradas. /

En testimonio e firmesa de lo qual otorgamos esta carta por ante / Ynnigo Yuanes de Oria, nuestro escriuano fiel, al qual rrogamos e pe/dimos que la faga o la mande faser, la más firme que ser / pueda, e la sygne de su signo e la dé al dicho Martín Martines, / nuestro procurador.

Fecha e otorgada fue este poder en la dicha / villa de Segura, delante el ospital de San Juan de la dicha //(fol. 2 vto.) villa, a ocho días del mes de junio, anno del nasçimiento / de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / e quatro annos.

Testigos que fueron presentes, rrogados / e llamados, Joan Ochoa de Olauerria e Joan Sanches de / Gorrochategui e Pero Çentol de Masquiaran, vesinos / de la dicha villa de Segura.

E yo Ynnigo Yuanes de Oria, escriuano / del Rey nuestro sennor e escriuano fiel del dicho conçejo fuy presente / a todo lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos. E porque / es verdad fis escreuir e escreuí esta dicha procuración / e estipulación sobre dicha e puse aquí éste mio signo / a tal en testimonio de verdad.

Ynnigo Yuanes.

256

[1484, junio 16. Salvatierra de Álava]

Notificación hecha por Martín Martines Barrena, apoderado de Segura y sus vecindades, a la villa de Salvatierra de Álava, de la revocación acordada en conçejo de un capítulo del capitulado suscrito entre ambas villas hacía 30 años para persecución de malhechores, y en concreto para no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes. Y requerimiento para su cumplimiento.

AMSegura, A-6/1-8.

Cuaderno de 6 fols. de papel en cuarta, a fols. 2 vto.-4 rº.

Inserto en la respuesta dada por Salvatierra [Doc. nº 257]. Le precede el poder dado por Segura y sus vecindades a Barrena el 8-VI-1484 [Doc. nº 255].

Senhores conçejo, alcalde, / fieles e jurados e escuderos, omes buenos fijosdalgo de la / villa de Saluatierra de Álaua. Yo Martín Martines Barrera, en / nonbre del conçejo, alcalde, fieles e jurados e escuderos omes fijos/dalgo de la villa de Segura, cuyo procurador soy, vos noti/fico e fago saber que los dichos mis partes, estando en / su conçejo, de común acuerdo ouieron rrebocado e rrebocaron / e se partieron del capítulo de Hermandad que entre las dichas / villas estaua asentado, en que se contenía que quando / algunos de los alcaldes o otras qualesquier personas supiesen / del rrobo e maleficio cometido e siguiesen los malfechores / cada vno de los tales pudiese entrar en juridición de los otros, / syn pena nin calopnia alguna, e çercar e prender los tales / malfechores e leuar a su juridición donde tal jues e / persona salía en pos de los dichos malfechores, e que //(fol. 3 rº) en aquel lugar fuesen juzgados avnque en juridición de la / otra villa o lugar fuese cometido el dicho maleficio.

E / porque el dicho capítulo e los otros de la dicha Hermandad / fueron otorgados del día que paresçe averse otorgado fasta / el día de Sant Joan de junio luego siguiente, e dende ade/lante para dos annos cunplidos primeros siguientes, e dende / fasta en tanto que las partes que fuesen e por bien touiesen. E / por quanto conosçieron los dichos mis partes qu'el dicho capítulo / les podría ser dapnoso e, so color de aquel, los vesinos / de la dicha villa de Saluatierra e las justiçias d'ella entra/uan en el término e juridición de la dicha villa de Segura, e non / sabiendo los testigos e onbres que los veyan que estauan a / prender e sacar los presos del dicho capítulo de la Hermandad dirían que querían desir en el tiempo aduenidero que en/trauan las justiçias de la dicha villa de Saluatierra por su / propio derecho, de lo qual a la dicha villa de Segura podría / venir dapnno. E por tanto, que los dichos mis partes di/xieron e declararon qu'el dicho capítulo de la Hermandad de que / suso se fase mençion no estouiese nin se guardase entre / las dichas villas, mayormente pues, a Dios graçias / auía mucha justiçia en estos rregnos e en esta nuestra / comarca, e los caminos estauan seguros e non auía / malfechores, e lo auían mandado notificar a la dicha / villa de Saluatierra.

Por ende yo, en los dichos nonbres, / vos notifico la dicha rrebocaçion del dicho mandamiento //(fol. 3 vto.) e de cómo los dichos mis partes se auían partido e par/tieron del dicho capítulo, quedando la dicha Hermandad / firme en todas las otras cosas sy la dicha villa de Salua/tierra las quesiese guardar. E que vos notificase que a los dichos / mis partes non plasía nin plase que las justiçias de la / dicha villa de Saluatierra entrasen nin entren en su / término e juridición a prender ningund malfechor, saluo / que los que viniesen en seguimiento de los malfechores que / rrequeriesen e rrequieran a las justiçias de la dicha villa de Segura / e que sus justiçias los prenderían e faría del preso o presos / lo que con derecho deuiesen. E por ende yo, en los dichos / nonbres, después de vos auer notificado la rrebocaçion e partimiento del dicho capítulo suso nonbrado, vos / rrequiero vna e dos e tres veses que non entréys vosotros, / senhores, nin las justiçias de la dicha villa de Saluatierra a / prender malfechores dentro en su término e juridición. / Antes çerca d'ello guardéys lo

que de suso se fase mençión. / E si¹ lo así fisierdes faréys lo que deuéys. En otra ma/nera protesto que cayays e yncurrays en las penas / en que cahen e yncurren los que entran a prender en juri/diçión e terretorio ageno. E de cómmo lo digo, pido e / rrequiero pido al presente escriuano testimonio sygnado, e a los / presentes rruego que d'ello sean testigos.

En que son testigos / que a esto fueron presentes el Bachiller Joan Sanches de //(fol. 4 r^o) Ayspilleta e Joan Garçía de Çuaçu e Joan Dias de Santa Crus, vesinos / de la dicha villa de Saluatierra.

NOTA:

1. En su lugar dice "de".

257

1484, junio 16. Saluatierra de Álava

Respuesta dada por la villa de Saluatierra de Álava a la notificación que Martín Martines Barrena, apoderado de Segura y sus vecindades, le hizo sobre la revocación que Segura acordó de un capítulo del capitulado suscrito entre ambas villas hacía más de 30 años para persecución de malhechores, y en concreto para no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes, y al requerimiento hecho por Barrena para su cumplimiento.

AMSegura, A-6/1-8.
Cuaderno de 6 fols. de papel en cuarta¹.

En la villa de Saluatierra de Álava, espeçialmente en las / casas a donde biue e fase su continua morada Ochoa / Ferrandes de Vicunna, alcalde hordinario de la dicha villa, e estando / ende ayuntados en su casa e cámara, a llamamiento de oficiales / de la dicha villa, el dicho Ochoa Ferrandes, alcalde, e Joan Peres de Al/uenis, bos e procurador del conçejo de la dicha villa, e Joan Peres de / Honrrayta e Sancho Martines de Narbaxa, rregidores, e / Martín

Ruys de Ararrayn, bolsero, e Joan Ferrandes de Çalduhondo, / jurado, ofiçiales de la dicha villa, e el Bachiller Joan Sancho / de Ayspilleta e Joan Dias de Santa Crus e Joan Garçia de Çuaçu e / Joan Martines de Oquirruri e Ochoa Peres de Villanueua e Ferrando Ochoa, / su hermano, e Pero Martines de Paterina e partida de otros buenos onbres, / vesinos de la dicha villa, el miércoles dies e seys días / del mes de junio, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos, en pre/sençia de nos Joan Peres de Aluenis e Joan Lopes de Oria, escriuanos / de nuestro sennor el Rey e sus notarios públicos en la su / Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió presente Martín Martines Barrena, / vesino de la villa de Segura, de la Noble e Leal Pro/uinçia de Guipuscoa, procurador que se mostró ser del / conçejo, alcalde, rregidores, ofiçiales e escuderos fijos/dalgo e omes buenos de la dicha villa de Segura e su juri//(fol. 1 vto.)diçión, segund que paresçe por vna carta de poder e procuraçión / que ende presentó e leer fiso por nos los dichos escriuanos, e junto / con ella vn escripto de rrequerimiento, escriptos en papel, / su thenor de los quales, vno en pos [de] otro, es éste que se sigue:

[Ver Poder dado por Segura el 8-VI-1484]

[Doc. nº 255]

[Ver Notificación y requerimiento hecho el mismo [16-VI-1484]]

[Doc. nº 256]

E después d'esto, en la dicha villa de Saluatierra de Álaua, a / dies e ocho días del mes de junio anno suso dicho, en / presençia de nos los dichos Joan Peres de Aluenis e Joan Lopes de / Oria, escriuanos e notarios sobre dichos, e de los testigos / de yuso escriptos, paresçieron y presentes el dicho Ochoa / Ferrandes, alcalde, e el Bachiller Joan Sanches de Ayspilleta. E / luego los dichos Ochos Ferrandes de Vicunna, alcalde, e el Bachiller / Joan Sanches de Ayspilleta, letrado del dicho conçejo, por sí e en nonbre / del dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra, rrespondiendo a la dicha notifiçación e rrequerimiento qu'el dicho Martín Martines Barrena, / como procurador de la dicha villa de Segura, fiso en la dicha cámara / del dicho Joan Ferrandes, alcalde, dixieron qu'el dicho Martín Martines Barrena / non era parte para faser la dicha notifiçación e rrequerimiento en / nonbre de la dicha villa de Segura al dicho conçejo de Saluatierra por en el / dicho poder por él presentado non faser mençión de la mayor / parte de las personas del dicho conçejo de la dicha villa de Segura, segund / que de derecho se rrequiere.

E que, [si] parte fuese, lo que dixieron que / non, dixieron que el dicho conçejo de Segura non pudo rrebocar el dicho / capítulo segund que tentó faser, puesto que la condiçión que / dise fuese, pues dentro de los dies e veynte e treynta / annos e más tienpo consentieron en el dicho capitulado syn /

contradición alguna e non rrebocaron durante los dichos dies / e veynte e treynta annos e más tienpo. E asy dixieron qu'el / dicho capitulado auía seydo prescripto e la dicha rrebocación //(fol. 4 vto.) era ninguna.

E que [si] lugar ouiese, lo que dixieron que non auía, / dixieron que sy entrasen los alcaldes de la dicha villa de Salua/terra en la juridición propia de la dicha villa de Segura e su / tierra que guardarían todo aquello que de derecho fuesen thenudos. Pero / sy en los términos comunes de entre el conçejo de la dicha villa de / Segura e su juridición con la dicha villa de Saluaterra e su / juridición e sus consortes sy algund maleficio o delicto / se cometiese ende, que los alcaldes e justicias de la dicha villa de Salua/terra e sus dichos consortes auían de entrar e vsar segund que / auían entrado e vsado e acostumbrado en los dies e veynte / e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e más tienpo / syn contradición de ninguno, e en tal posesión dixieron que auían / estado e estauan e están oy día, e que entendían de lo asy / continuar en lo adelante.

E esto dixieron en nonbre del dicho / conçejo que rrespondían e rrespondieron a la dicha notyficación / e rrequerimiento fecho por el dicho Martín Martines Barrena, non consen/tyendo en protestaciones algunas fechas por el dicho / Martín Martines contra el dicho conçejo de la dicha villa de Saluaterra. E / que pidían e pidieron a nos los dichos escriuanos que esta / dicha su rrespuesta pusiésemos al pie de la dicha noty/ficación e rrequerimiento fecho por el dicho Martín Martines, e / que pidían e pidieron d'ello testimonio, e a los presentes rrogaron / que d'ello fuesen testigos.

E luego el dicho Martín Martines Barrena dixo / que oya lo que desían e que se afirmaba e se afirmó en lo //(fol. 5 rº) por él ante[s] dicho e rrequerido, non se partiendo d'ello.

E los / dichos Ochoa Ferrandes, alcalde, e Juan Sanches, Bachiller, dixieron que / asy mismo se afirmaban e se afirmaron en la dicha su / rrespuesta.

Testigos que fueron presentes, rrogados / e para esto llamados: Martín Ruys de Ararrayn, bolsero, e Joan / Sanches de Ayspilleta, escriuano, e Ochoa Peres de Villanueva e Joan / Garçía de Çerayn, vesinos de la dicha villa de Saluaterra, e otros. /

Por ende yo Joan Peres de Albenis, escriuano e notario público sobre / dicho, que fuy presente en vno con los dichos testigos e con otros, e con el / dicho Joan Lopes de Oria, escriuano que aquí devaxo puso su signo / a todo lo que sobre dicho es, fis escreuir este testimonio en estas quatro / fojas de papel del quatro del pliego, escriptas por anbas pla/nas, e van çerradas en fin de cada plana con sendas barras de / tinta e rrubicadas de nos los dichos escriuanos, / e van encorporados ende los dichos poder e escripto de rrequerimiento / punto por punto. Por ende fis aquí éste mío sig(SIGNO)no / en testimonio de verdad. Joan Peres (RUBRICADO).

E yo Joan Lopes de Oria, escriuano de cámara de nuestro / sennor el Rey e su notario público sobre dicho / presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno //(fol. 5 vto.) con los dichos testigos e con el dicho Joan Peres de Aluenis,

/ escriuano e notario público sobre dicho que aquí puso su / sygno, e escreuí este testimonio en estas çinco fojas / de quartos de pliego de papel con ésta en que van las syg/naturas del dicho Joan Peres e mía, en que van encorpo/rados los dichos poder e rrequerimiento e rrespuesta punto / por punto. E en fyn de cada plana van sennaladas / con las rrúbricas de nos los dichos escriuanos e van cosidas / con filo blanco de lino. E por ende fis aquí éste mi / syg(SIGNO)no a tal en testimonio / de verdad. Juan Lopes (RUBRICADO). //

NOTA:

1. Se dice en la portadilla que se notificó a Salvatierra de Álava un acuerdo tomado por la villa y vecindades de Segura "en que rreuocan vn capítulo del dicho capitulado en que dezía que cada vn juez pudiese entrar en la jurisdicción propia de la otra villa mientras la voluntad de las partes fuese, e rreuocan este capítulo quedando en lo demás el dicho capitulado".

258

1484, septiembre 6. Córdoba

Renuncia y traspaso hecho por Nicolás de Guevara a la villa de Segura de lo procedido del alvalá de la ferrería de la Raya de Alcíbar que él tenía en juro de heredad, en virtud de la ley de Toledo de 1480.

AMSegura, C/5/II/1/25.

Cuaderno de 4 fols. de pergamino (320 x 230 mm), a fols. 1 rº-2 rº.

Sello de plomo con las armas de los RR.CC. colgado en hilos de seda a colores.

Inserto en el privilegio de otorgamiento de dicho juro hecho por los RR.CC. a la villa desde Sevilla, a 25-X-1484 [Doc. nº 259].

[S]ennores Contadores Ma/yores del Rey e de la Reyna nuestros sennores. Niculás de / Gueuara, criado del Comendador Gonçalo Chacón, Mayordo/mo e Contador Mayor del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, / e del su Consejo, me encomiendo a vuestra merçed. La qual bien sabe / cómo en las Cortes que

Sus Altezas mandaron fazer e fizieron en la / Muy Noble çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos //(fol. 1 vto.) e ochenta annos fizieron e hordenaron vna ley en que se contiene que / todas e qualesquier personas que touiesen qualesquier marauedís de juro / los touiese con facultad de los poder rrenunçiar e trespasar en quien qui/siesen e por bien touiesen, e que por sola su rrenunçiaçión e trespasaçión, / syn atender para ello otro alualá nin mandamiento, fuese dada carta / de preuilleio a la persona o personas en quien asy rrenunçiasen los ta/les marauedís, segund más largamente en la dicha ley se contiene. /

E agora, sennores, sabrá[n] Vuestra[s] Merçed[es] que yo he e tengo por juro de / heredad para siempre jamás el alcauala e alualá e diezmo viejo / del fierro e azero e rraya e otro qualquier metal que se labrare en la / herrería de la Raya, que es en el término de la villa de Segura, en la Pro/uinçia de Guipúzcoa, a bueltas de otras herrerías que asy mismo / tengo de juro de heredad en la tierra de la dicha villa por carta de pre/uillejo de Sus Altezas. Por ende, sennores, yo, queriendo vsar de la / dicha facultad en la dicha ley contenida, por la presente rrenunçio e / trespasso en el conçejo, alcaldes, rregidores e omes buenos de la dicha / villa de Segura el alualá de la dicha herrería de la Raya.

Por ende, / sennores, pído[o]s por merçed [que] mandédes quitar e testar a mí de los libros / e nóminas de las merçedes de juro de heredad que tenédes de los / dichos Rey e Reyna nuestros sennores el dicho alualá de la dicha / herrería de la Raya e lo pongades e asentédes al dicho conçejo de / la dicha villa de Segura e les mandédes dar e librar carta de pre/uillejo d'ello para que lo aya e tengan de Sus Altezas por juro de / heredad, para siempre jamás, asy los que agora son en el dicho con/çejo como los que serán de aquí adelante para siempre jamás, con / las mismas facultades que lo yo tenía, e para que goze d'ello des/de primero día de enero d'este presente anno de la data d'esta carta en / adelante en cada vn anno para siempre jamás.

E por que d'esto, / sennores, seays çiertos firmé en esta carta de rrenunçiaçión mi non/bre. E por mayor firmeza la otorgué ant'el escriuano de yuso / escripto, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sig/nase con su signo, e a los presentes que fuesen d'ello testigos.

Que / fue fecha e otorgada en la çibdad de Córdoua, a seys días del mes / de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Niculás de Gueuara. /

Testigos que fueron presentes, llamados rrogados e llamados e vieron a/quí firmar su nonbre al dicho Niculás de Gueuara e otorgar lo / suso dicho: Lope de Vruenna, su criado, e Françisco de Córdoua, criado / del Liçençiado Antón Perdiguero, e Françisco de Burgos, criado de / Áluaro de Alcoçer.

E yo Juan Fernández de Alcoçer, escriuano de //(fol. 2 rº) cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su escriuano e notario público en / la Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, en vno con los dichos / testigos presente fuy quando el dicho Niculás de Gueuara aquí fir/mó su nonbre e otor-

gó lo suso dicho. E por su rruego e otorgamiento / esta carta de rrenunçiaçión fize escreuir, segund que ante mí pasó, e / fiz aquí éste mío signo que es a tal, en tes/timonio de verdad.

Juan / Fernández de Alcoçer.

259

1484, octubre 25. Sevilla

Privilegio de los RR.CC. por el que concede a la villa de Segura lo procedido del alvalá de la ferrería de la Raya de Alcíbar, por renuncia hecha en ella por Nicolás de Guevara.

AMSegura, C/5/II/1/25.

Cuadernillo de 4 fols. de pergamino (320 x 230 mm).

Sello en plomo con las armas de los RR.CC. colgado en hilos de seda a colores.

Inserta renuncia hecha en Córdoba, a 6-IX-1484 [Doc. nº 258].

[En el nonbre] de Dios todo poderoso, Padre, Fijo, Espíritu / Santo, que son tres Personas e vn solo Dios / verdadero que biue e rreyna por sienpre / syn fin, e de la bien auenturada Virgen / gloriosa nuestra Sennora Santa María su / madre, a quien nos tenemos por Sennora / e por abogada en todos los nues-tros fechos, / e a honrra e seruiçio suyo e del bien auen/turado apóstol sennor Santiago, luz e ess/pejo de las Espannas, patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León e de / todos los otros santos e santas de la corte çelestial. E porque rrazonable / e conuenible cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e merçedes / a los sus súbditos e naturales, e en espeçial [a] aquellos que bien e leal/mente los siruen e aman su seruiçio, e los rreyes que la tal merçed fa/zen han de catar e considerar en ello tres cosas: la primera, qué mer/çed es aquella que le demanda; la segunda, quién es aquel que ge la de/manda o cómo ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere; la ter/çera, qué es el pro o el danno que por ello le puede venir. Por ende nos, / acatando e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nues/tra carta de preuillejo o por su treslado signado de escriuano público / todos los que agora

son o serán de aquí adelante cómo nos, Don Fer/nando e Donna Ysabel, por la graçia de Dioos Rey e Reyna de Castilla, de / León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, / de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, del Al/garbe, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e sennores / de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de / Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos / vna carta de rrenunçiaçión escripta en papel e firmada e signada de / escriuano público, fecha en esta guisa:

[Ver Renuncia hecha en Córdoba, a 6-IX-1484]
[Doc. nº 258]

[E] agora, por quanto por parte del conçejo, / alcaldes, rregidores e omes buenos de la dicha villa de Segura nos fue suplicado e pedido por merçed que, auiedo por bue/na, çierta, firme, estable e valedera para agora e para ssien/pre jamás la dicha carta de rrenunçiaçión suso encorporada e todo / lo en ella contenida, e les mandásemos dar nuestra carta de pre/uillejo para que ayan e tengan de nos por merçed en cada vn anno / por juro de heredad, para siempre jamás, asy para los que agora / biuen e moran en la dicha villa como para los vezinos que ade/lante en ella biuieren e moraren, para siempre jamás, todo el alua/lá de la herrería de la Raya, que es en la jurediçión de la dicha villa / de Segura, en la Prouinçia de Guipuscoa, qu'el dicho Niculás de / Gueuara en ellos rrenunçió e trespasó, segund que en la dicha rrenunçia/çión suso encorporada se contiene. E para que los duennos e ma/çuqueros e obre-ros e abastadores e sennores de la dicha herrería / e arrendadores e rrecab-adores mayores e fieles e cogedores / e otras qualesquier personas que tienen e touieren cargo de / rrecabdar en qualquier manera el dicho aluala de la herrería de / la Raya les den e paguen todos los marauedís que valieren e / montaren el dicho alualá de la dicha herrería de la Raya desde primero día / de enero que pasó d'este presente anno de la data d'esta nuestra carta / de preuillejo e dende en adelante en cada vn anno, para siempre ja/más, a los plazos e segund e en la manera que a nos lo han a dar e / pagar.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de / las merçedes de juro de heredad en cómo el dicho Niculás de Gue/uara auía e tenía de nos por merçed en cada vn anno por juro de he/redad, para siempre jamás, para él e para sus herederos e subçe/ssores e para aquel o aquellos que d'él o d'e-llos ouiesen causa, toda / el alcauala e alualá e diezmo viejo del fierro e azero e rraya / e otro qualquier metal que labraren en las ferrerías de Çegama / e Vrsuarán e la herrería de la Raya, que son en la jurediçión de la villa / de Segura, e del alcauala e alualá e diezmo viejo¹ de la herrería de / Aga[u]nça, que es en Ata[u]n, que son todas en la dicha Prouinçia de / Guipúzcoa, sytuadas por nuestra carta de preuillejo escripta en //(fol. 2 vto.) pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de / los nuestros Contadores

Mayores, dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres días del mes de junio del anno pasado de mill e quatroçientos / e ochenta e vn annos, con facultad que las pudiesen dar e donar e vender / e trocar e canbiar e enajenar e promutar e fazer d'ellos e en ellos e con / ellos como de cosa suya propia con qualesquier iglesias e monesterios / e cofradías e ospitales e colegios, e con otras qualesquier personas, asy eclesiásticas como seglares qu'él quisiese e por bien touiesse, tanto / que lo non pudiese fazer nin fiziese con persona de fuera d'estos / nuestros rreynos e sennoríos, syn nuestra liçençia e espeçial mandado. / De las quales yo el dicho Rey le oue fecho e fize merçed al dicho Nico/lás de Gueuara por vn mi alualá firmado de mi nonbre, fecho quinze / días de junio del anno pasado de mill e quatroçientos e setenta e nue/ue annos, en hemienda de los muchos e buenos e sennalados e contin[u]os / seruiçios qu'él me auía fecho e fazia de cada día, e en equiualençia de / la escriuanía de las rrentas de la villa de Molina que yo le mandé tomar, / qu'él tenía de merçed de juro e le fue dada a suplicaçión del / Comendador Gonçalo Chacón, por la Sereníssima Reyna mi muy cara e / muy amada muger.

E por virtud de la dicha rrenunçiaçión suso / encorporada e de la ley e hordenançia fecha en la çibdad de Toledo / el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, en que se contie/ne que todas e qualesquier personas que tienen qualesquier contías / de marauedís e otras cosas de juro de heredad los puedan rrenunçiar e tress/pasar en quien quisieren e por bien touieren, e que por sola su rre/nunçiaçión o rrenunçiaçiones, syn atender para ello otro nuestro alua/lá nin mandamiento, se quiten e tiesten a quien los asy los rrenunçiare e / trespasaren de los dichos nuestros libros e nóminas de las merçedes / de juro de heredad e se pongan e asienten en ellos a quien asy fueren / rrenunçiadados e trespasados, se quiten e tiesten al dicho Nicolás de Gue/uara de los dichos nuestros libros e nóminas de llas merçedes de juro / de heredad al dicho alualá de la ferrería de la Raya que es en la dicha / jurediçión de la dicha villa de Segura, que tenía de juro de heredad, a / bueltas de las otras dichas ferrerías suso nonbradas e declaradas, / e se puso e asentó en ellos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha / villa de Segura para que la ayan e tengan de nos por merçed en cada / vn anno, por juro de heredad, para siempre jamás, asy para los vezi/nos que agora biuen e moran en la dicha villa como para los ve/zinos que de aquí adelante en ella biuieren e moraren, con las facul/tades e segund e en la manera qu'el dicho Niculás de Gueuara pri/meramente la tenía e en esta dicha nuestra carta de preuillejo sse //(fol. 3 rº)² contiene e de/clara.

E otrosy, por quanto por parte del dicho conçejo e / omes buenos de la dicha villa de Segura fue dada e entregara a los / dichos nuestros Contadores Mayores la dicha nuestra carta de pre/uillejo qu'el dicho Niculás de Gueuara tenía de todo el alcauala e / diezmo viejo e del fierro e azero e rraya e otro qualquier metal de / las dichas ferrerías de Çegama e Vrsuarán e la Raya, de donde es e / dependen el dicho alualá de la dicha ferrería de la Raya, para que / la ellos abaxasen, la qual ellos abaxaron e quedó abaxada en poder del dicho

Niculás de Gueuara, por ende, nos los sobre dichos / Rey Don Fernando e Reyna Donna Ysabel, por fazer bien e merçed al / dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Segura, asy a los / que agora son e en ella biuen e moran como a los que de aquí ade/lante en ella biuieren e moraren, para siempre jamás, touímoslo / por bien e avemos por buena, çierta, firme, estable e valedera para / agora e para sienpre jamás la dicha carta de rrenunçiaçión susso / encorporada e todo lo en ella contenido. E mandamos que les vala / e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene e de/clara.

E tenemos por bien e es nuestra merçed qu'el dicho conçejo e / omes buenos de la dicha villa de Segura, asy a los que agora en ella / biuen e moran como los que de aquí adelante en ella biuieren e / moraren, para siempre jamás, ayen e tengan de nos por merçed en / cada vn anno, por juro de heredad, para siempre jamás, todo el dicho / alualá de la dicha ferrería de la Raya, que es en la dicha jurediçión / de la dicha villa de Segura, con las facultades e segund e en la ma/nera qu'el dicho Niculás de Guiuara los auía e tenía en esta dicha / nuestra carta de preuillejo se contiene e declara.

E por esta dicha / carta de preuillejo o por el dicho su treslado signado, como / dicho es, mandamos a los duennos, maçuqueros e obreros e abastadores de la dicha ferrería e arrendadores e rrecabdadores mayores / e menores, e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que / tienen e touieren cargo en qualquier manera de rrecabdar el dicho / alualá de la dicha herrería de la Raya, que den e paguen e rrecudan, / e fagan dar e pagar e rrecudir al dicho conçejo e omes buenos de la / dicha villa de Segura, asy a los que agora en ella biuen e moran co/mo a los que de aquí adelante en ella biuieren e moraren, para siem/pre jamás, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos, con todos los marauedís / que montaren e valieren el dicho alualá de la dicha ferrería de la / Raya, desd'el dicho primero día de enero que pasó d'este presente anno / de la data d'esta dicha nuestra carta de preuillejo e dende en ade/lante en cada vn anno, para sienpre jamás, e que tomen sus cartas //(fol. 3 vto.) de pago, e, después d'ellos, de los que de aquí adelante biuieren en la dicha / villa o del que lo ouiere de rrecabdar por ellos, e el treslado signado de / la dicha nuestra carta de preuillejo por que les non sean demandados / otra vez.

Pero sea entendido e entiéndase que por virtud d'esta dicha / nuestra carta de preuillejo nin de sus treslados signados e cartas de / pago nin en otra manera non han de ser rresçebidos en cuenta marauedís / algunos por el dicho alualá del alcauala de la dicha ferrería de la / Raya a los arrendadores e rrecabdadores mayores que son o fueren / de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, donde la dicha herrería es e en/tra este dicho anno nin dende en adelante en ningund anno, para siempre / jamás. Por quanto primeramente estauan saluados al dicho Nicu/lás de Gueuara e a los dichos sus herederos e subçesores. E asy miss/mo queden saluados al dicho conçejo e omes buenos de la dicha / villa de Segura para este dicho anno e para dende en adelante en / cada vn anno, para sienpre jamás.

E sy los dichos duennos e maçu/queros e obreros e abastadores e sennores de la dicha ferrería de la / Raya e arrendadores e rrecabdadores mayores e fieles e cogedores / e otras personas que tienen e touieren cargo en qualquier manera / de rrecabdar el dicho alualá de la dicha ferrería de la Raya, non dieren / nin pagaren, nin quisieren dar nin pagar al dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa de Segura, asy a los que agora en ella biuen / e moran como a los que de aquí adelante en ella biuieren e moraren, / para sienpre jamás, todos los dichos marauedís que valieren e montaren / el dicho alualá de la dicha ferrería de la Raya este dicho anno de la data d'esta / dicha nuestra carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn anno, para / syenpre jamás, a los dichos plazos, segund dicho es, por esta dicha / nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado, como / dicho es, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra Casa e Corte e Chançellería como de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, / e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rrey/nos e sennoríos que sobre ello fueren rrequeridos, que fagan e manden / fazer en los dichos duennos e maçu-queros e obreros e abastadores e / sennores de la dicha ferrería e arrendadores e rrecabdadores mayores / e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de la dicha ferrería / de la Raya e en sus fiadores que dieren e ouieren dado en ella e en sus / bienes muebles e rrayzes, do quier e en qualquier logar que los fallaren, / todas las esecuciones e prisiones e ventas e rremates de bienes que / conuengan e menester sean de se fazer, fasta tanto qu'el dicho conçejo/o e omes buenos de la dicha villa de Segura, asy a los que agora en él / biuen e moran como los que de aquí adelante en él biuieren e moraren, //(fol. 4 rº) para sienpre jamás, o el que lo ouiere de rrecabdar por ellos, sean contentos e paga/dos de todos los marauedís del dicho alualá de la dicha ferrería de la Raya, o de la parte que / d'ellos les quedare por cobrar, con las costas que a su culpa ouieren fecho e fy/zieren en las cobrar. Que nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho / su traslado signado, commo dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que / por esta rrazón fueren vendidos e rrematados a qualquier o qualesquier / personas que los compraren.

E los vnos nin los otros non fagades nin fa/gan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill marauedís / para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e com/plir mandamos que cayan en la nuestra yra. E mandamos al omne que vos esta / dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos / enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, / del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la / dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sig/nado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. / E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo escrita en / pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en / filos de seda a colores, e librada de los nuestros Contadores Mayores e otros ofiçiales de la nuestra Casa.

Dada en la çibdad de Seuilla, / a veynte e çinco días del mes de octubre anno del nasçimiento de nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Va / sobre rraydo o diz “ello”, vala.

Joan Martines (RUBRICADO). Garçía Rodrigues (RUBRICADO). Iohan Rodrigues (RUBRICADO). Alonso de Montoro, notario (RUBRICADO). Gonçalo Gutierrez (RUBRICADO). Alonso de Montoro, Chanciller (RUBRICADO).

Yo Alonso de Montoro, notario del Reyno de Castilla, lo fis escriuir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros / sennores. /

Andrés de Torres (RUBRICADO). Alonso de Montoro (RUBRICADO). Rodrigo de Alcoçer (RUBRICADO). Iohan Sanches (RUBRICADO).

NOTAS:

1. El texto añade “e”.
2. El texto repite “se”.

260

1485, mayo 15. Ronda

Renuncia hecha por Nicolás de Guevara de los maravedís de juro de heredad que tenía situados en la alcabala de la ferrería de la Raya de Alcíbar, a favor del concejo de Segura, según permitía la ley de Toledo de 1480.

AMSegura, C/5/II/1/26.

Cuaderno de 4 fols. de pergamino (300 x 210 mm), a fols. 1 r^o-vto.

Conserva los hijos de seda a colores de donde colgaba el sello de plomo con las armas de los RR.CC.

Inserto en el privilegio de concesión de dicho juro a la villa de Segura hecha por los RR.CC. en Córdoba, a 20-VI-1485 [Doc. nº 261].

[S]e/nnores Contadores Mayores del Rey e de la Reyna nuestros se/nnores. Nicolás de Guevara, criado del Comenador Gonçalo / Chacón, Mayordomo e Contador Mayor del Rey e de la Reyna nuestros / sennores e del su Consejo,

me encomiendo en vuestra merçed. La qual bien / sabe cómo en las Cortes que Sus Altezas fizieron en la Muy Noble / çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta / annos fizieron vna ley en que se contiene que todas e qualesquier per/sonas que tienen marauedís de juro de heredad los puedan rrenunçiar e traspasar en quien quisieren, e que por sola su rrenunçiaçión sea / dada carta de preuilleio a la [persona o] personas en quien asy se rrenunçiasen.

E / agora, sennores, yo, queriendo vsar e vsando de la facultad contenida / en la dicha ley, yo querría rrenunçiar e traspasar, e por la presente / rrenunçio e traspasso, en los duennos e sennores que agora son o serán //(fol. 1 vto.) de aquí adelante de la ferrería de la Raya, que es en la Prouinçia / de Guipuscoa, en la jurediçión de Segura, el alcauala / de la dicha ferrería que yo he e tengo por juro de heredad, para / siempre jamás, de que Sus Altezas me fizieron merçed, por quan/to los dichos duennos de la dicha ferrería e yo somos convenidos / que ellos me ayan de dar e den por ella çierta contía de marauedís por / que fuemos ygualados. Los quales me dieron e pagaron en dine/ros contados, de que me otorgo por bien contento e pagado a to/da mi voluntad.

Por ende pido a vos, sennores, por merçed, que man/dédes quitar e testar a mí de los libros e nóminas de las merçedes / de juro de heredad que tenédes de los dichos Rey e Reyna nuestros / sennores la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya e la pon/gades e asentédes en ellos a los dichos duennos e sennores de la di/cha ferrería, e les mandéys dar e librar carta de preuillejo d'e/lla para que la ayan e tengan de Sus Altezas por juro de heredad, pa/ra siempre jamás, para ellos e para sus herederos e subçesores, e / para aquel o aquellos que d'ellos ovieren causa, con las faculta/des e segund que la yo tenía, e para que goze d'ella desde prime/ro día de enero d'este presente anno de mill e quatroçientos e ochen/ta e çinco annos en adelante en cada vn anno para siempre jamás. /

E porque d'esto seades çiertos, firmé en esta carta de rrenunçiaçión / mi nonbre, e a mayor firmeza la otorgué ant'el escriuano e testi/gos de yuso escriptos, al qual rrogué que la escriuiesse o fiziesase / escriuir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta / de rrenunçiaçión en el Real de sobre Ronda, a quinze días del mes / de mayo, anno del nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes, / llamados e rrogados¹ para lo que dicho es: Iohan de Áui/la e Fernando del Castillo e Diego del Castillo e Pedro de Luzio.

Nico/lás de Gueuara.

E yo Suero de Cangas, escriuano de cámara del Rey / e de la Reyna nuestros sennores e su escriuano e notario público en la su / Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, a todo lo que dicho es en / vno presente fuy con los dichos testigos quando el dicho Nicolás / de Gueuara aquí firmó éste su non-

bre. E de su rruogo e otorgamiento / esta carta escriuir fiz, e por ende fiz aquí éste mío signo a tal en tes/timonio de verdad.

Suero Gonçález.

NOTAS:

1. El texto repite "e rrogados".

261

1485, junio 20. Cordoba

Privilegio otorgado por los RR.CC. a la villa de Segura de los maravedís de la alcabala que en ella renunció Nicolás de Guevara, situados sobre la ferrería de la Raya de Alcibar.

AMSegura, C/5/II/1/26.

Cuaderno de 4 fols. de pergamino (300 x 210 mm).

Conserva los hilos de seda a colores de donde colgaba el sello de plomo con las armas de los RR.CC.

Inserta la renuncia hecha en Ronda el 15-V-1485 [Doc. nº 260].

De la Santa Trinidad e de la eterna / Vnidad, que son tres Personas e vn / solo Dios verdadero que biue y rreyna / por siempre syn fin, e de la Bienauen/turada Virgen gloriosa nuestra Senno/ra Santa María su madre, a quien nos / tenemos por Sennora e por abogada en / todos nuestros fechos, e a honrra e / seruiçio suyo e del Bienauenturado a/póstol sennor Santiago, luz e espejo de / las Espannas, patrón e guiador de los / Reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la / corte çeestial. Queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilleio, / o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son / o serán de aquí adelante cómmo nos Don Fernando e donna Ysabel, por / la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, / de Toledo, de Valençia de Gallizia de Mallorcas, de Seuilla de Çerdenna, de / Córdoua, de Córçega, de Murçia, de lahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelo-

na e senhores de Vizcaya e de Molina, / Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Goçiano, / Marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos vna carta de rrenunçiaçión / firmada e signada de escriuano público, fecha en esta guisa:

[Ver Renuncia hecha en Ronda, a 15-V-1485]

[Doc. nº 260]

[E] agora, por quanto por / parte de los dichos duennos e senhores que agora son o //(fol. 2 rº) serán de aquí adelante de la dicha herrería de la Raya, que es en la / dicha Prouinçia de Guipuscoa, nos fue suplicado e pedido por mer/çed que, aviendo por buena e çierta, firme, estable e valedera para / agora e para siempre jamás la dicha carta de rrenunçiaçión suso / encorporada e todo lo en ella contenido, les mandásemos dar nuestra / carta de preuilleio para que ayán e tengan de nos por merçed en / cada vn anno por juro de heredad, para siempre jamás, para ellos e / para sus herederos e subçesores, e para aquel o aquellos que d'ellos / ovieren causa, la dicha alcauala de la dicha herrería de la Raya, / que es en la dicha Prouinçia de Guipuscoa, qu'el dicho Niculás de / Gueuara en ellos rrenunçió e traspasó, segund que en la dicha rer/nunçiaçión suso encorporada se contiene e declara. E para que los / maçuqueros e obreros e abastadores de la dicha herrería e arren/dadores e rrecabdadores mayores e fieles e cogedores e otras qua/lesquier personas que tienen o touieren cargo de rrecabdar en / qualquier manera la dicha alcauala de la dicha herrería de la Ra/ya les den e paguen todos los marauedís que valiere e montare la di/cha alcauala de la dicha herrería de la Raya desde primero día / de enero que pasó d'este presente anno de la data d'esta nuestra carta / de preuilleio e dende en adelante en cada vn anno, para siempre ja/más, a los plazos e segund e en la manera que a nos lo han a dar / e pagar.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas / de lo saluado de marauedys el cómmo el dicho Niculás de / Gueuara auía e tenía de nos por merçed en cada vn anno por juro / de heredad, para siempre jamás, para él e para sus herederos e sub/çesores e para aquel o aquellos que de lo d'ellos ovieren causa, / la dicha alcauala de la Raya e todo el alcauala e alualá e diezmo / viejo del fierro e azero e rraya e otro qualquier metal que labra/ren las herrerías de Çegama e Vrsurán, que son en la jurediçión / de la villa de Segura, e del alcauala e alualá e diezmo viejo de la / herrería de Ga[u]nça, que es en Ata[u]n, que son todas en la dicha Pro/uinçia de Guipuscoa, situados por nuestra carta de preuillejo es/crípta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plo/mo e librada de los nuestros Contadores Mayores, dada en la / villa de Valladolid, veynte e tres días de junio del anno pasado / de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos, con facultad que //(fol. 2 vto.) las pudiesse vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e pro/mutar e fazer d'ellas e en ellas e con ellas commo de cosa suya propia / con qualesquier yglesias e

monesterios e cofradías e ospitales e co/legios, e con otras qualesquier personas eclesiásticas commo se/glares qu'él quisiese e por bien touiesse, tanto que lo non pudiesse fa/zer nin fiziesse con persona de fuera d'estos nuestros rreynos e se/nnoríos syn nuestra liçençia e espeçial mandado. De las quales yo / el dicho Rey le oue fecho e fize merçed al dicho Niculás de Gueuara / por vn mi alualá firmado de mi nonbre, fecho quinze días de junio / del anno pasado de mill e quatroçientos e setenta e nueue annos, en he/mienda de los muchos e buenos e sennalados e contin[u]os seruiçios / qu'él me auía fecho e fazía de cada día, e en equiualençia de la escriua/nía de las rrentas de la villa de Molina que yo le mandé tomar, qu'él / tenía de merçed de juro e le fue dada a suplicaçión del Comendador / Gonçalo Chacón, nuestro Contador Mayor e del nuestro Consejo, por / la Sereníssima Reyna mi muy cara e muy amada muger.

E por vir/tud de la dicha rrenunçiaçión suso encorporada e de la ley e ordenança / fecha en la çidad de Toledo el anno passado de mill e quatroçientos / e ochenta annos, a petiçión de los procuradores de las çibdades e vi//llas e logares d'estos dichos nuestros rreynos que a las Cortes de la / dicha çibdad de Toledo vinieron el dicho anno pasado de mill e qua/troçientos e ochenta annos, en que se contiene que todas e qualesquier / personas que tienen qualesquier contían de marauedís e otras cosas de juro / de heredad los puedan rrenunçiar e traspasar en quien quisieren / e por bien touiessem, e que por sola su rrenunçiaçión o rrenunçiaçio/nes, syn atender para ello otro nuestro alualá nin mandamiento, / fuesen quitados e testados a quien los asy rrenunçiassem e traspasassen de los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de / heredad e fuesen puestos e asentados en ellos a quien asy fuesen / rrenunçiadados e traspasados, se quitó e testó de los dichos nuestros / libros e nóminas de lo saluado de marauedys al dicho Niculás / de Gueuara la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya que / tenía de juro de heredad, a bueltas de las otras dichas ferrerías / suso nonbradas e declaradas, e se puso e asentó en ellos a los dichos / duennos e sennores de la dicha ferrería de la Raya para que la ayan / e tengan de nos por merçed en cada vn anno, por juro de heredad, para //(fol. 3 rº) siempre jamás, para ellos e para sus herederos e subçesores e para / aquel o aquellos que d'ellos ovieren causa, con las facultades e se/gund e en la manera qu'el dicho Nicolás de Gueuara primeramente / la tenía e en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e de/clara.

E otrosy, por quanto por parte de los dichos duennos e sennores / de la dicha ferrería de la Raya fue dada e entregada a los nuestros / Contadores Mayores la dicha carta de preuillejo qu'el dicho Nicolás / de Gueuara tenía de todo el alualá e diezmo viejo e fierro e azero / e rraya e otro qualquier metal que las dichas ferrerías de Çegama e / Vrsuarán e la Raya, de donde es e depende la dicha alcauala de la di/cha ferrería de la Raya, para que la ellos rresgassen, la qual ellos / rresgaron e quedó rresgada en poder de los nuestros ofiçiales de las merçedes, por ende, nos los sobre dichos Rey Don Fernando / e Reyna Donna Ysabel, por fazer bien e merçed a los dichos duennos / e sennores de la dicha ferrería de la Raya, e después d'ellos a los dichos /

sus herederos e subçessores e aquel o aquellos que d'ellos ovieren / causa, touímoslo por bien e avemos por buena e çierta, firme, es/table e valedera para agora e para siempre jamás la dicha carta de / rrenunçiaçión suso encorporada e todo lo en ella contenido. E man/damos que les vala e sea guardada en todo e por todo, segund que / en ella se contiene e declara.

E tenemos por bien e es nuestra merçed / que los duennos e sennores que agora son de la dichas ferrería de la Raya, / e después d'ellos los dichos sus herederos e subçessores e aquel o aquellos / que d'ellos ouieren causa, ayan e tengan de nos por merçed en cada vn / anno, por juro de heredad, para siempre jamás, la dicha alcauala de la di/cha ferrería de la Raya con las facultades e segund e en la manera / que en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e declara.

E / por esta dicha carta de preuillejo o por el dicho su traslado syg/nado, commo dicho es, mandamos a los dichos maçuqueros e obreros / e abastadores de la dicha ferrería e arrendadores e rrecabdadores / mayores e menores, e fieles e cogedores e otras qualesquier perso/nas que tienen o touieren cargo en qualquier manera de rrecab/dar la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya, que den e paguen / e rrecudan, e fagan dar e pagar e rrecodir a los dichos duennos e se/nnores de la dicha ferrería de la Raya, e después d'ellos a los dichos / sus herederos e subçessores e aquel o aquellos que d'ellos ovieren //(fol. 3 vto.) causa, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos, con todos los marauedís que / valiere e montare la dicha alcauala de la dicha ferrería de la / Raya, desd'el dicho primero día de enero que passó d'este dicho / anno de la data d'esta dicha nuestra carta de preuillejo e den/de en adelante en cada vn anno, para siempre jamás, e que to/men sus cartas de pago, e, después d'ellos, de los dichos sus / herederos e subçessores e de aquel o aquellos que d'ellos ouie/ren causa o del que lo ouiere de rrecabdar por ellos, e el trasla/do signado d'esta dicha nuestra carta de preuillejo, por que les / non sean demandados otra vez.

Pero sea entendido e entién/dase que por virtud d'esta dicha nuestra carta de preuillejo nin / de sus traslados signados e cartas de pago nin en otra manera / non han de ser rreçebidos en cuenta marauedís algunos de la / dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya a los arrendadores / e rrecabdadores mayores que son o fueren de la dicha Prouin/çia de Guipuscoa donde la dicha ferrería es e entra este dicho anno / de la data d'esta dicha nuestra carta de preuillejo, nin dende en a/delante en cada vn anno, para siempre jamás. Por quanto prime/ramente estauan saluados al dicho Nicolás de Gueuara e a los / dichos sus herederos e subçessores. E asy mismo quedan saluados / a los dichos duennos e sennores de la dicha ferrería de la Raya pa/ra este dicho anno e para dende en adelante en cada vn anno, para / siempre jamás.

E sy los dichos maçuqueros e obreros e abas/tadores de la dicha ferrería de la Raya e arrendadores e / rrecabdadores mayores e fieles e cogedores e otras personas / que tienen o touieren cargo de rrecabdar en qualquier ma/nera la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya, non / dieren nin pagaren, nin quisieren dar nin pagar a los dichos / duennos e sennores de la dicha

ferrería de la Raya, e después / d'ellos a los dichos sus herederos e subçessores e aquel o a/quellos que d'ellos ouieren causa, o al que lo ouiere de rrecab/dar por ellos, todos los dichos marauedís que valiere e / montare la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya / este dicho anno de la data d'esta dicha nuestra carta de pre/uillejo e dende en adelante en cada vn anno, para syempre / jamás, a los dichos plazos, segund dicho es, por esta //(fol. 4 rº) dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado / signado, commo dicho es, mandamos a todas e qualesquier / nuestras justiçias, ansy de la nuestra Casa e Corte e Chançe/Ilería commo de la dicha Prouinçia de Guipuscoa, e de todas / las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rrey/nos e sennoríos que sobre ello fueren rrequeridos, que fagan e / manden fazer en los dichos maçuqueros e obreros e abasta/dores e arrendadores e rrecabdadores mayores e fieles e co/gedores e otras qualesquier personas de la dicha ferrería / de la Raya e en sus fiadores que dieren e ouieren dado en ella / e en sus bienes muebles e rrayzes, do quier e en qualquier / logar que los fallaren, todas las exeçiones e prisiones / e ventas e rremates de bienes e todas las otras cosas e / cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se fa/zer, fasta tanto que los dichos duennos e sennores de la di/cha ferrería de la Raya, e después d'ellos los dichos / sus herederos e subçessores e aquel o aquellos que d'ellos / ovieren causa, o el que lo oviere de rrecabdar por ellos, / sean contentos e pagados de todos los marauedís / de la dicha alcauala de la dicha ferrería de la Raya, o / de la parte que de uos los quedare por cobrar, con las costas / que sobr'ello ouieren fecho e fizieren en los cobrar. Que / nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por / el dicho su traslado signado, commo dicho es, fazemos / sanos e de paz los bienes que por esta rrazón fueren / vendidos e rrematados a qualquier o qualesquier per/sonas que los compraren.

E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de quinientos marauedís / para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare / de lo asy fazer e complir. E demás que cayan en la nues/tra yra. E mandamos al omne que vos esta dicha nuestra / carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado, / commo dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos en / a nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos en/plazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha / pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que //(fol. 4 vto.) para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimo/nio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple / nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta dicha nuestra / carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con / nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e libra/da de los nuestros Contadores Mayores e otros ofiçiales de la / nuestra Casa.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veynte días / del mes de junio anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos.

Va sobre rraydo en dos lugares o diz “saluado de marauedís”.

Joan Martines (RUBRICADO). Iohan Rodrigues (RUBRICADO). Gonçalo Gutierrez (RUBRICADO). Por Chanciller, Licençiatas del Canaueral (RUBRICADO). Beltrán del Alto (RUBRICADO). Andrés de Torres (RUBRICADO). Joan Fernández de Alcoçer (RUBRICADO). Francisco de Olmedo (RUBRICADO).

262

1493, diciembre 3. Segura

Traslado del traslado hecho el 5-V-1470 de una sentencia arbitral dada por el bachiller Juan López de Larriztegui, Centol Pérez de Oria, y Martín de Zumizmendi, vecinos y elegidos por Segura, y por Juan Ortiz de Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterraiga, elegidos por las vecindades de Astigarreta, Cegama, Exquioga, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa y Ormaiztegui, para resolver las diferencias existentes entra las partes sobre reparto de derramas, sisas, gastos por la traída de aguas a la fuente, etc.

AMSegura, D/9/1/1.

Cuadernillo de 14 fols. de papel, a fols. 1 rº y 13 rº-14 rº.

Traslado de vn compromiso e sentençia / que las besindades mostraron.

Este es traslado de vn traslado de vna sentençia arbitraria y ygoalamiento / sacado con abtoridad de juez, escrito en papel e sygnado de escriuano / público, segund por él paresçia, su thenor del qual es éste que se sigue:

[Ver Traslado de la Sentencia Arbitral hecho en Segura a 5-V-1470]

[Doc. nº 241]

En la billa de Segura, / de la Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, a tres días del mes de desienbre anno del / nascimiento del nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e coatroçientos e nobenta e tres / annos, ant'el honrrado senior Joan Garçia de Yarça, alcalde hordinario de la dicha villa / e su tierra e juri-

dición, el dicho alcalde, estando en la plaça d'él, ante la yglesia de Sennora / Santa María de la dicha villa oyendo e librando pleitos, segund que lo ha de vso e de / costunbre, en presençia de mí Miguell Martines de Olaberria, escriuano e notario público de la Rey/na nuestra sennora en la su Corte y en todos los sus rreynos e sennoríos y escriuano fiel / de la dicha villa e tierra el anno presente, e de los testigos de yuso escritos, pareçió y presente ant'el / dicho alcalde Joan Garçía d'Estensoro, vesino de la dicha villa e procurador del dicho conçejo.

E luego / el dicho Joan Garçía, procurador, dixo al dicho alcalde, por sy y en nonbre del dicho conçejo de / Segura que ante Su Merçed presentaba e presentó vn ynstrumento público sacado con avto/ridad de jues de otro ynstrumento oreginal en que contienen dos poderes, el vno / que otorgó el dicho conçejo de Segura por presençia de Joan Martines d'Olaberria e el otro que otor/garon çiertas tierras e besindades a çiertos procuradores para conprometer çiertas cosas //(fol. 13 vto.) que las dichas besindades pedían a la dicha villa e conçejo de Segura, en que fue escriuano del / poder que las dichas tierras otorgaron Joan Peres de Vreta el moço, e contiene el con/promiso e sentençia arbitraria. La coal dicha escritura avtorizada era, / segund por ella pareçía, sygnada de Joan Peres d'Estensoro, escriuano.

E asy presentada / la dicha escritura por el dicho procurador, por presençia de mí el dicho escriuano, luego / el dicho procurador dixo al dicho alcalde que le pedía e rrequería, e pidió e rrequirió / en la mejor forma que podía e de derecho debía, mandase a mí el dicho escriuano sacar / del dicho ynstrumento vn traslado o dos, berbo por berbo, non creçiendo / nin mengoando, byen e fielmente, y en el tal traslado o traslados man/dase ynterponer su decreto e avtoridad para que fiziese fe asy commo / el dicho traslado avtorizado e synado del dicho Joan Peres, e mandase a mí el / dicho escriuano lo synase de mi syno, por quanto a la dicha villa e conçejo d'ella / le era neçesario e conplidero el dicho traslado. E para ello ynploraba / e ynploró el su noble o merçenario ofiçio. E d'ello pidió testimonio.

E / luego el dicho alcalde dixo qu'él b[e]ña e abía bisto la dicha escritura de conpromiso e sentençia / avtorizada e synada del dicho Joan Peres d'Estensoro, escriuano, sana e non biçhada / nin sospechosa en ninguna parte, e non cancelada, e que oya el pedimiento / del dicho Joan Garçía d'Estensoro, procurador, ser justo. Por ende, qu'él mandaba e mandó / a mí el dicho Miguell Martines, escriuano, que sacase o fisiese sacar vn traslado o dos / o quantos el dicho procurador me pediese, y los conçertase con el dicho trasla/do avtorizado, e en cada vno d'ellos ynperponía su decreto e avtoridad / quanto mejor debía e podía para que fisiesen fe e testimonio en juisyo o fuera / d'él, asy commo el mismo avtorizado e synado del dicho Joan Peres, ponyendo / synadas del syno de mí el dicho Miguell Martines, escriuano.

E por la dicha avtoridad / del dicho sennor alcalde a mí dada para lo suso dicho, commo suso dicho es, yo el so/bre dicho Miguell Martines de Olaberria, escriuano e notario público, / suso dicho, saqué e fis sacar el sobre dicho tras-

lado que de suso ba / incorporado de la dicha escritura avtorizada e synada del / dicho Joan Peres d'Estensoro, a otro escriuano. E ba çierto e conçertado e co/rregido.

Seyendo a todo ello presentes por testigos rrogados e para / ello llamados: Joan Lopes d'Oria e Martín Martines Barrena, el moço, e Martín / d'Olaberria, vesinos de la dicha villa, e otros.

Por ende yo el sobre dicho Mi/guell Martines, escriuano, saqué las suso dichas emendaduras en el conçertar e ab[e]ry/goar e fis escrevir e escreby este dicho traslado en trese fojas //(fol. 14 rº) de medios pliegos de papel, e más esta plana, e ban cosydas / con filo blanco de lino e çerradas con barras de tinta por ençima / e por baxo. E a pedimiento e rrequerimiento del dicho Joan Garçía d'Estensoro, / procurador de la dicha villa de Segura, puse aquí éste mío sygno / que es a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Miguell Martines (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Treslado de vn compromiso de entr'el conçejo de la vna y las / vezindades de la otra, sobre la sisa e sobre otras con/tribuciones.

Aquí ha de entrar el compromiso y sentençia de villa y vezindades.

(...)çio de todo lo que por el dicho procurador fue(re pueda) ser cometido avnque sea partíçipe / (...) del tal dolo e el derecho que dise.

Va vna barra sobre rraydo en la parte de la primera plana. En otro lugar sobre rraydo o dis / "viandas". En otro lugar o dis "por". E testado vna rraedura. E en otro lugar entre rrenglones / o dis "por". E en otro lugar entre rrenglones o dis "que por el dicho procurador fuere pueda / ser cometido avnque sea partíçipe del tal dolo". En otro lugar o dis entre rrenglones / "sobre ello". E çerca ello barrado o dis "sobre ello".

1493, diciembre 23. Segura

Carta de dote de huesa, enterrorio y sepultura, dada por el concejo y vecinos de la villa de Segura a favor de los clérigos del cabildo de su iglesia parroquial, con ciertas condiciones que se señalan.

AMSegura, A/13/1/1.
Bifolio de papel.

+

Sean quantos esta carta de dote de fuesa vieren cómmo nos el con/çejo, rregimiento e procurador, escuderos yjosdalgo de la villa de / Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa que juntos / estamos¹ dentro de la capilla de la yguilesya de Nuestra Seno/ra de la dicha villa en conçejo general, juntados a petiçión e rru/ego del bicario Don Alfonso d’Amezqueta, e de los otros beneficiados / de la dicha yguilesya, seyendo [en] el dicho conçejo el onrrado senor / Joan Garçía de larça, alcalde hordinario d’ella, e Martín Martines Varrena / el mayor, e Joan López d’Aguirre, escriuano [e] rregidores, e Joan Garçía / d’Estensoro, syndico procurador, y el Licenciado Joan Peres de Segura e Joan Martines / d’Aldaola e Lope Martines d’Olaverria y el Bachiler Martín Martines de Ve/rasyartu e Lope Ochoa de Yribe e Sancho Ynneguez d’Oria/munno e Martín Martínes d’Aldaola e Ynnego Yvanes de Oria e Joan López / de Ychuberro e Joan López su ijo, e Joan Sáez de Eyzmendi e / Miguel de Eguibar e Joan Martines Varrena e Joan López d’Asparto/ça e Joan d’Arreche e Martín de Vilafranca e Joan Martines de Vicuna e Garçía / de Jauregui, veçinos de la dicha villa, e otros honrrados e prinçipa/les de la dicha villa.

Por quoanto de parte del dicho bicario e clerezía / de la dicha villa nos a seydo suplicado, rrogado e pedido / por merçed, commo a patrón que somos de la dicha yguilesya de la / dicha villa, que por evitar la desonestidad que en la dicha y/guilesya asta oi se a seguido en enterrarse los clé/rigos de misa e vueltas con los legos, vnos a [u]na parte / e otros a otras partes, a seydo feo e desonesto. E que la volun/tad de los dichos Licenciado e clerezía sería y es de evitar la tal / desonestidad. E nos pedieron e suplicaron les diésemos e senna/lásemos vna sepultura y enterroryo sobre sí en la //(fol. 1 vto.) dicha yglesya, aparte de los enterrorios de los legos, en tierra / do no se avían enterrado ningunos. E que fuese logar deçente e ones/to, qual a su ábito e religión perteneçía.

E nos el dicho conçejo, jus/tiçia e ofiçiales, escuderos yjosdalgo, todos conformes, tenemos / por bien, asy como patrones que somos de la dicha yguilesya, de pro/ber en lo suso dicho, lo primero por serbiçio de Dios e por honrrar / e acatar a los dichos bicario e clerezía de la dicha yguilesya que oi son o se/rán d’aquí adelante, e somos contentos de les dar, e de luego les

damos / vn enterrorio en la dicha yguilesya, el qual sennalamos que sea / delante del altar de señor San Pedro y entre el pilar toral qu'está / delante del dicho altar. En el qual dicho enterramiento queremos e nos plaze / de aquí adelante se entierren todos e qualesquier clérigos de misa / de la dicha villa que allí se querrán enterrar e no otras personas algu/nas, con las condiciones e modos siguientes:

– Primeramente, que en la / dicha vesa no se entierre otra persona ninguna e[n] ningund tiempo sino / clérigo de misa, como suso dicho está.

– Yten que sobre la dicha vesa los / dichos clérigos pongan vna piedra llana que cubra la dicha fuesa, e que / esta piedra esté a rraso de la tierra por manera que no puedan tro/peçar en ella e que puedan pasear syn ningund ynpedimiento algu/no.

– Yten, que sobre esta dicha fuesa en ningund tiempo non pongan / candelas de çeras ni antorcha ni otra çera alguna nin alumbraria alguna, aunque sea el día del enterrorio de qualquier clérigo, / nin fasta su nobena, ni en ella ni en aniversarios nin en otras / onrras algunas.

– Ytenn, con condiçión que sobre esta dicha fuesa / en ningund tiempo en que sean cavos de anos de los clérigos / que allí estuvieren enterrados o de qualquier d'ellos que no pon/gan sobre la dicha fuesa hierbas verdes ni secas de ningún //(fol. 2^o) natura.

– Yten, con condiçión que \a/ esta dicha fuesa no se allegen ningunas mu/geres ni moças a fin de se asentar cabo en ella a misa ni a viéspe/ras nin conpretas ni a otros ofiços divinos, nin suban por vía de asen/tamiento más arriba de las fuestas que están debaxo d'esta dicha fuesa, den/de los escanos viejos. [E] avnque tengan muy propincos parientes / a los dichos defuntos clérigos, las dichas mugeres no se alleguen / a la dicha fuesa nin pongan las dichas candelas en ella nin cabo [d']e/lla. [E las] candelas y antorchas que avían de poner por los dichos defuntos / que se an de enterrar en la dicha fuesa que las pongan delante del sacrario o / en los altares de la dicha yguilesya, donde más querrán. E [que] las dichas / mugeres no puedan llegar\se/2 a la dicha fuesa con acha, qui[en] a de rrezar / en pie.

– Yten, que en los días que en la dicha fuesa se fizieren algunas hon/rras o cabos de anos de los tales finados que ende estuvieren enterrados / que las tales honrras e cabos de anos e rresponsos que los digan / el dicho Licenciado e clerezía, syn que lleguen ende mujeres algunas. E / qualquiera muger o moça de qualquier estado o condiçión que contra / lo suso dicho fueren e non goardaren cada cosa de lo sobre dicho que por / cada vez caya e yncurra en pena de vn florín d'oro por cada / vez. E qu'esta dicha pena sea para la dicha yguilesya e luego la / execute el alcalde que lo fuere con el bicario de la dicha yglesya e con pro/curador del conçejo e mayordomo de la dicha yguilesya. E que ninguna / muger no suba de la más baxa grada de la dicha yguilesya / a pedir nin en otra manera alguna, eçeto a barrer ququando no / houieren gente nin se dixieren los divinos [ofiços] en la dicha yguile/sya, so la dicha pena del dicho florín d'oro para la dicha yguilesya, / e sea executada commo e por los que dichos son.

E nos el dicho bicario / e Don Lope d'Estensoro e Don Rodrigo d'Aldasoro e Don Andrés / de Elorça e Don Joan de Vgarte e Don Garçía d'Arrieta e Don / Joan de San Savastyán, clérigos beneficiados de la dicha ygui/(fol. 2 vto.)lesia, por nos e por nuestros susçesores, açetamos e rreçevimos la dicha / fuesa y enterrorio para nos e nuestros suçesores, con las condiçiones suso dichas / e con cada vna d'ellas, de juro e de eredad, etc.

Testigos que a todos los suso dicho / presentes fueron rrogados e para ello llamados: Garçía Fernandes d'Arrue / e Nicolás López de Çumizmendi e Pero López de Yarça, veçinos de la dicha villa.

Fecha e ordenada e otorgada fue esta sobre dicha carta e dote de fuesa / por los sennores conçejo, alcalde, ofiçiales, yjosdalgo de la villa de Segura / dentro en la capilla mayor que es en la dicha yguilesya de Santa María de / Segura, a veinte e tres días del mes de dezienbre anno del naçimiento de nuestro Sal/vador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Ba / escrito entre rrenglones en la terçera plana do dise “se” e “estado que” e / vna hele.

E yo Miguell Martines d'Olaberria, escriuano e notario público de la / Rreyna nuestra sennora en su Corte y en todos los sus rrey/nos e sennoríos y escriuano fyel del conçejo de la dicha villa de / Segura, presente fuy a todo lo que suso dicho es [con] el dicho conçe/jo [e] con los dichos testygos. E de otorgamiento del dicho con/çejo, ofiçiales, escuderos yjosdalgo de la dicha villa, patronos de la dicha yglesya, escreví e fis escre/vir este ynstrumento de dote de fuesa en este plie/go de papel, e ba çerrado por alto e por baxo con / barras de tynta, e puesto en éste mio acostunbrado / sygno, que es a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Miguell Martines (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] N° 8. Pagó por la fechura d'este ynstrumento Fernán Pérez de Larristegui, procurador del conçejo, dos rreales. Miguell Martines (RUBRICADO).

Dónde se han de enterrar los clérigos, y donaçión que la justicia y rregimiento de la villa de Segura hizieron, como patronos merelegos, a los dichos clérigos, de la sepultura que está delante el altar de San Pedro, con çiertas condiçiones en ella contenidas. Fecha a 24 de dezienbre de 1493 annos. //

NOTAS:

1. El texto dice “e estamos”.
2. Tachado “que”.

1495, julio 7. Segura

Arrendamiento hecho por Bernaldino de Lazcano, señor de Arana, de los diezmos correspondientes a su casa de Lazcano de la iglesia monasterial de San Miguel de Mutiloa, a favor de Pedro Ibáñez de Olaberria y Miguel de Elorregui, vecinos de Legazpia, por 12 años y renta de 7.500 mrs. anuales.

AMSegura, E/6/IV/1/4.
4 fols. de papel.

Sean quantos esta carta e público instrumento de arrendamiento vieren cómo / yo Vernaldino de Lazcano, sennor de Harana, otorgo e conozco de mi pro/pia e espontánea e agradable voluntad, syn premia nin induzi/miento alguno, que arriendo e do en rrenta e arrendados a vos Pedrro Yvaynnes / de Holaberria e Miguel d'Elorregui, vesinos e moradores en la vesindad de / Legazpia, qu'es en la juridición de la billa de Segura, en la Noble e Leal Pro/uinçia de Guisuscoa, que presente estades, a avnos y dos, todos los diezmos / que yo he e tengo en la vniversitydad e anteiglesia monesterial del sennor / San Miguel de Motiloa, que es otrosy en la dicha juridición de la dicha villa / de Segura, e pertenecidos a la mi casa e solar de Lazcano e a mí como / a duenno e sennor d'ella, e como a patrón feudatario de la dicha anteiglesia / monesterial, para vos los dichos Pedrro Yvaynnes e Miguel d'Elorregui e para / quien vos quisyéredes e por vien thouiéredes, thodos los dichos diezmos de do/ze avnos enteramente, començando dend'el día e fiesta del sennor San Martín / del mes de noviembre del avno que verná de mill e quatroçientos e noventa / e seys en adelante, para los dichos doze avnos primeros siguientes. /

La qual dicha rrenta e diezmo començaréys a coger e thomar dend'el / dicho día de San Martín del dicho avno, e será vno de los dichos doze avnos / d'este dicho vuestro arrendamiento el avno que verná de nouenta e syete / e adelante, todos los dichos diezmos, vn avno en pos de otro, que serán / sobre el dicho avno de noventa e syete, contando el dicho avno vno d'ellos / los avnos de noventa e ocho e nueve e de quinientos e de quinientos / e vno, e de dos, e de tres, e de quatro e de çinco e de seys e de syete e / de ocho fasta feneçer e acabar de coger e de thomar thodos los / dichos diezmos de los dichos doze avnos e de cada vno d'ellos, es a sa/ver: el diezmo de cada vn avno de los dichos doze avnos por preçio / e contía de syete mill e quinientos maravedís de la moneda castellana que al / presente corre, que son por todo nouenta mill maravedís. E con el cargo del / susydio caritatibo que es acostunbrado, para que vos los dichos Pedrro / Yvaynnes e Miguel d'Elo- rregui paguéys el dicho tal susydio caritati/vo en thodos los dichos doze avnos d'este dicho buestro arrendamiento a / quien obiere de aver, e syn otro cargo alguno.

E sy otros su/sydios estrrahordinarios mandaren echar e pagar al dicho diezmo el / Santísympo Papa o los Reyes nuestros sennores o el Obispo dioçesano / o sus prouisores o vicarios generales ho otro alguno que / para ello thenga facultad, que yo mismo sea thenido de les dar e pa/gar e conthentar de los otros mis vienes e me pare al dicho cargo. //

(fol. 1 vto.) E sy por mi rruego o por falta de non aver conplido yo con ellos vosotros / diéredes e pagáredes por los dichos susydios estrrahordinarios o por qual/quier d'ellos \algunos marauedís/, que dende agora para en conpliendo los dichos annos del dicho arren/damiento en adelante quedédes apoderados e entregados a tan bien commo / en los dichos doze annos en siguiente para que vos seades pagados de todo quanto / asy diéredes e pagáredes. E para ello dende agora para entonçes e den/de entonçes para agora vos entrego e vos apodero e otorgo e conozco / que me avedes dado e pagado por cada vn anno de los dichos doze annos, / a syete mill e quinientos marauedís de la dicha moneda, que son por thodo no/uenta mill marauedís. De los quales dichos noventa mill marauedís me llamo por contento e / pagado e entregado a todo mi plazer e contentamiento por quanto pasaron del / vuestro poder al mío rrealmente e con hefetho, de manera que d'ellos non fincó nin rre/maneçió en vos los dichos Pedro e Miguel por me dar e pagar nin a mí por / rreçebir.

Sobre que rrenunçio la exeçión e ley que fabla sobre el fecho del / engano del aver nonbrado, non bisto, non dado, non contado, non rreçebido, e las / dos leyes del fuero e del derecho: la vna ley en que diz que el escrivano e testigos de la / carta presentes deve ver fazer la paga en dineros o la otra cosa que la contía / vala, e la otra ley en que diz que fasta dos annos es omne thenido de mo/strrar e provar la paga que fiziere saluo ende sy aquel que la paga / rreçibe rrenunçiare estas dichas leyes.

Otrosy rrenunçio thodas las leyes / e fueros e derechos e rrazones e exeçiones e defensyones canónicos e çe/viles que contra sean o podrrian ser d'esta carta e de qualquier parte de lo en ella / conthenido que me non balan nin sea sobre ello oydo nin cabido por mí / nin por otra persona en juicio nin fuera d'él ante ningún juez ecle/seástico nin seglar, en tienpo alguno nin por alguna manera. E oy / día e hora presente que esta cartha es otorgada me desapodero / e partho de la thenençia e posesyón e del sennorío e derecho que yo he e / la dicha mi casa e solar de Lazcano tiene de thodos los dichos diezmos / de los dichos doze annos de la dicha anteiglesia e de qualquier parte / d'ellos. E por esta presente carta las do e çedo e trrespaso para vos los dichos / Pedro e Miguel e para quien vos quisyéredes e por vien tho-viére/des, libre e desanvargadamenthe.

E por esta carta rruego e pido / a thodos los vesinos e moradores de la dicha anteiglesia e vniver/sydad de Motiloa e dezmeros d'ella, asy a los que agora son / commo a los que serán durante los dichos doze annos d'este dicho arren/damiento, que vos acudan e rrecudan con thodos los diezmos, segund que / lo han de vso e de costunbre de acudir a mí e a la dicha mi casa

/ de Lazcano, e que vos los dé e entregue con thodas sus pertençias //(fol. 2^o) e prerrogativas anexas e pertheneçientes a los dichos diezmos de la dicha ante/iglesia. E yo por esta presente carta vos do e otorgo thodo mi poder conplido se/gund e mejor e más conplidamente puedo e debo dar e otorgar de derecho para que / para vos propriamente e syn parte mía nin de persona alguna los podades / demandar e rreçibir e rrecabdar e aver e cobrrar thodos los dichos diezmos de los / dichos doze annos e de cada vno d'ellos.

E otorgo e conozco que los dichos noventa mill / maravedís, que son el justo e derecho preçio que balen e pueden valer los dichos diezmos con/tando, segund dicho es, a syete mill e quinientos maravedís la rrenta e diezmo de cada / vn anno, avnque puse mis diligençias, que non pude fallar quien más nin / avn tanto me diese por ellos commo vos los sobre dichos Pedro e Miguel, que / me distes e pagastes los dichos nouenta mill maravedís. E sy por aventura / alguna cosa valen o valieren más, de la tal demasya e mejoría vos / fago graçia [e] donaçión pura [e] perfetha fecha enttre vivos, irrevocabile. E porque a/sy es mi voluntad de lo dar e donar e rrespasar por los serviçios e otras / buenas que de vos los dichos Pedro e Miguel e rreçebido.

E obligo a mí mis/mo e a thodos mis vienes muebles e rrayzes, espirituales e temporales, / presentes e futuros, de vos fazer bueno e sano e firme e valioso este dicho / vuestro arrendamiento e thodo lo en él conthenido a vos los dichos Pedro e Miguel / o a quien de vos los ovieren los dichos diezmos o a vuestra derecha voz en todo / tienpo de los dichos doze annos, e fasta que rreçibays conplimiento e(nte)ro de lo que / diéredes por los dichos susydios (extra)ordinarios de qualquier e quales/quier persona o personas que vos los demandaren o enbargaren o perturvaren / en qualquier manera o por qualquier rrazón o tytulo o cabsa que sea o ser pueda, / e de thomar por vos o por quien de bos obiere los dichos diezmos el ple/yto e la voz e demanda en qualquier tienpo que a mi notiçia veniere, antes / del pleyto contestado o después, avnque por nigliençia o por otra / cabsa alguna perdiéredes el derecho en todo o en parte. Que, non envargante / ello, que de thoda mala voz e demanda vos sea thenido de vos anpa/rar e defender a mi propia costa e misyón por sentençia de juez con/petente, de manera que finquedes con thodos los dichos diezmos en paz e / en saluo e syn danno alguno, so pena del doblo de los dichos noventa mill maravedís que por pena e postura, paramento convencional que sobre / mí e mis vienes con vos pongo. De la qual dicha pena me obligo a la pa/gar sy en ella incurriere commo de vos sanear este dicho arrendami/ento.

E la dicha pena o parthe d'ella pagada o non pagada, que syenpre / seamos yo e los dichos mis vienes thenidos e obligados de sanear / este dicho arrendamiento e thodo lo en él conthenido, segund que suso dicho es, / e de non yr nin pasar contra ello por mí nin por otra persona en tienpo al/guno nin por alguna manera ante ningún juez eclesiástico nin //(fol. 2^o vto.) seglar, en tienpo alguno nin por alguna manera, so la dicha pena / suso conthenida.

E por esta carta rruego e pido e do poder conplido a todos / los sennores alcaldes, juezes e justiçias de thodas las çibdades e villas e / logares e senno- ríos e merindades de thodos los rreynos de los Reyes nuestros / sennores, e de otros qualesquier rreynos e sennoríos, e a aque[!] e aquellos / ante quien esta carta se pareçiere e fuere presentada e pidido conpli/miento de lo en ella conthenido, a cuya juridiçión e juzgado me someto / con mi propio fuero e pribuilejio, para que me costringan e apremien por todos / los rremedios e rri- gores del derecho a que atenga e goarde [e] cunpla tho/do quanto dicho es e en esta carta se contiene, asy por bía de entrega e exe/cuçión commo por otra vía qualquier, que cunpla que faguan¹ o manden fazer entrega / [e] exe- cuçión en la dicha mi persona e vienes, do quier que pudieren ser avidos. E los / vienes executados, los vendan e rrematen en pública almoneda o fuera d'ella, / syn atender nin goarrdar solenidad nin plazo nin forma alguna del derecho. / E de los vienes vendidos e rremathados vos entreguen e fagan pago a / vos los dichos Pedro e Miguel o a vuestra derecha voz de thodo quanto dicho es e / en esta carta se contiene, con thodas las penas e costas que se vos rrecreçieren / en la dicha rrazón, de thodo vien e conplidamenthe, en guisa que ende non se / vos mengue cosa alguna. Antes bien, commo sy los dichos alcaldes, juezes / o qualquier d'ellos asy lo oviesen juzgado [e] sentençiado por su juisio [e] sen/tençia difinitiba contra mí e por mí havida e contendida, e fuese pasada en / cosa juzgada, e d'ella non obiese alçada nin apelación nin suplicaçión / nin vista nin revista nin otro rremedio nin rrecur- so alguno.

Para lo qual rre/nunçio que non pueda desir nin alegar que dolo nin lisyón inçidió en ello nin me/dió cabsa al otorgamiento d'esta carta, nin pueda pedir nin demandar nin / rreçibir venefiçio de rrestituçión in intergun nin otra rresti- tuçión algu/na.

Otrrosy rrenunçio las ferias de pan e vino coger e sydra enbasar e de / con- prar e de vender, e días feriadados e mercados, e thodo plazo del consejo / e thérmino de avogado, e la demanda por escrito y el traslado d'esta / carta que la non pueda rreprehender nin contrradesir en cosa alguna.

Otrrosy / rrenunçio thodas e qualesquier leyes e fueros e derechos e todo estilo e to/da partida e thodos e qualesquier hordenamientos viejos e nuevos, canó/nicos e çebiles, escritos e por \escribir/, comunes [e] moniçipales, e tho- das exeçio/nes e defensyones e contrradiçiones e rreplicaçiones, e thodo vso e tho/da costunbrre, e thoda bulda, escrito, constituçión [e] dyspensaçión apo/stólica constituída e por constituir, e thodas graçias e merçedes de Papa o / de Rey e Reyna o de príncipe o de infante heredero o de otro qualquier se/nnor e sennora, que me non valan nin sea sobre ello oydo nin cabido en juisio nin / fuera d'él ante ningún juez hecleseástico nin seglar.

E sy algunas otras / solenidades, firmezas [o] rrenunçiaçiones se rrequie- ren de derecho que sean más espa//(fol. 3 rº)çificadas, yo por la presente las he e avrré agora e en todo tiempo del mundo a/quí por justas e espaçificadas commo sy aquí de presente fuesen dichas, rrepetidas / e declaradas de pala-

vrra a palabrra, para que esta dicha carta e thodo lo en ella conte/nido sea e finque firme e valioso para agora e para todo tiempo del mundo.

E por ma/yor complimiento rrenunçio [la] ley que dize que omne non pueda rrenunçar el derecho que non sa/ve lo que le conpete. E la ley en que diz que general rrenunçiaçión de leyes que omne faga / non vala, saluo sy espresamente fueren rrenunçiadadas las leyes en ella declara/das e espaçificadas.

E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgo esta / carta ante Joan Garçía de Apalategui, escrivano de nuestro sennor el Rey, que presente está, / al qual rruego e pido que la escriba o faga escribir fuerthe e firme a con/sejo o syn consejo de letrado, e synada de su sygno la dé a vos los dichos Pedro / e Miguel, e a los presentes que sean d'ello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta / de arrendamiento entre la iglesia e ospital de la Sennora Santa María Ma/dalena, que es fuera de la villa de Segura, devaxo del arrabal de la dicha villa, / que es en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, a syete días del mes de julio, anno / del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e / çinco annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados para esto son: Amador de / Lazcano, hermano del dicho sennor Vernaldino, morador en Lazcano, e Pero Ochoa de Yri/ve, vesino de Billafranca, e Domingo Romio, maçero, vesino de la villa de Herna/ni, e Martín de Recusta dicho Machín Amos, morador al presente en la ferrería / de Yurre. Va escrito entre rrenglones do dize “algunos marauedís”; en otro logar / do dize “escribir”, non le enpesca.

E yo Joan Garçía de Apalategui, escrivano de nuestro / sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en tho[do]s los sus rre/ynos e sennoríos, presente fuy al otorgamiento d'esta carta de arrendamiento. / E por otorgamiento e mandado del dicho sennor Vernaldino e a pidimiento e / rrequisyçión de los dichos Pedro Yvannes d'Olaberria e Miguel d'Elorregui escriví / esta carta de arrendamiento en estas dos e vna pla[na] de medio pliego de papel con / ésta en que va mi syno. E por ende fize aquí este mio sig(SIGNO)no a / thal en thestimonio de verdad. Joan Garçía, escriuano (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Contrratho de arrendamiento para los de Legazpia. //

NOTA:

1. El texto dice en su lugar “fangan”.

1497, enero 30. Burgos

Real cédula de los Reyes Católicos por la que se manda al Corregidor, Junta y procuradores de Guipúzcoa guarden a segura la merced anteriormente hecha para su reedificación, tras la quema sufrida por la villa.

AMSegura, S/1/1/1.
1 fol. de papel.

+

El Rey e la Reyna

Liçençiado Áluaro de Porras, nuestro Corregidor en la Muy Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, e / Junta e procuradores de la dicha Prouinçia que agora sois e fuerdes de aquí adelante, / e a las otras qualesquiera personas que la presente vierdes. Por parte del conçejo, justiçia [e] rregi/dores de la dicha villa de Segura nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos guardar / çierta merçed e franqueza que nos mandamos dar a la dicha villa a cabsa del danno grand que / rreçebieron en la quema del fuego que en la dicha villa a auido, para que mejor fuese rreparada / e se tornase a poblar, segund más largamente parece por la prouisión que sobre ello les / mandamos dar.

E nos vista su petiçión, la qual nos pareçió ser justa, mandamos a vos los / sobre dichos Corregidor e justiçia e a otras personas qualesquiera que veays la dicha prouisión / e, asy vista, la guardades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund en ella / dize e se contiene. E no vades nin pasedes contra ella agora ni adelante en ninguna manera, / so pena de la nuestra merçed, por quanto es nuestra voluntad e merçed que asy les sea guardado en todo / e por todo, segund en ella dize e se contiene.

Fecho en Burgos, a treynta días / del mes de enero de noventa e siete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra (RUBRICADO).

Que guarden la merçed a la villa de Segura. //

[A LA ESPALDA:] Cédula de sobrecarta. Que se guarde a la villa la merçed de la quema.

1498, noviembre 28. Ocaña

Real provisión por la que se confirman dos ordenanzas hechas por la villa de Segura, una para tener teniente de alcalde que ejerciese el oficio en ausencia del ordinario, y otra para que éste estuviese en residencia al finalizar su cargo.

AMSegura, A/6/1/9.

1 fol. doble de papel 250x350 mm. con roturas, pérdida de texto y manchas de humedad.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dyos Rrey e R(eyna de Castilla), de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, / de Mallorcias, de Seuilla, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, (de lahén, de l)os Algarues, de Algesira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de / Barçelona, sennores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Con[des] de Rosellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano. Por quanto¹ / por parte de vos el conçejo, alcaldes, procurador, escuderos fijosdalgo de la uilla de Segura, que es en la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, nos fue / fecha rrelación por vuestra petición que ente nos en el nuestro Consejo fue presenta[da] disiendo que vosotros auíades fecho çiertas ordenanças conplideras / a el pro y bien común de la dicha villa e vezinos d'ella, de las quales hazíades presentación ante nos en el nuestro Consejo. Y por que mejor fuesen guardadas y conplidas e exe/cutadas nos suplicávades y pedíades por merçed las mandásemos confirmar e vos mandásemos dar nuestra carta de confirmación d'ellas, o commo la nuestra merçed fuese. Su / tenor de las quales dichas ordenanças es éste que se sigue:

– Que por quanto a cabsa de las absençias del alcalde que ay en la dicha villa y de los rregidores y escriuano y fiel, e procurador / y merino rreçiben detrimento por que ellos non pueden rresidir en los ofiçios todo el tiempo a cabsa del poco salario, y muchas veses acaesçe no aver ofiçiales en la dicha villa, / ordenaron que al tiempo de la eleción de los tales ofiçiales los carteles segundos que se hazen para los tales ofiçios sean logarestenientes, y en absençia de los prin/çipales puedan entender en todas las cosas commo los mismos que tienen los dichos ofiçios.

– Otrosy ordenaron que los alcaldes que ouiere en la dicha villa agora e de aquí / adelante hagan rresidençia conforme a la ley, la qual le tome el alcalde que subçediere el anno siguiente en su logar, para que los agraviados alcançen conplimiento de justiçia.

Las quales dichas ordenanças vistas por los del nuestro Consejo fue acordado que, en quanto a la primera ordenança que dispone çerca del la forma de elegir de los ofiçiales d'esa dicha villa / de cómo han de seruir los dichos sus ofiçios, que vos la deuíamos confirmar commo en ella se contenía con tanto que los carteles segundos que cayeren en las dichas suertes / que vsen

de los dichos ofiçios estando absentes d'esa dicha villa las personas que primero ouieren salido para vsar d'ellos y no en otra manera alguna. Y en quanto a la segunda / ordenança que dispone çerca de la rresidençia que se ha de tomar en cada vn anno a los alcaldes que fueren en [e]sa dicha villa por los otros alcaldes que subçidieren en los dichos ofiçios, / fue acordado que vos la deuíamos confirmar con tanto que si el corregidor o juez de rresidençia que es o fuere en la dicha Prouinçia quesiere tomar d'ellos o de alguno d'ellos / la dicha rresidençia que lo puedan faser e fagan libremente, syn que en [e]llo le sea puesto ynpedimento alguno. Y que nos asy mesmo ge la podamos mandar tomar / quando nuestra merçed e voluntad fuere. Y con estos aditamentos touímoslo por bien. E por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças que de suso van encorpo/radas con los aditamentos de suso contenidos. Y mandamos que en quanto nuestra merçed y voluntad fuese las guardédes y cunplades e fagades guardar e conplir con los dichos aditamentos. / E mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia d'esa dicha Prouinçia que guarde e cunpla ésta nuestra carta y las hordenanças en ella contenidas en todo y por todo, segund y / commo de suso se contiene, y que contra el thenor y forma d'ello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende / (al por) alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra cámara. Y demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pares/cades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a / (qual)quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada / en la villa de Ocanna, e veynte y ocho dyas del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill y quatroçientos y nouenta y ocho annos.

Iohanes Dotor (RUBRICADO). Petrus Dotor (RUBRICADO). Pero Licenciatus (RUBRICADO). Martinus Doctor (RUBRICADO). Licenciatus Capata (RUBRICADO).

(E yo Bartolomé Ruyz de) Castanneda, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con / (acue)rdo de los del su Consejo.

[SOBRESCRITO:] Confirmación de las hordenanças de Segura que disponen de la forma (en que se han de) tener los ofiçios estando los prinçipales juntos, y de la rresidençia que han de faser. //

[A LA ESPALDA: SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS DE LOS RR.CC.]. Para que aya tenientes y huse en su absençia, y que aya rresidençia.

Derechos CXXXIX marauedís y medio. Registro XXVII. Sello XXVII marauedís. Castanneda (RUBRICADO).

Confirmación de ordenanzas.

Confirmación de ordenanzas sobre el teniente de alcalde y otros, y que esté a rresidençia. En Ocaña, a 28 de noviembre de 1498 años.

NOTA:

1. El texto repite "por quanto".

267

S. XV. Guernica

Sentencia arbitral dada por el licenciado Juan García de Santo Domingo en las diferencias habidas entre Juan Pérez de Ureta y su mujer con el concejo de la villa de Segura sobre el derrocamiento de su casa, sita en la calle Zapatería, y venta de su solar y de la casería de Mentoza, hecha por orden real.

AMSegura, E/6/II/2/2.
5 fol. de papel.

En la villa de Guernica, a (***) días del mes de / (***) anno del nacimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo / de (***). Ant'el sennor / Liçençiado Joan Garçia de Santo Domingo e en presençia / de mí Pedro de Biluao, escriuano de nuestro sennor el Rey e su / notario público en la su Corte e en todos los sus / rregnos e sennoríos e de los testigos de yuso es/cryptos paresçió y presente Furtunno de Ares, procu/rador que se mostró de Joan Peres de Vreta, segund paresçe / por vna carta de poder e procuraçión sygnada de mí / el dicho escriuano, la qual queda en poder de Joan Lopes de Ychun/berro, procurador de la dicha villa de Segura, e el / dicho Joan Lopes¹ de Ychuberro por sy / e en el dicho nonbre de la otra parte, los quales junta/mente e de vna concordia pidieron al dicho Liçençia/do que diese e pronunçiasse sentençia en el pleito de entre / las dichas sus partes. E luego el

dicho sennor Liçen/çiado dió e pronunçió e rresó vna sentençia escripta / en papel e firmada de su nonbre, cuyo tenor es / éste que se sygue:

Yo el Liçençiado Joan Garçía de San/to Domingo, juez áruitro aruitrador e amigable / conponedor e juez de abenençia tomado e escogido / entre partes, conviene a sauer: Joan Peres d'Ureta, ve/sino de la villa de Segura, e María Garçía su muger, tutores e demandantes, de la vna parte, e el conçejo, / alcalde, rregidores e ofiçiales e omnes buenos de la //(fol. 1 vto.) dicha villa de Segura, e Joan Lopes de Ychu[n]berro, por / sy e su procurador en su nonbre, rreos e defen/dientes, de la otra parte, sobre rrasón de todos los / debates e questiones e demandas e contiendas que la / vna parte ha o tienen o esperan aver o mouer e tie/nen mobidas contra la otra, e la otra contra la otra, / desde comienço del mundo en qualquier manera / fasta el día del conpromiso e desd'ende fasta / oy de la data d'esta mi sentençia, asy en demandan/do commo en defendiendo, espeçialmente sobre rra/són de vnas casas que los dichos Joan Peres de Vreta / e María Garçía, su muger, dixieron que tenían e abían te/nido por suyas e commo suyas en la dicha villa, / en la calle de la Çapatería, ge las auían derroca/do e quemado la madera e tabla d'ella e después / vendido el suelo de las dichas casas a vn vesi/no de la dicha villa por çiento e dies ducados / de oro, que podría valer la dicha madera e tabla, / allende de los dichos çiento e dies florines treynta / mill marauedís. E asy mismo le auían vendido vna / casa e casería llamada Mentoça con las / tierras e mançanales e castannaes e frutales / de enderredor, e rresçibieran el presçio d'ellas. E di/xo qu'el dicho conçejo hera tenido a ge lo rres/tituyr con más çinco mill marauedís de danno que dis / que en [e]llo fisieron e con dose mill marauedís de la pér//(fol. 2 rº)dida de las alcaualas que dixo que le auía ve/nido por cabsa del dicho conçejo lo auía echado / de la dicha villa, e sobre rrasón de otros dies mill / marauedís que dis que le veno asy mismo de danno a cab/sa qu'el dicho conçejo ouiera echado a la dicha María / Garçía con sus fijos de la dicha villa e Prouincia de / Guipuscoa, e sobre todas las otras cosas conte/nidas en el dicho su escripto de demanda e infor/maçión qu'el dicho Joan Peres ante mí presentó por sy e / en nonbre de la dicha María Garçía, su muger. El qual, e el pidimiento de la dicha informaçión por mí vista, / e otrosy vista la rrespuesta dada e fecha por / parte del conçejo de Segura contra lo pedido e demandado / por los dichos Joan Peres e María Garçía, su muger, espe/çialmente en que dixieron qu'el dicho Joan Peres hera sali/do de la dicha villa, que lo auía fecho por su avto/ridad, e sy pérdida auía auido en las dichas / alcabalas que fuera por su culpa del dicho / Joan Peres e non a cabsa del dicho conçejo, e que sy alguna / casa le fuere derribada e madera de casas / le fuera quemada que aquello fuera fecho por man/damiento del Rey nuestro sennor, e sy el dicho conçe/jo vendió el suelo de las dichas casas e la / dicha casa e casería e heredades e mança//(fol. 2 vto.)nales e castannaes d'ella que lo pudiera faser / por quanto hera todo suyo del dicho conçejo e les / pertenescía por justo título que d'ello tenían, e porque / los dichos Joan Peres

d'Ureta e María Garçía, su muger, / ge lo avían vendido por çierto presçio, e que asy / non heran obligados a ge lo rrestituyr, nin mu/cho menos los fructos e dannos que pidía[n] ni / otra cosa alguna, e pidieron seer dado el dicho / çonçejo e su procurador en su nonbre por quito / de todo ello.

E visto de cómmo por parte del dicho çonçe/jo fue pidido al dicho Joan Peres que les hera tenido / a pagar fasta çient mill marauedís que dis que por su / cabsa les auía venido de danno e cómmo pidieron / que lo condepnase en ello, e visto cómmo por parte del / dicho Joan Peres d'Ureta e María Garçía, su muger, fue alle/gado la dicha venta e juramento que sobre ell / auían fecho seer todo infintoso e cabteloso e / non verdadero por çiertas cabsas que ante mí / dixieron e allegaron, e visto todo lo otro que a/mas las dichas partes ante mí allegaron en / guarda de su derecho, asy por escripto commo por / palabras fasta la conclusyón del pleito, e visto / que yo por mi sentençia ynterlocutoria rresçeuí / a amas las dichas partes a prueba de sus enten//(fol. 3 rº)çiones e de todo aquello que los podía aprouechar, e / visto de cómmo de consentimiento de las dichas partes / las dí mi carta de rreçebtoría para çiertas perso/nas qu'ellos nonbraron e el término que les asygné / para faser la dicha prouança, e vista la dicha pro/uança e los dichos e depusyçiones de los testigos por / amas las dichas partes presentados, e las escrip/turas e instrumentos que por parte del dicho çonçejo / de Segura ante mí fueron presentados para en pru/eba de su entençión, e todo lo otro fecho e proçesa/do ante mí fasta que las dichas partes concluye/ron e me pidieron sentençia, e sobre todo auido / mi acuerdo:

Ffallo que los dichos Juan Peres d'Ureta e María Garçía, su / muger, non prouaron la dicha su demanda en rra/sones e infintas nin otra cosa alguna que les pu/diese aprouechar commo e por la manera que / les convenía para fundamento de su entençión, an/tes paresçe que los testigos por su parte presentados / [quisieron] deponer e depusyeron contra el dicho Joan Peres e en / fauor del dicho çonçejo. E en esta parte declaro / su entençión de los dichos Joan Peres d'Ureta e María / Garçía, su muger, por non prouada. E asy mismo fa/llo qu'el dicho çonçejo de Segura e el dicho Joan Lopes, su //(fol. 3 vto.) procurador en su nonbre, prouaron bien e conplida/mente su entençión, asy por testigos commo por escripturas, / conviene a sauer: el dicho sennor Rey auer manda/do derribar las dichas casas e qu'el dicho suelo de / las dichas casas e caserías e heredades e casta/nnales e mançanales e frutales por los dichos Joan / Peres e su muger pedidos heran del dicho çonçejo / por lo auer todo conprado de los dichos Joan / Peres e María Garçía, e por conseqüente que non heran / nin son tenidos a ge los rrestituyr, nin asy mis/mo los frutos nin danos nin su estimaçión d'ellos / a los dichos Joan Peres e a María Garçía. E por ende, fasiendo / lo que de derecho se deue faser, declarando la en/tençión del dicho çonçejo de Segura por bien conpli/damente prouada, fallo que debo [dar] e do por libres / al dicho çonçejo, alcalde [e] rregidores de la dicha villa / de Segura de la demanda contra ellos puesta, / en persona de su procurador, de las dichas ca/sas derribadas e quemadas e del suelo e / solar

d'ellas, e de la dicha casa e casería de Mentoça e tierras e frutales e mançanales e / castannales e danno e interese e frutos e rren/tas d'ellos, e de los quinse mill marauedís de las alca/balas e de los otros dies mill marauedís que dixo //(fol. 4 rº) el dicho Joan Peres que por echar a su muger de la dicha / villa [se les deben] de dannos, e de todo lo otro contenido en la / dicha demanda, para agora e para syenpre jamás. / E pongo sylençio perpetuo a los dichos Joan Peres / e María Garçía, su muger, e a sus herederos e subçeso/res para que de aquí adelante non ynquieten nin molesten / al dicho conçejo nin a los que d'él conpraron los dichos vie/nes nin a otro vesino e morador de la dicha villa / sobre los dichos pleitos e causas e cada vno / e qualquier d'ellos sobre la dicha rrasón, en juyso nin / fuera de juyso.

Otrosy fallo que debo dar por li/bre e quito a los dichos Joan Peres de los dichos çient mill / marauedís que por parte del dicho conçejo les fueron ante / mí pedidos desiendo que los auían rresçeuido de / danno por cabsa del dicho Joan Peres de Vreta.

Otrosy / fallo que de aquí adelante el dicho Joan Peres d'Ureta / e su muger e sus hijos deben seer dexados e / permitidos entrar e estar e biuir libremente en la / dicha villa e sus términos e tierras e comarca, e / que deuo mandar e mando al dicho conçejo de Segura / e alcalde e rregidores e vesinos e moradores de la / dicha villa que ge lo non contrasten nin embarguen / por sy nin por otros al dicho Joan Peres e su muger / e hijos la dicha entrada e estada de la dicha //(fol. 4 vto.) villa e términos e tierra e comarca, mas que los / ayan e traten leal e buenamente commo a vesinos / de la dicha villa, rremitiéndoles qualesquier senti/mientos que d'ellos o qualquier d'ellos fasta aquí ayan / tenido. Lo qual les mando que fagan e cunplan / asy so las penas del conpromiso. E con esto que / dicho es doy por libres e quitos a los vnos de los / otros e a los otros de los otros, de todas las ac/çiones e demandas que han o podían auer por cab/sa de lo de su[so] dicho, desde comienço del mundo fasta / oy de la data d'esta mi sentençia. E non fago con/depnaçión de costas a la vna parte nin a la otra / por algunas cabsas que a ello me mueben. E por esta / mi sentençia difinitiba aruitrando, laudando, con/poniendo e juzgando asy lo pronunçio [e] declaro. / E mando a mas las dichas partes e a cada vna / d'ellas que la guarden e cunplan todo asy, so las / penas del conpromiso. Joanes Liçençiatu.

Dada e / pronunçiada fue esta sentençia suso contenida / por el dicho Liçençiado Joan Garçía de Santo Domingo / en la villa de Guernica, a (***) días del mes / de (***), ano suso dicho de (***). / Estando presentes Joan Lopes de / Ychunberro, por sy e commo procurador del dicho con// (fol.5 rº)çejo, alcalde, rregidores e omnes buenos de la dicha / villa de Segura, e Furtunno d'Ares, asy co/mmo procurador del dicho Joan Peres d'Ureta, los / quales dixieron que en nonbre² de sus / partes consentían en la dicha sentençia qu'el dicho Li/çençiado pronunçiará en esta parte, e que la pidían / sygnada de mí el escriuano, e a los presentes que rro/gauan que fuesen d'ello testigos.

Testigos que estauan / presentes quando el dicho sennor Liçençado diera / e pronunçara esta sentençia, llamados e rroga/dos para ello: Diego de Frías e Joan de Alcoçer, vesi/nos de la çibdad de Santo Domingo de la Cal/çada, e Joan Ynegues d'lbarguen, vesino de la dicha / villa de Guernica, e Martín de Guetaria, vesi/no de la dicha villa de Guetaria, e otros.

E yo / el dicho Pedro de Biluao, escriuano e notario público suso / dicho que presente fuy a lo que suso dicho es, en / vno con los dichos testigos e vi firmar esta / dicha sentençia con su propia mano derecha al / dicho \Liçençado/ Joan Garçía de Santo Domingo, e por rruego / e pedimiento del dicho Joan Lopes de Ychunberro esta / sentençia fis escriuir, e por ende puse en ella / éste mio sygno en testimonio de verdad. Pedro [de Biluao]. //

(fol. 5 vto.) Fecho e sacado fue este traslado de la sobre / dicha escriptura. sygnada onde fue sacada / este dicho traslado en la villa de Segura, a (***) / días del mes de (***) anno suso dicho de (***) en presençia de mí Joan Lopes de Çauala, escriuano del Rey nuestro sennor e su notario público en el Obispa/do de Calaorra e en la Merindad de Guipúz/coa, estando presentes por testigos rrogados e para / ello llamados: Don Garçía de Apalategui, clérigo, e / Alfonso Avrgaste e Joan de Arratia, vesinos / de la dicha villa, ante los quales ley e conçerté / este dicho traslado con la dicha carta oreginal, / la qual toue e es çierto, e por ende fiz aquí / este mio sygno a tal, en testimonio de / verdad. Joan Lopes. //

(fol. 6 rº) La sentençia arbitraria que pronunçió el Liçençado de Santo Domingo entr'el / conçejo y Joan Peres de Vrreta. Está sinple treslado, en que al conçejo dió por / libre de lo pedido por Joan Peres de Vrreta. //

NOTAS:

1. El texto repite “e el dicho Joan Lopes”.
2. El texto repite “que en nonbre”.

S.XV

Venta hecha por Martín de Vidania Lauterruero, vecino de Portilla de Ibda, de una tierra y solar de casas a favor del concejo de Segura, para el hospital de San Juan, por precio de 10 florines de oro del cuño del Rey de Aragón.

AMSegura, C/5/II/1/27.

1 fol. de papel, roto y con pérdida de gran parte de su texto.

Carta de vendita del solar de cabo el ospital de Sant Johan.

Sepan quantos esta carta de vendita vieren commo yo Martín de Vidania Lauterruero, vesino e morador en la villa de Treuenno / de Yuda, otorgo e conosco que de mi propia e buena voluntad, syn premia nin enganno alguno, que vendo a vos el conçejo e alcalde / ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura, que estades presente, vna tierra e solar de casas que yo he en la dicha villa de Segura / teniéndose de la vna parte a la casa e ospital de senor Sant Juan de la dicha villa, e de la otra parte a las casas e solar de los he/rederos de Miguel Ochoa, arrmero, que santo parayso aya, e de partes de delante a la calle del rrey, e de partes de tras a la çerca de la / dicha villa. La qual dicha tierra e solar voy vendo con todas sus entradas e con todas sus sallidas e con todas sus pertençias / que ha e deve aver, de fecho e de derecho, de los çielos fasta los abismos e de los abismos fasta los çielos, para el dicho (osp)ital de Sant Juan, e por preçio e contía de dies florines de buen oro e de justo peso del cunno del Rey d'Aragón que de vos / (el) dicho conçejo he tomado e rresçeuido, en preçio e en pago de la dicha tierra e solar e por justo e conbenible preçio que nos / (pone)mos. De los quales dichos dies florines d'oro me otorgo e llamo por bien pagado e por bien entregado e contento a todo / (mi pare)ser e a toda mi voluntad, los quales pasaron del vuestro poder al mío bien e conplidamente.

Sobre que rrenunçio la ley e la / (açión) del enganno que la ley pone del auer nonbrado, non visto non dado non contado non rresçeuido, e las dos leyes del fuero e / (del derec)ho, la vna ley en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de dineros o de oro o plata o de otra cosa qual/(quier ...)able que lo vala, e la otra ley en que dis que fasta dies días es omne tenido de mostrar e prouar la paga que fisiere aser / (...) la paga ouiere de rresçeuir rrenunçiare estas leyes, las quales yo asy las rrenunçio en vno con todas las otras leyes rre/(ales ...)ones e defensiones e fueros e derechos que con esto sean o podrían ser d'esta paga o d'esta carta o contra parte d'ello que / (...) nin sea oydo nin rresçeuido sobre ello nin sobre parte d'ello en juisio nin fuera d'él ante ningund alcalde nin juez eclesiástico / (nin seglar ...) de oy día que esta carta es fecha en adelante. E dende agora luego yo el dicho Martín de

Vidania, por mí e por mis / (herederos, de to)da mi bos me parto e quito e desapodero del jur e de la tenençia e posesión e propiedat e del sennorio e de todo el / (...)an tierra e solar e de todas sus pertenençias.

Et por virtud d'esta presente carta e por ella entrego e apodero en ella a vos el / (dicho conçejo e o)fiçiales e omes buenos, dándovos la franca e libre e quita e esenta sen ninguna mala bos, dándovos e apoderándo/(vos ...) poder conplido para que la entredes e tomédes por vuestra sen mi abtoridat nin de otra persona alguna, para que le / (...) ospital de Sant Joan e de sus herederos e a quien vos quesierdes, por juro de eredat, para ago/(ra e para sienpre jamás ...) enpennar e dar e can(biar ... ena)jenar, e para que fagades d'ella e en ella / (...) manera. E obligamos (...) muebles e rrayses ganados e por / (ganar ...)go, e de non yr nin be(nir ...) / (...) de vos quitar (...)

269

S.XV

Parecer de letrado sobre la obligación de contribuir en las derramas de la villa de Segura una casería de Çegama que ha levantado recientemente una ferrería, a pesar de que sus dueños viven en Álava.

AMSegura, C/7/I/1/6.
Bifolio de papel.

Visto el contrabto de vesindad que es entre el conçejo de Segura e la / vesindad e vniuersidad de Çegama, e vista e oyda la en/formación que los deputados del dicho conçejo de Segura fisieron, / paresçe, al que de yuso se soscriue, que commo quier que, segund / el dicho contrato, todos los vesinos e moradores de la dicha vesindad e / vniuersidad que agora son e serán de aquí adelante son tenidos de con/treybuyr en los gastos et derramas que se fassen en la dicha villa / de Segura, commo qualesquier vesinos que son de dentro los muros de la / dicha villa. Pero, segund la dicha enformación, paresçe que ay en la dicha / tierra de Çegama vna casa e casería cuyos duenos biuen e fassen / su continua morada en tierra de Álaua. E asy, commo quier que, segund / el dicho contrato, la dicha casería e por ella los dichos sus duen-

nos serían / tenidos de contreybuyr tan solamente en los cargos e costas que son / llamados pradiales, que se fassen por rrespetto de los bienes, pero / pues segund la dicha enformaçión la dicha casa e casería e los duennos / d'ella cada vno en su tienpo han estado e están en posesyón vel casy / de non contreybuyr en costas nin derramas algunas d'esta dicha villa, / saluo tan solamente en los dos rrepartimientos de las Juntas Generales / de la Prouinçia, déveles valer la dicha su posesyón.

Pero pues / paresçe que nueuamente ha seydo edeficada vna ferrería en los / términos e pertenençias de la dicha casería, e la dicha ferrería se prouee / de carbón y leyna e vena e otras cosas a ella nesasarias, qu'el / dicho conçejo de Segura puede \e deue/ poner la dicha ferrería en el libro de sus / derramas e rrepartimientos por tantos millares \por/ quantos suelen / ser puestas semejantes ferrerías. Et que deuen prender la dicha ferrería / por lo que le cabe, segund los millares, et deuen continuar esta pose/syón de prenda. Et sy por ello los alabeses alguna prenda fesieren, / déueles ser seguido, a los que lo fisieren, commo a rrouadores por / justiçia. E por esta parte, a petiçión de alguno o algunos, et por man/damiento del alcalde, deuen ser tomados e enbargados los bienes / de aquella parte en manera que se tengan por dichos que, segund fesieron, asy / les sería fecho.

Et demás, por lo más a traer a rrasón al duenno de la //(fol. 1 vto.) dicha ferrería, alguno de la dicha villa de Segura, asegurándolo el / conçejo de costas e dapnnos, deue de denunçiar al alcalde de la dicha / villa en cómo a su notiçia nueuamente es venido que (***) / ha fecho edeficar nueuamente vna ferrería en (***), / en la jurediçión de la dicha villa de Segura, et que las antiparas de la / ferrería ha puesto e fecho poner sobre el camino rreal e público / que va desde la dicha villa de Segura a (***), / en gran perjuysio e dapnno del conçejo de la dicha villa e de todos / los abitantes en ella, en manera que por debaxo de las dichas antiparas / non pueden pasar las bestias cargadas, et avnque pasan, que el agua / que cae de las dichas antiparas mojan las mercadorías que pasan por / el dicho camino rreal, de lo qual rrecreçe grand dapnno / a la cosa pública de la dicha villa. Et que él commo vno de los vesinos / d'ella, sentiéndose del dicho dapnno e perjuysio, lo denunçia al / dicho alcalde e lo pide que mande quitar las dichas antiparas e desfaser / el dicho perjuysio. Do non, que protesta etc.

Et el alcalde mande en/plasar al duenno de la dicha ferrería por su carta de enplasamiento / fasiendo mençión de la dicha denunçiaçión e pedimiento a él fecho. / Et sy non veniere al plaso, sea condepnado en la pena de le rre/ueldía et sea executada en alguna ferramienta de la ferrería, et / sea enplasadado por segundo e terçero plasos. Et sy non pares/çiere, pronunçiándolo e auiéndolo por rreuelde, auiendo su ab/sençia por presençia, sea proçedido a llamar¹ et sea rresçebido / el denunçiadador a prueua de su entençión e presente sus testigos. Et después / el alcalde avra su consejo e faga declaraçión. Et sy paresçiere / la otra parte, oyrlo ha e faser sea largo proçeso e será fatigado / de costas.

Et allende d'ello el dicho denunciador dyrá al alcalde que, commo / él sabe, tiene (***) en tierra de Çegama, en juridiçión de la / dicha villa de Segura, vna casería et vna ferrería, la qual dicha / casería e ferrería se suele proueer de leyña e de carbón e de / vena e de otras cosas nesçesarias, e allende d'ello los abitantes / en la dicha casería e ferrería se aprouechan e gosan de los pastos / e aguas e otras cosas de los términos e jurediçión d'esta dicha / villa commo qualesquier otros vesinos d'ella. Et que, commo quier que //(fol. 2 rº) ello es asy e de derecho \el/ que syente e rresçibe prouecho deue sentyr e / soportar cargo, qu'el dicho (***) duenno de la dicha casería / e ferrería contra todo derecho e rrasón rrecusa de pagar e contreyr / por rrespeto de la dicha casería e ferrería en los gastos / et derramas conçejales que se fasen en la dicha villa de Segura. Et que / el que non rresçibe nin quiere rresçibir cargo non deue gosar del prouecho. / Por ende, que pide al dicho alcalde que² defienda, so grandes penas, / a qualesquier vesinos e vesindades de la dicha villa que non den nin / vendan leyña nin caruón nin otra cosa para prouisyón de la dicha ferrería / e casería. Et el dicho alcalde dé el dicho mandamiento e fágalo pregonar en la dicha / villa e execute la pena sy alguno en ella cayere. Esto, so emienda de / mejor juyso.

Los autos de las antiparas e del defendimiento / non se fagan en vn día por que aya diversas asy/naçiones e autos.

Sebastianus, Bachalarius (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Estos papeles no se an podido ler.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "ad laman".
2. Tachado "mande".

S.XV

Acuerdo tomado entre las villas de Salvatierra de Álava y la villa de Segura con sus vecindades para convenir ciertas ordenanzas que pusiesen remedio a la inseguridad de los caminos y sierra del puerto de San Adrián.

AMSegura, A/14/1/3.

1 folio de papel. Incompleto.

Este dicho día, ant'el honrrado Ochoa Fernandes de Vicunna, alcalde hordinario en la dicha villa e / su juredición por el conçejo dende, e en presençia de mí el escriuano [e] notario público del Rey / e Reyna nuestros sennores¹ en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos de Castilla, / e de los testigos de yuso escritos, e de los otros sus consortes, vesynos e moradores en la / dicha villa de Saluatierra, el qual mostró e presentó e ler fizo a mí el dicho escriuano ant'el / dicho alcalde vna carta de concordia de capítulos e hordenamientos, encorpora[n]do dos poderes, / vno en pos de otro, que pasó e se hordenó entre el conçejo e alcalde e omes buenos de la / dicha villa de Saluatierra de la vna parte, e de la otra entre el conçejo e alcalde e omes / buenos de la villa de Segura e de sus aderentes e su juredición, escrito en / papel, signado de escriuanos públicos, segund que más largo por él paresçe, su thenor / e forma de lo qual es éste que se sigue:

En la cueba de Sant[a]drián, qu'es entre la vi/lla de Segura e Saluatierra, estando en la dicha² cueba, yuso en la yglesia de Sant / Sant[a]drián, el Vachiller Martín Ferrandes de Paternina, alcalde hordinario de la dicha villa de / Saluatierra, e Lope Garçía de Çoaçu, escriuano fiel e procurador del consejo de la dicha villa de / Saluatierra, e Sancho Sanches de Axpileta, rrejidor de la dicha villa, e Ruy Martines de Misque, bo/lsero, e Joan Lopes de Langarrica, jurado, todos vesynos e moradores de la dicha villa de Salua/tierra, de la vna parte. E Joan Peres de Mesquita, alcalde hordinario de la dicha villa de Segura, e / Joan Martines de Eloauerria, escriuano del Rey, e Lope Ybannes de Aldola e Joan Garçía de Çarayn e / Joan d'Eguibar, moradores en la dicha villa de Segura, e Pero Bança e Martín de Tillería, / todos vesynos de la dicha villa de Segura, e de la otra parte. Los quales estaban juntos / por seruiçio de Dio(s e del Rey nuestro) sennor e pro e vien de las partes y seguridad de los / caminos públicos e sierras del puerto de Sant[a]drián, e para hordenar e / formar algunas cosas conplideras para ello, en presençia de nos Joan Martines e Martín de / Adana, escriuanos del dicho sennor Rey en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, / e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes los dichos Vachiller Martín Fernandes / e Lope Garçía de Çoaçu, procuradores del dicho conçejo de Saluatierra, de la vna parte, e / los dichos Joan

Peres de Mesquita e Joan Garçia Çirayn e Joan d'Eguibar e Lope Ybannes / de Aldola e Joan Martines de Olabarea e Pero Laçia e Martín de Tellería, procuradores de la / dicha villa de Segura, de la otra parte, segund paresçe por las procuraciones e / poderes que ante nos presentaron, cuyo thenor e forma, vno en pos de otro, es / en la forma siguiente:

Sean quantos esta carta de procuración vieren cómo nos / el conçejo e alcaldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Saluatierra / de Álaba, estando ayuntados³ a nuestro conçejo en el portegado de San / Martín, a pregón pregonado, segund que lo avemos de vso e costunbre de nos / juntar, estando en el dicho conçejo el Vachiller Martín Fernandes de Paternina, alcalde / de la dicha villa, e Lope Garçia de Çoaçu, procurador e escriuano fiel del dicho conçejo, e / Sancho Sanches de Axpileta, rregidor de la dicha villa, e Ferrand Martines de Paternina / e Gomes Fernandes de Paternina e Ferrand Peres de Vicunna e otros partida de omes buenos //(fol. 1 vto.) de la dicha villa, otorgamos y conoçemos que estableçemos e ponemos por nuestros / procuradores síndicos e avtores, commo mejor de fecho e de derecho podemos e devemos, / a los dichos \Vachiller/ Martín Ferrandes e Lope Garçia de Çoaçu e cada vno d'ellos por sy, syn solida, / en tal manera que la condenaçión del vno non sea maior ni mejor del otro, para que por / nos e en nuestro nonbre del dicho conçejo puedan faser e fagan qualesquier hordenanças, estatutos e condiçiones, contravtos e obligaciones e pennada con el conçejo de la dicha / villa de Segura, sobre los rrobos e furtos e otros qualesquier malefiçios que dende / aquí adelante se fisyeren e cometyeren e perpetraren en el camino, puerto e / syerra de Sant[a]drián e sus trauietas d'él, las quales hordenanças e esta/tu[t]os y condiçiones, contravtos e obligaciones[e] penas qu'ellos con vos a dos juntamente / o el vno o qualquier d'ellos por sy, en vno con el dicho conçejo de Segura e con su / procurador o procuradores fisyeren, avemos por hordenadas e fymados por / nos mismos, e estableçidos. E nos obligamos con todos los bienes del dicho / conçejo e de los veçinos y moradores d'él de thener e guardar e cumplir todo lo que por / ellos fuere hordenado e estableçido y otorgado e fymado, so las penas / que ellos pusyeren e hordenaren, a las quales no[s] sometemos. E por que esto / sea fyrme e non venga en dubda rrogamos e mandamos⁴ / al escriuano público de la dicha villa por el conçejo dende que faga esta carta de pro/curación e poder e la dé sygnada con su sygno a los dichos Va/chiller Martín Ferrandes e Lope Garçia e a qualquier (d'ellos). Fecha e otorgada fue / esta carta de procuración e poder en la dicha villa de Saluatierra, en el portegado / de Sant Martín, a tantos días del mes. Por ende, por otorgamiento e rruego / e mandado del dicho conçejo de la dicha [villa] escreuí esta carta de procuración e por ende / fis aquí en ella este mío sygno en testimonio de verdad.

Sean / quantos esta carta vieren cómo nos el conçejo, alcaldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos / de la villa de Segura e de la Probinçia de Guipuscoa, estando asentados a / nuestro conçejo cabe las puertas del espital

de Sant Joan, segund que lo avemos de / vso e de costunbre de nos juntar, estando en el dicho conçejo el alcalde Joan Peres de / Amestiquita e Joan Ynigues de Oriamuno e Joan Garçía de Çitay e Joan d'Eguibar e / Martín Ynigues de Avrgaste, rregidores deputados de la dicha villa, e Lope / Ybannes de Aldaola e Machín d'Echeueria, fieles del dicho conçejo, e Garçía de / Arrutia e Joan d'Ato, jurados de la dicha villa. E seyendo presente en el dicho conçejo, en nonbre de las tierras e vezindades Martín [d'E]cheuerria e Pero Laça de Lascano / [e] otros partida de omes buenos de la dicha villa. E otorgamos e conosçemos //(fol. 2 rº) (***)

NOTAS:

1. El texto añade "e".
2. Tachado "villa".
3. Tachado "en el proçeso".
4. Tachado "a Pero".

271

S.XV

Testimonio del escribano Martín Martínez de Oria de haber sacado traslado de una escritura de poder, dada por el valle de Legazpia, hallada en el registro de su padre Martín Martínez de Arteaga.

AMSegura, E/6/IV/1/6.

1 folio de papel. Incompleto¹.

(***) //(fol. 1 rº) e Pedro de Vidaya e Juan, tornero, e Juan Martines de Aldaola e Ynnigo / Yannes Avrgaste e Lope de Aguirre, vesinos de la dicha villa, e otros. / E yo Martín Martines de Oria, escriuano de nuestro sennor el Rey e su / notario público en la Merindad de Guipúzcoa e en el Obispado de Ca/lahorra, por virtud e vigor de la merçed por el dicho sennor Rey a mí / fecha de los rregistros e escrituras de Martín Martines, mi padre, escriuano / que fue del dicho sennor Rey, e [en] virtud de la liçençia e avtoridad a mí / por el dicho sen-

nor Rey dada e otorgada para sacar de los dichos rregistros e escrituras a pública forma todos los² / contratos e ynstrumentos e testimonios e escrituras que en los / dichos rregistros fallase asentadas e apuntadas, e a pedimiento / e rrequerimiento de la boz e parte del dicho valle e colaçión de Santa María / de Legaspia saqué a pública forma esta carta de poder e procu/raçión que de suso va encorporada, y en los dichos rregistros / fallé asentada e apuntada entre otras escrituras, e / lo escreví de mi propia mano e fiz ende éste mi sygno / a ta[l] en testimonio de verdad. Martín Martines.

Sacóse este poder del rregistro de Martín Martines de Harteaga por su fijo Martín Martines / de Horia, sin ser çitado la parte del conçejo. E más el dicho Juan Martines exçedió el / mandato de la procura. //

NOTAS:

1. Ha perdido toda la primera parte.
2. Tachado "rregistros e escrituras".

272

S. XV

Parecer dado por dos letrados de la Corte sobre el derecho de jurisdicción que tiene la villa de Segura (frente a las pretensiones de Salvatierra de Álava) en el término que va desde la sierra de Lizarretagaña hacia ella.

AMSegura, B/1/1/44.
Bifolio de papel.

+

Sennores conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la villa de Segura. A ynistançia e / rruego de lohan Martines d'Aldaola e de otros vuestros vesinos e parientes bimos vn proçeso de / pleito que se trató ante los Alcaldes de la Corte e Chançillería del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, / en grado

de apelación, entre vosotros, señores, de la vna parte, y entre çiertos besinos de la / villa de Saluatierra, de la otra. E porque aquel pleito fue difinido por sentençia que, a nuestro / parecer, es justa e bastaría para justificarla la concordia que tenyades entr'esas villas / por çierta capitulaçión para que las justiçias e alcalde de la vna pudiesen entrar en / seguimiento del malfechor en el término e juridiçión de la otra e sacar el malfechor / e lebarle fuera de aquella juridiçión para que fuese executada en él la pena en el lugar / donde lo cometió, no será menester çerca de aquello más desir.

E benimos al caso / sobre que fuymos consultados por los dichos vuestros parientes que nos dixieron que en / todo el proçeso ya dicho que su seguimiento pensábades que proseguíades aquel proçeso sobre la / juridiçión d'esa villa que desís que vosotros e vuestros anteçesores e las justiçias d'esa villa / aveys poseydo desde tiempo ynmemorial a esta parte, desde ençima de la syerra / que se dise Leçarretaganna e dende al mojón Malmicuategayna, e que querían saber / nuestro parecer çerca de dos cosas:

- La vna, sy por aqueste proçeso pareçia probada / la posesión ynmemorial desde la dicha syerra avaxo contra esa villa de Segura, / e sy agora se començase nuebo pleito sobre la juridiçión, quier seyendo vosotros / señores actores quier rreos, sy aquesta provança fecha en este proçeso / faría fee ant'el proçeso que agora nuebamente se encomençase entre estas dos / villas.
- Lo segundo, en el caso que nos pereçiese que teníades justiçia a la juridiçión / de la dicha syerra de Leyçarrategayna abaxo contra vuestra villa, qué remedio podríades / tener para seguir proçeso e aver sentençia de manera que no fuésedes vosotros demandadores.

A quanto de lo primero desimos que, para ynformación nuestra, que / beemos que esa vylla desde tiempo ynmemorial a esta / parte ha tenido e poseydo por su término e juridiçión / desd'el cuchillo, que es lo más alto de la dicha syerra de Ley/çarrategayna, abaxo contra esta vylla de Segura, / tierras e campos e la cueva de Santedrián, asaz pro/vança está fecha, porque devemos creer que es verdad / que teneys derecho por la dicha costunbre ynmemorial / e posesyón tan longísyra a los dichos términos e / juridiçión de la dicha syerra avaxo. Y creemos / e esperamos que, sy pleito se ouiese [de] seguir entr'esa / villa e Saluatierra, provaríades conplidamente //(fol. 1 vto.) lo que probastes en el primero proçeso e más. E asy, sy en el / proçeso pasado contendiérades con la vylla de Salua/tierra sobre la juridiçión de Santedrián e sobre ella / se fisyera pedimiento, ouiérades sentençia en buestro fabor. / Pero commo non letigastes saluo con singulares / personas e non ovo pedimiento sobre la juridiçión saluo / sobr'el delicto de la ynjusta presyón fecha en la cueva / de Santedrián por los acusados, que eran el alcalde / e los que le aconpannaron, sobre aquello se pronunçió e / non sobre más. E para la defensyón de aquellos bastó / la dicha conbeniençia e facultad que les teníaades dada / para prender en buestro término. Pero commo quier que la / pro-

bança fecha basta para nuestra ynformación, non basta/rya para faser fee en otro proçeso que se començase / entr'esa villa e la villa de Saluatierra, porque sería / otro nuebo proçeso e otras personas. Asy que, bariándo/se e mudándose las personas e la manera del faser / la probança, non faría fee e sería menester de faser / nueba provança. Pero bien creemos, commo ya está / dicho, que lo que provastes en este proçeso provaríades / antes que de nuebo se encomençase. E asy se rresponde / a la primera dubda disiendo que, commo quier que la proban/ça fecha non fase fee en otro juysio, a lo menos daos / aviso e esfuerço para que sepays lo que podreys probar / en el juysio que se encomençare.

Quanto a lo segundo, çierto es que sería mejor que la villa de / Saluatierra os demandase e començase commo actores / e vosotros defendiédeses vuestra juridiçión commo rreos, / porque, entre los otros prouechos, ellos non provando, / vosotros, sy yntentasen rremedio posesorio rrecu/perande, vosotros non seríades obligados a probar. / E syn provar o syn bien probar quedaríades con la / juridiçión. Pero de creer es que ellos avrían consejo / y non se dirían despojados e yntentarían vn posesorio //(fol. 2 rº) rretenendo, en que dirían que poseyan la juridiçión d'esa syerra / [d]e Santadrián, etc. e que eran perturbados y molestados / por vosotros, e asy que os apremiasen a que çesásedes / de la perturvaçión e molestación. Y en este caso / cada vna de las partes avría de provar tytulo e pose/siön porque, dada ygualdad en la posesiön, bençe/ría quien touiese mejor título. E sy se probase más an/tigua e quieta posesiön aquel bençe/ría. E podría ser / que, sy dexásedes por mucho tienpo de faser probança / en juysio hordinario con la dicha villa de Saluatierra, / vuestros testigos con que provastes en este proçeso que son viejos / se morirían. E asy non bos faltaría derecho, mas provança / de derecho. E déuese temer, pues que ay muchos testigos que / son viejos, e senaladamente aquellos de Navarra / de Yturmendi, y no bastaría consejo para que sy se / tomasen agora, porque se teme la muerte, pues que dentro / del anno se auía de començar el pleito e se notificar / a la parte, e sería forçado pues non ay juees otro, / pues que aveys de letigar anbas villas, que se fisyese / en esta Corte. Por tanto, en el caso qu'esto escojays, d'es/perar a que seays demandados deuéys, sennores, luego / probeer en dos cosas:

- La vna, en continuar vuestra / posesiön fasta en el somo e cuchillo de la dicha syerra, / fasiendo e exerçiendo actos de juridiçión.
- E lo se/gundo, que la conbeniençia que teneys con ellos para que / puedan entrar en vuestro territorio e juridiçión en pos / de los malfechores la rreboquéys en vuestro conçejo e ge lo / enbié[y]s notificar con vn procurador vuestro en el conçejo / a la dicha villa de Saluatierra.

Pero por mejor consejo avríamos que por vuestra parte / yntentase en este Consejo sobr'esta juridiçión contra / la dicha villa de Saluatierra por vno de dos rre/medyos:

– El primero rretenendo, que se llama vti posy/detis, o por la acción negatoria e confesoria en esta / manera, que en el primero caso dixiésemos que la villa //(fol. 2 vto.) de Segura, conçejo etc. auían tenido e tyenen por sus términos e territorio fasta ençima de la dicha / syerra, aguas bertientes contra la dicha villa, e que desde tiempo ynmemorial a esta parte continuada/mente exerçieron la juridiçión por sus alcaldes e jurados e ofiçiales exerçiendo los actos / juridiçionales, e que estando en esta posesión paçífica, la villa de Saluatierra, conçejo e omes / buenos d’ella auían fecho actos de perturbaçión e molestaçión. Pedir que los condepnasen / a que çesasen de faser las tales molestaçiones e perturbaçiones e diesen cabçión de yn / futurun non perturbar nin molestar en la dicha posesión.

– El segundo remedio sería en esta / manera: fundando sobre la costumbre ynmemorial, que causa derecho e tyene fuerça de / preuillejo desir que la villa de Segura tenía derecho al término e juridiçión fasta en/çima de la dicha syerra e que asy la auían poseydo desde el dicho tiempo ynmemorial, e que la / dicha villa de Saluatierra non tyene derecho. E que de fecho, syn tener derecho, tentavan e tentaron / de les perturvar e molestar en la dicha su posesión. Pedir que se pronunçie la dicha villa de / Segura tener derecho al dicho término e juridiçión e la dicha villa de Saluatierra non tener / derecho, e que les apremien e condepnen a çesar de la perturbaçión e molestaçión que han / fecho e a que den cavçión de yn futurun non les molestar nin perturbar. O podríase yn/tentar vna condiçión de la ley difamari, disyendo que, non teniendo al dicho / término e juridiçión derecho, han difamado disyendo tenerle. Que les apremien a / que çesen de la difamia e jatançia o parescan a poner demanda.

Qual/quier d’estos rremedios prosyguiendo es çierto que non dexávades, sennores, de / poseer, e que la otra parte, commo actora, avría de probar su derecho e posesión. E non lo / provando, commo se cree non lo probará, segund que avemos visto en este proçeso, abríades / sentençia en vuestro fabor e sería proçeso çierto e syn peligro a vosotros, e non andaríades / en balde commo en lo pasado, e vuestros testigos non se mor[i]rían, que es cosa natural. E avn/que la otra parte algo provase, aquello ternía entendimiento que entrauan a prender / sería por la conbeniençia. E asy, precaria\mente/ e de graçia e en quanto fuese vuestra voluntad, / e avn por mill annos, en tal caso non se les cavsaava derecho e non se podrán / ayudar de lo que disen que vsan de las protestaçiones e otras cosas, porque aquella palabra / [o] otras se entienden a lo ygual o menor, que sería a paçer, cortar, cojer frutos [etc.] / pero non a la juridiçión, que es distinta espeçie o de otra calidad e mayor. E esto es / nuestro pareçer en todo aquello sobre que nosotros avemos seydo consultados, lo / qual firmamos de nuestros nonbres.

Gundisaluus Doctor (RUBRICADO). Petrus Liçençiatius (RUBRICADO). //

S.XV

Confirmación hecha por los RR.CC. de la sentencia dada por Sancho Ibáñez de Alaiza, alcalde de la hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián que estaba bajo gobernación del Mariscal García López de Ayala.

AMSegura, B/1/1/39.
Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 6 r^o-vto.
En traslado sin data [Doc. n^o 274]

Otra confirmación.

Don Fernando y Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, [de] Çeçilia, de Galizi/a, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algesyra, de Gibraltar, Príncipes de Aragón / y sennores de Viscaya y de Molina. A los alcaldes y otras justicias qualesquier de la nuestra Casa y / Corte y Chançillería y a todos los otros corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier de todas / las çibdades, uillas y lugares, asy de las Hermandades de Álaua y de la nuestra Noble y Leal Prouincia / de Guipuscoa y de nuestro Condado y Tierra Llana de Vizcaya y de las Encartaçiones commo de los / otros nuestros rreynos y sennoríos, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o / el treslado d'ella sygnado de escriuano público, salud y gracia.

Sepades que por parte del Mariscal //(fol. 6 vto.) Don Garçia de Ayala, nuestro vasallo, nos es fecha rrelaçion que Joan Lopes de Lascano y Joan de Çerayn y Joan La/drón e Joan Peres de Larristigui, Bachiller, e Pedro de Harreche y Joan Dias de Alda, su sobrino, e Joan de Çu/gasty, carpyntero, vesinos de Alda, tierra de Harana, y Martín fijo de Martín de Çeynrayn, y Joan fijo de / Çentol de Hurribarru, de la dica tierra de Arana, y Joan fijo de Joan Abad, y Ochoa Raygado y Martín / Aranah y Joanchu fijo de la biuda, y Joan fijo de Joanchu, vesinos de la villa de Contrasta, de la dica tierra, / e Don Lope dicho "mal Abad", y Joanchu de Deuah e Lascano, omes del dicho Joan de Lascano, fueron en lo / furta e furtaaron al castillo de Santadrián, por lo qual dió querella en forma deuida de derecho / ante Sancho Yuanes d'Alayça, alcalde de la Hermandad de Alana. El qual en forma deuida / fizo su proçeso y dió sentençia definitiva en que condenó a los suso dichos a pena de mu/erte, la qual dicha sentençia diz que pasó y es pasada en cosa juzgada y que deue ser executada. E nos pidió por merçed le mandásemos cunplir y guardar e executar la dicha sentençia / o commo sy la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos y / a cada vno de vos en vuestros lugares y jurediciones que veades la dicha sentençia que asy dis / que sobre rrasón de lo suso dicho contra los sobre dichos fue dada y pronunçiada, y, sy tal / que pasó y es pasada en cosa juzgada e que deue ser executada, la cunplades¹ e e/secutedes y fagades cunplir e executar y traer a deuida execuçión con efecto en las / personas de los suso dichos y en sus bienes d'ellos y de cada vno d'ellos, en todo y por todo, / segund que en ella se contyene, quanto e commo con fuero e con derecho deuades, guardando la ley de Ver/uiesca que en este caso fabla. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de dies mill marauevís para la nuestra cámara.

Y demás man/damos al omne que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplazare a quinse días / primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé, [e]nde al que vos la mostrare, testimonio sygnado con / su sygno por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado. Dada (* * *).

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "enplazedes".

274

S.XV

Traslado de la sentencia criminal dada por el alcalde de la hermandad de Salvatierra de Alava, contra Juan de Lazcano y consortes por la toma del fuerte de San Adrián, que estaba bajo el gobierno del Mariscal García López de Alaya, y su confirmación por Enrique IV y los RR.CC.

AMSegura, B/1/1/40 (entero) y B/1/1/39, Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 5 rº-6 vto. Incompleto.

¹Sentencia criminal contra Joan de Lazcano e sus consortes, que furtaron el castillo de Sant Adrián, con dos confirmaciones e executoria rreal.

(Sentencia criminal dada por) Sancho Yuannes de Alaiça, alcalde de la Hermandad, a dies de febrero / de XXIII^o. Escriuano fue Martín de Adana. Testigos: Martín Dias d'Arse e Juan Peres de Aluenis e Ochoa / Martines de Paternina e Pedro de Apacua, vesinos de Saluatierra.

En tal lugar, este dicho día, ant'el honrrado e discreto Joan Ferrandes de Vicunna, alcalde hordinario / en la dicha villa e su juredición, e en presencia de mí [el] escriuano e de los testigos de yuso escritos pare/çió presente Lope Garçía de Çuaçu, escriuano del dicho sennor Rey, veçino de la dicha villa, e mostró e pre/sentó e leer fiso por mí el dicho escriuano vna sentencia escrita en papel e sygnada / del signo de mí el dicho escriuano, e dos cartas de confyrmasiones de sobre la dicha sentencia, la vna / del Rey Don Enrrique, de gloriosa² memoria, que santa gloria aya, e la otra de los sennores Rey y / Reyna, nuestros sennores, selladas con sus sellos de çera colorada en las espaldas, e / en fyn d'ellas, en las dichas espaldas, fymadas de çiertos nonbres, segund que por ellas pares/çía, su thenor de las quales sentencia y confyrmasiones son en la forma syguiente:

En tal / lugar, ante la puerta de la casa do faze su morada Sancho Yuannes d'Alayça, alcalde de la Her/mandad de la dicha villa e su juredición, estando el dicho alcalde sobre la tyen/da de ante la dicha su casa, do ha vsado y acos-tunbrado de oyr e librar los pleitos que ante / él vienen, en presencia de mí el escriuano e de los testigos de yuso escritos paresçió presente / el Bachiller Joan Sanches d'Axpileta, promotor e procurador fiscal del sennor Don Garçía, sennor de Aya/la e Mariscal de Castilla, e dixo al dicho alcalde que commo él bien sabía avía asygnado térmi/no para el dicho día a faser y oyr sentencia a él y a Joan Lopes de Lascano e a los otros que con él auían / seydo enplazados. Por ende, que lo pedía y pidió que ponunçiasse sentencia en el dicho pleito, la que / por fuero e derecho e ley del quadero de la dicha Hermandad fallase. E luego el dicho alcalde, en presen/çia del dicho Joan Sanches de Axpileta, Bachiller, y en absençia de las otras partes, dió e pronunçió por / escrito vna sentencia escrita en papel en esta guisa:

[Ver Sentencia dada en Salvatierra a 10-II-1474]
[Doc. nº 247]

[Ver Confirmación de Enrique IV de la sentencia, dada en Segovia a 24-III-1474]
[Doc. nº 248]

[Ver Confirmación de los RR.CC. de la sentencia, sin data]
[Doc. nº 273]

Las quales dichas cartas de sentencia y confyrmasión suso dichas presentadas e leydas / por mí el dicho escriuano ante el dicho alcalde, luego el dicho

Lope Garçía dixo al dicho Ochoa / Ferrandes, alcalde, que por quanto él entendía de aprouechar de las dichas cartas en vn pleito que trataua³ / por sy e por otros sus consortes ante los sennores⁴ oydores y juezes de los sennores Rey / y Reyna⁵ en la Muy Noble y Leal villa de Valladolid con el conçejo e vesinos de la villa de Segura, / de la Provinçia de Guipuscoa, segund que pareçia más largamente por el proçeso del dicho / pleito, e se rreçelaua que a él o \a/ aquel con quien las enbiase que ge las furtarían e ge las / rrobarían gentes malas por los caminos donde fuese, o ge las quemarían de fuego, o ge / las mogojarían en agua o en otra manera alguna, por qu'él o los dichos sus consortes per/derían su derecho de lo que en ello se contenía, por ende que le pedía al dicho alcalde que vi/ese las dichas cartas e las examinassen con omes buenos e, sy fallasen por ellas que non he/ran rrotas nin achañcelladas nin en algund lugar d'ellas sospechosas, que mandase y die/se liçençia y poder y abtoridad a mí el dicho escriuano que trasladase las dichas cartas verbo / por beruo y tornarlos en pública forma. Y ellas asy trasladadas y tornadas en pública / forma que diese liçençia y poder y abtoridad y pusyese [su] decreto [e] mandamiento / en el treslado o traslados que asy d'ellas mandase aser, para que valiesen e fesyesen / fee en juisyo e fuera d'él, todo tiempo y lugar que pareçiesen, asy commo valdrían / e farían fee las dichas cartas oreginales. E luego el dicho Ochoa Ferrandes vió e/(fol. 7 rº) [***]⁶

NOTAS:

1. Este folio se conserva en hoja suelta en el mismo archivo en B/1/1/40.
2. El texto dice en su lugar "grroryosa".
3. El texto dice en su lugar "tratauva".
4. Tachado "ayn".
5. El texto dice en su lugar "Reyno".
6. En este punto se ha debido perder algun folio.

S. XV

Traslado de la sentencia arbitral dada por los jueces árbitros nombrados por las villas de Segura y Salvatierra y el condado de Oñate para resolver las diferencias que mantenían por los pastos de Olza y Urbía.

AMSegura, B/1/1/39.

Cuaderno de 12 fols. de papel, a fols. 9 rº y 10 vto.-11 rº.

(***) en tal lugar ante el honrrado Ihoan Ferrandes de Vicunna, alcalde ordynario de la dicha villa / e su juridición por el conçejo dende estando el dicho alcalde sentado a juysyo oyendo / e librando pleitos, e en presençia de mí el escriuano pareció y presente Lope Garçía de Çu/açu, vesino de la dicha villa, e dixo al dicho alcalde que por quanto él trataua e avía çierto / pleito por sy e çiertos otros vesynos de la dicha villa con el conçejo, alcalde y fijos de / algo e omes buenos, vesinos e moradores de la villa de Segura, que es en la Prouinçia de Gypuz/coa, e[n] la Chançillería del Rey e Reyna nuestros sennores e ante los sus oydores, e que para en / prueba de su yntençion e sus consortes les hera neçesario de presentar ante / ellos vna sentençia que entre las dichas villas de la vna parte e el Condado de la otra fue pro/nunçiada, la qual dixo que era la que presenta[ua] e presentó ante el dicho sennor alcalde, / que es sygnado de los sygnos de mí el dicho escriuano, su thenor de la qual es éste / que se sygue:

[Ver Sentencia arbitral dada en Legazpia, a 26-XI-1479]

[Doc. nº 249]

Asy presentada la dicha sentençia por el dicho Lope Garçía de Çuaçu ant'el dicho sennor / alcalde, luego el dicho Lope dixo al dicho alcalde que, commo de suso dicho auía, a él e a los¹ / dichos sus consortes conplía e les hera² nesçesario la dicha sentençia para³ la pre/sentar. E por cabsa e rreçelo que la dicha oreginal trayendo por camino se podría per/der, rrobar o quemar non la querían dar, que le pedía e rrequería, e pidió e rrequirió al dicho se/nnor alcalde, commo mejor podía e de derecho deuía, mandase a mí el dicho escriuano sacar / de la dicha sentençia oreginal vn traslado o dos o más, quanto a él e a los dichos sus consor/tes les fuesen neçesarios, punto por punto, en manera que fysyese fee, do quier que pare/çiese, ynterponiendo para ello su abtoridad, poder e decrepto, etc. Lo qual asy fa/syendo, que faría bien e lo que deuía. En otra manera, que protestaua y protestó contra él / todo lo que protestar podía e deuía.

E luego el dicho sennor alcalde dixo que oya lo / qu'el dicho Lope Garçía desya, e que non dando lugar a protestaçiones algunas contra él fechas / él estaua çierto e presto de faser todo lo que de derecho deuía fazer e a su ofiçio / hera dado. E poniendo en obra de fecho, tomó en sus manos la dicha sentençia oreginal e la / miró toda. E vista, dixo que fallaua e falló la dicha sentençia sana e non rrota nin cançe//(fol. 11 rº)lada nin en ningund lugar sospechosa. Por ende, que, visto el dicho pedimiento, que mandaua e mandó / a mí el dicho escriuano que sacase vn traslado o dos o más, o quantos al dicho Lope Garçía les fuesen / neçesarios, de la dicha sentençia oreginal, punto por punto, non annadiendo nin menguando en cosa / alguna, e ge los diese sygnados de mi sygno. En los quales traslado o traslados que / pornía sy fuesen sacados, dixo que ynterponía e ynterpuso para ello su abtoridad / e decreto en la mejor forma e manera que podía e de derecho deuía en manera que fisyese fee en ju/yzio o fuera d'él, do quiera que pareçiese. E que asy lo mandaua e mandó a mí el dicho / escriuano. De lo qual el dicho Lope Garçía pidió testimonio.

Testigos que fueron presentes llamados e / rrogados a todo lo que dicho es (***) .

Y yo el dicho escriuano fuy presente a todo lo que dicho es / en vno con los dichos testigos. Por ende, por mandado del⁴ dicho sennor alcalde, a pedi/miento del dicho Lope de Çuaço, saqué esta sentençia de la dicha oreginal, punto por punto, / e escreuí en estas çinco fojas de papel de pliego entero, con ésta en que va mi sygno, [e] / en fyn de cada plana sennalé de la sennal e rrública mía acostunbrada e fys aquí / este mio sygno (***) .

NOTAS:

1. El texto repite "e a los".
2. El texto dice en su lugar "henera".
3. El texto dice en su lugar "pero".
4. El texto añade "se".

1500, diciembre 10. Segura

Nombramiento de procurador sindico para defensa de sus negocios, hecho por el concejo de la villa de Segura en Miguel Martines de Olaberria, escribano, y poder dado para asentar el censo de Guesalviscar con el prior del monasterio de Roncesvalles.

AMSegura, C/5/III/1/1.
1 fol. de papel.

+

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo nos el conçejo, alcalde, justiçia, rregidores, escuderos / yjosdalgo de la villa de Segura, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, que estamos juntos a / conçejo, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar. Otorgamos e conosçemos que / constituymos por nuestro procurador syndico e negoçi[ad]or e gestor en aquella mejor forma e manera / que podemos e de derecho deemos a vos Miguel Martines de Olaberria, escriuano de la Reyna nuestra / senora, vesino de la dicha villa, que presente estádes, que mostrador serédes d'esta presente / carta de procuraçión, para que por nos e en nuestro nonbre podades paresçer e parescades ante el Muy / Reuerendo senor prior e convento de la sancta casa e monesterio de Sennora Santa María de / Ronçesvalles, e ante el Muy Reuerendo senor Jues Conseruador de la dicha casa, dado y / diputado por el Santíssimo Papa para en las cabsas e negoçios d'ella, e para que, asy / paresçido, podades en nuestro nonbre pedir confirmaçión e aprouaçión del çenso que tenemos / del dicho senor prior e convento.

E neçesario seyendo, para que nuebamente podades / rresçibir e tomar e tomédes e rresçibades en çenso las heredades de Guesaluiscar / con su ospital, segund e de la forma que ante tenemos. Et sy otra nueba forma rrequiere / lo podades pidir. Et para ello vos damos poder, liçençia e facultad con libre e general / administración.

Et vos damos e otorgamos plenario poder. Et para que podades actuar / e faser todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que nos mismos seyendo presentes podrí/amos desir e rrasonar e procurar, avnque sean tales e de tal calidad que, segund derecho, / rrequiera aver espeçial poder e mandado, ca, quand cunplido e bastante poder nos avemos / e tenemos para todo ello e para (cada co)sa e parte d'ello otro tal e tan cunplido e ese mis/mo vos damos e otorgamos, con todas sus ynçidençias e dependençias [e] emergençias / e con todo lo a ello anexo e conexo e consecutiuo.

Obligando a nos mismos e a todos nuestros / bienes avidos e por aver de aver por firme, rrato e grato e valedero agora e todo / tienpo del mundo, todo

lo que en la dicha rrasón por vos el dicho Miguel Martines de Olaberria, nuestro / procurador, fuere fecho, dicho, rrasonado, procurado, otorgado e firmado, rrelevándovos / de toda carga de satisdaçión e hemienda, so aquella cláusula que es dicha en latín judiçio/ sisti judicatum solui, con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas.

Et porque esto es / verdad e non venga en dubda rrogamos e mandamos a vos Joan López de Oria, escriuano de cámara de nuestro / sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e de los del nú/mero de la dicha villa, e nuestro escriuano fiel de conçejo, que presente estades, que fagades e mandédes faser / esta carta de poder e procuraçión e la sygnédes de vuestro sygno e la sellédes con nuestro sello y la dédes / al dicho Miguel Martines de Olaberria, nuestro procurador.

Otorgada e fecha fue esta carta de poder e procuraçión / en la dicha villa de Segura, a dies días del mes de disienbre anno del nasçimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Seyendo presentes por testigos, rrogados e llamados / para esto, los venerables Don Miguel de Berasyartu e Don Nicolás de Heguiçabal, clérigos, e el Ba/chiller Martín Martines de Berasyartu, vesinos de la dicha villa de Segura.

E yo Joan López de / Oria, escriuano e notario público sobre dicho, presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno //(fol. 1 vto.) con los dichos testigos. Por ende, por otorgamiento y mandado de los dichos sennores conçejo, / alcalde, justiçia, rregidores, escuderos yjosdalgo de la dicha villa, y de pidimiento del dicho Miguel / Martines de Olaberria escreuí esta carta de procuraçión y por ende fiz aquí este mío acostunbrado / sig(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad.

Joan López (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA CON EL ESCUDO DE LA VILLA]

[A LA ESPALDA:] Poder que el conçejo otorgó a Miguel Martines de Olaue-
rria / para asentar el çenso de Guesaluiscar con el / prior de Ronçesvalles, e
cómo le pagaron / el çenso por dos annos. Cada anno qua/tro florines de
oro.

1501, abril 27. Azpeitia

Ordenanza aprobada por la Junta General celebrada en Azpeitia por la que se prohíbe ceder o donar bienes a personas eclesiásticas, o a personas legas de Navarra o Francia, para impedir el paso de una jurisdicción a otra.

AMSegura, E/2/III/3/7.
1 fol. de papel.

+

En Ayzpeytia, a beynte e syete días del mes
de abril de quinientos y vn annos, en Junta General

Ordenaron e mandaron que por quanto muchas personas d'esta dicha Prouinçia de / Guipúzcoa, asy onbres commo mugeres, eran e son fatigados a cavsya e / rrazón que algunos de la dicha Prouinçia hazían çesiones e trasposos o donaçiones de los rreçibos, açiones e derechos que les pertenezçia o podía perte/nesçer, çediendo e traspasando o donando los tales rreçibos, açiones y derechos / en clérigos, frayres o rreligiosos y en personas eclesiásticas, e que después de / fechas las dichas çesiones e trasposos o donaçiones en los tales clérigos, / frayres, conbentos e yglesias y en otras personas, asy eclesiásticas commo / legas de fuera de los rreynos de Sus Altezas, los tales çesionarios / o donaçiones conbenían e demandaban ante los juezes eclesiásticos / e conserbadores delegados e subdelegados de fuera de los dichos rreynos / de Sus Altezas, de que rresçiuían mucho danno e [a]grauio los d'esta / dicha Prouinçia, mandaron que ninguna nin alguna persona, onbre nin muger, / fuese osado de haser çesión nin traspaso nin donaçión a clérigo, frayre / nin a otra persona eclesiástica alguna, nin a monesterio, yglesia nin rre/ligión, asy d'estos dichos rreynos de Castilla commo de fuera d'ellos, caso / puesto qu'el dicho tal clérigo, frayre, monje o persona eclesiástica fuese o sea / conjunta persona e pariente del que la tal çesión o traspaso o donaçión hi/ziere, saluo que qualesquier que touieren algunos rreçibos, açiones o derechos / pida por sy e por su procurador; o sy quieriere hazer alguna çesión y tras/paso o donaçión se haga a persona lega e non a persona, casa nin logar / por que se mude la juridición seglar a la juridición eclesiástica. So pena / que los que lo contrario hizieren yncurran alliende de las penas e ca/lupnias estuydas e puestas por las leyes y premáticas de sus / Altezas en pena de veynte mill marauedís para la cámara e fisco de Sus //(fol. 1 vto.) Altezas, e más sea desterrado de toda esta dicha Prouinçia por espaçio e / tienpo de vn anno. Y el escriuano por ante quien pasare la dicha çesión o tres/paso o donaçión bien asy sea punido e castigado, segund e commo man/dan e disponen las leyes y ordenanças d'estos rreynos e las otras penas / de suso declaradas

que an de padecer los que çedieren e donaren las dichas / açiones e derechos a quien e commo dicho es. E lo mismo orde/naron e mandaron que se guardase e executase contra todos los que / çedieren e traspasaren o dotaren a alguna o algunas personas del Reyno / de Nauarra o Françia, caso puesto que los tales çesionarios o donatarios / en quien se hizieren las dichas çesiones e traspasos o donaçiones sean / legos, pues qu'el mismo effeto e ynconbeniente ay haziendo la / dicha çesión, traspaso o donaçión a los legos de los dichos Reynos / de Nauarra e Françia que ay haziéndola a los rreligiosos, clérigos, / frayres, monesterios e conbentos o otras personas eclesiásticas.

Andía (RUBRICADO).

[A LA ESPALDA:] Dos ordenanças que la Probinçia ordenó para que a clérigos no se faga çesión ni se enarque trigo para rrebender.

Sobre la çebera, lo que manda la Probinçia.

278

1501, mayo 7. Segura

Testimonio del pregón que se hizo en la villa de Segura de la ordenanza aprobada por Guipúzcoa (que se inserta) prohibiendo enarcar en adelante trigo y demás cebera en ella.

AMSegura, B/5/1/1.

1 fol. de papel.

Hordenaron e mandaron que por quanto ay vna hordenança en la Prouinçia que proveye e de/fiende el enarcar el trigo, avena, borona, çevada e çenteno e otra qualquiera çebe/ra, conformando la dicha hordenança, declarando e anadiendo a ella que ninguna / avena, çenteno, vorona nin otra çevera alguna mas de a quanto a cada vno fuere / neçesario solamente para el sostenimiento e mantenimiento de su casa, direte nin / yndirete, e que el que asy conprare trigo o çevera alguna e dixieren que es para su / mantenimiento e non para otra cosa, que sea

creeydo por su propios juramento. Pero sy se allare que, / después que asy ovie-
re jurado que el dicho trigo o çevera hera para su mantenimiento, / que lo ayan
rrevendido, por el mismo caso sea ynfame e yncurra en las otras / penas que los
perjuros yncurren, segund derecho e la dispusyçión de las / leyes d'estos rrey-
nos, e más paguen en pena dos mill maravedís, la terçia parte para / el acusa-
dor, querellante o denunciador e las dos partes para esta dicha Prouinçia, por /
cada vez que se allare que asy aya rrevendido el dicho trigo o çevera. E que
qual/quiera de la dicha Prouinçia sea parte para lo acusar, querellar o denunçiar.

E vien asy man/daron e hordenaron que ninguna nin algunas personas non
ayan de dar nin den / dinero alguno adelantado en prestado nin de otra mane-
ra a los mulateros / nin a otros que truxieren el dicho trigo para que ge los
ayan de pagar nin paguen / después en trigo o otra çevera, direte nin yndirete,
saluo lo que cada vno o/viere menester para su mantenimiento e sosteni-
miento, seyendo creydo por su juramento, / commo es dicho. E qualquier que
lo contrario fiziere¹ caya en la pena suso / dicha, segund e para quien dicho
es. Pero que los dichos mulateros, sy non pu/dieren vender el trigo o çevera
que truxieren, que lo puedan dexar en sus po/sadas a los huéspedes e sen-
nores d'ellas, los quales puedan vender en non/bre e para los dichos mulate-
ros, pero non en nonbre nin para sy, nin aviéndolo / conprado nin tomado direte
nin yndirete, so la dicha pena. Pero que los me/soneros puedan tener avena e
çevada para sus huéspedes, la que oviere[n] / menester, e la vendan por
menudo e non en otra manera, por la dicha pena. E / qu'esta dicha horde-
nança aya lugar, asy en las villas e lugares de la ma/risma commo del çertán
en el trigo e çevera que biniere por tierra. E que en el que bie/ne por mar se
guarden las hordenanças que sobre ello fablan e disponen.

E por qu'esto venga a notiçia de todos e ninguno d'ellos puedan pretender
/ ynorançia mandaron que los procuradores lleven el treslado de la dicha
hor/denança e notifiquen e agan apregonar, cada vno en su conçejo, so pena /
de cada dos mill maravedís para quien e commo dicho es.

Andía (RUBRICADO). //

* * *

(fol. 1 vto.) En la villa de Segura, a siete días del mes de mayo anno de mill
e / quinientos e vno, por presençia de mí Joan Lopes de Oria, escriuano fiel del
conçejo de la / dicha villa, se pregonaron los capítulos e hordenanças puestas
por / la Prouinçia d'esta otra parte contenidas, por las plaças e lugares / acos-
tunbrados de la dicha villa, por Pero Lopes de Gallaystegui, pregonero. / Seyen-
do testigos: Lope de Aldasoro e Machín de Çerayn, dicho "Cuchillero", e /
Martín de Çaldiuia, capero, veçinos de la dicha villa. Es verdad, Juan Lopes. //

NOTA:

1. El texto añade "e".

1501, septiembre 30. Atarravia.

Carta de pago autógrafa dada por don Fernando de Eguez, prior del monasterio de Roncesvalles, a favor del concejo de Segura, por los 4 florines de oro del cuño de Aragón correspondientes al censo que había de pagar la villa en 1501 por el hospital y heredad de Guesalvizcar.

AMSegura, C/5/III/1/2-1.
1 fol. de papel.

+

Sea manifiesto a quantos las presentes verá que yo Don Fernando / de Eguez, por prouission diuina y gracia de la Sede Appostólica prior de Santa / María de Roncesvalles, conosco haber rreçebido de vos el honrrado y / discreto Iohan López de Ydocarate, vecino y procurador de la villa / de Segura, la suma de quatro florines de oro del cunno de Aragón / por el çenso del hospital y heredit de Guesaluizcar, que / es mienbro¹ del monesterio de Roncesvalles, que la dicha / villa de Segura deue cada anno al dicho monesterio de Roncesvalles. A saber, / es por la paga d'este presente anno de mill quinientos e vno. De los quales / dichos quatro florines de oro me tengo y me llamo por bien contentado / y entregado² a toda mi voluntat y querer. En testimonio de lo quoyal / vos dí el presente rrecognosçimiento scripto de mi mano, firmado / de mi nonbre e de mi propia mano. El quoyal fue fecho en mi casa / de Aterrauia, vltimo día del mes de septienbre de sobre dicho / anno de mil quinientos e vno.

Fernando de Eguez, prior de Roncesvalles.

Por mayor firmeza puse aquí mi signet manual (SIGNO).

[SELLO EN PLACA CON EL ESCUDO DEL MONASTERIO].

NOTAS:

1. El texto repite "que es mienbro".
2. El texto dice en su lugar "entegrado".

1504, septiembre 11. Aterravia

Carta de pago autógrafa dada por don Fernando de Egues, prior de Roncesvalles, a favor del concejo de Segura, por 4 florines de oro del cuño de Aragón pagados por el censo que la villa debe, del año de 1504, por el censo de la iglesia y hospital de Guesalvizcar.

AMSegura, C/5/III/1/2-2.
1 fol. de papel.

+

Sea manifiesta a quien el presente rreconosçimiento e quitamiento verá e oirá / cómmo yo Don Fernando de Egues, por prouissión diuina e graçia de la Sede / Apostólica prior e ministro del monesterio e hospítal general de Santa María / de Ronçesvalles e de los pobres de Ihesu Christo ad aquell confluens. / Conosco aver rresçeuido la suma de quatro florines d'oro del cunno / d'Aragón de vos Martín de Çerayn, vezino de la villa de Segura, en / nombre de los alcalde, rregidores e concejo de la dicha villa de Segura. / Los quales dichos quatro florines d'oro son tenidos¹ dar e pagar en cada hun / anno por censo de la yglesia y hospital de Guessalvizcarr. Y esto por lo / del anno mil quinientos y quatro. E porque lo sobre dicho es verdat / vos doy el presente quitamiento e rreconosçimiento escrito de mano priuada e² / firmado de mi nombre con mi propia mano e sellado con mi sello, en la / casa de Aterravia, XI días del mes de setiembre en el anno mil / quinientos y quatro.

Fernando de Egues, prior de Ronçesvalles (RUBRICADO).

[SELLO EN PLACA DEL PRIOR]. //

[A LA ESPALDA:] Esta carta de pago traxo Fernando Peres de Larristegui, procurador que fue en el anno de I.U.DIIII°.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "tubidos".
2. El texto repite "e".

1506, febrero 20. Salamanca

Real provisión dada por los Reyes don Fernando, don Felipe y doña Juana por la que se faculta al valle de Legazpia a hacer los alardes de sus vecinos en ella, con presencia del alcalde de Segura, pero se les exime de acudir personalmente a la villa.

AMSegura, C/5/I/1/38

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 4 vto.-5 vto. y 16 vto.-17 rº.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII-1521) [Doc. nº 324].

Don Fernando e Don Felipe e Donna Juanna por la graçia de Dios Reyna / y Prínçipes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, / de Granada, etc. Archiduques de Avstria¹, Duques / de Borgonna e de Brabante, etc. A vos el conçejo, alcaldes, rregidores //(fol. 5 rº) e omes hijosdalgo de la villa de Segura, salud e graçia.

Sepades / que Pero Lopes de Hernani, en nonbre de la vniversitydad de los hijos/dalgo e onbres buenos del valle de Legaspia, que es en la Prouinçia / de Guipuscoa, nos hizo rrelaçión por su petiçión deziendo que por / vna carta e pre-mática ovimos mandado que en cada vno de los luga/res de la dicha Prouinçia se hisiese alarde çierto tiempo del anno, e / que cada vesino fuese con sus armas, e diz que los apremiays que / vayan a esa dicha villa los veçinos del dicho balle a haser el dicho alar/de con sus armas, asy en el tiempo en la dicha pre-mática declarado / commo en otros tienpos, por les haser mal e danno e por les fatygar. / De lo qual diz que se les sygue mucho danno, asy en sus armas por / las aguas e malos tienpos que se ofresçen, commo por el trabajo de / sus personas e haciendas, pudiéndoles tomar el dicho alarde / en el dicho valle ante su yglesia, donde la dicha vniversitydad fasía / su ayuntamiento. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el / dicho nonbre çerca d'ello le mandásemos prouehar, mandando que, pues / en el dicho valle avía más de çient e sesenta onbres de pelea, e de dicho / balle fasta esta dicha villa avía dos leguas grandes de puertos / e de malos caminos, que de aquí adelante non fuesen a esa dicha villa / [a] faser el dicho alarde. E que cada e quando se oviese de haser el dicho / alarde se hisiese en su lugar e en la parte do se solía juntar. E / que desde esta dicha villa se le fuésedes a rresçibir, o commo la nuestra / merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que / devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, e nos tobí/moslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante cada e / quando se ovieren de haser los dichos alardes enbieys vn alcalde d'esa / dicha villa al dicho balle de Legaspia para que tome e rresçiba / el dicho alarde a los dichos vesinos d'él, conforme a lo que çerca d'esto / está mandado. El qual dicho alarde man-

damos a los veçinos del dicho va/lle que fagan cada e quando que por el dicho alcalde les fuere mandado, syn / que pongan en ello ynpedimiento alguno. E asy mismo mandamos / a vos el dicho conçejo, alcalde, rregidores e omes fijosdalgo de la / dicha villa que de aquí adelante non apremiéys a los veçinos del //(fol. 5 vto.) dicho valle de Legaspia a que vayan a la dicha villa [a] haser los dichos / alardes, segund e commo fasta aquí lo aveys fecho, por / quanto por la dicha ynformación paresçe que es en mucho danno e perjuysio de / los veçinos del dicho balle.

E los vnos nin los otros non fagades nin fa/gan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de / diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sala/manca, a veynte días del mes de hebrero, anno del nasçimiento / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Juanes / Episcopus. Martinus Doctor. Archidianus de Talabera. Licenciatus / Muxica. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco.

Yo Bartolomé / Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de Su Alteza, la / fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Regjstrada. Licenciatus Polanco. Castanneda. Chançiller.

NOTA:

1. El texto añade "Duques de Avstria".

1507, octubre 6. Santa María del Campo

Real provisión de la reina D^a Juana, por la que ordena al licenciado Acuña, Corregidor de Guipúzcoa, para que, juntamente con el comisionado nombrado por el Rey de Navarra, revise los términos fronterizos entre ambos reinos en el valle de Burunda y los delimite con mojones.

AMSegura, C/5/1/1/33

1 fol. de papel doble

Inserto en la Real Provisión dada por la misma Reina en Valladolid el 10-XI-1509 [Doc. n^o 284].

Donna Juanna por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Prinçesa de Aragón e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa / de Abstría, Duquesa de Borgonna e de Brabante, etc. Condesa de Flandes e de Tyrol, etc. sennora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos el Liçençiado Acunna, mi Corregidor / de la Provinçia de Guipuscoa, salud e / graçia.

Sepades que por parte de las villas de Segura e Saluatierra de Álava, con sus parçioneros e jurediçión, Hermandad d'Eguiles e Junta de Araya me fue fecha rrelaçión por su / petiçión diziendo que ellos partyan término con la tierra e valle de Burunda, que es del Reyno de Navarra, e que çierta parte de los dichos términos que con ellos confinan tyenen en divisyón / e diferençia diziendo que los límites d'ellos son por su parte, e que las otras partes dizen que son suyos e les pertenesçen, e que ellos muestran e tyenenen los confynes de / los dichos sus términos deven yr más dentro e allende de lo que dizen los del dicho Reyno de Navarra. E que por esta cabsa se an rrecreçido muchos dannos e muertes entre / amas las dichas partes, e que si no se determinase se esperavan otros dannos. E que commo quier qu'el Rey mi sennor e padre e la Reyna mi sennora madre, que santa gloria aya, avían come/tydo el dicho debate e contienda [a] algunos juezes para que lo determinasen, diz que fasta agora no se ha determinado e se an fecho grandes gastos por las dichas villas e veçinos d'ellas. / E que agora estavan conçertados con los del dicho valle de Burunda que, aviendo carta mía para ello, ellos abrían carta del Rey e Reyna de Navarra para que posiesen personas de / vna parte e de la otra en cuyas manos se posiese la dicha diferençia e lo oviesen de determinar e atajar, porque cada vna de las partes conosçiese lo suyo e fuesen ma/tadas las dichas diferençias. E me suplicaron e pedieron por merçed sobr'ello les mandase proveer e rremediar con justiçia, mandándoles dar liçençia e facultad para / ello,

o como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e consultado con el Rey mi sennor e padre, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos / en la dicha rrazón, e yo tóvelo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys mi seruiçio e el derecho a las partes, e que bien e fiel e diligentemente faréys todo a/quello que por mí vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo suso dicho. E por la presente vos lo encomiendo e / cometo.

Por que vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes rrequerido, toméys con vos dos pesonas, quales fueren sennalados por las dichas villas de Segura e Saluatierra, / e vayades con ellos a vos juntar e juntéys en el lugar e parte más conveniente que esté çerca de los dichos términos sobre que es el dicho debate, e vos juntéys con la pesona o personas que / el Rey e la Reyna de Navarra para ello diputaren e dieren su poder, e vayáys juntamente con las persona o personas a apear e aver por vista de ojos los dichos términos / sobre que es el dicho debate. E así vistos, ayays vuestra ynformación e sepays la verdad por dónde van e se parten e dividen los dichos términos entre estos mis rreynos e el dicho Reyno de / Navarra, e por dónde van e deven yr los mojones d'ellos. E juntamente con la tal persona o personas que por el dicho Rey e Reyna de Navarra fueren nonbrados, e lo que claramente se averiguare / por dónde van los dichos mojones los tornéys a poner e pongáys de nuevo para que perpetuamente estén puestos e non se puedan quitar nin quiten. E en los términos que non se podie/ren averiguar la verdad por dónde van e deven yr los dichos mojones, juntamente con la tal persona o personas que por el dicho Rey e Reyna de Navarra fueren diputados, fa/gays poner e pongáys mojones por los lugares e partes que vos paresçiere que se deven poner. Por que dende en adelante los dichos ynconvenientes e males e da/nnos que por esta cabsa se an seguido entre las dichas partes ayan de çesar e çesen e cada vna de las partes conosca sus términos e lo que d'ellos les pertenesçe e deven aver. E / mando a las partes e a otras qualesquiera personas de quien entendierdes ser ynformado e saver la verdad çerca de lo suso dicho, que parescan e se presenten ante vos a los / llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les posierdes o mandardes poner. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E / fagan e pongan los dichos mojones por los logares e partes e límites e segund e por la vía e forma e manera que por vos les será mandado, segund dicho es. E mando que ayádes e / llevédes para vuestro salario e mantenimiento, de los días que en ello vos ocupardes, saliendo fuera de vuestra juridiçión, çiento e çinquenta maravedís, los quales ayádes e llevédes e vos / sean dados e pagados, así por las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus juridiçiones e parçioneros como por las otras hermandades e tierras a quien toca e / atanne lo suso dicho e a los patrones que son de los dichos términos, rrepartiendo a cada vno por rrata parte los maravedís del dicho vuestro salario, segund el benefiçio e parçiones / que d'ello le venieren. E que lo suso dicho pase ante vn escriuano de la dicha Prouinçia de Guipuscoa, qual por vos será nonbrado, al qual se dé de salario cada vn día

que en ello se / cupiere sesenta maravedís, demás de su derecho que oviere de aver por las tales escrituras e abtos que ant'el pasaren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte d'ello, e / para aver e cobrar los maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escriuano, por esta mi carta vos doy poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, / anexiades e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. /

Dada en la villa de Santa María del Campo, a seys dyas del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Yo el Rey.

Yo Juan Ruyz de Calçina, secretaryo de la Reyna nuestra sennora, la fize escreuir por mandado del Rey su padre.

Conde Alférez. Liçençiatu Muxica. Doctor Carva/jal. Liçençiatu de Sant-yago. El Doctor de Palaçios Rubios. Liçençiatu Polanco. Registrada Joan Ramirez. Castanneda, Chançiller.

283

1508, septiembre 7. Segura

Traslado de la sentencia arbitral (y de su sumisión por las partes) dada por el bachiller Juan Pérez de Vicuña en las diferencias habidas entre la villa de Segura y sus vecindades de Arriarán, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Idiazabal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui sobre repartimientos, velas y pago de sueldos de los procuradores junteros, mensajeros y demás oficiales del concejo.

AMSegura, C/7/I/1/5.

Cuadernillo de 6 fols. de papel, a fols. 1^o y 5 vto.-6^o. En traslado hecho por el escribano Martín Aldrete (Vitoria, 6-XI-1569); y éste a su vez por el escribano fiel del concejo Gerónimo de Aitamarren (Segura, 18-II-1574).

En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a / siete días del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro

Saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos e ocho annos. Este día, ante el honrrado sennor Pero López / de Aguirre, alcalde ordinario de la dicha villa de Segura e su término y juris/diçión, y el dicho alcalde estando asentado a juicio, oyendo e librando pleitos / que ante él venían, y em presençia de mí Joan Martínez de Vicunna, scriuano / de Su Alteza en la su Corte y en todos los sus rreynos y sennoríos y uno de los del / número de la dicha villa, y testigos yuso scriptos, paresçió y presente Joan Sáez de / Eyzmendi, síndico procurador de la dicha villa, por sy e en nombre del dicho con/çejo de la dicha villa. E luego el dicho Joan Sáez en el dicho nombre del dicho conçejo de la dicha / villa mostró e presentó vna sentençia aruitraria scripta en papel e signada de scriuano / público, su tenor del qual es éste que se sigue:

[Ver Sentencia Arbitral dada en Azpeitia, a 8-IV-1470]

[Doc. nº 238]

E assí mostrada e presentada la dicha sentençia aruitraria ante el dicho sennor alcalde / por el dicho Joan Sáez de Eyzmendi, por sy y en nonbre del dicho conçejo de la dicha / villa, e leyda por mí el dicho scriuano en la manera que dicha es, luego el dicho Joan Sáez, / por sy y en nombre del dicho conçejo, dixo al dicho sennor alcalde que al dicho con/çejo le hera más neccesario de sacar vn treslado o dos o más, quantos neçesario / ouiese, en pública forma, e para ello interpusiese su decreto e authoridad / e mandamiento para [que] fiziese fee en todo lugar.

E luego el dicho sennor alcalde, visto su pe/dimiento, \dixo/ que oya lo que dezía e tomó en sus manos la dicha carta de sentençia ar/uitraria e la abrió y cató e miró. E assí visto la dicha carta e sentençia, dixo que / veyda sana y no rrota ni cançelada ni en ningún lugar sospechossa. Por / ende, que mandaua e mandó a mí el dicho Joan Martines de Uicunna, scriuano suso dicho, / que sacase un treslado o dos o más, quantos neccesario ouiese el dicho Joan Sá/ez en el dicho nombre del dicho conçejo de la dicha sentençia oreginal, punto por punto, / no annadiendo ni mengoando en cosa alguna, e lo signase de mi signo e lo / diese al dicho Joan Sáez así signado. E aquel treslado o treslados que assí / por mí fuesen sacados dixo que interponía su decreto y authoridad y poder / en la mejor forma que podía y deufa de derecho, para que hiziese fee en jui/zio e fuera d'él, do quier que paresçiese. Lo qual assí dixo que mandaua / e mandó.

De lo qual el dicho Juan Sáez, en el dicho nombre del dicho conçejo y por sí, / dixo que pedía e pidió testimonio para en goarda del derecho del dicho conçejo.

Testigos / que fueron presentes, rrogados e para ello llamados: Lope Ochoa de Yrube / e Nicolás de Estensoro e Martín Ruyz de Echabarria e Joan Martínez de Agui/rre, vezinos de la dicha villa de Segura.

E yo Joan Martínez de Uicuna, scriuano de / Su Alteza e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e se/nnoríos e uno de los del núme-

ro de la dicha villa, fuy presente a todo lo que sobre dicho es / en vno con los dichos testigos.

Ua scripto entre rrenglones do diz “y no por los otros”, e “sy no fiziere y pusyere sobre cossa y por cossa que fuere prouecho de ambas las / dichas partes”, no empezca, que yo el dicho scriuano lo hemendé corregiendo.

Y por / ende, y a pedimiento del dicho Joan Sáez de Eyzmendi, procurador suso dicho, e por / mandado del dicho alcalde, saqué este treslado de sentençia de la sentençia oreginal en es/tas çinco fojas de medio pliego de papel, con ésta en que ua este mi signo. / Y en fin de cada plana uan sennaladas de mi rrúbrica. E por ende fize aquí //(fol. 6 rº) este mio signo a tal en testimonio de uerdad.

Joan Martínez.

[A LA ESPALDA:] Traslado de la sentençia arbitraria entre esta villa y los luga/res de su jurisdicìon sobre la forma de las contribu/çiones de gastos comunes de villa y tierra.

284

1509, noviembre 10. Valladolid

Real provisión de la reina D^a Juana por la que encomienda al licenciado Tellez, Corregidor en Guipuzcoa, cumpla la comisión anteriormente dada al licenciado Acuña para que resolviese con el procurador de Navarra las diferencias existentes por términos de Burunda.

AMSegura, C/5/1/1/33.
1 fol. de papel doble.

+

Donna Juanna por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias

yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa / de Abstria, Duquesa de Borgonna e de Brabante, etc. Condesa de Flandes e de Tyrol, etc. sennora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos el Liçençiado Telles, mi Corregidor / de la Prouinçia de Guipuscoa e a otro qualquiera mi corregidor o juez de rresidençia que fueren de la dichas Prouinçia, salud e graçia.

Sepades que yo mandé dar e dí vna / mi carta firmada del Rey mi sennor e padre e sellada con mi sello e sennalada en las espaldas de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este / que se sygue:

[Ver Real Provisión de D^a Juana dada en Santa María del Campo, a 6-X-1507]
[Doc. nº 282]

E agora por parte de las dichas villas / de Segura y Saluatierra me fue fecha rrelaçión que a cabsa de algunas ocupaçiones que tuvo el dicho Liçençiado de Acunna en el tiempo que tovo el dicho ofiçio de Corregimiento non pudo en/tender en el dicho negoçio. E que agora vos el dicho Liçençiado Tellez, commo la dicha carta non se endereçava a vos, non podéys conosçer del dicho negoçio. E me fue suplicado e pe/dido por merçed que vos mandase que conpliédes lo contenido en la dicha mi carta o proveyese en ello commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía / mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a vos o a qualquier de vos que veádes la dicha mi carta que de suso va encorporada e la / guardéys e cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contyene, bien así e a tan conplidamente commo si a vos o a qualquiera de vos fuera endereçada. Ca para ello, / sy neçesario es, vos doy poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maraverís para la mi cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a diez dyas del / mes de nouienbre anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos. Yo la Reyna.

Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize screuir por mandado del Rey su padre.

[SOBRESCRITO:] Para que el Liçençiado Tellez, Corregidor de la Prouinçia de Guipuscoa, vea vna comisió que fue dada para que conosçiese de çierto debate de términos que tienen las villas de Segura e Saluatierra con / Navarra para el Liçençiado de Acunna, Corregidor que fue de la dicha Prouinçia, e la cunpla commo sy fuera dirigida a él. //

[A LAS ESPALDAS:] Para que entienda el Corregidor en las diferençias que ay entre esta villa, Salvatierra y Burunda.

Conde Alférez (RUBRICADO). Liçençiatu de Santiago (RUBRICADO). Liçençiatu Polanco (RUBRICADO). Liçençiatu Muxica (RUBRICADO). Doctor Cabrera (RUBRICADO).

Registrada. Liçençiatu Ximenez (RUBRICADO). Castaneda, Chançiller (RUBRICADO).

Derechos IX rreales. Sello LX. Registro LIII^o. Ramirez (RUBRICADO).
[RESTOS DE SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS DE LA REINA].

285

1510. mayo 4/junio 7. Segura

Autos hechos y sentencia pronunciada por el bachiller Pedro García de Jauregui contra los montañeros Pedro Manchola, Juan de Idozárte y Lope de Jooscorta por la prendaria que hicieron en bienes de Juan de Gurgumendia, vecino de Cerain, por impago de bellota.

AMSegura, E/6/II/2/4.
Bifolio de papel.

En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Leal Prouinçia de Gui/pusco, a quatro días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro Salua/dor Ihesu Christo de mill e quinientos e dies annos. Este día, ant'el señor Ba/chiller Pero Garçia de Jauregui, alcalde ordinario de la villa de Segura e su ju/ridición, e en presençia de mí Joan Martines de Vicunna, escriuano de Su Altesa e su / notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e señoríos / e vno de los del número de la dicha villa, y testigos yuso escriptos, y escriuano / fiel del dicho conçejo, paresció y presente Pero Garçia d'Estensoro, syndico / procurador de la dicha villa, e dixo que a su notiçia hera benido que Lope de Jooscorta, / jurado de Çerayn, y Joan de Ydoçarate y Pero Manchola, vesinos de la dicha vniversi/dad de Çerayn, por çierta debda que tenía Joan de Gurgumendia avían exe/cutado syn mandamiento de Su Merçed queriendo vsurpar la juridición, en muy gran / perjuysio de la carta partida e somisión qu'el dicho conçejo tenía. Por ende, que le pidía e / rrequería a Su Merçed fisiese pesquisa e ynquisición, e sy por la dicha fallase cul/pantes a los dichos

Lope y Pedro e Joan, puniese e castigase de manera que a ellos / fuese castigo e a otros en xemplo, e sobre todo conplimiento de justia.

E luego / el dicho alcalde dixo que oya lo que desía y que mandaba e mandó a Lope de Aldasoro y a Pedro / traxiesen presos e bien rrecabdados a los dichos Lope y Pedro y Joan e a qualquier d'ellos / e los pusiesen en la cárcel pública de la dicha villa y no los diesen sueltos nin / fiados fasta que su mandamiento en contrario oviesen, so pena de cada dos mill maravedís / a cada vno para la cámara e fisco de Su Altesa.

E luego a la hora, día y mes / e anno suso dicho, por conplir el mandamiento del dicho sennor alcalde, los dichos Lope / de Aldasoro y Pedro Avrgaste, merinos, fueron a la dicha vniversidad de Çerayn / e traxieron presos a los dichos Lope de Jooscorta y Pero Manchola e Joan de / Ydocarate e los pusieron en la cárcel pública de la dicha villa. E luego / el dicho alcalde mandó traer ante sy a los dichos Lope e sus consortes e / rresçiuí d'ellos e de cada vno d'ellos juramento en forma sobre la / sennal de la Crus + en que sus manos derechas corporalmente pusieron, / echándoles la confusión qu'el derecho en tal caso manda, a la qual rrespon/dieron "sy" e "amen". Testigos Joan Martines de Jauregui y Martín Dias de Lascano. /

A lo qual los dichos Lope de Jooscorta y Pero Manchola y Joan de Ydocarate / dixieron y depusieron secreta e apartadamente, so cargo del juramento que fecho avía, / es en la forma siguiente: /

El dicho Joan de Ydocarate, jurado y preguntado por el dicho sennor alcalde sobre la / execuçión que fisieron el dicho Joan de Ydocarate y Pedro Manchola e Lope de Jooscorta, / vesinos de la vniversidad de Çerayn, en bienes de Joan de Gurgumendia, otrosy vesino / de la dicha vniversidad, por lo que deúa por el pasto de la bellota que comieron //(fol. 1 vto.) sus cochinos en los montes de la dicha vniversidad de Çerayn, fue pre/guntado que quién les mandó faser la dicha execuçión e por qué cabsa ysieron e cuánto / tienpo ha que la ysieron. [E] rrespondiendo dixo que en vn día del mes de abril d'este anno / en que estamos de mill e quinientos e dies annos rreclamó el dicho Lope de Jooscorta, que es jurado de la dicha vesindad, dixo que algunos vesinos de la dicha / vesindad no le avían pagado el presçio de la bellota que fue tasado en la dicha ve/sindad a cada puerco, e que le diesen poder para que pudiese prender a los que no avían / pagado. E luego la dicha vesindad, estando juntos en su ajuntamiento ante la iglesia de / Nuestra Sennora la Virgen María de Çerayn, mandó al dicho Lope de Jooscorta, jurado, prendase / y executase al dicho Joan de Gurgumendia por quanto no avía pagado el presçio de la / dicha bellota, segund le cupo y le fue rrepartido, y qu'el dicho jurado les rrespondió que / le diesen conpañía para aser la dicha execuçión y prenda, y que la dicha vesindad / nonbró por sus conpañeros a este dicho Joan de Ydocarate y Pero Manchola. / E que este dicho Joan de Ydocarate rrespondió a la dicha vesin-

dad qu'el dicho / Joan de Gurgumendia hera su vesino e que no yría a prenderle, pero que después / fueron en conpañía los dichos Pero Manchola e el dicho Lope de Jooscorta / y éste que depone e toparon con el dicho Joan de Gurgumendia, el qual les / dixo que contra su voluntad avían de sacar prenda de su casa pero que fueron / [e], no enbargante lo qu'él desía, sacaron la prenda al dicho Joan de Gurgumendia / los dichos Pedro Manchola e Lope de Jooscorta y traxieron a éste que / depone vna saya al prado que está junto con la casa del dicho Joan de Gur/gumendia y le dieron la dicha saya, la qual está en su poder y en su casa. / Y que esto hera la verdad e confesaba, so cargo del juramento que fecho avía, / por que fue en todo lo que de suso ha dicho y depuesto [al] presente.

El dicho Pedro Manchola, jurado, preguntado por el dicho sennor alcalde cuánto / tienpo ha que executaron e prendaron al dicho Joan de Gurgumendia el dicho Pedro / Manchola e Lope de Jooscorta e Joan de Ydocarate, e por qué le executaron / e prendaron e por cuánta cantidad e por cuyo mandado, rrespondiendo dixo / y confesó que éste que depone e el dicho Lope de Jooscorta e Joan de Ydocarate / executaron e prendaron al dicho Joan de Gurgumendia por tres o quatro florines / que deuía por el pasto de la bellota que sus cochinos comieron en los / montes de la dicha vesindad, e que le fue mandado que así executasen e / prendasen al dicho Joan de Gurgumendia por la dicha vesindad, estando / juntos ante la iglesia de Nuestra Sennora la Virgen María de Çerayn. E que le / sacaron vna saya de muger, e que la pusieron en cas[a] del dicho Joan de Ydo/carate. E que esto acaesçió en vn día del mes de abril de mill e quinientos / e dies annos. E que esto es lo que sabe, so cargo del juramento que fecho avía porque fue pre/sente a todo lo suso dicho. Y porque no sauía escriuir no firmó. //

(fol. 2 rº) El dicho Lope de Jooscorta, jurado y preguntado por el dicho sennor alcalde / cuánto tienpo ha que executaron y prendaron a Joan de Gurgumendia, Pedro Manchola / y Joan de Ydocarate y el dicho Lope de Jooscorta y por qué cabsa le executaron / e prendaron, e por qué cantidad e por cuyo mandado, dixo que éste que depone / y los dichos Pedro Manchola y el dicho Joan de Ydocarate fueron a prender / al dicho Joan de Gurgumendia por el presçio de la bellota que sus cochinos / comieron en los montes de la dicha vesindad, que no sabe cuánto hera, por / quanto estaba en diferençia con el dicho Joan de Gurgumendia, él desiendo que / no deuía tanto y los de la dicha vesindad desiendo que más deuía. / E que a esto mandó aser la dicha prenda la dicha vesindad estando junta / ante la iglesia de Nuestra Sennora la Virgen María de Çerayn, e que al tienpo que / fueron [a] aser la dicha execuçión desía el dicho Joan de Gurgumendia que contra / su voluntad le avían de sacar la dicha prenda. Y después que fueron los / dichos Pero Manchola y Joan de Ydocarate e éste que depone todos tres a aser / la dicha prenda, y qu'el dicho Joan de Gurgumendia les dió vna saya en / prendas. E que esto hera verdad e sabe por que fue presente a todo lo suso / dicho. Y porque no sauía escriuir no firmó. /

E después de lo suso dicho en la dicha villa de Segura, a siete días / del mes de mayo anno suso dicho de mill e quinientos e dies / annos, ant'el dicho sennor Bachiller Pero Garçía de Jauregui, alcalde hordinario / de la dicha villa e su término e juridiçión, e el dicho alcalde estando asentado / a juysio oyendo e librando pleitos que ant'él benían, y en presençia de / mí el dicho Joan Martines de Vicunna, escriuano e notario público en la su Corte / e en todos los sus rregnos e sennoríos e vno de los del número / de la dicha villa, y testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes los / dichos Pedro Manchola e Lope de Jooscorta e Joan de Ydocarate, vesinos / de la dicha vniversidad de Çerayn. E luego el dicho alcalde dixo a los / dichos Pedro e Lope e Joan que sy querían treslado de la carta partida d'entre el / dicho conçejo e la dicha vesindad de Çerayn e de sus dichos y depusiçiones. / Respondiendo dixieron los dichos Pedro e Lope y Joan que ellos no querían treslado / de sus dichos y depusiçiones nin de carta partida saluo que concluyan e con/cluyeron con lo pasado, y pidían sentençia. E luego el dicho sennor alcalde / dixo que pues ellos avían concluydo él así bien concluya en vno con ellos / e daba e dió el pleito por concluso e las rrasones d'él por çerradas. / E les asygnaba para la sentençia para la primera abdiençia y dende //(fol. 2 vto.) para cada día que feria no sea. Testigos: Joan Garçía de Çerayn, sennor / de la casa e palaçio de Çerayn, e Joan Sanches de Eysmendy / e Joan Martines de Eguiçabal, vesinos de la dicha villa de Segura.

Visto por mí el Bachiller Pero Garçía de Jauregui, alcalde hor/dinario de la villa de Segura e su juridiçión, la pesquisa fecha contra / Pero Manchola e Joan de Ydocarate e Lope de Jooscorta, moradores en la vni/versidad de Çerayn, sobre la execuçión que por su propia abtoridad fisieron / en bienes de Joan de Gurgumendia contra la preheminençia e juridiçión al conçejo / de la dicha villa pertenesçiente, e de cómo por virtud d'ella los mandé prender / y estuieron presos e les mandé prober de copia e treslado de la dicha pesquisa, e de cómo dixieron que non querían treslado, antes querían ser juzgados por ellos de/siendo que lo ysieron por ynorançia, [e] el dicho conçejo los rremitió la pena de cada / dies mill marauedís viejos en que yncurrieron e cayeron en aver vsado de juridiçión / seyendo personas pribadas e contra la carta y prouisió que sobre ello el / dicho conçejo tiene, y los otros avtos y méritos de la dicha pes/quisa:

Fallo que los dichos Pero Manchola e sus consortes no pudieron haser / la dicha execuçión avnque fuesen montanneros e guardas de los montes a la / dicha vniversidad pertenesçientes, y en faser segund y commo la ysieron / yncurrieron en pena de cada dies mill marauedís contenidos en la dicha carta de / somisió que tienen otorgada los vesinos de la dicha vniversidad de Çerayn / en rrasón de la dicha juridiçión. Por ende, commo quiera que los pudiera condenar / en la dicha pena, los debo dar y doy por libres y quitos d'ella pues el dicho conçejo / les rremitió, pero que debo de mandar e mando, e defender e defiendo que agora / nin de aquí adelante, asy ellos commo otros

qualesquier montanneros e guardas / de los montes de la dicha vniversidad nin otra persona alguna que sea morador / en ella non pueda aser execuçión nin sacar prendas de ninguna persona de la dicha / vniversidad por lo que les fuere rrepartido y echado por la bellota / de los dichos montes nin por tala y corte que ysieron en los seles y montes / de la dicha vniversidad sy a los tala-dores e cortadores non hallaren / en los dichos seles y montes talando y cor-tando o cargándose ellos mismos / o las asémilas o roçines que llebaren, o en el camino trayendo lo que asy / talaren e cortaren, conforme a las horde-nanças que sobre ello tienen / en la dicha vniversidad, so pena qu'el que lo contrario fisiere, por el mismo //(fol. 3 rº) fecho cayga e yncurra en la dicha pena de los dichos dies mill marauedís. / [E] por quanto los dichos Pero Man-chola e sus consortes fisieron la dicha execuçión / mal e segund e commo no devían, e sobre ello se han rrecresçido costas, / los condeno en [e]llas, las quales modero e caso a cada vno d'ellos en / sendos florines de horo, los qua-les ayan de dar y pagar de la pronunçiaçión / d'esta mi sentençia en seys días primeros siguientes. Asy pronunçio e / mando por esta mi sentençia difinitiba, jusgando en estos escritos / e por ellos. El Bachiller de Jaureguy.

Dada y pronunçiada fue / esta sentençia en la dicha villa de Segura, a çinco días del mes de junio / anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / dies annos, en fas de los dichos Lope de Joos-corta e sus consortes. E / el dicho Lope y sus consortes dixieron que oyan lo que desían. De lo qual el / dicho alcalde pidió testimonio. Testigos: Miguel Martines de Olaberria e Lope Ochoa / de Yribe e Joan Lopes de Olaberria, vesinos de la dicha villa de Segura.

E / yo el dicho Iohan Martines de Vicunna, escriuano y notario público sobre / dicho, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos. E el dicho alcalde firmó en la sentençia su nonbre, la qual está / oreginal en mi poder. E por ende, a pedimiento del dicho / conçejo y por man-dado del dicho alcalde, escriuí este man/damiento e depusición de testigos y sentençia en estas dos / fojas e vna plana de pliego de papel en [é]sta / en que ba este mi sygno, que es a tal (SIGNO), en testimonio de verdad. / Joan Martines (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Sentençia pronunçiada por el Bachiller Pero Garçia de Jau-regui contra Pero Manchola, Joan de Ycocarate e Lope de Jooscorta, porque fizieron como montaneros cierta prenda a Joan de Gurgumendia, veçino de Çerayn, por çierta debda. //

1510, mayo 8. Segura

Permuta de casas sitas en a villa de Segura, hecha entre su concejo y don Juan Vélez de Guevara, para la edificación de su casa de concejo.

AMSegura, C/5/II/1/29.
Bifolio de papel.

+

Sean quantos esta carta de troque e cambio vieren cómmo nos el conçejo, justiçia, rregi/dores, escuderos hijosdalgo de la villa de Segura, de la Muy Noble e Leal / Prouinçia de Guipúzcoa, que estamos ayuntados a conçejo segund que lo avía/mos de vso e de costunbre de nos ayuntar, seyendo en el dicho conçejo espeçi/almente el honrrado e discrepto sennor el Bachiller Pero Garçía de Jauregui, / alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e juridiçión, e Martín Martines de / Aldaola e Pero Lopes de Aguirre, rregidores, e Pero Garçía d'Estensoro, procurador / syndico de la dicha villa.

Otorgamos e conosco por esta carta que fase/mos troque e cambio con vos el sennor Juan Vélez de Guevara, fijo legítymo / e heredero vniuersal del sennor Comendador Niculás de Guevara, defunto, / que en gloria sea, que presente estades, e vos damos en troque e cambio, conbie/ne a saber: vn solar de casas que nos avemos e tenemos e lo ovimos por / título de compra de los herederos de Juan Martines d'Echeberria, defunto, que Dios perdone, / que es en la dicha villa, que ha por linderos: por partes de arriba el solar e casas / de Nicolás de Estensoro, platero, vesino de la dicha villa, e por partes de baxo la / callejuela rreal, e por partes de delante la calle rreal, e por la parte trasera los / aluannares de entre casas, e más honse mill e quinientos maravedís de la / moneda que al presente corre en la dicha villa; por los solares de casas que vos / el dicho Juan Vélez aveys e tenéys en la dicha villa e fueron del Liçençiado Juan / Peres de Larristegui, defunto, que Dios perdone, vuestro tío, que han por linderos: por / la parte de suso la sobre dicha callejuela rreal, e por partes de baxo el solar / e casas de Marina de Otannu, vesina de la dicha villa, e por partes de delante / la dicha calle rreal, e por la parte trasera los dichos aluannares.

El qual dicho / solar de casas de suso deslindado e declarado e los dichos honse mill e / quinientos maravedís de la dicha monedas, en la manera que dicha es, vos damos en el dicho / troque e cambio por los dichos vuestros solares de casas por justa equivalençia e / vero valor d'ellos, e por esamen de maestros peritos e ynstructos que para ello / en concordia e en conformidad de nos las dichas partes diputamos e apar/tamos [e] fue determinado e declarado mediante poder e facultad que para ello / les dimos, desde oy día e ora

en adelante que esta carta es fecha nos quitamos e / partimos e desapoderamos de la tenençia e posesi3n e juro e sennor3o e pro/piedad del dicho solar de casas e de cada cosa e parte d'ello.

E vos damos e tras/pasamos en vos el dicho Juan Veles para que sea vuestro libre e quito e desenbargado //(fol. 1 vto.) para syenpre jam3s por juro de heredad, para vos e para vuestros herederos e subçe/sores e para quien vos quesierdes e por bien tobierdes, para que sea vuestro libre e / quito e desenbargado por virtud d'este dicho troque e cambio que agora con nos el / dicho conçejo fasedes e nos con vos fasemos, e vos damos el dicho solar / de casas e los dichos honse mill e quinientos maraved3s de la dicha moneda por los / dichos vuestros solares en la manera que dicha es. E para que por mismo, / por vuestra propia abtoridad o quien vos quesierdes e por bien tobierdes en vuestro / nonbre podades tomar e entrar en la dicha posei3n del dicho solar de casas e / en cada cosa e parte d'3l, syn liçençia e abtoridad de jues nin de alcalde nin de / otra persona alguna que sea, e syn ser nin estar nos nin alguno de nos a / ello presentes lo podades todo entrrar e tomar en la manera que dicha es.

Et / a mayor conplimiento efectu3ndolo, vos damos la dicha tenençia e posesi3n / çiuil e natural e actual e corporalmente, segund que en efecto vos la / damos e entregamos, desapoderando e desvesti3ndonos de la dicha / posesi3n, d3ndovosla con todas sus entradas e sallidas e derechos / e pertenençias, quantas ha e puede e deue aver de fecho e de derecho, de los / çielos fasta los abismos e de los abismos fasta los çielos. E para que / lo podades vender e enpennar e trocar e cambiar e enagenar, e para faser / d'ello e en ello e de cada cosa e parte d'ello toda vuestra voluntad commo de las / otras cosas vuestras propias, por virtud d'este dicho troque e cambio que agora / fasedes, commo dicho es.

Et otorgamos e conoçemos que esto es el justo e / derecho presçio del dicho solar de casas e de los dichos honse mill e qui/nientos maraved3s que vos damos agora e non m3s. E que sy m3s valen, que por / esta carta vos fasemos d'ello çesi3n e donaci3n pura e mera e non rre/uocable, llamada en derecho "entre biuos", por muy muchas buenas / obras que de vos avemos rreçebido, a tales e a tan buenas que valen mucho / m3s que la demasya que vos damos del dicho solar e maraved3s de suso declara/dos sy la y ha.

Et obligamos e ponemos con vos el dicho Juan V3lez de Gue/vara o vuestros herederos e subçesores, o con aquel o aquellos que de vos e d'ellos / ovieren e conpraren el dicho solar en qualquier manera que lo ayan de vos le / faser sano e de paz todo tienpo del mundo de qualquier persona o personas, va/rones o mugeres, de qualquier estado o condiç3n, preheminençia o dignidad / que sean, que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren o perturbaren //(fol. 2 r3) o ynquietaren, e sacarvos las que fueren tanto por tanto, por rras3n de parentesco o / en otra qualquier manera en todo juisio e fuera de juisio el dicho solar e tenençia / e posesi3n d'3l, que nos lo fagades saber ante del pleito o de los pleitos contes/tado o contestados commo despu3s o

non, fasta dies días conplidos primeros / siguientes seamos thenidos e obligados de tomar el pleito e la boz por / vos e vos sacar ende a paz e a saluo e syn dapnno, so pena del doblo del / valor del dicho solar, por pena e por postura e por nonbre de propio ynterese / e pacto que con vos ponemos sobre nos e sobre los bienes e propios del / dicho conçejo. Et la dicha pena pagada o non que todavía seamos thenidos / e obligados a vos faser sano e de paz el dicho troque e cambio del dicho solar / de casas en la manera que dicha es.

Para lo qual todo asy tener e guardar e / cunplir e mantener en la manera que dicha es obligamos a ello e para ello a nos / mismos e a todos los bienes e propios del dicho conçejo, muebles e rrayes / avidos e por aver, do quier e en qualquier lugar que los avemos e ayamos de / aquí adelante. Et damos poder cunplido e plenaria juridiçión a todas e / qualesquier justiçias de la Reyna nuestra sennora e de los sus rregnos e sennoríos / ante quien esta carta paresçiere e fuere pidido cunplimiento de lo en ella conte/nido nos lo fagan asy tener e guardar e cunplir e mantener en la ma/nera que dicha es, en todo e por todo, segund en ella dise e se contiene, bien / asy commo sy ante los dichos jueses o qualquier d'ellos fuese sentençiado e la / tal sentençia por nos consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre que / rrenunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos canónicos e çeui/les e hordenamientos escriptos e por escreuir, vsos e costumbres e opiniones / de doctores e rrenunçiaçiones, asy en general commo en espeçial, que en / este caso pueden e deuen ser rrenunçiadados. E la ley del derecho en que dise / que general rrenunçiaçión de leyes que ome faga non vala sy la espeçial / non previene, segund que aquí.

Et yo el dicho Juan Vélez de Guevara suso / dicho otorgo e conosco que fago el dicho troque e cambio con vos el dicho conçejo, / alcalde, rregidores, procurador, escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Segura / e vos do en el dicho troque e cambio del dicho solar de so los dichos linderos / e honse mill e quinientos maravedís de la dicha moneda, de que rrealmente e con efecto / me aveys pagado a mi querer e contentamiento los dichos solares de suso / declarados e lindeados para que sean vuestros de vos el dicho conçejo e de quien vos / quesierdes e por bien tobierdes, por juro de heredad, para agora e para sien/pre jamás, para vender e enpennar e dar e trocar e cambiar e enagenar, / e para faser d'ellos e en ellos e de cada cosa e parte d'ellos toda vuestra voluntad. //

(fol. 2 vto.) Et queda en mí el rregistro d'este dicho contrabto de troque e cambio firmado de los / dichos Bachiller Pero Garçía de Jauregui e Juan Vélez e Pero Lopes de Aguirre / e Martín Martines d'Aldaola e Pedro d'Estensoro. Por ende, a rruego e otorgamiento e / mandado de los dichos sennores lo escreuí en estas tres fojas de pliego entero / en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la sennal de mi rrúbrica. / E por ende fiz aquí este mío syg(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad.

Juan Lopez (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Contrabto de troque e cambio que los sennores [del] conçejo fisieron de los solares para la casa de conçejo, con el senno Juan Vélez.

A 8 de mayo de 1510 años.

287

1510, septiembre 14. Segura

Venta hecha por Domingo de Oñatibia y María Garçía de Echeberria, su muger, vecinos de Segura, de una tierra y solar sitas en ella, a favor del conçejo de la misma, por precio de 480 florines corrientes.

AMSegura, C/5/II/1/30.
Bifolio de papel.

+

Sezan quantos esta carta de vendida vieren cómmo nos Domingo de Onnatiuia / y María Garçía de Echeberria, su muger, vesinos de la villa de Segura, de la Muy / Noble e Leal Prouinçia de Guipúscoa, e yo la dicha María Garçía con liçençia e abtoridad / del dicho Domingo, mi marido, que presente está, al qual ge la pido me dé y otorgue la dicha / liçençia y abtoridad. E yo el dicho Domingo otorgo e conosco que do y otorgo la dicha liçençia / e abtoridad a la dicha María Garçía, mi muger, para todo lo que de yuso en esta carta será contenido / y para cada cosa y parte d'ello.

E nos los dichos Domingo de Onnatiuia y María Garçía de Eche/uerria, su muger, de nuestra propia e franca e libre e buena voluntad, syn premia e syn en/ganno e syn yndusimiento alguno, otorgamos e conosco que vendemos a vos el conçejo / de la villa de Segura e a las tierras e vesindades d'ella, y en nonbre del dicho conçejo a vos / Lope Martines de Olauerria, alcalde hordinario de la dicha villa, y Pero Lopes de Aguirre y Martín Martines de / Aldaola, regidores de la dicha villa¹, y Miguel Garçía de Jauregui, syndico procurador de la / dicha villa, e Martín Ruys de Echeberria, fiel de las dichas vesindades, vna tierra y solar / que nos abemos e tenemos en la cal de los ferreros, que es en la dicha

villa. La qual dicha tierra / e solar se atiene e ha por linderos: por la vna parte las casas de Nicolás d'Estensoro, / y por la otra parte la calleja de la dicha villa, y por partes de delante la calle rreal, y por / partes detrás la cárcaba.

La qual dicha tierra e solar consistente so los dichos lin/deros vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus sallidas y con todas / sus pertençias e husos e costumbres e derechos, quantas ha e debe e puede / aver de fecho e de derecho, de los çielos fasta los avismos e de los a/vismos fasta los çielos, por presçio e quantía de quatroçientos y ochenta florines / corrientes de la moneda que al presente corre en la dicha villa de Segura, que de vos / el dicho conçejo e vesindades, alcalde, rregidores, procurador e fiel de las tierras rresçiuimos / en presçio e en paga de la dicha tierra e solar, al justo e conbenible presçio que nos / abenimos e ygoalamos. De los quales dichos quatroçientos y ochenta florines co/rrientes nos otorgamos y llamamos por bien pagados e por bien entregados / e contentos, a todo nuestro plaser e a toda nuestra vuenta² voluntad, por la conplida y rreal / paga que nos fesistes, los quales pasaron del vuestro poder al nuestro bien y conplida/mente, de manera que a vos el dicho conçejo, alcalde, rregidores, procurador e fiel non fincó / ende cosa ninguna d'ellos por pagar nin a nos por rresçiuir.

Sobre que rrenunçiamos / y partimos de nos e de cada vno de nos e de toda nuestra vos e ayuda la ley y \la/ exepçión del enganno que la ley pone del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, non rres/çiuido, e las dos leyes del fuero y del derecho, la vna ley en que dis qu'el escriuano e / testigos de la carta deben ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, / e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenido de mostrar y probar / la paga que fisiere, saluo sy aquel que la paga oviere de rresçiuir rrenunçiare / estas leyes. Las quales dichas leyes nos e cada vno de nos, por nos y por toda / nuestra vos e ayuda, asy las rrenunçiamos, en vno con todas las otras leyes, rra/sones e exepçiones e defensiones, fueros e derechos canónicos y çeuales //(fol. 1 vto.) e hordenamientos públicos y pribados, rreales e conçejales, escriptos e por escreuir, / que contra sean o podrían ser d'esta paga o d'esta carta, o contra parte d'ella. Que non nos / non vala nin seamos oydos nin rresçiuidos sobre ello nin sobre parte d'ello en / juytio nin fuera d'él, ante ningund alcalde nin jues eclesiástico nin seglar, e de oy / día que esta carta es fecha en adelante.

E desde agora luego non los dichos Domingo e / María Garçía de Echeberria, su muger, por nos e por nuestros herederos y por toda nuestra / vos nos partimos e quitamos e desapoderamos del jur e de la tenençia e po/sesión e propiedad e sennorio de toda la dicha tierra e solar consistente so los dichos / linderos, e de todas sus pertençias, dándovosla franca e libre e quita, syn ninguna / mala vos.

Y por virtud d'esta presente carta e por lo en ella contenido vos entregamos / y apoderamos a vos el dicho conçejo, alcalde, rregidores, procurador e fiel en el dicho nonbre para vos / e para vuestros herederos e subçesores en toda la dicha tierra e solar e en todas sus perte/nençias, dándovosla franca e libre e quita, syn

ninguna mala vos, dándovos e / otorgándovos poder conplido segund que nos e cada vno de nos abemos, para que entré/des y tomédes de aquí adelante por vuestra e syn abtoridad nuestra nin de ninguno de nos / nin de otra persona alguna, para que sea vuestro y de vuestros herederos e subçesores e de quien / vos quesierdes e por bien tuuierdes, libre e quita e esenta, syn ninguna mala / vos e syn parte nuestra nin de nuestros herederos nin de otra persona ninguna, por juro de / heredad, para agora e para sienpre jamás, para bender e enpennar e dar e cambiar e trocar / e donar e enagenar, e para faser d'ella e en ella toda vuestra voluntad commo de vuestras cosas / mismas propias.

E conoçemos e otorgamos que éste es el justo y derecho presçio / de la dicha tierra e solar. Y commo quier que anduimos pregonando y buscando conprador / e la trayamos a bender públicamente por toda la dicha villa de Segura non fallamos / quien más nin tanto nos diese nin prometiese por ella de quanto vos el dicho conçejo, alcalde, / rregidores y procurador e fiel nos abeys dado y pagado por ella.

Et en esta rrasón rrenunçia/mos la ley del vltra, justi, media preçie, e la ley del hordenamiento de Alcalá de He/nares que fabla en esta rrasón e dise que la bendida puede ser rretratada y desfecha / sy el bendedor la vendió por menos de la meytad del justo y derecho presçio, / que nos non podamos d'ella ajudar nin aprobechar en tiempo ninguno en juisio nin fuera d'él. /

E obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno / de nos, muebles e rrayses, ganados e por ganar, de aver por firme y por baledera / esta dicha vendida que de la dicha tierra e solar consistente so los dichos linderos vos / fasemos, e de non yr nin benir contra ello nin contra cosa alguna nin parte d'ello en tiempo / alguno, e de vos sanear e faser buena e sana e salua e segura toda la dicha / tierra e solar, e de vos quitar e rredrar ende toda mala vos o embargo o contra/riedad de quien quier que vos lo ynpusiere o embargare o contra\ria/re todo tiempo del mundo, / e de vos anparar e defender con toda la dicha tierra e solar a vos el dicho conçejo, alcalde, / rregidores y procurador e fiel en el dicho nonbre, y a vuestros herederos e subçesores o a aquel o a aquellos / que de vos o d'ellos la ovieren y conpraren todo tiempo del mundo, so pena del doblo de la dicha / contía, segund que la ley manda. La qual dicha pena del doblo nos obligamos a vos //(fol. 2 rº) la pagar, sy en ella cayéremos, a vos el dicho conçejo o a aquel o a aquellos que de vos la o/vieren e conpraren. E la dicha pena pagada ol non, que todavía e todo tiempo seamos tenudos / e nos obligamos de vos sanear e faser buena e sana e salua e segura toda la dicha / tierra e solar, segund dicho es.

Sobre que rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno / de nos la ley e derecho que dise que sy el conprador non denunçiare al bendedor la mala / vos o pleito o embargo que en la cosa conprada le fuere puesta ante de la publiçación de los / testigos, que en tal caso qu'el bendedor no es tenido a ebiçión nin a le faser sana la cosa vendida. / Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis que sy alguno conprare de alguno alguna cosa / sauiendo que es agena, que en tal caso no es tenido el vendedor a faser buena la cosa vendida. / Otrosy rre-

nunçiamos la ley en que dis que sy el conprador, seyendo dada sentençia sobre la / cosa conprada, no apelare e no seguiere la apelación, que en tal caso qu'el vendedor no / es tenido a ebiçión. Otrosy rrenunçiamos la ley en que dis qu'el vendedor contra el / conprador no puede faser acbiçión syn ser abita la cosa vendida. Otrosy / rrenunçiamos la ley en que dis que si el juez pronunçiare sentençia ynjusta contra el / conprador sobre la cosa conprada, que en tal caso no es tenido el vendedor a le faser / sana la cosa vendida. Otrosy rrenunçiamos que contra lo sobre dicho no podamos / allegar ynorançia de fecho nin de derecho, nin que ovimos enbargo alguno legí/timo para firmar e faser y otorgar todo lo sobre dicho. Otrosy rrenunçiamos todo be/nefiçio, abxilio e toda horror e toda titubaçión de que nos pudiésemos ayudar, / asy por las personas commo por los bienes, para yr o pasar contra esta carta o contra lo / contenido en ella. Otrosy rrenunçiamos todo benefiçio de rrestituçión yn yntergun / que de derecho nos sea otorgado, e todas las alegaçiones e defensiones que, / asy de fecho commo de derecho, nos pudiesen pertenesçer. Otrosy rrenunçiamos / la ley e derecho que dise que general rrenunçiaçión que de leyes se faga non vala.

Y yo / la dicha María Garçia rrenunçio de mí e de toda mi vos e ayuda la ley e derecho del / Enperador Beliano, sauio antiguo que hordenó en favor de las mugeres, que me / non pueda d'ella ayudar nin aprobechar en tiempo ninguno, en juyisio nin fuera d'él.

Sobre / que nos los dichos Domingo y María Garçia de Echeberria, su muger, y cada vno de nos rro/gamos y pidimos e damos poder conplido sobre nos e sobre cada vno de nos e / sobre todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rrayses, a todos los alcaldes, / jurados, jueeses, justicias, merinos, alguasiles e a todos los otros ofiçiales quales/quier de qualquier rregno o çivdad o villa o lugar o juridición o merindad ante quien esta / carta paresçiere e fuere pidido conplimiento de lo en ella contenido, que nos lo fagan asy tener / e guardar y conplir y pagar todo lo en esta carta contenido, en todo y por todo, segund que en ella dise / y se contiene.

Y porque esto es verdad y sea firme y non venga en dubda rrogamos e / pidimos a vos Joan Martines de Vicunna, escriuano de Su Altesa e su notario público en la / su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, que fagades o mandédes faser esta / carta, la más fuerte e firme que ser pueda, e la sygnédes de vuestro sygno e la dédes al / dicho conçejo o a su vos.

Otorgada e fecha fue esta carta en la dicha villa de Segura, a quatorse / días del mes de setienbre anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos / e dies annos.

Estando presentes por testigos, rrogados e llamados para esto, Joan Sanches de Eysmendi //(fol. 2 vro.) e Garçia de Jauregui y Joan Peres de Gorriategui, vesinos de la dicha villa de Segura.

E / yo el dicho Joan Martines de Vicunna, escriuano e notario público sobre dicho / e vno de los del número de la dicha villa e escriuano fiel del dicho conçejo, / fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos. / Y por non saber escreuir los dichos Domingo e María Garçia, su muger,

/ rrogaron al dicho Garçía de Jauregui que firmase por ellos en el re/gistro su nonbre, el qual firmó. El qual dicho rregistro queda en / poder de mí el dicho escriuano. Y por ende, y por otorgamiento / de los dichos Domingo y María Garçía, su muger, e a pidimiento del dicho con/çejo, alcalde, rregidores, procurador e fiel, escreuí esta carta de vendida e fis / aquí este mi syg(SIGNO)no, que es a tal, en testimonio de verdad.

Joan Martines (RUBRICADO).

[A LA ESPALDA:] Venta que fizo Domingo de Onatiuia e su muger del solar / de la cal de ferreros a la villa e vezindades.

A 14 de septiembre de 1510 años.

NOTAS:

1. Tachado "Pero Garçía".
2. El texto dice en su lugar "vuestra".

288

1511, febrero 13. Segura

Ordenanzas aprobadas por el concejo de Segura por las que se regulan algunas de las funciones y los salarios de algunos de los cargos concejiles y del escribano fiel del concejo.

AMSegura, A/6/1/13.
3 fols. de papel.

+

En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Muy / Leal Prouinçia de Guipuscoa, dentro en la cámara del ospi/tal de la dicha¹ villa, a trese días del mes de hebrero / anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e

/ quinientos e honse annos. Este dicho día, estando juntados / en conçejo segund que lo han de vso e costunbre de se ajun/tar, en espeçial seyendo presentes en el dicho conçejo / el Bachiller Martín Martines de Verasiartu, alcalde hordinario / de la dicha villa, e Nicolás d'Estensoro, rregidor, e Ferrán / Peres de Larristegui, síndico procurador, e Lope Martines / de Olaberria e Juan Beles de Guebara e Pero Lopes de / Aguirre e Lope Ochoa de Yribe e Miguel Martines de Olaberria / e Martín Lopes de Arriarán e Juan Sanches d'Eysmendi e Juan Martínes / de Vicuna e Martín Martines Barrena e Joan Garçía de Lascano e Ferrando / de Segura e Miguel de Çabalegui e Joan Lopes de Ydocarate / e Nicolás Martines de Olaberria e maestre Joan de Çabaleta / e Martín de Vgarte e Miguel de Aguirre e Pero de Bicuinna / e Jacue de Jabregui e Françisço de Asyn e Lope de / Aldasoro e Joan Gonçales de Onatibia e Miguel de Arremendia / e Martín de Villafranca e Martín de Varrena e Pero de Avrgaste / e Pero de Vgarte, todos vesinos de la dicha villa. Enten/diendo en dar horden en la buena gobernación d'ella y en que / sus libertades se exerçiten e conserben para adelante, y pro/curando² los gastos inmensos se quiten e moderen por que la / rrepública mejor se conserbe, hordenaron e mandaron³ / lo siguiente:

– Primeramente hordenaron los sobre dichos y mandaron / que luego que los ofiçiales que fueren creados en cada vn anno / por el día de San Miguel, después que bieren los mojones segund / está por hordenança, sin que el alcalde que fuere criado libre / pleitos y los ofiçiales entiendan en las cosas del conçejo, / ayen de afinar e afinen los quintales e pesos e medidas / e baras, asy del pan commo del vino y carne e hierro //(fol. 1 vto.) e lienços o de otras cosas venales que ay en la dicha villa / y sus ferrerías, e dende luego vayan a todas las vezindades / de la dicha villa e que afinen en ellas, segund dicho es, los dichos pesos y medidas. E que ayen ynformación⁴ sy han eçedido la / tasa. E sy fallaren en todas o en algunas de las vezin/dades aver eçedido e cometido frabde en alguna cosa de lo suso dicho / que por sentençia en forma pase las condiçiones, y qu'el escriuano / fiel que fuere en linpio lo dé al dicho conçejo, sygnado con su / sygno. E sy non fallaren en algunas de las vezindades aver / eçedido, para sacar la costa que han fecho los dichos ofiçiales / sobre juramento que primero hagan se les dé a cada vno / por cada día que se ocuparen vn rreal. E que non llieue más, / so pena que non les será rresçiuído en cuenta e se cobrará / d'ellos e de sus bienes o de cada vno d'ellos lo que de más / rresçiuieren⁵ e tomaren. E que lo / suso dicho se les manda a los dichos ofiçiales que asy / lo cunplan, segund dicho es, so pena que sy non cunplieren ayen / perdido e pierdan la mitad de sus salarios cada vno / de los dichos ofiçiales. Lo quoyal se aya de açer d'aquí / adelante vna vez en cada vn anno, segund dicho es. / E sy más veçes fuere neçesario visytar las dichas / vesindades, que el alcalde baya o ynbie quantas veçes / le paresçiere que cumpla para la buena aministraçión / de la justiçia, \segund/ que asta aquí⁶, a su costa.

– Otrosy hordenaron y mandaron los suso dichos, / por dar horden en los salarios ynmensos que asta / aquí han llebado algunas personas en los ne/goçios tocantes al conçejo, que d'aquí adelante quoyal/quier que fuere non-

brado para Juntas Particulares / o Generales, o en otros negoçios tocantes a la dicha / villa, aunque sea juez árbitro⁷, hiendo fuera de la Pro/uinçia, con que los días que le cupiere caminar por //(fol. 2 rº) Castilla hande ocho leguas, sy fuere cabalgando a caballo / o a mula que aya de llebar e lliebe çient e veynte marauedís / de la moneda que corre o corriere por cada vn día que se / ocupare. E sy fuere a pie que aya de llebar e lliebe / ochenta marauedís de la moneda que corre o corriere. Y que non / puedan más llebar por vía de compañía que llebó / nin por ser juez árbrrito \ni por hordenar sentençia/ nin en otra manera, so pena / que a los ofiçiales que lo diere o pagare non les será / rreçibido en cuenta más de lo suso dicho, segund dicho es. /

– Otrosy hordenaron e mandaron los sobre dichos / que los mensajeros que con cartas o escripturas del conçejo / se inbiaren o en otra manera sy les cupiere caminar / por Castilla andando ocho leguas por día, que cada / día de los que se ocupare[n] ayan de llebar e llieben / çinquenta marauedís de la moneda corriente e non más, so la / dicha pena. E sy fuere camino breue de menos de vn / día, que los ofiçiales le den lo que les paresçiere, / con que non exçeda de los çinquenta marauedís.

– Otrosy hordenaron / e mandaron los sobre dichos que sy letrado fuere nonbrado / por el conçejo para que baya a Juntas Generales / o Particulares o a otros negoçios fuera de la Prouinçia, o fuere nonbrado por juez árbrrito, que por cada / día que en ello se ocupare salliendo fuera de sus casas / e que non puedan más llebar de los çient e veynte marauedís, / segund dicho es, so la dicha pena. E sy non quisiere yr, / que los ofiçiales nonbren otro que baya, y que el letrado / de su casa aconseje, sy fuere salariado, lo que se debe haser. //

– (fol. 2 vto.) Otrosy hordenaron e mandaron los sobre dichos / que el letrado o letrados que fueren salariados por el / conçejo que por vn anno conplido por todos los negoçios del conçejo que aya de aber por su salario mill e / quinientos marauedís de la moneda corriente mientras fuere / la voluntad del conçejo. E que en más non pueda ser sala/riado, so la dicha pena. Y al tiempo que fuere salariado por / los ofiçiales, que el letrado jure solenemente que en público / nin en secreto non abogará nin consejará contra el dicho conçejo / y en favor de vniversidades o personas particulares, / y que en los negoçios del dicho conçejo trabajarán e / aconsejarán a la parte más sana e probechosa en lo que / alcançaren que cumple a su justia.

– Otrosy hordenaron e mandaron los sobre dichos que / de aquí adelante los escriuanos fieles que fueren criados por / el dicho conçejo por todas sus escripturas que ante / ellos pasaren tocantes al dicho conçejo, asy poderes / commo ventas o arrendamientos, obligaçiones / y çensos o conpromisos o sentençias o rrequirimientos o / otras quoalessquier escripturas, non seyendo sobre pleito / ventillado, dándolas sygnadas para que se pongan en el / arca del dicho conçejo, de coatro en coatro meses se le / aya de dar e dé por su salario en cada terçio quini/entos marauedís, de manera que por vn anno conplido lliebe / mill e quinientos marauedís e non más, so la dicha / pena. /

– Otrosy⁸ los sobre dichos hordenaron e mandaron, / por que las escripturas \que por horden/ del dicho conçejo non sean ena/genadas e perdidas, que los ofiçiales que agora son o / fueren d'aquí adelante ayan de poner mucha dili/gençia en vuscar por todas vías quoalessquier / escripturas que cumplen al dicho conçejo e, abidas, poner/las por inbentario en el⁹ arca del dicho conçejo. //(fol. 3 rº) E asy bien inbentar todas las escripturas que están en la / dicha arca del dicho conçejo. E al tienpo que espiraren sus / ofiçios ayan de entregar y entreguen asy inbentadas las / dichas escripturas a los ofiçiales que fueren criados para que / ellos después que¹⁰ espiraren sus ofiçios den cuenta / a los que çuçedieren, segund dicho es. Lo qual mandamos / a los ofiçiales que agora son o fueren d'aquí adelante / que asy lo agan e cumplan, so pena que sy algund danno / a cabsa d'ellos non conplir veniere al dicho conçejo lo / pagarán los dichos ofiçiales con sus personas e bienes. / E demás a quoalessquier por quien fincare de lo asy conplir / pagará al dicho conçejo çinco mill marauedís, la meatad / para el rreparo de los¹¹ muros e la / otra meatad para el rreparo de las calçadas de la dicha / villa.

– Otrosy los sobre dichos dixieron que pidían e suplicaban a la Reyna / nuestra sennora las mandase confirmar e confirmase estas dichas hor/denanças e cada vna d'ellas para agora e para syenpre jamás, / pues heran vtilles e provechosas para la dicha villa, por quanta / fuerça e vigor tubiesen e mejor fuesen goardadas, poniendo en / firmeza d'estas dichas hordenanças e cada vna d'ellas los / ofiçiales e prinçipales que juntos se allaron, mandándolas go/ardar. E los ofiçiales e algunos de los prinçipales firmaron / aquí sus nonbres.

Testigos que fueron presentes para ello llamados / e rrogados e vieron hordenar e mandaron goardar e firmaron, / segund dicho es, Don Pero de Atamarrren¹² e Don / Domingo de Aldasoro, clérigos, e Martín Lopes de Eguia, vesinos / de la dicha villa.

Lope (RUBRICADO). Francisco de Arsuaga (RUBRICADO). Nicolás de Estensoro (RUBRICADO). El Bachiller de Berasiartu (RUBRICADO). Joan Bélez (RUBRICADO). Hernán Pérez de Larriztegui (RUBRICADO). Martín Martines (RUBRICADO). Miguel Martines (RUBRICADO). Martín Lopes de Curriarán (RUBRICADO). Juan Martines (RUBRICADO). Nicolás de Olaberria (RUBRICADO). Pedro de Aurgazte (RUBRICADO). Joan de Çabaleta (RUBRICADO). Domingo de Aldasoro (RUBRICADO). Pedro de Vgarte (RUBRICADO). Lope de Vidasoro (RUBRICADO). Miguel de [E]cheguibel (RUBRICADO). Miguel de Cabalegui (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Por la carta de rrequisitoria seys tarjas, más vn rreal / al escriuano del proçeso, e más treynta marauedís al sillar de la sentençia. / Al escriuano vna tarja del procurador.

V de hebrero. Presentaron por fiadores Joan de Echeandía e¹³ / Pero de Anduaga, Ochoa de Sagastiçabal e Miguell de / Mendiçabal. Testigos Joan Garçía d'Estensoro e Lope / Ochoa de Yribe e Martín Lopes de Arriarán. //

NOTAS:

1. Tachado "dicha".
2. El texto dice "porcurando".
3. Tachado "para syenpre".
4. Tachado "que".
5. Tachado "e cobraren sy non conplieren".
6. Tachado "asta aquí".
7. El texto dice en su lugar "arbrito".
8. Tachado "horde".
9. Tachado "abon".
10. Tachado "fueren".
11. Tachado "calçadas de las calles".
12. Tachado "clérigo".
13. Tachado "Echean".

289

1512, abril 12. Segura

Convenio ajustado entre el concejo de la villa de Segura y Juan García de Alcívar, su vecino, sobre el modo en que tenía que tener abiertas las puertas y compuertas de la presa de su molino de Alcívar, sito en el río de Oria, en la universidad de Cegama, a fin de no perjudicar a la ferrería de la Raya o de Alcívar, propia de la villa.

AMSegura, C/5/II/1/21.
Cuadernillo de 4 fols. de papel.
Olim: Cajón R, Legajo 20, número 1.

+

Sepan quantos esta carta e público / ynstrumento de conposición / e asiento e sumisión vieren / cómmo el concejo, alcalde, rregidores, / síndico procurador, escuderos hijosdalgo, / vezinos e moradores de la villa de / Segura, de la Noble e Muy Leal Pro/uinçia de Guipúzcoa, estando en su con/çejo e ayuntamiento, segund que lo han / de huso e de costunbre de juntar, suso en

la / cámara del ospital del sennor San Joan de la dicha villa, espeçial / y nonbradamente seyendo en el dicho conçejo Pero López de / Aguirre, alcalde hordinario de la dicha villa e de su término e / juridiçión, e Joan Ynniguez de Avrgazte e Garçía de Jauregui, / rregidores, e Andrés López de Çumizmendi, síndico procura/dor de la dicha villa, e Lope Martínez d'Olaberría e Joan Bélez de Gue/vara, vassallos de Su Alteza, e los Bachilleres Martín Martínez de / Bera-siartu e Pero Garçía de Jauregui e Joan Sanches d'Eyzmendi / e Nicolás d'Es-tensoro e Joan Garçía d'Estensoro e Miguel Martínez / de Olaberría e Miguel Garçía de Jauregui e Joan Garçía de / Lazcano e Fernand Pérez de Larriztegui e Miguel de Çabalegui / e Martín Yuannes de Çumizmendi, e otros muchos vesinos de la dicha villa, / de la vna parte. E de la otra Joan Garçía de Alçibarr, vezi-no e mo/rador en la tierra e vniversitydad de sennor San Martín de Çegama, / juridiçión de la dicha villa. Se ygoalaron e asentaron en la / forma syguiente:

Por quanto los dichos alcalde y rregidores e / síndico procurador e los otros vesinos de la dicha villa se quexaban desiendo / qu'el dicho Joan Garçía avía alçado, hedificado y fecho vna presa / en el río de Oria, en la dicha vniversitydad de Çegama, ençima de / su molino de Alçibarr, y que la dicha presa agora nue-vamente / fecha y fabricada estava más alta que la de primero solía, / e que sy asy la presa quedase y fincase bernía mucho / danno y perjuyzio a la herrería de la Raya, que es del dicho //(fol. 1 vto.) conçejo, y está colocada devaxo en el mismo rrío, de manera / que la dicha herrería de labrar rraya no podría labrar synon / muy menos de lo que solían; y el dicho Joan Garçía dixo que la dicha presa / estava bien hedificada, segund y como antigoamente / de primero esta-va hedificada, e que d'ella non benía perjuyzio / a la dicha herrería de labrar rraya, pero que por se poner / e permanesçer en amor y en amistad con los dichos alcalde, rre/gidores e syndico procurador e con los otros vesinos de la dicha villa, segund / e commo sus antepasados solían, que asentaba y asentó con ellos, / para agora e para sienpre jamás, que todas las bezes que la dicha / herrería de labrar rraya pertenesçiente al dicho conçejo / oviere nesçesidad de agoa de tener e ternía abiertas / la puerta de la presa por do entra el agoa de la dicha presa / para las açequias, y también las dos conportas de las / anti-paras de la dicha su herrería de Alçibarr que agora / ha de hazer.

E para ello dixo que obligava e obligó a su / persona e bienes, muebles y rrayzes, avidos e por aver, [por sí] y [los] he/rederos e subçesores que la dicha casa de Alçibarr y herrería / ovieren de heredar, de tener aviertas la puerta de la dicha / presa y las dos conportas de la dicha herrería quando la hi/ziere.

E porque podría acaesçer contienda e dubda entre / el dicho conçejo e los arrendadores de la dicha herrería de labrar / rraya, e entre el dicho Joan Garçía e sus herederos e subçeso/res sobre la nesçesidad de agoa sy la dicha herre-ría / tenía nesçesidad o non, esentaron concordablemente, / e se sometió el dicho Joan Garçía, qu'el maestro que oviere de labrar / e hazer rraya en la dicha herrería aya de jurar e jure sobre / la sennal de la Cruz + en forma. E sy él dixiere que ay nesçesi/dad, el dicho Joan Garçía, por sy e por todos sus herederos / e subçesores, se sometió en la manera suso dicha luego, / syn

tardança ni dilación, de abrir la dicha puerta de la / dicha presa y las dos conportas de la dicha herrería, e tener/las aviertas mientras oviere la dicha necesidad. E non //(fol. 2 rº) aviendo la dicha necesidad, e jurando el dicho maestro / que no ay necesidad, non sea en cargo de tenerlas avier/tas.

Los dichos alcalde y rregidores, syndico procurador, ve/zinos e moradores de la dicha villa dixieron que con tan/to heran contentos, e que resçebían y rresçibieron / el dicho asyento e somisión por sy e en nonbre del dicho / conçejo en la mejor vía e forma que podían e devían de / derecho. E dixieron que asentavan e asentaron / con el dicho Joan Garçía, por sí e por sus herederos que ovieren / de heredar e subçeder la dicha casa y herrería de Alçibarr, / de non mover pleito ni quistión ni ynquietar ni perturbar / sobre la dicha presa que asy está hedificada, ni de desir nin / allegar que la dicha presa está fecha ynjusta e non debida/mente, ni de no le ynquietar ni perturbar directa ni yndi/retamente por sy nin por ynterpuestas personas, / agora ni en ningund tiempo, avnque la dicha presa sea derrocada / o gastada o destruyda. En qualquier manera, dixieron que / asentavan e asentaron con el dicho Joan Garçía para que la pudiese [tener] / otra vez de nuevo con las dichas sumisiones de suso de/claradas.

El dicho Joan Garçía asy mismo dixo que açertava y rres/çibía el dicho asyento por bueno con las dichas condiciones, e que hera contento de todo ello.

E todos en concordia, junta/mente alcalde y rregidores e syndico procurador e vesinos de la dicha villa, / por sy y en nonbre del dicho conçejo, por lo que les atanne, y el / dicho Joan Garçía por sy e por los dichos sus herederos e subçeso/res, por lo que [le] atanne, asentaron todo lo suso dicho e apro/varon. E dixieron que se obligavan e obligaron por sy e / por todos sus bienes e por los bienes pertenesçientes / al dicho conçejo, cada vno por lo que les atanne, de efetuar, / guardar e cunplir, en todo e por todo, todo lo contenido en / este dicho público ynstrumento e de non yr nin venir contra / ello ni contra cosa ni parte d'ello agora nin en otro tiempo //(fol. 2 vto.) alguno, por sy ni por ynterpuestas personas, / so pena de cada dozientos castellanos de oro para / la cámara e fisco de Su Alteza. A la qual dicha pena pagar / se sometieron commo la suerte prinçipal, e quantas bezes / yncurriesen en la dicha pena los que fiesen contra lo conte/nido en este público ynstrumento o parte d'ello. / E pagada o non pagada la dicha pena syenpre quedase / fuerte y firme e valioso todo lo contenido en / esta dicha carta e público ynstrumento. Porque todo / asentavan asy concordablemente. E que todo valiese / en la manera suso dicha, rrato manente pato.

E dieron / poder a todos los juezes [e] justiçias ante quien fue/se mostrado este público ynstrumento que lo fa/gan asy efetuar e cunplir, commo en el dicho ynstru/mento se contiene, asy en prinçipal commo en la pena, / mandando esecutar en sus personas e bienes syn goardar / alguna horden del derecho.

E se sometieron al fuero e / juzgado de los dichos juezes e de cada vno e qualquier / d'ellos, / rrenunçiendo su propio fuero, juridiçión / e domiçilio espre-

samente. Y rrenunçiaron a la / ley e derecho que dize que ninguno puede rrenunçiar / a su propio fuero, e que puede declinar e arre/pentirse antes del pleyto contestado. E di/xieron que non querían gozar del preuillejo de la / dicha ley.

Otrosy rrenunçiaron a la ley e derecho / que dize que la pena puesta en el contrato non puede / eçeder el doblo de la suerte prinçipal. E asy / mismo rrenunçiaron a toda rrestituçión yn ynte/grun conçedida a los pueblos e menores e / huérfanos e miserables personas, e a toda / otra qualquier rrestituçión que deçiende de la cláusula / general o espeçial. Y rrenunçiaron asy mismo //(fol. 3 rº) a la ley e derecho que dize que ninguno puede rrenun/çiar al benefiçio de la rrestituçión yn yntegrun, / e al dolo malo, e a todas otras qualesquier eçe/çiones e defensyones [que] en quebrantamiento e rresy/çión d'este público ynstrumento podrían seer. / E a la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión / que de leyes ome faga non vala saluo sy la espeçial / non prebiene, segund que aquí.

E porque esto es verdad / e sea çierto e firme e non benga en dubda, otorga/mos esta dicha carta de obligaçión e rrogamos e man/damos a vos Joan Martínez de Aldaola, escrivano de la / Reyna nuestra sennora e su notario público en la su / Corte y en todos los sus rreygnos e sennoríos, e vno / de los del número de la dicha villa, y escrivano fiel del / conçejo d'ella, que fiziésedes vn ynstru/mento o dos o quantos nesçesarios fuesen, e diésedes a las / dichas partes a cada vno el suyo, todos de vn thenor, para que / diese a cada vno el suyo.

Fecha e otorgada fue esta / dicha carta e público ynstrumento en la dicha villa de Se/gura, suso en la cámara de conçejo qu'es en el ospital / de sennor San Joan de la dicha villa, a doze días del mes de / abril, anno del nascimiento de nuestro Sennor e Salvador / Ihesu Christo de mill e quinientos e doze annos.

De lo qual / son testigos que fueron presentes, rrogados e para ello llama/dos, Joan Martínez de Aguirreçabal e Pedro de Avgazte, escri/vanos rreales e del número de la dicha villa, e Joan de Larrabeçua / e Christóbal de Bicunna e otros vesinos de la dicha villa de Segura.

E por mayor firmeza de todo lo suso dicho, de partes del / dicho conçejo firmaron los dichos alcalde y rregidores / e síndico procurador, e el dicho Joan Garçía de Alçi/barr por sy, a los quales yo el dicho Joan Martínez de Aldaola //(fol. 3 vto.) vi firmar en mi rregistro en presençia de los dichos testigos, con/forme a las premáticas e leyes d'estos rreynos que çer/ca d'esto fablan, cuyas firmas e nonbres quedan en mi / poder e rregistro, e otro tanto commo lo suso dicho. Pero López. Joan Ynniguez. Garçía de Jauregui. Andrés / de Çumizmendi. Joan Garçía.

E yo el sobre dicho Joan Martínez / de Aldaola, escrivano público suso dicho de la Reyna nuestra sennora / en la su Corte y en todos los sus rreygnos e sennoríos, / e vno de los del número de la dicha villa de Segura, y escrivano / fiel del conçejo d'ella, fuy presente a todo lo que suso dicho es / en vno con los dichos testigos. Por ende, a otorgamiento de anbas / las dichas partes e a pidimiento de Martín Martínez de Aldaola, syn/dico procurador de la dicha villa, escribí esta dicha carta de / conpusyçión e asyento e obligaçión en la manera

/ que dicha es, en estas seys planas de a medio pliego de papel / con ésta en que ba mi sygno. Y en fin de cada plana van / sennaladas de mi rrública e çerradas por arriba con / cada seys rrayas de tinta. E por ende fiz aquí éste mio acostun/bado sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Joan Martines de Aldaola (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Carta de conposiçión e asiento / de entre el conçejo de la villa de Segura / e Joan Garçía de Alçibarr, cómmo ha de tener / aviertas la puerta de la presa e las / dos conportas quando la herrería de la / Raya ouiere menester. //

290

1513, abril 3. Legazpia

Poder dado por el valle de Legazpia para seguir el pleito que mantienen con la villa de Segura sobre los alardes.

AMSegura, C/5/1/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 2 rº- 3 vto.

Inserto en la Real Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII.1521) [Doc. nº 324].

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo nos el conçe/jo e vniversitydad del valle de Legaspia que juntos estamos en la / yglesia de Nuestra Sennora Santa María del dicho balle, en lugar donde / avemos vsado e acostunbrado de nos juntar e congregar sobre co/sas vtilis e prouechosas, estando en el dicho ayuntamiernto Pedro de / Corta, nuestro jurado, e Miguel de Coscortegui e Joan de Ynsausti, fieles / de la dicha vniversitydad, e Miguel Ybannes d'Elorregui e Juan Martines de / Vicunna e Miguell Ybannes de Yrigoyen e Pero Sanches Gurruchate/gui, Pero de Arriolla e Juan de Yrigoyen e Juan de Vergara e Juanche de / Aguirre e Juan de Yrigoyen, dicho "Churco", Juan de Elorça e Miguel de / Arriola, Pero Garçía de Vrtaça e Juan de Arabao-laça, Pero de Murua e / Pero de Araoz e Pero de Luxea e Juan de Yriçar e Cheru

de Corta e / Domingo de Mendiarras e Miguell de Astaburuaga e Lope Çabalo / e Miguel de Arabaolaça e Martín de Vrtaça e Martín Sanches de Andre/ta e Pero de Santua e Miguell de Arería e Juan de Errayçabal e Pero de / Amezqueta e Martín de Soderus e Martín Morron de Arabaolaça e Lope / Çapatero e Martín d'Elorregui e Domingo de Arridi e Pero Martines de Vicunna e / Miguell de Vicunna e Juan Garçía de Vrtaça e Joan de Lecuona e Miguell / de Vergara e Ochoa de Loyçaeta e Sancho de Guibelola el moço, e / Lope de Olalquiaga e Juan de Arponchon e Juan de Aguirre, cantero, e Juan / de Loyça, cantero, Domingo de Gabirondo, Pero de Elorça, Juan de Yeralde / e Juan Díaz, Pero de Çaldua e Juan de Laquidiola e Martincho de Costor/tegui, Pero de Laquidiola e Juangui de Arabaolaça e Juan de Egus/quiça, Lope de Arabaolaça, Martín de Tejería e Juan Lopes de / Corta e Juan de Vrtaça, Martín de Aguirre, Domingo de Garro, Juan de //(fol. 2 vto.) Aguirre, clabetero, e Martín de Arabaolaça, herrero, e Juan Çentol de / Plaçaola, Pedro de Astaburuaga e Juan de Mançhola e Martín de / Araystegui e Juan de Cortaberria e Juan Metalcho e Juan de Laqui/diola e Juan de Yeralde, hijo de Atachon, e Domingo de Ayçaguirre / e Martín Ruyz de Araoz, la mayor parte de la dicha vniversitydad del / dicho balle de Legaspia, non rrebocando los otros nuestros procuradores que fasta oy avemos fecho, antes rratificando todo lo que / ellos e cada vno e qualquier d'ellos en nonbre nuestro ayan fecho e / dicho e attuado e rrazonado e procurado, otorgamos que conosco/mos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e llenero e bastan/te, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos / dar e otorgar de derecho, a vos Antón de Oro e Sancho de Pater/nina e Juan Lopes de Arrieta, procuradores rresydes en la Cor/te e Chançillería de la villa de Valladolid, e Pero Garçía de Vrtaça e Pero / de Arriola e Pero de Corta e Joan de Yrigoyen e Juan de Ynsausti, vesinos de la dicha vniversitydad e balle de Legaspia, e a cada vno / e qualquier de vos yn solidun, generalmente para en todos nuestros pleitos / e debates e negoçios movidos e por mover, asy en demandando / commo en defendiendo que nos el dicho conçejo e vniversitydad ave/mos e tenemos e esperamos aver e tener e mover en qualquier ma/nera o por qualquier que sea contra qualesquier conçejo o conçejos / o vniversitydades e personas particulares de qualquier grado o dini/dad e preheminencia que sea o ser pueda, commo ellos o qualquier / d'ellos han o esperan aver o mover contra nos en el dicho conçejo en / qualquier manera o por qualquier rrazón que sea, asy en demandando / commo en defendiendo ante la Reyna nuestra sennora e ante los / sennores de su Muy Alto Consejo e Oydores de la su Muy Noble / Avdiencia e Chançillería de Valladolid, e para ante los Alcaldes de la su / Casa e Corte, e para ante el Corregidor d'esta Prouincia de Guipuzcoa, / e para ante el alcalde de la villa de Segura, e para ante otros quales/quier juezes e justicias de todos los rreynos e sennoríos de / Su Alteza que poder e facultad ayan de oyr e conosçer de / los dichos pleitos e negoçios o de qualquier d'ellos.

E espeçial//(fol. 3 rº)mente para en seguimiento de vn pleito e demanda que nos el dicho / conçejo e vniversitydad avemos enpeçado o esperamos aver

/ e tener con el conçejo, justiçia e rregidores de la villa de Segura e / de las vesindades de Çegama, Ydiaçabal e Çerayn, que son en la / jurisdición de la dicha villa, o cada vna o qualquier d'ellas, sobre / rrazón de los nuestros montes e términos llamados Goyburus, que son en este / dicho valle de Legaspia, e sobre las otras cabsas e rrazones d'e/llo dependientes, anexos e conexos, el qual dicho pleito está pendien/te ante el Muy Reuerendo sennor Presidente e Oydores de la Real Avdiencia / e Chançillería de Valladolid. E para que en seguimiento de los dichos nuestro pleito / o pleytos vos los dichos nuestros procuradores o qualquier de vos poda/des paresçer e parescades, asy en la dicha Corte e Chançillería commo / ante otros qualesquier jueSES e justiçias que puedan e devan conos/çer de los dichos pleitos o de qualquier d'ellos. E vos damos e o/torgamos libre e general e espeçial e conplido poder para deman/dar, rresponder, defender, negar e conosçer e protestar e querellar / e rreconvenir, e para faser qualesquier probanças e presentar testigos para / en prueba de su yntención e ser presentes a los que la otra / parte o partes presentaren, e tachar e poner objetos contra los testigos / presentados por la parte contraria e abonar los que fueren presenta/dos por nuestra parte, e presentar las dichas probanças e haser publica/çión d'ellas, e para presentar qualesquier escripturas e haser quales/quier¹ avtos e rrequerimientos e protestaçiones, asy en juysio / commo fuera d'él, e concluyr los dichos pleito o pleytos e oyr quales/quier sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, e consentir en la tal sentençia o sentençias que en nuestro favor / se dieren e pronunçiarren, e apelar e suplicar de las contrarias / e seguir la tal apelación o suplicaçión ante quien e commo con / derecho se deva seguir, e para jurar sobre nuestra ánimas qualquier / juramento de calupnia o diçesorio o de otra manera de jura/mento que a los dichos nuestro pleito o pleytos convengan, e desir ver/dad e ser presente a qualquier juramento de la parte o partes contra/rias, e para poner e yntentar qualesquier demanda o demandas, //(fol. 3 vto.) e para poner exeçiones e defensyones contra las que contra nos el / dicho conçejo e vniversitydad quesyerren poner e yntentar, e para yn/petrar e ganar qualesquier çédulas e prouisyones de Sus Altezas / e de los dichos sennores oydores del su Muy Alto Consejo e Chançi/liería de Valladolid, e contra-desir las que contra nos fueren ganadas o / quesyerren ganar, e procurar e tratar todas aquellas cosas e cada / vna d'ellas que a los dichos nuestro pleito o pleytos convengan e neçesarios / sean, asy commo nos el dicho conçejo e vniversitydad presentes seyendo / podríamos faser, dezir e rrazonar e procurar todas aquellas co/sas e cada vna d'ellas, avnque sean tales e de tal calidad que, segund / derecho, rrequieran nuestra presençia personal.

Otrosy damos e otorgamos a / los dichos nuestros procuradores o a qualquier d'ellos yn solidun para que / por nos e en nuestro nonbre e en su lugar puedan poner e sustituyr / vn procurador o dos o más, quales e quantos que syéredes e por bien toviéredes, / e rrebocarlos cada e quando que bien visto les fuere e tomar de cabo / el dicho ofiçio de procurador. E quand conplido e bastante poder / que nos el dicho conçejo e vniversitydad avemos e tenemos e

nos perte/nesçe aver e tener para todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello / otro tal e tan conplido e bastante e ese mismo poder vos e cada vno / e qualquier de vos damos e otorgamos con todas sus ynçidençias y / dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E rrele/vamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier / d'ellos e a los dichos sus sustituto o sustitutos por nos e en nuestro / nonbre e en su lugar e de cada vno e qualquier \d'ellos/ fechos e sostituy/dos de toda carga de satisfaçión e fiaduría, so aquella cláu/sula que es dicha en latín judiçiun systi judicatum solui, con todas / sus cláusulas en derecho acostunbradas. E prometemos e otorgamos / de aver por firme, estable e valedero para agora e para todo tienpo / todo quanto dicho es e en esta carta se contiene. Para lo qual todo² ansy / tener e guardar e conplir obligamos a nos mismos e a cada vno / e qualquier de nos e los propios de nos el dicho conçejo e vniversity/dad.

E por que esto sea çierto e non venga en dubda otorgamos / esta carta de poder ante el escriuano e testigos de yuso escritos. Que //(fol. 3 vto.) fue fecha e otorgada en la dicha yglesia de Legaspia, a tres días / del mes de abril anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quinientos e treze annos.

A lo qual fueron presentes por / testigos llamados e rrogados, son: el Bachiller de Amezqueta, vecino / de la dicha villa de Vergara, e el Bachiller Don Domingo de Legaspia, / veçino d'ella, e Juan de Elorregui, veçino de Gabiria.

Va escrito entre rrenglones / do dize "dicho", vala.

E yo lohan Peres de Yrigoyen, escriuano e notario / público de Su Alteza en todos los sus rreynos e sennoríos e vno / de los del número de Villarreal, fuy presente al otorgamiento / d'este dicho poder e a todo lo en él contenido. E queda el rregistro d'esta dicha carta / en mi poder firmado de los que sabían escreuir³ de los que lo / otorgaron, e por testigos, por rruego e en nonbre de los que non sa/bían escreuir los dichos Bachiller, vicario e Juan de Elorregui. Por / ende, de pedimiento del dicho Pero Garçia de Vrtaça escreuí este dicho / poder e fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. /

Juan Peres.

NOTAS:

1. El texto tacha "e".
2. Tachado "q".
3. Tachado "e".

1513, abril 12. Segura

Poder dado por la villa de Segura a su vecino Juan Vélez de Guevara y a otros procuradores de Valladolid para seguir el pleito que trata con el valle de Legazpia sobre los alardes.

AMSegura, C/5/1/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 19 rº-20 vto.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII-1521) [Doc. nº 324].

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo / nos el conçejo, alcaldes, rregimiento e syndico procurador, diputados, / escuderos hijosdalgo de la villa de Segura, que es en la Muy Noble e / Muy Leal Prouinçia de Guipuscoa, que estamos juntos en nuestro ayunta/miento a llamamiento de Martín de Aldaola, nuestro syndico procurador, / e syendo en el dicho ayuntamiento Miguel Garçía de Jauregui, alcalde / hordinario de la dicha villa de Segura e su jurisdición, e Lope Ochoa / de Yribe, rregidor, e el dicho Martín Martines de Aldaola, syndico procurador, / e Juan Martines de Jauregui e maestre Juan de Onnativia, diputados, e / Miguell Martines de Olaberria e Juan Sanches de Eyzmendi e Juan Ynniguez / de Avrgaste e Juan Martines de Vicunna el mayor, e lohan Garçía de / Estensoro e Pero Lopes de Aguirre e Garçía de Jauregui e Juan Lopes / de Oria e Martín Martines Barrena e Juan Martines Barrena e Juan Martines de Aldao/la e Andrés Lopes de Aguirre e Pero de Avrgazte e Juan Martines de Be/rasyartu e Juan Lopes de Arrue e Miguell de Çabalegui e Juan de / Vicunna el moço, e Domingo de Oria e Lope de Aldasoro e Juan de / Eguibar, Estíbariz de Yguarán e Jacue de Jauregui e Miguell de / Pagamunno e Miguell de Aldasoro e Pero de Vrquia e Juanot de / Vrquía e Miguell Garçía de Aguirre e Juan de Çabaleta e Juan / Garçía de Aguirre e Martín de Çaldivia e Juan de Aytamarren e / Pero Garçía de Erçilla e Martín Ybannes de Çumizmendi e Martín de Çaba/legui e Martín de Orueta e Pedro de Eguzquiça, todos vezinos / de la dicha villa de Segura, que presentes estamos, otorgamos e conos/çemos que fazemos y hordenamos por nuestros procuradores en la / mejor forma e manera que podemos e devemos de derecho a Juan / Vélez de Guebara, vesino de la dicha villa de Segura, e a Juan de Lazca/no e a Juan Lopes de Bitoria, procuradores que rresyden en la Corte / e Chançillería de Valladolid, que absentes están, bien asy commo sy fuesen / presentes, mostrador o mostradores que serán d'esta dicha carta de poder / e procuraçión para en todos los pleitos e demandas, cabsas [e] açiones //(fol. 19 vto.) que nos hemos o entendemos aver contra qualesquier persona o personas, / barones o mugeres, de qualquier estado o condiçión que ser pue/dan commo para en los que ellos o qualquier d'ellos han o esperan aver / o mover contra nos en

qualquier manera o por qualquier / rrazón o título o causa que sea o ser pueda, asy en demandando commo / en defendiendo, asy para ante la Reyna nuestra sennora commo para an/te los sennores del su Muy Alto Consejo e Oydores de la su Real / Avdiencia de Valladolid, e para ante otras qualesquier justicias que / de los dichos nuestros pleitos puedan e devan conosçer. Espeçialmente para / en seguimiento de vn enplazamiento que a nos ha seydo fecho por / parte de la vniversitydad de Legaspia, jurisdición de la dicha villa de / Segura, para la Corte e Chançillería de Valladolid.

E para lo qual les da/mos a los dichos nuestros procuradores e cada vno e qualquier d'ellos / libre e general e conplido poder para demandar e rresponder e defender / e¹ negar e conosçer e afrontar e protestar e querellar e rrequerir e / rreconbenir e tomar testimonio o testimonios, e rresponder a los que con/tra nos fueren tomados. E para jurar en nuestra ánima jura o juras de / calupnia e deçisorio, e otra qualquier manera de juramento que / a la natura del dicho pleito o de los pleytos, demanda o demandas / convengan e con derecho sea, e de dezir verdad. E para presentar en prue/va testigos e cartas e ynstrumentos e otras escripturas e probanças quales/quier. E para ver jurar e presentar los que la otra parte o partes truxe/ren e presentaren, e pedir publicación d'ellas e dezir e contra/desir contra ellos e contra cada vno d'ellos, asy en dichos commo / en personas, sy menester fuere. E para concluyr e oyr sentençia o sentençias, / asy ynterlocutorias commo difinitivas, dada o dadas por nos / o contra nos, e consentir en las que fueren por nos e apelar e alçar/se de suplicar de las que fueren contra nos, e seguir la tal a/pelación e alçada o alçadas, suplicación o suplicaciones o / dar quien las siga. E para demandar costas e jurarlas, e rresçi/birlas. E para ganar carta o cartas de la Reyna nuestra sennora e de / los sennores del su Muy Alto Consejo e Oydores de la su noble / Andiençia, aquella o aquellas que a los dichos nuestros pleitos conbengan //(fol. 20 r^o) e menester sean. E para enbargar las que contra nos fue(ren ga)/nadas e se quesyeren ganar, e entrar en pleyto sobre ello / sy menester fuere.

E otrosy damos todo nuestro poder a los / dichos nuestros procuradores e a qualquier d'ellos yn solidun para / que por nos y en nuestro nonbre e en su lugar puedan hazer / e sustituyr vn procurador o doss o más, e rrebocarlos cada y / quando que quesyeren e por bien tovieren, asy ante del pleito contes/tado commo después, e tornar en sy de cabo el ofiçio d'esta / dicha procuración. E para que los dichos nuestros procuradores e cada vno / e qualquier d'ellos o los dichos sus sustituto o sustitutos por / nos y en nuestro nonbre e[n] su lugar fechos y costituydos pue/dan fazer, desir e rrazonar e tratar e procurar por nos y / en nuestro nonbre, asy en juytio commo fuera d'él, todas aquellas / cosas e cada vna d'ellas que bueno e leal procurador puede / e deve haser e dezir e rrazonar, e que nos mismos haríamos, / diríamos e rrazonaríamos sy a ello presentes fuésemos, avn/que sean tales e de tal calidad que ansy, segund derecho, rrequieran e / devan aver espeçial mandado.

E rrelebamos a los dichos / nuestros procuradores e al sustituto o sustitutos por nos y en / nuestro nonbre e en su lugar fechos e costituydos de toda

carga / de satisfacción e fiaduría, so aquella cláusula que es dicha / en latín juriçion systi judicatun solui, con todas sus clausu/las acostunbradas. E prometemos e otorgamos por fir/me, estable e valedero para agora e todo tienpo todo quanto / dicho es e en esta carta se contiene.

Para lo qual todo asy tener / e guardar e conplir obligamos a nos mismos e a todos / nuestros bienes e a las rrentas del dicho conçejo. E porque esto / es verdad e sea firme e no venga en dubda otorgamos / esta carta ante e por presençia de Juan Lopes de Olaberria, nuestro / escriuano fiel, e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada / en la dicha villa de Segura, a doze días del mes de abril / anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos / e treze annos.

Testigos que fueron presentes, rrogados e para ello //(fol. 20 vto.) llamados: Don Domingo de Aldasoro e Don Pero de Amezqueta e / Don Juan de Eguibar, clérigos vesinos de la dicha villa de Segura.

E / yo el dicho Juan Lopes de Olaberria, escriuano e notario público / de Su Alteza e de los del número de la dicha villa de Segura, / e escriuano fiel del conçejo d'ella, fuy presente a todo lo que sobre / dicho es en vno con los dichos testigos, e vi firmar a los dichos / alcalde e rregidor e procurador e otros suso contenidos en el / rregistro d'este poder, el qual queda en mi poder. Por ende, por / mandado e pedimiento de los sobre dichos, fiz escriuir e escriuí segund / que ante mí pasó, e fiz aquí éste mio acostunbrado syno, que es / a tal, en testimonio de verdad.

Juan Lopes de Olaberria.

NOTA:

1. Tachado "g".

1513, septiembre 29. Segura

Ordenanza aprobada por la villa de Segura para que los alcaldes y oficiales que habían sido del concejo no pudieran serlo de nuevo antes de trascurrir seis años vacos.

AMSegura, A/6/1/10.

Bifolio de papel, roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes.

Inserto en la confirmación hecha por la Reina D^a Juana en Medina del Campo el 17-III-1515 [Doc. n^o 296].

Yn Dei nomine amen. En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúz/coa, dentro de la yglesia parrochial de la dicha villa de Nuestra Sennora la Virgen Santa María, / en veynte e nueve días del mes de setyenbre anno del nascimiento de nuestro Sennor e Saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos, día de sennor San Miguel, estando juntos el / concejo de la dicha villa a canpana tannida, segund que lo an de vso e de costunbre de se jun/tar para hazer e criar al alcalde ordinario e rregidores e síndico procurador y escriuano / fiel e merinos e los otros oficiales que en el dicho anno en la dicha villa avían de rresidir, / y para hazer sus ordenanças e estatutos para el buen rregimiento e governación de la / dicha villa e su jurisdicción, espeçialmente siendo presentes en el dicho ayuntamiento Miguel / Garçía de Jauregui e Juan Martynez de Eguiçaval, rregidores, e Martyn Martynez de Alda/ola, síndico procurador de la dicha villa, e Fernán Pérez de Larriztegui e Juan López de Ydo/carate e Martyn Garçía de Yarça e Juan Martynez de Jauregui e Diego de Jauregui e maestre / Juan de Onnatyvia, diputados, e Juan Garçía de Yarca¹ e Lope Martynez de Olaverria e los / Bachilleres Martyn Martynez de Berasiartu e Pero Garçía de Jauregui e Rrodrigo Ochoa / de Ameçaga e Miguel Martynez de Olaverria e Martyn Martynez de Aldaola, e Per(o Lopes) / de (...), e Juan Garçía de Estensoro, e Juan Martynez de Vicunna e Juan López de (...) e Juan / (Sanches d'Ey)zmendi, e Juan Fernández de Alvisu e Martyn Martynez Barrena e Ynigo Martynez / de Aldaola e Miguel (de ...)çaluaga e Juan Martynez de Aldaola e Andrés López de Aguirre / e Pedro de Avrgazte e Juan Martynez de Berasiartu e Juan Martynez Barrena e Andrés / López de Çumizmendi, escriuanos e notarios públicos de Su Alteza e de los del número de la / dicha villa, e Pero Martynez de Echeverria e Ynigo de Larrabeçua e Garçía de Javregui / e Domingo d'Eyzmendi e Martyn de Javregui e Fernando de Segura e Miguel de Egui/var e Niculás d'Estensoro e Juan Pérez de Gorrochategui e Martyn Díez de Lezcano e Lope / de Helorregui e Juan Pérez de Ygoaran e Juan Garçía de Arrue e Juan Garçía de Eguzquiça / e Diego de Segotyta e Juan López de Arreche e otros muchos vezinos e moradores de la / dicha villa de Segura.

Todos de vna voluntad e concordia, sin discrepaçión alguna, dixeron e / acordaron e mandaron para agora e para sienpre jamás que por quanto en la dicha villa / los ofiçiales se mudavan en cada anno, así el alcalde ordinario como los rregidores y / síndico procurador y escriuano fiel e merinos, e del día que sus ofiços se acabavan / o salían de los dichos ofiços pasado vn anno en medio los tornavan a elegir e nonbrar / en los dichos ofiços teniendo para ello formas e rrodeos los dichos ofiçiales entre sí / e hallando primero los que avían de nonbrar electores para que eligiesen e nonbrasen / a las personas que entre sí tenían para ello diputados, de que se avían seguido muchos per/juicios en danno e detrimento de sus conçiencias e la justiçia, e a cavsa d'ello non se avía / exerçitado segund e como e con la ygoaldad que se deuía, ni la rrepública de la dicha / villa avía sydo rregida e governada bien e segund e como se deuía rregir e go/vernar, antes las rrentas e propios del dicho conçejo se avían gastado e gastavan en / cosas no devidas. E lo que peor es, se avían alçado los dichos ofiçiales con ello e / an disimulado vnos a otros en cuentas que de los dichos propios e rrentas an dado, / de forma que el dicho conçejo ha seydo [de]fravdado.

E por evitar lo suso dicho e por que bien / e fielmente la dicha villa fuese rregida e governada y en la eleçión y criaçión / de los dichos ofiços no se pudiesen cometer de aquí adelante los dichos fravdes, / e porque así cunple al seruiçio de Dios e de Su Alteza e al bien e pro común //(fol. 1 vto.) del dicho conçejo e a la salud de sus conçiencias, [acordamos] que ninguno que fuese criado oy día de la / fecha d'esta ordenança e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás por / alcalde ordinario de la dicha villa e de su jurisdicçión, o por rregidores o por síndi/co procurador o por escriuano fiel o por merinos de la dicha villa no pudiesen ser cria/dos nin elegidos para ninguno de los dichos ofiços del día que así fueren elegidos / e nonbrados para los dichos ofiços en seys annos primeros siguientes. Entiéndase que no puedan ser elegidos e nonbrados para los ofiços que tuvieren ni para / otros ofiços de los sobre dichos ofiços ni de alguno d'ellos durante los dichos / seys annos. E que así bien los eletores que fueren nonbrados vn anno no puedan / ser electores durante los dichos seys annos nin en alguno d'ellos. E que la eleçión que / de otra suerte se hiziere sea ninguna. E que el eletor que los eligiere contra lo que / dicho es yncurra cada vno d'ellos por cada vez en pena de diez mill maravedís para la / cámara e fisco de Su Alteza. E so la dicha pena los dichos eletores ni alguno d'ellos no / aya de elegir nin nonbrar por eletor ni por ofiçial para los dichos ofiços ni a al/guno d'ellos a ninguno que no tenga abitaçión ni morada en la dicha villa continua / e sus arravales, ni a ninguno que se avsente d'ella e de sus arravales el dicho / día de San Miguel. E los que contra lo suso dicho açebtaren los ofiços para que fueren cria/dos e nonbrados no sean avidos ni tenidos por ofiçiales syno por personas priva/das e yncurran en a pena de la ley, e cada vno d'ellos de diez mill maravedís para la dicha / cámara.

E que suplicauan a la Reyna nuestra sennora mandase confirmar e aprovar e / guardar e observar la dicha ordenança y en ello poner su decreto e avtori-

dad rreal. / En lo qual, allende que seruiçio a nuestro Señor Dios, haría mucha merçed a la dicha villa / e a los vezinos e moradores d'ella.

E mandaron a mí Juan López de Olaverría, es/crivano e notario público de Su Alteza y escriuano fiel del dicho conçejo, asentase e rre/gistrase esta dicha ordenança e suplicaçión en mi rregistro e la diese sygnada / en pública forma, así a la parte del dicho conçejo como a qualquier vezino de la / dicha villa, para que hiziesen presentaçión d'ello en el Muy Alto Consejo de Su Alteza / e pidiesen confirmaçión d'ello.

Son testygos que presentes se hallaron rroga/dos e para ello llamados Don Alonso de Amezqueta, vicario perpetuo de (la) dicha / villa, y el Bachiller Don Juan de Aldaola e Don (... e Don) Lope de A(... e) / Don Juan de Eguivar, clérigos beneficiados de la dicha yglesia pe(rrochial) de la dicha villa de Se/gura.

Va escripto entre rrenglones do diz “del día que así fueren elegidos e nonbrados / para los dichos ofiçios”, e en otro cabo do diz “d'ella”, e en otro cabo do diz “no”, no en/pezca.

E yo el dicho Juan López de Olaberria, escriuano e notario suso dicho fuy pre/sente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testygos. Por ende, por otor/gamiento e mandamiento del dicho conçejo e a pedimiento de Juan Vélez de Guevara, / contyno de Su Alteza, vezino de la dicha villa, fize sacar e saqué esta dicha ordenança / e suplicaçión en esta foja de pliego de papel del rregistro oreginal que queda en / mi poder, segund que ante mí passó, e fize en ella este mío signo acostunbrado que es / a tal, en testymonio de verdad.

Juan López de Olaberria.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar “Yarra”.

1514, marzo 10. Madrid

Albalá de la reina D^a Juana por la que reparte entre las villas y lugares de Guipúzcoa los 110.000 maraverís de juro que les concedió en 1513 en las alcabalas de la Provincia.

AMSegura, E/2/1/1/2.

Cuadernillo de 12 fols. de papel, a fols. 1 vto-4 vto.

Inserto en su confirmación dada en Madrid a 28-III-1514 [Doc. nº 294].

Yo la Reyna. A vos los mis¹ contadores. Bien sauedes cómo por vn / mi alualá firmada del Rey mi sennor e padre, fecho a veynte y seis días de febrero de mill e quinientos e treçe annos, fiçe merçed a la mi Muy / Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa de çiento y diez mill marauedís / de juro, acatando los seruïçios de la dicha Prouinçia, de los quales le / fue dada mi carta de preuilexio para que los tubiessen situados, los setenta / mill de ellos en las alcavalas de San Sseuastián e su alcaualazgo e los / otros quarenta mill marauedís en las alcavalas de la villa de Segura e su / alcaualazgo, para que la dicha Prouinçia e fixosdalgo de ella los tuuie/sen para propios e gastos de la dicha Prouinçia, para siempre jamás, se/gún más largo el el dicho alualá he en la carta de preuilexio que / por virtud de ella fue dada se contiene.

He agora la dicha Prouinçia / e los fixosdalgo, vecinos e moradores de ella, me han embiado a supplicar / e pedir por merçed que, por quanto de tener los dichos çiento e diez / mill marauedís de juro anssí en general les podría benir algunos incombe/nientes e dannos e les sería más prouechosso que cada villa he lugar / tuuiesse la parte que del dicho situado la podría cauer para que / ficiesse de ellos lo que quissiese, que me pluguiesse que tuuiesse cada villa / e lugar de ella por mí por merçed en cada vn anno, por juro de heredad, / para siempre xamás, lo que le caue por el rrepartimiento que / la dicha Prouinçia fiço entre sí de los dichos çiento y diez mill / marauedís o como la mi merçed fuesse. E yo, acatando los //(fol. 2 rº) seruïçios de la dicha Prouinçia e que lo susso dicho es bien e pro común / de ella, túuelo por bien.

Porque vos mando que quitédes e testédes de los / mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad que vosotros / tenédes a la dicha Prouinçia de Guipúzcoa los dichos çiento y diez / mill marauedís de juro que assí en ellos tiene asentados para los propios / e gastos de ella e los pongáis e asentéis en ellos a las dichas villas e luga/res de la dicha Prouinçia para que los ayan e tengan de mí por merced / en cada vn anno, por juro de heredad, para siempre xamás, cada vna / de ellas la quenta de marauedís siguientes²:

- La villa de San Sseuastián / e su partido e alcabalazgo doçe mill e çiento e treinta marauedís, situados en las / alcavalas de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualazgo.

- La villa de Segura e su alcaualazgo doce mill e trecientos e ochenta e nueue marauídís, / situados en las alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo.
- La villa de Guetaria dos mill e treçientos e cinquenta e cinco marauídís / situados en las alcaualas de la dicha villa de Guetaria.
- La villa / de Çumaya mill e seiscientos marauídís situados en las alcaualas de la dicha / villa de Çumaya.
- La villa de Azcoytia quatro mill e quinientos / e veynte y vn marauídís e medio situados en las alcaualas de la dicha villa / de Azcoitia.
- La villa de Plassencia mill e ducientos e veynte / e quatro marauídís e medio situados en las alcaualas de la dicha villa de / Plassencia.
- La villa de Ceztona dos mill e trecientos e ocho marauídís, / situados en las alcaualas de la dicha villa de Ceztona.
- La villa / de Elgueta mill e trecientos e diez e ocho marauídís e medio, situados en las / alcaualas de la dicha villa de Elgueeta.
- La villa de Salinas dos / mill e quinientos e diez e ocho marauídís situados en las alcaualas de la dicha / villa de Salinas.
- La villa de Eybar mill e quatrocientos e treçe / marauídís situados en las alcaualas de la dicha villa de Eybar.
- Villabona quinientos e diez e ocho marauídís situados en la dicha Villabona. //
- (fol. 2 vto.) Amassa e su partido, con los seis fuegos de Çubiuerria, dos mill e ocho/cientos e setenta e tres marauídís situados en las alcaualas de la / dicha Amassa e su alcaualadgo.
- La villa de Elgoibar tres / mill e catorce marauídís e medio situados en las alcaualas de la dicha villa / de Elgoibar.
- La villa de Çarauz e su alcaualadgo quatro mill / e trecientos e setenta e vn marauídís situados: los dos mill e nouenta e cinco / marauídís en las alcaualas de la dicha villa de Çarauz e su alcaualadgo, e los dos mill e ochocientos e setenta e seis marauídís rrestantes / en las alcaualas de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
- Asteassu mill e nouecientos e treinta e vn marauídís, situados: / los quatrocientos e cinquenta e cinco marauídís en las alcaualas de la dicha / tierra de Asteassu, e los mill e quatrocientos e seis marauídís / rrestantes situados en las alcaualas de la dicha villa de San Ssevastián / e su alcaualadgo.
- Las quatro aldeas de La Sierra tres mill e dos/cientos e dos marauídís e medio situados: los dos mill e ochocientos e setenta / e nueue marauídís en las alcaualas de las dichas quatro aldeas, e los / tresçientos e treynta e tres marauídís rrestantes situados en las alcaualas / de la villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
- Aluiztur e los / lugares de su partido tres mill e dosçientos e veinte e seis marauídís / situados: los quinientos e seis marauídís en sus alcaualas, e los dos mill / e setecientos e veynte marauídís rrestantes situados en las alcaualas de la / villa de Segura e su alcaualadgo.

- La villa de Mondragón seis mill / y veinte y ocho marauidís situados: los mill e seiscientos e treinta e seis marauidís / e medio en las alcaualas de la dicha villa de Mondragón, e los / quatro mill e treçientos e nouenta e vn marauidís e medio rrestantes situados / en las alcaualas de la villa de Segura e su alcaualadgo.
 - La villa / de Tolossa con su alcaualadgo honçe mill e trescientos e cinquenta / e dos marauedís situados en las alcaualas de la dicha villa de San Seuastián / e su alcabalazgo.
 - La villa de Bergara e su tierra //(fol. 3 rº) cinco mill e ochocientos e veynte e ocho marauidís situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - La villa de / Fuenterrabía e su tierra, sin el partido del Passaje, que cae en el / alcaualadgo de San Seuastián, dos mill e docientos e ochenta e quatro / marauidís situados en las alcaualas de la dicha villa de San / Seuastián e su alcaualadgo.
 - La tierra de Oyarçun dos mill / e seiscientos e treynta e siete marauidís e medio situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - La villa / de Deua quatro mill e treçe marauidís situados en las alcaualas de la / dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - El valle de / Léniz dos mill e ciento e veynte marauidís situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - La villa de Motrico / tres mill e nueueçientos e dos marauidís situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - La villa de Azpeitia seis mill e ciento e veynte e tres marauidís situados en las alcaualas / de la villa de Segura e su alcaualadgo.
 - La villa de Villafranca / e su alcaualadgo cinco mill e quatroçientos e sessenta e quatro marauidís / situados en las alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo.
 - La villa de Rentería mill e trescientos e quatro marauidís e medio situa/dos en las alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo. /
- Que son los dichos çiento e diez mill marauidís para que los concejos / de las dichas villas e lugares los tengan con tal condición que, los / que agora se sitúan algunas quantías de marauidís en las alcaua/las de las dichas villas de San Seuastián e Segura e sus alcaualadgos / non saben lo que han de hauer por el dicho rrepartimiento / en el preçio de sus encaueçamientos, por el mucho situado que / en ellos ay, que cada e quando en algunas de las dichas villas / e lugares bacaren algunos marauidís de por vida entre[n en] los / dichos concejos e gozen de los marauidís que así bacaren, //(fol. 3 vto.) fasta en la cantidad que se les sitúa en qualquier[a] de las dichas villas / de San Seuastián e Segura e sus alcaualadgos, e lo que más montare / el tal situado de por vida que bacare quede para mí. E así mismo, / lo que agora se sitúa e[n] los tales concejos en las dichas villas de San Sseuastián / e Segura e sus alcaualadgos. E lo mismo se faga con los concejos que / agora tienen franqueças, que al tiempo quando se cumplieren sus / franqueças, pues el dicho situado han de gozar en sus luga-

res, cumplién/dose las dichas franqueças, he a de quedar para mí lo que así se les / sitúa fuera de ellas agora por rraçón de las dichas franquezas. /

E por que aya lugar que las dichas villas e lugares a quien se / sitúan los maraidís de susso declarados en las dichas villas / de San Seuastián e Segura e sus alcaualadgos puedan goçar de ellos / en las alcaualas de ellas mismas, hordeno e mando / que en qualquier tiempo que bacaren qualquier maraidís / de por vida que agora ay situados en las alcaualas de las tales / villas e lugares se consuman e queden para mí e para la Corona / Real de estos mis rreynos, e que no se pueda haçer merçed de ellos / a perssona alguna en las alcaualas de las dichas villas e lugares / e por ninguna caussa que sea. E si por casso fuere fecha merçed de los / dichos maraidís de por vida que bacaren o de qualquier parte / de ellos para que las perssonas a quien[es] se ficie[n] las tales merçedes / los ayan situados en las rrentas donde bacaren, que las tales / mercedes que de ellos fueren fechas sean obedezidas e no cumplidas, / sin caer por ello en pena alguna, fasta en la dicha quanttía / que assí han de gozar en las alcaualas de ellas mismas por rraçón / de esta dicha merçed.

E mando al thessorero de los encaueçamientos / que de aquí adelante fueren de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa / que rreciua en quenta a cada vna de las dichas villas e lugares / de susso contenidos de su encaueçamiento las quantías de maraidís //(fol. 4^o) de susso declaradas por virtud de esta mi carta e del preuilexio / que de lo en ella contenido se diere a la dicha Prouinçia o de su / traslado signado de escriuano público en cada vn anno, para siempre / xamás. La qual dicha mi carta de preuilegio las dad para que / goze, combiene a saber: de todos los maraidís que han [de] ser situados / en todas las dichas villas e lugares de la dicha Prouinçia ecepto lo que / ba situado en las alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaua/ladgo, dende primero día de henero de este pressente anno de la fecha / de éste mi alualá en adelante para siempre jamás.

E de los maraidís / que han de ser situados en las alcaualas de la villa de Segura e su alca/baladgo, desde primero día de henero del anno benidero de quinientos / e diez e siete. A los quales, de la franqueça que agora tiene la dicha / villa en adelante para siempre jamás, por quanto yo por / otra parte mandé librar a la dicha Prouinçia ducientas / e treynta mill maraidís, los ciento y diez mill maraidís de ellos que hobo / de hauer la dicha Prouinçia de la dicha merçed el anno passado / de quinientos e treçe annos, e los otros ciento e veynte mill maraidís / por los quarenta mill maraidís que fueron situados en las alcaualas / de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo, que no hauía de gozar / de ellos sino desde primero de henero del dicho año venidero de quinientos / e diez e siete en adelante.

E agora, por lo contenido en este mi alualá / han de gozar las villas e lugares de la dicha Prouinçia éste de quinientos / y catorce annos, he en cada vno de los dos annos benideros de quinientos / e quinze e quinientos e diez e seis annos, de siete mill e seiscientos e ocho / maraidís cada anno, demás de los setenta mill maraidís que los habían / sido situados en las dichas alcaualas de San Sseuastián, que son / en todos tres annos veinte e dos mill e ocho-

cientos e veynte e qua/tro marauidís. Abéis de abaxar de las dichas ducientas e treynta mill / que assí les han de ser librados los dichos veynte y dos mill //(fol. 4 vto.) e ochocientos e veynte e quatro marauidís. Lo qual faced e cumplid [t]rrayendo / vos a rrasgar la dicha Prouinçia la dicha mi carta de preuilexio / original que de los dichos ciento e diez mill marauidís de juro tiene. /

La qual dicha mi carta de preuilexio e otras mis cartas e sobrecartas / que en la dicha rraçón le diéredes e libráredes mando al mi / Mayordomo Mayor e Chanciller e notarios e a los otros oficiales / que están a la tabla de los mis sellos, que libren e passen e sellen / sin embargo ni contrario alguno, e no les descontédes diezmo ni chan/çillería ni les lleuédes derechos algunos, por quanto ésta no es / nueba merced saluo declaración que, como la dicha Prouincia / los tenía para propios, los tenga cada villa e lugar su partte, / según y de la forma suso dicha. Lo qual faced e cumplid / solamente por virtud d'este mi alualá, sin le pedir para ello / otro rrecado alguno. E no fagades ende al.

Fecha en Madrid, a diez días de março, anno de mill e quinientos e catorçe annos.

Yo el Rey.

Yo Miguel Pérez de Almacán, Secretario de la Reyna / nuestra sennora la fiçe escriuir por mandado del Rey, su padre.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "mismos".
2. El texto dice en su lugar "suficientes".

294

1514, marzo 28. Madrid

Privilegio otorgado por la reina D^a Juana a los pueblos de Guipúzcoa por el que les concede y reparte 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la Provincia.

AMSegura, E/2/1/1/2.

Cuadernillo de 12 fols. de papel, a fols. 1 r^o-vto. y 4 vto.-11 vto.

En traslado hecho en Tolosa a 2-V-1514 [Doc. n^o 295] por el escribano Martín Martínez de Araiz.

En el nombre de la Sancta Trinidad e de la sancta unidad Padre, Fijo / e Espírítu Sancto, tres Perssonas e vn sólo Dios verdadero que vixe e rreyna / por siempre sin fin, e de la Bienabenturada Virgen gloriosa nuestra Sennora / Sancta María, madre de nuestro Sennor Jesuchristo, verdadero Dios e ver/dadero hombre, a quien yo tengo por Sennora e por avogada en todos los / mis fechos, e a honrra e seruicio suyo e del bienabenturado apóstol sennor / Sanctiago, luz e espexo de las Espannas, patrón e guiador de los Reyes de / Castilla e de León, e de todos los sanctos e sanctas de la corte celestial.

Quiero / que sepan por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado de escriuano / público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo yo Donna / Joana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, //(fol. 1 vto.) de Tholedo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoua, [de Murcia], de Xaén, de los Algarues, / de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas / e Tierra Firme del Mar Océano, Princessa de Aragón e de las Dos Secilias, de / Jerusalem, Archiduquessa de Austria, Duquessa de Borgonna e Brauan/te, Condessa de Flandes e de Tirol, etc. ví vn mi alualá escrito en / papel e firmado del Rey Don Fernando, mi sennor e padre, fecho en esta guisa: /

[Ver Albalá dado en Madrid, a 10-III-1514]
[Doc. nº 293]

E [a]gora, por quanto por parte de vos los vezinos e moradores fijos/dalgo de las villas e lugares que son en la Muy Noble e Muy Leal / Prouincia de Guipúzcoa de suso nombradas e declaradas me fue suplicado y pedido por merced que, confirmando he apro/uando el dicho mi alualá de suso incorporado todo lo en él / contenido, vos mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos / ciento e diez mill marauidís de juro que por virtud de ella havedes / de hauer, para que los ayades e tengades de mí por merced en cada / vn anno por juro de heredad, para siempre jamás, para los propios / e gastos de cada vna de las dichas villas e lugares de yusso con/tenidas, para las dichas cossas e según que en el dicho //(fol. 5 rº) mi alualá suso incorporado se contiene e declara, cada vno de vos / la parte que de ellos ha de hauer, conforme al dicho mi alualá / suso incorporado, situados sennaladamente en las rrentas de las / alcaualas a mí pertenecientes en las dichas villas e lugares de la / dicha Prouinçia en esta manera:

- A vos la villa de San Sseuastián / e su partido e alcaualadgo doce mill e çiento e treinta marauidís / situados en las alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián / e su alcaualadgo.
- A vos la dicha villa de Segura e su alcabaladgo / doce mill e treçientos e ochenta e nueue marauidís situados en las alcaualas / de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo.
- A vos la villa de Guetaria / dos mill, e tresçientos e cinquenta e cinco marauidís situados en las alcaua/las de la dicha villa de Guetaria.

- A vos la villa de Cumaya / mill e seiscientos marauidís situados en las alcaualas de la dicha villa / de Cumaya.
- A vos la villa de Azcoytia quatro mill e quinientos / e veinte e vn marauidís e medio situados en las alcaualas de la dicha / [villa] de Azcoitia.
- A vos la villa de Plassençia mill e ducientos / e veinte e quatro marauidís e medio situados en las alcaualas de la dicha / villa de Plassençia.
- A vos la villa de Ceztona dos mill e trecientos / e ocho marauidís situados en las alcaualas de la dicha villa de Ceztona.
- A vos la villa de Elgueta mill e trescientos e diez e ocho marauidís e medio / situados en las alcaualas de la villa de Elgueeta.
- A vos la villa / de Salinas de Léniz quinientos e diez e ocho marauidís situados / en las alcaualas de la dicha villa de Salinas.
- A vos la / villa de Eybar mill e quatroçientos e treçe marauidís situados en las / alcaualas de la dicha villa de Eybar.
- A vos el lugar de / Villabona quinientos e diez e ocho marauidís situados en las alcaualas / de la dicha Villabona.
- A vos Amassa e su partido con los seys / fuegos de Cubiuerria¹ dos mill e ochocientos e setenta e tres marauidís //(fol. 5 vto.) situados en las alcaualas de la de Amassa e su alcaualadgo.
- A vos la / villa de Elgoibar tres mill e catorçe marauidís e medio situados en las / alcaualas de la dicha villa de Elgoibar.
- A vos la villa de / Çarauz e su alcaualadgo quatro mill e tresçientos e setenta y vn / marauidís situados en esta guissa: los dos mill e nobenta e çinco / en las alcaualas de la dicha villa de Çarauz e su alcaualadgo / e los dos mill e ducientos e setenta e seis marauidís rrestantes en las / alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo. / Que son los dichos quatro mill e trecientos e setenta e vn marauidís. /
- A vos la tierra de Asteassu mill e nuevecientos e treynta e vn / marauidís situados en esta guissa: los quatrocientos e cinquenta / e çinco marauidís en las alcaualas de la dicha [tierra] de Asteassu e los / mill e quatrocientos e setenta e seis marauidís rrestantes situados / en las alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo. Que son los dichos mill e nuevecientos e treinta e vn / marauidís.
- A vos las quatro aldeas de La Sierra tres mill / e ducientos e dos marauidís e medio situados en esta guissa: los dos mill / e ochocientos e setenta e nueve marauidís en las alcaualas de las dichas / quatro aldeas e los trescientos e treinta e tres marauidís rrestantes / situados en las alcaualas de la villa de San Seuastián e su / alcaualadgo. Que son los dichos tres mill y ducientos e dos marauidís / e medio.
- E a vos el concejo de Aluiztur e los lugares de / vuestro partido tres mill e ducientos e veynte e seis marauidís situados / en esta guissa: los quinientos e seis marauidís de la dicha Aluiztur / e su partido, e los dos mill e setecientos e veinte marauidís rrestantes / situados en las alcaualas de la villa de Segura e su alcaualadgo. / Que son los dichos tres mill e ducientos e veynte e seis marauidís. /

- A vos la villa de Mondragón seis mill e veinte e ocho marauídís / para [que] los ayades situados en esta guissa: los mill e seiscientos //(fol. 6 rº) e treinta e seis marauídís e medio en las alcaualas de la dicha villa de / Mondragón e los quatro mill e trescientos e nobenta e vn marauídís e medio / rrestantes situados en las alcaualas de la dicha villa de Segura / e su alcaualadgo. Que son los dichos seis mill e veynte e ocho marauídís. /
 - A vos la dicha villa de Thosossa con su alcaualadgo honze / mill e trescientos e cinquenta e dos marauídís situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - A vos la / villa de Bergara e su tierra cinco mill e ochocientos e veyntte / e ocho marauídís situados en las alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián / e su alcaualadgo.
 - A vos la villa de Fuenterrauía e su tierra, sin / el partido del Passaje que cae en el alcaualadgo de San Seuastián, / dos mill e ducientos e ochenta e quatro marauídís situados en las alcaualas / de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - A vos la / tierra de Oyarçun dos mill e seiscientos e treinta e siete marauídís / e medio situados en las alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián / e su alcaualadgo.
 - A vos la villa de Deua quatro mill y trece marauídís / situados en las alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián / e su alcaualadgo.
 - A vos el concejo del valle de Léniz dos mill / y ciento y veinte marauídís situados en las alcaualas de la dicha villa / de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - A vos la villa de Motrico / tres mill e nouecientos e treinta e dos marauídís e medio situados en las / alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo. /
 - A vos la villa de Azpeitia seis mill e ciento e veinte e tres marauídís / situados en las alcaualas de Segura e su alcaualadgo.
 - A vos / la villa de Villafranca e su alcaualadgo cinco mill e quatrocientos / e sessenta e quatro marauídís situados en las alcaualas de la dicha villa / de Segura e su alcaualadgo.
 - A vos la villa de Rentería mill / e tresçientos e quatro marauídís e medio situados en las alcaualas / de la dicha villa de Segura y su alcaualadgo.
- Que son los dichos //(fol. 6 vto.) ciento y diez mill marauídís para que los concejos e arrendadores / e fieles e coxedores e las otras perssonas de las rrentas vos acudan / con ellos, combiene a sauer: con los marauídís que ban situados / en todas las dichas villas e lugares de la dicha Prouinçia de susso / declaradas, ecepto lo que ba situado en la dicha villa de Segura / y su alcaualadgo este pressente anno de la data de esta mi cartta / de prebilegio, e los annos venideros de quinientos e quinze e quinientos / e diez y seis annos por los terçios de cada anno, e el anno benidero / de quinientos e diez e siete annos por los terçios de él, e dende en / adelante por los terçios de

cada vn anno, para siempre xamás, / con todos los dichos çiento e diez mill marauidís enteramente, de cada / vna de las dichas rrentas la quantía susso dicha.

E por quanto / se falla por los mis libros e nóminas de las mercedes de juro de he/redad en cómo las villas e lugares de la Muy Noble e Leal / Prouinçia de Guipúzcoa e los fixosdalgo, vecinos e moradores / de ella, hauían e tenían de mí por merçed en cada vn anno por / juro de heredad para siempre xamás, para los propios e gastos / de la dicha Prouinçia, los dichos çiento e diez mill marauidís / situados en esta manera: en la dicha villa / de San Sseuastián e su alcabaladgo setenta mill marauidís, [e] en las alcaualas de la villa de Segura e su alcaualadgo quarenta / mill marauedçís, que son los dichos çiento y diez mill marauidís, / por mi carta de preuilexio escripta en pergamino de cuero he / sellada con mi sello de plomo e librada de los mis Contadres / Mayores, dada en la villa de Valladolid, a diez e seis días / del mes de junio del anno passado de mill e quinientos e treçe / annos, para que gozasen de ellos, combiene a saver: de los / setenta mill marauidís que tenían situados en la dicha / villa de San Seuastián este dicho anno, e los dos annos / //(fol. 7 rº) venideros de quinientos e quinze e quinientos y diez e seis annos de todos / los dichos çiento e diez mill marauedís desde primero de henero del anno / venidero de quinientos e diez e siete annos, que sale la franqueça que tiene / la dicha villa de Segura, en adelante, para siempre jamás.

De los qua/les dichos çiento e diez mill marauedís de juro yo les hobe fecho e fice merced / por vn mi alualá firmado del Rey Don Fernando, mi senor e padre, / fecha en la villa de Medina del Campo a veinte e seis días del mes / de febrero de mill e quinientos e treçe annos, acatando e considerando / los muchos e buenos e leales seruिçios que la dicha Prouinçia de Guipúzcoa / e vos los dichos fixosdalgo, vecinos e moradores de ella, me abíades / fecho e faciades cada día, e a la gran lealtad con que esforçadamente / hos mouistes de me servir en todas las cossas que ocurrieron en la / guerra que el anno passado de quinientos y doçe tubimos contra los / franceses, auctores e fauorecedores de la çisma, e de las Armadas / que yo por la mar mandé fazer, como en los exérçiptos que tuimos / en el Reyno de Navarra he en la ciudad de Pamplona quando / los dichos franceses la sitiaron, y en otras muchas partes donde la / dicha guerra se façía, e quando los dichos franceses, con grande / e poderosso exérçipto, entraron en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa / quemando e destruyendo algunas villas e lugares de ella e llegando, / como llegaron e sitiaron e combatieron a la dicha villa de San Sseuastián, / a donde, como buenos e leales vasallos, vosotros por vos os esforçastes / e peleastes con los dichos franceses e os distes tan buen rrecado que / defendistes la dicha villa e ffeçistes tanto sin ayuda de otra ninguna / gente estranna que los franceses salieron fuyendo de la dicha Prouincia. /

E espeçialmente acatando el muy grande e sennalado seruिçio / que me fecistes quando supistes que los dichos franceses se yban / del cerco que hauían thenido sobre la dicha ciudad de / Pamplona que los que hos fallastes

en la dicha Prouinçia, //(fol. 7 vto.) avnque la mayor parte de los vecinos de ella estáuades fuera / siruiéndome en la dicha guerra e Armadas, con grande es/fuerço, os leuantastes todos e, poniendo mucha gente e[n] rre/caudo de las villas de la dicha Prouinçia, salistes a ponerlos / en la delantera de los dichos franceses para pelear con ellos / e los fallastes en el lugar llamado Velate, Eleyçondo, donde / peleastes con ellos e, desbaratando e matando muchos de ellos, les / tomastes por fuerça de armas toda la artillería que lleuaban / e la trugistes a la ciudad de Pamplona e la entregastes al / Duque de Alua, nuestro Capitán General.

E porque tan senna/lados seruiçios heran dignos de mucha rrenumeración / e para que de ello quedase perpetua memoria, e como por virtud / del dicho mío alualá suso incorporado se quitaron e testa/ron de los mis libros e nóminas de las mercedes de juro de here/dad a la dicha Prouinçia de Guipúzcoa e hijosdalgo, vecinos / e moradores de ella, los dichos ciento e diez mill marauedís / de juro que assí en ellos thenían asentados e se pussieron he / asentaron en ellos a vos las dichas villas e lugares de la dicha / Prouinçia de suso nombradas e declaradas e vecinos he / moradores de ella, a cada vno de vos la quantía que de suso / ba especificada, para que los ayades e tengades de mí por / merced en cada vn anno por juro de heredad, para siempre / jamás, situados en las dichas rrentas de suso declaradas / para los propios de cada vna de las dichas villas e lugares, / con las facultades suso dichas.

E otrosí, por quanto por / vuestra parte fue dada he entregada a los dichos mis Con/tadores Mayores la dicha mi carta de preuilexio original / que la dicha Prouinçia thenía de los dichos cientto //(fol. 8 rº) e diez mill marauidís de juro para que la ellos rrasgasen, / la qual ellos rrasgaron e quedó rrasgada en poder de los mis / ofiçiales de las merçedes, por ende, yo la sobre dicha Reyna / Donna Juana, por facer bien y merced a vos las dichas villas / e lugares que agoa \son/ he serán de aquí adelante para siempre xa/más, tóbelo por bien e confirmovos e apruéuovos el dicho mi / alualá suso incorporado e todo lo en él contenido, e téngolo por / bien, e es mi merced que ayades e tengades de mí por merced en cada / vn anno por juro de heredad, para siempre jamás, los dichos çiento / y diez mill marauedís, cada vno de vos la quantía de marauidís suso dicha, / situados en las dichas rrentas de suso contenidas, para los propios / e gastos de las dichas villas e lugares, con las facultades e condiciones / e según e por la forma e manera que en el dicho mío alualá / suso incorporado he en ésta dicha mi carta de preuilexio se / contiene e declara.

Por la qual, o por el dicho su traslaso signado, / como dicho es, mando a los dichos concejos e arrendadores e fie/les e coxedores e las otras perssonas de las dichas rrentas de su/so nombradas e declaradas que de los marauidís e otras cossas / que las dichas rrentas han montado e rrendado e balido, / e montaren e rrendaren e balieren en qualquier manera / este dicho pressente anno e dende en adelante en cada vn anno, / para siempre jamás, den e paguen he rrecudan², e fagan dar / e pagar e rrecudir a vos las dichas villas e lugares de la dicha / Prouinçia de Guipúzcoa de suso declaradas, o al que lo huuiere / de re-

caudar por vos o por ellos, con los dichos çiento e diez mill / marauidís de cada vna de las dichas rrentas, e a cada vno / de vos las dichas villas e lugares la quantía de marauidís //(fol. 8 vto.) susso dicha en esta guissa:

- A vos la dicha villa de San Seuastián / e su partido e alcaualadgo con los dichos doce mill e çiento he / treinta marauidís de las dichas alcaualas de la dicha villa de / San Seuastián e su alcaualadgo.
- He a vos la dicha villa de / Segura e su alcaualadgo con los dichos doze mill e trescientos / e ochenta e nueue marauidís de las dichas alcaualas de la dicha villa / de Segura e su alcaualadgo.
- E a vos la dicha villa de Guetaria / con los dos mill e trescientos e cinquenta e cinco marauidís de las dichas / alcaualas de la dicha villa de Guetaria.
- E a vos la dicha villa / de Çumaya con los dichos mill y seiscientos marauidís de las dichas alcaualas / de la dicha villa de Çumaya.
- E a vos la dicha villa de Azcoytia / con los dichos quatro mill e quinientos e veinte e vn marauidís / e medio de las dichas alcaualas de la dicha villa de Azcoytia. /
- E a vos la dicha villa de Plassençia con los dichos mill e dos/cientos e veinte e quatro marauidís e medio de las dichas alcaualas / de la dicha villa de Plassençia.
- E a vos la dicha villa de / Ceztona con los dichos dos mill e trescientos e ocho marauidís / de las dichas alcaualas de la dicha villa de Ceztona.
- E a vos / la dicha villa de Elgueeta con los dichos mill e trescientos e diez / e ocho marauidís e medio de las dichas alcaualas de la dicha villa / de Elgueeta.
- E a vos la dicha villa de Salinas de Léniz con los / dichos quinientos e diez e ocho marauidís de las dichas alcaualas / de la dicha villa de Salinas.
- E a vos la dicha villa de / Eybar con los dichos mill e quatrocientos e trece marauidís de las dichas / alcaualas de la dicha villa de Eybar.
- E a vos la dicha / Villabona con los dichos quinientos e diez e ocho marauidís / de las dichas alcaualas de la dicha Villabona.
- E a vos / la dicha tierra de Amassa e su partido con los dichos //(fol. 9 rº) seis fuegos de Cubiuerria³ con los dichos dos mill e ochocientos e setenta e tres / marauidís de las dichas alcaualas de la dicha Amassa e su alcaualadgo.
- E a vos la dicha villa de Elgoibar con los dichos tres / mill e catorçe marauedís e medio de las dichas alcaualas de la dicha villa / de Elgoibar.
- E a vos la dicha villa de Çarauz e su alcaualadgo con / los dichos quatro mill y trescientos e setenta e vn marauidís / en esta manera: de las alcaualas de la dicha villa de Çarauz / e su alcaualadgo con los dichos dos mill y nouenta y cinco marauidís, / e de las dichas alcaualas de la dicha villa de San Sseuastián / e su alcaualadgo con los dichos dos mill y ducientos y setentta / y seis marauidís, que son los dichos quatro mill y trescientos e setentta / e vn marauidís.
- E a vos la dicha tierra de Asteassu con los dichos / mill e nueuecientos e treinta e vn marauidís en esta manera: de las / dichas alcaualas de la tierra de Asteassu con los dichos quatrocientos / y cinquenta y cinco marauidís

- dís, e de las alcaualas de la dicha villa / de San Seuastián e su alcaualadgo con los dichos mill e quatroçientos / y setenta y seis marauidís, que son los dichos mill y nueuecientos y treinta / e vn marauidís.
- E a vos las dichas quatro aldeas de La Sierra con los / dichos tres mill e duçientos e dos marauidís e medio, en esta manera: de las / dichas alcaualas de las dichas quatro aldeas con los dichos dos / mill e ochocientos e setenta e nu[e]ue marauidís, e de las dichas alcaualas / de la dicha villa de San Sseuastián e su alcaualadgo con los dichos / trescientos e treinta e tres marauedís, que son los dichos tres mill e duçientos / e dos marauidís y medio.
 - E a vos el dicho concejo de Aluiztur e lugares / de su partido los dichos tres mill e ducientos e veinte e seis marauidís, / en esta manera: de las dichas alcaualas de Aluiztur e lugares / de su partido con los dichos quinientos y seis marauidís, e de las dichas / alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo con los dichos / dos mill e setezientos y veinte marauidís, que son los dichos tres mill / e ducientos y veinte e seis marauidís.
 - E a vos la dicha villa de Mondragón //(fol. 9 vto.) con los dichos seis mill y veinte e ocho marauidís en esta manera: / de las dichas alcaualas de la dicha villa de Mondragón con los / dichos mill y seiscientos e veynte e seis marauidís e medio, e de las dichas / alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo con los / dichos quatro mill y trescientos e nouenta marauidís e medio, que son / los dichos seis mill e veinte y ocho marauidís.
 - E a vos la dicha villa / de Tholossa con su alcaualadgo con los dichos honçe mill e tres/cientos e cinquenta e dos marauidís de las dichas alcaualas de la dicha / villa de San Sseuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos la dicha villa / de Bergara e su tierra con los dichos cinco mill y ochocientos / y veinte y ocho marauidís de las dichas alcaualas de la dicha villa / de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos la dicha villa de / Fuenterrabía e su tierra, sin el partido del Passaje, que cae en el / alcaualadgo de San Seuastián, con los dichos dos mill e ducientos / y ochenta y quatro marauidís de las alcaualas de la dicha villa de / San Seuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos la dicha tierra / de Oyarçun con los dichos dos mill y seiscientos y treinta y siste / marauidís e medio de las dichas alcaualas de la dicha villa / de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos la dicha villa / de Deua con los dichos quatro mill y treçe marauidís de las dichas / alcaualas de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos el dicho concejo del valle de Léniz con los / dichos dos mill e ciento e veinte marauidís de las dichas alcaualas / de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.
 - E a vos / la dicha villa de Motrico con los dichos tres mill e nueue/cientos y treinta e dos marauidís e medio de las dichas alcaualas / de la dicha villa de San Seuastián e su alcaualadgo.

- E a vos / la dicha villa de Azpeitia con los dichos seis mill e ciento / e veynte e tres marauidís de las dichas alcaualas de la //(fol. 10 rº) de la dicha villa de Segura e su alcaualadgo.
- E a vos la dicha villa / de Villafranca con su alcaualadgo con los dichos cinco mill e quatro/cientos y sessenta y quatro marauidís de las dichas alcaualas de la dicha / villa de Segura e su alcaualadgo.
- E a vos la dicha villa de Ren/tería con los dichos mill e⁴ treçientos e quatro marauidís e medio / de las dichas alcaualas de la dicha villa de Segura e su alcaua/ladgo.

Que son los dichos ciento y diez marauidís. E que vos los den / e paguen, conbiene a sauer: con los marauidís que ban situados en / todas las dichas villas e lugares, ecepto en la dicha villa de Segura / e su alcaualadgo, este dicho presente anno de la data de esta dicha / mi carta de preuilegio e los annos venideros de quinientos e quinze / e quinientos e diez e seis annos, por los tercios de cada anno, e el anno / benidero de quinientos e diez e siete annos por los terçios de él, / e dende en adelante por los terçios de cada vn anno, para siempre / xamás, con todos los dichos ciento e diez mill marauidís enteramente, / de todas las dichas villas e lugares de susso declaradas, según que / en ellas ban situados.

E que tomen vuestras cartas de pago e de / cada vna de las dichas villas e lugares, o del que lo huuiere de / rrecaudar por vos, con las quales o con el traslado de esta dicha / mi carta de preuilegio signado como dicho es, os mando a los mis / arrendadores e rrecaudadores mayores, thessoreros e rreceptores / que son o fueren de las rrentas de las alcaualas de la dicha / mi Prouincia de Guipúzcoa donde las dichas rrentas son he / entran, que rreciban e passen en quenta a los dichos concejos / he arrendadores e fieles e coxedores de las dichas rrentas de susso / nombradas e declaradas, es a saber: este dicho anno e los dichos / dos annos venideros de quinientos e quinze e quinientos e diez y seis / annos los dichos marauidís que por esta dicha mi carta de / preuilegio ban situados en las dichas villas e lugares de susso / declaradas, ecepto lo que ba situado en la dicha villa de Segura / e su alcaualadgo, he el dicho anno benidero de quinientos //(fol. 10 vto.) e diez y siete annos e dende en adelante en cada vn anno, para siempre / xamás, los dichos ciento e diez mill marauidís enteramente.

E otrosí / mando a los mis Contadores Mayores de las mis quantas e sus / lugaresthenientes que agora son he serán de aquí adelante que con / los dichos rrecaudos rreçiuau e passen en quenta a los dichos mis arren/dadores e rrecaudadores mayores, thessoreros e rreceptores de las dichas / rrentas en cada vn anno, para siempre jamás, la quantía de susso / declarada.

E si los dichos concejos e arrendadores e fieles e coxedores / e las otras perssonas de las dichas rrentas de susso nombradas / e declaradas no dieren ni pagaren nin quissieren pagar ni dar / a vos las dichas villas e lugares de susso declaradas o al que lo / huviere de hauer e de rrecaudar por vos este

dicho pressente / anno e los dichos dos annos benideros de quinientos e quinze / e quinientos e diez e seis annos los marauidís que de susso ban / situados en las dichas villas e lugares, ecepto en la dicha / villa de Segura e su alcaualadgo, he el dicho anno benidero / de quinientos e diez e siete annos e dende en adelante en cada / vn anno para siempre jamás los dichos çiento e diez mill / marauidís enteramente, a los dichos plaços, e según e en la / manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuilexio / o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando / e doy poder cumplido a todas e qualesquier mis justicias, / así de la mi Cassa y Corte e Chancillería como de todas / las otras ciudades, villas e lugares de los mis rreynos / e sennoríos, e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicción / que sobre ello fueren rrequeridos, que fagan e manden facer / en los dichos concejos e arrendadores e fieles e coxedores / de las dichas rrentas e en los fiadores que en ellas hubieren / dado e dieren, e en sus bienes muebles e rrayçes, do quier / e en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuciones / e prissiones e bentas e rremates de bienes e todas las otras / cossas e cada vna de ellas que conbengan e menester //(fol. 11 rº) sean de se facer fasta tanto que vos las dichas villas e lugares / de susso declaradas o el que lo hubiere de rrecaudar por vos sea/des e sean contentos e pagados de todo lo susso dicho de la / parte que de ellos vos quedare por cobrar este dicho presente anno / e dende en adelante en cada vn anno, para siempre xamás, / cada vno la quantía de marauidís susso dicha, con más las / costas que a su culpa ficiéredes en les cobrar. Que yo por esta / dicha mi carta de priuilexio o por el dicho su traslado signado, / como dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta rra/çón fueren bendidos e rrematados a quien los comprare, para / agora e para siempre xamás. E los vnos ni los otros non fagades / ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced / e de diez mill marauidís para la mi cámara, a cada vno que lo / contrario ficiere.

E demás mando al home que les esta / mi carta de preuilexio o el dicho traslado signado, como / dicho es, mostrare que los emplaçe que parezcan ante mí / en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplaçare / fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la / qual mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que d'é, [e]nde al que⁵ ge la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi / mandado. E d'esto vos mandamos dar e doy esta mi carta de / preuilexio escrita en pergamino de cuero e sellada / con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores / e librada de los mis Contadores Mayores e de otros ofiça/les de mi Cassa.

Dada en la villa de Madrid, a veynte / e ocho días del mes de março anno del naçimientto / de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos / e catorce annos.

Ba escrito entre rrenglones “de”, e o diz en / dos lugares “alcaualas de la”, e o diz “los terços, “de”; e o diz //(fol. 11 vto.) “e” sobre rraydo, e o diz “por”, e o diz “e a vos la dicha villa de Guetaria con / los dichos dos mill e tres-

cientos”, e o diz “en”, e o diz “erre”; e ba dada vna / rraya de tinta desde do dize “hobieron” hasta do dice “dado”, / “mayordomo”, “notario”, “Ortun”, vala. Rodrigo de Larrua, Chan/ciller.

Yo Perians, notario del Reyno de Castilla, lo / fice escriuir por mandado de la Reyna nuestra sennora. / Por Chanciller, Baca de León. Christóual Suáres. Gregorio / Bázquez. Suero de Somonte. Perians.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “Nihume”.
2. El texto dice en su lugar “rrecaudan”.
3. El texto dice en su lugar “de Heume”.
4. Tachado “qua”.
5. El texto dice en su lugar “que dende aquel”.

295

1514, mayo 2. Tolosa

Traslado del privilegio otorgado por la reina D^a Juana a los pueblos de Guipúzcoa por el que les concede y reparte 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la Provincia.

AMSegura, E/2/1/1/2.

Cuadernillo de 12 fols. de papel, a fols. 1 r^o y 12 r^o-vto.

En traslado hecho en Albiztur (9-IX-1669) por Miguel de Larrañaga, escribano de número de la alcaldía de Sayaz y de la villa de Segura, y escribano fiel del ayuntamiento de la villa de Albiztur, a pedimiento de su alcalde Miguel de Larrarte, sacándolo del privilegio original de pergamino existente en el archivo de dicha villa.

En la villa de Tholossa, de la Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa, / a dos días del mes de mayo anno del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo / de mill e quinientos e catorce annos. Estando juntos en Junta General los señores / procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la

dicha / Prouincia de Guipúzcoa en vno con el Noble y Muy Virtuoso sennor Doctor Juan / Fernández de la Guerra, Corregidor de la dicha Prouinçia por la Reyna nuestra / sennora, en pressença de mí Martín Martínez de Araiz, escriuano de Su / Alteça e de los del número de la dicha villa de Tholossa e teniente de escriuano / fiel de la dicha Prouincia por Antonio Gonçález de Andía, escriuano fiel prinçipal, / e de los testigos de yusso escriptos, los dichos sennores procuradores de las dichas / villas e lugares de la dicha Prouinçia mostraron e presentaron ente el dicho / sennor Corregidor vna carta de preuilexio de la Reyna nuestra sennora, escripto / en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de / seda a colores, e librada de los sus Contadores Mayores e de otros oficiales / de la su Cassa e Corte, según por él pareçia, e leer hicieron por mí el dicho escriuano, / cuyo thenor del qual dicho preuilexio es de la siguiente forma:

[Ver Privilegio de D^a Juana dado en Madrid e 28-III-1514]
[Doc. nº 294]

La qual dicha / carta de preuilegio assí mostrada e presentada ante el dicho / sennor Corregidor e leyda por mí el dicho escriuano en la / manera que dicha es, e por los dichos procuradores de las / dichas villas e lugares de la dicha Prouinçia dixieron / al dicho sennor Corregidor que, como Su Merced sabía, la dicha / Prouinçia thenía merçed en sus mismas alcaualas de / ciento y diez mill marauidís de juro, como pareçia por / el dicho preuilexio. E por ser vniuersal de toda la dicha / Prouinçia el dicho preuilexio abía de estar en fieltad / de su escriuano fiel. E por saber a cada vno lo que le cabe / les combenía sendos traslados auctorizados del dicho / preuilegio, e se reçelaua que el dicho preuilexio se podría / hurtar o tomar gentes malas o se quemar en fuego, e se / perdería en agua o por biento o por otro casso fortuytto / o en otra manera alguna por que la dicha Prouinçia / e conçejos particulares de ella podrían perder el / derecho que en el dicho preuilexio contenía. E por esta / rraçón pedían e pedieron al dicho sennor Corregidor / que biesse la dicha carta de preuilegio susso encorpo/rado y exsaminasse. E si fallasse que no hera rrocta, / rrasa ni cançelada ni en algùn lugar de ella sospe/chossa, que mandasse e diesse licencia, poder e auctoridad //(fol. 12 r^o) a mí el dicho escriuano para que escriuiesse he hiciesse / escriuir, e sacasse o ficiesse sacar de la dicha carta de preuilexio / original, vn traslado o dos o más, o sendos, para los dichos / conçejos. Al qual dicho traslado o traslados que yo escriuiesse / o fiçiesse escriuir, o sacasse o ficiesse sacar, interpussiese su auctoridad / e decreto para que baliessse e ficiesse fee en todo tiempo e lugar, assí en juicio como fuera de él, do quier que pareciesse.

E luego / el dicho sennor Corregidor bió el dicho preuilegio original / he examinó e falló por ella que no hera rrota, rrasa ni can/çelada ni en algùn lugar de ella sospechossa. E dixo que / mandaua y mandó a mí el dicho

escruiano que escriuiese / he sacasse o hiciesse sacar o escriuir de la dicha carta de / preuilegio oreginal vn traslado o dos o más, beruo por berbo, / según que en ella se contiene, e la signasse con mi signo. Al / qual dicho traslado o traslados que escriuiesse o ficiesse / escriuir o sacar dixo que interponía e interpuso su decreto / e auctoridad para que valiesse o ficiesse fee en todo tiempo / e lugar, en juicio e fuera de él, do quier que pareciessen, / bien anssí e a tan cumplidamente como baldría e faría / fee la dicha carta de preuilexio original. De lo qual todos / los dichos procuradores de la dicha Prouinçia pidieron / testimonio.

A lo qual fueron pressentes por testigos: el Licenciado / Beltrán Gonçález de Andía, el Bachiller Juan Martínez / de Ancieta e Antón Gonçález de Andía, vecinos de la / villa de Tholossa.

Ba escripto entre rrenglones do diz / “cada vna d’ellas”, y do diz “vn”, e do diz “a”, e do diz “demás”, / e do diz “situado”, e do diz “la qual ellos eeasgaron”, e do diz / “dichas”. E testado do diz “treinta”. E sobre rreydo do diz / “Ochoa”, e do diz “dos”. He emendado do diz “sessenta” [e] do diz / “susso”, e do diz “Anto”, e do diz “o será”, [e] do diz “sessenta”.

E yo //(fol. 12 vto.) el dicho Martín Martínez de Araiz, escruiano sobre dicho / de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte / he en todos los sus rreynos e sennoríos he escruiano público / del número de la dicha villa de Tholossa e teniente de / escruiano fiel de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa por Antón / Gonçález de Andía, escruiano fiel prinçipal, ante el dicho / sennor Corregidor, en vno con los dichos testigos, presente fuy / al autoriçamiento de este dicho preuilexio e fiço escriuir / e trasladar en estas treçe planas de pliego entero de papel, / he anssí fice aquí este mío hussado he acostumbrado signo / a tal, en testimonio de verdad.

Martín Martínez de Araiz.

1515, marzo 17. Medina del Campo

Real provisión de la Reina D^a Juana por la que confirma una ordenanza de la villa de Segura por la cual se prohíbe que el alcalde u otros oficiales del concejo ejerzan cargos municipales antes de transcurrir 6 años del último ejercicio.

AMSegura, A/6/1/10.

Bifolio de papel, roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes.

+

Donna Juana por la graçia de Dios Reyna de Castylla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Se/uilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las ys/las de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Prinçessa de Aragón / e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgonna e de Brauante, etc., Condesa de Flandes e de Tyrol, etc. sennora de Vizcaya e de Molina, etc. Por quanto por parte / de vos el conçejo e omnes buenos de la villa de Segura me fue fecha rrelación por vuestra petiçión / diziendo que para la buena gobernaçión d'esa dicha villa hezistes vna ordenança para que los / ofiçiales del conçejo que en vn anno fueren elegidos non se elijan por alcalde dende en seys annos, / segund que más largamente paresçia por la dicha ordenança, de la qual ante los del mi Consejo fizistes / presentaçión. Por ende, que me suplicáuades la mandase ver y confirmar pues hera en prouecho / y vtilidad d'esa dicha villa e de los vezinos d'ella, o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del / mi Consejo, e la dicha ordenança de que de suso se haçe minçión, fue acordado que, en quanto mi merçed / e voluntad fuese, vos devía dar liçençia para que vsásedes d'ella, su tenor de la qual es éste que / se sige:

[Ver Ordenanza aprobada por la villa, Segura 29-IX-1513]

[Doc. nº 292]

E por esta mi carta, en quanto mi merçed e voluntad fuere, vos doy liçençia e facultad para / que podays vsar e vsséys de la dicha ordenança que de suso va encorporada. / E mando al que es o fuere mi corregidor o juez de rressidençia de la mi / Noble e Leal Prouinçia de Guipúzcoa que guarden e cunplan e fagan guardar e / cunplir esta mi carta e todo lo en ella contenido, e que contra el tenor e forma d'ella / no vayan ni pasen nin consientan yr ni pasar por alguna manera. E los / vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so / pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara

/ a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mando al ome que les / esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la / mi Corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quin/ze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando //(fol. 2 rº) a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, al que ge la / mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple / mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez e siete días del mes de / março, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e / quinze annos.

Archiepiscopus Granadiensis (RUBRICADO). El Doctor Vil[il]ar[r]juuios (RUBRICADO). Licenciatus Polanco (RUBRICADO). Licenciatus de Sosa (RUBRICADO).

Y Bartolomé Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de la Reyna nuestra sennora, la fise escriuir / por su mandado con a(cuerdo de) los del su Consejo.

[Ver elecciones municipales hechas en Segura el 29-IX-1515]

[Doc. nº 297]

[SOBRESCRITO:] Que Vuestra Alteza da liçençia a la villa de Segura para que en quanto su voluntad fuere pueda vsar de vna ordenança que hizo para que los ofiçiales del conçejo de la dicha villa que en vn anno fueren elegidos no sean elegidos dende en seys annos. //

[ESPALDA: RESTOS DE SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS DE LA REINA]

Licenciatus Ximenez (RUBRICADO).

Derechos II rreales y medio. Regístro XLVII. Sello XXX. Castanneda (RUBRICADO). Castanneda, Chançiller (RUBRICADO).

La ordenança confirmadas para que el alcalde e otros çiertos ofiçiales no puedan tener ofiçios dentro de los seis annos. 1515.

1515, septiembre 29. Segura

Elecciones municipales hechas en la villa de Segura tras la confirmación de la ordenanza hecha por ella para que los cargos del concejo no pudieran ser nuevamente elegidos antes de transcurrir 6 años vacos.

AMSegura, A/6/1/10.

Bifolio de papel, roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes.

Inserto en la confirmación de la ordenanza hecha por a Reina D^a Juana en Medina del Campo el 17-III-1515 [Doc. n^o 296].

(En la villa de Segura, día de sennor San (Miguel, veinte y nueve de setyembre de mill e quinientos e quinze annos, en conçejo general se leyó esta prouisió de Su Alteza para que ninguno de la dicha vi(l)la no p(ueda ygnorar ni ygnor)e lo en ella contenido. E luego incontynente sallió por vnico elec/tor de ofiçiales del anno pasado el Bachiller Martín Martines (de Berasiartu). E luego Juan Bélez de Gueuara, contino de Su Alteza e veçino de la dicha villa, / le rrequirió que conpliese lo en ella contenido, so la pena d'ella, y n(o nonb)rasede por electores a Lope de Helorregui, platero ni a Joanot de Jaure/gui ni a Juan Garçía de Jauregui ni a Miguel de Aldasoro, que fueron electores el día de sennor Sant Miguell, a veinte e nueve de setienbre del anno / pasado de quinientos e treze annos, ni a Martín Garçía de Aluisu ni a Juan de Larrabeçua ni a Pedro de Berasiartu ni a Pero Garçía de Erçilla, que fue/ron electores el día de sennor Sant Miguel e vaynte e nueve de setyembre de quinientos e catorze annos. E a lo suso dicho calló e no rrespondió cosa, e / nonbró por electores d'este anno a Ochoa Yneguez de Vgarte e a Miguel de Segura e Miguel Garçía de Aguirre e a Martín de Vnsayn, bohon. / A los quales e a cada vno d'ellos, luego yncontinente, el dicho Juan Bélez rrequirió con esta dicha prouisió para que a ninguno que non toviese / auitaçión continua en la dicha villa e sus arrebales o fuese avrente d'ella este dicho día no echasen en suertes ni en charteles ni a los ofiçiales de los dos annos proximamente pasados, que son, conuiene a saber: Lope Martines de Olaberria, alcalde, e Juan Sanches de Eyzmendi e Juan Ferrandes de Al/uisu, rregidores, e Pero López de Aguirre, procurador síndico, e Juan Martines Varrena, escriuano fiel, e Andrés Lopes de Aguirre e Ochoa de Alçaga, merinos, / los quales sallieron por ofiçiales el día de sennor San Miguel a veynte e nueve de setyembre de mill e quinientos e treze annos; ni al / Bachiller Martín Martines de Barasiartu, \alcalde/, ni a Miguel Garçía de Jauregui nin a Martín Martines Varrena, rregidores, nin a Lope Ochoa de Yribe, procurador síndi/co, nin a Juan Martines de Berasiartu, escriuano fiel, nin a Juan Martines de Vicuna el moço, nin a Andrés de Larrabeçua, merinos, los quales sallieron / por ofiçiales el día de sennor Sant

Miguell a veynte e nuebe de setiembre de mill e quinientos e catorze annos, so las penas con/tenidas en la dicha prouisión \d'esta otra parte/. Los quales e cada vno d'ellos dixieron que obedecían e que así lo harían commo Su Alteza mandaua. E los / oficiales que el dicho día sallieron son: por alcalde Juan López de Ydocarate, por rregidores Martín Garçía de Yarça e Joan Garçía de Lazcano, e por / procurador síndico Garçía de Jauregui, e por escriuano fiel Juan Lopes de Oria, e por merinos Juan Garçía de Arrue e Diego de Segura.

Testigos / que fueron presentes e vieron e oyeron pasar todo lo suso dicho: el Licenciado Don Alonso de Amizqueta e el Bachiller Don Juan de Al/daola e el Bachiller de Astigarreta, Conde Palantyno, e Don Lope de Arrue, clérigo e misacantano, benefiçia/dos en la yglesia de Nuestra Sennora Santa María de la dicha villa de Segura, e otros.

E do dize entre rrenglones “de Su Alteza / d'esta otra parte contenido”, e en otro cabo dize “alcalde”, e en otro cabo “d'esta otra parte”, e en otra parte “e rrespondimiento”, / valan, que yo el dicho Joan de Verasyartu, escriuano sobre suso dicho, los emendé, e do está borrada e dize “en qualquier e de / vno d'ellos dixieron que obedesçen”, e en otro cabo “como Su Alteza manda le”, non bala, que yo el dicho / escriuano los emendé en [e]ste acuerdo.

E yo Joan Martines de Verasyartu, escriuano [e] notario público sobre suso dicho fuy presente a todo / lo suso dicho en vno con los dichos testigos, e por ende, por otorgamiento de los sobre dichos e a pedimiento del dicho Joan Bélez fize aquí este / mío sygno que es a tal en testimonio de verdad (SIGNO) verdad.

Joan Martines de Verasyartu (RUBRICADO).

1516, abril 14. Madrid

Real provisión de la Reina D^a Juana y su hijo don Carlos por la que ordena al alcalde de Segura cumpla la real provisión dada anteriormente (Salamanca, 20-II-1506) por la que se facultaba al valle de Legazpia a hacer los alardes de sus vecinos sin salir del valle, con asistencia del alcalde de Segura.

AMSegura, C/5/I/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 16 r^o-17 vto.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII-1521) [Doc. n^o 324].

Donna Juanna e Don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios / Reyna e Rei de Catilla, de León, de Aragón, de las Doss Seçilias, de / Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Ga/lizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Cór/çega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gi/braltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra / Firme del Mar Oçéano, Condes de Barçelona, senhores de Vis/caya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruy/sellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archidu/ques de Avstria, Duques de Borgonna e de Brabante, Condes de Flandes / e de Tirol, etc. A vos Iohan Lopes de Ydocarate, alcalde hordinario / de la villa de Segura, e a otro qualquier alcalde que es o fuere de la / dicha villa, e a otras qualesquier personas a quien toca e atanne / lo que de yuso será contenido, e a cada vno e qualquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado / de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que el Rey Don Fernando, //(fol. 16 vto.) nuestro sennor, e asy mismo el Rey Don Felipe e yo la Reyna man/damos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e / librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es éste que / se sygue:

[Ver Real Provisión dada en Salamanca, 20-II-1506]

[Doc. n^o 281]

E agora Pero Garçia / de Vrtaça, en nonbre de la vniversitydad e hijosdalgo e omes / buenos del dicho valle de Legaspia nos hizo rrelaçión que, conforme / a la dicha carta, cada y quando que avía neçesidad de tomar e rreçibir / alarde de gente en el dicho valle han ydo allá los alcaldes hordinarios / que han seydo de la dicha villa a tomar el dicho alarde, e que agora / vos el dicho alcalde nuebamente, contra el thenor e forma de la / dicha carta, diz que aveys mandado a los vezinos del dicho valle que / vayan en persona a la dicha villa

[a] haser el dicho alarde, no seyendo / ellos obligados, e sobre ello les avíades fecho muchos a/grauios, en lo qual ellos avían rresçibido e rresçibían mucho agrauio / e danno. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre le / mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta e con mayores penas, / e vos condenásemos en las penas en ella contenidas, o que sobre / ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. E nos tuvimos/lo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de / vos, commo dicho es, que veades la dicha carta de suso encorporada / e, syn embargo de qualesquier mandamiento o mandamientos que / contra el thenor y forma de la dicha carta ayays dado, la guarde/ys y cunplays y executeys, e hagays guardar e cunplir y / executar en todo e por todo segund e commo en ella se contiene. //(fol. 17 vto.) E contra el thenor e forma d'ella non vayades nin paseys nin consin/tays yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so / las penas en la dicha carta contenidas. E más so pena de çinquenta / mill maravedís para la nuestra cámara, etc. Con enplazamiento, etc.

Dada en Madrid, a catorze de abril de mill e quinientos e diez e seys annos.

Arçobispo Santiago. Palaçio Rubios. Obispo de Almería. Chançiller¹ / Juan Ramirez. Licenciatus Ximenez.

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "Qualla".

299

1516, julio 24. Madrid

Real provisión de la reina D^a Juana por la que se ordena al Corregidor de Guipúzcoa, a petición de la villa de Segura, mande guardar la costumbre existente en ella sobre el hacer los alardes.

AMSegura, C/5/1/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 9 vto.-10 r^o.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, a 14-XII-1521) [Doc. n^o 324].

Donna / Juanna e Don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Rey e Reyna de / Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de / Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de / Seuilla, de Mallorcas, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de / Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Fir/ me del Mar Oçéano, Condes de Barçelona, sennores de Vizcaya / e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques / de Avstria, Duques de Borgonna e de Brabante, Condes de Flandes / e de Tirol, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez / de rresydençia de la nuestra Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa o a / vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a / quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades / que por parte de la villa de Segura, que es en la dicha Prouinçia, nos / fue fecha rrelaçión por su petiçión diziendo que, con acuerdo de la / Junta, el alcalde de la dicha villa de Segura dió mandamiento para que la / vniversydad e vesinos de Legaspia, que son en su jurisdicçión, / veniesen a la dicha villa por el mes de hebrero que agora pasó / a haser alarde con sus armas, padre por hijo, conforme a lo / asentado y acordado en la dicha Junta, por ser la dicha villa de / Segura cabeça de jurisdicçión. E diz que la dicha vniversydad e / vesinos d'ella apelaron del dicho mandamiento e presentaron vna nuestra / carta para que el alcalde de la dicha villa les fuese a tomar el dicho / alarde. De la qual diz que por parte de la dicha villa fue supli/cado, por ser en perjuysio de los vesinos d'ella y contra la horde/nança y estableçimiento general de la dicha Prouinçia, e contra el / asyento que la dicha villa tiene fecho e asentado sobre ello con / la dicha vniversydad e con las otras sus vniversydades e / aldeas. E por la aver ganado con rrelaçión non verdadera / e obrreçia e sobretreçiamente, quanto más que no la avía //(fol. 10 rº) notificado a la dicha villa e conçejo vniversalmente, segund / la devía notificar. E que caso que avía apelado del dicho man/damiento, no avía fecho ninguna diligençia nin le avían presenta/do con el proçeso, segund constava por çiertos avtos e proçeso, de / que hizo presentaçión. Por ende, que nos suplicava mandásemos / pronunçiar por desierta la dicha apelaçión e confirmar el man/damiento del dicho alcalde, e mandásemos que, syn embargo de la / dicha nuestra carta, que de aquí adelante se hiziesen los dichos alar/des conforme a las premáticas d'estos rreynos e a lo que / sobre ello está mandado e acordado, pues asy se ha / vsado e acostunbrado en esta dicha Prouinçia y en la dicha villa, / o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo / fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha / rrazón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que / luego veays lo suso dicho e guardando la costunbre que çerca d'es/to se ha guardado fasta aquí, llamadas e oydas las partes / a quien atanne, lo proveays e rremedierdes commo vos vierdes que / más cunple a nuestro seruiçio e ninguna de las dichas partes rresçi/ba agrauio de que tenga rrazón de se quexar más sobre ello / ante nos. E non

fagades ende al por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro días del mes / de jullio anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de / mill e quinientos e diez e seys annos.

Va sobre rraydo do diz “a/costunbradas”.

Archiepiscopus Granatinus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus / Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero.

Yo Bartolomé / Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de la Reyna e del / Rey, su hijo, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado con / acuerdo de los del su Consejo.

Regístrada. Licenciatus Ximenes. Casta/nneda Chançiller.

300

1516, agosto 14. Madrid

Real provisión de la Reina D^a Juana y su hijo don Carlos para que no se deje a Tomás de Egurza, clérigo natural de Azpeitia, usar sin aprobación del Consejo Real de ciertas bulas que ha obtenido en Roma para impetrar la iglesia y hospital de la Magdalena, siendo como era sufragánea de la parroquial de la villa de Segura.

AMSegura, A/11/1/3/1.

1 fol. de papel 310 x 310 mm.

+

Donna Juana e Don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va/lençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria / e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde de Barcelona, sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de / Ruisellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archeduques de Avstria, Duques de Borgonna

e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. / A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de rresydençia de la Noble e Leal Prouinçia de Guisuscoa o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a los alcaldes de la villa de / Segura, que es en la dicha Prouinçia, e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, rregidores e escuderos hijosdalgo de la dicha villa de / Segura nos fue fecha rrelaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que nueuamente hera venido a su notiçia que Tomás d'E/gurça, clérigo natural de la villa de Azpeitia, a ynpetrado la yglesia e ospital de La Madalena, que diz que es hermita e sufragana a la iglesia parrochial / de Nuestra Sennora Santa María de la dicha villa de Segura. E que asy mismo diz qu'el dicho Tomás d'Egurça e otras personas an ynpetrado e quieren ynpetrar de / nuestro Muy Santo Padre las otras hermitas sufraganas a la dicha yglesia parrochial, e que se temen e rresçelan que querrán vsar de las bullas e letras apostólicas / que sobre ello se les ayan conçevido e conçevideren syn las traer a presentar primeramente ante los del nuestro Consejo, commo por nos está mandado. E si asy pasase / que serían en gran dapnno e perjuizio del derecho que tiene la dicha villa e los parrochianos en la dicha iglesia parrochial e en sus hermitas. E nos fue suplicado e pedido / por merçed sobr'ello les mandásemos proveer e rremediar con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar / dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que si el dicho Tomás d'Egurça o otras per/sonas algunas ovieren traydo o presentado, o traxieren o presentaren, algunas bullas o prouisiones apostólicas sobre las dichas hermitas de la dicha villa / de Segura o sobre qualquier d'ellas, supliquéys d'ellas para ante nuestro Muy Santo Padre e fagáis que se fagan sobr'ello los abtos e diligençias que convengan de se / faser. E esto fecho, no consintáys nin déis lugar que se vsen de las dichas bullas e prouisyones apostólicas nin que por virtud d'ellas se hagan abtos nin diligençias algunas / syn que primeramente las personas que las ouieren traydo o presentado, o traxieren o presentaren, las traygan e presenten ante los del nuestro Consejo para que les nos / mandemos ver. E sy fueren tales que se devan conplir se cunplan. E, sy no, se suplique d'ellas para ante nuestro Muy Santo Padre para que, mejor ynformado de lo suso dicho, / lo mande proveer e rremediar. E sy contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido alguna o algunas de las dichas personas o otros en su nonbre tentaren de / vsar de las dichas bullas e prouisiones apostólicas, vos mandamos que a las personas legas que lo hizieren los prendays los cuerpos e, asy presos, llamadas e / oydas las partes a quien atanne, la verdad sabida, fagáis sobr'ello conplimiento de justiçia e los castiguéys commo de justiçia devays. E sy vos fuere pedido por los / jueses eclesiásticos favor e ayuda para prender e castigar a las personas eclesiásticas que en ello entendieren e fueren culpantes, ge la déis e fagáys /dar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de / Madrid, a catorze días del mes de agosto, anno del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys annos.

Licenciatus Capata (RUBRICADO). Doctor Caruajal (RUBRICADO). Licenciatus de Santiago (RUBRICADO). Licenciatus Aguirre (RUBRICADO). Licenciatus Tequilla (RUBRICADO).

Yo Christóual de Bitoria, escriuano de cámara de la Reyna e del Rey, su fijo, nuestros señores, la fise escriuir / por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

[SOBRESCRITO:] La carta acordada sobre que se quexa la villa de Segura, qu'es en la Prouinçia de Guipuzcoa, que çiertas personas por Roma an ynpe-trado e quieren ynpetrar çiertas hermitas que son / sufraganas a la iglesia parrochial de Santa María de la dicha villa, en perjuizio de la dicha villa e de los feligreses de la dicha iglesia. //

[A LA ESPALDA:] Derechos IIIIº rreales y medio. Registro XXVII marauedís. Sello XXX marauedís. Bitoria (RUBRICADO).

Castanneda, Chançiller (RUBRICADO).

Ospital de La Magdalena.

Nº 6. Prouission para que no vsen de cierta merced y bulas apostólicas que obtubo un bezino de Azpeitia pretendiendo el patronazgo del ospital de La Madalena. //

301

1516, septiembre 2. Segura

Poder dado por la villa de Segura a Martín de Zuloaga para el pleito que trata con el valle de Legazpia sobre los alardes.

AMSegura, C/5/1/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 8 rº-9 rº.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII-1521) [Doc. nº 324].

Sean quantos esta carta de poder e procuración / vieren cómo nos el conçejo, alcaldes, rregidores, procurador syndico, / diputados, escuderos hijosdalgo de la villa de Segura de la Muy / Noble e Leal Prouincia de Guipuscoa que estamos ayuntados en cá/mara de conçejo en vno con Juan Lopes de Ydocarate, alcalde hor/dinario de la dicha villa, e Juan Garçía de Lazcano e Martín Garçía de / Yarça, rregidores, e Garçía de Jauregui, syndico procurador / d'ella, otorgamos e conosçemos que constituymos por nuestro / procurador en aquella mejor vía, forma e manera que podemos e / de derecho devemos, a Miguel de Çuloaga, escriuano de Sus Al/tezas, vesino de la dicha villa, que presente está.

Al qual dicho / Miguell de Çuloaga, nuestro procurador, damos e otorgamos todo / nuestro poder conplido, con libre e general administración, segund que lo / nos mismos avemos e tenemos e segund que más conplidamente / lo devemos dar e otorgar de fecho y de derecho, para en todos y quales/quier nuestros negoçios e cabsas, demandas e negoçios e pleitos mo/vidos e por mover que nos avemos e tenemos e esperamos a/ver e tener con qualquier persona o personas de qualquier estado o / condiçión que sea o ser pueda, quier sea pueblo o vniuersydad / quier persona syngular, asy en demandando commo en defendiendo, / asy en los dichos pleitos movidos commo en los por mover, para / ante quier juez o jueses que de los dichos pleitos o demandas, ne/goçios e cabsas ayan e tengan lugar e facultad de oyr / e conosçer, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre / pueda conpareçer e rrepresentarse ante el manífico y noble / señor Sancho Martines de Leyba, Capitán Ganeral de a dicha Prouincia y / Corregidor prinçipal d'ella por Sus Altezas, o ante su teniente //(fol. 8 vto.) de Corregidor. E paresçido, para que pueda presentar ante Su Merçed vna / prouisión de Sus Altezas que conçierna açerca del alarde que los / del valle de Legaspia deven venir a los fazer a esta dicha villa. / E asy presentada, para que pueda pedir la obedesca e la cunpla en to/do e por todo, segund que en ella dize e se contiene e Sus Altezas / por la dicha prouisyón enbiava a mandar. E para que açerca d'ello pue/dan pedir, desir e rrazonar, atuar [e] procurar todas aquellas co/sas e cada vna d'ellas que a la dicha cabsa convengan e rrequieran / e legítimo procurador puede e deve, e nos mismos podría/mos presentes seyendo, avnque sean tales e de tal calidad que, se/gund derecho, rrequieran aver en sy espeçial mandado e presençia personal. / E para que por nos e en nuestro nonbre e en su lugar pueda sustituyr / vn procurador o dos o más, quales e quantos al negoçio convengan e rrequieran / por bien convenir. E quand conplido e bastante poder e facultad / para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte d'ello nos avemos / e tenemos otro tal e tan conplido e bastante damos e otorgamos / al dicho Miguell de Çuloaga, nuestro procurador, e al sustituto o / sustitutos por él e en nuestro nonbre puestos e nonbrados, con / todas sus ynçidençias y dependençias [e] emergençias, e con todo lo / al dicho negoçio e cabsa anexo e consecutibo.

E obligamos / a nuestras personas e bienes muebles e rrayes a propios del dicho con/çejo de aver por firme, rrato e grato e valedero todo lo por el / dicho Miguell de Çuloaga, nuestro procurador, o por el sustituto o / sustitutos

a la dicha cabsa e rrazón dicho e fecho, pedido e rra/zonado, e auttuado e procurado, todo tiempo del mundo, e de non yr / nin venir contra ello en tiempo alguno, so la dicha estipulación. E rre/lebamos al dicho nuestro procurador e al sustituto o sustitutos / de toda carga de satisdaçión e hemienda, so la cláusula del derecho / dicha en latín [judiçium] systi judicata solui, con todas sus cláusulas / de derecho acostunbradas.

E porque esto es verdad e sea firme / e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder e procura/çión ante vos, Juan Lopes de Oria, escriuano de Sus Altezas e del / número de la dicha villa e nuestro escriuano fiel del conçejo, que presente esta/des, e testigos de yuso escriptos. E en el registro d'este dicho poder //(fol. 9 rº) nos los dichos alcaldes e rregidores e procurador firmamos nuestros nonbres.

Otorgada e fecha fue esta carta de poder e procuraçión / en la dicha villa de Segura, a dos días del mes de setiembre / anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e / diez e seys annos.

D'esto son testigos que fueron presentes, rrogados / e llamados para esto: Miguell Martines de Olaberria, escriuano de Sus / Altezas, e Miguell de Eguibar e maestre Pero de Osynaga, barbe/ro e çurujano, veçinos de la dicha villa de Segura.

E yo Juan Lopes / de Oria, escriuano de cámara de Sus Altezas e su notario / público en la su Corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e / de los del número de la dicha villa, e escriuano fiel del dicho con/çejo, presente fuy a todo lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos. E queda en mí el rregistro d'esta carta de poder e / procuraçión firmada de los sobre dichos. Por ende, por otor/gamiento e mandado suyo e a pedimiento del dicho Miguell de Çu/loaga, lo escreuí, e por ende fiz aquí esta mi sygno en tes/timonio de verdad.

Juan Lopes.

1516, septiembre 3. Tolosa

Sustitución hecha por el procurador de la villa de Segura Miguel de Zuloaga a favor de ciertos procuradores del Corregimiento para seguir la causa que la villa trata con el valle de Legazpia sobre los alardes.

AMSegura, C/5/1/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 9 r^o-vto.

Inserto en Carta Ejecutoria dada por Carlos I, a petición de Legazpia (Valladolid, 14-XII-1521) [Doc. n^o 324].

En la villa de Tolosa, a tres días / del mes de setiembre del nasçimiento del nuestro [Sennor] e Saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos e diez e seys annos. En presençia de mí el escriuano / e testigos de yuso escriptos Miguel de Çuloaga, en nonbre e commo pro/curador del conçejo, justiçia e onbres hijosdalgo de la vi/lla de Segura por virtud del poder de la otra parte contenido, / en su lugar y en nonbre del dicho conçejo sustituyó por procura/dores a Antonio de Achaga e Juan Lopes de Echaniz e Juan / Martines de Vnçeta, procuradores de cabsas ante el sennor Co/rregidor. A los quales dichos procuradores sustitutos dava po/der para que pudiesen paresçer ante Sus Altezas e otros quales/quier sus juezes e justiçias e haser ante ellos todas e qualesquier / cosas y cabsas tocantes al dicho conçejo, e haser todas las co/sas que convengan. A los quales dichos procuradores dava el mismo / poder qual él avía e tenía, obligando al dicho conçejo e a sus / bienes e rrentas de aver por firme, rrato y grato todo lo que / los dihos procuradores hizieren, rreleván-doles segund que yo estoy //(fol. 9 vto.) rrelevado, sobre que otorgó sustitución bastante.

Testigos: Juan de Eyça/guirre e Pero de Vbayar, escriuano de Sus Altezas, e Juan de Oyar/çabal.

E firmólo de su nonbre. Miguel de Çuloaga.

1517, noviembre 26/diciembre 7. Segura

Repartimientos hechos por la villa de Segura para el cobro de la alcabala de su alcabalazgo.

AMSegura, C/7/IV/1/7.

Cuadernillo de 4 fols. de papel. Incompleto, a fols. 1 vto.-3 vto.

Inserto en los autos hechos por su alcalde Nicolás de Estensoro en Segura, a 10/21-I-1518, contra los vecinos de Legazpia [Doc. nº 305].

Repartimiento de a quatro tarjas el fuego

En la villa de Segura, qu'es en la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guy-puzcoa, en cá/mara de conçejo, día jueves a veynte e seys días del mes de¹ nobiembre anno / del nascimiento de nuestro Sennor de mill e quinientos e diez e siete, estando presentes en el dicho lugar / e ayuntamiento el conçejo de la dicha villa de Segura e los jurados de su tierra e juridición, espeçial// (fol. 2 rº) [***]² los quales todos juntamente e cada vno d'ellos por sy e yn solidun por todos los del / dicho alcabalazgo de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, en presençia de my Joan Martines / de Aldaola, escriuano de Sus Altezas e del número de la dicha villa de Segura y es/criuano fiel del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, dieron e otorgaron poder / e procuración bastante, con libre e general adminystración, a Joan Peres de Yrigoyen, / escriuano de Sus Altezas e del número de la villa de Villarreal e veçino d'ella, que presente estaua, / el qual açeptó la dicha procuración para todo quanto suso es dicho e mençionado, asy / para hazer la dicha consinación e presentación e depósito de qualquier terçio de los / dichos veynte e nueve mill maravedís que la dicha villa de Segura e su alcabalazgo avía / de dar e pagar a la dicha villa de San Sebastián ant'el dicho sennor Corregidor d'esta / dicha Prouinçia commo para que en seguimiento del pleito que con los veçinos de la dicha villa de / San Sebastián sobre ello entendían aver, así ante Sus Altezas commo ante / los sennores sus Presidentes y Oydores que residen en la Corte e Chançillería de Valladolid / commo ant'el Corregidor d'esta dicha Prouinçia o en otra qualquier parte, e para que sobre / ello pueda suplicar a Sus Altezas, e so Sus Altezas a quien de derecho deviere, que / los dichos veynte y nueve mill maravedís que a la dicha villa de San Sebastián Sus Altezas fi/zieron merçed en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo los mande / mudar e dárgeles en otra parte. E para que sobre ello pueda fazer todos los / avtos e diligencias que al caso conbengan e menester sehan de se fazer. E para / fazer todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que todos los veçinos del dicho alcaba/lazgo de la dicha villa de Segura suso nonbradas e sus partes podrían fazer presen/tes seyendo, avnque sean tales cosas e de tal

natura e calidad que en sí, según derecho, / requieran e devan aver más su espeçial poder e mandado e presençia per/sonal. E para todas sus incidençias e dependencias, emergençias, anexida/des e conexidades, e con la dicha cláusula de libre e general administración, ca, / quanto conplido e bastante poder ellos por sy e por los otros del dicho alcabalaz/go tenían otro tal e tan conplido e bastante poder ellos tenían y ese mismo / dixeron que davan e otorgauan al dicho Joan Peres de Yrigoyen. E para aver por firme, / rrato, grato, estable e valedero todo quanto por el dicho Joan Peres de Yrigoyen, su / procurador en su nonbre, fuere fecho, rrazonado, suplicado, rrequerido y consinado e / avtuado e procurado dixeron que obligauan e obligaron a sus personas e bienes / e de los otros vesinos del dicho su alcabalazgo, cada vno por sus partes, así muebles / commo rrayzes, avidos e por aver.

E neçesario seyendo le rrelauaron de toda carga //(fol. 2 vto.) de satisdación e fiaduría, so aquella cláusula del derecho qu'es dicha en latín juicio sisti / judicatum solui, con todas sus cláusulas de derecho acostumbradas. E otorgaron carta / de poder e procuración en forma en su nota deuida, qual pareçiere, sinnada de mi sino. / E a los presentes rrogaron que d'ello les fuese testigos.

De lo qual son que se fallaron presentes, / rrogados e para ello llamados: Martín López de Arriarán, veçino de la villa de Segura, e Miguel / Sarasola, veçino de Gauría, e Joan de Vgalde, veçino de³ Ezquioga.

* * *

E después de lo suso dicho, día, mes e anno e lugar suso dichos, en presençia de mí / el dicho Joan Martines de Aldaola, escriuano público suso dicho, e testigos de suso nonbrados, / ordenaron e asentaron que al cogedor qu'es o fuere de aquí adelante ayan de pagar, / commo está asentado, a çient maravedís.

Otrosí asentaron que se diese al dicho Joan Peres de Yrigoyen, procurador del dicho alcavalaz/go suso nonbrado, por cada vn día de los que se ocupase en seguimiento de lo suso / dicho, a çient maravedís de la moneda corriente al presente en la dicha villa de Segura / e su alcabalazgo e que se rrepartan por millares según los millares del al/cabalazgo.

A la vniversidad de Olauerría, que se pague su rrata parte de le merçed de lo pa/sado, qu'es de tres annos.

Otrosy asentaron que ningún yten ni cuenta herrada que no valga / agora ni en algún tienpo del mundo en ninguna manera.

Otrosy, para proveer en lo de las suplicaçiones e petiçiones y para negoçiar con los / letrados de acá e para otras cosas a ello anexas dieron poder y encargaron / a Joan Yniguez de Avrgaste por parte de la dicha villa de Segura, e por parte de Arería a / Martín Martines de Echaçarreta, e por parte de las tierras a Joan Martines de Aguirre, fiel de las tierras. / De lo qual todo, así de lo

vno como de lo otro, pidió testimonio Joan Garçía de Jauregui, / procurador síndico de la dicha villa de Segura. E son d'ello testigos los suso dichos, que son Martín Ló/pez de Arriarán, veçino de la dicha villa de Segura, e Miguel de Sarasola, veçino de Gauria, e Joan de Vgalde, / veçino de Ezquioga.

E después de lo suso dicho, en la cámara de la dicha yglesia de Sennora Santa María de Mada/lena de la dicha villa de Segura, a dos días del mes de diciembre⁴ anno del nascimiento de nuestro Sennor / e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e syete annos, se juntaron los del alcabalazgo / de la dicha villa de Segura a verificar las cuentas de lo que se avía gastado por el dicho alca/balazgo, asy lo que Joan Peres de Yrigoyen, procurador suso dicho del dicho alcabalazgo, avía puesto / e gastado por el dicho alcabalazgo como por lo que le cavía de los días que se ocupó, como / por las costas que hizieron el dicho alcabalazgo en detener çiertas azemillas del dicho / alcabalazgo en la villa de San Sebastián por virtud del priuilejo que los de la dicha villa de San Sebas// (fol. 3 rº) tián tienen sobre el alcabalazgo de la dicha villa de Segura, según que todo ello dió por / escrito el dicho Joan Peres.

E seyendo presentes en las dichas cuentas de la dicha villa de Segura Martín Martines de Aldaola, alcalde hordinario de la dicha villa de Segura e su término e jurisdicción, e Joan Vélez de Gueuara, Contino de Sus Altezas, e de Villarreal Joan Peres de / Yrigoyen, e de Arería Christóbal de Alchibitia, e de Çegama Joan Sanches de Landaeta / e Joan Fernández de Çuloaga, e de Legazpia Lope Barber, e de Ydiaçabal Domingo / de Altuna e Joan Martines de Aguirre, e de Çerayn Joan de Aldasoro, e de Ormayztegui / Joan de Aguirre e Joan de Yraegui, e de Astigarreta e Gudugarreta Joan Martines de Salsa/mendi e Martín de Goycoa el de baxo, e de Ezquioga Garçía de Yrarçabal. Los quales to/dos acordaron e asentaron que cada vno d'ellos hiziese sabidores a los de sus vezin/dades, cada vno en su vezindad, de cómo se avían fecho costas.

E fecha declaración di/xeron que se juntarían otro día a verificar las dichas cuentas del dicho gasto e harían rrepartimiento d'ello, según vso e costunbre. E para hazer sabidores, cada vno en su / vezindad, era neçesario que vn día domingo hizieren la dicha rrelación. E así asentaron / de se juntar el primer día lunes que se contaron siete días del mes presente de seti/enbre en que estamos. De lo qual todo pidió testimonio Joan Garçía de Jauregui, procurador sín/dico del conçejo de la dicha villa de Segura. E son d'ello testigos que fueron presentes: Nicolás d'Estensoro / e Ferran Peres de Larristegui e Garçía de Jauregui, veçinos de la dicha villa de Segura.

E después de lo suso dicho, en la dicha cámara de la dicha yglesia de senhora Santa María Ma/dalena, de la dicha villa de Segura, lunes a syete días del mes de diciembre⁵ anno del nas/cimiento de nuestro Sennor e Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez y syete / annos se juntaron los del alcabalazgo de la dicha villa de Segura, fecha la rrelación / a cada vna de las vezin-

dades del dicho alcabalazgo, según dixeron los que vení/an de cada vezindad que de yuso serán nonbrados para verificar las cuentas / de lo que así se avía gastado, e para fazer rrepartimiento d'ello.

E son presentes a todo / ello de la dicha villa de Segura Martín Martines de Aldaola, alcalde hordinario de la dicha villa de Segura / e su término e jurisdición, e Joan Yniguez de Avrgaste, rregidor de la dicha / villa, e Joan Vélez de Guevara, Contino de Sus Altezas, e Joan Garçía de Jauregui, procurador sîn/dico del dicho conçejo, e de la vniversidad de Çegama Joan Sanches de Landaeta, e de Le/gazpia Lope Barber, e de Ydiaçabal Domingo de Altuna e Joan Martines de Agui/rre, e de Çerayn Joan de Aldasoro, e de Mutiloas Joan de Gorostorçu, jurado, / e de Hormaystegui Joan de Yraegui e Joan de Aguirre, e de Ezquioga Garçía de / Yarcabal, e de Astigarreta e Gudugarreta Joan Martines de Salsamendi, e de Villa/rreal Joan Peres de Yrigoyen, e de Arería Garçía de Vrrutia.

Los quales todos, seyen/do presentes, fizieron e feneçieron las dichas cuentas de todo lo que así se avía gasta/do por el libro del alcabalazgo en que se halló todo el dicho gasto, que / montó nueve mill e seysçientos e ochenta e quatro maravedís y medio [IX.U.DCLXXXºIIIIº mrs. y medio], así en la detención de las azémillas que los de la villa de San Sevastián hizieron al dicho alcabalazgo //(fol. 3 vto.) commo los días que seruíó Joan Peres de Yrigoyen. E pagados los letrados y escrivanos y avtos de / todo ello, e de los dichos nueve mill e seysçientos e ochenta e quatro maravedís y medio / hizieron rrepartimiento todos, seyendo presentes, en conformidad, en que rrepartieron / a cada millar a diez tarjas [.X.tarjas]. E que lo ayan de pagar / con el alcabala para el día de Naudidad que primero / verná, e que acudan con ello al mayordomo del conçejo de la dicha villa de Segura. Para / el qual dicho mayordomo mandaron las libranças a todos los que devían aver los dichos / maravedís. E se dió a cada vno su librança de lo que así se devía aver. De lo qual todo / el dicho Joan Garçía de Jauregui pidió testimonio a mí el dicho Joan Martines de Aldaola, escriuano / público suso dicho e del número de la dicha villa de Segura y escriuano fiel del / conçejo d'ella.

De lo qual son testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Nicolás d'Es/tensor e Miguel Garçía de Jauregui e Garçía de Jauregui, vecinos de la dicha villa de Segura. /

E yo el sobre dicho Joan Martines de Aldaola, escriuano público suso dicho, fuy presente a / todo lo que suso dicho es en vno con los suso dichos e nonbrados del dicho alcabalazgo de la / dicha villa de Segura, e por acuerdo e mandado de todos ellos fyz escreuir e escre/uí, así lo del primer juntamiento commo de los otros dos juntamientos, vno en pos de / otro, en estas honze planas de a medio pliego de papel, con ésta en que va mi / sino. Y en fin de cada plana van señaladas de mi rrúbrica. E así bien fueron / a todo ello presentes los dichos testigos, e queda otro tanto en mi poder.

Por ende, / a pedimiento de Joan Garçía de Jauregui, procurador sîndico del conçejo de la dicha villa de Segura, fiz escre/uir e escreuí e fiz aquí este

mío acostunbrado sino, que es tal, en testimo/nio de verdad. Joan Martines de Aldaola. [Y así signado de su letra e firma está en el proceso]. /

NOTAS:

1. Tachado "setienbre".
2. El documento ha debido perder aquí algún folio que hoy no se conserva.
3. Tachado "Gauiria".
4. El texto dice en su lugar "setienbre".
5. El texto dice en su lugar "setienbre", pero por lógica, y porque dicho día fue lunes, optamos por "diciembre".

304

1518, enero 10. Segura

Poder dado por la villa de Segura a su vecino Martín de Jauregui para que pida en su nombre a los vecinos de Legazpia el pago debido al concejo de los repartimientos realizados para el cobro de la alcabala de su alcabalazgo.

AMSegura, C/7/IV/1/7.

Cuadernillo de 4 fols. de papel, a fols. 1 rº-vto.

Inserto en los autos realizados por su alcalde Nicolás de Estansoro, en Segura a 10/21-I-1518 [Doc. nº 305].

Poder de Segura a Martín de Jauregui.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómmo nos el conçejo, alcalde, rregimiento, escu/deros hijosdalgo de la villa de Segura, qu'es en la \Muy/ Noble e Muy Leal Prouinçia / de Guipúzcoa, que juntos nos estamos en nuestro conçejo en la casa del rregimiento / de la dicha villa donde tenemos de vso e costunbre de nos juntar, seyendo / en el dicho conçejo Nicolás d'Estansoro, alcalde ordinario de la dicha villa e su tierra e ju/ridición, e Joan López de Olauerria e Petri d'Orio, rregidores, e Martín de Jauregui, sín/dico procurador, e

Lope Ochoa de Yribe e Martín Pérez de Çeláa e Pero López de Yarça e Pero Martines de Eche/uerria e Joan Garçía de Arrue e Ferran Peres de Larriztegui, diputados, e otros honrrados / de la dicha villa, otorgamos e conoçemos que damos todo nuestro poder conplido, lle/nero, bastante, según que mejor e más conplidamente lo podemos dar e otorgar / de derecho, a vos el dicho Martín de Jauregui, nuestro síndico procurador, que presente estades, veçino de la dicha / villa, para que por nos y en nuestro nonbre y en nuestro lugar e por¹ nos podades deman/dar e rreçuir e cobrar e rrecabdar de la vniuersidad, honbres fijosdalgo del va/lle de Legazpia, juridición d'esta dicha villa, o de qualquier veçino donde todas e qualesquier su/mas que a nos el dicho conçejo nos son devidas, espeçialmente de dos rrepartimientos: de / vno a quatro tarjas a cada fuego, que caben a los del dicho valle ochenta e ocho / tarjas a nos pagar del rrepartimiento que villa e tierra fezimos a quatro tarjas / a cada fuego; e de otro rrepartimiento que villa e alcabalazgo fyzimos les cabe a pagar / a los del dicho valle dozientas y² ocho tarjas y media, según parece por los / dichos rrepartimientos, por testimonio de escriuanos públicos.

E para que por nos y en / nuestro nonbre podades dar e entregar e pedir execuçión y execuçiones por las dichas / sumas en qualesquier bienes de los veçinos del dicho valle o de qualquier d'ellos, según la / costunbre vsada e guardada, e proseguir la dicha execuçión en los tales bienes //(fol. 1 vto.) e fazer trançe y rremate e tomar posesión en ellos, e contender sobre ello en juyzio / e fuera d'él, e tomar e rreçuir las dichas sumas e dar carta de pago de prinçipal e costas. /

E si neçesario fuere, para jurar qualquier juramento que con derecho se deva fazer, e rreçibir de la otra / parte o partes, e para que por nos y en nuestro nonbre podades fazer y fagades, ansí / en juyzio como fuera d'él, todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que nos mismos faría/mos e diríamos e rrazonaríamos e cobraríamos si a ello presentes fuésemos, avnque / sean de tal natura que, según derecho, rrequieran aver espeçial mandado. E todo quanto vos el / dicho Martín de Jauregui, nuestro síndico procurador, fizierdes e rrazonardes e cobrar-des, e la carta / o cartas de pago que dierdes e otorgardes en la dicha rrazón, nos el dicho conçejo, alcalde e rre/gimiento lo avremos por firme e valedero para agora e para syenpre jamás, so obligaçión / de todos nuestros bienes y del conçejo, que para ello obligamos, e para pagar todo lo que / contra nos fuere juzgado, so la dicha obligaçión de todos nuestros bienes avidos e por aver. /

E rrelebamos a vos el dicho Martín de Jauregui, nuestro syndico procura-dor, de toda carga e satis/daçión, so aquella cláusula que es dicha en latín juicio sisti judicatum solui, / con todas las cláusulas acostunbradas.

E por que esto sea firme e non venga en / duda otorgamos esta carta de poder ante vos, Miguel Martines de Olauerria, escriuano e notario / público de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros sennores, en la su Corte y en todos los sus / rreynos y sennoríos e escriuano fiel de nos el dicho conçejo, que presente estades, que la fagades / o mandedes fazer e la sinédes de vuestro signo e la dédes al dicho Martín de Jauregui, / nuestro síndico procurador.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha casa / de conçejo de la dicha villa, a diez días del mes de henero anno del nascimiento de nuestro Sal/uador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho annos.

Testigos que fueron presentes, rrogados / e para ello llamados: Pero de Avrgazte e Joan Martines de Vicunna, escriuano, e / Pero de Avrgaste, estudiante, veçinos de la dicha villa.

El dicho alcalde y el dicho Joan Ló/pez, rregidor, por sy e por todo el dicho conçejo, firmaron aquí sus nonbres. / Nicolás. Joan López de Olauerria.

E yo Miguel Martines de Olauerria, escriuano de Sus Alte/zas suso dicho e del número de la dicha villa y escriuano fiel del dicho conçejo, presente / fuy a todo lo que suso dicho es con los dichos testigos. E de otorgamiento del dicho conçejo e de pedi/miento del dicho síndico escreuí e fiz escreuir este poder e fiz en él este mío sino / que es a tal, en testimonio de verdad. Miguel Martines de Olauerria.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "para".
2. Tachado "diez", y repite "y".

305

1518, enero 10/21. Segura

Autos hechos por Nicolás de Estensoro, alcalde de la villa de Segura y su jurisdicción, contra el valle de Legazpia por no querer pagar los repartimientos que hacía la villa para el pago de las alcabalas de su alcabalazgo. Se dice que ya trataban pleito algunas villas de la Provincia por reclamar otras la votación personal frente a la fogueral acostumbrada.

AMSegura, C/7/IV/1/7.
Cuadernillo de 4 fols. de papel. Incompleto.

+

En la villa de Segura, que es en la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a diez días del mes de henero anno del nascimiento del Sennor de mill e quinientos / e diez e ocho annos. Ante Nicolás d'Estensoro, alcalde hordinario de la dicha villa e su / tierra e juridiçión, el dicho alcalde, estando en la casa del conçejo librando pleitos / en presençia de mí Miguel Martines de Olauerria, escriuano e notario público de la Reyna / e del Rey su hijo, nuestros sennores, en la su Corte y en todos los sus rreynos y sennoríos / y escriuano fiel del conçejo de la dicha villa e su tierra, pareçió y presente an/t'el dicho alcalde Martín de Jauregui, procurador síndico del dicho conçejo de la dicha villa.

E lue/go el dicho Martín de Jauregui, en nonbre del dicho conçejo, mostró e presentó ant'el / dicho alcalde vn poder e dos rrepartimientos, vno de la villa e tierra, que fue fecho a quatro tarjas a cada fuego, e en poz d'él presentó otro rrepartimiento fecho por / el dicho conçejo por todo su alcabalazgo, vno en poz de otro son en la forma / siguiente:

[Ver Poder dado en Segura, a 10-I-1518]
[Doc. nº 304]

[Ver Repartimientos hechos en Segura, a 26-XI/7-XII-1517]
[Doc. nº 303]

E así mostrados e presentados los dichos poder e rrepartimientos e cada vno d'ellos / e leydos por mí el dicho escrivano, luego el dicho Martín de Jauregui, síndico procurador del dicho / conçejo, dixo al dicho alcalde que los veçinos e moradores de la vniversidad del valle de / Legazpia, juridiçión d'esta dicha villa, commo quiera que avían seydo rrequeridos muchas ve/zes para que pagasen lo que devían pagar e les cavían a pagar en los dichos rrepartimientos, / espeçialmente en el de las quatro tarjas a cada fuego, el dicho valle estaua puesto / y encabeçado en veynte e dos fuegos, por manera que les cabía ochenta e ocho tarjas / que devían pagar del dicho rrepartimiento, e del otro rrepartimiento que villa y alcabalazgo / fizieron les cabía a pagar, según lo rrepartido, dozientas e veynte e ocho tarjas / y media.

E commo quiera que todas las vezindades de la dicha villa avían pagado las dichas quatro / tarjas de cada fuego, e más lo que les cavía de las costas del dicho rrepartimiento de alca/balas, los dichos de Lagazpia nin lo vno nin lo otro no avían querido pagar syendo a ello teni/\dos / e obligados. Por tanto, le pedía e rrequería e pidió e rrequerió al dicho alcalde que, pues eran / pasados los plazos a que devían pagar los dichos de Legazpia las dichas sumas de los dichos dos / rrepartimientos, las mandase executar en bienes muebles de cualesquier veçinos del dicho valle //(fol. 4 rº) [***]1 apelo de V.M. e de los dichos sus mandamientos e rrepartimientos y execuçiones y avtos / para ante Sus Altezas e debaxo de Sus Altezas para ante quien de derecho deva, so /

cuya protección e anparo pongo las personas e bienes mya e de los dichos mis partes. E los / apóstolos e rrespuesta d'esta apelaçión pido vna e dos e más vezes, con el mayor / ayncamiento que de derecho puedo y debo, e otra vez los torno a pedir. E siéndome \de/negada, / pido testimonio del agrauio. El Bachiller de Yburreta. /

E después de lo suso dicho, a veynte e vn días del dicho mes de henero, a pedimiento del / dicho Martín de Jauregui, syndico procurador del dicho concejo, Joan Ortyz, pregonero dende, fizo el primer / pregón de la dicha azémilla executada del dicho Martín de Arayztegui, de Legazpia, se/gún costunbre de la avdiencia del dicho alcalde, e non vbo quien algo prometiese. E pedía tes/timonio a mí el dicho Miguel Martínes, escriuano. E d'ello son testigos: Joan López de Olauerria e Petri d'Orio, rregi/dores de la dicha villa.

E después de lo suso dicho, en la villa de Segura, a veynte e vn días del mes de henero anno del na/cimiento de nuestro Sennor Yhesu Christo de mill e quinientos e diez e ocho annos, ant'el dicho sennor alcalde / e en presencia de nos los dichos escriuanos e testigos de yuso escritos pareció ende presente / el dicho Pero Garçía, procurador de los escuderos fijosdalgo del dicho valle de Legazpia. [E] en el dicho / nonbre dixo al dicho sennor alcalde que [a] la apelaçión por él a Su Merced ynterpuesta se avía / asynado el término de la ley para la rrespuesta, el qual era para oy dicho día. Por ende / que pedía a Su Merçed que pusiese la dicha rrespuesta.

Y el dicho sennor alcalde dixo que daba e / dió por su rrespuesta a la dicha apelaçión lo que de yuso se contiene.

E luego el dicho / Pero Garçía [dixo] que, afirmándose en su apelaçión, que pedía e pidió testimonio de agrauio. /

Testigos: Joan Vélez de Gueuara, Contino de Sus Altezas, e Miguel de Eguiçabal, yerno del / dicho alcalde, veçinos de la dicha villa. Miguel Martines e Joan Peres. /

El dicho sennor alcalde, faziendo rrespuesta a vna apelaçión interpuesta por / Pero García de Vrtaça, en nonbre de los veçinos de la tierra e vniversidad de Lagazpia, juridi/ción de la dicha villa, su tenor aviendo aquí por comprehenso, dixo qu'el mandamiento por / él dado para que se fiziese execución en bienes de los dichos veçinos² es jurídico, justa e derecha/mente dado, e que de aquel no ovo lugar [a] apelaçión alguna, e que todo procedió se/gún derecho, y es valedero, syn embargo de las rrazones en el dicho escrito apelatorio, a ma/nera de agrauios, dichas e alegadas que no son verdaderas. E que él dió su manda/miento a pedimiento de parte y en forma. E que las derramas y rrepartimientos que se hizieron / en la dicha villa se fizieron por quien poder para ello tenía. E que no se rrequería çedu/la de príncipe e de Sus Altezas. E que los veçinos de la dicha tierra e vniversitydad de Lagazpia / eran e son tenidos e obligados de pagar la rrata parte de las costas que en la villa de / San Seuastián

fueron fechas en seguimiento del pleito qu'el concejo de la dicha villa de Segura e los vecinos de su al/cabalazgo tovieron con los veçinos de la dicha villa de San Ssebastián, porque todo el dicho gasto se fizo en / conseruaçión de la justiçia e derecho que los veçinos del dicho alcabalazgo tenían e tienen. E qu'el //(fol. 4 vto.) dicho gasto se fizo con consentimiento de todos, e que en ello ansí mesmo consentieron los veçinos e mo/radores de la dicha tierra de Legazpia. E que después qu'el dicho gasto se fizo se fallaron presentes / en el rrepartimiento [en] que las dichas costas se fizo e consentieron especialmente, e quisieron / pagar su rrata parte. E que agora no podían yr con su fecho propio, mayormente en / caso y negoçio donde se trató en su vtilidad y prouecho.

Y en quanto a este capítulo / en mandar lo que mandó que ningún agrauio les fizo. E pues no ha avido agrauio, / que no avía lugar apelación e que denegaua e denegó la dicha apelación. E sy testimo/nio de agrauio quisyesen tomar, que mandaua e mandó que lleuasen junto con el / proçeso e rrepartimiento que de las dichas costas se fizo en conformidad de partes e con/syntimiento que fizieron e no en otra manera.

Y en quanto al otro capítulo de sobre / el pleito de las villas de San Sebastián, Tolosa, Villafranca e Segura e Oyarçun e / Arería e Sayaz tratauan con las otras villas de la Prouinçia, que clarísymo derecho tenían / las dichas villas de San Seuastián e Tolosa e Villafranca e Segura e consortes porque las otras vi/llas avían tentado de alterar e mudar el vso e costunbre que la dicha Prouinçia / se avía tenido por tiempo y espacio de çient e veynte annos, porque en todos los dichos / tienpos syenpre en las Juntas Generales e Particulares las villas de la dicha Prouinçia / avían votado por fogueras, porque asy pechauan por fogueras. E agora, muy des/ordenadamente, en deseruicio de Dios e de Sus Altezas y en perdimiento de la Hermandad / y de la justiçia, avían tentado e procurado para que los votos pasasen por cabeças / e por el número de las villas e no por fogueras. Que era cosa contra justiçia / e rrazón abominable en vna villa que pecha por çinco fogueras e en votos vala tanto / commo la villa de San Sevasián, que pecha e paga por çient e setenta fuegos. E que Orio, que / paga e pecha por çinco fuegos, vote tanto commo la villa de Tolosa, que paga por tre/zientos e quarenta e seys fuegos. De manera qu'el pleito que las dichas villas tratan / es justo e bueno. E que los veçinos de las vezindades son tenidos y obligados de contri/buyr según vso e costunbre e cartas partidas. E que rreconociendo los veçinos de las otras / vezindades, han contribuydo syn oposyçión e syn contradición alguna. E que los vecinos / de la dicha vniversitydad de Legazpia han trabajado quanto han podido por atraher / a los otros veçinos a su opinión, pero que non avían querido, conociendo que en ello non tenían / justicia e que todo lo fazían por pasión particular e por enojar a los vecinos de la dicha / villa, e que avían compartido entr'el concejo de la dicha villa y entre los veçinos de sus vezindades. E quando / alguna duda ocurriese en semejantes negoçios, el alcalde de la dicha villa y el fiel de las / vezindades fuesen a vn letrado de çiençia e conçiencia en caso qu'ellos dos no se podie/sen conçertar, y qu'él estaua presto y aparejado de conseruar y goar-

dar el tenor de la / dicha carta partida e que se juntaría con el dicho fiel. E sy non se conçertasen, que yrían / a vn letrado e que se guardase lo qu'el dicho letrado dixiese. E sy non fuesen contentos //(fol. 5 rº) [***].

NOTAS:

1. En este punto debe faltar algún folio que se ha perdido.
2. El texto dice en su lugar “bienes”.

306

1518, febrero 6. Valladolid

Compulsoria de emplazamiento dado por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, en nombre de la reina D^a Juana y su hijo don Carlos, dirigida a los oficiales de la villa de Segura, en seguimiento del pleito que trata con el valle de Legazpia por el embargo y ejecución de una acémila de su vecino Martín de Araiztegui.

AMSegura, C/5/I/1/35.

4 folios de papel, a fols. 3 vto.-4 vto.

Inserto en el requerimiento hecho el 18-II-1518 por Pedro García de Urtaga, procurador de Legazpia, al escribano Miguel Martínez de Olaberría para sacar traslado del proceso que sobre el embargo y ejecución en pública almoneda de una acémila de Martín de Araiztegui, vecino de Legazpia, a favor de Juan Martínez de Bera-siartu, vecino de Segura, se seguía en la Chancillería de Valladolid [Doc. nº 307].

Donna Joana e Don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna [e Rey] de Castylla, de León, / de Aragón, de las Dos Çecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, / de Valençia, de Galyzia, de Mallorcas, de Seuylla, de Córdoua, de Córçega, de Mur/çia, de Jaén, de los Algarues, de Algezryra y de Gybraltar e de las yslas de / Canaria e de las Yndias [yslas] e Tierra Fyrme del Mar Oçéano, Condes de Bar/çelona, sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, / Condes de Rysellón e de Çerdenna, Marqueses de

Oristán e Goçiano, Archiduques / de Austria, Duques de Vorgona e de Brabante, Condes de Flandes / e de Tyrol, etc. A vos el conçejo, justiçia, rregidores [e] omes fijos dalgo de la / villa de Segura, salud e graçia.

Sepades que Antón d'Oro, en nonbre del conçejo [e] / fijosdalgo del valle de Legazpia, se presentó en la nuestra Corte e Chançelle/ría ant'el Presidente e Oydores de la nuestra Real Avdiencia de fecho, con su persona / e con vn testimonio sygnado de escriuano público en grado de apelación, / nulidad o agrauio o en aquella mejor forma e manera que podya e de derecho / devya, de çierto mandamiento contra los dichos sus partes dado e pronunçiado / por Nicolás d'Estensoro, alcalde hordinario d'esta dicha villa, por el qual dicho manda/miento mandó fazer execución en ciertos bienes de los dichos sus partes e de Martyn / Martines de Arayztegui, e sobre las otras causas e rrazones en el proçeso del / dicho pleito e mandamyento contenydas. El qual dicho mandamyento dyxo ser / ninguno e, do alguno, ynjusto e muy agrauado contra los dichos / sus partes e de rreuocar. E nos suplicó le rreuocásemos e le mandáse/mos dar nuestra carta de enplazamiento para vos, para que enbyásedes en se/guymiento de la dicha apelación e compulsoria para los escriuanos, commo la nuestra / merçed fuese. Lo qual visto por el Presydente e Oydores de la nuestra Avdiencia / fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta \de enplazamiento/ para vos en la //(fol. 4 rº)¹ dicha rrazón, e nos tuuímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del / día que vos fuere leyda e notyficada, estando juntos en vuestro conçejo, según que lo / aveys de vso e de costumbre, sy pudierdes ser auidos, e, sy no, deziéndolo o fazi/éndolo saber a dos rregidores o otros ofiçiales d'ese dicho conçejo, para que vos lo digan / e fagan saber por manera que venga e pueda venyr a vuestras notyçias e d'ello non / podades pretender ynorancia en manera alguna deziendo que lo non supiestes, fasta / quinze días primeros sygyuyentes, los quales vos damos e asygnamos por / todo plazo e término perentoryo, acabado, vengades o enbiédes ante los dichos / nuestro Presidente e Oydores vuestro procurador suficiete con vuestro poder bastante en seguymiento / de la dicha apelación e pleito, e a dezir e alegar en él de vuestro derecho todo lo que / dezir e alegar quysyeredes, e a concluir e cerrar rrazones, oyr sentençia o sentençyas, / ansy interlocutorias commo difinytiuas, e para todos los otros avtos que so/bre ello deuieren ser fechos fasta la sentençia difinitiva ynclusyue, e tasaçión / de costas sy las oviere. E sy benyerdes o enbiardes, según dicho es, los dichos / nuestro Presidente e Oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, / en vuestra absençia e rrebeldía, syn vos más llamar sobre ello, determynarán / lo que fuere justiçia.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al escriuano o escriuanos / ante quien ha pasado e pasa el proçeso del dicho pleito e qualesquier avtos d'él que / del día que con ella fueren rrequerydos fasta seys días primeros sygyuyentes den / y entreguen a la parte del dicho valle de Legazpia, escrito en limpio e sinnado / e cerrado e sellado de manera que faga fe, para lo presen-

tar ante los dichos nuestro Pre/sy dente e Oydores pagándoles primeramente a los dichos escriuano o escriuanos su / justo e deuido salaryo que por ello devieren de aver. Lo qual les mandamos / que pongan e asyenten al pie del dicho proçeso e la rrazón por qué lo lieuan, e lo fyrmen / de sus nonbres, e ansy mismo pongan en cada plana de los rrenglones e partes / que manda el aranzel. Lo qual les mandamos que asy fagan e cunplan, so pe/na de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara. [E mandamos] a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonyo / synado con su syno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada / en la Noble villa de Valladolid, a seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento / de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quynientos e diez e ocho annos.

El Liçençiado Medyna. / Liçençiatu Xuarez. Liçençiatu Peralta.

Yo Fernando de Vallejo, escriuano de cámara e de la Avdiencia //(fol. 4 vto.) de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con / acuerdo de los Oydores de su Real Avdiencia.

NOTA:

1. El texto repite "para vos en la".

307

1518, febrero 18. Segura

Requerimiento hecho por Pedro García de Urtaza, procurador de Legazpia, al escribano Miguel Martínez de Olaberria, para sacar traslado del proceso que sobre el embargo y ejecución de una acémila de Martín de Araiztegui, vecino de Legazpia, hechos en 1470-71, seguían la universidad de Legazpia y la villa de Segura.

AMSegura, C/5/1/1, 35
4 fols. de papel, a fols 3 rº - vº y 4 vº.

E después de lo suso dicho en la dicha villa de Segura, a diez e ocho días del / mes de febrero suso dicho del dicho anno de mill e quinyentos e diez e ocho annos, //(fol. 3 vto.) después de anocheçido casy vna hora de la noche, por presençia de Joan Peres de / Yrygoyen⁶, \escruianos/ de Sus Altezas, e por parte de Pero García de Vrtaça, / procurador que dixo ser de la vniversitydad [e] omes hijosdalgo del valle de Legazpia, / juridiçión d'esta dicha villa, fuy rrequerydo, y el dicho Myguel Martines, escruiano, por vna / prouysión rreal e conspulsorya emanada de los senores Presydenete e Oydo/res⁷ de la su Real Avdiençia de Valladolid, cuyo tenor es lo syguiente:

Compulsoria de enplazamiento

[Ver Compulsoria de Emplazamiento dado en Valladolid, a 6-II-1518]
[Doc. nº 306]

E asy mostrada y presentada la sobre dicha carta rreal por el dicho Pero García, luego / yo el dicho Miguel Martines la tomé y la vesé e la⁸ puse sobre mi cabeça e fize el / acatamiento e rreuerençia que devía a mandamyento de mis Reyna e Rey e sennores, quanto / mejor e más conplidamente podya. Y en quanto al conplimiento, dixo / que estaua muy presto e çierto de conplir y efetuar todo lo que por la dicha car/ta rreal me era mandado, commo quyera que en los seys días contenidos en la / dicha carta rreal avía vn domyngo e dos fiestas solenes, e más qu'el día de oy / era pasado por ser de noche, pero que de día e de noche trabajarya por sacar / el dicho proçeso a linyo para ge lo dar e entregar al dicho Pero García, / pagándome my salario justo. E d'ello son testigos el dicho Joan Peres de Yrigoyen / e Pedro de Garro e Pero de Avrgaste, estudiante.

E yo el sobre dicho My/guel Martines de Olauerria, escrivano público de la Reyna e del / Rey, su hijo, nuestros sennores, en la su Corte y en todos los sus rreynos e se/nnoryos e del número de la dicha villa y escruiano fiel del dicho conçejo e sus tierras, / presente fuy a todo lo que suso dicho es que de my haze mençión, según suso / se contiene, e de pedymyento e rrequerymyento del dicho Pero García de Vrtaça, procurador suso dicho de los escuderos hyjosdalgo del valle de Le/gazpia, juridiçión d'esta dicha villa, saqué e fiz sacar a linyo es/te proçeso en diez e ocho medios plyegos e más esta plana do puso es/ te mío signo acostumbrado que es a tal, en testimonyo de verdad. / Miguel Martynes de Olauerria. //

1518, septiembre 17. Toro

Alegación presentada por Antón de Oro, procurador de Legazpia, y sentencia dada por los Oidores de Valladolid en el pleito que el valle trata con Segura y sus vecindades por el uso y propiedad del término de Astondo y Goiburu y otros términos comprados a Fernán Pérez de Ayala, y sentencia de los Oidores emplazando a la villa a presentar sus probanzas.

AMSegura, C/5/1/1/36.
Bifolio de papel.

+

Muy poderoso señor

Antón d'Oro, en nonbre del conçejo, vniversidad e hijosdalgo del balle de Legazpia, / rrespondiendo a vna petición de suplicación presentada por lohan de Lescano en nonbre / del conçejo, justicia, rregidores e hijosdalgo de la villa de Segura, e de los otros / sus consortes, cuyo tenor avido aquí por ynsero, digo que de la dicha sentençia en / favor de mis partes dada no obo ni a lugar suplicación ni otro rremedio / ni rrecurso alguno, ni fue suplicado por parte bastante ni en tienpo ni / en forma, ni hisieron las diligençias que para prosecución de la dicha suplicación / heran neçesarias, de tal manera que fincó desierta e la dicha sentençia está pasada / en cosa judgada. E asy suplico a Vuestra Merçed lo mande pronunçiar. Y en caso que esto / çese, la dicha sentençia fue [e] es buena, justa e derechamente dada. Y commo tal suplico / a Vuestra Alteza la mande confirmar o de los mismos avtos de letra tal que haga a mis [partes] / complimiento de justicia.

Otrosy, en quanto por esta misma sentençia vuestros Oydores no condenaron en costas / a las partes contrarias, yo me allego a su suplicación. E si nesçesario es, en quanto / a este artículo suplico e pido rrestituyçión yn yntregun para suplicar. E me allego / a la dicha suplicación en contrario ynterpuesta. E juro a Dios en ánima de los dichos / mis partes que esta rrestitución no la pido maliçiosamente. E suplico a Vuestra Alteça que por la / dicha sentençia de suplicación o adesyón les mande concluir en ellas.

Todo lo qual ansy debe ser fecho syn [e]nbargo de las rrasones con la dicha petición de / suplicación de en contrario presentadas, que no son jurídicas ni verdaderas. E / rrespondiendo a ellas digo que la dicha sentençia se dió a pidimiento de parte, en tienpo / y en forma, e los dichos vuestros Oydores hisieron lo que debían en pronunçiar la / yntençión del dicho valle por bien probada, pues ansy parece que lo / está por el proçeso e conforme a justicia. E se mandó asy mismo que los dichos partes¹ / contrarias no podiesen cortar

llena ni haser carbón en los términos / e montes sobre qu'es este pleyto, pues que son propios de mis partes e ellos / los han tenido e tienen e poseen por suyos e commo suyos desde / ynmemoriables tienpos a esta parte y an estado y están en paçífica / posesión, vso e costunbre de proybir e bedar a las partes contrarias / que no entrasen en ellos a cortar lena ni haser carbón porque el pasto es / común en toda la Probinçia de sol a sol, e los dichos partes contrarias no / probaron cosa alguna en contrario d'esto por escrituras ni por testigos ni / por otro género ni manera de probança. E ansy en el entretanto / se dió sentençia en vista y en grado de rrevista en favor de mis partes / e agora en el negoçio e cavsya prinçipal, y los dichos partes contrarias //(fol. 1 vto.) en estos términos sobre que es este pleyto ni en parte alguna d'ellos no tiene / fundamento alguno para cortar llena ni para haser carbón ni para cortar / madera ni para otro vso ni aprobechamiento alguno, ca pues los dichos tér/minos son de mis partes de los mojones que tienen declarados adentro / hasia la parte de Legaspia ellos tienen fundado en todo ello y en cada vna cosa e parte d'ello su yntençión de derecho común, el / qual rresiste a las partes contrarias. Y por la escriptura que dizen "li/çençia" que dis que dieron a los herrones para que pudiesen plantar los / árboles no se prueba cosa alguna que a mis partes hagan perjuysio / en quanto a esto en este pleyto porqu'ello pasó entre otras personas / e por otra bía e forma e haser, e sobre diferençias que dize avía / sobre moliendas e otras cosas que no tocan ni atannen a este / pleyto. Y la merçed que ansí mismo dizen que hizo el sennor Rey Don / Enrrique el terçero a Hernand Peres de Ayala tanpoco cavso ni / hizo perjuysio a mis partes. Lo vno, porque en ella no ay límite ni amonjonamiento alguno. Lo otro, porque el dicho sennor Rey no conçedió / cosa alguna para el dicho Fernand Peres en perjuysio de mis partes / ni de otra terçera persona, antes sienpre es y se entiende ser / rreserbado el derecho de terçero si d'ella no se haze espresa y espeçial / mençión. Avn entonçes se entiende de perjuysio pequeno e no de / tan grande commo el que fuera fecho al dicho valle si por la / dicha conçesión se pudiera entender que les quytaban sus tér/minos ni parte alguna d'ello, espeçialmente seyendo tan estre/chos e teniendo los beçinos del dicho valle tanta neçesidad como tienen / d'ello e de más. Lo otro, porque la dicha conçesión non dice manifiesta/mente lo contrario porque abla tan solamente en los mortueros que perteneçen / al dicho sennor Rey, e ansí lo que no le pertenesçia no fue visto conçeder. / Lo2 otro, porque aquí no ay diferençia de mortueros salbo sobre / de término que se dize "Astondo" e "Goyburu". Lo otro, porque el derecho que el dicho / Hernand Peres no tenía ni pasó en él ni pudo pasar, no lo pudo bender / ni eçeder ni traspasar en los dichos partes contrarias y en perjuysio / de los verdaderos sennores, que son mis partes, ni la confirmaçión / a fecho cosa alguna por las mismas razones. E por ser commo es confirmaçión, ansy çesa el fundamento de la dicha escriptura. Ni tanpoco se / (ll)eva por las otras de que en contrario se haze mençión porque demás //(fol. 2 rº) aquellas no son públicas ni avténticas ni signadas de escriuanos públicos ni por tales / avidos ni tenidos ninguna d'ellas nin que abla derecha-

mente en estos términos / e límites e mojones sobre que a seydo y es la dife-
rençia, ni de que v/biese fecho ni otorgado por el conçejo e vnibersidad de
Legazpia / conçeçil ni en forma debida de derecho ni por persona que les
pudiese haser / perjuysio ni contravtos ni deferentes e de juridiçión no se
podía / ynterçer ajenaçión de los términos ni tanpoco por lo que quisiese³ /
desir ni haser personas particulares syenpre⁴ mis partes vsaron de su / dere-
cho e posesyón e amojonamiento e prendaron a las partes contrarias e con-
tra/disieron en su perjuysio en la escriptura de sumisió está contenida
cómmo / mis partes rreserbaron para sí sus montes e términos e heredades /
e pastos e aguas para los tener bien asy commo las tenía de / antes. E ansy
se quedaron con todo ello y continuaron su derecho e / posesyón. E aviendo
como ay escriptura⁵ pública e avténtica e / de tanta abtoridad e de tanta⁶ rra-
són, fecha derechamente sobre / ello apeo e amojonamiento d'estos términos
sobre que a seydo y es / el pleyto, e so liquidaçión d'ellos, e aberiguaçión de
aquello a que / se entendía estendía la dicha merçed que dis que fue fecha al
dicho Hernand / Peres pues dicho sennor Rey Don Enrrique el terçero cosa⁷
demasiada / es quererse ajudar las partes contrarias de palabra[s] generales
e enu[n]çi[a]ti/bas que pasaron entre otras personas e a otros fines e propó-
sitos, y los / dichos mis partes tienen por testigo, fecha muy entera probança.
Y los dichos / partes contrarias no pruevan cos'alguna, antes sus mismos tes-
tigos deponen / en mi fauor, y los que contradizen son partes formadas e los
mismos / que siguen e ayudan e contribuyen en ello y es ynterese, ansy están
muy / tachados. L'otro, los pedimientos que agora se hazen en contrario
conçernientes / a la propiedad no obieron ni a lugar ni yo consiento en ellos. E
si / nesçesario es, lo suspendo afirmándome en la suspensión / que tengo
fecha e protesto de no contender ni litigar sobre ello. / Antes e primero se a de
fenesçer e acabar la cavsya de la posesyón / sobre que se començó el pleyto e
sobre que se dieron las dichas sentençias en el / ynterin, e se dió agora la sen-
tençia en la cavsya prinçipal dexando / a las dichas mis partes su posesyón
libre e paçífica, como la tiene. E / después, sy quisiere mover e començar pley-
tos sobre la propiedad / quando llevaren enplaçamientos contra mis partes⁸
ellos ynbiarán //(fol. 2 vto.) [a] rresponder la probança que las partes que se
ofreçen azer no ha lugar por / estar commo están fechas tantas probanças hor-
dinario e por / rrestituyçión, e porque todo se a fecho e haze a fin de disputar
E asy / çesa lo en contrario allegado, concluso e protesto las costas. El Doctor
/ Espinosa.

En el pleyto que es entre el conçejo, escuderos, omes buenos, hijosdalgo
del / valle de Legazpia, de la vna parte, y el conçejo e hescuderos e
hijos/dalgo de la villa de Segura e sus vesindades e Çegama e Ydiaçabal, / e
de la otra e sus procuradores en sus nonbres.

Fallamos que debemos rresçibir [e] rresçibimos a la parte de la dicha villa
de / Segura e sus vesindades a prueba de lo allegado e no probado en la / pri-
mera ynstançia, para que lo prueve por escripturas⁹ avténticas / o por confe-

syón de parte e no en otra manera e de lo nuevamente / ante nos dicho e allegado en esta ynstança de suplicaçión dicho e / allegado para que lo prueve por aquella vía de prueba que de derecho / lugar aya en la otra parte e probar lo contrario d'ello si quisiere, salba / jure ynpertinentium ad no admitendorum. Por la qual prueba haser, / traer e presentar ante nos damos e asinamos [a] amas las dichas / partes e a cada vna d'ellas \por plaso e término de quarenta días, dentro de çiertos plasos/ que bos doy a oyr bien, aver, presentar, jurar e / conosçer los testigos e probanças que la vna parte presentare contra la otra / e la otra contra la otra, si quisieren. E mando a la parte de la dicha villa / de Segura e sus vesindades que pretenden aquello que ante nos se / ofreçió a probar o tanta parte d'ella que baste para fundar su yntençión, so pena de mill maravedís para los estrados rreales, en los cuales condenamos / nos no probando lo suso dicho.

Dada e rresada fue ser esta sentençia por / los sennores Oydores que en ella firmaron sus nonbres, en la çibdad / de Toro, a dize siete días del mes de setiembre de mill e quinientos e dize e / ocho annos. Estando presentes Joan de Lascano e Antón d'Oro, procuradores de las dichas / partes. El Licenciado Syso. El Licenciado (Pero Martines). El Dotor Basques. /

NOTAS:

1. El texto repita "partes".
2. El texto repite "lo".
3. El texto dice "quisesesese".
4. Tachado "ver".
5. El texto dice "escritutura".
6. El texto dice "tanante".
7. Tachado "es".
8. Tachado "d'ello se".
9. El texto dice "escrituras", y tacha "o por".

1519, mayo 7. Azpeitia

Comisión dada por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a su Corregidor doctor Pedro de Nava, para que declare y determine junto con el doctor Goñi en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 2 rº-3 rº.

Carta de la Prouinçia.

Ylustre e Muy Magnífico sennor. / La Junta e procurador[es] de los escuderos hijosdalgo de la Noble e Muy Leal / Prouinçia de Guipúzcoa que estamos juntos en nuestra Junta General en la / villa de Ayzpeytia en vno con el sennor Dotor Pedro de Naba, / del Consejo de Sus Altezas e su Corregidor d'esta dicha Prouinçia, nos enco/mendamos a Vuestra Sennoría y le fazemos saver cómo çierta parte [d'esta] / Prouinçia confina con los mojones del Regno de Navarra, [e] en los tienpos / pasados y al presente ha abido e ay muchas diferencias sobre / çiertos mojones, espeçialmente entr'el conçejo de la villa de Villafranca / e su parçonería que tienen[e] en la sierra de Aralarr y el Patrimonial que dize / ser del Regno de Nabarra, y con algunos lugares del dicho Regno / que confinan con la dicha sierra de Aralarr, sobre los dichos mojones que / están en diferencia, y sobre qu'el dicho Patrimonial prende cada / día los ganados que apaçentan en la dicha sierra de Aralarr lleban/do a los lugares del dicho Regno de Nabarra, quintando de çinco vno / y matando y haziendo carniça commo sy fuesen de enemigos, que non se / aría más en guerra guerrada que ouiese entre esta Prouinçia y ese Regno / de Nabarra, alliende de las discordias e diferencias e gastos que cada / día se acaeçen sobre ello. Y commo Vuestra Sennoría hallará por verdad¹, / habrá quarenta annos, a cavsa de los muchos eçesos y rrobos / e muertes de hombres que los nabarros azían en la dicha sierra sobre este / mismo caso, esta Prouinçia se llebantó y entraron en Nabarra poderosa/mente y çercaron y tomaron por fuerça de armas las fortalezas de / Lecumberry, Leyça y Gorry[ti] y los derribaron por el suelo, con que se apa/ziguó la frontera. Y commo Vuestra Sennoría puede ver las cosas que / haze el Patrimonial, so color de ser patrimonio del Rey, y / en efecto más es rrobo que justiçia, y Sus Altezas más son deseruidos / que seruidos de semejantes rrobos e inconbenientes. Y sy non fuese / por la mucha cordura e tenplança que han tenido los d'esta Prouinçia / que están en esa frontera obieran acaeçido en estos dos annos pasa/dos muchos alborotos y muertes de honbres. Y lo mismo se / espera adelante sy Vuestra Sennoría non lo manda-

se remediar, pues / está en ese Regno en lugar de Sus Altezas. Quánto más que lo que //(fol. 2 vto.) vsa el Patrimonial es vso herrónio e contrario² [al] derecho dibino e / humano que acostunbraron en Nabarra, como nunca abían / justiçia. Pues, graçias a Nuestro Sennor, agora [somos] todos de la Reyna e / del Rey nuestros sennores, es rrazón que los malos fueros e malas cos/tunbres se corrijan e se emienden, commo se haze en todos los / otros sus rregnos y sennoríos y en esta Prouinçia, que pasan por / pena de aranzeles por cada cabeça de ganados que entran / en términos ajenos, que los otros rrobos e carnizas non se / pueden azer porque son defendidos por todas las leyes e dere/chos, quánto más seyendo todo de patrimonio rreal de / Sus Altezas. Y estando ay Vuestra Sennoría esperamos que lo / mandará rremediar conforme a justiçia, de manera que Sus Altezas / sean seruidos y esta Prouinçia nin sus hermanos que están en la / frontera non tengan cavsa de rrennir con los frontereros d'ese Regno salbo ser conformes por el seruiçio de Sus Altezas. /

Suplicamos a Vuestra Sennoría le plega mandar ver lo suso / dicho en el Consejo Real de Sus Altezas que rreside con Vuestra / Senoría en ese Regno y probeer dos cosas: lo vno, cómo / se amoj[on]e la diferençia que es en çierta parte de la dicha sierra; / lo otro, mandando llamar ante sy al dicho Patrimonial / y mandar faser vn aranzel declarando lo que ha de [llevar] para / cada cabeça de jénero de ganado que entrare en términos / ajenos y defendiendo los otros rrobos y carnizas que faze el / dicho Patrimonial. Que sy Vuestra Senoría estubiese en cabo de / lo que pasa y podría rresultar d'ello mandaría probeer / avnque nosotros non le suplicásemos.

Y para soliçitar le / enbiamos a Martín Garçia de Ysasaga e a Françisco de Echeberria, nuestros / hermanos, llebadores d'ésta. Suplicamos a Vuestra Senoría les //(fol. 3 rº) mande dar fee e crédito a lo que de nuestra parte les dixiere, / y mandar probeer en todo como esperamos en Vuestra Senoría. / En creenzia de lo qual ba la presente firmada de Martín Martínes / de Arayz, nuestro escriuano fiel, e sellada con nuestro sello.

Fecho en la / villa de Ayzpeytia, a siete días del mes de mayo de / mill e quinientos e dize e nueve annos.

Por mandado de la Junta / las manos de Vuestra Senoría vesa, Martín Martines de Arayz. //

NOTAS:

1. Tachado "habrá".
2. El texto dice en su lugar "contrato".

1519, mayo 11. Azpeitia

Poder dado por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a Martín García de Isasaga y Francisco de Echeberria, vecinos de Villafranca, para que representen sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 6 r^o-vto.

Poder de la Prouinçia.

+

Seppan quantos esta carta de poder vieren cómo nos los procuradores, escuderos, hijosdalgo / de las villas e lugares de la Noble e Leal Probinçia de Guipúzcoa que estamos juntos en / Junta General en esta villa de Azpeytia en vno con el Muy Noble sennor Doctor Pedro de Naua, / Oydor e del Conssejo de Sus Altezas e su Corregidor en la dicha Probinçia, otorgamos e conosco/mos por esta carta que hazemos [e] constituymos por nuestros procuradores e de la dicha Probinçia a / Martín García de Ysassaga e Françisco de Echeberria, vezinos de la villa de Villafranca, e a cada [vno] / d'ellos in ssolidum, para que por nos y en nuestro nombre e de la dicha Probinçia puedan paresçer / ante el sennor Visorrey de Nauarra e Conssejo Real del dicho Reyno e ante otros quo/alesquiere juezes e justiçias e otras perssonas del dicho Reyno, sobre los agrabios que los / frontereros del dicho Reyno de Nauarra y el Patrimonial del dicho Reyno cometen / a los vezinos de la dicha villa de Villafranca e su parçonería que tienen [en] la sierra de / Aralarr, sobre los mojones que están en differençia e sobre que el dicho Patrimonial / prenda cada día los ganados que apaçenta en la dicha sierra de Aralarr llebando / a los lugares del dicho Reyno de Nauarra, quityando de çinco vno e matando e / haziendo carniza como si fuessen enemigos. E por que çerca d'ello dependiente, / anexo e conexo a ello puedan negoçiar e negoçien, procurar e procuren, e soliçitar / e soliçiten e hagan todas las dilligençias que al caso conbengan e neccessario sean de se / fazer.

Para lo quoyal todo que dicho es les damos e otorgamos todo nuestro poder compli/do, según que lo nos abemos e tenemos de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Probinçia por virtud de sus poderes que tenemos presentados ant'el teniente de nuestro scribano fiel / de yuso scripto, con libre e general administraçión e con todas sus inçidençias e depen/dençias, anexidades e conexidades. E rrelebamos a los dichos nuestros procuradores de toda / carga de satisdaçión [e] fiaduría, so la clçausula de derecho [que es dicha en

latín] judicium sisti judicatum solui, / con todas sus cláusulas acostumbradas. E prometemos e¹ \otorgamos/ de lo aber e / tener por firme e valioso todo lo que por los dichos nuestros procuradores fuere fecho e suplicado, / e de non yr ni benir contra ello, so obligación de las perssonas e bienes de los dichos nuestros / constituyentes² y propios y rrentas de la dicha Probinçia.

En testimonio de lo quoyal / otorgamos esta dicha carta de poder estando juntos en Junta General en la villa de / Azpeytia, en presençia de Martín Martínez de Arayz, nuestro scribano fiel. Y a mayor / abundamiento mandamos sellar con el sello de la dicha Probinçia.

Fecha en la / villa de Azpeytia, a honze días del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro Sennor / e Saluador Ihesu Christo de mil e quinientos e diez y nuebe annos.

A lo quoyal fueron / presentes por testigos Anthonio de Achega, vezino de la villa de Vsúrbil, e Juan Martínez / de Lassao, vezino de la villa de Azpeytia, e Pero Ochoa de Echeandía, vezino de la alcaydía de //(fol. 6 vto.) Ayztondo.

E yo Martín Martínez de Arayz, scribano de Sus Altezas e scribano público del / número de la villa de Tolosa e teniente de scribano fiel de la dicha Probinçia / por Anthón Gonçález de Andía, scribano fiel prinçipal, en vno con los dichos testigos, / ante la dicha Junta [e] procuradores presente fuy al otorgamiento d'esta carta de poder. E a otorga/miento de la dicha Junta [e] procuradores fiz scribir e scribí, e ansí fize aquí este mi vsado e / acostumbrado signo a tal, en testimonio de verdat.

Martín Martínez de Arayz. //

NOTAS:

1. Tachado "obligamos".
2. Tachado "contra ello".

1519, agosto 21. Amezqueta

Poder dado por la universidad de Amezqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) y a Juan de Zaldibia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 9 r^o-10 v^o.

Poder de Amezqueta

+

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion vieren cómo nos la vni/versidad e vuenos omes hijosdalgo de la tierra e vniversidad de / Amezqueta, que es en la juridiccion de la villa de Tolosa, en la Muy Noble / e Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, que estamos juntos en nuestro ayun/tamiento segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos juntar para las cosas conplideras e neçesarias a la dicha nuestra / vezindad de Amezqueta¹, \en/ espeçial los que se hallaron presentes / a este poder e procuraçion que de yuso será mençionado / son el honrrado sennor Joan de Areyzmendy, alcalde de la dicha vezin/dad de Amezqueta, e Miguel de Canpaguydegua, jurado / de la dicha tierra, e Martín de Yheregui e Joango de Berrencaras / e Joan el çapatero, e Miguel de Arreche e Martín de Toledo e / Miguel de Argaya e Martico de Çubillaga e Joan de Lacunca / e Martín de Yrigoyena e Michel de Ybarluçegoyena e Joan de / Yheregui e Martín Fernández e Pedro de Çubillagagoyena / e Ochoa de Oteyça e Joan de Mandiguideguia e Joan López / de Echayz e Joan Garçia de Carreta e Michel de Egoarre e Joan Mi/guel de Artesea e Martín Oria de Cabala e Machín Lica/rraga e Micheto de Loydy e Micheto de Toledo e Pedro de / Eleçegui e Miquelecho de Çubillaga e Joan de Barrana de / Argayara e Machín el bastero, e sastre de Çubillaga, / e Ramus de Galarça e Joan de Sarastume e Martín de / Areyzmendy e Domingo de Liobraga e Gorborañ de Echeberria / e Miguel de Oteyça e Joan de Espilla e Ramus de Ybarluçea / e Joan de Fuldayn e otros muchos, la mayor e la más sana / partes, veçinos e moradores que somos de la dicha vniversidad de Amez/queta.

Otorgamos e conosçemos que damos e ottorgamos / todo nuestro poder e procuraçion conplido, llenero e bastante, / segund que mejor e más conplidamente lo podemos e de/bemos dar e otorgar de derecho a vos el senor Comendador //(fol. 9 v^o.) Ochoa Álbarez de Ysasaga, veçino de la villa de Villafranca, e a Joan / de Çaldiuia, vezino de la tierra e vniversidad de Abalçizqueta, que / son en la dicha Prouincia de Guipúzcoa, avsentes, a tan bien / commo sy fuesen presentes, a los dos en vno, para que podades / entender e asentar con el Ylustre e Muy Magnífico sennor / el Duque de Nájera, Bisorrey

de Nabarra por Sus Altezas, e para / con Nicolás de Góngora, Patrimonial del Rey, vezino de la / çiuudad de Panplona, que es en el Regno de Nabarra, e / asy bien con los de Arayz e con otras personas que tengan / parte en las yerbas e términos del terminado de Nabarra / que confinan con los términos de Aralarr. E para dar asiento / e faser ygoala para agora e para adelante de lo que los / ganados de la vna parte e de la otra han de pagar sy / entraren en los términos e yerbas debedadas. E bien asy para / entender en poner mojones entre los términos de la vna / parte e de la otra. E para entender e aberigoar los mojones / de entre los parconeros e términos de Aralarr, e entender sobre / las prendas que vnos a otros tienen prendadas. E para faser e dezir, / rrazonar e procurar todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que a los / dichos nuestros casos o de qualquier d'ellos conbengan ante los dichos / suso nonbrados o ante qualesquier juezes e justiçias que / d'ellos e de cada vno d'ellos conosçieren² e de / sus dependençias, como nos mismos e cada vno e qualquier de nos / podríamos faser, desir, rrazonar e procurar avnque sean tales / e de tal calidad que, segund derecho, rrequieran presençia / personal.

Otrosy damos a los dichos sennor Comendador e Joan / de Çaldiuia, nuestros procuradores, nuestro poder para que por nos / y en nuestro nonbre y en su lugar puedan sustituyr vn procurador / o dos o más, quales e quantos quisieren e por bien tubieren, / e rrebocarlos cada e quando que bien visto les fuere, e tomar //(fol. 10 rº) de cabo el ofiçio d'esta dicha procuraçión, e quand conplido / e bastante poder que nos hemos e tenemos e nos pertene/çe aver e thener por todo lo sobre dicho e cada cosa e / parte d'ello otro tal e tan bastante e ese mismo po/der vos damos e otorgamos, con todas sus inçidençias, / dependençias, emergençias, anexidades e conexi/dades.

E rrelebamos a los dichos nuestros procuradores e al sosituto / e sustitutos por nos en nuestro nonbre en su lugar fechos / e constituydos, de toda carga de satisfaçión e fiaduría, / so aquella clá[u]sula que es dicha en latín *judicium susty / judicium solbi*, con todas sus clá[u]sulas en derecho acos/tunbradas.

E obligamos³ a nos mesmos e a todos nuestros / bienes muebles e rrayses, abidos e por aver, por firme, / rrato, grato e baledero todo quanto dicho es e en esta carta / se contiene.

E porque esto sea çierto e no benga en duda / otorgamos esta carta ante el scriuano e testigos de yuso escriptos, / que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçión / en la dicha tierra e vniversidad de Amezqueta, delante la / yglesia de senor Sant Bartolomé del dicho lugar de Amezqueta, / a veynte e vn días del mes de agosto del nascimiento del nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dize nuebe annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, son: Don Martín / de Amezqueta, rrettor de la dicha yglesia de sennor Sant Bar/tolomé, e Don Joan de Çubillaga, beneficiado de la dicha / yglesia, e vezinos del dicho lugar de Amezqueta, e Joan de / Çufaznabarr e Miguel de Çufaznabarr, vezinos del / lugar de Alço. Los quales dichos rrettor e Don Joan, testigos, / e por rruego de los dichos Joan e Miguel, testigos suso dichos, //(fol. 10 vto.) e por non saber

ellos escriuir, los dichos rrettor e Don Joan en rre/gistro d'este dicho poder firmaron de sus nonbres, e otro tanto / se quedó en poder de mí el escriuano de yuso escripto firma/do, como dicho es.

E yo Joan Ybanes de Múxica, escriuano de Sus / Altezas e su notario público en la su Corte y en todos los sus / rregnos e señoríos de Castilla e vno de los escriuanos del número / de la dicha Villafranca, fuy presente en vno con los dichos / testigos a todo lo que dicho es. E por otorgamiento de los / dichos veçinos de Amezqueta escriuí esta carta de poder e / procuraçión para los dichos procuradores, e por ende puse aquí / éste mio acostunbrado signo a tal en testimonio de / verdad.

Joan Ybanes de Múxica. //

NOTAS:

1. Tachado "e".
2. El texto repite "conosçieren".
3. El texto dice en su lugar "obramos".

312

1519, agosto 21. Abalcisqueta

Poder dado por la universidad de Abalcisqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) y a Juan de Zaldivia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de Aralar y delimitación de términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 25 rº-26 vto.

+

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo nos la / vniversidad e vezinos e omes yjosdalgo de la tierra e / vniversydad de Abalçisqueta, juridiçión de la villa de Tolo/sa, que es en la Muy Noble e Muy Leal

Prouinçia de Guipúz/coa, que estamos juntos en nuestro ajuntamiento según que lo¹ / avemos de vso e de costunbre de nos juntar para en las cosas ne/sçesaryas e cunplideras a la dicha nuestra vezindad de Abalçi/squeta, en espeçial los que se allaron presentes a este poder / e procuraçión que de juso serán mençionados son el honrrado / Juan de Gastaeçuritegui, teniente de alcalde de la dicha tierra de Abal/çisqueta, e Juan de Yryondo, su jurado, e Martín de Altuna e Miguel / de Aranburu² e Juan de Altuna e Pascual de Vsaryçaga / e Juan Garçía de Vsariçaga e Juan d'Estanga e Garçía de Vrquiola / e Juan de Nagera e Marty[n de] Açaldegui e Martín de Arandia e Miguel / de Sasy[a]yn e Juan de Sasy[a]yn e Juan de Sasy[a]yn e Joan de Domingo e / Juan de Sasy[a]yn Garate e Domingo de Olano e Juan de Yarça e Juan / de Garmendia e Churyo de Garmendia e Martín de Arryllaga e Ma/chín Ypença e Juan Lopes de Ypença e Domingo de Otamendi / e Juanes de Otamendi e Juan Martines de Yturgoyen e Fernando de / Yturgoyen e Martín de Aldanalde e Juan de Aranguren e Martín de / Yryondo e otros muchos, la mayor e la más sana parte de los / vezinos e moradores que somos de la dicha vniversitydad de Abal/çisqueta.

Otorgamos e conoscoemos que damos e otorgamos / todo nuestro poder e procuraçión cunplido, llenero e vastante, según / que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar / e otorgar de derecho, a vos el sennor Comendador Ochoa Áluares / de Ysasaga, vezino de la villa de Villafranca, e a Juan de / Çaldiuia, vezino de la tierra e vniversitydad del dicho lugar de Abal/(fol. 25 vto.)çisqueta, que son en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, absentes, / a tan bien commo sy fuesen presentes, a los dos en vno, para que poda/des entender e asentar con el Yllustre e Muy Magnífico senor / el Duque de Nágera, Bisorrey de Nabarra por Sus Altezas, / e para con Nicolás de Góngora, Patrimonial del Rey, ve/zino de la çibdad de Panplona, que es en el Regno de Nabarra, / e asy bien con los de Arayz e con otras personas que tengan / parte en las yerbas e términos del terminado de Nabarra / que confynan con los términos de Aralar, e para dar asyento e fa/zer yguala, para agora e para adelante, de lo que los ganados / de la vna parte e de la otra han de pagar sy entraren en los tér/minos e yeruas debedadas. E bien asy para entender en / poner mojones entre los términos de la vna parte e de la otra, / e para entender e aberyoar los mojones de entre los par/çoneros e términos de Aralar y entender sobre las prendas / que vnos e otros tienen prendadas. E para faser, dezir, rrasonar / e procurar todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que a los dichos / nuestros casos e de qualquier d'ellos convengan ante los nonbrados / suso dichos o ante qualesquier jueces e justiçias que ellos o / cada vno d'ellos conoscoieren e de sus dependençias commo / nos mismos e cada vno e qualquier de nos podryamos faser, / rezir, rrasonar e procurar avnque sean tales e de tal calidad / que, según derecho, rrequieran nuestra presençia personal.

E otrosy / damos a los dichos sennor Comendador e Juan de Çaldiuia, / nuestros / procuradores, nuestro poder para que por nos e en nuestro nonbre e en su / lugar puedan sustituyr vn procurador o dos o más, quales / e quantos querieren e por byen tovieren, e rebocarlos cada e qua/ndo que bien visto les

fuere, e tomar de cabo el ofiço d'esta //(fol. 26 rº) dicha procuraçión. E quand conplido e bastante poder que nos hemos e tene/mos e nos pertenesçe aver e tehenar para todo lo sobre dicho e cada / cosa e parte d'ello otra tal e tan bastante e ese mismo poder vos / damos e otorgamos, con todas sus ynçidencias, dependencias, / emergencias, anexidades e conexidades. E rrelleuamos / a los dichos nuestros procuradores o al sustituto o sustituytos / por nos e en nuestro nonbre en su logar fechos e costituydos / de toda carga de satisdaçión e fyadura de aquella clávsu/la que es dicha en latyn iudicium systi iudicatum solui, con / todas sus clávsulas en derecho acostunbradas. E obli/gamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rray/zes, avidos e por aver, por fyirme, rrato, grato e valedero todo / quanto dicho es e en esta carta se contyene.

E porque esto es verdad / e non venga en dubda otorgamos esta carta ant'el escriuano / e testigos de juso escriptos. Que fue fecha e otorgada esta / carta de poder e procuraçión en la dicha tierra e vniversitydad de Abalçisque- ta, delante la yglesia del sennor San Juan de Abalçisqueta, / a veynte e vn días del mes de agosto del nascimiento del / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dezinueue annos. /

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, son: Don Martín / de Aldavalde, clérigo, e Juan de Yrigoyen, dicho "françés", vezi/nos del dicho lugar de Abalçisqueta, e Pedro de Aligrrya, ça/patero, vezino del lugar de Legorreta. El qual dicho / Don Martín de Aldanalde, por rruego e encargo de los dichos / testigos e por non saver ellos fyrmar, rrogaron al dicho Don / Martín que por sy e por ellos, en rregistro e trasunto de mí el escriuano / de juso escripto, fyrmase de su nonbre. E asy fyrmó en rregistro / d'este dicho poder e se me quedó otro tanto.

E yo Juan Yuannes de / Muxica, escryuano de Sus Altezas e su notario público //(fol. 26 vto.) en la su Corte y en todos los sus rregnos e sennoryos de Sus Altezas / e vno de ls escryuanos del número de la dicha Villafranca, fuy / presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E / por rruego e otorgamiento de los dichos vesynos e moradores / de la dicha nuestra vni- versydad de Abalçisqueta escreuí esta dicha / carta de poder e procuraçión para los dichs procuradores. E por / ende puse aquí este mío acostunbrado syg(SIGNO)no a tal en testimonio de verdad.

Juan Yvannes / de Muxica (RUBRICADO). //

(fol. 27 vto.) [A LA ESPALDA:] Carta de poder e procuraçión que otor/garon los vezinos de Abalçisqueta / para el sennor Comendador Ysasa/ga e Juan de Çaldiuia. //

NOTAS:

1. Tachado "avemos".
2. El texto dice en su lugar "Aranburuburu".

1519, agosto 24. Villafranca

Poder dado por Villafranca a sus vecinos el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, Martín Álvarez de Isasaga y Francisco de Echeberria para que defiendan los intereses de la villa en las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 7 r^o-8 vto.

Poder del conçejo de Villafranca +

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómo nos el conçejo, justiçia [e] / rregimiento de la villa de Villafranca, de la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia / de Guipúzcoa, que estamos juntados en nuestro rregimiento en las casas de / Garçía de Ysasaga, segund abemos de vso e de costunbre, espeçial/mente seyendo presentes el honrrado Joan Ochoa de Vrdaneta, alcalde / hordinario de la dicha villa e de todo su término e juridiçión, e Martín Álbarez / de Ysasaga e Pero Arça de Lazcano, fieles e rregidores, e el Comen/dador Ochoa Álbarez de Ysasaga e Pero Miguélez de Ysasaga e / Pedro de Arteaga, otrosy rregidores. Por virtud del poder que del / dicho conçejo tenemos e commo mejor e más conplidamente podemos / e de derecho debemos otorgamos e conosçemos por esta carta que fa/zemos e constituymos por nos e en nonbre del dicho conçejo por / nuestros çiertos e suficietes procuradores a los honrrados Ochoa Álbarez / de Ysasaga e Martín Garçía de Ysasaga e Françisco de Echeberria, nuestros / hermanos e veçinos de la dicha villa, mostrador o mostradores que serán / d'esta carta de procuraçión. A los qualesquier dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qual/quier d'ellos in solidum les damos e otorgamos todo nuestro poder / conplido e llenero e bastante, quanto nos mismos abemos del dicho con/çejo, con libre e general administraçión, en tal manera que la condiçión del / vno non sea mayor nin menor que la del otro o de los otros, mas do / el vno començado dexare el pleyto o los pleytos qu'el otro o los / otros o qualquier d'ellos pueda e puedan tomar en el mismo / estante qu'el otro dexare, e seguir o dar quien los sigua fasta / la sentençia difinitiba. E para que puedan parecer e parezcan en nonbre / del dicho conçejo ant'el Muy Ylustre sennor Duque de Nájera, Bisó/rrey de Nabarra por Sus Altezas, e ante los sennores del su Muy / Alto Consejo e Oydores de la su Real Avdiençia que rresiden en la çiudad / de Panplona, e ante otros qualesquiera juezes e justiçias, asy / eclesiásticas como seglares, del dicho Regno de Nabarra, e ante / qualquier d'ellos, sobre çiertas diferencias, debates e questiones que ay / e se esperan aver entr'el dicho conçejo e sus

vezindades e juridiçión e las / vniversidades de Amezqueta e Abalçizqueta con el Patrimonial / del dicho Regno de Nabarra e con el conçejo de la villa de Echaerry //(fol. 7 vto.) Aranaz e Hergoyena e bal de Burunda e tierra de Arayz, e con / cada vno d'ellos, sobre los límites e linderos que ban entr'el dicho / Regno de Nabarra e los sobre dichos lugares de Echaerry / y Hergoyena e bal de Burunda e tierra de Arayz, e con cada / vno d'ellos, e entre los términos e juridiçión d'esta dicha villa / e su juridiçión, espeçialmente en los lugares de Renaga / e Alleco. E asy bien sobre çiertos rrobos e tomas de bacas / e nobillos e carniças e cohechos de dineros qu'el dicho Patri/monial e su teniente Ochoa de Errazquin, e otros en su nonbre / e por su mandamiento, han fecho en los annos pasados de çiertos / veçinos de la dicha villa e su juridiçión e de Olaberria, asy del busto / llamado "fray Elía", que es de Nuestra Sennora de Ronçesballes, / commo de otros bustos de la sierra de Aralarr. E asy bien otros / ganados de yhegoas e rroçines contra toda justiçia e rrazón, / segund que todo ello e otras cosas se podrían probar / por confesión de buenos hombres, e pareçen parte d'ellos por vn / memorial e informaçión sumaria que ba firmado por el / escriuano presente d'esta carta. E para que en prosecuçión de la cobrança de las / bacas e nobillos e rroçines e yhegoas e cohechos de dineros / que les han tomado, con todas las costas e dannos que se les han rrecreçido / e satisfaçión d'ellos, e sobre los dichos límites¹ e mo/jones e sobre cada vna cosa e qualquier d'ellos e sus depen/dençias, emergençias, anexidades e conexidades puedan / faser e presentar qualesquier petiçiones e suplicaçiones, / e faser pedimientos e rrequerimientos e protestaçiones e otros quales/quier avtos e deligençias que al caso se rrequirieren / e menester fizieren. E para faser çitaçiones y enplazamientos / e² demandas e rrequerimientos, e presentar testigos / e instrumentos e otras qualesquier pruebas que al caso se / ofreçieren e menester fuere. E para pidir e faser juramento / o juramentos de calunia e deçisorio e otro qualquier / juramento que se rrequiriere faser o pidir. E para que sobre la / dicha diferençia de los dichos mojones e límites e tomas //(fol. 8 r^o) e rrobos e carniças e cohechos de las dichas bacas e nobillos / e rroçines e yhegoas e sobre cada vna d'ellas, asy de lo pasa/do e por venir, asy jurídicamente commo arbitraria e ami/gablemente puedan entender e dar horden e forma sobre / los dichos prendamientos e colonias de ganados de qualquier / suerte que sean, que las vnas partes a las otras partes fazen e fizieren / de aquí adelante, commo bien visto les fuere e les pareçiere / que sea seruiçio de Dios e de Sus Altezas e probecho e paz e sosiego / de todas las dichas partes. E para pidir costas e tasaçión d'ellas, / e jurarlas e rreçibir-las. E para que por nos y en nuestro nonbre y en su / lugar los dichos nuestros procuradores o qualquier d'ellos pueda o puedan / sustituyr vn procurador o dos o más, quantos quisieren e menester fuere, / e rrebocarlos cada que quisiere, rreteniendo en sy toda vía el / ofiçio de la dicha procuraçión prinçipal. E quand conplido e bastante / poder como nos el dicho conçejo tiene, o nos tenemos del dicho conçejo / commo sus ofiçiales e rregidores para lo que dicho es, otro tal e tan con/plido e ese mismo les damos e otorgamos a los

dichos nuestros / procuradores e cada vno e qualquier d'ellos, e al sustituto / o sustitutos por ellos e qualquier d'ellos fechos. E rrelebámos/los de toda carga de satisdaçión e fiaduría, so aquella clá[u]sula / que es dicha en latín judiçion systi judicatum solbi, con todas sus clá[u]su/las de derecho acostunbradas.

E obligamos al dicho conçejo / e a sus rrentas e propios, e a nos e a todos nuestros bienes muebles / e rrayes, abidos e por aver, de aver por firme e estable, rratto / e gratto e balioso todo lo que açerca de lo que sobre dicho es e cada / cosa e parte d'ello por los dichos nuestros procuradores e por qualquier / d'ellos e sus sustitutos en nuestro nonbre fuere fecho, dicho e / procurado e asentado e conbenido e tratado e firmado, asy / jurídicamente como arbitraria e amigablemente, segund / dicho es, e pagado [e] juzgado.

E porque esto es verdad e sea firme / e en duda non benga, otorgamos esta carta de procuraçión ant'el / escriuano e testigos de yuso escriptos. E a mayor conplimiento nos los //(fol. 8 vto.) dichos Joan Ochoa, alcalde, e Martín Álvarez e Pero Arça, fieles, por nos y en non/bre de los otros rregidores e sus aconpanados, firmamos de nuestros / nonbres.

Fecha e otorgada fue esta carta de procuraçión en la / dicha villa de Villafranca, dentro en las casas del dicho Garçía de / Ysasaga, a veynte e quatro días del mes de agosto anno del / nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dize / nuebe annos.

De lo qual son testigos que fueron presentes, llama/dos e rrogados para esto que dicho es: Joan de Yturmendy e Garçía de Aran/guren e Martín de Bazterrica, veçinos de la dicha villa de Villafranca.

Joan Ochoa / de Vrdaneta. Martín Álvarez. Pero Arça.

E yo el dicho Garçía de / Ysasaga, escriuano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte / y en todos los sus rregnos e sennoríos e escriuano del número e escriuano fiel / de la dicha villa, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los / dichos testigos. E a rruego e otorgamiento del dicho conçejo, justiçia [e] / rregimiento de la dicha villa fize escriuir y escriuí esta dicha carta / de procuraçión para los dichos procuradores, e por ende fize aquí este / mío acostunbrado signo en testimonio de verdad.

Garçía de / Ysasaga. //

NOTAS:

1. Tachado "e límites".
2. Tachado "r".

1519, [septiembre 3. s/l]

Memoriales de agravios sufridos por guipuzcoanos, hechos por el patrimonial de Navarra o su teniente, en el ganado que pasta en los términos fronterizos de la sierra de Aralar, y que han de ser satisfechos por el doctor de Goñi, en nombre del Rey.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 11 rº-14 rº y 19 rº-20 rº.

+

Illustre e Muy Magnífico señor

Sobre lo que Vuestra Sennoría ha mandado probeer de enbiar a la frontera al señor Doctor de / Gonni para probeer sobre tres cosas que la Probinçia de Guipúzcoa le enbió suplicar para la / paçifficaci3n y conserbaç3n de la vna parte y de la otra, al tienpo que sennalamos / a Vuestra Sennoría en nonbre de la dicha Probinçia y frontera de aquella parte es:

- Que maynnana lunes en quinze días, que serán diez y nueve d'este mes de septienbre, se junten / los de la parte de Nauarra y los de la parte de la Prouinçia en Arrenaga, que es en los / confines donde es la differençia de los mojones y también de las yerbas que allega / y prenda el Patrimonial, no pudiendo hazer tales prendas, porque está / ordenado por dos sentençias del Conssejo de Nauarra en bista¹ y en rrebista.
- También, por que los juezes hagan más claramente la negoçiaci3n, a que Vuestra Sennoría mande / a los lugares que están en la frontera de la parte de Nauarra que enbien sus procuradores / bien ynstrutos y con sus poderes bastantes al dicho lugar de [A]rrenaga y para el / dicho día sennalado, pues los poderes, assí de la Prouinçia como de las villas de la / frontera d'ella, hemos entregado a Vuestra Sennoría.
- El memorial de las tomas del Patrimonial que dimos a Vuesta Sennoría dize en hun capítulo / que traerían los de Amezqueta y Abalçizqueta el memorial de lo que les han tomado, / y lo han traydo, ahunque es el d'esta otra parte que damos a Vuestra Sennoría.

Vesamos las manos / a Vuestra Sennoría. Ochoa de Ysassaga. Françisco de Echeberria.

Memorial de los rrobos de los ganados que en Aralarr han fecho. Son los siguientes:

- Primeramente le tomaron de la dicha sierra a Domingo de Olano, vezino / de Abalçizqueta, dos yegoas. Las quoales tomó Ochoa de Erraz/quin, lugarteniente del Patrimonial.
- Item le tomaron a Joan de Aranguren de la dicha sierra dos yegoas prey/nadas e vna potranca. Prendidas, el dicho Ochoa² los dió al dicho / Patrimonial e hizo d'ellos lo que quiso. //
- (fol. 11 vto.) Item, el dicho Ochoa, lugarteniente del dicho Patrimonial, coechó a / Martín de Yriondo, vezino de Abalçizqueta, por quatro cabe/ças de yegoas en quatro ducados de oro.
- Item, ouieron coechado vnos de Vnanao a Fernando de Ytor/goyen en dozientos chanflones por seys cabeças de yegoas / que tomaron en la dicha sierra.

Amezqueta

- Item le tomaron a Joanes Barrena de Argaya los de Arçarate siete / cabeças que hizieron d'ellos lo que quisieron.
- Item obieron coechado a Joan de Artola los de Arayz, en vno con Ochoa / de Arrazcun, en vn ducado de oro por ciertas cabras e obejas.
- Item obieron coechado a Machín de Arançasti en medio ducado de / oro los de Arayz en vno con el dicho Ochoa.
- Item obieron coechado a Pero Belça por las yegoas en dos ducados / de oro el dicho Ochoa con los de Arayz.
- Item obieron coechado a Joanes Atuna en quatro ducados de oro por las / yegoas por el dicho Ochoa con los de Arayz.
- Item le tomaron a Joan de Espilla quatro cabras el dicho / Ochoa y los de Arayz e hizieron d'ellas lo que quisieron.
- Item le tomaron a Miguel de Otayça tres puercos el dicho Ochoa / y los de Arayz e hizieron d'ellas lo que quisieron.
- Item le tomaron a Martín de Liçarraga veynte e quatro / cabras el dicho Ochoa y los de Arayz e d'ellas tomaron çinquo / cabras.
- Item a Chorborán de Echayz le coecharon en quatro ducados de oro / por las yegoas el dicho Ochoa e los de Arayz, e más le / tomaron prendas de nueve obejas. //
- (fol. 12 rº) Item a Joan de Yeregui le coecharon por diez obejas en vn duca- do / nauarro el dicho Ochoa y los de Arayz.
- Item le tomaron a Chorborán de Echayz e consortes quatro / ovejas.
- Item a Martín de Areyzmendi coecharon por quatro puercos / en hun duca- do de oro el dicho Ochoa e los de Arayz, e por / hun cabrón XVI tarjas.
- Item al abad de Sarastume le tomaron çinquo cabras el / dicho Ochoa e consortes.
- Y ay otros muchos rrobos.
- Item a Martín de Olano vnos de Arayz le tomaron / tres yegoas. //

* * *

(fol. 13 rº) Memorial para el sennor Duque Bisorrey de / parte de la Prouinçia de Guipúzcoa / de los ganados de la villa de Villafranca e su juridiçión que ha / tomado e llebado rrobados Ochoa de Errazquin, teniente / del Patrimonial que dize ser de los seles de Nuestra Senora de / Ronçesbal[ies] que están dentro en los límites de la Prouinçia, / como en los mortueros de Nabarra, son los siguientes:

- Primeramente, el anno pasado de quinientos e dize / ocho, en el mes de jullio, llebó el dicho Ochoa de / Errazquin tres nobillos e nueve bacas del dicho / ganado, de los quales bolbió tres d’ellas a su dueno / por rrescate de quatro ducados e medio, y tiene las nueve bacas en su poder IX bacas
- IIIº Ds. e mº
- Yten, tomó otra vez el dicho anno pasado, por el mes / de setienbre, seys bacas de las quales carnizó³ / dos de las mejores, y las quatro rrescató / por seys ducados..... IIIº bacas
- VI Ds.
- Yten, el dicho anno pasado llebó otras doze bacas, / las quales le mandó bolber el sennor Duque / Bisorrey, y bolbió las honze y carnizó vna / baca syn embargo de lo que Su Senioría manda. I baca
- Yten, llebó otras doze bacas por dos bezes, las / quales les rrescató por diez e seys ducados e medio, / alliende de las costas que hizo azer.
- XVI Ds. e mº
- Yten, llebó Miguel de Charalegui, en nonbre del / dicho teniente, tres bacas, y ge las rrescató por / çinco ducados e dos rreales el mismo Patrimo/nial prinçipal, alliende que hizo la parte / dos ducados de costas.....
- V Ds. II Rs.

XXXII Ds. II Rs. //

- (fol. 13 vto.) Yten, llebó a Miguel d’Eznaola vn rroçín sólo que / entró y lo tiene en su poder. I rroçín
- Yten, el mes de agosto pasado el dicho teniente, poniéndose en çelada en Hor/maçaharreta, como de costunbre tiene por costunbre, tomó doze bacas; / y llebándolas, le alcançaron los baqueros. Y como a la Prouinçia fue / este apelido, obieron alboroto sobre ello y está suspenso fasta / que Vuestra Senioría mande probeer.
- Alliende de lo suso dicho han llebado otros muchos ganados, asy / de bacas e yhegoas y rroçines de Amezqueta e Abalçizqueta / y de otros lugares que enbiarán luego el memorial, declarando / particularmente, porque con la priesa de la partida no traxeron. / Lo que la Prouinçia suplica a Vuestra Senioría es que mande bolber a sus / duenos lo que se aberigoare por verdad que han llebado y que de parte

- / de la Prouinçia dará fianças bastantes para estar a derecho e pa/gar lo juzgado.
- El aranzel de los ganados para adelante, asy para los de Nabarra / como para los de la Prouinçia, que sea justa e ygoal para toda la / frontera, que tanto provecho viene a los de Nabarra como a los / de la Prouinçia, y Sus Altezas serán seruidos por ebitar las / diferencias y enemistades que rrecreçerían de la vna parte / y de la otra.
 - La aberigoaçión de los mojones de la frontera commo la Prouinçia / tiene suplicado.
 - En la Prouinçia, en la frontera, tanto aparejo e más tiene / para prender e quitar carniçar los ganados de Nabarra //(fol. 14 rº) sy quisiesen vsar por rrigor, pero su yntençión / es que, asy como tiene hordenadas las otras / cosas de la Prouinçia, que por su cavsa no aya / quiebra ni rrotura pues que son de vn Rey, / synon que tengan hermandad y conformidad. //

* * *

(fol. 19 rº) Memorial de los rrouos de los ganados que en Aralar han fecho son los siguientes.

- Primeramente le tomaron de la dicha sierra a Domingo de / Olano, veçino de Abalçizqueta, dos yegoas, las quales tomó Ochoa / de Herrazquin, teniente del patrimonial, \con otros/, e yzieron d'ellas / lo que quisieron.

- Yten le tomaron a Joan de Aranguren de la dicha sierra dos ye/guas pre-nadas e vna potrranca. Prendiólas el dicho / Ochoa y los dió al dicho Patrimonial e yzo d'ellas lo que / quiso.

- Yten el dicho Ochoa, lugarteniente del dicho Patrimoni/al, coechó a Martín de Yriondo, veçino de Abalçizqueta, por quatro / cabeças de yeguoas, en quatro ducados.

- Yten ouieron coechas vnos de Vnanao en dozientos xan/flones a Ferrando de Yturgoyen por seys cabecas de ye/goas.

- Yten le tomaron a Joane Varena de Argaya, vno de Arayz que le / dizen "Gorostiagaxe", syete cabrras e coecháronle en dos / ducados.

- Yten ouieron coechado a Joan de Artola los de Gaynça, / por syete cabras e obejas, vn ducado.

- Yten ouieron coechado a Machín de Arançasti e me/dio ducado. //

- (fol. 19 vto.) Yten ovieron coechado a Pero Belça por las yegoas qua(tro ducados) / y él alcanzó su pago. /

- Yten a Joane Arina el dicho Ochoa le coechó en quatro ducados / por las yeguoas. /

- Yten le tomaron a Joan de Espila \çinco cabrras/ e d'ellas yzieron lo que quisyer/on. /

– Yten le tomaron a Martín de Liça\rra/ga veynte quatro cabras / los de Gaynça e le coecharon en çincoenta xanfones. /

– Yten a Chorborán de Esays le coecharon en quatro ducados / por las obejas el dicho Ochoa e los de Arayz, e más le / tienen prendas de nuebe obejas. /

– Yten a Joan de Yeregui por las obejas le coecharon en⁴ vn duca/do el dicho Ochoa e los de Arayz. /

– Yten le tomaron a Martín de Areyz[me]ndy⁵ trres puer/cos los de Gaynça e le coecharon en vn ducado, e más / por vn cabrrón dize seys tarjas. /

– Yten al Auad de Sarastume⁶ le tomaron çinco cabras / el dicho [O]choa e los de Arayz [e] d'ellas yzieron lo que quisieron. /

– Yten a Martín de Olano los de Arayz trres yeguoas le tomaron / e d'ellas yzieron lo que quisieron. /

– Yten le coecharon a Micheto de Yrigoyena los de Vztegui / en dos ducados por syete yegoas. //

– (fol. 20 r^o) Yten a Michel de Loydy por las obejas le coechó⁷ en dos ducados / de oro.

– Yten a Joan Martines de Çabala le coechó Pedro de Ascararte ochenta / xanfones por las cabras. /

– Yten a Michen de Toledo le tomaron dos obejas los de Gaynça.

– Yten le tomaron a Joan de Artola los de Vztegui (***) [e] yzieron d'e/llas lo que quisieron. /

– Yten a Joan de Çelayeta le tomó el Abad de Ynça vn mulo / e le dió⁸ a Martín Ferandes de Andueça y el dicho / Auad le entergó al sennor Patrimonial e le rrescató en / dos ducados. /

– Yten a Martín de Yraçuzta el dicho Ochoa por vn rroçín en / dos ducados. /

– Yten a Miguel de Gorostegui por dos yeguoas e vn rroçín / el dicho Ochoa en quatro ducados le rrescató.

– Yten a Miguel de Garmendia le tiene vn rroçón, no le querien/do tornar menos de dos ducados. //

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “rrebista”.

2. El texto añade “y”.

3. Tachado “doze”.

4. Tachado “q”.

5. Tachado “le tomaron”.

6. El texto dice en su lugar “Srarastume”.

7. El texto dice en su lugar “coeche”.

8. Tachado “e le dió”.

1519, septiembre 10. San Sebastián

Poder dado por el Corregidor doctor Pedro de Nava, al bachiller Juan Pérez de Amézqueta, vecino de Bergara, para que en su nombre, juntamente con el doctor Goñi, aclare y determine las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 4 rº-5 rº.

[Poder del Corregidor]

+

Sean quantos esta carta de poder¹ vieren / cómo yo el Dotor Pedro de Naua, Oydor e del Consejo de Sus / Altezas e su Corregidor en esta su Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, / por rrazón que sobre çiertas diferencias que ha auido, asy entre / la villa de Villafranca e las vniversydades de Amezqueta e Abal/çizqueta, que son sennores e propietarios de la syerra de Aralar, / con los pueblos de los lugares del Reyno de Navarra que con/finan con la dicha syerra e con el Patrimonial del dicho Reyno, sobre / çiertos mojones que están en diferença e sobre carniças e / quintear de ganados e otras tomas que azían el dicho Patrimonial / e otros naturales del dicho Reyno de Navarra ynjustamente. /

E esta Noble Prouinçia sentiéndose d'ello, e de los dapnnos e / agrauios que se azían en la dicha frontera, ymbiaron sus pro/curadores al sennor Duque de Nájera, Bisorrey de Navarra [diciendo que], pues que / los vnos e los otros heran súditos del Rey nuestro sennor, que man/dase al dicho Patrimonial e a otros culpados del dicho Reyno que / boluiesen los ganados que avían llevado ynjustamente de la / dicha Prouinçia e nonbrar comisario de su parte para poner los / mojones en conformidad, e para adelante hebitar las carniças / e tomas que azían de los dichos ganados poniendo, vna pena limitada / para cada cabeça de ganado que entrase en término ageno.

E Su / Sennoría mandó probeer al sennor Dotor de Goyni, del Consejo Real / de Sus Altezas, que rresyde en el dicho Reyno de Navarra, para que a los / diez e nueve d'este mes de setienbre veniesen a la dicha syerra [e], conjunta/mente conmigo, como juez diputado para ello por esta Noble Prouinçia, / entendiésemos e diésemos buena conclusyón en todas las dichas di/ferencias desagrabian-do a los dichos danificados, poniendo los / mojones para adelante e limitando la pena de los ganados que / yncurriesen de la vna parte a la otra, por lo que cunple a ser/uiçio de Sus Altezas e paçificación e sosyego d'estas fronteras. /

E como quiera que yo mismo en persona quisyera yr a entender en lo / suso dicho, por seer el negoçio de la calidad que es, pero porque / al presente me allo yndispuesto de mi persona, como es notorio //(fol. 4 vto.) a todos, por la presente para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello dependien/te, anexo e

conexo, nombro por mi teniente general al Bachiller Juan / Peres de Amezqueta, vezino de la villa de Vergara, al qual, commo al juez / dado por la dicha Prouinçia e por virtud de los poderes que tengo de / Sus Altezas, e commo su Corregidor d'esta Prouinçia, le doy e otorgo poder con/plido e bastante para que en mi lugar pueda yr e vaya a la dicha / syerra de Aralar a se juntar e se junte con el Dotor de Goyni, juez / nonbrado por el dicho sennor Bisorrey e Consejo Real de Sus Altezas / que rresyde en el dicho Reyno, e pueda entender e entienda con él / sobre las dichas diferencias, prendas e carniças e tomas ynjustas / que se han fecho en la dicha syerra por los dichos navarros e por los / de la dicha Prouinçia, e puedan determinar e determinen sobre ello / lo que allaren por justicia e derecho, mandando desagaviar a los dichos / danificados, e poniendo para adelante mojones e sennales por donde / los vnos e los otros han de goardar el beber de las agoas e paçer / de las yerbas, por que no tengan más diferencia los vnos con los otros / nin los otros con los otros para adelante. E así bien estableçiendo / vna pena limitada para adelante por cada cabeça de qualquier género / de ganado que sea justa, por que las carniças e quintear e tomas que / azen çesen, por ser contra derecho e ynhumanidad para entre christianos. / E para que en rrazón de lo suso dicho e de cada cosa e parte d'ello pue/da hazer e aga qualesquier ynformaciones de testigos e probanças, e llamamientos / e enplazamientos e çitaciones para contra qualesquier personas de la / dicha Prouinçia, poniéndoles para ello qualesquier penas e premias, e con/denando a los que fueren rreueldes e ynobedientes, e executar las dichas / penas en sus personas e bienes. E para que pueda traer e traya bara / por el tiempo e término que en lo suso dicho entendiere, e azer sentençiar e deter/minar juntamente con el dicho Dotor en rrazón de las dichas diferencias, todo / aquello que conueniere a seruiçio de Sus Altezas e pro e vtilidad d'esta dicha / Prouinçia e paz e sosyego d'estas dichas fronteras, e todo lo demás que yo mismo, / presente seyendo, lo podía e devía entender, determinar e azer, commo a él / visto le fuere. Ca para todo ello e para cada vna cosa e parte d'ello le dó e otorgo / el mismo poder que yo he e tengo con libre e general administracion, con todas / sus ynçidencias, anexidades e conexidades.

E mando a todos los con/çejos, alcaldes, fieles, rregidores e omes yjosdalgo, veçinos e moradores de las / villas e logares d'esta dicha Prouinçia, e a cada vno d'ellos, que en rrazón //(fol. 5 rº) de lo suso dicho ayan e tengan al dicho Bachiller por mi teniente e le dexen e consi/enten traer la dicha bara e obedezcan e cunplan sus mandamientos, e acudan a sus / llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas qu'él de mi parte les pusyere. / Las quales ellas poniendo, yo desde agora les pongo e he por puestas. / E lo contrario aziendo, por condenado en ellas e en cada vna d'ellas. Ca / para ello e para todo lo demás que neçesario fuere en rrazón de lo suso dicho e quand / conplido poder yo he otro tal e tan conplido e ese mismo le doy e otorgo / al dicho Bachiller, con todas sus ynçidencias, anexidades e conexidades. En fir/meza de lo qual otorgué esta dicha carta de poder ante el escriuano e testigos de / yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de San Sebastián, a diez días / del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor e Saluador Ihesu Christo de / mill e quinientos e diez e nueve annos.

Syendo presentes por testigos llamados / e rrogados: el Comendador Ochoa de Ysasaga, vezino de la villa de Villafranca, / e Juan de Çigales, merino de la dicha Prouincia, e Juan Pérez de Vmansoro.

Doctor Pedro de Naua (RUBRICADO).

E yo Juan de Eyçaguirre, escriuano de la / Reyna e del Rey su hijo, nuestros seniores, e su notario público en la su Corte e / en todos los sus rreynos e sennoríos, en vno con los dichos testigos presente / ffuy al otorgamiento d' esta dicha carta de poder. Por ende, por otorgamiento / del dicho senor Corregidor, que aquí ffirmó su nonbre, ffize escriuir e ffize / aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de berdad. Juan de Eyçaguirre (RUBRICADO). //

(fol. 5 vto.)² En la yglesia de Ascarate, a XXII de setiembre de I.U.DXIX annos, se pre/sentó ante los comisarios. Testigo el Comendador Ysasaga e / Pero Butrón e Françisco de Echeberria. //

NOTAS:

1. Tachado "e procuración".
2. Corresponde a la espalda del poder dado por el Corregidor.

316

1519, septiembre 17. Pamplona

Comisión dada por Carlos I al doctor don Martín de Goñi para entender y determinar en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el aprovechamiento de pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

AGSegura, E/2/III/1/1.
Cuadernillo de 35 fols. de papel, a fols. 1 rº-vto.

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto, Donna / Johanna su madre y el mismo Don Carlos por la mesma graçia Reyes de Castilla, de Nauarra, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jherusalem, de Granada, de Toledo, de Valençia de Mallorcas, de / Seuilla, de Çerdeyna, \de Córdoba/, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar / y de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Oçéano, Conde / de Varçelona, sennores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Cond[es] / de Rossellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de Goçiano, Archiduques de Austria, / Duques de Vorgoyнна y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Al fiel conse/jero y bien amado nuestro el Doctor Don Martín de Gonni, del nuestro Consejo en el dicho / nuestro Reyno de Nauarra, salut.

Hazémosvos saber cómo entre el fiel procurador / Patrimonial nuestro y los pueblos y conçejos y otras particulares perssonas d'este dicho / nuestro Reyno que conffruentan con los términos de la nuestra Muy Noble y Muy Leal / Probinçia de Guipúzcoa, de la vna parte, y los de la dicha Probinçia de Guipúzcoa que / conffruentan con los términos d'este dicho nuestro Reyno, de la otra, han suçedido y / de cada día suçeden muchas questiones, diferencias, muertes y escándalos, assí / a causa de los términos y mojonos y sobre el paçer de los términos y montes nuestros / rreales y de Aralarr y otros y beber las agoas d'ellos como sobre el quintear y carni/çear y hazer prendamientos los vnos a los otros, y sobre otras cosas que aquí no curamos de espre/ssar.

Y por quanto nuestra voluntad es de tener paçíficos y en forma de buen bibir todos / nuestros súbditos, rreynos y sennoríos, de manera que Dios nuestro Sennor y nosotros seamos / seruidos y las dichas partes biban en paz sin muertes, escándalos ni diferencias, y lo / mismo nos ha seydo suplicado por parte de la dicha nuestra Probinçia, por tanto nos el / Emperador, Rey y Reyna suso dichos, conffiando de vuestra prudençia, discreción y dilligen/çia, conssideradas las cosas suso dichas, y por otros justos rrespectos que para ello nos / mueben, con consulta de los del nuestro Real Consejo del dicho nuestro Reyno de Nauarra / vos dezimos, cometemos y mandamos que, tomado en vuestra compaynía al secretario / nuestro inffraescrito, luego vayays a las fronteras de la dicha Probinçia y allí juntos, / do vos con el fiel consejero y bien amado nuestro el Doctor Pedro de Naua, Corregidor / de la dicha Probinçia, vos ynfforméys de las cosas suso dichas y de todas las otras / que a vos paresçerá ser neccessarias y, llamadas las partes cuyo interesse es ante voso/tros, apeeyss todos los términos contençiosos, assí patrimoniales nuestros commo conçeji/les, y amojonéys y pongáes mojonos en ellos segunt y de la forma y manera que de / justiçia os paresçerá ser azedero, y deçidaes, determinéys y declaréys todas y qua/lesquiere diferencias y questiones que les aya entre las dichas partes ata el primer //(fol. 1 vto.) día de oy, las que a vos paresçerá se deben deçidir, determinar y declarar, y las otras / rremitaes para conssultarlas

con nos en el nuestro Real Conssejo del dicho nuestro Reyno de / Nauarra, dando y poniendo, si os paresçiere, forma nueva a las dichas dos partes / en el prender y carneçar.

Y en quanto al quinteamiento, rreçeuida infformaçión de lo / que paresçerá que se deba poner aranzel y límite en benefiçio común de las / dos partes, rremitiéndolo aquá, ante nos, para que se ponga ley y assiento en él. / Car para todo lo que dicho es con sus dependençias, anexidades y conexiades vos da/mos y conssedemos poder cumplido e vos cometemos nuestras vezes por las / presentes.

Por las quoaales, y so las penas que bien bisto vos serán, mandamos al dicho / nuestro procurador patrimonial y a quoaalesquiere otros conçejos, particulares per/ssonas, offiçiales rreales y súbditos nuestros de quoaalquiere calidad y condiçión [que] / sean que os obedezcan, acaten, parezcan ante vos, digan y depongan verdat segund / por vos cumplan vuestros mandamientos, de manera que effectuar y cumplir / podaes lo que cometido y mandado vos hemos.

Dada en la ciudat / de Pamplona, so el sello de nuestra Chançillería, a dezissiete días del mes de septienbre / l'anno de mil quinientos y diez y nueve.

El Duque Conde.

Scripsit Fortunius de / Regens, por la Cesárea y Cathólicas Magestades del Emperador y Reyes nuestros sennores en su Real Conssejo. Sançius d'Estella, Secrettarius. Johannes de Redin, Bachalarius. Liçençiatius / Balança, rregistrada. //

317

1519, septiembre 22. Araiz (Navarra)

Primeros autos hechos por el doctor Goñi en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 15 rº-16 rº.

Anno de mill e quinientos e dize nueve, a veynte e dos días del mes de setiembre. / Dentro en el çimiterio de Sant Esteban del lugar de Ascarate, que es / en la tierra de Arayz, en presençia del sennor Doctor Don Martín de Goni, / del Consejo Real de Sus Altezas en este Regno de Nabarra y / comisario por aquél deputado para entender, juntamente con el / sennor Corregidor de la Prouinçia de Guipúzcoa, en las diferençias / e questiones que tienen, \asy/ los de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa / de la vna parte, y el Patrimonial de Nabarra y los otros luga/res del dicho Regno que confruentan con la dicha Prouinçia, sobre el / amojonamiento de los términos de Aralar y gozamiento de aquellos, / y sobre otras diferençias e questiones que de nos los notarios / ynfraescriptos constituydos personalmente, el sennor¹ Bachiller / Joan Peres de Amezqueta, el qual dixo que por quanto el dicho Corregidor Pedro de Naba / estaba ocupado en su persona por çierta dolençia que le avía sobre/venido, a cavsa de lo qual no podía en persona venir a enten/der en la dicha negoçiaçión, y por ello tanto en virtud del cargo / que tiene de Corregidor como por los poderes dados a él por la dicha Prouinçia / y por la villa e lugares de Villafranca que a él avía sustetuydo, / creado e deputado en su lugar para entender en la dicha negoçia/çión juntamente con el dicho sennor Doctor, por tanto que suplica/ba a Su Merçed que, abiendo por escusado al dicho sennor Corregidor, ge lo / tubiese por bien de negoçiar con él en su nonbre en virtud del poder que tenía. / E asy presentó el dicho poder, y se leyó aquel públicamente. Y después / de leydo, el dicho sennor Doctor dixo qu'él creya qu'el dicho sennor Corregidor estaba / inpedido de su persona, qu'él hera contento de negoçiar con el dicho Bachi/ller con lo sustituydo e lugarteniente del dicho Corregidor, el qual también / mandó leer el poder qu'él traya del Real Consejo. E porque pareçia qu'el / dicho sennor Bachiller de Amezqueta no traya poder conplido para entender / en todas las diferençias entre este Regno e la dicha Prouinçia commo / él lo tenía, e segund yo el secretario e notario infra escripto hize rrelaçión / que tal asiento fue tomado con los procuradores de la dicha Prouinçia / el dicho Corregidor avía de traer poder de toda la Prouinçia para entender / en todas las dichas diferençias de entre el dicho Regno e Prouinçia, / (fol. 15 vto.) por tanto, rrogaba e rrequería al dicho Bachiller que truxiese y co/brase el dicho poder para que generalmente en todas las diferençias / se entendiese, de manera que non quedase cosa ninguna entre las dichas / partes syn declarar qué questión pudiese venir. E asy el dicho Bachiller / dixo qu'él non pensaba que por agora abía diferençias en qué entender / ni declarar salbo las de Aralar. Pero pues asy era, qu'él trabaja/ría e cobraría en lo² dicho.

Y asy el sennor Comendador Ysasaga e Françisco / de Echeberría, commo procuradores de la dicha Prouinçia [e] juridiçión de Villa/franca, dixieron e ofreçieron de traer el dicho poder general al dicho / Bachiller porque la yntençión de la Prouinçia no hera otra synon / bibir en paz e buen amor con

sus vezinos. Todo lo qual por los dichos / sennor Doctor e Bachiller, comisarios e deputados, fue mandado / rreportar a nos los notarios infra escriptos.

Anno, mes, día e lugar suso dichos los dichos comisarios, con yntención / de entender en la negoçiaçión y aprobar el fin d'ella quanto podían, / hordenaron de subir a la sierra de Aralarr mannana biernes / que se contará³ veynte e tres del dicho mes de setienbre, para ver ocular/mente y apear el lugar conçeñoso donde los dichos procurado/res de la dicha Prouinçia piden se aga amojonamiento. E asy manda/ron a el Patrimonial de Nabarra, que presente estaba, y a los jurados / de la tierra de Arayz e a los dichos procuradores de la dicha Prouinçia que también / ellos suban, por el ynterese que a cada vno d'ellos toca, a mostrar / cada vno de su derecho. Lo qual mandaron rreportar a nos los dichos / notarios infra escriptos.

Anno, mes e día e lugar suso dichos, los dichos sennores comisa/rios dixieron y mandaron, asy a los dichos procuradores de la Prouinçia como al dicho sennor Patrimonial, que de los quexos que tenían / los vnos de los otros de danos echos los vnos a los otros que diesen / sus demandas y memoriales sumariamente y rrespondiesen / cada vno lo que le conbenía. E asy los dichos procuradores de la dicha //(fol. 16 rº) Prouinçia dixieron que ellos presentaban por demanda vn / memorial, que presentaron al sennor Duque, el qual estaba en poder / de mí el dicho secretario infra escripto. Y el dicho Patrimonial / dixo que le diesen traslado y qu'él rrespondería. E asy le fue man/dado dar traslado para que rresponda. Lo qual fue mandado / rreportar a nos los notarios infra escriptos. //

NOTAS:

1. Tachado "Bachi".
2. El texto dice en su lugar "qu'el".
3. Tachado "bien".

1519, septiembre 22. Tolosa

Poder dado por la villa de Tolosa al bachiller Martín Sánchez de Anchieta para que defienda sus intereses en las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 17 rº-18 rº.

+

En la villa de Tolosa, en la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a veynte / e dos días del mes de setienbre anno del nascimiento de nuestron Sennor e Salvador Ihesu / Christo de mill e quinientos e dize nuebe annos, el Muy Virtuoso Bachiller Mi/guel Peres de Bera, alcalde hordinario de la dicha villa de Tolosa e su término e ju/ridición, en presençia de mí Martín de Otaçu, escriuano e notario público de la Reyna / e del Rey su hijo, nuestros sennores en la su Corte y en todos sus rregnos e se/noríos e su escriuano e notario público del número de la dicha villa de Tolosa e su / término e juridiçión, estando presente Lope de Albiztur, fiel de la cofra/dría de Sant Joan de Arramele, e testigos de yuso escriptos, dixo que / por rrazón que en el conçejo público de la dicha villa de Tolosa avían pareçido / Martín de Aguirre, veçino de la vniversidad de Amezqueta, en nonbre de la dicha vniver/sydad, e Joan de Çalduia, vezino de la dicha vniversidad de Abalçizqueta, / y en nonbre d'ella. Los quales, en nonbre de las dichas vniversidades, avían / acudido al dicho conçejo, alcalde, justiçia [e] hijosdalgo de aquella villa / commo a su superior e cabeça de su juridiçión, de cuya juridiçión ellos / e las dichas vniversidades e sus bienes y terminados eran, e abían / fecho rrelaçión deziendo qu'el conçejo de la dicha villa de Villafranca e sus vezin/dades y las dichas vniversidades de Amezqueta e Abalçizqueta eran / duennos e sennores e propietarios de las sierras e terminados de Aralarr / y Henirio que confinan con los términos del Regno de Navarra. En los quales / dichos terminados e sierras de Aralarr y Henirio la dicha villa de Villa/franca e sus vezindades y las dichas vniversidades de Amezqueta / e Abalçizqueta tenían diferençia e debate, ansy con el Patrimonial / del dicho Regno de Navarra como con su teniente e otros, ansy lugares / del dicho Regno de Navarra como veçinos e personas particulares del / dicho Regno que en la dicha sierra pretenden derecho, ansy sobre rrazón / de çierto apeamiento e mojonamiento de términos que se avía de faser en / çierta parte de la dicha sierra commo sobre rrazón del quintar e / carniçear de sus ganados que se les azían contra toda ley e buena / rrazón. Y lo mismo sobre rrazón de los

dannos rreçibidos por el dicho / quintar e carniçear. Y para que sobre ello en lo venidero se pusiese / ley e aranzel por donde en paz bibiesen. E por quanto sobre lo suso / dicho, abiendo acudido a la Noble Prouinçia de Guipúzcoa e fecho su / rreclamo por parte de la dicha villa de Villafranca e vezindades e / de las dichas vniversidades de Amezqueta e Abalçizqueta, avían la //(fol. 17 vto.) Prouinçia, Junta e procuradores de los hijosdalgo d'esta dicha Prouinçia / nonbrado sus procuradores para la dicha negoçiaçión e dado sus cartas e pe/tiçiones para el senor Duque de Nájera, Bisorrey del dicho Regno de Na/barra, e por el Consejo de Sus Altezas en el dicho Regno de Nabarra. / E asy ydos los dichos procuradores de la Prouinçia ant'el dicho senor / Bisorrey e Consejo Real de Nabarra, y rrelatado lo suso dicho, / para la aberigoaçión e difiniçión d'ello avían nonbrado e deputado / por comisario rreal, en nonbre de Su Alteza, por el dicho Regno de Naba/rra al senor Doctor de Goni, el qual estaba venido en la tierra de Arayz. / E porque lo mismo, en nonbre de Sus Altezas, commo su Corregidor e juez vni/versal que rrepresenta a Su Alteza en esta Prouinçia, por lo que toca / de Regno a Regno, estaba deputado y era comisario el senor¹ Doctor Pedro de Naba, Oydor del Consejo de Sus Altezas e / su Corregidor d'esta Prouinçia. Y el dicho senor Corregidor, por justas ocu/paçiones, avía nonbrado e sustituydo en su lugar al senor / Bachiller de Amezqueta por su teniente, el qual estaba en la tierra de Amez/queta para se juntar con el dicho comisario de Nabarra sobre la dicha cava, / para se juntar, segund ello era notorio. E porque por parte de las dichas vni/versidades lo suso dicho al dicho conçejo, alcalde [e] fieles avía seydo notifi/cado e pedido mandase el dicho conçejo enbiar al dicho senor alcalde a la / dicha sierra de Aralar, como a su juridiçión, para faser el dicho apeamiento e mojo/namiento en vno con los dichos comisarios e con la parte del dicho conçejo de la / dicha villa de Villafranca, que ansy mismo tenía juridiçión en la dicha / sierra de Aralar y era propietario d'ella con las dichas vniversidades / el dicho conçejo de Villafranca, e para que fuese presente el dicho alcalde de la / dicha villa a faser el dicho aranzel e a quitar el dicho quinteamiento e carniçear / e a faser rrestituyr los dannos que les avían fecho, e en toda su justiçia / les goardase commo su alcalde hordinario. Sobre lo qual el dicho conçejo de la / dicha villa de Tolosa avía mandado qu'el dicho senor alcalde fuese a la dicha / sierra de Aralar con las dichas vniversidades de Amezqueta e Abalçiz/queta a lo suso dicho, en vno con el dicho Lope de Albiztur, fiel de la dicha / cofadría, que era syndico procurador del dicho conçejo, a goardar la / dicha juridiçión e asentar el dicho aranzel e quitar el dicho quinteamiento / e carniça, e a faser hazer la rrestituçión de los dichos dannos a las / dichas vniversidades fechas, e a goardarlos en toda su justiçia e derecho. //(fol. 18 rº) Por tanto dixo el dicho senor alcalde, e con él el dicho fiel, que en nonbre del dicho / conçejo de la dicha villa de Tolosa y en lugar del dicho senor alcalde, porque él / non podía yr en persona, que deputaban e deputaron, nonbraban e nonbraron / por diputado \del dicho conçejo/ e teniente del dicho senor alcalde, al senor Bachiller Martín Sanches / de Anchieta. Al qual daban e dieron poder conplido bastante,

se/gund qu'el dicho sennor alcalde lo tenía e segund de derecho mejor e más / conplido podía, para que pudiese yr a la dicha sierra de Aralar e faser / el dicho apeamiento e mojonamiento juntamente con los dichos comisarios, e asen/tar el dicho aranzel de las calunias, e quitar la dicha carniça e quinte/amiento, e fazer faser la dicha rrestituçión, e para todo lo d'ello dependiente, / anexo e conexo, e para todas las otras cosas que en la dicha cavsya suçedieren. E para que pudiese taer bara e juzgar e sentençiar e mandar e proibir / en todas las cosas, asy criminales commo çebilles, dixo que le daba e dió / su conplido e plenario poder segund qu'el dicho sennor alcalde lo tenía / e segund² de derecho mejor podía. Lo qual todo asy dixieron que mandaban / e mandaron asentar a mí el dicho escriuano.

Testigos son que presentes fueron: / Martinico de Aburruça, vezino de la dicha villa, e Miguel de Capa/guindegui e lhonane[s] de Mandigui, vezino de la dicha tierra de / Amezqueta.

E yo Martín de Otaçu, escriuano e notario público suso dicho, en vno con / los dichos testigos presente fuy a lo suso dicho. Por ende, por manda/miento del dicho sennor alcalde escriuí e asenté segund que ante mí pasó, e / fize aquí este mío acostunbrado signo a tal en testimonio de ver(SIGNO)dad.

Joan de Otaçu (RUBRICADO).

Bala do dize entre rrenglo/nes "del dicho conçejo". //

NOTAS:

1. Tachado "Corregidor".
2. El texto dice en su lugar "sennor".

1519, septiembre 23. Betelu

Arancel hecho por los comisionados doctor Goñi y bachiller Amezqueta de las calumnias que se deben cobrar de la prendaria de ganados que navarros y guipuzcoanos hiciesen en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar.

AMSegura, E/2/III/1/1/.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fol. 21 rº.

Sennor

Sobre lo que Vuestra Merçed nos manda que le digamos nuestro parecer / de qué suma e cantidad se deben de poner las calunias de / cada cabeza de ganados mayores e menores, considerando / el seruiçio de Sus Altezas y paçificación d'estas fronteras / y bien de las partes, por que los de Nabarra y los de la Pro/uinçia gozen mejor sus yerbas, con buen tratamiento y herman/dad que se debe de hazer, ygoalmente para la vna parte / y para la otra, y lo que nos pareçe que se debe de conçertar / es lo siguiente:

– Ganado mayor:

Primeramente, que cada cabeza de ganado bacuno o de yhegua / o rroçin o potro o macho o mula o asno que pague cada / cabeza por cada vez que entre en términos ajenos / dos tarjas de pena, que es medio rreal de Castilla.

– Ganado menor:

Yten, que cada cabeza de obeja y cabra y puerco, porque / todos paçen yherba en las dichas sierras de Aralarr, / que pague cada cabeza por cada vez que incurriere tres / maravedís, porque en vna manada suelen ser dozientas o / trezientas obejas. Que, avnque por cabeza pareçe pequenna / la pena, por rebanno sube a grand cantidad. /

Y aziéndose esto, alliende de paçificar estas fronteras y atajar las dife-rençias / que ay, el patrimonio rreal antes será avmentado que diminuyda, que por las carni/cas e quintamientos y escándalos y rrebueitas de la frontera son deseruidos Sus Altezas / y paren muchos odios y escándalos, commo Vuestra Merçed está en cabo. Y lo demás / rremetimos a Vuestra Merçed y le suplicamos que mande probeer en todo ello commo / de Vuestra Merçed esperamos. Y esto tanto cumple a los de la parte de Nabarra commo de la / Prouinçia, y es ley commún que todos lo quieren.

En Betelu, a XXIII de setiembre de I.U.DXIX.

Testigos: Joan de Vgarte e Martín, criado del Comendador. //

1519, septiembre 26. Azcarate

Parecer dado por el patrimonial de Navarra Nicolás de Góngora, y por los procuradores guipuzcoanos sobre el arancel acordado por los comisionados doctor Goñi y bachiller Amezqueta en las calumnias a cobrar por la prendaria de ganados en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar entre navarros y guipuzcoanos y demás asuntos relacionados con su comisión.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 22 rº-24 rº.

+

Senhores

Por los probinçianos fue presentado a Vuestras Mercedes hun memorial a causa del / aranzel e asiento de la manera de prender en los montes rreales de Aralar perte/nescientes a la Corona y patrimonio rreal del Reyno de Nauarra, assí en respetto / del ganado mayor como en respetto del ganado menu-do, lo que cada vno debe pagar. / Respondiendo, digo lo que se sigue:

- Primeramente, que en quanto a la tarxa que dizen deuen pagar por el ganado mayor / dos tarjas por cabeça, digo que precio nenguno se debe admitir sino el que / está por vso [e] costumbre de siempre jamás aquá, que es lebar el quinto de cada género / de ganado luego que el tal quin-teamiento sea en lo realenco. Y caso que alguno con / malicia, vsando de tiranía y el que los probincianos dizen “rrobo”, \lo hiziesse/, yo por mi parte / suplico que, sabida la verdat de quién lo tal haze, sean casti-gados y sin nenguna / piedat, assí de la vna parte como de la otra, por-que es verdat se hallaran más robos / y ladronicios \fechos/ por la parte de los probinçianos a los nabarros que no de los nabarros / a los probincianos. /
- Ytem, que si nengún aranzel o tarxa se vbiesse de assentar, teniendo consideración / ad algunos justos respetos digo que el precio de los ganados mayores fuesse dos¹ / \ducados/ por aquel ganado, agora fuesse baqua o quoaquier otro ganado mayor. El quoa, / por respecto del quintear, debiesse de ser perdido y no menos, assí de la parte de los nabarros / como de la parte de los probincianos, porque si menos se pusiesse no abría nenguno / quien lo realenco quisiesse goardar por res-pecto que la sierra es muy fragosa y de / malas subidas. Y haún con ser la pena del quinto rescibe el patrimonio real grandíssimo / daynno por el descuydo de los que cargo tienen y por ser lexos la dicha sierra de los

pueblos / a donde muy pocas vezes pueden subir. Y en quanto a los ganados menudos, no es / inconbeniente que llieue el quinto si e segunt a seydo y es vsado y acostunbrado, porque, si / a otra cosa se diesse lugar, los ganados menudos destruyrán la yerba de lo realenco con / color de ser la pena muy poca. Y esto no tan solamente es en vtilidat y provecho del / patrimonio real de los Reyes nuestros sennores, mas haún de todo el Reyno de Nabarra.

Consta “del” emendado, y sobre puesto onde dize “ducados”.

Sancius de Stella, secretarius (RUBRICADO). //

(fol. 22 vto.)

+

– Ytem, en caso que aranzel se pudiesse en estas partes, aquel se entienda / en todo este Reyno en los lugares que la Provincia confruenta con / Nabarra, pues la intençión es bibir en paz. E assí lo sup(ongó) / a Vuestras Mercedes yo el Patrimonial.

Nicolás de Góngora (RUBRICADO).

En Ascarate, a XXVI de setiembre de I.U.DXIX.

Testigos: Joan Arca e Lazcano. //

* * *

(fol. 23 rº)

+

A XXVI de setiembre de I.U.XIX

Testigos: Arca e Lazcano.

Senores

Lo que responden los procuradores de la Prouinçia y de la frontera que / están aquí presentes sobre vn memorial que ha presenta/do el señor Patrimonial y sobre otras pláticas que an / pasado con Vuestras Merçedes es lo siguiente:

– Que segund lo que escriuió el sennor Bisorrey de Nabarra / a la Prouinçia de Guipúzcoa no esperaban que / tanta dilación abía de llebar este negoçio sy/no concluir, pues es notorio a todos que es más seruicio / de Sus Altezas y paçificación y conserbaçión d'estas / fronteras lo que la Prouinçia enbió a suplicar que no / vsar de las carnicas y quinteamientos que hazen de la / parte de Nabarra, porque aquello es aborreçible / y contra todo derecho. Y asy, lo que ha propuesto / el dicho Patrimonial en pedir lo que pide², / [es] injusto e cosa que no se puede sofrir ni tolerar / en justiçia ni derecho alguno, y lo que se ha pedido de la / Prouinçia es justo y lo que se debe hazer. Y sin / embargo de lo qu'el dicho sennor Patrimonial dize / e pide, que, afirmándose en lo que antes a Vuestras Merçedes / tienen dado por parte de la Prouinçia³, concluyen / e piden declaraçión luego syn más diferir / ni dilatar.

– Y en co[n]siguiente, sobre la diferençia del mojonamiento, / que por lo que toca a la parte⁴ de la Pro/uinçia le rremiten a Vuestras Merçedes para que, avida / su ynformaçión, declaren por justiçia para que no / tengamos dife-rençia sobre ello.

– En lo que dize el senñor Patrimonial sobre el / gozar de las yerbas de la vna parte a la otra, //(fol. 23 vto.) que los de la parte de Nabarra gozan tanto de las / yerbas de la Prouinçia como los de la Prouinçia en las / yerbas de Nabarra. Y que sy de parte de la Prouin/çia seguiessen los prendamientos de la manera de / Nabarra, que tanto llebarían de su parte commo / lleban los de Nabarra. Pero que la yntençión de los / de la Prouinçia no es de vsar d'esta manna syno / thener buena amistad y conformidad con estas / fronteza. Y por esto procuran esta declaraçión / por escusar inconbenientes. /

– En quanto a los dannos hechos hasta aquí, que por / lo que toca a la frontera de la Prouinçia y Nabarra⁵, que en nonbre de la Prouinçia rremiten a Vuestras / Merçedes para que agan e declaren aquello que les pareçiere, / quedando lo que toca al monesterio de Ronçesballes / e a su busto \en salbo/, porque sobre aquello no está aquí su / voz. E con tanto concluyen syn andar en dilaçión. / Y suplican a Vuestras Merçedes manden aver la cavsa / por conclusa e azer declaraçión en ello, pues esta / cavsa no ha de ser declarada por demanda e / rrespuesta por vía hordinaria salbo por vía / de comisiòn commo executores. /

– Y que la declaraçión que por Sus Merçedes se fiziere / e la calunia que se asentare y en todo lo demás, / asy en lo suso dicho commo en los annos fechos, / que en todo lo que Sus Merçedes fizieren, asentaren, man/daren e decla[ra]ren que todo ello sea e se⁶ estien/da e sea ley común, así para los del dicho Regno / de Nabarra como para los de la dicha Prouinçia, / e para todos en ygoal grado e calidad, / pagando la calunia o pena que se⁷ asentare, [e] que sea asy para los del dicho Regno de Nabarra //(fol. 24 rº) commo para los de la dicha Prouinçia, [e] para todos sea la / dicha pena común. /

– Yten, que en quanto a los ganados que se amontaren o se / estranaren, asy del dicho Regno de Nabarra para la dicha / Prouinçia de Guipúzcoa o de la dicha Prouinçia de / Guipúzcoa para el dicho Regno de Nabarra, que, en quan-to / a los tales ganados amontados que se llaman “mos/trencos”, que la parte, pareçiendo ante los juezes / donde el tal ganado aportare e trayendo / testigos de ynformaçión, que se le den los tales ga/nados a los duennos cuyos son. Y que sobre / ello Vuestras Merçedes pongan ley commo en lo otro. //

NOTAS:

1. Tachado “dos”.
2. El texto repite “que pide”.
3. Tachado “e”.
4. Tachado “de la parte”.
5. Tachado “ene”.
6. Tachado “en”.
7. El texto dice en su lugar “sea”.

1519, septiembre 27. Betelu

Sentencia dada por el doctor Martín de Goñi y el bachiller Juan Pérez de Amézqueta, jueces comisionados por el Rey y Guipúzcoa, para resolver las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos.

A. AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fols. 31 rº-34 rº.

B. Copia simple de 1854 en Idem, a fols. 29 rº-30 vto.

+

Anno de mill e quinientos e diez e nueve, a veynte / e siete del mes de setiembre, en el lugar de Betelu, que es / en la tierra de Arayz, los sennores Dottor Martín de Gonni, del / Consejo de Navarra, y el Bachiller Joan Peres de Amezqueta, / comisarios para declarar las diferencias que heran y / esperavan ser entre la Prouinçia de Guipúzcoa y villas / y vesindades d'ella que confinan con el Reyno de Navarra, / de la vna parte, y el dicho Reyno de Navarra de la otra, / sobr'el quinteamiento y carneamiento de ganados que los vnos / a los otros se hazían y otras tomas y prendas d'ellos y / dannos que se avyan fecho y se podrían hazer adelante / sobr'ello y a cabsa d'ello, y sobr'el amojonar y apear / los términos de Aralar y endresçeras llamadas / "Errenaga" y "Alleco". Por dar paz y amorya¹ entre las / dichas partes, y ley y forma en que han de pasar los vnos con los otros, dixeron que hallavan y fallaron que debyan / haser e hizieron la declaración siguiente: /

Primeramente, en quanto al apeamiento y amojonamiento de los / dichos montes y términos de Aralar, \especialmente las dichas endreçeras y términos d'Errenaga/ y Alleco, por quanto / por la maliçia del fuerte tiempo Sus Merçedes no podyan / subir en persona a la dicha syerra de Aralar a ver los dichos / términos ocularmente, por ende el dicho sennor Dottor \por/ parte / del Reyno de Navarra, y el dicho sennor Bachiller de / Amezqueta por parte de la dicha Prouinçia y villas y lugares / de ella, commo comisarios suso dichos, dieron su poder con/plido a Juan Martines de Andueça, sennor de la casa de / Andueça, e al Comendador Ocho[a] Aluares de Ysasaga, a los / dos juntamente, para que, en abonando el tiempo, llamadas //(fol. 31 vto.) las partes, es a saber: de la parte de la Prouinçia las villas de / Tolosa e Villafranca y las otras a quien atan- ne, y por / la parte del Reyno de Navarra al Patrimonial de Navarra / y a otros ynterados, sy los oviere, suban a la dicha / syerra de Aralar y vean y vsiten ocularmente / los dichos términos contenciosos de Aralar y de Errenaga / y Alleco y tomen su ynformaçión por ante escriuano, de perso/nas que sepan de los dichos límites de entre Navarra y / dicha Prouinçia, y los declaren, dystingan y

amojonen / segund y commo y por donde les paresciere. Y lo que / por ellos así fuere fecho, declarado y amojonado / mandaron que fuese observado y guardado para syempre / jamás, asy por el dicho Reyno de Navarra commo por / la dicha Prouinçia, lugares y vesinos d'ella commo sy por / los mismos dichos sennores comisarios en persona fuese / asy fecho y determinado. Para lo qual así fazer e deter/minar les davan y dieron sus vezes, poder y co/misión. /

Otrosy mandaron que de aquí adelante no se haga quinteamiento / ni carneamiento alguno de las vnas partes y de las otras, / nin de las otras a las otras, nin en boz de Reyno nin / Prouinçia, nin por otros partyculares, villas o lugares / o personas, y que las penas y calunias que se ouieren / de llevar de las vnas partes a las otras por las bestias / y qualquier ganado de todo género que entrare en los términos / de la otra parte se ayen de llevar y lleven por rrazón / de cabezas y ganados mayores y menores. Y por / quanto los dichos sennores comisarios no se podyan conçer/tar en quanto a la quantitydad de la pena o calunia que se devya llevar por cada cabeça o vestya y ganado //(fol. 32 rº) mayor o menor que entrase en los términos ajenos, y el / dicho sennor Dottor desya que no tenía comisión para asentar / el aranzel d'ello, los dichos comisarios concordablemente / dixieron que rremityan y rremitieron la quantitydad de las dichas / penas y forma del aranzel al sennor Duque de Nájara, / Visorrey de Navarra, y al Consejo Real de Navarra, para / que, juntamente con el dicho Comendador Ocho[a] Alvares de Isasaga, que / tiene poder de la dicha Prouinçia y de los lugares y partes / que tienen parte en los dichos términos de Aralar en juridiçión / y propiedad, lo determinen y asienten aranzel sobr'ello, / quedando y rreservando en saluo lo que toca al monesterio / de Roncesvalles y a su busto y ganados y prendas / d'ellos fechas, porque no tyenen comisión nin facultad a lo que toca a ellos. /

Otrosí, en quanto a los dannos y prendas y tomas fe/chas hasta aquí de vestyas y ganados mayores y me/nores de todo género por anbas las dichas partes, por qual/quier modo y manera que sea, por vya de quinteamiento o / carneamiento o prendamiento o entregamiento de rre/compensa o en otra qualquier manera fasta el presente / dya de oy, por algunos justos rrespetos que los movyan y movieron dixieron que mandavan y mandaron / que se compensase lo vno con lo otro y que no se puedan / pidir los vnos a los otros en ningund tiempo cosa alguna, / rreservando lo que toca al dicho monesterio y busto de Roncesvalles y sus mayores, commo dicho es. /

Otrosí, por quanto muchas vezes se amontan algunas / vestyas y ganados de la vna parte a la otra, asy por carinno commo por mala guarda y en otra qualquier manera, y los / toman algunas personas, villas y lugares por mostren/co, o en otra qualquier manera \e/ no los quieren boluer a //(fol. 32 vto.) sus dueños, por rremediar esto dixieron que man/davan y mandaron que de aquí adelante todas las tales vestyas y ganados que así se amontaren y agenaren / de la vna parte a la otra sean bueltas a las partes cuias son / syn pena nin calunia alguna, pidiéndolo, dentro de / un anno. Y que pasado el dicho anno quede por mostrenco o para / quien lo deve ser, segund los fueros del dicho Reino de / Navarra y Prouinçia de Guipúzcoa. /

Otrosí, porque al tiempo e tienpos que se hizieren las pren/das de los ganados muchas vezes no lo saben los / duennos cuyos son, y si oviesen de estar detenidos / por la calunia o pena todo el ganado rreçibirían / danno las partes, hordenaron y mandaron que, hecha la pren/da y manifestada ante testigos de cuánto número de / cabeças es fecha, por manera que sea çierto e que no se / pueda haser fraude en ello, qu'el que hiziere la prenda / rretenga en sy tanto número de ganado que buena/mente pueda valer la quantydad de las calunias y / penas en que'el tal ganado avía yncurrido y que todo lo / otro ganado suelte luego y lo dexé en el término de / donde es el ganado, syn maltratamiento alguno, y que / dentro del terçero dya haga saber la prenda y los ga/nados que rretyene por ella al dueño del ganado, / a costas del duenno del dicho ganado, o a los busteros / o ganaderos, por manera que venga a su notiçia. / So pena que, si no guardare lo contenido en este capítulo, / sea tenido a rrestytuyr todo el ganado que avía to/mado, syn llevar pena ni calunia alguna por ello. / Y que los duennos del tal ganado prendado sean obligados / de venir a sacar las prendas y pagar la calunia dentro de seis dyas / después que le fuere notyficado. Y en caso que no veniere, que el que / toviere la prenda pueda vender aquella y pagarse de la tal calunia por que / avía prendado, y de lo que más montare que lo buelva al duenno. //

(fol. 33 rº) Otrosy, por quanto la parte de la Prouinçia propuso ante Sus / Merçedes que sería justo y conveniente que hasta diez o quinze / cabezas de ganado de qualquier manera o género no fuesen / prendados, y que la pena² y aranzel se entendiese / del número que eçediese de allí arriba, y el dicho senor / Dottor dixo que no tenía comisión para ello, dixieron / que lo que tocava a este capítulo lo rremityan, juntamente / con lo otro que dicho es, para que lo determinen y declaren Su / Señoría y el dicho Consejo, juntamente con el dicho Comendador. /

Y por quanto por parte de la dicha Prouinçia se propuso que la juri/diçión de la syerra de Aralar, de los mojones a la parte de la / Prouinçia, era de las villas de Tolosa y Villafranca, y / la propiedad hera del conçejo de Villafranca y sus vezin/dades, y de las vezindades de Amezqueta y Abalçizqueta, / y otros partyculares tenían seles y otros derechos y asien/tos y escripturas, vsos y costumbres entre sy, asy en quanto / a la juridiçión y propiedad y prestaçión y otras cosas, / y no era su yntençión de haser perjuyzio alguno a las / dichas partes nin [a] alguna d'ellas en lo que asy les pertenesçia / y podría pertenesçer en la dicha sierra dentro de sus mojones / para entre sy mismos, a consentymiento e pedimientto de la parte / de la dicha Prouinçia y de los procuradores y partes de las dichas vi/llas de Tolosa y Villafranca e sus vesindades, y Amez/queta y Abalçizqueta, dixieron y mandaron los dichos / sennores comisarios que por ésta su sentençia, declaraçión / y rremisión no se hiciese nin entendiese perjuyzio ninguno //(fol. 33 vto.) a las dichas partes para entre sí mismos en lo que es / dentro de los dichos límites, antes todo aquello les quede / entero y sano, commo antes cada vno d'ellos los tyene / y les pertenesçe. E mandaron guardar todo lo suso / dicho, segund que en cada

capítulo es contenido, por cada / vna de las dichas partes, so pena que qualquiera que fiziere / prenda o toma de ganados contra el tenor de lo / suso dicho y del aranzel y tasa que fuere puesto por / quien e commo dicho es, yncurra en pena de bolver / el ganado que asy tomare con el quatro tanto, la mey/tad para el duenno del ganado y la otra meytad para / la cámara de Sus Altesas en Navarra, y en la Prouinçia / de Guipúzcoa para las justiçias de cuya juridiçión / fuere el ganado que fuere tomado y prendado.

E así / dixieron que mandavan y mandaron por su sentençia / lo suso dicho e cada cosa d'ello. Y mandaron a nos los / dichos escriuanos y a cada vno de nos que así lo asen/tásemos y rreportásemos.

Testigos que fueron presentes: Juan / López de Eraso, veçino de Leyça, y Juan de Aguirre, criado / del dicho Patrimonial, e Martín de Otermin, criado del / dicho Comendador, e Garçía de Erçilla, vecino de Olaberria. /

El Dottor de Gonni (RUBRICADO). El Bachiller de Amezqueta (RUBRICADO).

Fue rrezada e pronunçiada esta dicha sentençia por los dichos sennores juezes comi/sarios en el dicho lugar de Betelu, que es en la tierra de Arayz, día, mes / e anno suso dichos, en presençia de nos Sancho d'Estella, Secretario del Con/sejo de Nabarra, e Garçía Álbarez de Ysasaga, escrivano rreal e del número //(fol. 34 rº) de la villa de Villafranca, e Martín de Otaçu, escrivano rreal e del número de la / villa de Tolosa, en persona del dicho Patrimonial e del dicho Comendador / Ysasaga, procurador de la villa de Villafranca e Amezqueta e Abalçizqueta, e del Ba/chiller de Anchieta, teniente de alcalde de la villa de Tolosa, e de Martín Garçía / de Ysasaga, procurador de la Prouinçia. Los quales dichos Bachiller de / Anchieta e Comendador e Martín Garçía dixieron que oyan. Y el dicho / Patrimonial dixo que fasta que se fiziese el dicho aranzel no dezía nada. Y los dichos sennores comisarios firmaron. A lo qual / son testigos los dichos Juan Lopes de Heraso e Juan de Aguirre e Martín de Otermin e Garçía de Erçilla. /

Ba salvado y emendado en la primera plana d'esta sentençia donde dize en el / marjen “espeçialmente de las dichas endreçeras y términos d'Errenaga”, / e donde dize entre rrenglones en la misma plana “por”, y en la segunda / plana lo testado do diz “e”, y en la quarta plana donde está debaxo / la rraya debaxo el postrimero rrenglón escriptos çinco rrenglones comen/çando a desir “y que los duennos del tal ganado” y se acaba do dize “que lo / buelba al dueno”. Y en la quinta plana no enpezca lo testado / do dize “de la”, emendóse. Las quales dichas hemiendas nos los dichos / Garçía Álbarez e Martín de Otaçu, escriuanos, los corregimos y salvamos, e fir/mamos nuestros nonbres.

Garçía de Ysasaga (RUBRICADO). Martín de Otaçu (RUBRICADO).

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar “anardya”.
2. Tachado “del”.

1519, octubre 2. Tolosa

Poder dado por la villa de Tolosa al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) para solicitar al consejo de Navarra y a su Virrey, el duque de Nájera, arancel a cobrar por los ganados prendados en los pastos fronterizos de Aralar y Enirio.

AMSegura, E/2/III/1/1.

Cuaderno de 35 fols. de papel, a fol. 34 vto.

+

Ay en este proceso treynta fojas escriptas o enpeçadas a escriuir.

Dentro en la sala del hospital, / a dos días del mes de octubre, anno del Senor de mill e quinientos e dize nuebe / annos, estando juntados en público conçejo el senor Joan Ochoa de / Çorrouiaga, alcalde hordinario de la dicha villa de Tolosa e su juridiçión, e / Lope de Albiztur, fiel de la confadría de San Joan de Arramele, e Joan / Miguel de Aya e Joan de Vidania, jurados, e el Bachiller Martín Sanches / de Anchieta e Joan Martines de Abalia e Alberto Peres de Rexill e Joan de Saso/eta e Joan Ochoa de Çorrouiaga el moço, e Pero Garçía de Ayçarna, cu/rijano, e Joan de Otaçu e Joan de Garitano e Joan Martines de Yrura e Joan de / Olano e Antón de Yherobi e Joan de Vrreta e Antón d'Eldua e Domingo / d'Ernialde e Pascoal de Echeberria e Nicolao de Belaunca e Pedro / de Apa-ezechea e Ayero de Areyzmeni e Chartico d'Eldua e Domingo / de Aguirre e Joan de Lazcano e Martín de Aranguren e Joan de Ydiacayz / e Martín de Yparraguirre e Joan de Argarayas, veçinos de la dicha villa de To/losa, voz e conçejo d'ella, dixieron que otorgaban e otorgaron poder / conplido al Comendador Ochoa Álbarez de Ysasaga, por sy y su juri/diçión, para que fuese al senor Duque de Nájera, Visorrey de Nabarra, e al Consejo de Nabarra, e pusiese aranzel de los ganados que pa/çen en la sierra de Aralar y entraren en las yerbas de Nabarra, y / de los ganados de Nabarra en la sierra de Aralar y Henirio a donde / era juridiçión de la dicha villa de Tolosa, sobre sus veçinos de su juridiçión / e sus bienes e ganados, e lo mismo es la dicha juridiçión del conçejo / de Villafranca sobre sus veçinos e bienes d'ellos, e sobre el estrano el / que prebeniere. E ayan de asentar el dicho aranzel para cada cabeça / de ganado mayor o menor por cada cabeça. E lo que asy el dicho Co/mendador fiziere e asentare de aver por firme, obligaron al dicho / conçejo e a sus bienes e rrentas. E les rrelebaron de toda carga de / satisdaçión [e] otorgaron poder en forma.

Testigos: Joan de Çaldiuia / e Joan Peres de Albiztur e Martín de Goytia, vesinos de la dicha villa de Tolosa.

Lope de Aluiztur (RUBRICADO). Joan Ochoa de Çorroviaga (RUBRICADO).
Martín de Goytia (RUBRICADO).

Otorgaron poder a Joan de Ysasaga e Pero de Echeberria e Domingo de
Yri(ondo) / e Juan (Galayte para con el sennor Comendador), a VII.U. maravedís
d'este anno de I.U.DXIX. //

323

1520, marzo 31. Pamplona

*Declaración hecha sobre la calumnia que se debían llevar navarros y guipuz-
coanos por la prendaria de ganado que hiciesen ambas partes en Aralar.*

AMSegura, E/2/III/1/2.

Bifolio de papel.

En copia de copia simple hecha en Hernani, a 4-III-1758, a instancia de Bautista
de Inchauspe, vecino de Arano, por el escribano Lorenzo de Alduncin¹.

+

En la carta partida que se celebró para con este Reino, la / Prouinçia de
Guipúzcoa, en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto / y D^a Juana, su
madre, en treinta y vno de marzo de mil quini/entos y veinte, entre otras cosas
se estableció por el Real Consejo / de este Reino el capítulo siguiente:

Ytte[en], en quanto a la declaraçión de la segunda capítulo, que es / sobre
la pena e calumnia que se ha de llebar por cada vna de las / partes por cada
caveza de ganado que fuere prendado, declarando / la dicha remisión y capítu-
la e lo contenido en ella queremos, hor/denamos y mandamos que qualquiera
de las dichas partes y / sus guardas, cada y quando tomaren y prendaren, así
de día como / de noche, ganados agenos de qualquier género y espeçie [que]
sean, haian de / llebar y quitar y recibir, quiten, lleven y recivan de pena y
calum/nia por cada vez que entraren y los tomaren y prendieren, de día o de /
noche, vn rreal nuebo de plata, que vale quatro tarjas y quatro cornados, /

moneda de este dicho nuestro Reyno, que son treinta y quatro marave/dís moneda de Castilla. E por cada caveza de ganado menudo y / especie sea seis cornados moneda de este dicho nuestro Reyno de / Navarra, que son tres maravedís moneda de Castilla.

E por quanto / nuestra voluntad es que las cosas sobre dichas e cada vna de ellas, / según que por cada capitula y en la presente nuestra declaración / se contiene, sean obserbadas, guardadas y cumplidas imbiolablemente, / sin transgrección, contrabención ni quebrantamiento alguno, de / manera que todos nuestros súbditos viban en paz e sosiego y quie/tos de diferencias y questiones, e que sepa cada vno lo que le / pertenece y deve, y ber y llebar de las dichas penas e calumnias, / loando y aprobando todo lo sentenciado, determinado e decla/rado / e por los dichos comisarios y thenientes y por nos en //(fol. 1 vto.) el dicho Real nuestro Consejo en respecto de las cosas sobre dichas e cada vna / de ellas a todo ello abemus puese e ponemos por las presentes nuestro / decreto [e] autoridad real, y loamos y aprovamos aquellas habiendo / y teniéndolas por justa y devidamente declarada, ordenadas y de/terminadas.

Y por las mismas presentes e so las penas sobre / dichas en la preinserta declaración contenidas deçimus y encar/gamus y mandamus al dicho nuestro Procurador Patrimonial y a sus / guardas y a qualquier otros súbditos del dicho nuestro Reyno de / Navarra que de presente son y serán en los tiempos por venir, / e a otros qualesquier a quien lo sobre dicho toca e pertenece / y pueda tocar y pertenecer en qualquier manera, que cada / vno en su tiempo, de oi data de las presentes en adelante, a per/petuo, so las dichas penas aplicadas como dicho es, guarden e / cumplan y obserben guardar, cumplir e observar hagan / inbiolablemente a perpetuo las sobre dichas declaraciones, orde/naciones y asientos y todo lo contenido en ellos, conforme a / su ser y thenor, no obstante qualesquier cosas a esto con/trarias.

E por quanto todo lo sobre dicho sea público y notorio / e ninguno en tiempo alguno pueda de ello alegar ni preten/der ignorancia, queremos e mandamos que la dicha preinserta / sentencia, declaración e determinación fechas por los dichos / comisarios e theniente de Corregidor e por nos y en el / nuestro Real Consejo sean publicadas e pregonadas por las villas / y lugares de las fronteras de este dicho nuestro Reyno de Navarra / y de la dicha Provinçia de Guipúzcoa. Y el esscribano que fuere requerido dé tes/timonio de ello en forma devida, so pena de doscientas / libras para la nuestra cámara [e] fisco.

En testimonio de todo lo / sobre dicho havemus mandado hacer las presentes selladas / con el sello de nuestra Chanchillería.

Dada en a ciudad / de Pamplona, so el dicho sello, a 31 del mes de //(fol. 2 rº) marzo del año 1520.

El Duque de Conde. Fortunus / de Rejens. El Bachiller Juan de Redin. El Doctor Don Martín / de Goñi. Lizenciado Balanza.

Por las Cesáreas y Cathólicas Ma/gestades en su Real Consejo, Sancius de Estella, Secretario.

NOTA:

1. Se dice que el 13-VI-1733, a instancia de las villas de Berástegui y Elduayen, se obtuvo despacho del Consejo de Navarra, con exhibición de la carta partida, para que cualquier escribano real la notificase a las villas de Goizueta y Arano. En su cumplimiento el 3-X-1733 se notificó por Lorenzo de Aldunçin, escribano real, a ambas villas.

324

1521, diciembre 14. Valladolid

Real ejecutoria dada por Carlos I, a petición del valle de Legazpia, en el pleito que mantuvo con la villa de Segura sobre los alardes.

AMSegura, C/5/I/1/38.

Cuaderno de 25 fols. de papel, a fols. 2 rº-24 vto.

En traslado hecho por el escribano Juan Pérez de Irigoyen (Segura, 15-III-1522).

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de Romanos, Enperador Senper Au/gusto, Donna Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mis/ma graçia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçillias, / de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Ga/lizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, / de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de / las yslas de Canaria, de las Yndias yslas e Tierra Firme del / Mar Océano, Condes de Barçelona, sennores de Viscaya e de Mo/lina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çer/dania, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques de Avstria, / Duques de Borgonna e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, Presidentes e Oy/dores de las nuestras avdiençias, alcaldes y alguaçiles de la nuestra Casa e / Corte e Chançillería, e a todos los corregidores, asystemtes, juezes / e alcaldes e otros juezes qualesquier asy de la nuestra Noble / e Leal Prouinçia de Guipúscoa commo de todas las çibdades e vi/llas e lugares de los nuestros rreynos e sennoríos, e a cada vno de vos / en vuestros lugares e jurisdicçiones

a quien esta nuestra carta executoria / fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público sacado / con avtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fee, sa/lud e graçia.

Sepades qué pleito se trató en la nuestra Corte e Chançillería / ante el Presidente e Oydores de la nuestra Avdiencia que está e rresyde / en la Noble villa de Valladolid entre el conçejo, alcaldes, fieles e / rregidores e omes fijosdalgo de la villa de Segura e su procura/dor en su nonbre, de la vna parte, e la vniversitydad e omes / hijosdalgo del valle de Legaspia e su procurador en su nonbre, de la otra, / ante los quales vino por rremisyón que del dicho pleito les fue fecha //(fol. 1 vto.) a los del nuestro Consejo, ante los quales vino por ape-lación de ante el / Liçenciado Luys Peres de Palençia, teniente de Corregidor de la dicha Prouinçia / de Guipuscoa por Sancho Martines de Leyba, nuestro Capitán General e Corre/gidor prinçipal en la dicha Prouinçia. Y era sobre \rra-són/ qu'el dicho Sancho Martines / de Leyba, Corregidor y Capitán de la dicha Prouinçia de Guipuscoa, dió vn / su mandamiento en que mandó a los alcaldes de la dicha villa de Segura / que, porque cunplía ansy a nuestro seruiçio, que toda la gente de la dicha villa e / su jurisdicción estuviere aperçebida e a punto de guerra porque ansy / cunplía a nuestro seruiçio.

E otrosy, Juan Lopes de Ydogarate, alcalde hor/dinario de la dicha villa e su jurisdicción, dió otro mandamiento para los dichos / escuderos hijosdalgo de la vniversitydad de Legaspia e de otras / vniversitydades de su jurisdicción en que les hizo saber qu'el dicho Sancho Martines / de Leyba avía enbiado vna carta e mandamiento suyo en que enbía / a mandar que para defensa del Reyno de Nabarra estuviere aperçebi/da la dicha Prouinçia, padre por hijo, a punto de guerra, porque asy con/plía a nuestro seruiçio. Por ende, que les mandava que todos los veçinos / e moradores de la dicha vniversitydad estuvieren aperçebidos, padre / por hijo, a punto de guerra, segund que eran obligados, so pena de dos / mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. En los quales, lo contrario ha/ziendo, los condenava e avía por condenados.

Otrosy mandó / a la dicha vniversitydad de Legaspia e a otras vniversitydades que / paresçiesen a terçero día después que fuesen rrequeridos a se ver condenar / en cada diez mill maraverís, e a las personas particulares en cada seys/çientos maravedís, por no aver venido al alarde del domingo, aviéndoles sey/do notificada por Juan de Gorostiçu, fiel de las tierras de la dicha villa / de Segura. Con aperçebimiento que les hasía que sy veniesen e paresçiesen / e mostrasen escusa legítima les oyría en su justicia. E sy non, / su absençia e rrebeldía aviendo por parte, proçedería e haría a/quello que fallase por justicia syn les más llamar nin çitar, porque / asy cunplía a nuestro seruiçio. [E] mandaba a las dichas vniversitydades / e a cada vna d'ellas, so pena de veynte mill maravedís, e a las perso/nas particulares de cada¹ mill e dozientos maravedís, veniesen a la / dicha villa, padre por hijo, a punto de guerra, bien armados e adreça/dos, a haser alarde el domingo primero siguiente que se contarán doss //(fol. 2 rº) días del mes de março de mill e quinientos e diez e seys

annos. El / qual dicho mandamiento paresçe que fue notificado en el dicho v(alle de) / Legaspia a Martín de Vrtaça, jurado de la dicha vniversitydad (de Le)/gaspia, en su persona, segund que d'ello dió fee Juan de Gorostiçu, (fiel) / de las dichas tierras.

Después de lo qual, ante el dicho Juan Lopes de (Ydogá)/rate, alcalde, Pero Garçía de Vrtaça, veçino del valle de Legaspia, para / mostrar parte por el dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo del dicho valle de / Legaspia presentó vn poder que d'ellos tenía, escripto en papel e synado / de escriuano público, su thenor del qual es éste que se sygue:

Poder

[Ver Poder dado en Legazpia, a 3-IV-1513]
[Doc. nº 290]

E ansy mismo \ante/ el dicho Juan Lopes de Ydocarate, alcalde, / el dicho Pero Garçía presentó vn escripto en nonbre del dicho conçejo, es/cuderos, hijosdalgo de la vniversitydad de Legaspia en que dixo / que a su notiçoa de los dichos sus partes era venido cómo el / dicho alcalde avía mandado dar el dicho mandamiento contra los dichos / sus partes. Por ende, que en quanto al capítulo de estar con sus ar/mas en son de guerra, los dichos sus partes estavan prestos e aperçebidos² para todo aquello que fuese nuestro seruiçio e para lo que de/vía faser onbre fijoaligo con sus armas e personas en nuestro ser/uiçio para donde quiera que por nos le fuere mandado, e dar / cuenta de sus personas a quien deviesen. Y en quanto a los otros dos / capítulos sobre dichos para que veniesen los dichos sus partes [a] faser / alarde e a se condenar en la pena, dixo que, hablando con el a/catamiento que devía, el dicho mandamiento ser ninguno e, do al/guno, muy ynjusto e agravado, de anular e rrebocar, por lo / syguiente:

Lo primero, porque no se diera a pedimiento de parte bastan/te en tienpo nin en forma, nin el dicho alcalde tenía tal jurisdición. /

Lo otro, porque los dichos sus partes no eran obligados a venir a la / dicha villa de Segura [a] hazer alarde alguno.

Lo otro, porque los //(fol. 4 vto.) dichos sus partes, conforme al vso e costunbre en que estavan e prouision/nes e mandamientos nuestros vsados e guardados por el conçejo de la / dicha villa de Segura, no podían ser conuenidos nin atraydos / con semejantes mandamientos a la dicha villa, salbo que los dichos / alardes e otros avtos del conçejo qu'ellos devían faser avía de / ser en su yglesia parrochial, segund e commo lo hizieron, e no / en la dicha villa. E en dar contrario mandamiento al dicho vso / e costunbre e prouisiones nuestras, e buscar semejantes formas de ma/neras para los aver de fatygar, el dicho alcalde les hasía notorio / agravio.

Lo otro, porqu'el dicho alcalde tenía poder e facultad hor/dinariamente para administrar justiçia en su jurisdición e non bus/car semejantes nuevas ynpuysiones por donde fuesen fati/gados los dichos sus partes.

Lo otro, porque dezía el dicho alcalde que / cunplía asy a nuestro seruiçio, no seyendo ello ansy, antes en mucho / deseruiçio que los hidalgos avían venido fatigados de sus personas, / y en cada distançia de camino, con el agua e lodo, perdían sus armas, / e al tiempo de la neçesidad se hallarían syn ellas.

Lo otro, porqu'el / dicho mandamiento se diera esarruto, syn conosçimien-to de cabsa, por / pasyones particulares e parçialidades e prouecho de syngu-lares perso/nas, e non por el que dezía nuestro seruiçio, segund e commo lo probarían / en su tienpo devido.

Por ende, que él en el dicho nonbre, commo mejor / oviese lugar de dere-cho, salbo jure militatis, apelava del dicho / alcalde e del dicho su manda-miento, e ponía su persona e bienes e / de los dichos sus partes so nuestra protestaçión e anparo. E pidió los / apostolos con el mayor afindamiento que podía e de derecho devía. /

E asy mismo el dicho Pero Garçía de Vrtaça, en nonbre del dicho va/lle de Legaspia, presentó ante el dicho alcalde vna carta e prouisyón de los / senno-res Reyes Don Fernando e Don Felipe, que santa gloria ayan, e de / mí la dicha Reyna, su thenor de la qual es ésta que se sigue:

[Ver Real Provisión deda en Salamanca, a 20-II-1506]
Doc. nº 281]

E paresçe por / vn avto sygnado de escriuano público que está al pie de la / dicha prouisyón cômmo el dicho Pero Garçía de Vrtaça presentó la / dicha prouisyón ante Pero Lopes de Aguirre, alcalde hordinario de la / dicha villa de Segura, el qual la obedesçió e dixo que estava / çierto e presto de conplir todo lo en ella contenido. La qual presentaçión / e avto se hizo ante testigos.

Después de lo qual, ante el dicho / Juan Lopes de Ydocarate, alcalde, Juan Garçía de Lazcano e Martín Garçía de Yar/ça, rregidores de la dicha villa de Segura, dixerón que a su notiçia nue/vamente avía venido que al tienpo qu'el dicho Pero Garçía de Vrtaça / hisiera el dicho abto de apelación en nonbre del dicho conçejo e va/lle de Legaspia, por mandado del dicho alcalde avía mos-trado el / dicho Pero Garçía vna nuestra prouisyón, por la qual mandava al con/çejo, justiçia [e] rregidores de la dicha villa que, cada e quando se oviese / de haser alardes, fuese el alcalde de la dicha villa de Segura al / dicho valle de Legaspia a la tomar e rresçibir, segund que esto e / otras cosas más largamente se contiene en la dicha nuestra prouisyón. / La qual, avnque [a] algunos alcaldes sus predeçesores se avía notifica/do, estonçes nuevamente avía veni-do a su notiçia. E pues que la / dicha prouisyón hablava e sonava con el conçe-jo de la dicha villa / e aquello no parava perjuysio al dicho conçejo, que ellos por sy e en non/bre del dicho conçejo de la dicha villa suplicavan de la dicha prouisyón //(fol. 6 rº) porque aquello era en grand perjuysio del dicho conçejo e

ganada con / syniestra rrelaçión porque no avía tanta [d]ystançia de camino nin / tanpoco el número de los onbres de guerra del dicho valle³ nin / eran tantos commo en la dicha prouisión se contenía, e por otras cab/sas e rrazones en ella contenidas, las quales entendía de desir e ale/gar más largamente en su tienpo devido. Por ende, que pedía el / dicho alcalde mandase conplir e efituar lo que primero avía mandado / a los vesinos del dicho balle de Legaspia çerca del dicho alarde. Lo / qual \todo/ podía por testimonio.

E luego el dicho alcalde dixo que lo oya / e que estava presto e çierto de haser justiçia, e que les asynava e / asynó a amas las dichas partes término de terçero para la respues/ta. E el dicho Pero Garçía dixo que se afirmava en la dicha su a/pelaçión e lo rresçibía por agravio.

Después de lo qual, ante el dicho / Juan Lopes de Ydocarate, alcalde, los dichos Juan Garçía de Lazcano / e Martín Garçía de Yarça, rregidores de la dicha villa de Segura en / el conçejo d'ella, rrespondiendo al dicho escripto de apelaçión presentado / por parte del dicho conçejo e valle de Legaspia e vesinos e mo/radores d'él, dixeron que los dichos vesinos e cada vno d'ellos de la / vniversitydad eran tenudos e obligados a venir en persona, padre / por hijo, segund que por la dicha Prouinçia e por el dicho alcalde estava / mandado que veniesen con sus armas, [el] día sennalado, a la dicha villa / de Segura, que era cabeça de jurisdicción. E en no aver venido y cun/plido el mandamiento del dicho alcalde e de la dicha Prouinçia en el dicho tienpo / sennalado, por su contumaçia e rrebelión cayeran e yncurrieran / en la pena por el dicho alcalde puesta, todos en general e cada vno en / particular, segund el tenor del dicho su mandamiento. E asy que en / justiçia era obligado a llevar a pura e devida execuçión / el dicho mandamiento, de manera que a ellos fuese castigo e a otros / enxemplo que a lo semejante non se atreviesen. Y fecha la / dicha condenaçión, so mayor pena les mandase que veniesen sienpre / que por la dicha Prouinçia e por el dicho alcalde le estava mandado hazer / el dicho alarde, e a ello les devía compeler por todas vías, por / la mucha neçesidad que al presente se ofresçia en la dicha Prouinçia / e los aperçebimientos e rrequerimientos que a ella e a cada vna de las //(fol. 6 vto.) dichas villas e lugares de la dicha Prouinçia les estavan fechas, no / enbargante las rrazones en contrario dichas e alegadas, que no / eran jurídicas ni verdaderas, que non consystían en fecho nin avía / lugar de derecho, por lo syguiente:

Lo primero, porqu'el dicho manda/miento dado contra los vesinos de las vesindades de la dicha villa / e del dicho balle de Legaspia era justamente dado conforme a / lo que por la dicha Prouinçia e por el Corregidor \d'ella/ les fuera mandado en la / Junta que vltimamente se hiziera en Vsarraga sobre casos con/plideras a nuestro seruicio, donde se avía acordado qu'el dicho / alarde se hisiese en el día por el dicho alcalde asynado e senna/lado, en las villas e lugares e cabeças de jurisdicciones, / fuesen padre por hijo, con sus armas, en forma, e fuera dado / el dicho mandamiento en tienpo y en forma mediante justiçia.

Lo / otro, porque los dichos vesinos e cada vno d'ellos eran obligados a / venir el día por la dicha Prouinçia e por el dicho alcalde sennalado, / e obedesçer el dicho mandamiento segund los otros vesinos e moradores / de las vesindades e lugares de la dicha villa obedesçieran y conplie/ran en la dicha Prouinçia en las otras villas e lugares que eran cabe/ças de jurisdïçiones, e segund semejantes casos en la dicha Prouinçia / y en las dichas villas e lugares se avía acostunbrado, nin / con verdad se hallaría que contraria costunbre en la dicha villa por / los vesinos del dicho valle de Legaspia fuese observado / e guardado en cosas semejantes nuevamente ofresçidas, e por / la dicha Prouinçia mandado, ni tales prouisiones avían tenido ni / tenían de Su Alteza los dichos vesinos de Legaspia. E que los tu/viese, no enpeçía el dicho caso para que quedasen ynpuñidos, ansy / porque las dichas prouisiones e mandamientos nuestros que en la dicha / rrazón toviesen serían subrrretiçias e obrretiçiamente gana/das con syniestra rrelaçión, dando a entender lo que notoriamente / era nuestro deseruiçio que era nuestro seruiçio, y con ynformaçión que / sobre la cabsa synplemente de personas non fededinas se toma/ría, commo porque estonçes que a su notiçia nuebamente era venido, / por ser ello en nuestro deseruiçio e contra lo que se avía acostunbrado //(fol. 7 rº) en la villa de Segura e las cartas partidas que tenía con el dicho / valle, y en danno y desacatamiento del dicho conçejo avían suplicado / de la dicha çédula e prouisión rreal nuestra para que en ello mejor / nos ynformásemos. Quanto más que el tenor de la dicha prouisión no / rrelevava a los dichos vesinos e moradores del dicho valle de / Legaspia del alarde que al presente por vía de mucha neçesi/dad se ofresçía se mandava haser para nuestro seruiçio e an/paro de la dicha Prouinçia, que era frontera y estava a la puerta el / enemigo, que, segund la premática rreal, eran obligados cada / anno a haser en la dicha villa, e los otros alardes que por les fa/tigar e hazerles males y dannos la dicha villa y el conçejo / d'ella les mandase y non en el dicho caso. Y la dicha prouisión yncluya / que a lo que la dicha Prouinçia hordenase e mandase para su neçesidad / que hisiesen alarde para su defensa, y espeçialmente en la ne/çesidad presente, que non lo yndixet auxilio. E do esto çesase, / que non çesava, la dicha prouisión dixo que no fuera obedesçida / ni guardada en tiempo alguno ni notificada a la dicha villa nin al / conçejo d'ella. E sy alguna notificación se hiziera en tiempo alguno, / [por] el alcalde de la dicha villa, sería secretamente y no con consenti/miento del dicho conçejo.

Lo otro, porque el dicho alcalde, segund los / aperçebimientos estavan fechos por la dicha Prouinçia para / tomar el dicho alarde, segund la dysuçión de la prouisión rreal, / no podía nin sería bien que no fuesen. Que ocurriendo, neçesidad te/nía de prouer en la dicha villa y en las otras vesindades d'ella, / y era más rrazonable cosa que los dichos vesinos de Legaspia venie/sen a la dicha villa de Segura, en cuya venida menor peli/gro se ocurría que no en que el dicho alcalde se absentase de la / dicha villa de Segura, pues en ella non avía otro alcalde hor/dinario, que para efecto de la dicha prouisión que ellos tenían era ne/çesario.

Por ende, que pedía al dicho \alcalde/, segund de suso pedido avía, que, syn embargo de la dicha apelación, que era fríbola a la vesindad / de Legaspia, que proçediese contra ellos e contra cada vno d'ellos / y mandase executar y executase en ellos y en cada vno //(fol. 7 vto.) d'ellos las penas y calunias del dicho mandamiento del dicho al/calde e los compeliase e apremiase que oviesen de venir e / veniesen a hazer el dicho alarde por todas las vías, e no / diese lugar a que los otros vesinos de las dichas vesindades / de la dicha villa se amotinassen e se diese mal enxemplo a / los otros lugares de la dicha Prouinçia, que sería en nuestro deseruiçio / y gran danno de a dicha Prouinçia en el tiempo en que estavan, e / les denegase la apelación por ellos ynterpuesta. Y sobre / todo pidió le hisiese cumplimiento de justia.

Después de / lo qual, ante el dicho alcalde paresció el dicho Pero Garçía de Vrta/ça, en nonbre del dicho conçejo e valle de Legaspia, e dixo / que⁴ se afirmava en todo lo que dicho tenía y en la apelación / que tenía fecha e pidió se la otorgase con todas las ynstancias⁵ que podían, e pidiólo por testimonio.

E el dicho Juan Lopes / de Ydocarate, alcalde, visto todo lo sobre dicho e lo alegado por / las dichas partes, dió en ello sentençia, su thenor de la qual es ésta / que se sygue:

Sentençia

En la villa de Segura, lunes a diez días del mes / de março del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e / quinientos e diez e seys annos. Visto este proçeso de pleito por / el sennor Juan Lopes de Ydocarate, alcalde hordinario de la dicha villa / y de su jurisdición, estando en avdiencia pública, dixo que / por esta bez tan solamente, syn perjuyso del derecho de las partes, / él yría al valle de Legaspia a les tomar el alarde, pues / por la neçesidad que ocurrían no podían deferir de les fazer / haser el dicho alarde.

Y en quanto al negoçio prinçipal, por / ser sobre prouisión hemanada de los sennores del Consejo de / Su Alteza, que a ellos lo rremitía para que, oydas las partes e / ynformándose de la verdad, provean lo que cunple al seruiçio / de Su Alteza. E que esto dava e dió por su rrespuesta. E mandólo notificar a las partes e firmólo de su nonbre.

Juan Lopes.

La qual dicha sentençia paresçe que fue notificada a los procuradores / de amas las dichas partes, los quales pedieron traslado.

Des/pués de lo qual, ante el dicho Liçençiado Luys Peres de Palençia, teniente //(fol. 8 rº) de Corregidor de la dicha Prouinçia de Guipuscoa por el dicho Sancho / Martines de Leyba, Miguel de Çuloaga, vesino de la dicha villa / de Segura, en nonbre del dicho conçejo, justia e rregidores e omes / fijosdalgo de la dicha villa de Segura, presentó vna carta e prouisión / nuestra e

vna carta de poder de los dichos sus partes para se mostrar parte, / su thenor de la dicha carta de poder e prouisión, vna en pos de otra, / es éste que se sygue:

Poder

[Ver poder dado en Segura, a 2-IX-1516]
[Doc. nº 301]

E al pie del dicho poder esta/va esta carta de sustitución:

[Ver sustitución hecha en Tolosa, a 3-IX-1516]
[Doc. nº 302]

Prouisión rreal

[Ver Real Provisión dada en Madrid, a 24-VII-1516]
[Doc. nº 299]

E asy el dicho Miguell de Çuloaga, / en nonbre de la dicha villa de Segura, su parte, dixo que pedía / e pidió al dicho Luys Peres de Palençia, teniente de Corregidor, que vie/se la dicha⁶ carta e la obedesçiese e conpliese en todo e por todo //(fol. 10 vto.) commo en ella se contenía e nos por ella se lo enbiábamos a man/dar, e sobre ello pidió conplimiento de justiçia. Y el dicho / teniente dixo que obedesçia y obedesçió la dicha carta. Y [en] quanto / al conplimiento d'ella, dixo que mandava e mandó dar su manda/miento, ynserto en él la dicha prouisión, contra los vesinos e mora/dores del dicho valle de Legaspia para que dentro de quatro días / veniesen e paresçiesen ante él a tomar traslado de la dicha / prouisión rreal, e a desir e alegar contra ella de su derecho todo lo / que desir e alegar quesyesen e a ser presentes a todos los avtos de / fasta la sentençia difinitiva ynclusybe e tasaçión de costas, / sy las y ovierre. Con aperçebimiento que les asía e hizo que, / sy en el dicho término paresçiesen, les guardarían en toda su / justiçia. En otra manera, su absençia auida por presençia, / e su rrebeldía por parte, con lo que la parte de la dicha villa de / Segura dixese e alegase determinaría en la dicha cabsa lo / que fuese justiçia.

El qual dicho mandamiento paresçe que fue / notificado a Martín de Vrtaça, jurado del dicho valle de Legaspia, / e a Miguell Ybanes de Elorregui e a Miguell Ybanes de Vbitar/te e a otros muchos vesinos del dicho valle. Y el dicho Martín / de Vrtaça pidió traslado, el qual le fuera dado.

Después de / lo qual, ante el dicho teniente de Corregidor el dicho Pero García de / Vrtaça, en nonbre e commo procurador del dicho conçejo e omes / hijosdalgo del valle de Legaspia, presentó vn escripto en que / dixo que el dicho teniente no podía nin devía entremeterse / a conosçer e sentençiar e determinar por virtud de la dicha carta / ni en otra manera en cosa alguna tocante al dicho alarde / e forma d'ella.

Lo⁷ vno, porque la dicha prouisión non fuera / ganada ni ynpetrada por parte bastante ni con poder del / conçejo de la villa de Segura.

Lo otro, porque fuera ynpetrada con falsa rrelación e subrrreçtiã e obrreçtiãmente, espresa/das muchas falsedades y callada toda la verdad del fecho / que sobre ello avía pasado. Lo vno, porque nos, sobre ynformaçión / auida e por justas cabsas que a ello nos movieron, diéramos //(fol. 11 r^o) nuestra carta e preuilegio al dicho valle de Legaspia e vesinos / d'él en el anno de mill e quinientos e seys para que no fuesen te/nudos ni obligados de yr a la dicha villa de Segura a haser / alarde ninguno, e que los dichos alardes les fuesen tomados / ante la yglesia parrochial del dicho valle, segund paresçia / por la dicha carta e prouisión de que tenía fecha presentación. La qual / fuera presentada ante el Liçençiado Vela Nunnez, Corregidor / que fue de la dicha Prouinçia, el qual ge la avía notificado al dicho / conçejo de la dicha villa de Segura e alcaldes e rregidores d'ella / e veniera a sus notiçias, segund paresçia por çierto man/damiento e notifiçación de que hasía presentación en quanto ha/zia en favor de sus partes e no en más ni allende.

Lo otro, / porque después de la dicha notifiçación e de los dichos diez e nue/ve annos a aquella parte, todas las bezes que se avía fecho a/larde en la \dicha/ villa e tierra de Segura avían venido e solían / venir a tomar el dicho alarde a los del dicho valle ante / la dicha yglesia, conforme a la dicha carta e preuilegio. E / cada y quando que los alcaldes e justiçias de la dicha villa de / Segura avían seydo rrequeridos con la dicha carta la avían o/bedesçido y conplido, commo paresçia por çiertos testimonios / sygnados de que asy mismo hasía presentación, e en esta posesyón / e costunbre avía estado / estava el dicho valle desde los / dichos diez annos a aquella parte, viéndolo e sabiéndolo e consen/tiéndolo e aprobándolo el dicho conçejo de Segura e las justiçias / e rregimiento d'ella, e aviendo para ello muchas justas cabsas / contenidas en la dicha prouisyón e otras. De lo qual dixo que sy / fuéramos ynformados, no diéramos ni probeyéramos la dicha / carta dirigida al dicho alcalde. E asy mismo porque no fuera fe/cha verdadera rrelación en que avía dicho que no avía seydo no/tificada la dicha carta e prouisión al dicho conçejo, lo qual constava / e paresçia que les fuera notificada e veniera a su notiçia / por los abtos d'ello, e por la aserta suplicaçión que los dichos / partes contrarias dezían aver fecho, y no avía grado de suplicaçión //(fol. 11 vto.) ni otra manera alguna en que los dichos vesinos de Segura pu/dieran presentar nin pedir ni ynpetrar la dicha carta sobre el dicho alar/de porque, dado que alguna suplicaçión oviera ynterpuesto, / non lo syguiera ni sobre ello hizieran diligencia alguna vien/do que sobre ello no tenían justiçia alguna. Después eran pa/sados nueve annos e más, en todo el qual tiempo e después / de todo ello el dicho conçejo avía tomado los dichos alardes commo / dicho era. E la dicha suplicaçión, sy alguna fuera ynterpuesta, / quedaría desierta e la rrenunçiaçión por contratos e avtos fechos. / E pasaron los tiempos en que la pudieran seguir. Y que avn todos / los otros tiempos en que pudieran pedir otro avxilio alguno / para el dicho syguimiento o para yr e venir contra ella non les queda-

ra / ni quedava camino ni vía por donde pudieran yntentar lo / que avían yntentado ni ynpetrar la dicha carta. E lo que dezía de / las apelaçiones por sus partes ynterpuestas no hazía a este / propósito porque, sy alguna apelaçión ynterpusyera de los al/caldes de Segura, fuera de las penas e cominaçiones que les pu/syeran. E que de lo otro no tenían de qué apelar ni obedesçer / sus mandamientos pues no era juez ni podía mandar contra / la dicha prouisión rreal vsada y obedesçida, e de la apelaçión / que los dichos sus partes hizieren ellos darían rrecabdo ante quien / e commo viesen que les conpliese. E la dicha carta e prouisyón ante / el dicho teniente presentada era ynpetrada con falsas ynforma/çiones e sobre presupuestos falsos que no avían lugar. E sy / de lo suso dicho fuéramos ynformados non la diéramos. E que / por el dicho teniente devía ser obedesçida y no conplida.

Y / por tal pidió al dicho teniente lo declarase y non se entre/metiese a conosçer, pues de derecho non podía nin devía de conosçer, e le constava notoriamente de subrrreçión e obrreçión / por çiertas escripturas que presentaría. E dixo que declinava la / jurisdicçión del dicho teniente pues aquella non se la dava por / la dicha carta subrrreçia, segund derecho. E pidió al dicho teniente de / Corregidor declarase la dicha carta por subrrreçia e se pronunçiasse //(fol. 12 rº) por non juez d'ella, e sobre todo pidió conplimiento de justicia e las / costas.

Después de lo qual ante el dicho Luys Peres de Palençia, teniente / de Corregidor, el dicho Antonio de Achaga, en nonbre e commo procura/dor del dicho conçejo, justicia e rregidores, diputados, escuderos / e omes hijosdalgo vezinos e moradores de la dicha villa de / Segura, presentó otro escripto en que dixo qu'el dicho teniente devía / mandar por su sentençia que todos los vesinos de la dicha tierra e vni/versydad de Legaspia oviesen⁸ de yr e fuesen a haser / alarde a la dicha villa de Segura con sus armas todas las / vezes que oviese neçesidad e se oviese de haser alarde / en la dicha villa e Prouinçia, pues asy se avía vsado y acostun/brado en la dicha Prouinçia de Guipuscoa de muchos annos [a] / aquella parte. E porque asy conplía a nuestro seruiçio lo devía / asy mandar hazer, conforme a la dicha nuestra prouisión que esta/va presentada por parte del dicho conçejo, justicia e rregidores / e diputados, vezinos e moradores de la dicha villa, syn / embargo de las rrazones en contrario dichas e alegadas, que / no eran dichas por parte bastante ni en tienpo nin en forma, nin / eran verdaderas en efecto nin podían haser efecto alguno de derecho. / E a ellas rrespondiendo dixo que la dicha prouisión rreal presentada / por parte del dicho conçejo fuera ynpetrada por parte bastante, / con poder e mandado del conçejo de la dicha villa, e fuera ga/nada con rrelaçión verdadera y no oviera falsedad en la / rrelaçión. La carta e prouisión rreal que estava presentada por parte / de los vesinos e moradores de la dicha tierra e vni/versydad / de Legaspia, en que se contenía que no oviesen de yr a hazer / alarde a la dicha villa, non devía de ser conplida porque non / fuera ganada ni ynpetrada por parte bastante, y era subrrre/tiçia [e] obrreçia, con falsa rre-

laçión, callada la verdad, la / ynformaçión que nos dieran al tienpo que la ynpetraron notoria/mente fuera falsa e no parava perjuyzio a los dichos sus / partes porque la dieran en absençia de sus partes y syn que fuesen //(fol. 12 vto.) çitados e llamados. E sy fueran llamados los dichos sus partes / dieran ynformaçión verdadera, de manera que nos, seyendo ynfor/mados de la verdad, no mandáramos dar tal prouisión. E al / tienpo que la ynpetraran dixeran que desde la dicha vniversitydad fas/ta la dicha villa de Segura avía dos leguas grandes e grandes / puertos e malos caminos, no aviendo más de vna legua e / no aviendo puerto alguno en medio e aviendo buenos cami/nos, porque hallaría el dicho teniente de Corregidor que los bue/yes con carros cargados de vena o de otro metal yvan a la / dicha tierra e vniversitydad de Legaspia e tornavan d'ella / muy copiosamente, syn ynpedimiento alguno, de manera / que la rrelaçión e ynformaçión que las dichas partes contrarias / dieran era tal qual dicha tenía.

Ansy mismo hizieran rrela/çión qu'el dicho conçejo e justiçia e rregidores e omes hijosdal/go vesinos de la dicha villa de Segura los apremiavan para / que / fuesen a haser alardes, asy en el tienpo contenido en las pre/máticas que çerca d'ello hablan commo en otros tienpos, por / les haser mal y danno, y era que nunca los dichos sus costi/tuyentes les apremiaron a haser alardes syno en tienpos con/gruos e aviendo mucha neçesidad para ello, mandándolo la / Prouinçia e Corregidores d'ella. Y no aviendo neçesidad / alguna nunca los apremiaron a haser los dichos alardes.

De/más d'ello dixo que la dicha prouisyón se dió, hablando con el a/cata- miento que devía, contra derecho e leyes e premáticas d'estos / rreynos que disponían que los dichos alardes \se/ oviesen de haser e / hisiesen en las çibdades y villas e lugares donde ay ca/beça de jurisdicçión, e contra el thenor d'ella non se pudie/ra dar la dicha carta e prouisión rreal que tenía presenta- da, pues espresa/mente en ella no se derogava la premática general. E no de/zía "no obstante aquella" ni "nos vsáramos del poderío asoluto", / lo qual era neçesario para perjudicar e quitar la dicha ley general. / E dixo que no enpeçía el mandamiento que diera el Liçençiado Ve/la Nunnez, Corregidor que fuera de la dicha Prouinçia, porque aquel no //(fol. 13 rº) fuera notificado a todo el conçejo e a las personas que, segund derecho, / se devía notificar, salbo, quando mucho, al solo alcalde e / vn rregidor. E todo pasara clandestinamente. E nunca a/vía seydo conplida la dicha prouisión. E sy dos vezes avían / ydo a la dicha tierra e vniversitydad de Legaspia los alcaldes / de la dicha villa de Segura a tomar el dicho alarde ellos / lo harían syn sabiduría de los vezinos de la dicha villa de / Segura. Y también porque en la tardança y andar en pleitos / era deseruiçio nuestro, y hasiendo protestaçión que para adelante / les quedase su derecho a salbo. E fuera suplicado d'ella. E a/que- lla era justamente fecha e seguiera la dicha suplicaçión e / nunca la rre- nunçiaran ni pudieran en tan grande deseruiçio nuestro. / E, segund derecho, dos nin tres nin quatro no ynduzían nin hasían / costunbre. E los dichos sus partes podían vsar de la costunbre / antiquísima porque de tienpo ynmemorial

[a] aquella parte, e / después que los vesinos de la dicha tierra de Legaspia se so/metieran a la jurisdicción e juzgado de la dicha villa que avía / más de çien annos, syenpre continuamente avían fecho e / hizieran sus alardes en la dicha villa syn perturbación nin / rreclamación alguna que d'ellos oviesen fecho fasta el tien/po que ganara la dicha Prouinçia la dicha prouisión subrrreti/çiamente, con falsa rrelaçión, callada la verdad. Y ansy los / dichos sus partes podían vsar \e gozar/ de la dicha costunbre antiquísyma, / e los dichos partes contrarias⁹ no podían vsar e gozar de / alguna costunbre porque non la avían tenido por las rrazo/nes suso dichas, espeçialmente porque dos ni tres ni quatro / avtos no ynduzían ni fazían costunbre.

Demás d'ello dixo / que el mandamiento que el alcalde de la dicha villa de Segura man/dara dar e diera contra los vesinos de la dicha tierra e valle / de Legaspia e contra los otros vesinos de los otros conçejos en el / mes de hebrero que postrimeramente pasara, por el qual les / mandara que fuesen a la dicha villa con sus armas a haser alarde / porque ansy lo mandó el Capitán e Corregidor de la dicha Prouinçia por la //(fol. 13 vto.) mucha neçesidad que avía para yr al Reyno de Nabarra e / para la defensa de la propia patria. De que fuera apelado por / parte de los dichos vezinos de Legaspia, pasada en cosa juzga/da, por que no seguieran la dicha su apelación nin hizieran las / diligençias que devían y su apelación quedara desierta y el / dicho mandamiento quedara en su fuerça e lugar.

Lo otro, por/que era cosa mostrua que los alcaldes e justiçias de las çibdades e / villas e lugares do avía cabeça de jurisdicción fuesen a / las aldeas a tomar alardes, porque, sy ansy pasase, en tienpo / de neçesidad los alcaldes de la dicha villa de Segura ni aca/barían de tomar los alardes en quinze ni en veynte días, de / que nos vernía mucho deseruiçio. Y también porque se comete/rían muchos fraudes y engannos, porque los que primeramente / hisiesen alarde prestarían sus armas a los otros con que hi/ziesen sus alardes, E sy en vn lugar y en vna misma ora / juntamente, viéndose los vnos a los otros y los otros a los / otros, se fisiesen los dichos alardes çesarían los dichos frau/des y engannos. E, demás d'ello, era cosa muy neçesaria e / prouechosa que los alardes se hiziesen en la dicha villa junta/mente en vna otra por que los enemigos vieses e supiesen el / número de la gente, lo que no sería sy apartadamente e en / diversos lugares hiziesen los dichos alardes. Y, do todo çesa/se, que no çesava, nosotros, syendo ynformados del tenor / de la prouisión que ganaran e ynpetraran los dichos partes contrarias, / que tenían presentada, mandáramos dar e diéramos a suplicación / de los dichos sus partes.

La otra, que asy mismo tenían presentada, / dirigida e cometida al dicho teniente de Corregidor por la qual / le cometíamos y mandábamos que, llamadas las partes, oviese / ynformación de la costunbre de la dicha villa e de la Prouinçia / e, conforme a ella, mandase que se hisiesen los alardes commo con/pliese a nuestro seruiçio, de manera que ya avíamos derogado la primera. / Y el dicho teniente de Corregidor no devía de curar de su tenor / e devía observar e guardar el thenor de la prouisyón que estaba //(fol. 14 rº) presen-

tada por parte de los dichos sus costituyentes, porque era / çierto, segund derecho, pues nos en la dicha segunda prouisión hazía/mos espresa mençión de la premática que, a suplicaçión de los dichos / partes contrarias, fuera ganada. Y quesyéramos que los dichos partes / contrarias no gozasen ni pudiesen gozar del su thenor e / forma. E asy çesaba todo lo en contrario dicho y allegado. /

Por ende, que pedía al dicho teniente de Corregidor declarase / e mandase por su sentençia que de aquí adelante los dichos partes / contrarias oviesen de yr e fuesen a la dicha villa de Segura / a haser sus alardes, pues asy se avía vsado. Y también con/plía mucho a nuestro seruiçio. Y ansy cunplía el tenor de la / dicha prouisión al dicho teniente dirigida. E commo quier que no / era neçesario por las cabsas dichas, por mayor conplimiento / dixo que sy los dichos sus partes no proseguieran la suplicaçión, se/gund e commo devían, e non se presentara con el proçeso en el término / de la ley, e non hiziera las otras diligençias que devían faser / para prosecuçión de su derecho que fueran ynormemente lesos e da/nnificados, e commo conçejo e grand vniversydad devían ser / rrestituydos. Por ende, que pedía al dicho teniente que de / su ofiçio, el qual para ello ynplorava, rreçendiese e quitase / de en medio todo laso e trascurso de tiempo que ynpidimiento / pudiese haser a esta rrestituçión [e] rrestituyese yn yntegrun a / los dichos sus partes e los rrepusyese en el punto y lugar / y estado en que estavan al tiempo que se pudieran present/tar en el término de la ley con lo proçedido. E juró en forma en / ánima de los dichos sus partes que esta rrestituçión non la pidía / maliçiosamente. E sobre todo pidió conplimiento de justiçia / e las costas e concluyo.

E por la otra parte fue dicho y a/legado lo contrario e de su derecho, e concluyó. E por el dicho te/niente de Corregidor fue avido el dicho pleito por concluso. E / por él visto, dió en él sentençia ynterlocutoria en que [en] efetto /mandó a amas las dichas partes que veniesen e paresçiesen / ante él a haser juramento de calumnia e rresponder a las //(fol. 14 vto.) pusyçiones que les fuesen puestas la vna parte contra la otra e / la otra contra la otra, conforme a la ley e premáticas que çerca / d'esto hablan. E asy mismo rresçibió a amas las dichas partes con/juntamente a prueba de lo por ellas e por cada vna d'ellas dicho / e alegado que probar deviesen, e, probada, les aprouecharía en çier/ta forma e manera e con çiertos términos. De la qual dicha sentençia / por parte del dicho conçejo de Legaspia fue apelado. E, syn embargo / de la dicha su apelaçión, por parte de la dicha villa de Segura fue / fecha çierta probança y trayda e presentada ante el dicho teniente / de Corregidor, e fue publicada e dicho de bien probado, e concluyó. / E porque la otra parte no dixo ni alegó cosa alguna en los términos / que por el dicho teniente le fueron puestas e asynados, fue avi/do el dicho pleito por concluso en forma.

Después de lo qual por / parte del dicho conçejo de Legaspia fue presentado ante el dicho teniente / de Corregidor vn escripto en que dixo que bien

sabía cómo los dichos / sus partes avían apelado de çierta sentençia que diera en perjuyso / del dicho valle de Legaspia en favor de la dicha villa de Segura e por notorio defetto de jurisdicción estonçes a su notiçia e / de los dichos sus partes avía venido cómo, syn embargo de la / dicha apelación, proçedía en la dicha cabsa cometiendo la rreçeçión de / los testigos a las mismas partes, porque avnque se rretrasase / el proçeso la deposición de los tales testigos quedaran en su fuer/ça quando mucho no podían syno afirmarse en lo que ansy tenían / depuesto. Por lo qual, allende de las cabsas en la dicha su a/pelación contenidas, juró en forma que era muy sospechoso a / sus partes, en tanta manera que por aconpañado que se le diese / no se podrían rremediar la dicha sospecha e parçialidad por / la jurisdicción que en los tales aconpañados tenía. Por ende, / que le pedían e rrequerían no se entremetiese en el conosçimiento / ni determinación de la dicha cabsa direte nin indirete. Lo con/trario haziendo, annadiendo apelación a apelación e agraviao a agraviao apelava de todos e qualesquier avtos qu’el / dicho teniente avía fecho o hisiese en la dicha cabsa e de se //(fol. 15 rº) quexar ante nos, e pidiólo por testimonio.

E luego el dicho Anto/nio de Achaga, procurador de la dicha villa de Segura, que presen/te estava, dixo que en esta cabsa por su parte estava fecha proban/ça e presentada ante el dicho teniente de Corregidor e d’ella / fuera fecha publicaçión e dicho de bien probado, y concluso el dicho / pleito para en definitiva. Por ende, que pedía al dicho teniente de / Corregidor que, syn embargo de las rrazones en la dicha petición / contenidas, que no eran jurídicas ni verdaderas, mandase faser / declaraçión conforme a la dicha nuestra carta e prouisión que tenía presentada / e rrequerido con ella al dicho teniente. E lo contrario hasiendo, protestó / todo lo que protestar podía e devía. Y el dicho teniente de Corre/gidor dixo que lo oya e, visto el proçeso, haría justiçia.

E por / el dicho Luys Peres de Palençia, teniente de Corregidor, bisto el / dicho proçeso de pleito e avtos e méritos d’él, dió e pronunçió en él / sentençia difinitiva firmada de su nonbre, su thenor de la qual / es éste que se sygue:

Sentençia del teniente de Corregidor

En el pleyto que ante mí pende e se trata / entre partes, de la vna el conçejo, alcalde, fieles, rregidores e o/mes hijosdalgo de la villa de Segura, attores demandantes, / de la vna parte, e la vniversydad e omes hijosdalgo del ba/lle de Legaspia, jurisdicción de la dicha villa, rreos e defen/dientes, de la otra, sobre las cabsas e rrazones en el proçeso / del dicho pleito contenidas, ffallo que, pues consta e paresçe por / el dicho proçeso que desde la dicha tierra e vniversydad de Legas/pia a la dicha villa de Segura no ay más de vna legua / e de buen camino, e que en toda la dicha Prouinçia de tiempo yn/memorial a esta parte está en vso e costunbre de yr a ha/zer los alardes a las villas e cabeças de jurisdicciones, /

como es la dicha villa de Segura del dicho valle de Legaspia, / e que hazerse ello ansy y que los dichos alardes se hagan con/forme a la dicha costunbre en las cabeças de las dichas juris/diçiones es más seruiçio de Sus Altezas, debo de mandar y / mando a los dichos vesinos del dicho valle de Legaspia //(fol. 15 vto.) que de aquí adelante los tienpos que se oviere de haser los dichos / alardes hayan de yr e vayan a los hazer a la dicha / villa de Segura, segund e commo lo solían haser antes e / al tiempo que ganasen la dicha carta de Sus Altezas en esta cabsa / por su parte presentada. Lo qual les mando que hagan e cunplan / syn enbargo de la dicha carta e prouisión, so pena a la dicha vniversity/dad de çinquenta mill maravedís, \e a cada persona particular de çinco mill maravedís/, para la cámara de Sus Altezas por cada bez que lo contrario hiziesen. E por cabsas que / me mueven no fago condenaçión alguna de costas contra las / dichas partes nin alguna d'ellas. Mando que cada vno d'ellos se / pare a las que ha fecho. E por mi sentençia juzgando ansy lo / pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

El Liçençiado / Luys Peres.

Pronunçióse esta sentençia a 7 de novienbre de 1516 años

Dada e pronunçiada fue la dicha sentençia por el / dicho teniente de Corregidor estando en avdiençia pública en la / villa de Tolosa, a siete días del mes de nouienbre de mill / e quinientos e diez e seys annos, estando presentes Antonio de / Achaga e Juan Lopes de Echaniz, procuradores de amas las / dichas partes.

E luego el dicho Juan Lopes de Echaniz, en nonbre / e commo procurador de la dicha vniversitydad e omes hijos/dalgo del lugar de Legaspia, dixo que apelava y ape/ló de la dicha sentençia para ante nos e para ante quien¹⁰ / con derecho podía e devía. E luego el dicho / teniente de Corregidor dixo que lo oya e que la dicha sentençia / era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, e / por ella no hiziera agrauio alguno a los dichos vesinos del / dicho valle de Legaspia. E a donde no avía agrauio / no avía lugar [a] apelación, nin el derecho e leyes d'estos / rreynos de las tales sentençias no davan lugar [a] apelación / porque era fríbola e ynjusta, pero que, por rreberençia de / los juezes superiores ante quien apelava, le otorgava //(fol. 16 rº) e otorgó la dicha apelación sy de derecho e justiçia se la podía e de/vía otorgar, e no de otra manera. E que le mandava e mandó / que con todo lo proçesado, syguido e çerrado e sellado se presentase den/tro en el término de la ley, e dentro de otros diez días primeros syguientes / mostrase e presentase ante él testimonio de la presentación del dicho / proçeso, so pena de deserçión de la dicha su apelación.

Y en grado de la / dicha apelación fuera el dicho Pero Garçía de Vrtaça, en nonbre / e commo procurador del dicho valle de Legaspia, ante los del nuestro Con/sejo, ante los quales se presentó de fecho con su persona e con çier/tos testi[moni]os sygnados de escriuano público en grado de la dicha a/pelación, nulidad e agravio o en aquella mejor forma y manera / que podía e de derecho

devía. Y dixo la dicha sentençia ser ninguna / e, do alguna, ynjusta e muy agraviada contra los dichos sus / partes e de rrebocar, e pidió rrebocaçión d'ella e carta compulsoria / y enplazamiento. Y asy mismo presentó vna nuestra sobrecarta que fue / sacada de los rregistros de la nuestra Corte, firmada del Liçençiado / Ximénez, nuestro rregistrador, su thenor de la qual es éste que se / sygue:

Sobrecarta

[Ver Real Provisión dada en Madrid, a 14-IV-1516]
[Doc. nº 298]

Lo qual todo visto por los del / nuestro Consejo fue mandada dar, e dada e librada nuestra carta conpul/soria y enplazamiento en forma, e rremetieron este dicho pleito e / cabsa ante los dichos nuestro Presydenete e Oydores de la dicha Abdiençia / para que lo viesen e hiziesen en él lo que fuese justiaça.

Y en seguimiento / de la dicha rremisión e pleyto, fuera la parte del dicho conçejo e va/lle de Legaspia e truxo e presentó el proçeso del dicho pleyto çe/rrado e sellado ante los dichos nuestro Presydenete e Oydores. E / por vna petiçión que Antón de Oro, procurador de número de la nuestra / Corte, en su nonbre ante ellos presentó, dixo que por nos mandado / ver y examinar el dicho proçeso de pleyto hallaríamos la dicha / sentençia ser ninguna, ynjusta e muy agraviada contra los dichos sus / partes por las causas e rrazones syguientes:

Lo primero, por/que la dicha sentençia no se diera a pedimiento de parte bastante.

Lo otro, / porque el dicho teniente de Corregidor no pudiera tener ni tenía / jurisdicçión para rrebocar la carta e prouisión por nos dada en fa/bor de los dichos sus partes, con ynformaçión e conosçimiento de cabsa. /

Lo otro, porque nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo e con ynfor/maçión bastante de muy justas cabsas ovimos dado la dicha pro/uisiçión por la qual mandamos que quando se oviese de haser alar/de que los dichos sus partes lo hiziesen en el dicho valle de Legaspia, / en el lugar acostunbrado, do solían hazer sus ayuntamientos, / y que el alcalde de la dicha villa de Segura fuese allí a rresçibir / los dichos alardes, la qual carta e prouisiçión fue notificada a los / alcaldes e regidores de la dicha villa de Segura e fuera obedes/çida y cunplida, y sus partes vsaran d'ella por espaçio de diez / annos poco más o menos, e que nos en el nuestro Consejo confirmamos //(fol. 18 rº) la dicha prouisiçión e la mandamos guardar en todo e por todo commo / en ella se contenía. Lo qual, sy fuera dicho a los del nuestro Consejo, no / mandaran dar la comisiçión que diera al dicho teniente, e aquella, / como subrretiçia e ynpetrada callada la verdad, non le diera / jurisdicçión para conosçer d'esta causa.

Lo otro, porque la dicha nuestra / carta e prouisyón dada a los dichos sus partes era muy injusta e / dada con justas cabsas, porque era verdad que en el dicho valle / de Legaspia avía çiento e sesenta personas e más que podían to/mar armas e haser alardes, los quales todos no podían yr / a la dicha villa de Segura a lo hazer en vna ora e en vn tiempo. /

Lo otro, porque del dicho valle de Legaspia a la dicha villa de Se/gura avía dos leguas grandes e camino áspero, de tal ma/nera que para yr çiento e sesenta onbres fuera de sus casas a la / dicha villa de Segura avían menester más espaçio de tiempo / del que les daría la dicha villa sy oviesen de yr allá a haser / alarde, e les sería cosa de mucha fatiga e trabajo.

Lo / otro, porque entre la dicha villa de Segura e la vniversitydad e / valle de Legaspia avía avido e avía de diez e doze e quinse / annos [a] aquella parte pleytos y diferencias que avían pendido / en esta Corte e Chançillería, por lo qual qualquier ocasión que / los de la villa de Segura tuviesen para fatigar e penar a los / dichos sus partes la buscarían e tomarían, y ésta de los alardes / era la mayor que podían tomar, porque, con el color de nuestro ser/uiçio, syenpre echarían y llevarían penas a los dichos sus partes / sin culpa e causa.

Lo otro, porque en los tiempos de ynvierno / de niebes e agoas e fríos los dichos sus partes no podían yr / armados a hazer los dichos alardes a la dicha villa de Segu/ra syn mucho daño de sus personas y armas e hazienda. /

Lo otro, porque por la premática por nos fecha de poco tiempo / [a] aquella parte mandamos que en cada vno de los lugares de la / Prouinçia que se hiziese alarde de çierto tiempo del anno por / aquella carta e prouisióon no estava proueydo ni mandado que se / hiziesen los alardes en la cabeça de la jurisdiccióon.

Lo otro, por//(fol. 18 vto.)que antes de la prouisióon e premática nuestra no estava probeydo por / ley ni mandamiento nuestro ni por otra hordenança alguna que en la / dicha Prouinçia se hiziesen alardes de gente, por lo qual antes / de la dicha prouisyón no se hazían alardes en la dicha Prouinçia para / saber la gente que avía nin se hazían hordinariamente en cada / vn anno, y el juntamiento de gentes que se hasía para yr [a] alguna / guerra no era alarde de la manera que estonçes se hazía. Por / lo qual todos los testigos de la dicha villa de Segura que dixeron que en todos / los tiempos pasados los alardes se hazían en las cabeças de las / jurisdicçiones herraran e no supieran lo que dixieran. Y el tenien/te no deviera seguir sus dichos e depusyçiones porque la rrazón / estava manifiesta en contrario, y en seguirlos agravió a los / dichos sus partes.

Lo otro, porque cometiera la rreçeçión de los / dichos testigos a la misma parte que era vesino de la dicha villa de / Segura e contribuya en este dicho pleito e dava poder para lo / seguir contra sus partes.

Lo otro, porque los testigos eran partes.

Por en/de, que nos pedía e suplicava mandásemos pronunçiar aver juzgado / mal el dicho teniente, e sus partes aver bien apelado, rrebocá/semos el dicho su juicio e sentençia del dicho teniente. E haziendo / lo que él deviera hazer mandásemos guardar e cunplir las / dichas nuestras cartas e prouisyones dadas a los dichos sus partes para que pu/diesen vsar e gozar syn ynpe-

dimiento de la dicha villa de Segura, / e absoluiésemos a los dichos sus partes de la dicha demanda, e / sobre todo les hiziésemos complimiento de justicia. E ofresçióse / a probar lo alegado e non probado e lo nuebamente alegado, a/sy por vía hordinaria commo por vía de rrestituçión, la qual / pidió en forma para probar sobre artículos derechamente contrarios, / porque sus partes eran vniversitydad. E juró en forma en ánima / de los dichos sus partes que esta rrestituçión non la pidía maliçiosa/mente

E asy mismo vino en seguimiento del dicho pleito ante / los dichos nuestro Presidente e Oydores Juan de Lazcano, en nonbre e / commo procurador del dicho conçejo, alcalde, rregidores, caualleros, escuderos //(fol. 19 rº) e hijosdalgo de la villa de Segura e para se mostrar parte por los / dichos sus partes presentó vna carta de poder que d'ellos tenía escriptta en / papel, sygnada de escriuano público, su tenor de la qual es éste / que se sygue:

Poder

[Ver Poder dado en Segura, a 12-IV-1513]
[Doc. nº 291]

E / asy mismo el dicho Juan de Lazcano, en nonbre de los dichos sus partes, / presentó vna petición ante los dichos nuestro Presidente e Oydores en la / dicha Avdiencia en que dixo que por nos mandado ver e esaminar / el dicho proceso de pleito halláramos que la dicha sentençia dada / por el dicho Liçençiado Luys Peres de Palençia, teniente de Corregidor, / no oviera lugar [a] apelación ni fuera apelado por parte / bastante en tiempo y en forma devidos, ni fueran fechas las / diligençias neçesarias. E por conseqüente, fincara desyer/ta la dicha sentençia, pasada en cosa juzgada. E asy nos / suplicó lo mandásemos pronunçiar. Do esto lugar no oviese, / dixo que la dicha sentençia era buena, justa e derechamente dada. Por / ende, que nos pidía e suplicava la mandésemos confirmar o / de los mismos avtos mandásemos dar otra tal. Lo qual nos / devíamos mandar haser, syn embargo de las rrazones en contra/rio alegadas, que non eran jurídicas nin verdaderas.

E rrespon/diendo a ellas dixo que la dicha sentençia se diera a pedimiento / de parte bastante y en tiempo y en forma e con conosçimiento de cabsa, / guardada la forma y horden del derecho. Y el pleito estava / en tal estado para se dar commo se diera la dicha sentençia. Y / el dicho teniente de Corregidor tuviera jurisdicçión para la dar, e / hiziera justicia en todo lo que hiziera. E la comisyón a él dada / por los del nuestro Consejo no contenía viçio de subrraçión o obrreçión //(fol. 21 rº) alguna. E los dichos sus partes hizieron verdadera rrelaçión, asy / de la prouisyón de que las partes contrarias se ayudavan commo / de todas las otras de que la devían haser. E por tanto fuera / dada la dicha comisyón para el dicho teniente, conforme a justicia, / para que, llamadas las partes, hiziese justicia, syn embargo de la / dicha prouisyón,

e guardase lo que syenpre se vsara y acostun/brara en los dichos alardes que en la dicha Prouinçia de Guipuscoa / se avían acostunbrado a hazer. E lo que por Juntas e procuradores / generales las villas e lugares de la dicha Prouinçia estava a/sentado çerca de los dichos alardes para que se hisiesen en la / cabeça de la jurisdicçión. E en caso que antes se oviera dado la / dicha prouisió de que las dichas partes contrarias se ayudavan aquella / se entendía syn perjuysio de terçero. E porque aquella fuera / su yntençión de los del nuestro Consejo que la proveyeran e dieran / la otra prouisió a pedimiento de sus partes para que el Corregidor / de la dicha Prouinçia e su teniente en el dicho ofiçio en que le / mandaran que, llamadas las partes, hisiese justiçia e hizie/se guardar la costunbre que en la dicha Prouinçia avía çerca / de los dichos alardes. E sus partes probaran conplidamente / la dicha costunbre con mucho número de testigos, los quales / dixeran verdad e no se engannaran commo en contrario se / dezía, ni tal era de creer ni presumir porque los dichos \testigos/ sa/bían muy bien la verdad e la dicha costunbre que en la dicha / Prouinçia avían tenido. E esto siguió el dicho juez que diera la / dicha sentençia, y en esto hiziera justiçia e negava que de la / dicha villa de Segura a la dicha vniversitydad de Legas/pia oviese dos leguas, commo en contrario se dezía, ni tal / con verdad se podría prouar, porque solamente avía vna / legua e de muy buen camino. E asy estava probado por / el proçeso e lo declaraua el dicho juez. Y en caso que oviese / el camino que dezía, que negava, porque aquello era contrario / de la verdad, seyendo commo era la dicha villa cabeça de ju/risdicçión, commo era notorio, e seyendo los del dicho valle //(fol. 21 vto.) e vniversitydad de Legaspia de su jurisdicçión, de neçesidad / avían de yr a la cabeça a juntarse a hazer los dichos alar/des, conforme a la dicha costunbre, no se avía de haser en esto / nobedad alguna ni nos devíamos dar lugar a ello, ansy / porque sería en perjuysio de la dicha villa e su preheminençia e / superioridad que tenía en el dicho valle, commo porque sería / nuestro deseruiçio. E asy çesava todo lo que en contrario se dezía / e alegava. Por ende, que pidía en todo segund de suso, e sobre / todo pidió conplimiento de justiçia e las costas. E dixo que / la probança que la parte contraria se ofresçía a hazer no avía / lugar. Y en caso que lugar oviese, a vía de ser con vna buena / pena.

Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e / por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue avido el dicho pleito / por concluso. E por ellos visto dieron e pronunçiaron en él sentençia yn/terlocutoria en que en efecto otorgaron la rrestituçión ante ellos / pedida e demandada por parte del dicho conçejo e valle de Legas/pia. / E asy otorgada, le rresçibieron a prueba de aquello para / que la pidieron y demandaron, y a la dicha villa de Segura / a prueba de lo en contrario d'ello, sy queseyese, en çierta forma / y manera e con çierto término.

Dentro del qual por parte de la / dicha vniversitydad e valle de Legaspia fue fecha çierta proban/ça por testigos e fue trayda y presentada ante los dichos /

nuestros Presidente e Oydores, e fue publicado e dicho de bien proba/do, e concluyeron. E por los dichos nuestro Presydenete e Oydores / fue avido el dicho pleito por concluso en forma. E / por ellos visto los avtos e méritos d'él, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva, firmada de sus nonbres, / su thenor de la qual es éste que se sygue:

Sentençia de vista

En el pleyto que / es entre el conçejo, escuderos, hijosdalgo de la villa de / Segura, de la vna parte, e la vniversitydad, escuderos, hi/josdalgo del valle de Legaspia, de la otra, e sus procura/dores en sus nonbres, ffallamos que el Liçençiado Luys //(fol. 22 rº) Pérez de Palençia, teniente de Corregidor que d'este pleito prime/ramente conosçió, que en la sentençia que en él dió e pronunçió de / que por parte del dicho valle de Legaspia fue apelado, que juz/gó e pronunçió mal e la parte del dicho valle de Legaspia a/peló bien. Por ende, que devemos rrebocar y rrebocamos su / juyzio e sentençia del dicho teniente de Corregidor. E faziendo en este / dicho pleito lo que de justiçia deve ser fecho, que devemos man/dar e mandamos que cada y quando los vesinos del dicho valle / de Legaspia ovieren de hazer alarde de la gente que ay en el dicho / valle lo hagan en el dicho valle, en el lugar donde se suelen / juntar a hazer los otros avtos por la dicha vniversitydad. / E mandamos que vaya vn alcalde de la dicha villa de Segura al / dicho valle de Legaspia a tomar el dicho alarde quando se / oviere de hazer, e que la gente del dicho valle sean obli/gados a hazer el dicho alarde ante el dicho alcalde e ante / escriuano público. Y asy lo pronunçiamos e mandamos, y no / hazemos condenaçión de costas.

Licenciatus de Villena. Juanes / Licenciatus. Petrus Manuel Liçençiatius. Martinus Doctor.

Pronunciación de la sentençia en Toro, a 22 de setiembre de 1518 anos

Da/da y rrezada fue esta sentençia por los dichos nuestros Oydores / que en ella firmaron sus nonbres, en la çibdad de Toro, estando / haziendo avdiençia pública, a veynte e dos días del mes / de febrero de mill e quinientos e diez e nueve annos. Estando presen/tes Juan de Lazcano e Antón de Oro, procuradores de las dichas partes.

Fernando de Vallejo.

De la qual dicha sentençia por parte / de la dicha villa de Segura fue suplicado e por vna petiçión / qu'el dicho Juan de Lazcano, su procurador, ante los dichos nuestros / Oydores en la dicha avdiençia presentó, dixo [ser] la dicha sentençia, / en quanto era o podía ser en perjuysio de los dichos sus partes, / ninguna e de ningund balor e efecto. E, do alguna, ynjusta / e muy agraviada e de anular y derrebocar por todas / las cabsas e rrazones de nulidad e agravio que de la dicha / sentençia e proçeso del dicho pleito se colegían e podían colegir, que //(fol. 22 vto.) avía por espresadas, e por las syguientes:

Lo vno, porque la / dicha sentençia no fuera dada a pedimiento de parte bastante / en tiempo ni en forma, e por todo lo otro que se suele dezir y alegar en general, a que se rrefería.

Lo otro, porque el pleito no esta/va en estado para se dar commo se diera la dicha sentençia.

Lo otro, / porque rrebocaran la sentençia dada por el teniente de Corregidor / en favor de los dichos sus partes, deviéndola confirmar.

Lo otro, / porque seyendo commo era el dicho valle de Legaspia subjeta / a la dicha villa de Segura, que era cabeça de la jurisdicción, y / en la dicha villa se avía de haser el dicho alarde, y en mandar/se lo contrario la dicha villa de Segura rresçibía mucho agrauio / e sería grand diminuyçión de la prehemiencia e superioridad / e jurisdicción de la dicha villa de Segura.

Lo otro, porque de tiempo yn/memorial a aquella parte syenpre se vsara y acostunbrara / de haserse los dichos alardes en la dicha villa de Segura. /

Lo otro, por qu'el dicho valle estava tan çerca de la dicha villa / de Segura y tan vesinos que ningund perjuysio se les haría / nin podía haser en yr a hazer el dicho alarde a la dicha villa / de Segura.

Lo otro, por todo lo por los dichos sus partes dicho / e alegado en las otras petiçiones, en que se afirmava. E sy / neçesario era, lo dezía y alegava de nuebo.

Por las quales / rrazones e por cada vna d'ellas nos pidió e suplicó mandáse/mos dar por ninguna la dicha sentençia en quanto era o podía ser / en perjuysio de los dichos sus partes. E, do alguna fuese, commo / ynjusta e agraviada la mandásemos rrebocar e le hizíese/mos complimiento de justicia, e pidió las costas e ofresçió/se a probar lo alegado e non probado e lo nuebamente alegado.

De la qual dicha petiçión fue mandado dar traslado al / dicho Antón de Oro, procurador de la dicha vniversydad e valle de Le/gaspia, que presente estava, el qual dixo que, syn embargo, concluya / e concluyó. E por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue a/vido el dicho pleito por concluso. E visto por ellos dieron en él //(fol. 23 rº) sentençia en que en efecto rresçibieron a la dicha villa de Segura a prue/va de lo alegado y non probado en la primera y segunda ystan/çias y de lo nuebamente ante ellos dicho y alegado en esta ystan/çia de suplicación, y a la otra parte a prueba de lo contrario d'e/llo, sy quesyesse, en çierta forma y manera e con çierto término. / E porque dentro de çierto término que por los dichos nuestros Oydores les / fue mandado que sacasen rreçetor y carta de rreçetoría y non lo hizieron, / ovieron el dicho pleito por concluso.

Después de lo qual ante los / dichos nuestro Presidente e Oydores, estando en avdiencia pública, / el dicho Juan de Lazcano, en nonbre de la dicha villa de Segura / presentó vna petiçión en que dixo que los dichos sus partes avían / seydo rresçibidos a prueba con çierto término. Después se mandó¹¹ / sacar carta¹² rreçetoría de çierto término, y porque dentro d'él / non se sacó ovíramos el término por denegado y el pleito / por concluso. E porque sy sus par-

tes no hiziesen probança rreççi/birían mucho danno en ello, y en no aver sacado el dicho rreççetor / avían seydo grabemente lesos y danificados, por ende, que nos / pidía e suplicava que de nuestro rreal ofiçio, el qual para ello yn/plovava, mandásemos rreççindir e quitar de en medio quales/quier labsos e tras-cursos de tienpos e avtos e conclusyones, e / rrestituyr e poner a los dichos sus partes e a él en su nonbre / en el punto y estado en que estavan antes e al tiempo en que se / deviera sacar el dicho rreççetor. Y asy rrestituydos, mandá/semos qu'el término de la probança corriese desde estonçes, e que se / hisiese por ante dos escriuanos, pues el pleito no era de mucha / cantidad e ynportançia. Y en dar¹³ rreççetor seguirían mucha / costa e trabajo a los dichos sus partes. E juró en forma que non / lo pidía maliçiosamente.

De la qual dicha petiçión fue man/dado dar traslado a Antón de Oro, procurador de la dicha vniversitydad / e valle de Legaspia, que presente estava, el qual dixo que non avía / lugar lo en contrario pedido. E, syn embargo d'ello, que concluya / e concluyó. E por los dichos nuestros Oydores fue avido el dicho pleito //(fol. 23 rº) por concluso. E por ellos visto, dieron en él sentençia, en que en ella / otorgaron la dicha rrestitución a la dicha villa de Segura. E / asy otorgada, mandaron qu'el término asygnado en la dicha sentençia / de prueba corriese desde estonçes, con que fuese rreççetor de nú/mero a haser la dicha probança en çierta forma e manera.

Den/tro del qual dicho término por parte de la dicha villa de Segura fue fecha çierta probança e trayda e presentada ante los dichos nuestro / Presy-dente e Oydores, e fue publicada e dicho de bien proba/do, e concluyeron. E por los dichos nuestro Presy-dente e Oydores / fue avido el dicho pleito por concluso en forma. E por ellos / visto los avtos e méritos d'él, dieron e pronunçiaron en él / sentençia difinitiva, firmada de su nonbre en grado de rrevis/ta, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Sentençia de rrevista

En el pleito que es / entre el conçejo e omes hijosdalgo de la villa de Segura, de la / vna parte, e el conçejo e vniversitydad e hijosdalgo del valle / de Legaspia, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, / fallamos que la sentençia difinitiva dada e pronunçiada por al/gunos de nos los Oydores de a Avdiençia de Sus Çesárea Ca/tólicas Majestades, de que por parte de la dicha villa de Segura, / escuderos, omes hijosdalgo d'ella, que fue suplicado, que fue y es / buena e justa e derechamente dada e pronunçiada. E que, syn enbar/ço de las rrazones a manera de agraios contra ella dichas / y alegadas, la devemos confirmar e confirmámosla en gra/do de rrevista. E por algunas justas cabsas e rrazones que / a ello nos mueben no hazemos condenaçión de costas a ninguna / nin algunas de las dichas partes. E por esta nuestra sentençia juzgando lo / pronunçiamos e mandamos todo asy en estos escriptos e por / ellos.

Episcopus Canariensis. Licenciatus Peralta. Martinus Doctor. /

Pronunciación de la sentencia de revista en Valladolid, a 15 de noviembre de 1521 años

Dada y rrezada fue esta dicha sentençia por los dichos nuestro Presi/dente e Oydores que en ella firmaron sus nonbres, en la Noble / villa de Valladolid, a quinse días del mes de novienbre anno del nas/çimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e vn annos. //(fol. 24 rº) Estando presentes Antón de Oro e Juan de Lazcano, procuradores de las / dichas partes.

Fernando de Vallejo.

E agora por el dichon Antón / de Oro, en nonbre del dicho conçejo e vniuersydad e hijosdal/go del valle de Legaspia nos fue suplicado e pedido por merçed / le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias / en favor de los dichos sus partes dadas e pronunçiadadas por los / dichos nuestro Presidente e Oydores, para que fuesen guardadas y con/pliadas y executadas en todo e por todo, commo en ellas se / contiene, o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fue/se. Lo qual visto por el Presidente e Oydores de la nuestra Avdiencia / fue acordado que devíamos dar esta nuestra carta executoria / en la dicha rrazón, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos manda/mos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e / jurisdiciones que veays las dichas sentençias difinitivas dadas / e pronunçiadadas por los dichos nuestro Presydenete e Oydores en el / dicho pleito en vista e en grado de revista en favor del dicho / valle de Legaspia e cada vna d'ellas e las guardédes y cun/plades y executédes y llevédes a pura e devida execuçión / en todo y por todo, segund y por la forma y manera que en e/llas se contiene, e contra el thenor e forma d'ellas non / vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora nin / de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. / E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís / para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al omne / que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades / ante nos en la nuestra Corte del día que vos enplazare fasta quinse / días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, / ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno / por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada / en la Noble villa de Valladolid, a catorze días del mes de dizien/bre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e //(fol. 24 vto.) veynte e vn annos.

Va escripto sobre rraydo o diz “de Laquidiola”, / e o diz “se hiziese en su”, e o diz “en”, e o diz “a”, e o diz “prouisión”, / e o diz “testi”, e o diz “diechos nuestros”; e entre rrenglones e o diz “el / día”, e o diz “cosa”, e o diz “el dicho”, e o diz “en todo e por todo”, / e o diz “villa”; vala y non le enpesca. Va escripto sobre rraydo / o diz “difinitivas”, vala.

E en las espaldas de la dicha carta / executoria están los nonbres syguientes: Episcopus Canariensis. / Martinus Doctor. Licenciatus Peralta. Por Chançiller el Ba/chiller Castillo. Registrada Juan Falconi.

El Muy Reuerendo / yn Christo padre Don Fernando de Arze, Obispo de Canaria, Presiden/te de la Corte e Chançillería de Sus Majestades e su capellán ma/yor e del su Consejo, e el Doctor Martín Vázquez e el Liçençado / Sabastián, Oydores de la dicha Avdiencia, la mandaron dar.

Yo / Fernando de Vallejo, escriuano de cámara e de la dicha Avdiencia de Sus Majestades, la fiz escreuir.

NOTAS:

1. Tachado "de".
2. El texto dice en su lugar "aparecidos".
3. El texto dice en su lugar "de la dicha Prouincia".
4. El texto repite "que".
5. El texto dice en su lugar "ynynstançias".
6. Tachado "dh".
7. Tachado "otro".
8. El texto repite "oviesen".
9. Tachado "e".
10. El texto repite "e para ante quien".
11. Tachado "d".
12. Tachado "de".
13. El texto dice en su lugar "estar".

S. XVI

Articulado del interrogatorio a que se ha de someter a los testigos en el pleito que tratan Segura y Legazpia por la ejecución de un mulo.

AMSegura, E/6/II/2/3.
1 fol. de papel.

Las preguntas que han de ser hechas a los testigos que por parte del conçejo, justicia e regidores de la villa de Segura / fueren presentados en el pleito e causa que han e tratan con la vniversidad e vezinos del valle de Legazpia / por el prender del mulo que fue hecho a vn vezino particular del dicho valle son las siguientes:

– Primeramente sean preguntados los dichos testigos si saben la dicha villa de Segura e si saben el dicho valle de Legazpia.

– Item si saben, creen, vieron e oyeron dezir qu'el dicho valle de Legazpia e vesinos d'él son súbditos de la dicha villa de Segura / e de su juridición, así en lo civil como en lo criminal, e que los vezinos del dicho valle de Legazpia son obligados / a contribuir e contribuyen en todas \e qualesquier/ las derramas e repartimientos que se hazen en la dicha villa de Segura, \de qualquier calidad que sean/, así como / lo hazen las otras vezindades que son de la dicha villa, conbiene saber: Cegama, Ezquioga e Cerayn e las otras vezin/dades que la dicha villa tiene.

– Iten si saben que las dichas vezindades de Legazpia e Cegama e Ezquioga e Cerayn e las otras vezindades de la dicha villa / no tienen bienes particulares ni rentas en que se puede fazer execución de los repartimientos que sobre las dichas vezin/dades¹ se echan y reparten, e que si las dichas vezindades o qualquier d'ellas tuviesen bienes propios / y renta de particulares en que la execución de los dichos repartimientos se pudiese hazer que los dichos testigos lo sabrían por la mu/cha comunicación e trato que han tenido e tienen en las dichas vezindades.

– Iten si saben etc. que ha seydo y es costumbre vsada y guardada de quarenta e çinquenta annos a esta parte, e aún de / tienpo imemorial aquá en la Prouincia de Guipúzcoa que quando alguna villa haze algún repartimiento sobre sus vezin/dades o la Prouincia haze el dicho repartimiento sobre las villas de la dicha Prouinçia, que para execución de lo que así se reparte se / toman e han tomado bienes de vecinos particulares de las tales villas e vezindades, y que en los bienes de los dichos / bezinos particulares se esecutan los dichos repartimientos e por ellos se venden y rematan en pública almoneda los / bienes de los tales vezinos particulares, e que así lo han visto los testigos en sus tienpos y lo han oydo dezir a sus mayores y ancia/nos que ellos ansí lo avían visto e

oydo a los suyos, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que tal ha seydo / y es la fama pública e común opinión en toda la dicha Prouinçia. /

– Iten si saben etc. que d'esta misma manera e commo se contiene en la pregunta antes d'esta la dicha villa de Segura, conçejo, justiçia e rregidores / d'ella han tenido e tienen por costunbre del dicho tienpo imemorial acá de repartir e fazer repartimientos \de qualquier cantidad que sean/ sobre las / dichas vezindades de Legaspia, Cegama, Exquioga e Cerayn \e todas las otras/, e de executar en los bienes de los particulares / d'ellas e de los vender y rematar en pública almoneda por los dichos repartimientos, e que así lo han visto los testigos en sus tienpos / y lo oyeron dezir a sus mayores e ançianos, e que ellos así lo avían visto e oydo dezir a los suyos, e que nunca vieron / ni oyeron dezir lo contrario, e que tal ha seydo e es la fama pública e común opinión en la dicha villa e sus comarcas.

– Yten si saben etc. que al tienpo que se han de fazer y hazen los dichos repartimientos entre las dichas vezindades se haze saber / al fiel de las tierras para que lo diga e aga saber a las dichas vezindades, e que, hecho saber² \al dicho fiel/, se haze el dicho repartimiento sin más llamar ni oyr a las dichas vezindades e que se executan los dichos / repartimientos según e commo se contiene en las preguntas antes d'esta.

– Iten si saben etc. que el repartimiento que fue hecho por la dicha villa de Segura asy a la dicha vezindad de Legazpia commo / a las otras vezindades de la dicha villa, que fue para el pleito que la dicha villa de Segura por su alcalbalazgo e de sus vezin/dades e de los otros lugares que andan en el dicho alcalbalazgo trataba³ e trata⁴ con la villa de San Sebastián sobre / los marauedís que la dicha villa \de San Sebastián/ situó en el dicho alcalbalazgo.

– Iten si saben etc. que así mismo fue echo e se fizo el dicho repartimiento para las costas del pleito que la dicha villa de Segura e / sus vezindades e otros sus consortes trataron \e ovieron vitoria/ con las otras villas de la dicha Prouinçia sobre el regular de los⁵ / votos que la dicha villa e sus vezindades \e sus consortes/ e las otras villas e sus consortes avían de tener en los negocios de la Prouinçia.

– Item si saben etc. que la prosecución de los dichos pleitos se hizo e siguió de voluntad e consintimiento del dicho valle de Legaz/pia e de las otras sus vezindades e alcalbalazgo, e que fueron los dichos pleitos e las costas que en ello se fizieron / en vtilidad e prouecho, así de la dicha villa de Segura commo del dicho valle de Legazpia e sus vezindades e lugares / que andan en su alcalbalazgo.

– Yten si saben etc. que al tienpo que se ovo de fazer el dicho repartimiento por la dicha villa de Segura se hizo saber al / fiel de las tierras para que lo notificase e hiziese saber al dicho valle de Legazpia e a las otras vezindades.

– Yten si saben etc. que todas las otras vezindades e lugares del dicho alcalbalazgo pagaron lo que así les fue / repartido por la dicha villa de Segura.

– Ytem si saben etc. que de lo suso dicho sea pública voz e fama.

El Licenciado Bernardino (RUBRICADO). //

[A LA ESPALDA:] Articulado sobre el mulo executado de Legazpia. //

NOTAS:

1. Tachado "o qualquier d'ellas".
2. Tachado "a las dichas vezindades por el dicho fiel".
3. Tachado "n".
4. Tachado "n".
5. Tachado "dichos".

326

S. XVI

Parecer de letrado sobre los seles que tenía la universidad de Idiazabal en lugar de Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, con el concejo de la villa de Segura.

AMSegura, C/5/II/1/28.
Bifolio de papel.

+

Paresçe cómo se dieron dos sentençias arbitrarias: entre el / conçejo, justiçia, rregidores e omnes hijosdalgo de la villa / de Segura, de la vna, e Ojer de Amezqueta, sennor de Laz/cano, e su muger e suegra, de la otra, la vna de las dichas / sentençias; e la otra sentençia entre la dicha villa e la vniuer/sidad e omnes buenos de Ydiaçaua, que subçedieron en el / derecho del dicho Ojer; por más de çinquenta annos la vna / de la otra, de las quales dichas sentençias aruitrarias nasçen / algunas dubdas.

La primera dubda es sy los seles que por las dichas sentençias / aruitrarias fueron adjudicados a la dicha vniuersidad, / segund e como estauan mojonados a la dicha vniuersidad / de Ydiaçaua, con çiertas calidades rreseruadas para el di/cho conçejo de Segura, si se pueden tornar ha medir / segund natura e condiçion de los seles que han de ser / mayores los seles e menores medidos por sus medidas / de doze gorauiles los mayores e los seys los menores.

Sobre ello me paresçe que se pueden tornar ha medir / queriendo e pediendo la vna de las partes e saber / la verdad si está más algo ocupado e tomado por / la vna o por la otra parte fuera de la medida e natu/ra e condiçión de los seles. E que a esto non enbarga la / dicha sentencia aruitraria. E dize que sean guardados / los dichos seles commo están amojonados, porque todo ello / se ha de entender conforme a la natura e a la / medida e a la condiçión de los seles por que suelen ocu/par e tomar so título e nonbre de ser mucha parte / del término commún o ajeno. E porque se suelen quitar / e mudar e alterar los tales mojonos de la vna parte / a la otra en perjuyzio de terçeros.

La otra dubda es si los de Ydiaçauaual pueden vender / para carbón los montes de los tales seles, en los quales / el conçejo de Segura tyene facultad de cortar y talar //(fol. 1 vto.) para hedificar sus casas e hedefiçios e ferrerías e molinos, e / para rreparo d'ellos, segund las dichas [sentençias] aruitarias.

A esto / digo que me paresçe que los de Ydiaçauaual, avnque sean pro/prietarios de los dichos seles, en perjuyzio de la dicha villa / e conçejo de Segura e de su tala e seruidunbre e facultad que tyenen no podrían vender ni talar los dichos seles / porque quedarían su derecho e su seruidunbre e facultad / qu'el dicho conçejo tyene en los dichos seles ynutile, por/qu'el propietario no puede perjudicar al vsufrutuário / e al que tiene semejante facultad qual tiene el dicho con/çejo de Segura en los dichos seles. Pero me paresçe que / los de Ydiaçauaual, por talar e cortar e vender los di/chos seles, no caherían en la pena del compromiso saluo / en la pena del derecho común de pagar el dapnno que d'e/llo rredunda al dicho conçejo e a sus hedefiçios e casas, / porque las sentençias aruitrarias se han de entender / estrechamente en los casos e términos en que hablan e non en / más ni allende. Esto digo porque pone la sentençia aruitra/ria vn florín de oro por cada pie. Esta pena no abría / lugar en este caso, saluo la pena del derecho común / de los que prejudican e dapnnan al que tyene derecho e facultad / en el término por el dapnno que comete.

Ay otra dubda: sy los de Ydiaçauaual, fuera de los dichos / seles, en el término común e exidos del dicho conçejo de / Segura, pueden poner e asentar sus bustos o ganados / e pasçer sus yerbas e beuer las aguas en perjuyzio / de la dicha villa e contra su voluntad, fuera de los di/chos seles nonbrados y apropiados para los de Ydiaça/bal.

A esto me paresçe que los de Ydiaçauaual no pueden traer nin / albergar sus bustos nin ganados en el término común / de la villa de Segura ni asentar sus bustos, e que los pue/den preñar e calupniar en el dicho su término, saluo / si no tyenen vso e costunbre de poder entrar e pas/çer con sus ganados de sol a sol, tornando a la noche //(fol. 2 rº) a sus seles e a su término de Ydiaçauaual, porque las dichas / sentençias aruitrarias non hablan en ello ni dan lugar fuera / de los seles.

Ay otra dubda: si los de Ydiçauual que subçedieron en el derecho / que Ojer de Amezqueta tenía en los dichos seles, asy en la al/vergaçión de los ganados e bustos commo en el engordar / de los puercos y en la tala, se pueden tener los de Ydiçauual mayor nin más derecho de lo qu'el dicho Ojer e su casa / de Lazcano tenían por las dichas sentençias aruitrarias o contrabtos.

A esto rrespondo e digo que tiene el mismo derecho e la misma / facultad qu'el dicho Ojer tenía, asy en los bustos en el en/gordar de los puercos. Pero en la tala de los dichos seles para / hedefiçios toda la dicha vniuersidad ternía otro tanto / e non cada casa, porque per estirpen e no per capita sub/çedían en este derecho e no cada casa por sy.

Todavía, porque las dichas sentençias aruitrarias, la vna e la / otra, contienen muchas cláusulas e la sentencia qu'el Bachiller / de Paternina pronunçió confirma las otras sentençias arbitra/rias e contrabtos fechos e pasados entre las dichas partes, / saluo lo que por su sentençia está declarado e pronunçiado que / deve vsar e continuar el dicho conçejo todo lo que le está / mandado e adjudicado e declarado por las dichas sen/tençias aruitrarias e por cada vna d'ellas lo más larga/mente que pudieron por sy e por sus goardas e ganados, / de manera que los de Ydiçauual non puedan llegar ni dezir / qu'el conçejo de Segura non ha tenido tal posesión nin fa/cultad nin aluergaçión ni tala nin facultad de meter e en/gordar sus puercos en los dichos seles e términos.

Joan / Bacalarius. //

[A LA ESPALDA:] Pareçer sobre los seles que tiene la vniuersidad de / Ydiçauual en lugar de Ojer de Amézqueta con el conçejo de Segura.

ÍNDICES

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Doc. n.º 211

1450, diciembre 18. San Adrián

Pág.

Capitulado contra malhechores acordado entre las villas fronterizas de Álava y Guipúzcoa, en especial Salvatierra y Segura, para asegurar el paso y comercio del puerto de San Adrián

1

Doc. n.º 212

1451, junio 21. Galarreta

Traslado del capitulado contra malhechores acordado por los pueblos fronterizos de Álava y Guipúzcoa, en especial Salvatierra y Segura, para asegurar el paso y comercio del puerto de San Adrián

5

Doc. n.º 213

1451, junio 25. Segura

Venta hecha por Juan Pérez de Ureta el mozo y María García, su mujer, de una casa sita en la calle de la Zapatería, un solar cercano a la plaza, y la casa y casería de Mentoza con sus pertenecidos, a favor del concejo de Segura, por precio de 200 coronas de oro de cuño del Rey de Francia

7

Doc. n.º 214

1454, mayo 18. Segura

Venta hecho por D^a Domenja de Olaberria y su hijo Juan, a favor de Pedro López de Arratia, ferrón, de una tierra y solar sitios en la villa de Segura, por precio de 8.000 florines de oro del cuño del Rey de Aragón

14

Doc. n.º 215

1455, marzo 20. Arévalo

Confirmación de Enrique IV, a la villa de Segura, de todos sus usos, costumbres y privilegios como ya lo hicieran su padre Juan II en 1422 y su abuelo Enrique III en 1391 17

Doc. n.º 216

1459, noviembre 8. Segura

Venta de la casa de Andrés “do está el peso” por precio de 47’5 florines 20

Doc. n.º 217

1460, mayo 17. Valladolid

Real provisión de Enrique IV por la que, a petición de Juan López de Zabala, procurador de Segura, asegura a Lope Ochoa de Iribe y Ochoa Martínez Barrena para que acudan sin temor como testigos y dispongan en el pleito que la villa trata con Juan López de Lazcano, Juan Pérez de Loyola y Juan Pérez de Ureta, el mozo 20

Doc. n.º 218

1463, agosto 22. Idiazabal

Poder dado por el concejo de Idiazabal a sus vecinos García de Sarabe, Pedro de Estensoro y Lope de Zumizmendi para poner en manos de un juez árbitro las diferencias que mantiene con la villa de Segura por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos 23

Doc. n.º 219

1463, septiembre 5. Segura

Compromiso asumido entre la villa de Segura y su vecindad de Idiazabal para dejar en manos del bachiller Martín Fernández de Paternina (Salvatierra de Álava) las diferencias existentes entre ambas partes por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos 26

Doc. n.º 220

1463, septiembre 6. Segura

Sentencia arbitral dada por el bachiller Martín Fernández de Paternina, vecino de Salvatierra de Álava, en las diferencias habidas entre

Segura e Idiazabal por el uso y aprovechamiento de ciertos seles y términos	31
Doc. n.º 221	
1464, octubre 24. Valladolid	
Revocación hecha por el rey Enrique IV de las sentencias de muerte y confiscación de bienes hecha por el licenciado Alonso Franco cuando vino por Corregidor a la Provincia, y otras disposiciones acordadas a petición de Guipúzcoa	32
Doc. n.º 222	
1464, noviembre 19. Hernani	
Traslado signado por Domenjón Gonzáles de Andía, de la revocación que hizo Enrique IV de las sentencias de muerte y confiscación de bienes que dio el licenciado Alonso Franco cuando vino por Corregidor a la Provincia, y otras disposiciones acordadas por el Rey a petición de ésta	35
Doc. n.º 223	
1465, junio 26. Legazpia	
Concierto hecho entre el concejo de Segura, la villa de Villarreal y Juan de Yarza, en las diferencias existentes entre ellos por las tierras, montes y pastos del término llamado “La labranza vieja de Zuazu”, sita en la sierra, junto a las casas de Laquidiola, en el valle de Legazpia	36
Doc. n.º 224	
1467, enero 4. S/L	
Albalá de Enrique IV por el que hace libres y exentos del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y grandes servicios hechos en los graves movimientos acaecidos en el reino	42
Doc. n.º 225	
1467, enero 14. Madrid	
Privilegio de confirmación de Enrique IV de un albalá suyo por el que hacía francos y libres del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y leales servicios hechos en los grandes movimientos acaecidos en el reino	47

Doc. n.º 226

1467, marzo 21/abril 16. Segura y Ormaiztegui

Compromiso y sentencia arbitral en las diferencias habidas entre la villa de Segura y la alcaldía mayor de Arería a causa del ejercicio de la jurisdicción sobre las casas, solar, tierras y pertenecido de Miguel de Iriarte y Lope de Arrocia 52

Doc. n.º 227

1467, agosto 9. S/L

Albalá de Enrique IV concediendo al monasterio de Santa Clara extramuros de Vitoria 10.000 mrs. de juro de heredad situados sobre la ciudad de Vitoria o sobre cualquier otra renta de la Merindad de Allende Ebro 69

Doc. n.º 228

1468, noviembre 5. Ocaña

Privilegio otorgado por Enrique IV al convento de Santa Clara de la ciudad de Vitoria de una merced de 10.000 maravedís en juro de heredad, situados en las alcabalas de Segura, según les donó por albalá de 9-VIII-1467 71

Doc. n.º 229

1470, marzo 28. Ezquioga

Poder dado por el concejo de Ezquioga a su jurado Iñigo de Olazabal para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 75

Doc. n.º 230

1470, abril 4. Idiazabal

Poder dado por el concejo de Idiazabal a su jurado Juan Sánchez de Mauguia para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 79

Doc. n.º 231

1470, abril 4. Cegama

Poder dado por el concejo de Cegama a su jurado Lope Pérez de Ibarreta para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 82

Doc. n.º 232

1470, abril 4. Cerain

Poder dado por el concejo de Cerain a su jurado Juan Gonzalo de Lasarrategui para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 85

Doc. n.º 233

1470, abril 4. Mutiloa

Poder dado por el concejo de Mutiloa a su jurado Juan de Barrenola para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 88

Doc. n.º 234

1470, abril 4. Gabiria

Poder dado por el concejo de Gabiria a su jurado Lope Ochoa de Cegama para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 91

Doc. n.º 235

1470, abril 4. Ormaiztegui

Poder dado por el concejo de Ormaiztegui a su jurado Juan de Olaberrieta para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña 94

Doc. n.º 236

1470, abril 4. Ormaiztegui

Poder dado por las universidades de Astigarreta y Gudugarreta a su jurado Domingo de Albisu, morador en Gudugarreta, para comprometer las diferencias que mantienen las vecindades con la villa de Segura por la participación en sus repartimientos y cargas municipales, en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña

97

Doc. n.º 237

1470, abril 5. Segura

Compromiso tomado entre la villa de Segura y sus colaciones de Alcain, Astigarreta, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Gudugarreta, Idiazabal y Mutiloa para poner en manos del bachiller Juan Pérez de Vicuña las diferencias que mantienen sobre el hacer y reparar las cercas, muros, torres, puertas, cavas y barbacanas de la villa, el servicio y costa de mensajeros y procuradores, y salario de veladores y cargos públicos. Dicho compromiso será ratificado poco después por el valle de Legazpia

100

Doc. n.º 238

1470, abril 8. Azpeitia

Sentencia arbitral dada por el bachiller Juan Pérez de Vicuña en las diferencias habidas entre la villa de Segura y sus vecindades de Arriarán, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Idiazabal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui sobre repartimientos, velas y pago de sueldos de los procuradores junteros, mensajeros y demás oficiales del concejo

113

Doc. n.º 239

1470, abril 8. Legazpia

Poder dado por el valle de Legazpia al escribano Juan Ochoa de Olaberria para seguir las diferencias que mantienen con la villa de Segura sobre pago de repartimientos y contribución en sus cargas municipales

122

Doc. n.º 240

1470, mayo 4. Segura

Ratificación hecha por el valle de Legazpia del compromiso acordado por las vecindades y villa de Segura para poner en manos del bachi-

ller Juan Pérez de Vicuña las diferencias que mantienen por los repartimientos y cargas municipales 125

Doc. n.º 241

1470, mayo 5. Segura

Traslado de una sentencia arbitral dada por el bachiller Juan López de Larriztegui, Centol Pérez de Oria y Martín de Zumizmendi, vecinos y elegidos por Segura, y por Juan Ortiz de Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterrriaga, elegidos por las vecindades de Astigarreta, Cegama, Ezquioga, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa y Ormaiztegui, para resolver las diferencias existentes entre las partes sobre reparto de derramas, sisas, gastos por la traída de aguas a la fuente, etc 128

Doc. n.º 242

1470, mayo 5/1471, febrero 10. Segura

Autos realizados en el embargo y ejecución en pública almoneda de una acémila de Martín de Araiztegui, vecino de Legazpia, a favor de Juan Martínez de Berasiartu, vecino de Segura 130

Doc. n.º 243

1470, octubre 17. Segura

Traslado de privilegio de confirmación dado por Enrique III al concejo de Segura de los 5.500 mrs. anuales de los derechos correspondientes a la ferrería de la raya de Alcibar, reclamados por su arrendador Juan Martínes de Aldaola 135

Doc. n.º 244

1471, agosto 8. Ilarduya

Sentencia dada por Pedro Martínez de Albéniz, alcalde de la hermandad de Eguilaz, contra ciertos ladrones que robaron puercos en los montes comunes de Alzania 139

Doc. n.º 245

1471, noviembre 13. Astigarreta

Concierto acordado entre las villas de Segura y Villafranca declarando los límites de sus respectivas jurisdicciones entre las vecindades de Beasain, Astigarreta y Gudugarreta 143

Doc. n.º 246

1473, junio 23. Segura

Traslado del título de venta de la casa y casería de Mentoza que fue de Juan Peres de Ureta y María García de Mandiolaza, su mujer (que fue puesto en venta por el concejo de la villa en pública almoneda), hecho por Iñigo Ibáñez de Oñaz a favor de Juan López de Ichumberro 145

Doc. n.º 247

1474, febrero 10. Salvatierra

Sentencia criminal dada por el alcalde de la hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián, que estaba bajo el gobierno del Mariscal García López de Alaya, y su confirmación por Enrique IV y los RR.CC 154

Doc. n.º 248

1474, marzo 24. Segovia

Confirmación hecha por Enrique IV de la sentencia dada por Sancho Ibáñez de Alaiza, alcalde de hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián que estaba bajo gobernación del Mariscal García López de Ayala 156

Doc. n.º 249

1479, noviembre 26. Legazpia

Sentencia arbitral dada por los jueces árbitros nombrados por las villas de Segura y Salvatierra y el condado de Oñate para resolver las diferencias que mantenían por los pastos de los montes de Olza y Urbía 158

Doc. n.º 250

1481, agosto 27. Bidania

Acuerdo tomado por la Junta de Guipúzcoa reunida en Bidania dando plazo de 10 días a Juan de Eguibar, procurador juntero de Segura, para enviar testimonio de quiénes de sus vecinos asumían el acuerdo tomado sobre el Corregimiento y quiénes no, para hacerlos responsables, en su caso, de los daños que pudieran causarse a la Hermandad 163

Doc. n.º 251

1481

Proceso criminal hecho por Juan Pérez de Albéniz, alcalde de hermandad de Salvatierra de Álava, contra varios salteadores que atacaron a García de la Torre, hijo del licenciado de la Torre, vecino de Burgos, en el puerto de San Adrián 164

Doc. n.º 252

1482, septiembre 28. Córdoba

Confirmación de los RR.CC. a la villa de Segura de todos los usos, costumbres, franquezas y libertades confirmados antes por sus predecesores 175

Doc. n.º 253

1482, septiembre (28. Córdoba)

Confirmación de los RR.CC. de un privilegio de confirmación de Enrique IV por el cual hacía francos y libres del pago de 13.000 mrs. del pedido a las villas de Segura (11.000 mrs.) y Villafranca (2.000 mrs.) por los muchos y grandes servicios que le hicieron en los graves movimientos acaecidos en el reino 177

Doc. n.º 254

1484, marzo 29. Segura

Traslado hecho a petición del escribano Juan López de Aguirre, de Idiazabal, de la sentencia arbitral dada por los bachilleres Fernán Abad de Ciauriza y Martín Fernández de Paternina, en las diferencias existentes entre el concejo de Segura y sus vecindades por el salario de sus oficiales, gastos municipales y derramas de los mismos 179

Doc. n.º 255

1484, junio 8. Hospital de San Juan, Segura

Poder dado por la villa y vecindades de Segura a su vecino Martín Martínez Barrena para que notifique a la villa de Salvatierra de Álava el acuerdo tomado en concejo de revocar un capítulo del capitulado suscrito hacía más de 30 años con Salvatierra para persecución de malhechores, y en concreto el no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes 182

Doc. n.º 256

[1484, junio 16. Salvatierra de Álava]

Notificación hecha por Martín Martínez Barrena, apoderado de Segura y sus vecindades, a la villa de Salvatierra de Álava, de la revocación acordada en concejo de un capítulo del capitulado suscrito entre ambas villas hacia 30 años para persecución de malhechores, y en concreto para no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes. Y requerimiento para su cumplimiento 183

Doc. n.º 257

1484, junio 16. Salvatierra de Álava

Respuesta dada por la villa de Salvatierra de Álava a la notificación que Martín Martínez Barrena, apoderado de Segura y sus vecindades, le hizo sobre la revocación que Segura acordó de un capítulo del capitulado suscrito entre ambas villas hacía más de 30 años para persecución de malhechores, y en concreto para no traspasar la justicia de una villa los límites jurisdiccionales de la otra so pretexto de perseguir y prender delincuentes, y al requerimiento hecho por Barrena para su cumplimiento 185

Doc. n.º 258

1484, septiembre 6. Córdoba

Renuncia y traspaso hecho por Nicolás de Guevara a la villa de Segura de lo procedido del alvalá de la ferrería de la raya de Alcívar que el tenía en juro de heredad, en virtud de la ley de Toledo de 1480 188

Doc. n.º 259

1484, octubre 25. Sevilla

Privilegio de los RR.CC. por el que concede a la villa de Segura lo procedido del alvalá de la ferrería de la raya de Alcívar por renuncia hecha en ella por Nicolás de Guevara 190

Doc. n.º 260

1485, mayo 15. Ronda

Renuncia hecha por Nicolás de Guevara de los maravedís de juro de heredad que tenía situados en la alcabala de la ferrería de la Raya de Alcívar, a favor del concejo de Segura, según permitía la ley de Toledo de 1480 195

Doc. n.º 261

1485, junio 20. Córdoba

Privilegio otorgado por los RR.CC. a la villa de Segura de los maravedís de la alcabala que en ella renunció Nicolás de Guevara, situados sobre la ferrería de la Raya de Alcíbar 202

Doc. n.º 262

1493, diciembre 3. Segura

Traslado del traslado hecho el 5-V-1470 de una sentencia arbitral dada por el bachiller Juan López de Larriztegui, Centol Pérez de Oria y Martín de Zumizmendi, vecinos y elegidos por Segura y por Juan Ortiz de Cegama, García Sarave y García Zuría de Eznaterrriaga, elegidos por las vecindades de Astigarreta, Cegama, Ezquioga, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa y Ormaiztegui, para resolver las diferencias existentes entre las partes sobre reparto de derramas, sisas, gastos por la traída de aguas a la fuente, etc. 202

Doc. n.º 263

1493, diciembre 23. Segura

Carta de dote de huesa, enterrorio y sepultura, dada por el concejo y vecinos de la villa de Segura a favor de los clérigos del cabildo de su iglesia parroquial, con ciertas condiciones que se señalan 205

Doc. n.º 264

1495, julio 7. Segura

Arrendamiento hecho por Bernaldino de Lazcano, señor de Arana, de los diezmos correspondientes a su casa de Lazcano de la iglesia monasterial de San Miguel de Mutiloa, a favor de Pedro Ibáñez de Olaberria y Miguel de Elorregui, vecinos de Legazpia, por 12 años y renta de 7.500 mrs. anuales 208

Doc. n.º 265

1497, enero 30. Burgos

Real cédula de los Reyes Católicos por la que se manda al Corregidor, junta y procuradores de Guipúzcoa guarden a Segura la merced anteriormente hecha para su reedificación, tras la quema sufrida por la villa 213

Doc. n.º 266

1498, noviembre 28. Ocaña

Real provisión por la que se confirman dos ordenanzas hechas por la villa de Segura, una para tener teniente de alcalde que ejerciese el oficio en ausencia del ordinario, y para que éste estuviese en residencia al finalizar su cargo 214

Doc. n.º 267

S. XV. Guernica

Sentencia arbitral dada por el licenciado Juan García de Santo Domingo en las diferencias habidas entre Juan Pérez de Ureta y su mujer con el concejo de la villa de Segura sobre el derrocamiento de su casa, sita en la calle Zaparetía, y venta de su solar y de la casería de Mentoza, hecha por orden real 216

Doc. n.º 268

S. XV

Venta hecha por Martín de Vidania Lauterruero, vecino de Portilla de Ibda, de una tierra y solar de casas a favor del concejo de Segura, para el hospital de San Juan, por precio de 10 florines de oro del cuño del Rey de Aragón 221

Doc. n.º 269

S. XV

Parecer de letrado sobre la obligación de contribuir en las derramas de la villa de Segura una casería de Cegama que ha levantado recientemente una ferrería, a pesar de que sus dueños viven en Álava 222

Doc. n.º 270

S. XV

Acuerdo tomado entre las villas de Salvatierra de Álava y la villa de Segura con sus vecindades para convenir ciertas ordenanzas que pusiesen remedio a la inseguridad de los caminos y sierra del puerto de San Adrián 225

Doc. n.º 271

S. XV

Testimonio del escribano Martín Martínez de Oria de haber sacado traslado de una escritura de poder, dada por el valle de Legazpia, hallada en el registro de su padre Martín Martínez de Arteaga 227

Doc. n.º 272

S. XV

Parecer dado por dos letrados de la Corte sobre el derecho de jurisdicción que tiene la villa de Segura (frente a las pretensiones de Salvatierra de Álava) en el término que va desde la sierra de Lizarretagaña hacia ella 228

Doc. n.º 273

S. XV

Confirmación hecha por los RR.CC. de la sentencia dada por Sancho Ibáñez de Alaiza, alcalde de la hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes, por la toma del fuerte de San Adrián que estaba bajo gobernación del mariscal García López de Ayala 232

Doc. n.º 274

S. XV

Traslado de la sentencia criminal dada por el alcalde de la hermandad de Salvatierra de Álava, contra Juan de Lazcano y consortes por la toma del fuerte de San Adrián, que estaba bajo el gobierno del Mariscal García López de Alaya, y su confirmación por Enrique IV y los RR.CC 233

Doc. n.º 275

S. XV

Traslado de la sentencia arbitral dada por los jueces árbitros nombrados por las villas de Segura y Salvatierra y el Condado de Oñate para resolver las diferencias que mantenían por los pastos de Olza y Urbía . 236

Doc. n.º 276

1500, diciembre 10. Segura

Nombramiento de procurador síndico para defensa de sus negocios, hecho por el concejo de la villa de Segura en Miguel Martínez de Olaberria, escribano, y poder dado para asentar el censo de Guesalvizcar con el prior del monasterio de Roncesvalles 238

Doc. n.º 277

1501, abril 27. Azpeitia

Ordenanza aprobada por la Junta General celebrada en Azpeitia por la que se prohíbe ceder o donar bienes a personas eclesiásticas, o a personas legas de Navarra o Francia, para impedir el paso de una jurisdicción a otra 240

Doc. n.º 278

1501, mayo 7. Segura

Testimonio del pregón que se hizo en la villa de Segura de la ordenanza aprobada por Guipúzcoa (que se inserta) prohibiendo enarcar en adelante trigo y demás cebera en ella 241

Doc. n.º 279

1501, septiembre 30. Atarravia

Carta de pago autógrafa dada por don Fernando de Egues, prior del monasterio de Roncesvalles, a favor del concejo de Segura, por los 4 florines de oro del cuño de Aragón correspondientes al censo que había de pagar la villa en 1501 por el hospital y heredad de Guesalvizcar 243

Doc. n.º 280

1504, septiembre 11. Aterravia

Carta de pago autógrafa dada por don Fernando de Egues, prior de Roncesvalles, a favor del concejo de Segura, por 4 florines de oro del cuño de Aragón pagados por el censo que la villa debe, del año de 1504, por el censo de la iglesia y hospital de Guesalvizcar 244

Doc. n.º 281

1506, febrero 20. Salamanca

Real provisión dada por los Reyes don Fernando, don Felipe y doña Juana por la que se faculta al valle de Legazpia a hacer los alardes de sus vecinos en ella, con presencia del alcalde de Segura, pero se le exime de acudir personalmente a la villa 245

Doc. n.º 282

1507, octubre 6. Santa María del Campo

Real provisión de la reina D^a Juana, por la que ordena al licenciado Acuña, Corregidor de Guipúzcoa, para que, juntamente con el comisionado nombrado por el Rey de Navarra, revise los términos fronterizos entre ambos reinos en el valle de Burunda y los delimite con mojones 247

Doc. n.º 283

1508, septiembre 7. Segura

Traslado de la sentencia arbitral (y de su sumisión por las partes) dada por el bachiller Juan Pérez de Vicuña en las diferencias habidas entre la villa de Segura y sus vecindades de Arriarán, Cegama, Cerain, Ezquioga, Gabiria, Idiazabal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui sobre repartimientos, velas y pago de sueldos de los procuradores junteros, mensajeros y demás oficiales del concejo 249

Doc. n.º 284

1509, noviembre 10. Valladolid

Real provisión de la reina D^a Juana por la que encomienda al licenciado Tellez, Corregidor en Guipúzcoa, cumpla la comisión anteriormente dada al licenciado Acuña para que resolviese con el procurador de Navarra las diferencias existentes por términos de Burunda 251

Doc. n.º 285

1510, mayo 4/junio 7. Segura

Autos hechos y sentencia pronunciada por el bachiller Pedro García de Jauregui contra los montañeros Pedro Manchola, Juan de Idozárte y Lope de Jooscorta por la prendaria que hicieron en bienes de Juan de Gurgumendia, vecino de Cerain, por impago de bellota 253

Doc. n.º 286

1510, mayo 8. Segura

Permuta de casas sitas en a villa de Segura, hecha entre su concejo y don Juan Vélez de Guevara, para la edificación de su casa de concejo 258

Doc. n.º 287

1510, septiembre 14. Segura

Venta hecha por Domingo de Oñatibia y María Garçía de Echeberria, su mujer, vecinos de Segura, de una tierra y solar sitas en ella, a favor del concejo de la misma, por precio de 480 florines corrientes 261

Doc. n.º 288

1511, febrero 13. Segura

Ordenanzas aprobadas por el concejo de Segura por las que se regulan algunas de las funciones y los salarios de algunos de los cargos concejiles y del escribano fiel del concejo 265

Doc. n.º 289

1512, abril 12. Segura

Convenio ajustado entre el concejo de la villa de Segura y Juan García de Alcibar, su vecino, sobre el modo en que tenía que tener abiertas las puertas y compuertas de la presa de su molino de Alcibar, sito en el río de Oria, en la universidad de Cegama, a fin de no perjudicar a la ferrería de la Raya o de Alcibar, propia de la villa 269

Doc. n.º 290

1513, abril 3. Legazpia

Poder dado por el valle de Legazpia para seguir el pleito que mantienen con la villa de Segura sobre los alardes 273

Doc. n.º 291

1513, abril 12. Segura

Poder dado por la villa de Segura a su vecino Juan Vélez de Guevara y a otros procuradores de Valladolid para seguir el pleito que trata con el valle de Legazpia sobre los alardes 277

Doc. n.º 292

1513, septiembre 29. Segura

Ordenanza aprobada por la villa de Segura para que los alcaldes y oficiales que habían sido del concejo no pudieran serlo de nuevo antes de transcurrir seis años vacos 280

Doc. n.º 293

1514, marzo 10. Madrid

Albalá de la reina D^a Juana por la que reparte entre las villas y lugares de Guipúzcoa los 110.000 maraverís de juro que les concedió en 1513 en las alcabalas de la Provincia 283

Doc. n.º 294

1514, marzo 28. Madrid

Privilegio otorgado por la Reina D^a Juana a los pueblos de Guipúzcoa por el que les concede y reparte 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la Provincia 287

Doc. n.º 295

1514, mayo 2. Tolosa

Traslado del privilegio otorgado por la Reina D^a Juana a los pueblos de Guipúzcoa por el que les concede y reparte 110.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de la Provincia 297

Doc. n.º 296

1515, marzo 17. Medina del Campo

Real provisión de la Reina D^a Juana por la que confirma una ordenanza de la villa de Segura por la cual se prohíbe que el alcalde u otros oficiales del concejo ejerzan cargos municipales antes de transcurrir 6 años del último ejercicio 300

Doc. n.º 297

1515, septiembre 29. Segura

Elecciones municipales hechas en la villa de Segura tras la confirmación de la ordenanza hecha por ella para que los cargos del concejo no pudieran ser nuevamente elegidos antes de transcurrir 6 años vacos 302

Doc. n.º 298

1516, abril 14. Madrid

Real provisión de la Reina D^a Juana y su hijo don Carlos por la que ordena al alcalde de Segura cumpla la real provisión dada anteriormente (Salamanca, 20-II-1506) por la que se facultaba al valle de Legazpia a hacer los alardes de sus vecinos sin salir del valle, con asistencia del alcalde de Segura 304

Doc. n.º 299

1516, julio 24. Madrid

Real provisión de la Reina D^a Juana por la que se ordena al Corregidor de Guipúzcoa, a petición de la villa de Segura, mande guardar la costumbre existente en ella sobre el hacer los alardes 305

Doc. n.º 300

1516, agosto 14. Madrid

Real provisión de la Reina D^a Juana y su hijo don Carlos para que no se deje a Tomás de Egorza, clérigo natural de Azpeitia, usar sin aprobación del Consejo Real de ciertas bulas que ha obtenido en Roma para impetrar la iglesia y hospital de la Magdalena, siendo como era sufragánea de la parroquial de la villa de Segura 307

Doc. n.º 301

1516, septiembre 2. Segura

Poder dado por la villa de Segura a Martín de Zuloaga para el pleito que trata con el valle de Legazpia sobre los alardes 309

Doc. n.º 302

1516, septiembre 3. Tolosa

Sustitución hecha por el alcalde de la villa de Segura Miguel de Zuloaga a favor de ciertos procuradores del Corregimiento para seguir la causa que la villa trata con el valle de Legazpia sobre los alardes 312

Doc. n.º 303

1517, noviembre 16/diciembre 7. Segura

Repartamientos hechos por la villa de Segura para el cobro de la alcabala de su alcabalazgo 313

Doc. n.º 304

1518, enero 10. Segura

Poder dado por la villa de Segura a su vecino Martín de Jauregui para que pida en su nombre a los vecinos de Legazpia el pago debido al concejo de los repartimientos realizados para el cobro de la alcabala de su alcabalazgo 317

Doc. n.º 305

1518, enero 10/21. Segura

Autos hechos por Nicolás de Estensoro, alcalde de la villa de Segura y su jurisdicción, contra el valle de Legazpia por no querer pagar los repartimientos que hacía la villa para el pago de las alcabalas de su alcabalazgo; se dice que ya trataban pleito algunas villas de la Provincia por reclamar otras la votación personal frente a la fogueral acostumbrada 319

Doc. n.º 306

1518, febrero 6. Valladolid

Compulsoria de emplazamiento dado por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, en nombre de la reina D^a Juana y su hijo don Carlos, dirigida a los oficiales de la villa de Segura, en seguimiento del pleito que trata con el valle de Legazpia por el embargo y ejecución de una acémila de su vecino Martín de Araiztegui 323

Doc. n.º 307

1518, febrero 18. Segura

Requerimiento hecho por Pedro García de Urtaza, procurador de Legazpia, al escribano Miguel Martínez de Olaberria, para sacar traslado del proceso que sobre el embargo y ejecución de una acémila de Martín de Araiztegui, vecino de Legazpia, hechos en 1470-71, seguían la universidad de Legazpia y la villa de Segura 325

Doc. n.º 308

1518, septiembre 17. Toro

Alegación presentada por Antón de Oro, procurador de Legazpia, y sentencia dada por los Oidores de Valladolid en el pleito que el valle trata con Segura y sus vecindades por el uso y propiedad del término de Aston-do y Goiburu y otros términos comprados a Fernán Pérez de Ayala, y sentencia de los oidores emplazando a la villa a presentar sus probanzas 327

Doc. n.º 309

1519, mayo 7. Azpeitia

Comisión dada por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a su Corregidor doctor Pedro de Nava, para que declare y determine junto con el doctor Goñi en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos

331

Doc. n.º 310

1519, mayo 11. Azpeitia

Poder dado por la Junta General de Guipúzcoa reunida en Azpeitia, a Martín García de Isasaga y Francisco de Echeberria, vecinos de Villafranca, para que representen sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos

333

Doc. n.º 311

1519, agosto 21. Amezqueta

Poder dado por la universidad de Amezqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) y a Juan de Zaldibia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos

335

Doc. n.º 312

1519, agosto 21. Abalcisqueta

Poder dado por la universidad de Abalcisqueta al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) y a Juan de Zaldivia (de Abalcisqueta) para que defiendan sus intereses en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de Aralar y delimitación de términos

337

Doc. n.º 313

1519, agosto 24. Villafranca

Poder dado por Villafranca a sus vecinos el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, Martín Álvarez de Isasaga y Francisco de Echeberria para que defiendan los intereses de la villa en las diferencias existen-

tes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de sus términos 340

Doc. n.º 314

1519,[septiembre 3. s/l]

Memoriales de agravios sufridos por guipuzcoanos, hechos por el patrimonial de Navarra o su teniente, en el ganado que pasta en los términos fronterizos de la sierra de Aralar, y que han de ser satisfechos por el doctor de Goñi, en nombre del Rey 343

Doc. n.º 315

1519, septiembre 10. San Sebastián

Poder dado por el corregidor doctor Pedro de Nava, al bachiller Juan Pérez de Amézqueta, vecino de Bergara, para que en su nombre, juntamente con el doctor Goñi, aclare y determine las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos 348

Doc. n.º 316

1519, septiembre 17. Pamplona

Comisión dada por Carlos I al doctor don Martín de Goñi para entender y determinar en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos en el aprovechamiento de pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos 350

Doc. n.º 317

1519, septiembre 22. Araiz (Navarra)

Primeros autos hechos por el doctor Goñi en las diferencias habidas entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos 352

Doc. n.º 318

1519, septiembre 22. Tolosa

Poder dado por la villa de Tolosa al bachiller Martín Sánchez de Anchieta para que defienda sus intereses en las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos por el pasto fronterizo de la sierra de Aralar y delimitación de términos 355

Doc. n.º 319

1519, septiembre 23. Betelu

Arancel hecho por los comisionados doctor Goñi y bachiller Amezqueta de las calumnias que se deben cobrar de la prendaria de ganados que navarros y guipuzcoanos hiciesen en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar 358

Doc. n.º 320

1519, septiembre 26. Azcarate

Parecer dado por el patrimonial de Navarra Nicolás de Góngora, y por los procuradores guipuzcoanos sobre el arancel acordado por los comisionados doctor Goñi y bachiller Amezqueta en las calumnias a cobrar por la prendaria de ganados en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar entre navarros y guipuzcoanos y demás asuntos relacionados con su comisión 359

Doc. n.º 321

1519, septiembre 27. Betelu

Sentencia dada por el doctor Martín de Goñi y el bachiller Juan Pérez de Amézqueta, jueces comisionados por el Rey y Guipúzcoa, para resolver las diferencias existentes entre navarros y guipuzcoanos en los pastos fronterizos de la sierra de Aralar y delimitación de términos 362

Doc. n.º 322

1519, octubre 2. Tolosa

Poder dado por la villa de Tolosa al comendador Ochoa Álvarez de Isasaga (de Villafranca) para solicitar al consejo de Navarra y a su Virrey, el duque de Nájera, arancel a cobrar por los ganados prendados en los pastos fronterizos de Aralar y Enirio 366

Doc. n.º 323

1520, marzo 31. Pamplona

Declaración hecha por la calumnia que se debían llevar navarros y guipuzcoanos por la prendaria de ganado que hiciesen ambas partes en Aralar 367

Doc. n.º 324

1521, diciembre 14. Valladolid

Real ejecutoria dada por Carlos I, a petición del valle de Legazpia, en el pleito que matuvo con la villa de Segura sobre los alardes 369

Doc. n.º 325

S. XVI

Articulado del interrogatorio a que se ha de someter a los testigos en el pleito que tratan Segura y Legazpia por la ejecución de un mulo .. 393

Doc. n.º 326

S. XVI

Parecer de letrado sobre los seles que tenía la universidad de Idiazabal en lugar de Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano, con el concejo de la villa de Segura 395

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

En estos índices se localizan todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares e instituciones que se encuentran en los documentos editados. Los criterios para su elaboración son los siguientes:

- Las entradas se ofrecen por orden alfabético. Para ello se han intentado actualizar los nombres, señalando a continuación, y entre paréntesis, la forma o formas originales que aparecen en los textos. Por ejem.: Aguirre-zábal, Juan Martínez de (Joan Martínez de Aguirreçabal).
- En el caso de que las formas antiguas presenten problemas de identificación, se insertan entradas de referencia que remiten a la forma actualizada. Por ejem.: Leaçerraga: véase Lizarraga.
- En los antropónimos, aparece en primer lugar, el elemento toponímico del nombre; si éste no consta, se señala entonces el patronímico y en último lugar, si no hay otros elementos, el nombre de pila. Este proceder general tiene su excepción en las entradas referentes a reyes y altas dignidades. Junto con el nombre propiamente dicho se indican también, si aparecen, el cargo u oficio desempeñado, el lugar de procedencia y los datos de filiación contenidos en los textos documentales.
- Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica, en el caso de municipios y lugares de la Comunidad Autónoma Vasca y Navarra, que remite a la primera. Siempre que sea posible, se detallan, dentro de un mismo topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de iglesia, monte, ferrería, etc.
- Los números de localización de los antropónimos y topónimos se refiere a las páginas del libro no al número del documento.

Eider VILLANUEVA ELÍAS

TOMO III

ÍNDICE ANTROPONÍMICO

A

- Abad, Juan: 151, 153-154, 157
Abalia, Juan de; vecino de Segura: 100
Abalia, Juan Martínez de; vecino de Tolosa: 366
Abizquita, Martín Ochoa de; fiel de la villa de Segura: 26
Aburruza, Martinico de (Martinico de Aburruça): 357
Achaga, Antonio de; procurador de la villa de Segura: 312, 378, 382-383
Achega, Antonio (Anthonio de Achega); vecino de Usúrbil: 334
Acuña (Acunna); licenciado, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 247, 252
Açaldegui: véase Azaldegui
Adana, Martín de; escribano: 2, 5, 225, 234
Adriano; emperador: 10
Agayrre: véase Aguirre
Aguirre; licenciado: 307, 309
Aguirre, Andrés de (Andrés de Agayrre), vecino de Segura: 135
Aguirre, Andrés López de (Andrés Lopes de Aguirre); merino: 302; vecino de Segura: 277, 280
Aguirre, Domingo; vecino de Tolosa: 366
Aguirre, Juan: 315-316, 365
Aguirre, Juan de; criado del Patrimonial: 365
Aguirre, Juan de; zapatero, vecino de Segura: 26
Aguirre, Juan de; cantero, vecino de Legazpia: 274
Aguirre, Juan de; clavetero, vecino de Legazpia: 274
Aguirre, Juan de (Iohan de Aguirre); vecino de Segura: 52
Aguirre, Juanche de; vecino de Legazpia: 273
Aguirre, Juan García de; vecino de Segura: 277
Aguirre, Juan López de (Joan López d'Aguirre, Joan Lopes de Aguirre); escribano real, vecino de Segura: 180-181, 205
Aguirre, Juan Martínez de; fiel de las tierras: 314; vecino de Segura: 250
Aguirre, Juan Martínez de: 315-316
Aguirre, Lope de: 227
Aguirre, Lope de (don Lope de Aguirre): 93
Aguirre, Martín de; vecino de Amézqueta: 355
Aguirre, Martín de; vecino de Ezquioga: 76
Aguirre, Martín de; vecino de Legazpia: 274
Aguirre, Martín González de; vecino de Ezquioga: 76
Aguirre, Miguel de; vecino de Segura: 266
Aguirre, Miguel García de (Miguel García de Aguirre); vecino de Segura: 277, 302
Aguirre, Pedro de; vecino de Cegama: 82
Aguirre, Pedro de; vecino de Ezquioga: 76
Aguirre, Pedro García de; escribano real, vecino de Segura: 186
Aguirre, Pedro López de (Pero López de Aguirre); vasallo del rey: 93
Aguirre Pedro López de (Pero López de Aguirre); alcalde ordinario de la villa de Segura: 250, 270, 372; procurador síndico de la villa de Segura: 302; regidor de la villa de Segura: 258, 260-261; vecino de Segura: 266, 277
Aguirrezábal, Juan de (Joan de Aguirreçabal): 37-38

- Aguirrezábal, Juan de (Joan de Aguirreçabal); vecino de Mutiloa: 88
- Aguirrezábal, Juan Martínez de (Joan Martínez de Aguirreçabal); escribano real: 272
- Aguirrezábal, Juanchen (Joanchen de Aguirreçabal); vecino de Mutiloa: 88
- Aguirrezábal, Sancho de (Sancho de Aguirreçabal); vecino de Mutiloa: 88
- Aitamarren, Fernando de (Ferrando d'Ayramarren); vecino de Segura: 26, 100
- Aitamarren, Juan de (Joan de Aytamarren); clérigo, vecino de Idiazábal: 81
- Aitamarren, Juan de (Joan de Aytamarren); estudiante, vecino de Cegama: 84
- Aitamarren, Juan (Juan de Aytamarren); vecino de Segura: 277
- Aitamarren, Pedro de (don Pero de Atamarren); clérigo, vecino de Segura: 268
- Aizaga, Juan Zuri de (Joan Çuri de Ayçaga): 37-38
- Aizaguirre, Domingo de (Domingo de Ayçaguirre); vecino de Legazpia: 274
- Aizarna, Pedro García de (Pero García de Ayçarna); vecino de Tolosa: 366
- Aizpea, Diego (Diego de Ayzpehe); vecino de Cerain: 85
- Aizpea, Juanete de (Joanete de Aizpee); vecino de Cerain: 85
- Aizpea, Pedro García de (Pero García de Ayzpehe); vecino de Cerain: 85
- Aizpilleta, Juan Sánchez (Joan Sanches de Ayspilleta); bachiller, vecino de Salvatierra: 185-186; escribano: 187
- Alaiza, Sancho Ibañez de (Sancho Yuanes d'Alayça, Sancho Yuannes de Alayça); alcalde de la Hermandad de Alava y Salvatierra: 150, 157, 232-233
- Alba, duque de (duque de Alua); Capitán General: 292
- Albéniz, Juan Pérez de (Joan Peres de Albenis, Joan Peres de Aluenis); alcalde de la Hermandad de Salvatierra: 164-167, 169, 171-173; procurador de la villa de Salvatierra: 185; vecino de Salvatierra: 234
- Albéniz, Juan Pérez de (Joan Peres de Aluenis); escribano real y notario público en la Corte: 186-188
- Albéniz, Martín (Martín Aluenis); pregonero: 172
- Albéniz, Pedro Martínez de (Pero Martines de Alueniz); alcalde de la hermandad de Eguílaz: 139
- Albízur, Juan Pérez de: 366
- Albízur, Lope de; fiel de la cofradía de San Juan de Arremele: 355-356, 365, 367
- Albízur, Miguel de; vecino de la villa de Segura: 100
- Albiztur, Juan Fernández de (Iohan Ferrandes de Aluisturr); fiel de la villa de Segura: 136; vecino de Segura: 26;
- Albiztur, Miguel Fernández de (Miguel Ferrandes de Aluistur); vecino de Segura: 26
- Albizu, Domingo de (Domingo de Aluisu); jurado y procurador de las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta: 97-98, 101, 105
- Albizu, García Fernández de (García Ferrandes de Aluisu); vecino de Segura: 26
- Albizu, Juan Fernández de (Juan Fernandez de Aluisu); regidor de la villa de Segura: 302; vecino de Segura: 280
- Albizu, Miguel de (Miguel de Aluisu); vecino de Idiazábal: 79
- Albizu, Miguel García de (Miguel García de Aluisu): 302
- Alcarea, Alcarca: véase Alcarza
- Alcarza, García de (García de Alcarea); vecino de Araya: 171
- Alcarza, Sancho (Sancho Alcarca, Sancho Alcarea); mulatero, vecino de Araia: 167, 170
- Alcega, Martín Pérez de (Martín Peres de Alçega); vecino de Villafranca: 145
- Alcibar, Juan de (Iohan de Alçibar, Joan de Alçibar); vecino de Arería: 53, 63, 65
- Alcibar, Juan García de (Joan García de Alçibarr); vecino de Cegama: 270-273
- Alciturri, Juan García de (Joan García de Alçiturri); vecino de Cegama: 82
- Alchibitia, Cristóbal (Christóual de Alchibitia): 315
- Alcocer, Álvaro de (Áluaro de Alcoçer): 189
- Alcocer, Juan de (Joan de Alcoçer); vecino de Santo Domingo de la Calzada: 220
- Alcocer, Juan Fernández de (Juan Fernández de Alcoçer); 202; escribano de cámara y notario público en la Corte: 189-190
- Alcocer, Rodrigo (Rodrigo Alcoçer): 195
- Alda, Juan Díaz de (Joan Díes de Alda, Joan Dias de Alda); vecino de Alda: 150-151, 153-154, 157, 232
- Aldanalde, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Aldaola, Iñigo Martínez de (Ynigo Martynez de Aldaola); vecino de Segura: 280
- Aldaola, Juan de (don Juan de Aldaola); bachiller: 282, 303
- Aldaola, Juan Martínez de (Joan de Aldaola, Joan Martines d'Aldaola, Juan Martines de Aldaola); escribano real y notario público

- en la Corte: 2, 5-7, 13, 29-31, 41, 225, 272-273, 313-314, 316-317
- Aldaola, Juan Martínez de (Iohan Martines, Juan Martines d'Aldaola); lugarteniente de alcalde en la villa de Segura: 128; regidor de la villa de Segura: 100; vecino de Segura: 136-137, 143, 205, 227-228, 277, 280
- Aldaola, Lope de (don Lope de Aldaola); clérigo de la iglesia de Santa María de Segura: 13, 29, 111
- Aldaola, Lope Ibáñez de (Lope Ybannes d'Aldaola, Lope Yuannes de Aldaola, Lope Ybannes de Aldola); fiel y procurador de la villa de Segura: 1, 7, 9, 11-13, 225-227; regidor diputado de la villa de Segura: 52
- Aldaola, Lope Yáñez de; vecino de la villa de Segura: 100
- Aldaola, Martín de; procurador síndico de la villa de Segura: 277
- Aldaola, Martín Ibáñez de (Martin Yuannes de Aldaola); vecino de Segura: 26
- Aldaola, Martín Martínez de; alcalde ordinario de la villa de Segura: 315-316; regidor de la villa de Segura: 258, 260-261; procurador síndico de la villa de Segura: 272, 277, 280; vecino de Segura: 205
- Aldasoro, Domingo de (don Domngo de Aldasoro); 268; clérigo: 266, 279
- Aldasoro, Juan de; fiel de las tierras: 133
- Aldasoro, Juan: 315-316
- Aldasoro, Juancheco (Joancheco d'Aldasoro): 8
- Aldasoro, Lope de; vecino de la villa de Segura: 100, 242, 266, 277
- Aldasoro, Lope de; merino: 254
- Aldasoro, Machín de; vecino de Cerain: 85
- Aldasoro, Martín de; casa de: 8; fiel de la villa de Segura: 26; vecino de Segura: 13, 36-37, 39
- Aldasoro, Martín de; mayoral de los cofrades de San Andrés de Arrastiolaza: 100
- Aldasoro, Miguel de; vecino de Segura: 277, 302
- Aldasoro, Pedro Martínez de (Pero Martines de Aldasoro); fiel de la villa de Segura: 158, 162
- Aldasoro, Rodrigo de (don Rodrigo d'Aldasoro); clérigo de la iglesia de Segura: 202
- Aldanalde, Martín de (don Martín de Aldanalde, don Martín de Aldavalde); clérigo: 339
- Alegría, Pedro de (Pedro de Aligrrya); zapatero, vecino de Legorreta: 339
- Alegría, Romio de; vecino de Arería: 52, 63, 65
- Alfonso (Alfonsus); licenciado: 19
- Alfonso XI; rey de Castilla: 15
- Aligrrya; véase Alegría
- Almazán, Miguel Pérez de (Miguel Pérez de Almazán); secretario de la reina: 287
- Alto, Beltrán del: 202
- Altolaquirre, Pedro de; criado de Juan García de Yarza, vecino de Segura: 60
- Altube, Juan Pérez de; vecino de Legazpia: 122
- Altuna, Domingo de: 315-316
- Altuna, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Altuna, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Álvarez, Fernando: 184
- Alvisu; véase Albizu
- Alzaga, Ochoa de (Ochoa de Alçaga); merino: 302
- Amesquita; véase Amézqueta
- Amézaga, Rodrigo Ochoa de (Rodrigo Ochoa de Ameçaga); vecino de Segura: 280
- Amézqueta; bachiller, vecino de Vergara: 276
- Amézqueta, Alfonso de (don Alfonso d'Amezqueta, don Alonso de Amezqueta, don Alonso de Amizqueta); vicario de la iglesia de Santa María de Segura: 205, 282, 303
- Amézqueta, Juan Pérez de (Iohan Peres de Amesqueta, Joan Peres de Amesqueta, Joan Peres de Amesquita, Joan Peres de Amestiquita, Joan Peres de Mesquita); alcalde ordinario de la villa de Segura: 1-2, 5, 13, 225-227; procurador de la villa de Segura: 1-2
- Amézqueta, Juan Pérez de (Juan Peres de Amezqueta); bachiller, teniente general: 349, 353-354, 356, 362, 365
- Amézqueta, Juan Pérez de (Joan Peres de Amesqueta); escribano real y notario público en la Corte: 149
- Amézqueta, Martín de (don Martín de Amézqueta); rector de la iglesia de Amézqueta: 336
- Amézqueta, Ojer de (Ojer de Amesqueta); señor de Lazcano: 27, 395, 397
- Amézqueta, Pedro de (Pero de Amezqueta); vecino de Legazpia: 274
- Amézqueta, Pedro de (don Pero de Amézqueta); clérigo, vecino de Segura: 279
- Anchieta, Martín Sánchez de (Martín Sanches de Anchieta); bachiller: 356, 365-366
- Ancieta, Juan Martínez de; bachiller, vecino de Tolosa: 299
- Andarza, Sancho de (Sancho de Andarça); tornero, vecino de Cegama: 82
- Andía; véase Andía, Antón González de
- Andía, Antón González de (Andía, Antón de Andya; Anthon González de Andía,); lugarteniente de Domenjón González de Andía,

- su padre: 163; escribano fiel de la Provincia: 242, 298, 334; vecino de Tolosa: 299
- Andía, Beltrán González de (Beltrán Gonçalves de Andía); licenciado, vecino de Tolosa: 299
- Andía, Domenjón González de (Domenjón Gonçalves de Andía, Domenjón Gonsales de Andya); escribano de cámara y escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 35-36, 163
- Andrés: 20
- Andrés (Andreas); licenciado: 19, 22
- Anduaga, Juan de (Joan de Anduaga); alcalde ordinario de Villarreal de Urrechua: 36-38, 39
- Anduaga, Lope de; vecino de Ezquioga: 76
- Anduaga, Lope Ochoa de; escribano real y notario público: 77-78
- Anduaga, Pedro (Pero de Anduaga): 268
- Andueza (Andueça); casa y solar de: 362
- Andueza, Juan de (Joan de Andueça); vecino de Cegama: 82
- Andueza, Juan Martínez de (Juan Martines de Andueça); señor de la casa de Andueza: 362
- Andueza, Martín Fernández de (Martín Fernandes de Andueça): 347
- Andreta, Martín Sánchez de; vecino de Legazpia: 274
- Antonio (Antonius); doctor: 176-177, 179
- Apacua, Pedro de; vecino de Salvatierra: 234
- Apalategui, García de (don García de Apalategui); clérigo, vecino de Segura: 149, 220
- Apalategui, Juan García de (Joan García de Apalategui); escribano real: 212
- Apalategui, Lope Martínez de; escribano, vecino de Arería: 53; juez árbitro: 53, 61-62, 67
- Apaolaza, Hurtado de (Furtado de Apaolaça); vecino de Mutiloa: 88
- Apaolaza, Martín de (Martin de Apaolaça); vecino de Segura: 26
- Aquemendi, Juan López de; vecino de Azpeitia: 121, 132
- Arabaolaza, Juan de (Juan de Arabaolaça); vecino de Legazpia: 273
- Arabaolaza, Juanguí de (Juanguí de Arabaolaça); vecino de Legazpia: 274
- Arabaolaza, Lope de (Lope de Arabaolaça); vecino de Legazpia: 274
- Arabaolaza, Martín de (Martín de Arabaolaça); herrero, vecino de Legazpia: 274
- Arabaolaza, Martín Morrón de (Martín Morrón de Arabaolaça); vecino de Legazpia: 274
- Arabaolaza, Miguel de (Miguel de Arabaolaça); vecino de Legazpia: 274
- Arabia, Juan de (Joan de Arauia); vecino de Cegama: 82
- Araiz, Martín Martínez de; escribano real y del número de la villa de Tolosa: 298-299, 332, 334
- Araiznia, Pedro Sáez de; vecino de Segura: 121
- Aráiztegui, Martín de (Martín de Araystegui, Martín de Arayztegui, Martín de Arayzteguy); vecino de Legazpia: 122, 132-133, 138, 274, 321
- Aráiztegui, Juan Martínez de (Joan Martínez de Araystagui); vecina de Legazpia: 122
- Aráiztegui, Martín Martínez de (Martín Martines de Arayztegui): 324
- Araiztegui, Pedro de (Pero de Araystegui): 134
- Aramburu, Juango de (Joango de Aramburu); vecino de Cerain: 85
- Aramburu, Martín de; vecino de Cerain: 85
- Aramburu, Miguel de (Miguel de Aranburu); vecino de Abalcisqueta: 338
- Aranaras, Martín de (Martín de Aranarah, Martín de Aranaras, Martín Aranares); vecino de Contrasta: 151, 154, 157
- Aranceaga, Martín de; vecino de Ezquioga: 76
- Aranceta, Domingo de (Domingo de Aranceta); jurado de la villa de Segura: 136
- Aranda, Pedro de; obispo de Calahorra y de Santo Domingo de La Calzada: 164
- Arandia, Martín de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Aranguren García de (Garçia de Aranguren); vecino de Villafranca: 342
- Aranguren, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 338, 344, 346
- Aranguren, Martín de; vecino de Tolosa: 366
- Aranguti, Martín de; vecino de Mutiloa: 88
- Aranzasti, Machín de (Machín de Arançasti): 344, 346
- Araoz, Martín Ruiz de; vecino de Legazpia: 274
- Araoz, Pedro de (Pero de Araoz); vecino de Legazpia: 273
- Ararrain, Martín Ruys de (Martín Ruys de Ararrayn); bolsero, vecino de la villa de Salvatierra: 185-187
- Arayona, Machín de; vecino de Ezquioga: 76
- Araystegui, Arayzteguy; véase Aráiztegui
- Arbizu, García de (Garçia de Arvicu): 169-170
- Arbizu, Juan de (Joan de Aruiçu); vecino de Idiazábal: 79
- Arce, Fernando de (don Fernando de Arze); obispo de Canarias: 392
- Areiscorreta, Juan (Juan de Areyscorreta); vecino de Idiazábal: 23

Areiscorreta, Pedro (Pedro de Areyscorreta); vecino de Idiazábal: 23
 Areisnia, Pedro de; vecino de Segura: 100
 Areizaga, Martín de (Martín de Areyçaga); jurado de Legazpia: 122
 Areizaga, Martín de (Martín de Areyçaga); vecino de Idiazábal: 23
 Areizcorreta, Juanto de; vecino de Idiazábal: 79
 Areizmendi, Juan de (Joan de Areyzmendy); alcalde de la vecindad de Amézqueta: 335
 Areizmendi, Martín de (Martín de Areyzmendy); vecino de Amézqueta: 335, 344, 347
 Arería, Miguel de; vecino de Legazpia: 274
 Ares, Fortún de (Fortunno de Ares); procurador de Juan Pérez de Ureta: 216, 219
 Areyscorreta: véase Areiscorreta
 Areyçaga: véase Areizaga
 Areyzmendy: véase Areizmendi
 Arezaga, Domingo de (Domingo de Areyçaga); vecino de Segura: 17
 Areznia, Pedro de; vecino de Segura: 26
 Areznia, Pedro Sáez de (Pero Says de Areznia); vecino de Segura: 131
 Argarayas, Juan de; vecino de Tolosa: 366
 Argaya, Miguel de; vecino de Amézqueta: 335
 Argayara, Juan de Barrena de (Joanes Barrena de Argaya, Joane Varena de Argaya); vecino de Amézqueta: 335, 344
 Arias, Diego; doctor en leyes: 20
 Arias, Pedro: véase Avila, Pedro Arias de
 Arimasagasti, Lope Martínez (Lope Martines de Arymasagasty); escribano real y notario público: 136, 138; vecino de Segura: 26
 Arina, Juan (Joane Arina): 346
 Arponchón, Juan de; vecino de Legazpia: 274
 Arratia, Estibaliz de; vecino de la villa de Segura: 121, 131
 Arratia, Juan de (Iohan de Arratia, Joan de Arratia.); ferrón, casa y solar de: 14
 Arratia, Juan de (Iohan de Arratia); pregonero de la villa de Segura: 52, 100
 Arratia, Juan de (Joan de Arratia, Juan de Arratya); fiel del concejo de Segura: 100
 Arratia, Juan de (Juan de Arratya); vecino de Segura: 26, 60, 137, 149, 220
 Arratia, Juan López de (Joan Lopes d'Arratya, Joan Lopes de Arratia); escribano: 67; vecino de Segura: 143
 Arratia, Pedro López de (Pero Lopes d'Arratia); ferrón, vecino de Segura: 14-17
 Arrecegui, Juan de (Joan de Arrecegui); vecino de Idiazábal: 79
 Arreche, Juan; vecino de Segura: 205
 Arreche, Juan López de; vecino de Segura: 280
 Arreche, Juan Pérez (Joan Peres de Harreche): 150
 Arreche, Miguel de; vecino de Amézqueta: 335
 Arreche, Pedro de (Pedro de Harreche, Pero de Harreche); hijo de Juan Perez de Arreche, vecino de Segura: 150-151, 154, 232
 Arreguigoiena, Juango de (Joango de Arreguigoiena): 97
 Arremendía, Miguel de; vecino de Segura: 266
 Arretegui, Juan; vecino de Idiazábal: 79
 Arriarán, Lope García de (Lope Garçia de Arriarán): 67
 Arriarán, Juan López de (Joan Lopes de Arriarán): 67-68
 Arriarán, Martín López de; 268; vecino de Segura: 266, 314-315
 Arridi, Domingo de; vecino de Legazpia: 274
 Arrieta, García de (Garçia de Arrieta); vecino de Cegama: 82
 Arrieta, García de (don Garçia de Arrieta); vecino de Segura: 207
 Arrieta, Juan de; vecino de Cegama: 82
 Arrieta, Juan López de; procurador del valle de Legazpia: 274
 Arrillaga, Martín de (Martyn de Arryllaga); vecino de Abalcisqueta: 338
 Arriola, Juanito de (Joanyto d'Arriola): 163
 Arriola, Miguel de; vecino de Legazpia: 273
 Arriola, Pedro de (Pero de Arriolla); vecino de Legazpia: 273-274
 Arrocia, Lope de (Lope de Arroçia, Lope de Arroçio, Lope de Erroçia); 68; casa y casería de: 52, 61-64, 68; vecino de Ormaiztegui: 62, 94
 Arrocia, Lope de (Lope de Arroçia, Lope de Arroçio); vecino de Arería: 53, 63, 65
 Arrue, García Fernández de (Garçia Fernandes d'Arrue); clérigo de la iglesia de Segura: 207
 Arrue, Juan García de (Joan Garçia de Arrue); diputado: 318; merino: 303; vecino de Segura: 280
 Arrue, Juan López de; vecino de Segura: 277
 Arrue, Lope de (don Lope de Arrue); clérigo: 303
 Arruiza, Pedro de (Pedro d'Arruiça); vecino de Segura: 5
 Arrutia, García de (Garçia de Arrutia); jurado de la villa de Segura: 227
 Arse, Martín Díaz de (Martín Dias d'Arse); vecino de Salvatierra: 234
 Arsuaga, Francisco de: 268
 Arteaga, Juan Ibáñez de (Joan Yuannes de Arteaga); vecino de Villafranca: 143

- Arteaga, Juan Pérez de (Joan Peres de Arteaga); vecino de Vergara: 120, 131
- Arteaga, Martín Martínez de (Martín Martínez de Harteaga); escribano: 227-228
- Arteaga, Pedro de; regidor de la villa de Villafra: 340
- Artesea, Juan Miguel de; vecino de Amézqueta: 335
- Artola, Juan de: 344, 346-347
- Arviçu: véase Arbizu
- Arymasagasty: véase Arimasagasti
- Arze: véase Arce
- Asaiz (Asayz); ferrón, marido de Domenja de Olaberria: 14
- Ascararte, Pedro de: 347
- Ascovieta, Lope de; vecino de Cegama: 163
- Asín, Francisco de (Francisco de Asyn); vecino de Segura: 266
- Aspartoza, Juan López de (Joan López de Aspartoça); vecino de la villa de Segura: 205
- Astaburuaga, Miguel de; vecino de Legazpia: 274
- Astaburuaga, Pedro de; vecino de Legazpia: 274
- Asteasarán, Lope de: 97
- Atachón: 274
- Atín, Martín de (Martín de Atn); alcalde de Areña: 52, 61, 63, 65-66
- Ato, Juan de (Joan d'Ato); jurado de la villa de Segura: 227
- Atuna, Juanes: 344
- Audiencia Real: 10, 34, 48, 274-275, 278, 324-326, 340, 384, 386, 390-392
- Aurgaste, Alfonso de; vecino de Segura: 149, 220
- Aurgaste, Iñigo Ibáñez de (Ynigo Yuanez de Aurgaste), escribano: 127; vecino de la villa de Segura: 227
- Aurgaste, Juan de (Iohan d'Avrrgaste); ferrón, vecino de Segura: 17
- Aurgaste, Juan Iñiguez (Joan Ynniguez de Aurgaste); regidor de la villa de Segura: 270, 316; vecino de Segura: 277, 314
- Aurgaste, Martín Iñiguez (Martín Ynnigues Aurgaste); regidor de la villa de Segura: 5, 13, 227; vecino de Segura: 26, 52
- Aurgaste, Ochoa Iñiguez de (Ochoa Ynnigues de Avrgaste); regidor diputado de la villa de Segura: 52
- Aurgaste, Pedro de (Pero de Avrgaste); estudiante, vecino de Segura: 319, 326
- Aurgaste, Pedro de (Pero de Avrgaste); 268; merino: 132-133, 254; vecino de Segura: 266, 277, 319
- Aurgaste, Pedro de (Pedro de Avrgaste); escribano real: 272, 280
- Aurgaste, Pedro Iñiguez (Pero Ynnegues Avrgaste, Pero Yniguez de Aurgaste); vecino de Segura: 52, 100
- Ausparoza, Juan López de (Juan Lopes de Avsparoça); escribano: 158
- Ausparoza, Pedro López de (Pero Lopes de Avsparoça); alcalde ordinario de la villa de Segura: 100, 128; escribano real: 62; vecino de Segura: 52
- Ávila, Diego Arias de; Contador Mayor, secretario y escribano mayor de los privilegios reales: 19
- Ávila, Juan de: 196
- Ávila, Pedro Arias de; Contador Mayor, secretario y escribano real de los privilegios y confirmaciones: 33, 46
- Aya, Juan Miguel de; jurado: 366
- Ayaçarna: véase Aizarna
- Axpileta, Juan Sánchez de (Joan Sanches de Axpeleta, Joan Sanches de Axpileta); bachiller y procurador fiscal: 155-156, 234
- Axpileta, Sancho Sánchez de (Sancho Sanches de Axpileta, Sancho Sanches de Axpilla.); regidor de la villa de Salvatierra: 6, 225-226
- Ayala; casa y solar de: 150-151, 157
- Ayala, García López de (don García); señor de Ayala y Mariscal de Castilla: 150-151, 157, 232, 234
- Ayala, Fernando Pérez de (Fernand Peres, Hernand Peres de Ayala.); 328-329
- Ayala, Pedro López de (Pero Lopes de Ayala); merino mayor de la Provincia de Guipúzcoa: 2
- Ayramarren, Aytamarren: véase Aitamarren
- Ayzpehe: véase Aizpea
- Ayspilleta: véase Aizpilleta
- Azaldegui, Martín de (Martyn de Açaldegui); vecino de Abalcisqueta: 338
- Aztiria, Juan de; vecino de Alcain: 91
- Aztiria, Lope de; vecino de Alcain: 91
- Aztiria, Lope de; (don Lope de Aztiria); vecino de Alcain: 91

B

- Badajoz, Alfonso de: secretario real: 35
- Baca de León: véase Vacca de León
- Balanza (Balança); licenciado: 352
- Banza, Pedro (Pero Bança); vecino de Segura: 225
- Barastegui: véase Berastegui

- Barber, Lope: 315-316
- Barrena, Juan Martínez (Joan Martines Varrena); escribano y notario público: 280, 302; vecino de Segura: 205, 277
- Barrena, Lope Ochoa; procurador: 33
- Barrena, Martín de (Martín de Varrena); vecino de Segura: 266
- Barrena, Martín Martínez; procurador de la villa de Segura: 182-184, 186-187; vecino de Segura: 52, 100
- Barrena, Martín Martínez (Martín Martines Varrena); el mayor, escribano y regidor de la villa de Segura: 205, 302
- Barrena, Martín Martínez; el mozo, vecino de Segura: 204
- Barrena, Martín Martínez (Martyn Martynez Barrena); vecino de Segura: 266, 277, 280
- Barrena, Ochoa Martínez: 21
- Barrenechea, Pedro de (Pero de Barrenechea); jurado de Villarreal de Urrechua: 36-38, 39
- Barrenola, Juan de; jurado y procurador de Mutiloa: 88-89, 101, 105
- Basques: véase Vázquez
- Basterrica, Martín de (Martín de Bazterrira); vecino de Villafranca: 342
- Bázquez: véase Vázquez
- Bazterrira: véase Basterrica
- Beasain, Martín de (Martin de Veasayn); vecino de Segura: 26
- Beguinar, Juan Pérez de (Joan Peres de Veguinabar): 170
- Beidazar, Juan de (Joan de Beydaçarr): 37-38
- Belza, Pedro (Pero Belça): 344, 346
- Bera: véase Vera
- Berasagasti, Juan de; vecino de Cegama: 82
- Berasiartu; bachiller: 268
- Berasiartu, Juan Martínez de (Joan Martines de Verasyartu); escribano: 132-135, 138, 280, 302-303
- Berasiartu, Juan Martínez de (Joan Martines de Berasyartu); vecino de Segura: 277
- Berasiartu, Martín Martínez de (Martín Martines de Verasyartu); bachiller, vecino de la villa de Segura: 205, 239, 270, 280, 302
- Berasiartu, Miguel de (don Miguel de Berasyartu); clérigo: 239
- Berasiartu, Pedro de (Pero de Berasiartu): 302
- Berastegui, Fernándo (Ferrando de Berastegui); alcalde de la villa de Villafranca: 143
- Berastegui, Juan Pérez de (Joan Peres de Barastegui); bachiller: 157
- Beristain, Juan Abad de (Joan Abad de Beriztani); vecino de Cerain: 87
- Berrencas, Joango; vecino de Amézqueta: 335
- Berroeta, Juan de; vecino de Ezquioga: 76
- Berunca, Machín de; vecino de Cegama: 82
- Beydaçar: véase Beidazar
- Bicuna, Bicunna: véase Vicuña
- Bidabe, Lope de; vecino de Ormáiztegui: 68
- Bidania, Juan de; jurado de la villa de Segura: 100
- Bidarte, Juan de; vecino de Cerain: 85
- Bilbao, Pedro de (Pedro de Biluao); escribano real y notario público: 216, 220
- Biribil, Juan de (Joan de Biribill); véase Lastirritegui, Juan de Biribil de
- Bitoria: véase Vitoria
- Burgos, Francisco de (Francisco de Burgos); criado de Álvaro de Alcocer: 189
- Butrón, Pedro (pero Butrón): 350

C

- Cabrera; doctor: 253, 307
- Calcina, Juan Ruiz de (Juan Ruyz de Calcina); secretario de la reina: 249
- Campaguideguía, Miguel de (Miguel de Canpaguydeguia); jurado de Amézqueta: 335
- Campos, Juan de; vecino de Idiazábal: 79
- Campos, Martín; vecino de Idiazábal: 23
- Canaveral (Canaueral); licenciado del; chanciller: 202
- Candategui: véase Zandategui
- Cangas, Suero de; escribano de cámara y notario público en la Corte: 196
- Cañaveral (Canaueral); licenciado del; chanciller: 202
- Capaguideguí, Miguel de: 357
- Capata: véase Zapata
- Carlos I; rey de Castilla: 304, 306-307, 323, 351, 367, 369
- Carvajal; doctor: 249, 309
- Castañeda (Castanneda); chanciller: 249, 253
- Castañeda, Bartolomé Ruiz de (Bartolomé Ruyz de Castanneda); escribano de cámara: 215, 246, 301, 307, 309
- Castillo; bachiller, chanciller: 392
- Carreta, Juan García de (Joan García de Carreta); vecino de Amézqueta: 335
- Castilla: 170
- Castillo, Diego del: 196
- Castillo, Fernando del: 196
- Castillo, Francisco de: 75
- Cebas, Fernando de (Fernando de Çebas): 168

Cegama, Lope Ochoa de (Lope Ochoa de Çegama, Lope de Çegama); dicho por sobre-
nombre Lopelanda, jurado y procurador de
Alcain: 91-92, 101, 105

Cegama, Pedro Céntulo de (Pero Çentol de
Çegama): 169, 173

Celaa, Martín Pérez de (Martín Pérez de Çelaa);
diputado: 318

Celaeta, Martín de (Martín de Çelaeta); vecino
de Ormáiztegui: 94

Celaya, Juan de (Joanto de Çelaya); vecino de
Idiazábal: 79

Celayeta, Juan de (Joan de Çelayeta): 347

Celio, Juan de (Joan de Çelio); vecino de
Ezquioga: 76

Céntulo, Pedro (Pero Çentol): 150, 153-154,
157

Cerain (Çerayn); casa y solar de: 256

Cerain, García de (Garçía de Çerayn) vecino de
Idiazábal: 23

Cerain, Juan de (Joan de Çerain), hijo de Juan
García de Cerain, vecino de la villa de
Segura: 150-151, 153-154, 157, 232

Cerain, Juan García de (Joan Garçía de Çerayn):
150

Cerain, Juan García de (Joan Garçía de Çarayn,
Joan Garçía de Çerayn, Joan Garçía Çirayn,
Joan Garçía de Çitay); procurador de la
villa de Segura: 1-2, 225-226; regidor y
diputado de la villa de Segura: 5-6, 13,
227; vecino de Segura: 13

Cerain, Juan García de (Joan Garçía de Çerayn);
señor de la casa y solar de Cerain: 256

Cerain, Juan García de (Joan Garçía de Çerayn);
vasallo del rey: 85

Cerain, Juan García de (Joan Garçía de Çarayn);
el mozo, vecino de Cerain: 87

Cerain, Juan García de (Joan Garçya de Çerayn);
vecino de Salvatierra: 187

Cerain, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de
Çerayn); escribano real y notario público
en la Corte: 87

Cerain, Machín de (Machín de Çerayn); dicho
"Cuchillero", vecino de Segura: 242

Cerain, Martín de (Martín de Ceynrayn, Martín
de Çerain, Martín de Çerayn,): 150-151,
153-154, 157, 232, 244

Cerain, Pedro de (Pedro de Çerayn); ferrón, veci-
no de Segura: 26

Ceynrayn: véase Cerain

Chacón, Gonzalo (Gonçalo Chacón); Comenda-
dor: 188, 192, 195, 199

Chancillería Real: 6, 20, 34, 46, 73, 76, 80,
83, 86, 89, 92, 95, 98, 123, 147, 156,

176-178, 194, 201, 228, 232, 236, 274-
275, 277-278, 296, 313, 324, 352, 368-
370, 385, 392

Charalegui, Miguel de: 345

Cigales, Juan de (Juan de Çigales); merino de
la Provincia de Guipúzcoa: 350

Ciudad Rodrigo, Antón Martínez de (Anton Mar-
tines de Çibdad Rodrigo); licenciado, oidor
del Consejo Real y juez comisario: 20, 22

Conchillos, Lope; secretario de la reina: 252

Consejo del Reino de Navarra: 343, 356, 363

Consejo Real: 21, 22, 32, 34, 46, 76, 80, 83,
86, 89, 92, 95, 98, 123, 147, 157, 214,
230, 245, 252, 274, 278, 282, 300-301,
304, 306, 308-309, 332, 340, 351-352-
353, 367-370, 375, 383-384, 387, 392

Contrasta, Fernando Ochoa de (Ferrando Ochoa
de Contrasta): 139

Contreras, Alfonso de; notario público de Casti-
lla: 75

Córdoba, Francisco de (Francisco de Cordoua);
criado del licenciado Antón Perdiguero:
189

Córdoba, Gonzalo (Gonçalo de Cordoua); guar-
da: 177

Córdoba, Pedro: 22

Corta, Cheru de; vecino de Legazpia: 273-274

Corta, Juan López de (Juan Lopes de Corta);
vecino de Legazpia: 274

Corta, Pedro de; jurado de la colación de Legaz-
pia: 273-274

Cortaberría, Juan de; vecino de Legazpia: 274

Corte Real: 6, 10, 18-21, 34, 46, 51, 73-74,
76, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 123, 147,
156, 176, 178-179, 194, 201, 215, 228,
230, 232-233, 274-275, 277-278, 296,
298, 313, 324, 369-370, 384-385, 391

Cortes de Castilla: 45, 194, 201

Coscortegui, Martincho de (Martincho de Cos-
tortegui); vecino de Legazpia: 274

Coscortegui, Miguel de; fiel de la colación de
Legazpia: 273

Curriaran: véase Zurriaran

Cruzat, Diego; vecino de Segura: 26

Ç

Çabala: véase Zabala

Çabalegui: véase Zabalegui

Çabaleta: véase Zabaleta

Çabalo: véase Zabalo

Çaldiano: véase Galdeano

Çaldibar: véase Zaldibar

Çalduhondo: véase Zaldondo

Çaldua: véase Zaldua

Camaburu: véase Zamaburu
 Canguitu: véase Zanguitu
 Cança: véase Zanza
 Capatero: véase Zapatero
 Carayn: véase Cerain
 Carasqueta: véase Sarasqueta
 Cebas: véase Cebas
 Cegama: véase Cegama
 Celaya: véase Celaya
 Celayeta: véase Celayeta
 Celio: véase Celio
 Çentol: véase Céntulo
 Çerayn: véase Cerain
 Çibdad Rodrigo: véase Ciudad Rodrigo
 Çigales: véase Cigales
 Çoaçu: véase Zuazu
 Çorrouiaga: véase Zorrobiaga
 Çuaçu: véase Zuazu
 Çubillaga: véase Zubillaga
 Çubillagoyena: véase Zubillagoyena
 Çufaznabarr: véase Zufaznabar
 Çugasty: véase Sagasti
 Çuloaga: véase Zuloaga
 Çuloeta: véase Zuloeta
 Çumarraga: véase Zumarraga
 Çumaeta: véase Zumaeta
 Çubysmendi: véase Zumizmendi
 Çumismendi, Çumismendy: véase Zumizmendi
 Çuymendi, Çuymendy: véase Zuimendi

D

Deva y Lazcano, Joaquín de (Joaquin de Deua e Lascano, Joanchu de Deua y Alhazcano, Joanchu de Deua e Lazcano): 151, 153-154, 157, 232
 Díaz, Diego (Diego Días): 51
 Díaz, Juan; vecino de Legazpia: 274
 Díaz, Lope (Lope Días); procurador de los escuderos de las aldeas de Salvatierra: 5
 Diego (Didacus); doctor: 22
 Domingo; mozo de Juan Pérez, alcaide de la fortaleza de San Adrián: 169, 172
 Domingo, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 338

E

Eceolaza, Juango (Juango de Eçeolaça); vecino de Idiazábal: 23
 Echaiz, Chorborán (Chorborán de Echayz, Chorboran de Esays): 344
 Echaiz, Juan López de (Joan López de Echayz); vecino de Amézqueta: 335
 Echaniz, Juan López de; procurador del valle de Legazpia: 312, 383

Echaray, Juan de; zapatero, vecino de Cegama: 82
 Echaray, Martín de; vecino de Cegama: 82
 Echeandía, Juan de: 268
 Echeandía Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Echeandía); vecino de la alcaldía de Aiztondo: 334
 Echebarria: véase Echeberría
 Echeberría, Francisco de (Francisco de Echeberria); procurador, vecino de Villafranca: 332-333, 340, 343, 350, 353
 Echeberría, Gorbórán de; vecino de Amézqueta: 335
 Echeberría, Juan de (Joan de Echeverría); vecino de Cegama: 82
 Echeberría, Juan Martínez de: 258
 Echeberría, María García de; mujer de Domingo de Oñatibia, vecina de Segura: 261-262, 264-265
 Echeberría, Martín de (Martín de Echeuerria): 227
 Echeberría, Martín de (Machín d'Echeueria, Martín de Echeueria); fiel y procurador de la villa de Segura: 5, 7, 9, 11-13, 227; vecino de Segura: 100
 Echeberría, Martín Ruiz de (Martín Ruyz de Echebarria); fiel de la villa de Segura: 261; vecino de Segura: 250
 Echeberría, Pedro de (Pero de Echeberria): 367
 Echeberría, Pedro de (Pedro de Echeuerria); vecino de Alcaín: 91
 Echeberria, Pedro Martínez de (Pero Martines de Echeuerria, Pero Martynez de Echeverria); diputado: 318; vecino de Segura: 280
 Echeguibel, Miguel de: 268
 Echeverria: véase Echeberría
 Echezarreta, Martín Martínez de (Martín Martines de Echaçarreta): 314
 Echoritegui, Juango de (Juango de Echoritegui); vecino de Cerain: 85
 Egoabil, Martín de; criado de Domenjón González de Andía: 35
 Egoarre, Michel de; vecino de Amézqueta: 335
 Egues, Fernando de (don Fernando de Eguez, don Fernando de Egues); prior del monasterio de Santa María de Roncesvalles: 243-244
 Eguía, Martín López de; vecino de Segura: 268
 Eguibar, Juan de (Iohan d'Eguibar, Joan d'Eguibar); procurador de la villa de Segura: 1-2, 168, 225-226; regidor y diputado de la villa de Segura: 13, 227; vecino de Segura: 277

- Eguibar, Juan de (don Juan de Eguibar); clérigo, vecino de Segura: 279-280
- Eguibar, Juan; bufón, vecino de Segura: 26
- Eguibar, Miguel; vecino de Segura: 205, 280, 311
- Eguino, Juan de; hijo de María Rodríguez: 169
- Eguino, Pedro Díaz de (Pero Dias de Eguino); escribano: 139
- Eguizábal, Juan Martínez de (Joan Martines de Eguizábal): regidor de la villa de Segura: 280; vecino de Segura: 256
- Eguizábal, Lope de (Lope d'Eguizábal); casas de: 8; vecino de Segura: 26
- Eguizábal, Miguel de (Miguel de Eguizábal); yerno de Nicolás de Estensoro, alcalde de la villa de Segura: 321
- Eguizábal, Nicolás de (don Nicolás de Hegoizábal); clérigo: 239
- Egurza, Tomás de (Tomas de Egurça); clérigo: 308
- Egusquiza, Juan de (Juan de Egusquiza); vecino de Legazpia: 274
- Egusquiza, Juan García de (Juan Garçia de Egusquiza); vecino de Legazpia: 280
- Egusquiza, Pedro de (Pedro de Egusquiza); vecino de Segura: 277
- Eizaguirre, Juan de (Juan de Eyçaguirre): 312; escribano real y notario público: 350
- Eizmendi, Domingo de (Domingo de Eyzmendi); vecino de Segura: 280
- Eizmendi, Juan de (Joan de Eguibar); vecino de Segura: 100
- Eizmendi, Juan de (Joan d'Eyzmendi); el mozo, fiel de la villa de Segura: 143
- Eizmendi, Juan Sáez de (Joan Sáez de Eyzmendi); vecino de Segura: 205; procurador síndico de la villa de Segura: 250-251,
- Eizmendi, Juan Sánchez de (Joan Sanches de Eysmendi, Joan Sanches de Eyzmendi); regidor de la villa de Segura: 302; vecino de Segura: 256, 264, 266, 270, 277, 280
- Eldua, Chartico de (Cahrtico d'Eldua); vecino de Tolosa: 366
- Elícegui, Pedro de (Pedro de EleçeGUI); vecino de Amézqueta: 335
- Elorregui, Juan de; vecino de Gabiria: 276
- Elorregui, Juan de; vecino de Legazpia: 122
- Elorregui, Juan Martínez de (Iohan Martines d'Elorregui); fiel procurador de la villa de Segura: 52
- Elorregui, Lope de (Lope de Helorregui); plate-ro, vecino de Segura: 280, 302
- Elorregui, Martin de; vecino de Legazpia: 274, 276
- Elorregui, Martin de; vicario, vecino de Segura: 29
- Elorregui, Martín Pérez de (don Martín Peres d'Elorregui); vicario, vecino de Segura: 129
- Elorregui, Miguel de; vecino de Legazpia: 208-212
- Elorregui, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybannes d'Elorregui); vecino de Legazpia: 273, 376
- Elorza, Andrés (don Andrés de Elorça); clérigo de la iglesia de Segura: 207
- Elorza, Juan de (Juan de Elorça); vecino de Legazpia: 273
- Elorza, Martín de (Martín de Elorça); vecino de Legazpia: 122
- Elorza, Pedro (Pero de Elorça); vecino de Legazpia: 274
- Eraso, Juan López de; vecino de Leiza: 365
- Erinmuño, Sancho Sánchez de (Sancho Sánchez de Erinmunno); vecino de la villa de Segura: 121
- Enrique III (don Enrrique); rey de Castilla: 328-329
- Enrique IV (don Enrrique); rey de Castilla: 18, 20, 32, 36, 47, 49, 69, 71-72, 140, 156, 175-178, 234
- Eraso, Juan López de (Juan Lopes de Heraso): 365
- Ercilla, García de (Garçia de Erçilla); vecino de Olaberría: 365
- Ercilla, Pedro García de (Pero Garçia de Erçilla); vecino de Segura: 277, 302
- Erraizábal, Juan de (Juan de Errayçabal); vecino de Legazpia: 274
- Errasti, Pedro de; vecino de Arería: 53, 63, 65
- Errazquin, Ochoa de (Ochoa de Herrazquin); lugarteniente del patrimonial del rey: 341, 344-347
- Errazu, Juan de (Joan de Erraçu); fiel del concejo de Villarreal de Urrechua: 36-38-39
- Errazu, Juan de (Joan de Erraçu); el mozo: 37-38
- Esnaola, Miguel de (Miguel d'Eznoala): 345
- Esnarizaga, Pedro de (Pedro de Eznatarriaga); vecino de Mutiloa: 88
- Espilla, Juan de (Joan de Espila); vecino de Amézqueta: 335, 344, 346
- Espinosa; doctor: 329
- Estanga, Juan de (Juan d'Estanga); vecino de Abalcisqueta: 338
- Estella, Sancho de (Sancius d'Estella, Sancius d'Estella,); secretario del Consejo de Navarra: 352, 360, 365, 368

Estenaga, Juan Pérez de (Juan Peres d'Estenaga, Joan Pérez de Ezenaga); escribano, vecino de Segura: 26, 100

Estensoro, García de (Garçía de Estensoro); jurado de la villa de Segura: 100; vecino de Segura: 26

Estensoro, Juan de (Joan d'Estensoro, Joan de Estensoro); vecino de Idiazábal: 121, 132; fiel y procurador de la villa de Segura: 128-129

Estensoro, Juancho; vecino de Idiazábal: 25

Estensoro, Juan García de (Joan Garçía d'Estensoro); 268, 270; procurador síndico de la villa de Segura: 203-205; vecino de Segura: 277, 280

Estensoro, Juan Pérez de (Iohan Peres d'Estensoro); escribano real y notario público en la Corte: 25, 29-31, 62, 83, 111-112, 125, 127-129, 133, 208, 209

Estensoro, Lope de (don Lope d'Estensoro); clérigo de la iglesia de Segura: 111, 207

Estensoro, María Pérez de (María Peres d'Estensoro); tierras de: 8

Estensoro, Martín de; vecino de Segura: 17

Estensoro, Miguel de; vecino de Segura: 26

Estensoro, Nicolás de; 268; alcalde ordinario de la villa de Segura: 317, 319-320, 324; regidor de la vila de Segura: 266; vecino de Segura: 250, 262, 270, 280, 316

Estensoro, Nicolás de; platero, vecino de Segura: 258, 315

Estensoro, Pedro de; procurador de la colación de Idiazábal: 24, 26; vecino de Idiazábal: 79

Estensoro, Pedro García de (Pero Garçía d'Estensoro); procurador síndico de la villa de Segura: 253, 258, 260

Eyçaguirre: véase Eizaguirre

Eyzmendi: véase Eizmendi

Eznaola: véase Esnaola

Eznatarriaga: véase Esnarizaga

Ezenaga: véase Estenaga

F

Falconi, Juan: 392

Felipe I el Hermoso; rey de Castilla: 245, 304, 372

Fernández, García (Garçía Fernades): 51

Fernández, Martín de; vecino de Amézqueta: 335

Fernández, Ochoa; alcalde de la villa de Salvatierra: véase Vicuña

Fernando: 53

Fernando V el Católico (don Fernando); rey de Castilla y Aragón: 164, 175, 177-178,

191, 193, 197, 199, 214, 232, 245, 288, 291, 304, 372

Francisco (Françisco): 166-168

Franco, Alonso (Alonso Franco, Alfonso Franco); licenciado, teniente de Corregidor de Guipúzcoa: 32, 36

Franco, García (Garçía Franco); Corregidor de Guipúzcoa, hermano de Alonso Franco: 32-33, 36

Frías, Diego de; vecino de Santo Domingo de la Calzada: 220

Fulano: 166

Fuldain, Juan de (Joan de Fuldayn); vecino de Amézqueta: 335

G

Gabirondo, Domingo de; vecino de Legazpia: 274

Galaite, Juan (Juan Galayte): 367

Galarreta, Martín López de; juez árbitro: 158

Galarreta, Pedro López de (Pero Lopes de Galarreta); juez árbitro, vecino del condado de Oñate: 158-159

Galarza, Ramus de (Ramus de Galarça); vecino de Amézqueta: 335

Galdeano, Juan González de (Joan Gonsales de Çaldiano, Joan Gonsales de Galdiano): 172-173

Galfarsoro, Lope de; vecino de Cerain: 85

Gallaiztegui, Pedro López de (Pero Lopes de Gallaystegui); pregonero: 242

Garate, Juan de Sasiain (Juan de Sasyayn Garate); vecino de Abalcisqueta: 338

Garayo, Iñigo de (Yñigo de Garayo); vecino de Ezquioga: 76

García; chanciller: 35

García (don Garçía); véase Ayala, García López de; señor de Ayala y Mariscal de Castilla

García, Gonzalo (Gonçalo Garçía): 51

García, Juan (Iohan Garçía); hijo de García de Cerain, vecino de Idiazábal: 23

García, Juan (Joan Garçía): 272

García, María; véase Mandiolaza, María García de Mandiolaza, mujer de Juan Pérez de Ureta

García, Pedro (Pedro Garzía): 75

Garitano, Juan de; vecino de Tolosa: 366

Garmendia, Churio de (Churyo de Garmendia); vecino de Abalcisqueta: 338

Garmendia, Juan de; vecino de Abalcisqueta: 338

Garmendia, Miguel de: 347

Garro, Domingo de; vecino de Legazpia: 274

Garro, Pedro de: 326

Gastaezuritegui, Juan de (Juan de Gastaeçuritegui); teniente de alcalde de Abalcisqueta: 338

Gastea: 175

Gauna, Juan Ortiz de (Joan Vrtis de Gauna): 150

Goarrecho, Pedro de (Pedro de Goharrecho): véase Arreche, Pedro de

Goicoa, Juanto (Joanto Goycoa); vecino de Araya: 139-142

Goicoa, Martín de (Martín de Goycoa); el de Suso, vecino de Segura: 145

Goicoa, Martín de (Martín de Goycoa); el de bajo: 315

Goicoa, Martín de (Martín de Goycoa); hijo de Lope Martínez de Goicoa, vecino de Segura: 145

Goicoa, Lope Martínez de (Lope Martines de Goycoa); vecino de Segura: 145

Goienessea, Goienessea: véase Goyenechea

Goitia, Martín de (Martín de Goytia): 366-367

Gómez, Pedro (Pero Gomes): 51

Góngora, Nicolás de; patrimonial del rey: 336, 338, 360

Gonzalo (Gundisaluus); doctor: 231

Gonzalo (Gundisalbus, Gundisaluus); licenciado: 159, 162

González, Suero: véase Cangas, Suero de

Goñi, Martín de (Martín de Gonni); doctor de: 343, 349, 351, 353-354, 356, 362-365, 368

Gordoa, Gonzalo de (Gonçalo Gorrdoa); procurador de la hermandad de Eguílaz: 158, 162

Gorospe, Juan Gonzalo de; vecino de Cegama: 82

Gorostarrazu, Lope de; cantero: véase Gorostarraçu, Pedro

Gorostarrazu, Ochoa de (Ochoa de Gorostarraçu); vecino de Arería: 52, 63, 65

Gorostarrazu, Pedro de (Pero de Gorostarraçu); cantero: 37, 39

Gorostegui, Miguel de: 347

Gorostizu, Juan de (Juan de Gorostiçu); carpintero, vecino de Cerain: 85

Gorostizu, Juan de (Juan de Gorostiçu); fiel de la villa de Segura: 370-371

Gorostorzu, Juan de (Juan de Gorostorçu); jurado: 316

Gorrochategui, Juan Pérez (Juan Peres de Gorrichategui); vecino de Segura: 264, 280

Gorrochategui, Juan Sánchez de (Joan Sanches de Gorrichategui, Joan Sánchez de Gorrochategui, Juan Sáez de Gorrochategui), escribano real y notario público en la Corte y vecino del valle de Legazpia: 124, 127

Gorrochategui, Juan Sánchez de (Joan Sanches de Gorrochategui, Joan Sánchez de Gorrochategui, Juan Sáez de Gorrochategui); procurador de la villa de Segura: 158, 162; vecino de la villa de Segura: 183

Gorrochategui, Lope de; vecino de Cerain: 85

Gorrochategui, Martín de; vecino de Cegama: 82

Gorrochategui, Martín Díaz de: 124

Gorrochategui, Pedro Sánchez de (Pero Sanches de Gurruchategui); vecino de Legazpia: 273

Goycoa: véase Goicoa

Goyegui, Juan Pérez de; vecino de Segura: 26

Goyenechea, Lope de (Lope de Goienessea); vecino de Idiazábal: 79

Goyenechea, Martín de (Martín de Goienessea); vecino de Idiazábal: 79

Goyenechea, Ochoa de (don Ochoa de Goyenechea); clérigo: 78

Goyenechea, Juan Miguélez de (Iohan Miguéles de Goyenechea); vecino de Idiazábal: 23

Goytia: véase Goitia

Grosategui; casa de: 173

Guerra, Juan Fernández de; Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 298

Guerrico, Martín de; vecino de Mutiolo: 88

Guetaria, Martín de; vecino de Guetaria: 220

Guevara, Juan Vélez de; alcalde de la villa de Segura: 181

Guevara, Juan Vélez de (Joan Vélez de Gueuara, Juan Beles de Guebara); hijo de Nicolás de Guevara, comendador: 258-261; contino del rey: 282, 302-303, 315-316, 321; vasallo del rey: 270; vecino de Segura: 266, 277

Guevara, Nicolás de (Nicolás de Gueuara, Niculás de Gueuara, Niculás de Guiuara,); criado del comendador Gonzalo Chacón, Mayordomo Mayor de los reyes y del Consejo Real: 188-189, 191-192, 193, 195-196, 198-199

Guevara, Nicolás (Niculás de Guevara); comendador: 258

Guibelola, Sancho de; el mozo, vecino de Legazpia: 274

Gurgumendia, Juan de: 253-257

Guruceaga, Juanto de; vecino de Idiazábal: 79

Gurruceta, Juan de (Juan de Gurruçeta); vecino de Segura: 26

Gurruceta, Juango (Juango de Gurruceta), vecino de Idiazábal: 23
Gurruceta, Juanto (Juanto de Gurruceta), vecino de Idiazábal: 23
Gurruceta, Pedro (Pedro de Gurruceta), capero, vecino de Idiazábal: 23
Gutiérrez, Alonso: 177, 179
Gutiérrez, Francisco: 75
Gutiérrez, Gonzalo (Gonçalo Gutierrez): 195, 202
Gutiérrez, Gregorio: 75

H

Harreche: véase Arreche
Harteaga: véase Arteaga
Heguiçabal: véase Eguizábal
Helorregui: véase Elorregui
Heraso: véase Eraso
Hermandad de Álava: 156-157, 232, 234
Hermandad de Castilla y León: 165
Hermandad de Guipúzcoa: 32-34, 46, 53, 62-63, 65-66, 139, 150, 152, 161, 156, 163-164, 182, 184, 322
Hernando (Hernandus): doctor: 20
Hernani, Pedro López de (Pero Lopes de Hernani): 245
Herrazquin: véase Errazquin
Holaberria: véase Olaberria
Honraita, Pedro Pérez de (Pero Peres de Honrrayta); procurador de la villa de Salvatierra: 158, 162
Honraita, Juan Pérez de (Joan Peres de Honrrayta); regidor de la villa de Salvatierra: 185
Hoz, Francisco de la (Francisco de la Hos): 51
Hubredo, Juan de; secretario real: 70
Hureta: véase Ureta
Huribarru: véase Uríbarri

I

Ibargüen, Juan Íñiguez de (Joan Ynegues d'Ibarguen); vecino de Guernica: 220
Ibarlucea, Ramus de (Ramus de Ybarluçea); vecino de Amézqueta: 335
Ibarluçegoyena, Michel de (Michel de Ybarluçegoyena); vecino de Amézqueta: 335
Ibarreta, Lope: véase Ibarreta, Lope Pérez de Ibarreta, Lope Pérez de (Lope Pérez, Lope de Ybarreta, Lope Pérez de Ybarreta.); jurado y procurador de Cegama: 82-84, 101, 105
Iburreta (Yburreta); bachiller: 321
Iburreta, Martín de (don Martín de Yburreta); clérigo, vicario y cura de la iglesia de Santa María de Zumarraga: 41

Ichaso, Martín de (don Martín de Ychaso); clérigo: 67, 78
Ichumberro, Juan de (Joan Ichuberro); vecino de Segura: 5
Ichumberro, Juan López de (Joan Lopes de Ychuberro, Joan Lopes de Ychunberro); escribano real y notario público: 61-62, 67-68, 129, 146-150; procurador de la villa de Segura: 216-220; vecino de Segura: 100, 181, 205
Idiáquez, Juan de (Joan de Ydiacayz); vecino de Tolosa: 366
Idogárate, Juan de (Joan de Ydocarate, Joan de Ydoçarate); vecino de Cerain: 253-257
Idogárate, Juan López de (Iohan López de Ydocarate, Joan Lopes de Ydogarate, Juan Lopes de Ydogarate); alcalde ordinario de la villa de Segura: 303-304, 310, 370-373, 375; procurador de la villa de Segura: 243; vecino de Segura: 266, 280
Idogárate, Pedro de (Pedro de Ydocarate); vecino de Cerain: 85, 90
Iguarán, Estíbaliz de (Estibariz de Yguaran); vecino de Segura: 277
Iguarán, Juan Pérez de (Juan Pérez de Ygoaran); vecino de Segura: 280
Ilarduya, Juanico (Joanico de Ylarduy): 139
Ilarduya, Ochoa Fernández de (Ochoa Ferrandes de Ylarduy): 139
Insausti, Juan de (Joan de Ynsausti): 97
Insausti, Juan de (Joan de Ynsausti); fiel de la colación de Legazpia: 273-274
Inza, Abad de: 347
Iñigo (Ynigo): 169, 172
Íñiguez, Juan (Joan Ynniguez): 272
Iparraguirre, Juan Sánchez de (Joan Sánchez de Yparraguirre); vecino de Mutiloa: 88
Iparraguirre, Martín de (Martín de Yparraguirre); vecino de Tolosa: 366
Ipinza, Juan López de (Juan Lopes de Ypença); vecino de Abalcisqueta: 338
Ipinza, Machín (Machyn Ypença); vecino de Abalcisqueta: 338
Iraegui, Juan de (Joan de Yraegui); vecino de Ormaiztegui: 94, 99, 315-316
Irazazábal, Juan López de (Joan Lopes de Yraçaçau); escribano real: 35
Iraurgui, Sancho de (Sancho de Yraurguy); jurado de la villa de Segura: 26
Irazusta, Martín de (Martín de Yraçusta): 347
Iriarte, García de (García de Yriarte): 67; vecino de Ormaiztegui: 99
Iriarte, Juan de (Joan d'Iriarte); procurador de la alcaldía de Arería: 61

Iriarte, Miguel de (Miguel de Yriarte); vecino de Ormáiztegui: 94

Iriarte, Miguel de (Miguell de Yriarte); casas y caserías de: 52, 61-64; escudero y pania-guado de Juan López de Arriarán: 68; veci-no de Ormáiztegui: 62, 94

Iribarren, Juan de (Joan de Yribarren); yerno de Juan Pérez de Urquiola, vecino de Ezquio-ga: 78

Iribe, Lope Ochoa de (Lope Ochoa de Yribe): 21, 268; diputado: 318procurador síndico de la villa de Segura: 302; regidor de la villa de Segura: 277; vecino de la villa de Segura: 205, 250, 256, 266;

Iribe, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Yrive); vecino de Villafranca: 212

Irigoyen, Juan de (Juan de Yrigoyen); dicho "Churco" vecino de Legazpia: 273

Irigoyen, Juan de (Juan de Yrigoyen); dicho "francés", vecino de Abalcisqueta: 339

Irigoyen, Juan de (Juan de Yrigoyen); vecino de Legazpia: 273-274

Irigoyen, Juan Pérez de (Joan Peres de Yri-go-yen, Joan Peres de Yrygoyen); escribano y notario público: 276, 313-316, 326

Irigoyen, Lope de (Lope de Yrigoyen): 37-38

Irigoyen, Marco de: 93; vecino de Gudugarreta: 96

Irigoyen, Martín de (Martín de Yrigoyen): 37-38

Irigoyen, Martín de (Martín de Yrigoyen): 97

Irigoyen, Miguel Ibáñez de (Miguell Ybannes de Yrigoyen); vecino de Legazpia: 273

Irigoyena, Martín de (Martín de Yrigoyena); veci-no de Amézqueta: 335

Irigoyena, Micheto de (Micheto de Yrigoyena): 347

Iriondo, Domingo de (Domingo de Yriondo): 367

Iriondo, Juan de (Juan de Yriondo); jurado de Abalcisqueta: 338

Iriondo, Martín de (Martín de Yriondo); vecino de Abalcisqueta: 338, 344, 346

Irizar, Juan de (Juan de Yriçar); vecino de Legaz-pia: 273

Iruin, Juango de (Juango de Yruin); vecino de Idiazábal: 23

Iruin, Juan García de (Joan Garçía de Yruin); vecino de Idiazábal: 79

Iruin, Juan Gonzalo de (Juan Gonzalo de Yruin); vecino de Idiazábal: 79

Irura, Juan Martínez de (Joan Martínes de Yrura); vecino de Tolosa: 366

Isabel I la Católica (donna Ysabel); reina de Castilla y Aragón: 164, 175, 177-178, 191, 193, 197, 199, 214, 232

Isasaga, García de (Garçía de Ysasaga): escri-bano del rey y notario público en la Corte: 340, 342-343

Isasaga, García Álvarez de (Garçía Albaréz de Ysasaga); escribano: 365

Isasaga, Lope de (Lope de Ysasaga); vecino de Olaberria: 17

Isasaga, Juan de (Joan de Ysasaga): 367

Isasaga, Juan Ochoa de (Joan Ochoa de Ysasa-ga); vecino de Villafranca: 143

Isasaga, Martín Álvarez de (Martín Álbarez de Ysasaga); fiel y regidor de la villa de Villa-franca: 340, 342

Isasaga, Martín García de (Martin Garçía de Ysasaga); fiel de la villa de Villafranca: 143; procurador de la villa de Villafranca: 332-333, 340, 365

Isasaga, Ochoa Álvarez de (Ochoa Álbarez de Ysasaga, Ochoa Áluares de Ysasaga); Comendador, regidor y procurador de la villa de Villafranca: 340; vecino de Villa-franca: 335, 338-339, 350, 353, 362-363, 366

Isasaga, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Ysasaga); comendador, vecino de Villa-franca: 143

Isasaga, Pedro Miguélez de (Pero Miguélez de Ysasaga); regidor de la villa de Villafranca: 340

Isaso, Martín (Martín Ysaso); merino de la aldea de Urbisa*: 169, 170

Iturbe, Juan de (Joan de Yturrbe): 37-38

Iturbe, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Yturbe); vecino de Villafranca: 143

Iturburu, Miguel de (Miguel de Yturburu); vecino de Cegama: 82

Iturgoyen, Fernando de (Fernando de Ytorgoyen); vecino de Abalcisqueta: 338, 344, 346

Iturgoyen, Juan Martínez de; vecino de Abalcis-queta: 338

Iturmendi, Juan de (Joan de Yturmendy), vecino de Villafranca: 342

Iturrioz, Martín de (Martín de Yturrioz); vecino de Mutiloa: 88

Iturriza, Miguel Pérez de (Miguel Peres de Ytu-rriza); bachiller: 163

Iza, Martín de (Martín de Yça); vecino de Idiazá-bal: 79

Izaguirre, Juan de (Joan de Yçaguirre); vecino de Cerain: 85

Izaguirre, Juan de (Joan de Ycaguirre); vecino de Mutiloa: 88

Izarraga, Martín de (Martín de Yçarraga); vecino de Cegama: 82

J

Jabregui; véase Jáuregui
Jaques, Juan de; fiel de la villa de Segura: 100
Jáuregui, Diego; diputado de la villa de Segura: 280
Jáuregui, García de; 272; procurador síndico: 303, 310; regidor de la villa de Segura: 270; vecino de la villa de Segura: 205, 264, 277, 280, 315-316
Jáuregui, Jacue de (Jacue de Jabregui); vecino de Segura: 266, 277
Jáuregui, Joanot de: 302
Jáuregui, Juan de (Iohan de Jauregui, Joan de Jabregui); vecino de Alería: 53, 63, 65
Jáuregui, Juan García de (Juan García de Jauregui); 302; procurador síndico de la villa de Segura: 315-316
Jáuregui, Juan Martínez de: 254; diputado de la villa de Segura: 277, 280
Jáuregui, Iñigo de (Ynnigo de Jauregui); vecino de Segura: 26
Jáuregui, Martín de (Martyn de Jauregui, Martyn de Jauregui); procurador síndico de la villa de Segura: 132-133, 317-318, 320-321; vecino de Segura: 280
Jáuregui, Martín: 181
Jáuregui, Miguel García de; alcalde de la villa de Segura: 277; regidor de la villa de Segura: 280, 302; procurador síndico de la villa de Segura: 261; vecino de Segura: 270, 316
Jáuregui, Pedro García de (Pero García de Jauregui); bachiller, alcalde ordinario de la villa de Segura: 253, 256-258, 260; vecino de Segura: 270, 280
Jiménez (Ximenez); licenciado: 253, 307, 384
Joantolaça; véase Juantolasa
Joaquín (Joaquin, Joanchu); hijo de la viuda, vecino de Contrasta: 151, 153-154, 157, 232
Jooscorta, Lope de; jurado de Cerain: 253-257
Juan (Joan); bachiller: 397
Juan (Juanes); obispo: 246
Juan (Iohanes); doctor: 22, 215
Juan; hijo de Céntulo de Uribarri: 232
Juan; hijo de Domenja de Olaberria, vecino de San Gregorio: 14-17
Juan; hijo de Joaquín, vecino de Contrasta: 151, 153-154, 157, 232
Juan; hijo de Juan Abad, vecino de Contrasta: 151, 153-154, 157
Juan; hijo de Lope Ruiz: 167
Juan; hijo de Martín de Aranarah, vecino de Contrasta: 151

Juan; hijo de Pedro Céntulo, vecino de Uribarri Arana: 151, 153-154, 157
Juan; hijo de Pedro Centol de Cegama: 169
Juan (Iohanes); licenciado: 22, 388
Juan; mozo: 173
Juan; tornero: 14, 227
Juan (Joan, Juanchu); sobrino de Juan Díaz de Alda: 151, 153-154, 157
Juan; vecino de Olaberria: 17
Juan; zapatero, vecino de Amézqueta: 335
Juan II (don Juan, Iohan); rey de Castilla: 18, 45
Juana I (Juanna); reina de Castilla: 245, 247, 251, 292, 300, 306-307, 323, 351, 367, 369
Juanchu; sobrino de Juan Díaz de Alda: véase Juan; sobrino de Juan Díaz de Alda
Juanenona (Joanenona); vecino de Olazagutia: 169
Juantolasa (Joantolaça); zapatero, vecino de Idiazábal: 79
Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa: 76, 79, 82, 85, 89, 91, 94, 97, 102, 115-117, 123, 163, 222, 267, 297, 322, 331-334, 387
Juntas Particulares de la Provincia de Guipúzcoa: 76, 79, 82, 85, 89, 91, 94, 97, 102, 115-117, 123, 267, 322, 373
Justiniano, emperador; ley de: 13

L

Lacia, Pedro (Pero Laçia); procurador de la villa de Segura: 226
Lacunza, Juan de (Joan de Lacunca); vecino de Amézqueta: 335
Laçarrati; véase Lasarrati
Ladrón, Ochoa; vecino de Segura: 100
Ladrón, Juan (Iohan Ladron); hijo de Juan Ortiz de Gauna, vecino de Cegama: 150-151, 153-154, 157, 232; vecino de Segura: 27
Laharreche; véase Larreche
Laharría, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Laharría); procurador del condado de Oñate: 158, 162
Landa, Lope de; vecino de Alcain: 121, 132
Landaeta, Juan Sánchez de: 315-316
Langarica, Juan López de (Joan Lopes de Langarica); jurado de la villa de Salvatierra: 225
Langarica, Juan Pérez de (Joan Peres de Langarica); vecino de Salvatierra: 2
Laquidiola, Juan; jurado del valle de Legazpia: 133
Laquidiola, Juan; vecino de Legazpia: 274

Laquidiola, Miguel de; vecino del Condado de Oñate: 124
 Laquidiola, Pedro de; vecino de Legazpia: 122
 Laquidiola, Pedro de (Pero de Laquidiola); vecino de Legazpia: 274
 Larçaguren: véase Laraguren
 Larmurhitegui, Juanto de; vecino de Idiazábal: 79
 Larrabe, Juan de; vecino de Segura: 100
 Larrabezua, Andrés de (Andrés de Larrabeçua); merino: 302
 Larrabezua, Iñigo de (Ynigo de Larrabeçua); vecino de Segura: 280
 Larrabezua, Juan de (Joan de Larrabeçua); vecino de Segura: 272, 302
 Larrán, Juan de; vecino de Segura: 26
 Larreche, Pedro de (Pedro de Laharreche); véase Arreche, Pedro
 Larritegui, Juan Pérez de (Joan Peres de Larritegui); bachiller, vecino de Segura: 6
 Larristegui, Fernando Pérez de (, Hernán Pérez de Larriztegui, Fernán Pérez de Larristegui, Ferrán Peres de Larriztegui); 268; diputado: 318; procurador de la villa de Segura: 207, 244, 266; vecino de Segura: 270, 280, 315
 Larristegui, Juan de; vecino de Segura: 13
 Larristegui, Juan de (Joan de Larriztegui); vecino de Idiazábal: 23, 79
 Larristegui, Juan López de (Joan Lopes de Larristegui): 151
 Larristegui, Juan Martínez de (Iohan Martinez de Larristegui); vecino de Segura: 26
 Larristegui, Juan Martínez de (Joan Martines de); bachiller, vecino de Segura: 150
 Larristegui, Juan Miguélez de (Joan Miguélez de Larriztegui); vecino de Segura: 100
 Larristegui, Juan Pérez de (Joan Peres d'Erristigui, Joan Peres de Larristigui, Joan Peres de Larristique, Joan Pérez de Larristegui); alcalde ordinario de la villa de Segura: 36-37; bachiller: 151, 153-154, 232
 Larristegui, Juan Pérez de (Juan Peres de Larristegui); licenciado: 258
 Larriztegui: véase Larristegui
 Larraua, Rodrigo de; chanciller: 297
 Larrume, Juan López de (Joan López de Larrunte, Joan López de Larrume); vecino de Azpeitia: 121, 132
 Larzaguren, Martín de (Martin de Larçaguren); vecino de Segura: 26
 Larzaguren, Martincho de (Martincho de Laçaguren, Martincho de Larçaguren, Martho de Larçaguren); vecino de Cegama: 139-141
 Lasa, Juan (Juan Laça); vecino de Segura: 26
 Lasa Juango de (Joango de Lassa): 97
 Lasa, Martín Ochoa de (Martín Ochoa de Lassa); vecino de Cerain: 85
 Lasao, Estebe de; vecino de Azpeitia: 120, 131
 Lasao, Juan Martínez de (Juan Martíniz de Lasao); vecino de Azpeitia: 334
 Lasarrategui, Juan Gonzalo de; jurado de Cerain: 85
 Lasarrati, Juango de (Joango de Laçarrati, Joango de Laçurrety); jurado de Cerain: 86-87
 Lascano: véase Lazcano
 Lastirritegui, Juan de Biribil de (Juan de Biribill de Lastirritegui, Joan Biribill); jurado y procurador de Cerain: 101, 105
 Lasurreti, Céntulo de (Çentol de Lasurrety); vecino de Cerain: 85
 Lasurreti, Juango de (Joango de Laçarrati, Joango de Laçurrety); jurado de Cerain: 86-87
 Lasurreti, Juanto de (Juanto de Lasurrety); vecino de Cerain: 85
 Lauterruero, Martín de Vidania; vecino de Portilla de Ilda: 221-222
 Lazcano; casa y solar de: 27, 208-209, 397
 Lazcano, Amador de; hermano de Bernardino de Lazcano señor de Arana: 212
 Lazcano, Bernardino de (Vernaldino de Lazcano); señor de Arana: 208, 212
 Lazcano, Juan de: 41
 Lazcano, Juan de; vecino de Tolosa: 366
 Lazcano, Juan de (Iohan de Lescano); procurador de la villa de Segura: 277, 327, 330, 386, 388-389, 391
 Lazcano, Juan García de (Joan García de Lascano); regidor de la villa de Segura: 303, 310, 372-373; vecino de Segura: 266, 270
 Lazcano, Juan López de (Joan de Lascano, Joan Lopes de Lascano, Juan Lopes de Lescano); señor del valle de Arana: 150-151, 153-154, 157, 232, 234
 Lazcano, Juan López de (Juan Lopes de Lascano): 20, 22
 Lazcano, Martín de (don Martin de Lascano); vicario: 25, 81
 Lazcano, Martín Díaz de Lazcano (Martín Dias de Lascano): 254
 Lazcano, Juan Arza de (Joan Arca e Lazcano): 260
 Lazcano, Pedro Arza de (Pero Arça de Lazcano); fiel y regidor de la villa de Villafranca: 340, 342
 Lazcano, Pedro Díaz de (Pero Dias de Lazcano); vecino de Segura: 26

- Lazcano, Perolasa de (Pero Laça de Lascano, Perolaça de Lazcano, Perolaça de Lascano); 227; vecino de Idiazábal: 79, 121, 132
- Lazcano, Perolasa de (Perolaça de Lazcano); vecino de Segura: 127
- Laztirritegui: véase Lastirritegui
- Leaçerraga: véase Lizarraga
- Leceta, Miguel de (Miguel de Leçeta); vecino de Ormaiztegui: 94
- Lecuona, Juan de; vecino de Legazpia: 274
- Leçerraga: véase Lizarraga
- Legarregui, Pedro de (Pedro de Legarregui); maestro, vecino de Azpeitia: 120, 131
- Legazpia, Domingo de (don Domingo de); bachiller, vecino de Legazpia: 276
- Legazpia, Pedro López de (Pero Lopes de Legaspia); escribano real y notario público: 53, 67
- Leiva, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Leyba); capitán general y Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 310, 370, 375
- Leizarán, Juan Ruiz (Joan Ruys de Leyçaran); casa de: 163
- Lencarán, Pedro Martínez de; vecino de Mutioloa: 88
- Leyba: véase Leiva
- Leyçaran: véase Leizaran
- Lezcano, Martín Díez de; vecino de Segura: 280
- Licante, Alfonso: 75
- Licarraga: véase Lizarraga
- Liobraga, Domingo de; vecino de Amézqueta: 335
- Lizarraga, Martín de (Martín de Liçarraga): 344, 347
- Lizarraga, Machín (Machín Licarraga); vecino de Amézqueta: 335
- Lizarraga, Pedro López de (Pero Lopes de Leaçerraga, Pero Lopes de Leçerraga,); juez árbitro, vecino de Salvatierra: 158-159
- Lleiteche, García de (Garçia de Lleiteche); clérigo, vecino de Cegama: 84
- Loiza, Juan de (Juan de Loyça); cantero, vecino de Legazpia: 274
- Loidi, Michel de (Michel de Loydy): 347
- Loidi, Micheto de (Micheto de Loydy); vecino de Amézqueta: 335
- Loizaeta, Ochoa de (Ochoa de Loyçaeta); vecino de Legazpia: 274
- Lope (don Lope); dicho "mal Abad": 151, 153-154, 157, 232
- Lope (don Lope); clérigo de la iglesia de Segura: 282
- Lope: 268
- López, Juan: 280
- López, Juan; hijo de Juan López de Ichumberro: 205
- López, María; mujer de Ojer de Amézqueta, señor de Lazcano: 27
- López, Pedro (Pero Lopes): 272, 280
- Loydy: véase Loidi
- Loyola, Juan Pérez de: 20
- Lucio, Pedro de (Pedro de Luzio): 196
- Luxea, Pedro (Pero de Luxea); vecino de Legazpia: 273
- Luzuriaga, Fernando Báñez de (Ferrand Bannes de Luçuriaga): 5

M

- Machain, Martín de (Martin de Machayn); vecino de Zumárraga: 41
- Machain, Pedro de (Pero de Machayn); vecino de Zumárraga: 41
- Machín (Machyn): 16
- Machín; bastero, vecino de Amézqueta: 335
- Madariaga, Juan de; vecino de Segura: 52
- Manchola, Juan de; vecino de Legazpia: 274
- Manchola, Pedro (Pero Manchola); vecino de Cerain: 253-257
- Mandia, Pedro de; vecino de Cerain: 85
- Mandigui, Juan de (Ihoannes de Mandigui); vecino de Amézqueta: 357
- Mandiguideguía, Juan de (Joan de Mandiguideguía); vecino de Amézqueta: 335
- Mandiola, García de (Garçia de Mandiola); vecino de Segura: 26
- Mandiola, María García de (María Garçia de Mandiola); mujer de Juan Pérez de Ureta, vecina de Segura: 7-9, 12-13, 146, 217-219
- Mandiola, Martín de (Martín de Mandiola); vecino de Idiazábal: 79
- Manguia, Juan Ramírez de; vecino de Idiazábal: 79
- Mansilla, Diego Alfonso de; escribano de cámara del rey: 22
- Manuzar, Juan Gonzalo de; vecino de Idiazábal: 79
- María: 169
- María; moza: 173
- Marquina, García Ibáñez de (Garçia Yuanes de Marquina); escribano real: 35
- Martín (Martinus); doctor: 215, 246, 388, 390, 392
- Martín; criado del comendador: 358
- Martín; hijo de Martín de Cerain, vecino de Uribarri Arana: 150-151, 153-154, 157, 232

Martínez, Alvar (Aluar Martines): 35
 Martínez, Juan: 195, 202, 268
 Martínez, Martín (Martin Martines): 268
 Martínez, Miguel: 268
 Martínez, Pedro (Pero Martines); licenciado: 330
 Martinguri: 169
 Masguerra, Pedro Céntulo de (Pedro Sentol de Masguerra); vecino de Cegama: 82
 Masquiarán, Juante (Joante de Mazquiarane); vecino de Cegama: 82
 Masquiarán, Pedro Céntulo de (Pero Çentol de Masquiarán); vecino de Segura: 183
 Masquiarán, Perusqui de (Perusqui de Mazquiaran); vecino de Cegama: 82
 Mateo, hermano de Juan Gonzalo de Gorospe, vecino de Cegama: 82
 Mauguía, Juan Martínez de; vecino de Idiazábal: 23
 Mauguía, Juan Sánchez de (Joan Sáez de Mauguía, Joan Sánchez de Mauguía, Juan Sanz de Mauguía); jurado y procurador de Idiazábal: 79-80, 101, 105
 Mazquiaran, Mazquiarane: véase Masquiarán
 Medina (Medyna); licenciado: 325
 Mendizábal, Miguel de (Miguell de Mendizabal): 268
 Metalcho, Juan de; vecino de Legazpia: 274
 Mayora, Juan de; vecino de Ormaiztegui: 94, 99
 Mayora, Martín de; casa de: 67
 Mendalde, Juan de; vecino de Cegama: 82
 Mendía, Juan de (Joan de Mendya, Joan de Mendia): 37-38
 Mendaras, Domingo de; vecino de Legazpia: 274
 Mendaras, Lope de: 37-38
 Mendiola, Martín de; vecino de Idiazábal: 79
 Mendiolaza, Domingo de (Domingo de Mendiolaça); vecino de Segura: 100
 Mendizábal, Pedro de (Pero de Mendizabal): 37-38
 Mendizábal, Pedro de (Pedro de Mendizabal); vecino de Mutiloa: 88
 Mendoza, Pedro González de (Pero Gonçales de Mendoza); obispo de Calahorra: 140
 Mendya: véase Mendía
 Mequis, Rui Martínez de (Ruy Martines de Mequis); bolsero, vecino de Salvatierra: 6
 Mesquita: véase Amézqueta
 Miguélez, Sancho; vecino de Cegama: 82
 Micheto; yerno de Martín de Estensoro, vecino de Segura: 17
 Mirandaola, Diego; vecino de Legazpia: 122

Mirandaola, Martín Ochoa de; vecino de Legazpia: 122, 158
 Misque, Rui Martínez de (Ruy Martines de Misque); bolsero, vecino de Salvatierra: 225
 Mondragón, Pedro de; chanciller: 51
 Mondragón, Pedro de; escribano real y notario del reino de Castilla: 51
 Montoro, Alonso de; chanciller: 195
 Montoro, Alonso de; notario: 195
 Mostraran, Juan de; clérigo, vecino de Cegama: 84
 Múgica (Muxica); licenciado: 246, 249, 253
 Múgica, García de (Garçia de Muxica); vecino de Gudugarreta: 96
 Múgica, García Ibáñez de (Garçia Yuannes de Muxica); escribano real y notario público: 145
 Múgica, Juan Ibáñez de (Joan Ybanes de Múgica); escribano real y notario público: 337, 339
 Muñoz, Alvar (Aluar Munnoz): 19
 Murga, Sancho Gil de; vecino de Cegama: 82
 Murguía, Rodrigo de; vecino de Cegama: 82
 Murguía, San Juan de (San Joan de Murguía): 158
 Murguía, Martín Ibáñez de (Martín Ybanes de Murguía); vecino de Cerain: 87
 Murguiamendía, Juan de; vecino de Cerain: 85
 Murua, Juan Beltrán de; vecino de Villafranca: 145
 Murua, Martín de; vecino de Villafranca: 145
 Murua, Pedro de (Pero de Murua); vecino de Legazpia: 273
 Muxica: véase Múgica

N

Nájera, Duque de; virrey de Navarra: 335-336, 338, 340, 345, 348, 354, 356, 360, 363, 366
 Nájera, Juan de (Juan de Nagera); vecino de Abalcisqueta: 338
 Nájera, Pedro de (Pedro de Nájera); barbero, jurado de la villa de Villafranca: 143
 Narbaja, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Narbaxa); regidor de la villa de Salvatierra: 185
 Nava, Pedro de (Pedro de Naba); doctor del Consejo de Sus Altezas y Corregidor en la Provincia de Guipúzcoa: 331, 333, 348, 350-351, 353, 356
 Núñez, Vela (Vela Nunnez); licenciado, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 377, 379

O

- Ocáriz, Juan Beltrán de; escribano real y notario público en la Corte: 84
- Ochoa, Fernando; hermano de Ochoa Pérez de Villanueva, vecino de Salvatierra: 186
- Ochoa, Miguel; armero: 221
- Odio, Juan de (Joan de Odio); vecino de Mutioloa: 88
- Olabarrieta, Juan de (Joan de Olauerrieta); jurado y procurador de Ormáiztegui: 94-95, 101
- Olabarrieta, Juan de; vecino de Ormáiztegui: 94
- Olabarrieta, Martín de (Martin de Olauerrieta); carnicero, vecino de Segura: 26
- Olabarrieta, Martín Ibáñez de (Martin Yuannes d'Olauerrieta); vecino de Segura: 26
- Olabarrieta, Ochoa de (Ochoa de Olauerrieta); vecino de Ormáiztegui: 94
- Olaberría, Domenja de (Domenja d'Olauarria); vecina de San Gregorio: 14-17
- Olaberría, Juan de; el mozo, vecino de la villa de Segura: 137
- Olaberría, Juan García de (Joan Garçía de Olauerria); escribano: 127
- Olaberría, Juan López de; escribano y notario público: 279-280
- Olaberría, Juan López de; regidor de la villa de Segura: 317, 319, 321; vecino de Segura: 256
- Olaberría, Juan Martínez de (Joan Martines de Eloauerria, Joan Martines Olabarea, Joan Martines de Olaberría, Joan Martines de Olauerria); 203; escribano real: 225; procurador de la villa de Segura: 1-2, 226; vecino de Segura: 52
- Olaberría, Juan Ochoa de (Joan Ochoa d'Olauerria, Joan Ochoa de Olauerria); escribano real, vecino del valle de Legazpia: 41, 61, 123, 125-127; procurador del valle de Legazpia: 123, 126-127
- Olaberría, Juan Ochoa de; vecino de Segura: 183
- Olaberría, Lope López de (Lope Lopes de Olauarria); juez árbitro: 158
- Olaberría, Lope Martínez de (Lope Martines d'Olauerria, Lope Martínez de Olauerria.); alcalde de la villa de Segura: 143, 180, 182, 261, 302; vasallo del rey: 270; vecino de Segura: 100, 129, 205, 266, 280
- Olaberría, Lope Martínez de (Lope Martines de Olauarria); juez árbitro: 158-159
- Olaberría, Martín de (Martín de Olauerria); vecino de la villa de Segura: 100, 209
- Olaberría, Miguel Martínez de (Miguel Martines, Miguel Martines de Olauerria, Miguell Martines de Olaberrya.); escribano real y notario público: 132-134, 203-204, 207, 238-239, 311, 318-321, 326; lugarteniente de alcalde en la villa de Segura: 180; procurador de la villa de Segura: 238-239; vecino de Segura: 256, 266, 270, 277, 280
- Olaberría, Nicolas de: 268
- Olaberría, Nicolás Martínez de; vecino de Segura: 266
- Olaberría, Pedro de: 158
- Olaberría, Pedro de (don Pedro d'Olaberria); clérigo: 60
- Olaberría, Pedro Ibáñez de (Pedro Yvaynnes de Holaberria); vecino de Legazpia: 208-212
- Olabide, Martín de (Martín de Olauide); vecino de Cerain: 85
- Olalquiaga, Lope de; vecino de Legazpia: 274
- Olalquiaga, Pedro de; sastre, vecino de Arería: 52, 63, 65
- Olano, Domingo de; vecino de Abalcisqueta: 338, 344, 346
- Olano, Juan de; vecino de Tolosa: 366
- Olano, Martín de: 344, 347
- Olarán, Juan López de (Joan Lopes de Olaaran); vecino de Cegama: 139-141
- Olarán, Juanto de (Juanto de Olaraan); vecino de Cegama: 139-141
- Olarán, Martichón de; vecino de Cegama: 82
- Olarán, Martín; hijo de Juan López de Olarán, vecino de Cegama (Martín de Olaaran): 139-141
- Olariaga, Pedro García de (Pero Garçía d'Olariaga); lugarteniente de alcalde de la villa de Segura: 53; vecino de Segura: 52
- Olauarria: véase Olaberría
- Olauarrieta: véase Olabarrieta
- Olauerria: véase Olaberría
- Olauerrieta: véase Olabarrieta
- Olauide: véase Olabide
- Olaza, Juan (Juan Olaça); zapatero, vecino de Idiazábal: 23
- Olazábal, Iñigo de (Iñigo de Olaçaua, Ynigo de Olaçaua); jurado y procurador de Ezquiroga: 76, 101, 105
- Olazábal, Sebastián de (Sabastián d'Olaçabal); bachiller: 163
- Olazaguibel, García de (Garçía de Olaçaguibel); vecino de Idiazábal: 23,
- Olmedo, Francisco de: 202
- Onas: véase Oñaz
- Onatiuia: véase Oñatibia

- Ondarmuño, Juancho de (Juncho de Ondarmuño); jurado de Idiazábal: 23
- Ondarra, Juan de; vecino de Cegama: 82
- Ondarra, Juan de; vecino de Cegama: 82
- Ondarra, Lope de; vecino de Cegama: 82
- Ondarra, Pedro de; tornero, vecino de Cegama: 82
- Onnis: véase Oñaz
- Oñatibia, Domingo de (Domingo de Onnatiuia); vecino de Segura: 261-262, 264-265
- Oñatibia, Juan de (Juan de Onnatiuia); maestro, diputado de la villa de Segura: 277, 280
- Oñatibia, Juan García de (Joan Garçia de Onatiuia, Joan Garçia de Oñatiuia); escribano real y notario público en la Corte: 90, 93, 96, 99, 111-112, 121, 125, 127, 132
- Oñatibia, Juan González de (Joan Gonçales de Onatibia); vecino de Segura: 266
- Oñaz, Iñigo de (Ynigo d'Onas); vecino de la villa de Segura: 100
- Oñaz, Iñigo Ibáñez de (Ynigo Yuanes d'Onnas, Ynigo Yuanes de Onaz, Ynnigo Yuannes d'Onnis); vecino de Segura: 52, 146, 149-150
- Opacua, Juan Pérez de (Joan Peres de Opacua); jurado, vecino de Salvatierra: 6
- Oquirruri, Juan Martínez de; vecino de la villa de Salvatierra: 186
- Oria, Céntulo Pérez de (Çentol Peres de Oria); alcalde ordinario de la villa de Segura: 26, 135; regidor diputado de la villa de Segura: 52; vecino de Segura: 36, 37
- Oria, Domingo de; vecino de Segura: 277
- Oria, Iñigo Ibáñez de (Ynnigo Yuanes de Oria); escribano: 183; vecino de Segura: 205
- Oria, Juan Iñiguez de (Joan Ynnigues d'Oria); merino: 13
- Oria, Juan López de; escribano real y notario público en la Corte: 186-188, 239, 242, 303, 311; vecino de Segura: 204, 277
- Oria, Juan Martínez de; vecino de la villa de Segura: 100
- Oria, Martín Martínez de; escribano real y notario público en el Obispado de Calahorra y la Merindad de Guipúzcoa: 227-228
- Oria, Pedro de; vecino de Arería: 53, 63, 65
- Oria, Sancho Iñiguez de (Sancho Yniguez de Oria); merino, vecino de Segura: 100
- Oriamuño, Juan Iñiguez de (Juan Ynnigues d'Oriamuno, Joan Ynigues de Oriamuno); regidor diputado de la villa de Segura: 227; vecino de Segura: 26
- Oriamuño, Sancho Iñiguez (Sancho Ynneguez d'Oriamunno); vecino de Segura: 205
- Oriamuño, Sancho Sánchez de (Sancho Sanches de Oriamuno); vecino de Segura: 131-132
- Orio, Petri de (Petri d'Orio); regidor, vecino de la villa de Segura: 133, 317, 321
- Oro, Antón de (Anton d'Oro, Anton de Horo); procurador del valle de Legazpia: 41, 112, 274, 324, 327, 330, 384, 388-391
- Ortiz, Juan (Joan Ortyz); pregonero en la villa de Segura: 132-133, 321
- Orueta, Martín de; vecino de Segura: 277
- Osinaga, Pedro de (Pero de Osynaga); maestro, barbero y cirujano: 311
- Otamendi, Domingo de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Otamendi, Juanes de; vecino de Abalcisqueta: 338
- Otannu: véase Otaño
- Oteiza, Miguel de (Miguel de Oteyça, Miguel de Otayça); vecino de Amézqueta: 335, 344
- Oteiza, Ochoa de (Ochoa de Oteyça); vecino de Amézqueta: 335
- Otermín, Martín de; criado del Comendador Ochoa Álvarez de Isasaga: 365
- Otaño, Juan de (Juan de Otannu); vecino de Segura: 26
- Otaño, Marina (Marina Otannu); vecino de Segura: 258
- Otazu, Juan de (Joan de Otaçu); vecino de Tolosa: 366
- Otazu, Martín de (Martín de Otaçu); escribano e notario público: 355
- Oyarbide, Juan (Juan d'Oyarbide, Juan de Oyaruide.); vecino de Idiazábal: 23, 25
- Oyarbide, Fernando; vecino de Idiazábal: 23
- Oyarzábal, Juan de (Juan de Oyarçabal): 312

P

- Pagamuño, Miguel de (Miguell de Pagamunno); vecino de Segura: 277
- Palacios Rubios (Palaços Rubios); doctor de: 249, 305
- Palantino, Conde (Conde Palantyno); bchiller de Astigarreta: 303
- Palencia, Luis Pérez de (Luys Peres de Palencia); teniente del Corregidor en la Provincia de Guipúzcoa: 370, 375-376, 378, 382-383, 386, 388
- Panamo, Lope de; vecino de Segura: 100
- Paredes, Juan de: 112
- Parra, Juan de la: 212
- Paternina, Sancho de: 112
- Paternina, Fernando Martínez de (Ferrand Martines de Paternina); vecino de Salvatierra: 226

Paternina, Gómez Fernández de (Gomes Ferrandes de Paternina): 5; vecino de Salvatierra: 226
 Paternina, Martín Fernández de (Martín Ferrandes de Paternina); bachiller, alcalde ordinario de la villa de Salvatierra: 6, 225-226; juez árbitro: 27-29, 31, 397; procurador de la villa de Salvatierra: 226
 Paternina, Pedro Martínez de; escribano: 164-166; vecino de Salvatierra: 186
 Paternina, Ochoa Martínez de; vecino de Salvatierra: 234
 Paternina, Sancho de; procurador del valle de Legazpia: 274
 Pedro (Petrus); doctor: 215
 Pedro (Petrus, Pero); licenciado: 22, 215, 231
 Pedro (Pero, Pedro); hermano de Romío de Alegría, vecino de Arería: 52, 63, 65
 Pedro Manuel (Petrus Manuel); licenciado: 388
 Peralta; licenciado: 325, 390, 392
 Perdiguero, Antón; licenciado: 189
 Pérez, Juan (Joan Peres); alcaide de la fortaleza de San Adrián: 169, 171
 Pérez, Pedro (Pero Peres); escribano: 169
 Perians; notario: 297
 Perolasa (Pero Laça); procurador de la villa de Segura: 1
 Plazaola, Juan Céntulo de (Juan Çentol de Plaçaola); vecino de Legazpia: 274
 Polanco; licenciado: 246, 249, 253, 301, 307
 Porras, Álvaro de; licenciado, Corregidor de Guipúzcoa: 213

Q

Quiñon, Fernando de (Fernando de Quinnon): 75

R

Raigado, Ochoa (Ochoa Raygado); vecino de Contrasta: 151, 153-154, 157
 Ramírez, Juan (Joan Ramirez); 249, 253; chanciller: 305
 Recalde, Juan de (Iohan de Rrecalde); vecino de Arería: 53
 Recusta, Martín de; dicho Machín Amos, morador de la ferrería de Yurre: 212
 Redin, Juan (Johannes de Redin); bachiller: 352, 368
 Rejens, Fortún de (Fortunus de Rejens): 368
 Rexil, Alberto Pérez de (Alberto Pérez de Rexill); vecino de Tolosa: 366
 Rodrigo (Rodericus): 142
 Rodrigo (Rodericus); doctor: 177, 179
 Rodríguez, García (Garçia Rodrigues): 195

Rodríguez, Juan (Iohan Rodrigues): 195, 202
 Rodríguez, María: 169
 Romío, Domingo; macero, vecino de Hernani: 212
 Ruiz, Lope (Lope Ruys): 167
 Ruiz, Martín (Martín Ruys); escribano: 6

S

Saajubalma, Juan de (Joan de Saajubalma); vecino de Cegama: 82
 Sagasti, Juan de (Joan de Çugasty, Joan de Sagasty); carpintero, vecino de Alda: 150-151, 153-154, 157, 232
 Sagastiberria, Juan de; vecino de Ormáiztegui: 94
 Sagastiberria, Pedro de; vecino de Ormáiztegui: 67-68
 Sagastiberriaran, Juan de; vecino de Ormáiztegui: 94
 Sagastizábal, Ochoa de (Ochoa de Sagastiçabal): 268
 Salete, Pedro de; vecino de Ezquioga: 76
 Salsamendi, Pedro de: 93
 Salsamendi, Juan González de; vecino de Gudugarreta: 96
 Salsamendi, Juan Martínez de: 315-316
 Salsamendi, Juango de (Juango de Salsamendi): 97
 San Adrián, Juan (Joan Sant Adrián); alcaide: 2
 Sánchez, Juan (Iohan Sanches): 195
 Sánchez, Juan; hermano de Lope de Galfarorro, vecino de Cerain: 85
 Sancho; hijo de Martín de Albéniz: 167
 San Sauastyan; véase San Sebastián
 San Sebastián, Juan de (don Joan de San Sauastyan); clérigo de la iglesia de Segura: 207
 San Sebastián, Miguel Martínez de (Miguel Martines de San Sabastián, Miguell Martines de Sant Sabastián); vecino de Segura: 26, 52
 Santa Cruz, Juan Díaz de (Joan Dias de Santa Cruz); vecino de la villa de Salvatierra: 185-186
 Santa Cruz, Pedro Díaz (Pero Dias de Santa Cruz): 164
 Santiago; licenciado: 246, 249, 253, 307, 309
 Santiago; arzobispo: 305
 Santo Domingo, Juan García de (Joan Garçia de Santo Domingo); licenciado: 216-217, 219-220
 Santua, Pedro de (Pero de Santua); vecino de Legazpia: 274
 Sarabe, García (Garçia Sarabe); procurador de la colación de Idiazábal: 24, 26

Sarasoaga, Juan de; vecino de Ormáiztegui: 94

Sarasola, Miguel; vecino de Gabiria: 314-315

Sarasqueta y Yarza, Antón de (Anton de Çarasqueta y Yarça); vecino de Villafranca: 145

Sarastume; abad: 344, 347

Sarastume, Juan de; vecino de Amézqueta: 335

Sarobe, Juan (Juan Saroue); clérigo, vecino de Idiazábal: 81

Sarriegui, Lope de: 63, 65

Sasiain, Juan de (Juan de Sasyayn); vecino de Abalcisqueta: 338

Sasiain, Juan de (Juan de Sasyayn); vecino de Abalcisqueta: 338

Sasiain, Miguel de (Miguel de Sasyayn); vecino de Abalcisqueta: 338

Sasieta, Juan de (Joan de Sasyeta): 37-38

Sasoeta, Juan de; vecino de Tolosa: 366

Sebastián (Sebastianus); bachiller: 223

Sebastián; licenciado: 392

Segotia, Diego de (Diego de Segoty); vecino de Segura: 280

Segura, Diego; merino: 303

Segura, Fernando (Ferrando de Segura); vecino de Segura: 266, 280

Segura, Juan Pérez de (Joan Peres de Segura); licenciado, vecino de Segura: 205

Segura, Miguel de; 302

Segura, Pedro de; vecino de la villa de Segura: 100

Siso (Syso); licenciado: 330

Soderus, Martín de; vecino de Legazpia: 274

Somonte, Suero de: 297

Sonara, Martín de; vecino de Idiazábal: 79

Sosa; licenciado de: 301

Suárez (Xuarez); licenciado: 325

Suárez, Cristóbal (Christóual Suárez): 297

T

Tejería, Martín de; vecino de Legazpia: 274

Tellería, Martín de; procurador de la villa de Segura: 1; vecino de Segura: 225-226

Téllez (Telles); Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 252

Tequila (Tequilla); licenciado: 309

Toledo, Martín de; vecino de Amézqueta: 335

Toledo, Micheto de; vecino de Amézqueta: 335, 347

Torre, García de La (Garçía de La Torre); hijo del licenciado De La Torre, vecino de Burgos: 164-171, 173

Torre, Licenciado de la: 163

Torres, Andrés de: 195, 202

U

Ubayar, Pedro de (Pero de Vbayar); escribano real: 312

Ubillos, Pedro de: 97

Ubitarte, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybanes de Vbitarte); vecino de Legazpia: 376

Ugalde, Juan de; vecino de Ezquioga: 314-315

Ugarte, Juan de: 358

Ugarte, Juan de (don Juan de Ugarte); clérigo de la iglesia de Segura: 207

Ugarte, Lope González de (Lope Gonsales d'Ugarte); escribano real: 62

Ugarte, Martín de; vecino de Segura: 266

Ugarte, Ochoa; escribano real, vecino de la villa de Segura: 186

Ugarte, Ochoa Íñiguez de (Ochoa Ineguez de Vgarte): 302

Ugarte, Pedro de; vecino de Cegama: 82

Ugarte, Pedro de: 186, 268; vecino de Segura: 266

Ugarte, Pedro Antón de (Pero Anton de Vgarte); fiel de la villa de Segura: 136

Umansoro, Juan Pérez de: 350

Unceta, Juan Martínez de (Juan Martines de Unçeta); procurador: 312

Unsain, Martín de (Martín de Vnsayn); bohón: 302

Urbizu, Juan de (Joan de Uruiču); vecino de Idiazábal: 79

Urbizu, Juanto (Juanto de Vrbiçu); vecino de Idiazábal: 24

Urbizu, Pedro de (Pedro de Vrbiçu); fiel procurador de la villa de Segura: 52, 68; vecino de Segura: 100

Urdaberro, Lope de; vecino de Ormáiztegui: 94

Urdaneta, Juan Ochoa de; alcalde ordinario de la villa de Villafranca: 340, 342

Urdizu, Pedro de (Pedro de Vrdiçu): 67

Ureta, Juan Pérez de (Joan Peres d'Ureta, Joan Peres de Vreta,); el mozo, vecino de Segura: 5, 7-10, 13, 20, 146, 203, 216-220

Urguimendi, Machín de; vecino de Cerain: 90

Uríbarri, Céntulo de (Çentol de Huribarru): 232

Urisagasti, Martín de (Martín de Vrysagasti); vecino de Ezquioga: 76

Urisagasti, Pedro de; vecino de Ezquioga: 76

Urquía, Juanot de (Juanot de Urquia); vecino de Segura: 277

Urquía, Pedro de (Pero de Urquia); vecino de Segura: 277

Urquiola, García de (Garçía de Urquiola); vecino de Abalcisqueta: 338

Urquiola, Juan Pérez de; vecino de Ezquioga: 78

Urraran, Sancho de; clérigo, vecino de Segura: 29

Urreta, Juan de; vecino de Tolosa: 366

Urruizu, Martín de (Martín de Vrruizu): 37-38
 Urrutia (Vrrrotia): 173
 Urrutia, García de (García de Vrrutia): 316
 Urrutia, Ochoa de; vecino de Ezquioga: 76
 Urtaza, Juan (Juan de Urtaça); vecino de Legazpia: 274
 Urtaza, Juan García de (Juan García de Vrtaça); vecino de Legazpia: 274
 Urtaza, Martín de (Martín de Vrtaça); jurado del valle Legazpia: 371, 376; vecino de Legazpia: 274
 Urtaza, Pedro García de (Pero García de Vrtaça); procurador del valle de Legazpia: 273-274, 276, 304, 321, 326, 371-373, 375-376, 383
 Urtuchi, Martín de; criado de García de Arbizu: 169
 Uruena, Lope de (Lope de Vruenna); criado de Nicolás de Guevara: 184
 Uruizu: véase Urbizu
 Usarizaga, Juan García de (Juan García de Usa-riçaga); vecino de Abalcisqueta: 338
 Usarizaga, Pascual de (Pascual de Usariçaga); vecino de Abalcisqueta: 338

V

Vaca de León (Baca de León); chanciller: 297
 Valencia, Juan de (Iohan de Valençia, Joan de Balençia, Joanes de Balençia.); vecino de Arería: 52-53, 63, 65
 Vallejo: 43
 Vallejo, Fernando de: 112, 325, 388, 391-392
 Varrena: véase Barrena
 Vázquez (Basques); doctor: 330
 Vázquez, Gregorio (Gregorio Bázquez): 297
 Vázquez, Martín; doctor: 392
 Veasayn: véase Beasain
 Veguinabar: véase Beguinabar
 Vélez, Juan (Joan Bélez): 268
 Veliano, emperador (Beliano, Valiano, Veliano.); ley de: 12, 16, 264
 Venrruti, Juan Martínez de (Joan Martines de Venrrvti); escribano: 158
 Vera, Miguel Pérez de (Miguel Peres de Bera); alcalde ordinario de la villa de Tolosa: 355
 Verasiartu, Verasyartu: véase Berasiartu
 Vergara, Juan de; vecino de Legazpia: 273
 Vergara, Miguel de; vecino de Legazpia: 274
 Viana, Juan de: 75
 Vicuña, Cristóbal de (Christóbal de Bicunna); vecino de Segura: 270
 Vicuña, Fernando Pérez de (Ferrand Peres de Vicunna); vecino de Salvatierra: 226
 Vicuña, Iñigo de (Ynigo de Bicuña); vecino de Segura: 100
 Vicuña, Juan de (Juan de Bicuña); vecino de Segura: 100
 Vicuña, Juan de (Juan de Vicunna); el mozo, vecino de la villa de Segura: 277
 Vicuña, Juan Fernández de (Ihoan Ferrandes de Vicunna, Joan Ferrandes de Vicunna.); alcalde ordinario de la villa de Salvatierra: 234, 236
 Vicuña, Juan Martínez de (Joan Martines de Vicunna, Joan Martínez de Vicunna.); escribano de camara del rey y notario público: 121, 132-135, 250-251, 253, 256-257, 264-265, 319; vecino de la villa de Segura: 205, 266, 280
 Vicuña, Juan Martínez de (Juan Martines de Vicunna); el mayor, vecino de Segura: 277
 Vicuña, Juan Martínez de (Juan Martines de Vicuna); el mozo, merino: 302
 Vicuña, Juan Martínez de (Joan Martínez de Vicunna); vecino de Legazpia: 273
 Vicuña, Juan Pérez de (Joan Peres de Bicunna, Joan Pérez de Bicuna, Joan Pérez de Vicuna); bachiller, vecino de Azpeitia: 34, 64; juez árbitro: 53, 61-62, 67, 104, 114, 120, 125-126, 131
 Vicuña, Juan Pérez de (Joan Pérez de Vicunna, Joan Peres de Vicuna); escribano de cámara y notario público en la Corte: 114, 121, 132-135
 Vicuña, Martín Abad de (don Martín Abad de Bicuna); vicario del valle de Legazpia: 124
 Vicuña, Miguel de (Miguell de Vicunna); vecino de Legazpia: 274
 Vicuña, Ochoa Fernández de (Ochoa Ferrandes, Ochoa Ferrandes de Vicunna.); alcalde ordinario de la villa de Salvatierra: 185-187, 225, 235
 Vicuña, Pedro de (Pedro de Bicuna); vecino de Legazpia: 122
 Vicuña, Pedro de (Pero de Bicunna); vecino de Segura: 266
 Vicuña, Pedro de (don Pedro de Bicuna); clérigo de la iglesia de Segura: 29, 111
 Vicuña, Pedro Martínez de (Pero Martines de Vicunna); vecino de Legazpia: 274
 Vidania, Juan de; jurado: 365
 Vidasoro, Lope de: 268
 Vidaya, Pedro de: 227
 Vilafranca, Martín de; vecino de la villa de Segura: 205
 Vilafranca, Martín de; vecino de Segura: 266
 Villanueva, Ochoa Pérez de; vecino de Salvatierra: 186-187
 Villarrubios (Villarruuios); doctor: 301

Villena; licenciado: 388
Vitoria, Cristóbal (Christóual de Bitoria); escribano de cámara: 309
Vitoria, Iñigo Ibáñez de (Ynnego Yuannes de Bitoria, Ynnigo Yuannes de Vitoria,); escribano real y notario público en la Corte: 16-17, 31, 137, 145
Vitoria, Gonzalo de (Gonçalo de Bitoria); contador de las relaciones del rey y la reina y secretario y escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 176, 179
Vitoria, Juan López de (Juan Lopes de Bitoria); procurador de la villa de Segura: 277

X

Ximénez: véase Jiménez
Xuárez: véase Suárez

Y

Yarza, Juan de (Juan de Yarça); vecino de Abalcisqueta: 338
Yarza, Juan de (Joan de Yarça); el mozo, vecino de Zumárraga: 37-38, 40, 41
Yarza, Juan García de (Joan Garçia de Yarça, Joan Garçia de Iarça); 60; alcade de la villa de Segura: 202, 205; vecino de Segura: 52, 143, 280
Yarza, Martín García de (Martín Garçia de Yarça); juez árbitro: 53, 61-62, 67; regidor de la villa de Segura: 100, 303, 310, 372-373; vecino de Segura: 53, 280
Yarza, Martín González de (Martín Gonçales de Yarça); vecino de Segura: 26
Yarza, Pedro López de (Pero López de Yarça); diputado: 318; vecino de Segura: 207
Yarzabal, García de (Garçia de Yarcabal): 316
Ybarluçegoyena: véase Ibarlucegoyena
Yburreta: véase Iburreta
Yça: véase Iza
Yçaguirre: véase Izaguirre
Yçarraga: véase Izarraga
Ychaso: véase Ichaso
Ychuberro: véase Ichuberro
Ydiacayz: véase Idiáquez
Ydocarate: véase Idogárate
Yeralde, Juan de; vecino de Legazpia: 274
Yeralde, Juan de; hijo de Atachón, vecino de Legazpia: 274
Yeralde, Martín de; el mozo, vecino de Legazpia: 122
Yerdoar, Juan de; el de suso, vecino de Alcain: 91
Yeregui, Juan de (Joan de Yheregui); vecino de Amézqueta: 335, 344, 347

Yeregui, Martín de (Martín de Yheregui); vecino de Amézqueta: 335
Yerobi, Antón de (Antón de Yherobi); vecino de Tolosa: 366
Yguaran: véase Iguarán
Ylarduy: véase Ilarduya
Ynça: véase Inza
Ynnigues, Ynniguez: véase Iñiguez
Yparraguirre: véase Iparraguirre
Ypença: véase Ipinza
Yraçaçau: véase Irazazabal
Yraçusta: véase Irazusta
Yraegui: véase Iraegui
Yrauguy: véase Iraugui
Yriarte: véase Iriarte
Yribarren: véase Iribarren
Yribe: véase Iribe
Yrigoyen: véase Irigoyen
Yrigoyena: véase Irigoyena
Yriçar: véase Irizar
Yriondo: véase Iriondo
Yruin: véase Iruin
Yrura: véase Irura
Ysasaga: véase Isasaga
Ysaso: véase Isaso
Ytorgoyen: véase Iturgoyen
Yturbe: véase Iturbe
Yturgoyen: véase Iturgoyen
Yturmendy: véase Iturmendi
Yturrioz: véase Iturrioz

Z

Zabala, Juan López de (Iohan Lopes de Çabala, Joan Lopes Çaballa, Juan Lopes de Çabala); 167; procurador de la villa de Segura: 20-22; vecino de Segura: 26
Zabala, Juan López de (Joan Lópes de Çabala); escribano real y notario público en el Obispado de Calahorra y la Merindad de Guipúzcoa: 149, 220
Zabala, Juan Martínez (Joan Martines de Çabala): 347
Zabala, Martín Oria de (Martín Oria de Cabala); vecino de Amézqueta: 335
Zabalegui, Fernando Pérez de (Ferrand Peres de Çabalegui); escribano real y notario público en la Corte: 180-181
Zabalegui, Juan Miguélez de (Juan Migueles de Çabalegui); vecino de Segura: 26
Zabalegui, Martín de (Martín de Çabalegui); vecino de Segura: 277,
Zabalegui, Miguel de (Miguel de Çabalegui); 268; vecino de Segura: 266, 270, 277
Zabaleta, Juan de (Joan de Çabaleta); 268; maestre, vecino de Segura: 266, 277

- Zabalo, Lope (Lope Çabalo); vecino de Legazpia: 274
- Zaldibar, Pedro (Pero Çaldybarr); pregonero de la villa de Segura: 26
- Zaldibia, Juan de (Joan de Çaldiuiia); vecino de Abalcisqueta: 335-336, 338-339, 355, 366
- Zaldibia, Domingo de (Domingo de Çaldiuiia); jurado de la villa de Segura: 136
- Zaldibia, Martín de (Martín de Çaldiuiia); capero, vecino de Segura: 242, 277
- Zaldua, Pedro de (Pero de Çaldua); vecino de Legazpia: 274
- Zalduondo, Juan Fernández de (Joan Ferrandes de Çalduhondo); jurado, vecino de Salvatierra: 186
- Zamáburu, Juan Martínez de (Juan Martines de Çamaburu): 2
- Zandategui, Juan de (Joan de Candategui); vecino de Alcaín: 91
- Zanguitu, Juan García de (Iohan Garçía de Çanguitu); vecino de Segura: 26
- Zanza, Martín Martínez de (Martín Martines de Çança); vecino de Azpeitia: 131
- Zapata (Capata); licenciado: 215, 309
- Zapatero, Lope (Lope Çapatero); vecino de Legazpia: 274
- Zorrobiaga, Juan Ochoa de (Joan Ochoa de Çorrouiaga); alcalde ordinario de la villa de Tolosa: 366-367
- Zorrobiaga, Juan Ochoa de (Joan Ochoa de Çorrouiaga); el mozo; vecino de Tolosa: 366
- Zuazu, Juan García de (Joan Garçía de Çuaçu); vecino de Salvatierra: 185-186
- Zuazu, Lope García de (Lope de Çoaçu, Lope Garçía de Çoaçu); procurador y escribano de la villa de Salvatierra: 6, 225-226, 234-235; vecino de Salvatierra: 236-237
- Zuazu, Martín Martínez de (Martín Martines de Çuaçu); vecino de Azpeitia: 120
- Zubillaga (Çubillaga); sastre, vecino de Amézqueta: 335
- Zubillaga, Juan de (Joan de Çubillaga); beneficiado de la iglesia de Amézqueta: 336-337
- Zubillaga, Martico de (Martico de Çubillaga); vecino de Amézqueta: 335
- Zubillaga, Miquelecho (Miquelecho de Çubillaga); vecino de Amézqueta: 335
- Zubillagagoyena, Pedro de (Pedro de Çubillagagoyena); vecino de Amézqueta: 335
- Zubizmendi, Pascual López de (Pascoal Lopes de Çubysmendi); alcalde ordinario de la villa de Segura: 52, 53
- Zufaznabar, Juan de (Joan de Çufaznabarr); vecino de Alzo: 336
- Zufaznabar, Miguel de (Miguel de Çufaznabarr); vecino de Alzo: 336
- Zuimendi, Andrés de (Andrés de Çuymendi, Andrés de Çuymendy); escribano de la audiencia: 132-135
- Zuloaga, Juan Fernández de (Joan Fernández de Çuloaga): 315
- Zuloaga, Juan Iñiguez de (Juan Iñiguez de Çuloaga); el mozo, vecino de Cegama: 82
- Zuloaga, Miguel de (Miguel de Çuloaga); escribano real y procurador de la villa de Segura: 310-312, 375-376
- Zuloeta, Juan Fernández de (Joan Ferrandes de Çuloeta): 173
- Zuloeta, Rodrigo de (Rodrigo de Çuloeta); casa de: 173
- Zumeta, Juan Sáez de (Joan Sáez de Çumaeta, Joan Says de Çumeta); vecino de Azcoitia: 120, 131
- Zumarraga, Juan de (Juan de Çumarraga); carnicero, vecino de Segura: 26
- Zumizmendi, Andrés López de (Andrés López de Çumizmendi); 272; procurador síndico de la villa de Segura: 270; vecino de Segura: 280
- Zumizmendi, Juando de (Juando de Çumizmendi); vecino de Idiazábal: 79
- Zumizmendi, Lope de (Lope de Çumizmendi); procurador de Idiazábal: 24, 26
- Zumizmendi, Miguel de (Miguell de Çumismendi); alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa en la villa de Segura: 53
- Zumizmendi, Martín de (Martín de Çumismendi) tierras de: 8;
- Zumizmendi, Martín de (Martín de Çumismendi); vecino de Idiazábal: 23
- Zumizmendi, Martín Ibáñez de (Martín Yuannes de Çumizmendi); vecino de Segura: 270, 277
- Zumizmendi, Nicolás López de (Nicolás López de Çumizmendi); vecino de Segura: 207
- Zumizmendi, Pascual de (Pascual de Çumizmendi); vecino de Segura: 26
- Zumizmendi, Pascual López de (Pascoal López de Çumizmendi); regidor de la villa de Segura: 100
- Zumizmendi, Martín Ibáñez de (Martín Ybanes de Çumizmendi, Martín Yuannes de Çumismendy); vecino de Segura: 26, 100
- Zurriarán, Martín López de (Martín Lopes de Curriaran): 268

TOMO III

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

- Abalcisqueta (Abalçizqueta): 343-346; iglesia de San Juan de: 339; universidad de: 335, 337-339, 341, 348, 355-356, 364-365
- Agaunza (Agaunça, Gaunça); ferrería de: 191, 198
- Aguirre; casa de: 144
- Agurain: véase Salvatierra
- Aiztondo (Ayztondo); alcaldía de: 334
- Alana: véase Álava
- Álava (Álaba, Alana, Alona): 2-3, 159; Hermandad de: 156-157, 232, 234; tierra de: 2, 151, 153, 156, 222
- Albístur (Aluiztur): 284, 289, 294
- Alcain (Santa María de Alcain, Santa María de Alcayn); colación de: 91-93, 101, 125, 132; iglesia de Santa María de Alcain de: 91, 93
- Alcalá de Henares; Ordenamiento de: 15, 263
- Alcibar (Alçibar); ferrería de: 136-137; molino de: 270
- Alda: 150-151, 154, 157, 232
- Alegría de Álava; iglesia de San Martín de: 153; villa de: 153
- Algarve (Algarbe, Algarbes, Algarue, Algarues.): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
- Algeciras (Algesira, Algezira, Aljezira): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
- Alleco; lugar de: 341, 362
- Allende Ebro; Merindad de: 45, 48, 50, 69, 72-74
- Almería: 305
- Alona: véase Álava
- Aluiztur: véase Albístur
- Alzania (Alçania); montes de: 139-140
- Alzo (Alço): 336
- Amasa: 284, 289, 293
- Amézqueta; 337, 343, 345, 357; iglesia de San Bartolomé de: 336; universidad de: 335-336, 340, 348, 355-356, 364-365
- Anochia; monte de: 170
- Araba: véase Álava
- Aragón: 175, 177, 191, 197, 214, 232, 245, 247, 252, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
- Aralar (Aralarr); sierra de: 331, 333, 341, 343, 346, 348-349, 351, 353-356, 358-359, 362-364, 366
- Arana (Aranah, Harana,); valle y tierra de: 150-151, 154, 157, 232
- Araia (Araya, Ayara): 139-141, 170-171; aldea de: 158, 167-169; Junta de: 159-160, 247; lugar de: 140
- Araiz (Arayz): 336, 338, 341, 344, 346-347, 353-354, 362, 365
- Arería; 78, 314-316, 322; alcaldía de: 52, 53, 61-66
- Arévalo; villa de: 19
- Arrasate: véase Mondragón
- Arrenaga: 343
- Arriarán (Sanct Pedro de Arriarán); colación de: 114
- Arriateraeta (Arriaateraeta); lugar de: 38

Arriola; aldea de: 158
Arzárate (Arçarate): 344
Asteasu: 284, 289, 293
Astigarreta (Astygarreta): 144, 182, 303, 315-316; lugar de: 143-144; universidad de: 97, 101, 102
Astondo; término de: 328
Ataun: 191, 198
Atenas (Athenas): 175, 177, 191, 198, 214, 304, 306-307, 323, 351, 369
Aterrovia: 243-244
Austria (Abstria): 245, 247, 252, 288, 300, 304, 306-307, 324, 351, 369
Azkoitia: véase Azcoitia
Azcarate (Ascarate): 350, 353, 360; cementerio de San Esteban de: 353
Azcoitia (Azcoytia, Miranda de Yraurgui); villa de: 120, 131, 284, 289, 293
Azpeitia (Ayspeitia, Ayzpeitia, Ayzpeytia, Saluatierra de Yraurgui, Saluatierra de Yraurgui); villa de: 34, 53, 104, 114, 120, 131-132, 285, 290, 295, 308-309, 331-334

B

Barcelona (Barcelona, Varcelona): 175, 177, 191, 197, 214, 304, 306-307, 323, 351, 369
Beasain (Veasayn); lugar de: 143-144
Belate (Velate): 292
Bergara: véase Vergara
Betelu: 358, 362, 365
Bidania (Vydanía): 163
Biportuendi; cuesta de: 166
Bizkaia: véase Vizcaya
Borgoña (Borgonna, Vorgona, Vorgoynna): 245, 247, 252, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
Brabante: 245, 247, 252, 288, 300, 304, 306, 308, 324, 351, 369
Briviesca (Verviesca); ley de: 157, 233
Burgos: 170, 172, 213; ciudad de: 164, 167, 171
Burunda; valle de: 247, 252, 341

C

Calahorra (Calaorra); Obispado de: 140, 149, 164, 220, 227
Canarias (Canaria); islas: 214, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 392
Castilla: 18, 20, 32, 47, 71, 75, 140, 150, 161, 156-157, 164, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 245, 247, 251, 266, 288, 300, 304, 306-307, 323, 337, 351, 358, 369;

Hermandad de Castilla y León: 165; reino de: 47, 51, 67, 71, 151, 190, 225, 240, 288

Cegama (Çagama, Sant Martín de Çegama); 112, 139, 158, 170-172, 315; colación de: 3, 82-84, 101, 103, 114, 127, 182, 222, 270, 275, 316, 329, 393-394; ferreñas de: 191-192, 198-199; iglesia de San Martín de: 82, 84, 153; lugar de: 173; tierra de: 222-223
Cerain (Cerayn, Santa María de Çerain, Sancta María de Çerayn.); 257; colación de: 85-87, 101, 103, 114, 127, 253-254, 275, 393-394; iglesia de Santa María de: 85, 87, 254-255
Cerdaña (Çerdania): 175, 177, 191, 214, 304, 306-307, 351, 369
Cerdeña (Çerdenna): 175, 177, 191, 197, 304, 306-307, 323, 369
Cestona (Ceztona): villa de: 284, 289, 293
Contrasta; villa de: 151, 154, 157, 232
Córcega (Corçega): 175, 177, 191, 197, 214, 304, 306-307, 323, 351, 369
Córdoba (Córdoua): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 179, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369; ciudad de: 176, 189, 201

Ç

Çalduendo: véase Zalduendo
Çalduondo: véase Zalduendo
Çarauz: véase Zarauz
Çeçilia: véase Sicilia
Çegama: véase Cegama
Çerain: véase Cerain
Çerdania: véase Cerdaña
Çerdenna: véase Cerdeña
Çubiverria: véase Zubiberria
Çumaya: véase Zumaia
Çumarraga: véase Zumárraga

D

Deba: véase Deva
Debajo de La Labranza vieja de Zuazu (debaxo de La Labrança byeja de Çuaçu); lugar de: 38
Descarga; cumbre de: 38
Deva; villa de: 285, 290, 294
Donafarrolaza (Donafarrołaza); sel de: 27
Donostia: véase San Sebastián

E

Echarri: 172
Echarri Aranaz (Echaerry Aranaz); villa de: 341
Echarrieta urco ederra (Echarrieta-vrco-hede-rra): 172

Eguilaz (Ehigilas, Heguilas, Heguilaz, Higuilas);
alcaldía de la Hermandad: 139-140; hermandad de: 139-140, 158-160, 247
Eibar (Eybar); villa de: 284, 289, 293
Eleyondo: véase Elizondo
Elgoibar (Elgoybar); villa de: 284, 289, 293
Elgueta; villa de: 284, 289, 293
Elizondo (Eleyçondo): 292
Encartaciones: 156, 232
Enirio (Henirio); sierra de: 355, 366
Errenaga; término de: 362, 365
Exquioga: véase Ezquioga
Ezkio: véase Ezquioga
Ezquioga (Esquioga, Exquioga, Ezquioga, Sant Miguel de Ezquioga); 314-316; colación de: 76, 101, 103, 114, 182, 393-394; iglesia de San Miguel de: 76-77; lugar de: 78

F

Flandes: 247, 252, 288, 300, 304, 306, 308, 324, 351, 369
Francia (França): 167; reino de: 241
Fray Elía; busto de: 341
Fuenterrabía; villa de: 285, 290, 294

G

Gabiria (Sancta María de Gauriria); 276, 314-315; colación de: 103, 114, 127
Gainza (Gaynça): 346-347
Galarreta; aldea de: 3, 5
Galicia (Galiçia, Galisya, Gallisia, Gallizia); 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
Gordoa (Gardoa); aldea de: 158
Garín (Garyn): 144
Gauza (Gauñça): véase Agaunza
Gibraltar: 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
Gipuzkoa: véase Guipúzcoa
Gociano (Goçiano): 175, 177, 191, 198, 214, 304, 306-307, 351, 369
Goiburu (Goyburu); término de: 328
Goiburus (Goyburus); montes de: 275
Gorriti (Gorrity); fortaleza de: 331
Granada: 214, 245, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369
Gudugarreta (Gududarreta, Gudugarreta): 96, 98, 315-316; lugar de: 143-144; universidad de: 97, 101, 103, 187
Guernica; villa de: 215, 219-220
Guesalviscar (Guessalvizcarr): heredad, hospital e iglesia de: 238-239, 243-244

Guetaria; villa de: 220, 283, 288, 293
Guipúzcoa (Guipuscoa, Guypuzcoa): 2, 7, 71, 170; ferreerías de: 136; Hermandad de Guipúzcoa: 32-34, 46, 53, 62-63, 65-66, 139, 150, 152, 161, 156, 163-164, 182, 184, 322; Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa: 76, 79, 82, 85, 89, 91, 94, 97, 102, 115-117, 123, 163, 222, 267, 297, 322, 331-334, 387; Juntas Particulares de la Provincia de Guipúzcoa: 76, 79, 82, 85, 89, 91, 94, 97, 102, 115-117, 123, 267, 322, 373; Merindad de: 149, 220, 227; Provincia de: 2-3, 26, 31-34, 35, 36, 42-43, 45-47, 52, 67, 72, 76, 79, 82, 85, 88-89, 91, 94, 97, 100, 102, 115-116, 123, 140, 135-136, 146, 150-151, 153, 159, 163, 180, 182, 186, 189, 191, 193-194, 196, 198, 200-202, 205, 208, 212-215, 217, 226, 232, 235-236, 238, 240-242, 245, 247-249, 252-253, 258, 261, 265-266, 269, 274, 276, 283, 286-288, 290-293, 295, 297-300, 306, 309-310, 313, 317, 320, 322, 328, 331-335, 337-338, 340, 343, 345-346, 348-349, 351, 353-356, 358, 360-365, 367-368, 369-370, 373-375, 377-380, 382, 385, 387, 393-394; tierra de: 48, 50, 169

H

Herbaeta; casa de: 14
Hergoyena: 341
Hernani (Ernani); 164, 171; villa de: 35, 212
Hondarribia: véase Fuenterrabía
Hormazaharreta (Hormaçaharreta): 345

I

Idiazábal (Sant Miguel de Ydiacaual); 180, 316, 396-397; colación de: 23, 26, 27, 31, 79-81, 101, 103, 114, 125, 127-128, 132, 182, 275, 329, 395; lugar de: 25; iglesia de San Miguel de: 23, 25, 79, 81
Ildaruya (Ylarduy): 139; lugar de: 140
Indias (Yndias yslas): 247, 251, 288, 300, 304, 323, 351, 369
Irureta (Yrureta); castillo de: 170, 173
Isasmendi; sel de: 27
Iturmendi (Yturmendi): 230

J

Jaén (Iahén, Jaén, Jahén, Xaén): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369

Jerusalén (Iherusalem, Jerusalem): 245, 247, 252, 288, 300, 304, 306-307, 323

L

Labranza vieja de Zuazu, La (La Labrança byeya de Çuaçu); lugar de: 37, 41

Lamiategui; tierra y heredad de: 143-144

Laquidiola; 391; casas de: 37, 41

Lazcano: 212

Lecumberri (Lecumberry); fortaleza de: 331

Leçarretaganna: véase Leizarretagaña

Legazpia (Lagazpia, Legaspi, Sancta María de Legazpia): 112, 132, 134, 163, 276, 306, 315-316, 321, 328, 395; colación de: 114, 126, 182, 208, 277, 321-322, 329, 370-371, 375, 378-379, 382, 387; concejo de: 381; ferrerías de: 38; iglesia de Santa María de: 122, 273, 276; lugar de: 383; tierra de: 322, 380; valle de: 38, 41, 112, 122, 124-125, 133, 158, 245-246, 273-275, 304, 310, 318, 320-321, 324, 326-327, 329, 370-377, 382-385, 387-391, 393-394

Legorreta: 339

Leiza (Leyça); 365; fortaleza de: 331

Léniz; valle de: 285, 290, 294

León: 18, 20, 33, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 245, 247, 251, 288, 300, 304, 323, 351; Hermandad de Castilla y León: 165; reino de: 47, 71, 190, 288

Leizarretagaña (Leçarretaganna, Leyçarretagayna); sierra de: 229

Leyçarretagayna: véase Leizarretagaña

M

Machain (Machahin, Machayn); ferrería de: 37-38, 40

Mallorca (Mallorcias): 175, 177, 191, 197, 214, 304, 323, 351, 369

Madrid; 287, 305; villa de: 51, 296, 307, 309

Malmicuatagaina (Malmecuatagayna); mojón de: 229

Medina del Campo; villa de: 291, 301

Mendaro (Val de Mendaro); valle de: 136

Mendiaras; ferrería de: 37-38, 40

Mentozá (Mentozça); casa y casería de: 8, 146-147, 150, 216, 218

Miranda de Iraurgui (Miranda de Yraurgui); véase Azcoitia

Molina: 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 198, 214, 232, 247, 252, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369; villa de: 192, 199

Mondragón; villa de: 285, 290, 294

Motrico; villa de: 285, 290, 294

Murcia (Murçia): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369

Mutiloa (San Miguel de Mytilloa, San Miguel de Motiloo, Sant Miguel de Mutilloa); colación de: 88-90, 101, 103, 114, 208-209; iglesia de Santa María de: 88, 90

Mutriku: véase Motrico

N

Nafarroa: véase Navarra

Navarra (Nabarra, Navarra); 136, 170, 230, 252, 304, 323, 336, 343, 345-346, 351, 354, 358, 361, 365-366; reino de: 14, 43, 49, 241, 247-248, 291, 331-333, 336, 338, 340-341, 348, 351-353, 355, 359-363, 368, 370, 380; tierra de: 169, 172

Neopatria: 175, 177, 191, 198, 214, 304, 323, 351, 369

O

Ocaña; villa de: 75, 215-216

Oiartzun: véase Oyarzun

Olabarrieta (Olauerrieta); sel de: 27

Olaberria (Olauerria); colación de: 17, 314; villa de: 341

Olazagutía (Olaçagutya): 169

Olza (Olça); monte de: 158-161

Oniaguético-iturrieta (Oniagethico-yturrieta, Onia-yturri); fuente de: 168

Oñate (Onnaty); 38; concejo de: 160; Condado de: 124, 158-161, 236

Oñati: véase Oñate

Orbisó (Vruisa); aldea de: 169

Ordicia: véase Villafranca de Ordicia

Ordizia: véase Villafranca de Ordicia

Orio: 322

Oriolaza; sel de: 27

Oristán: 175, 177, 191, 198, 214, 304, 306-307, 324, 351, 369

Ormáiztegui (Hormaystegui, Sanct Andrés de Hormáiztegui, Sant Andrés de Ormaystegui, Sant Andrés de Ormayztegui): 68, 97, 99, 315-316; casa de Martín de Mayora en: 67; casas y caseñas de Lope de Arrocia en: 52; casas y caseñas de Miguel de Iriarte en: 52; colación de: 52, 62, 64, 67, 94-96, 99, 101, 103, 114, 182; San Miguel, iglesia de: 94, 96-97, 99

Osazuloeta (Osaçuloeta); campos de: 38

Oyarzun (Oyarçun); tierra de: 285, 290, 294, 322

P

Pamplona (Panplona); ciudad de: 291, 336, 338, 340, 352, 368
Pasajes (el Pasaje): 285, 290
Placencia de las Armas (Plassencia): villa de: 284, 289, 293
Portilla de Ibdá (Treuenno de Yvda); villa de: 221

R

Raya; ferrería de la: 189, 191-194, 196, 198-201, 270
Renaga; lugar de: 341
Rentería; villa de: 285, 290, 295
Roma: 309
Ronda: 196
Rosellón (Ruysellón, Rysellón): 175, 177, 191, 198, 214, 304, 306-307, 323, 351, 369

S

Salamanca; ciudad de: 246
Salinas de Léniz (Salinas); villa de: 284, 289, 293
Salvatierra (Saluatierra de Álava): 2, 161, 169, 233-234; aldeas de: 5; concejo de: 1-2, 160-162, 182; Hermandad de: 157, 164-165; villa de: 2, 6, 27, 31, 140, 152-153, 155, 158-159, 162, 164, 182, 184-187, 225-226, 229-231, 247-248, 252
Salvatierra de Iruargui (Saluatierra de Yraurgui); véase Azpeitia
San Adrián (Sant Adrián, Santadrián, Santedrián, Santetrián,); puerto y sierra de: 1, 164, 225-226; camino real de: 2, 164, 167, 172; castillo de: 4, 6, 151, 157, 164-165, 167-170, 173, 232; cueva de: 2, 6, 182, 225, 229; iglesia de: 225
San Andrés de Arrastiolaza (Sant Andrés de Arrastiolaça): 100
San Andrés de Ormaiztegui; véase Ormaiztegui
San Andrés de Ormaiztegui; iglesia de: 94, 96-97, 99
San Bartolomé de Amézqueta; iglesia de: 336
San Estebán de Azcárate; cementerio de: 353
San Gregorio: 14
San Juan; altar de: 26
San Juan (Sant Joan); hospital de: 111, 182-183, 221-222, 227, 269, 272
San Juan de Amézqueta; iglesia de: 339
San Juan de Arremele; cofradía de: 355, 366
San Martín de Alegría; iglesia de: 153
San Martín de Cegama; iglesia de: 82, 84, 153
San Martín de Cegama; véase Cegama
San Miguel de Ezquioga; iglesia de: 76-77

San Miguel de Ezquioga; véase Ezquioga
San Miguel de Idiazabal; iglesia de: 23, 25, 79, 81
San Miguel de Idiazabal; véase Idiazabal
San Miguel de Mutilloa; véase Mutilloa
San Miguel de Mutilloa; iglesia de: 88-90
San Millán; junta de: 159-160
San Román; iglesia de: 169
San Sebastián (Sant Seuastian); villa de: 283-286, 288-291, 293-294, 313, 316, 321-322, 350, 394
Santa Clara de Vitoria; monasterio de: 69, 71-73
Santa María de Alcain; iglesia de: 91, 93
Santa María de Alcain; véase Alcain
Santa María de Cerain; iglesia de: 85, 87, 254-255
Santa María de Cerain; véase Cerain
Santa María de Gabiria; véase Gabiria
Santa María de Legazpia; iglesia de: 122, 273, 276
Santa María de Legazpia; véase Legazpia
Santa María de Segura; iglesia parroquial de: 7, 13, 26, 29, 61, 106, 119, 130, 203, 205, 207, 280, 303, 308-309
Santa María de Zumárraga; iglesia de: 41
Santa María de Roncesvalles (Santa María de Roncesvalles); monasterio de: 238, 243-244, 341, 345, 361, 363
Santa María del Campo (Santa María del Canpo); villa de: 249
Santa María Magdalena, iglesia y hospital de: 212, 308-309, 315
Santo Domingo de la Calzada (Calçada); ciudad de: 220; obispado de: 164
Sayaz: 322
Segovia; ciudad de: 162
Segura: 5, 161, 163, 168, 173, 196, 215; alcaldía de la Hermandad: 53, 62; casa y solar de Juanchecho de Aldasoro en: 8; casa de Martín de Aldasoro en: 8; casa y solar de Juan de Arratia en: 15; casas de Lope de Eguizábal en: 8; concejo de: 2, 40-41, 50, 145, 150, 160-161, 182, 203, 217-219, 222-223, 226, 273, 377, 395-397; San Juan hospital de: 111, 182-183, 221-222, 227, 269, 272; Santa María, iglesia de: 7, 13, 26, 29, 61, 106, 119, 130, 203, 205, 207, 280, 303, 308-309; Santa María Magdalena, iglesia y hospital de: 212, 308-309, 315; villa de: 2, 6, 7, 8, 13-15, 17-18, 20, 23, 26-27, 29, 31, 36-43, 45-53, 55, 60-66, 68, 72-74, 76, 79, 82-83, 85, 88-89, 91, 94, 97, 100, 107,

111-112, 114, 119-120, 122-123, 125-136, 138-140, 143, 145-146, 149-150, 153, 158-159, 163-164, 166, 168-169, 175-176, 178, 180-184, 186-187, 189, 191-194, 198, 202, 204-205, 207-208, 212-214, 216-226, 228-229, 231, 235-236, 238-239, 242-245, 247-249, 252-253, 256-258, 260-265, 269, 272, 274-275, 277, 279-280, 282-286, 288-291, 293-296, 301-302, 304, 306, 308-317, 320-322, 324, 326-327, 329-330, 370-390, 393-396; Zapatería, calle de: 8, 180, 217

Sevilla (Seuilla): 18, 33, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 300, 304, 306-307; ciudad de: 195

Sicilia (Çeçilia, Dos Seçilias, Seçilia, Seçillia.): 175, 177, 191, 197, 214, 232, 245, 247, 252, 300, 304, 306-307, 351, 369

Sierra; las cuatro aldeas de la: 284, 289, 294

Soraluce: véase Placencia de las Armas

Soraluze: véase Placencia de las Armas

T

Talavera (Talabera): 246

Tierra Firme del Mar Océano: 247, 252, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369

Tirol (Tyrol): 247, 252, 288, 300, 304, 306, 308, 324, 351, 369

Toledo: 18, 20, 32, 47, 71, 175, 177, 191, 197, 214, 232, 247, 251, 288, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369; ciudad de: 189, 192, 196, 199; Cortes de: 199

Tolosa (Tholossa); villa de: 285, 290, 294, 297-299, 312, 322, 334, 335, 337, 355-356, 362, 364-366

Toro; ciudad: 330, 388

Treveño de Ibda: véase Portilla de Ibda

U

Unanoa: 344, 346

Urbía (Vrrbía); monte de: 158-161

Vruisa: véase Orbiso

Urdabe; sel: 27

Urfisan; sel de: 27

Uruarti (Vruarty): véase Uribarri Arana

Uribarri Arana (Huribarry Harana): 151, 154, 157

Urretxu; véase Villarreal de Urrechua

Ursuarán; ferrería de: 191-192, 198-199

Ururtatua (Urrurtatua); sel de: 27

Urtapibia; sel de: 27

Usarraga; Juntas Particulares: 373

Usúrbil: villa de: 334

Uztegui: 347

V

Valencia (Valençia): 175, 177, 191, 197, 214, 304, 306-307, 323, 351, 369

Valladolid; 41, 112, 277-278, 313; villa de: 22, 34, 192, 198, 235, 252, 274-275, 291, 325, 370, 391

Velate: véase Belate

Vergara (Villanueva de Vergara): 38, 40, 120, 131, 276, 294; villa de: 285, 290, 349

Verviesca: véase Briviesca

Villabona: 284, 289, 293

Villafranca de Ordicia (Villafranca): 212; concejo de: 145; villa de: 42-43, 45-46, 143-145, 285, 290, 295, 322, 331, 333, 335, 337-338, 340, 342, 345, 348, 350, 353, 355-356, 362, 364-366

Villarreal de Urrechua (Byllarreal de Vrrrechua, Vyllarreal de Vrrrechua): 36-40, 316; concejo de: 40-41; villa de: 40, 313, 315

Vitoria; ciudad de: 69, 71-73; monasterio de Santa Clara de: 69, 71-73

Vizcaya (Viscaya): 18, 20, 32, 47, 71, 156, 175, 177, 191, 198, 214, 232, 247, 252, 300, 304, 306-307, 323, 351, 369; Condado de: 46, 232; Hermandad de: 156

Vorgona: véase Borgoña

Vorgoyнна: véase Borgoña

Y

Yarza (Yarça): 172

Yarza (Yarça); ferrería de: 136

Ydiazabal: véase Idiazabal

Ylarduy: véase Ilarduya

Yrureta: véase Irureta

Ysasmendi: vease Isasmendi

Yturmendi: véase Iturmendi

Z

Zalduondo (Çalduendo, Çalduondo); 164, 166-167, 171-172; aldea de: 163, 167-169, 171; villa de: 168

Zarauz (Çarauz); villa de: 284, 289, 293

Zegama: véase Cegama

Zerain: véase Cerain

Zubiberría: 284

Zumaia (Çumaya); villa de: 283, 289, 293

Zumárraga (Çumarraga): colación de: 37, 41; iglesia de Santa María de: 41